

calibrite

colorchecker CLASSIC

TRATADO PRÁCTICO
DE
BENEFICENCIA PARTICULAR.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO
EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR, DE 30 DE DICIEMBRE
DE 1873, ANOTADA

POR

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio
de la Gobernacion.



MADRID.

ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE M. MINUESA,
Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores.
1874.

mm

H. IGLESIAS
BENEFICENCIA
PARTICULAR

2.188.

BIBLIOTECA
PROVINCIAL Y DEL INSTITUTO
DE GUADALAJARA.

Estante

Tabla

Número de la tabla

TRATADO PRÁCTICO
DE
BENEFICENCIA PARTICULAR.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO
EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR, DE 30 DE DICIEMBRE
DE 1873, ANOTADA

POR

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio
de la Gobernacion.



MADRID.
ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE M. MINUESA,
Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores.
1874.

TRATADO PRACTICO

RENTIFICANCIA PARITETARIA

INTRODUCCION

EL FIN DE ESTE TRATADO ES DAR A CONOCER A LOS ESTUDIOSOS DE LA ECONOMIA POLITICA Y SOCIAL, LAS LEYES QUE GOBIERNAN LA RENTIFICANCIA PARITETARIA, Y LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLA EN LA PRACTICA.

DON CARLOS HERVASEX FELIZ

INTRODUCCION.

La Beneficencia particular constituye uno de los ramos de la Administracion menos atendido antes de ahora en España, y más digno, sin embargo, de estudio y de reformas.

La Beneficencia particular es como un lazo de union entre la caridad privada y la beneficencia pública, porque, cual la primera, tiene origen y dotacion particulares, y sirve como, cuando y á quien la voluntad individual previene, y, cual la segunda, afecta carácter, tendencias y fines públicos; hace el bien sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio; es la expresion más democrática, en este concepto, del ejercicio de la beneficencia; atesora ricos recuerdos de nuestras glorias nacionales, literarias y artísticas; y, más que ninguna otra institucion, nace espontáneamente de nuestras costumbres, y con ellas vive, y como ellas se modifica sin cesar, apareciendo naturalmente y como ley inquebrantable de la historia, para curar nuevas llagas sociales, tan luego como estas acusan su existencia.

Al lado de todo esto, y siquiera ello solo baste para inspirar interés y llamar la atencion del Gobierno, ocurrian en España graves males, dignos de remedio urgente y eficaz. La inmoralidad más grosera se había infiltrado en tan interesante servicio administrativo, y merced acaso á los disturbios y perturbaciones de esta nacion digna de mejor suerte, á la índole compleja y heterogénea de las mismas fundaciones, á la falta de una

legislacion regular é ilustrada, á la incuria é indolencia de algunos, y á la perversion refinada de muchos, los legados de la caridad, patrimonio del pobre y del enfermo, eran presa de la mas sórdida avaricia, y los caudales y los archivos de la beneficencia particular, habian sido impunemente robados.

La opinion pública pedia sin cesar remedio á tantos males. Era necesario tambien fomentar en las generaciones del presente y del porvenir los gérmenes de caridad, dando elocuentes ejemplos de respeto á la propiedad particular tan generosamente legada para el bien; era indispensable definir y deslindar las atribuciones de la Administracion y del Poder judicial, y evitar los conflictos frecuentes que surgian en este ramo, y que tanto amenguaban la importancia y la eficacia de su rica dotacion; convenia precisar bien el respectivo alcance de la desamortizacion y de la desvinculacion; urgia determinar, dentro de las leyes políticas y con referencia á esta materia, el círculo de accion del individuo, de la asociacion y del poder público, y todo ello debiera hacerse en el tiempo y forma compatibles con lo accidentado é intranquilo de nuestros dias.

Esto explica que se reputara difícil desde luego la discusion tranquila y la aprobacion de un proyecto de ley, siquiera la gravedad del mal demandara tan importante remedio.

Esto justifica el recurso empleado de redactar y promulgar, bajo la aprobacion de un decreto y con la consiguiente autoridad, la Instruccion de 30 del último Diciembre, cuya publicacion y comentarios formarán este pequeño libro.

Dicha Instruccion, sobre ser lo único hoy posible, tiene la especial ventaja de formar un cuerpo ordenado de toda la legislacion del ramo. En ella se respeta por necesidad ineludible lo preceptuado por ley, se reúne y ordena todo lo que habia legislado en este asunto y que vagaba disperso por los centenares de tomos de nuestra *Coleccion legislativa*, se llenan muchos vacíos, se acuerdan importantes modificaciones y se exponen clara y distintamente los derechos, las obligaciones y los procedimientos que crea, impone ú ocasiona la Beneficencia particular.

Cuatro partes tiene la Instrucción, distribuidas en otros tantos títulos, y dentro de tan sencillo cuadro, se definen la Beneficencia particular, sus condiciones y sus privilegios: el Protectorado, las facultades que implica y las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes está encomendado su ejercicio: el patronazgo, sus derechos, sus obligaciones y sus responsabilidades, y las reglas generales del procedimiento, y las especiales de los expedientes de clasificación, autorización, investigación y contabilidad.

Aun cuando tenemos acopiados muchos datos históricos, cuya falta hemos notado con frecuencia en la historia de nuestras instituciones jurídicas, y abrigamos el propósito de publicarlos algún día, razones de tiempo y de conveniencia pública nos apartaron de esta agradable tarea, y nos han comprometido en la más enojosa de imprimir este *Tratado* esencialmente práctico.

Séanos permitido notar, sin embargo, que la presente Instrucción revela algunas ideas dominantes, dignas de ser consignadas aquí, porque acaso faciliten su inteligencia. Prueba el más religioso respeto á las leyes y á la organización político-administrativa del país, y por ello, no ataca la ley de 20 de Junio de 1849, siquiera á muchos nos parezca digna de reforma, ni amengua las facultades de los Gobernadores de provincia, aun cuando la experiencia nos tenga acreditado que el carácter político de estas autoridades no es el más á propósito para hacer sentir su acción en un servicio tan lento como delicado. Manifiesta harto bien su decidido propósito de impedir para siempre que se reúnan en el Gobierno ó en sus delegados, para desprestigio de la Administración, los caracteres antitéticos de protector y de patrono. Procura remediar el defecto que hemos denunciado en los jefes de las provincias, con el auxilio de las Juntas de beneficencia particular. Aprovecha estas con habilidad para interesar la inteligencia y la actividad particulares y el prestigio de la más acrisolada moralidad, en bien de las instituciones. Considerando que la representación honorífica y gratuita no es la más apropiada para los trabajos manuales y mecánicos los traslada á los administradores del ramo, bajo la

inspeccion de las Juntas, y les encomienda todos los bienes y valores que por razones de fundacion ó legales deban entrar en la administracion de los delegados del Gobierno. Y para facilitar la inspeccion del Protectorado, escusa en lo posible el nombramiento de los patronos sustitutos que, numerosos, dispersos y de muy varias condiciones y caractéres, eran muy difíciles de vigilar y de residenciar en caso necesario.

Al terminar estas breves líneas, nos interesa advertir que, publicando el *Tratado práctico*, solo llevamos el modestísimo propósito de facilitar la inteligencia y la aplicacion de la Instruccion de 30 de Diciembre.

En las cortas notas que pondremos á sus más importantes artículos, verán por primera vez la luz pública, disposiciones de grande aplicacion práctica, que, á pesar de esto, no aparecieron en la *Gaceta de Madrid* ni en la *Coleccion legislativa de España*, sin duda por la irregularidad con que se redactan estas dos publicaciones.

En el *Apéndice 1.º*, formado con las disposiciones legales de carácter más general, para escusar repeticiones, resultará involuntariamente una como historia de la Beneficencia particular.

En el *Apéndice 2.º* se hallarán reunidas las últimas importantísimas disposiciones sobre los establecimientos benéficos de patronato del Gobierno, que este ha ido encomendando sucesivamente al gobierno y administracion de juntas de su nombramiento.

En el *Apéndice 3.º* se encontrará la curiosa noticia de las Juntas provinciales de beneficencia particular, que están ya nombradas.

Y en el *Apéndice 4.º* se hallará un resumen de la legislacion de desamortizacion en lo que se relaciona con la Beneficencia particular.

Si el éxito de este modesto trabajo indicara que habia servido de alguna utilidad práctica, nos decidiriamos á publicar otros que tenemos ya muy adelantados y que revelan mayores tendencias sobre el mismo asunto. Unos y otros solo probarán nuestro especial afecto á la Beneficencia particular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Es indiscutible la necesidad de dar reglas para facilitar la aplicacion del decreto de cuatro de Octubre último que suprimió los Inspectores de Beneficencia particular y el gravoso impuesto que las sostenia, creando Juntas y Administradores del ramo.

Con tal ocasion, el Gobierno de la República ha creído conveniente, rompiendo con el funesto sistema de las reformas parciales y dispersas, reunir todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Al intento se ha formado la Instruccion adjunta, donde se definen en términos claros y precisos la Beneficencia particular, sus condiciones y privilegios; el protectorado, las facultades que implica y los funcionarios que lo ejercen; el patronazgo, sus derechos y obligaciones y las responsabilidades que impone, y las reglas generales y particulares del procedimiento en las diferentes y delicadas controversias que pueden suscitarse.

La tarea era delicada, pero indispensable. Habia necesidad de llenar bastantes vacíos, de reunir muchas declaraciones dispersas, de evitar no pocas contradicciones, y de impedir la confusion que la práctica evidenciaba sin cesar. Y no podia prescindirse, al curar tales males, de respetar la ley, aprovechar las indicaciones de la ciencia, confirmar las declaraciones de los tribunales y secundar las enseñanzas de la experiencia.

Porque todo esto se ha procurado con esmero en la Instruc-

cion citada, y porque al mismo tiempo contiene reglas muy apropiadas para evitar ó resolver los conflictos entre la Administracion y la Autoridad judicial, y para facilitar la realizacion armónica de la desvinculacion y de la desamortizacion, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instruccion para el ejercicio del Protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Sonnave. (*Gaceta de 1.º de Enero de 1874.*)

La instrucción para el ejercicio del Protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia, que se publica en el presente decreto, tiene por objeto que las autoridades Administrativas y de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones, tengan presente las disposiciones contenidas en el presente decreto, y en las leyes y reglamentos que se refieren en el mismo, y que, en consecuencia, se proceda a la ejecución de las mismas, y a la aplicación de las disposiciones que en ellas se contienen, en todo lo que se refiera al ejercicio del Protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO

EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

El siguiente artículo 2.º es complemento del presente.

El 3.º clasifica las instituciones que este define.

El 4.º declara un privilegio á favor de las mismas instituciones. En el comentario á dicho artículo 4.º expondremos las demás condiciones comunes y privilegiadas que tiene la Beneficencia particular.

El artículo 54, de acuerdo con el presente, determina los caracteres inescusables que han de tener las fundaciones benéficas, para que puedan ser clasificadas como particulares.

Siendo este un *Tratado* esencialmente práctico, no procede aprovechar la ocasion presente para exponer, como acaso debiera hacerse si no mediara dicha circunstancia, la gloriosa é instructiva historia de las instituciones particulares de Beneficencia en España, las condiciones simpáticas de las mismas, su importancia al presente y su porvenir más ó ménos probable. Sobre todo esto, tenemos que limitarnos á las breves líneas de la introduccion.

Cúmplenos, sin embargo, recordar que la Real cédula de 2 de Abril de 1829, art. 2.º; la ley de 20 de Junio de 1849, art. 1.º; el Real decreto de 6 de Julio de 1853, art. 2.º; las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, 2.ª, y el Real decreto de 22 de Enero de 1872, ar-

tículo 1.º, disposiciones que pueden verse textuales en el *Apéndice primero*, definieron antes, con más ó ménos precision, la Beneficencia particular. Al comparar estas diversas definiciones, se nota bien cómo fué formándose paulatinamente el verdadero concepto de la institucion, hasta llegar á los términos claros y precisos del presente artículo.

Para complemento, y por lo que se relaciona con esta materia, insertamos á continuacion la Real órden de 8 de Junio de 1872, expedida por el Ministerio de la Gobernacion. Dice así:

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. Gobernador de la Coruña lo que copio:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de una consulta elevada á este Ministerio por el Inspector de Beneficencia particular de la Coruña, y en que, con ocasion de los diferentes términos empleados por las Instrucciones de 7 de Enero de 1870 y por el Real decreto de 22 del mismo mes del año corriente, para precisar las atribuciones de los suprimidos Administradores de Patronatos y de los Inspectores de la Beneficencia particular existentes hoy, desea explicaciones precisas sobre la índole de las fundaciones confiadas á su inspeccion:

Resultando que la segunda de las Instrucciones de 7 de Enero declaraba «que son objetos benéficos el señalamiento de dotes á doncellas de determinadas condiciones, ya para entrar en religion ó ya para tomar estado; las pensiones á huérfanos ó jóvenes pobres, bien para seguir una carrera profesional ó meramente científica, ó ya para aprender un arte ú oficio; los auxilios para redencion de cautivos, la fundacion de hospicios, hospitales, casas de Maternidad y de misericordia, y las limosnas de cualesquiera cantidades, y sea la que quiera la forma de su distribucion»:

Resultando que el art. 1.º del Real decreto de 22 de Enero dice: «que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en su nombre, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó particulares determinados»; y que el art. 2.º de la misma disposicion añade que «las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como casas de Maternidad, colegios, hospicios, hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes»:

Considerando que aunque no sean exactamente iguales los términos de las dos disposiciones citadas, y siquiera la última esté redactada con una generalizacion más conveniente, tambien es indudable que no se contradicen y que tienden al mismo fin:

Considerando que hasta la etimología de la palabra Beneficencia, como ha informado el Consejo de Estado, indica bien que comprende todas las manifestaciones de la caridad en el socorro de la desgracia:

Considerando que las cargas de carácter benéfico, como las apun-

tadas, unas veces son las únicas que las respectivas fundaciones tienen, al paso que en otras ocasiones alternan con cargas puramente espirituales; y en uno y otro caso el Protectorado confiado á este Ministerio sólo alcanza á las primeras:

S. M. se ha dignado declarar que la accion de los Inspectores de Beneficencia particular se extiende hoy, como antes la de los suprimidos Administradores de Patronatos, á todas las fundaciones particulares benéficas, y por sólo las cargas que las den este carácter, ya aparezcan solas, ya, como es lo más comun, asociadas con otras espirituales.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, y como resolucion general á cuantas dudas análogas se suscitén. Madrid 8 de Junio de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zacarias Cazurro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....— (*Gaceta de Madrid* de 23 de Junio de 1872.)

Artículo 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Nada más justo. La proteccion puramente voluntaria del Estado, inspirada de ordinario precisamente por las condiciones interesantes ó recomendables de la fundacion protegida, no debe redundar en perjuicio del carácter particular de esta.

El presupuesto general del Estado declaraba, con cargo al Ministerio de la Gobernacion, muchas subvenciones á favor de establecimientos particulares de Beneficencia. Entre otras, recordamos las concedidas á los establecimientos siguientes de Madrid:

Colegio de Nuestra Señora de los Desamparados (12 500 pesetas anuales); *Asociacion de Beneficencia domiciliaria* (15.000); *Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion* (5.000); *Seccion de la Santa Infancia* (3.750); *Beaterio de las Siervas de Maria* (7.500); *Casa de huérfanas y sirvientas* (5.000); *Asilo de huérfanas de la Sagrada Familia* (5.000), y *Asilo de jóvenes arrepentidas de Nuestra Señora del Consuelo* (2.500);

Y estos otros de provincias:

Colegio de irlandeses, en Salamanca (6.750); *Hospital de católicos, en Gibraltar* (1.250), y *Establecimiento de jóvenes arrepentidas en Sevilla* (5.000).

Pero todas estas subvenciones, ménos la del *Hospital de católicos, en Gibraltar*, desaparecieron en uno de los años últimos por el estado del Tesoro. A pesar de esta reforma, los establecimientos respec-

tivos viven, y fuera injustificado à todas luces discutir si por aquello habian perdido su carácter particular.

Cumple recordar aqui las referencias que hemos hecho en el comentario al artículo 1.º, y consultar, por consiguiente, los artículos 3.º, 4.º y 54 de esta Instrucción; por cuanto que clasifican las instituciones particulares de Beneficencia y determinan sus inescusables condiciones.

La clasificacion de los establecimientos de Beneficencia hecha en el artículo 1.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 (Apendice 1.º), y explicada en los sucesivos, prescinde, como procedia, de las subvenciones, para reconocer como pública ó como particular una institucion benéfica.

Artículo 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados à la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de Maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Este artículo está redactado con el criterio que revela el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872. Es, sin embargo, más explicito el presente.

Respecto à los *Montes de Piedad*, se habrá tenido presente un Decreto decision del Consejo de Estado, fechado en 5 de Junio de 1859, y cuyo extracto es como sigue:

En causa seguida por estafa se condenó al criminal, entre otras cosas, à devolver al perjudicado varias alhajas que se habian entregado à empeño à diferentes personas, y algunas al Monte de Piedad de Madrid, y como resultasen estas últimas ya vendidas por el establecimiento, se dispuso por el Juez de primera instancia que el Monte abonase la cantidad en que à su tiempo fueron tasadas, cuya providencia confirmó la Audiencia. Despachóse, en su consecuencia, ejecucion con embargo de bienes contra el Monte, y el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, invocando el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece el sistema que debe observarse, en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio, pa-

ra hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirla el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal. El Juez resistió la inhibición, alegando que se trataba de una incidencia de procedimiento criminal, é invocando el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la propia autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Pero se decidió la competencia á favor de la Administración, vistos los Estatutos del Monte, que, aunque reformados, se hallan en el *Apéndice* 2.º de este *Tratado*, el art. 41 de la ley de 20 de Junio de 1849, párrafo 7.º (*Apéndice* 4.º), el art. 36 del Real decreto de 29 de Junio de 1853, que declara que los Montes de Piedad y las Cajas de Ahorros, con sus respectivas sucursales, tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de Beneficencia, y considerando:

1.º »Que la razon de haberse hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de los créditos de toda especie de los Ayuntamientos, en el Real decreto citado de 13 de Marzo de 1847, es independiente de que se sostengan ó no con fondos provinciales ó municipales; y consiste de un modo especial en que responden á intereses colectivos de Beneficencia, colocados, como los de los Ayuntamientos, bajo la inspeccion y tutela de la administración superior, y en que se arreglan tambien, en su consecuencia, por el orden metódico de presupuestos, que cualquiera que sea su naturaleza, han de ser aprobados periódicamente por la autoridad del mismo orden.

2.º «Que aun en el supuesto de que se pretendiera estimar, no ya como una parte de la causa de estafa que se ha seguido, sino como una pena directamente impuesta al Monte de Piedad, la cantidad que se le exige por una ejecutoria, lo cual no es así, siempre resultaría que habiendo de ser el Gobernador de la provincia quien, segun el expresado Real decreto y las Ordenanzas de montes, mande, bajo su responsabilidad y en cumplimiento de la ejecutoria, que se verifique el pago de aquella cantidad en el acto, si hubiere fondos, ó en el plazo más breve posible, por medio de un presupuesto adicional, ha estado en su lugar el requerimiento de inhibición, conforme al artículo 3.º, párrafo 1.º, además citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847.» (*Coleccion legislativa*, t. 80 p. CCXL).

Respecto á las fundaciones de Instruccion pública, creemos conveniente publicar la siguiente orden del Gobierno de la República,

dirigida por el Ministerio de la Gobernacion al de Fomento, en 1.º de Abril último, y recordada más tarde, segun nuestras noticias.

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: El desarrollo que han dado á la Beneficencia particular los acuerdos y gestiones de este Ministerio en ejercicio del Protectorado que las leyes le confían, demanda del Gobierno de la República resoluciones trascendentales. La primera y más beneficiosa fuera sin duda la reunion de la alta inspeccion y vigilancia de dichas fundaciones en un solo Negociado de la Administracion central. Hoy no sucede esto. A pretexto de que algunas fundaciones de origen y dotacion particulares están destinadas á ejercer la Beneficencia por el medio especial de la instruccion gratuita, aparecen confiadas á ese Ministerio y declaradas implicitamente como no benéficas, violentando el significado gramatical de la palabra Beneficencia y hasta el legal y jurídico tantas veces determinado con audiencia de los altos Cuerpos Consultivos de la Nacion. Esto dificulta el ejercicio del Protectorado y la aplicacion de las facultades que le son propias, segun el Real decreto de 22 de Enero de 1872; aumenta acaso innecesariamente el personal de la Administracion Central, y puede producir, en desprestigio de la misma, el grave mal de que cuestiones análogas se resuelvan con criterios diversos. Para evitarlo, el Gobierno de la República ha acordado que signifique á ese Ministerio la procedencia de que, aceptando las consideraciones apuntadas, declare que pertenece solo al de Gobernacion, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto citado, el Protectorado de todas las fundaciones particulares de Beneficencia, siquiera tengan por objeto ejercerla por el medio especial de la instruccion gratuita, y que, en su consecuencia, acuerde la entrega al Negociado de Beneficencia particular de este Ministerio, de todos los documentos y expedientes que obren en ese, referentes á dichas fundaciones. De órden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Abril de 1873.—Francisco Pi y Margall.—Sr. Ministro de Fomento.—(Inédita.)

Artículo 4.º Las instituciones particulares de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios.

Para que sea efectivo el privilegio concedido por este artículo á la Beneficencia particular, en el párrafo 2.º del artículo 7.º de la Instruccion se reconoce á los Abogados y Procuradores del ramo como auxiliares del Gobierno en el ejercicio del Protectorado, y en el artículo 9.º, facultades 5.ª, 12 y 13, y en los artículos 23 á 28 de la misma, se determina á quiénes compete el nombramiento y propuesta de los Abogados de Beneficencia, qué condiciones se requieren para

obtener un nombramiento de esta clase, y los derechos que concede, y las obligaciones que impone.

La declaracion hecha en este artículo se encuentra explicita y terminante en el 17 de la ley de 20 de Junio de 1849 (*Apéndice 1.º*).

Antes de dicha ley se habian dictado las disposiciones siguientes:

CÓRTESES.—Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la exposicion que les dirigió con fecha 9 de Febrero último el Rector de la Casa del Refugio y Piedad de esta H. Villa y Corte de Madrid, en la que suplica se le permita usar en sus negocios y recursos del papel sellado de pobres, en consideracion á la falta de fondos destinados para objetos de primera necesidad; y en su vista, se han servido las mismas Córtes acceder á la citada solicitud, respecto de que este uso del papel sellado de pobres no debe considerarse como privilegio reprobado por la ley fundamental, sino como un puro efecto de la clasificacion en que se halla el citado establecimiento del Refugio y Piedad. De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demás efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1821.—Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—(*Coleccion legislativa, t. 7, p. 55.*)

Tambien las Córtes, por Decreto de 27 de Junio de 1822, artículo 16, reconocieron subsistente el privilegio de las casas de Beneficencia y de Piedad para seguir usando el papel de pobres.

HACIENDA.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se confirme al Hospital general de Palma en Mallorca la exencion de derechos de puertas que ha disfrutado en los géneros y artículos de su consumo, y que se renueve el privilegio concedido al mismo establecimiento de ser tratado como pobre en todas sus causas y negocios, sin obligarle á usar de otro papel sellado que el de pobres, han aprobado:

1.º Se confirma al Hospital general de Palma en Mallorca, por ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva por punto general, examinados que sean los presupuestos, la exencion de los derechos de puertas en los géneros y artículos de su consumo; entendiéndose que, pagados que sean al tiempo de la introduccion de los efectos, se satisfaga despues al Hospital, por via de refaccion, 511 rs. y 26 maravedises anuales, que es lo que se ha calculado que corresponde á su consumo.

2.º Se confirma al mismo Hospital de Mallorca el privilegio de ser considerado como pobre en todas sus causas y negocios, y por consiguiente, se le admitirá en todos ellos el papel sellado de pobres.

3.º Este privilegio tendrá lugar solamente hasta que el Hospital, venciendo en juicio, obtenga la satisfacción de lo que reclame, pues en este caso pagará los derechos devengados, y reintegrará el papel correspondiente hasta donde alcance el importe de lo que se le pague.

4.º Esta disposición tendrá lugar en todos los casos de igual naturaleza, cualquiera que sea el establecimiento á quien esté concedido el privilegio de defenderse por pobre. Palacio de las Cortes 26 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Noviembre de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.—(*Coleccion legislativa*, t. 21, p. 542.)

GRACIA Y JUSTICIA.—Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal acerca de una instancia de la Diputación provincial de Barcelona y de la Junta de Beneficencia de Arenys de Mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demás institutos de Beneficencia sean defendidos gratuitamente, como pobres, en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general. De Real orden, etc. Madrid 20 de Julio de 1838.—Castro.—Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.—(*Coleccion legislativa*, t. 24, p. 730.)

GRACIA Y JUSTICIA.—La Hermandad del Refugio de esta córte ha acudido á la Reina Nuestra Señora manifestando que en pleito seguido recientemente se le habian exigido las costas á que fué condenada, no obstante lo dispuesto en diversas resoluciones y Reales órdenes, con especialidad en la de 20 de Julio de 1838, dictada por este Ministerio. Remitida á informe del Tribunal Supremo de Justicia la exposicion de la Hermandad, fué de parecer que debe considerársela comprendida entre las corporaciones de que habla la citada Real orden de 20 de Julio de 1838, por la cual se mandó que los hospitales, hospicios y demás institutos de Beneficencia sean defendidos como pobres en todos los tribunales del Reino; y S. M., conformándose con dicho parecer, ha venido en declararlo así, y mandar que se publique en la *Gaceta* esta resolusion, para que sirva de regla general en los litigios que puedan ocurrir á la referida Corporacion y otras que se hallen en igual caso. Madrid 26 de Noviembre de 1848.—Arrazola.—(*Coleccion legislativa*, t. 43, p. 287.)

GOBERNACION.—Por Real orden de 20 de Julio de 1838, reproducida por otra de 11 de Diciembre del año último, se dispuso que los institutos de Beneficencia se defiendan gratuitamente como pobres en

los pleitos que tengan que sostener. Si bien en casos ordinarios debe entenderse la disposicion citada, de modo que ni los curiales, ni los abogados de turno para defensa de los pobres perciban retribucion alguna, los hay extraordinarios, en que la importancia de los asuntos exige que se cometan á jurisconsultos de conocida reputacion y experiencia. Convencida la Reina (q. D. g.) de estas razones, y de conformidad con lo consultado en 27 del mes último por el Consejo Real en Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion, se ha servido resolver:

Primero. Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los establecimientos de Beneficencia, califiquen los jefes políticos la importancia del asunto, oyendo á los Consejos provinciales, para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno.

Segundo. Que cuando no se haga declaracion expresa sobre el particular al tiempo de conceder la autorizacion, se entienda que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda á la Beneficencia sin retribucion alguna.

Y tercero. Que en los asuntos calificados como de importancia, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al letrado electo, no siendo de turno. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el *Boletín oficial* y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1848.—San Luis.—Sr. Jefe político de..... (*Coleccion legislativa*, t. 45, p. 417.)

Despues de la citada ley de 20 de Julio de 1849, se han dictado estas otras resoluciones, muy dignas de ser copiadas aqui:

GOBERNACION.—El Consejo Real, á quien pasó en consulta el expediente instruido en ese Gobierno de provincia á consecuencia de haberse embargado las rentas de la obra pía que fundó D. Juan Duarte para dotar doncellas pobres, evacua su dictámen con fecha 30 de Setiembre último en los términos siguientes:

«Resulta que trabado embargo sobre dichas rentas por el Juzgado de San Antonio de Cádiz, á consecuencia de estarse siguiendo ante el mismo autos de desvinculacion á instancia de un pariente del fundador, y desatendidas por el Juzgado las reclamaciones dirigidas por el Gobernador para que se levantase el embargo, consulta dicha autoridad la conducta que deberá observar en virtud del Protectorado que en nombre de S. M. ejerce sobre los establecimientos pios, toda vez que si se priva á la Administracion de los medios con que cuenta para sostener en juicio los derechos de la Beneficencia, se imposibilita la defensa de los mismos. Y visto el art. 17 de la ley de 20 de Junio de 1849, que dispone que los establecimientos de Beneficencia, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, litiguen como pobres, bien sean actores, bien demandados, opina: que el establecimiento de Beneficencia de que se trata se halla en el caso, aprovechándose del beneficio que dicha disposicion le concede, de deducir y sostener en juicio sus derechos en el concepto de pobre; y que debe prevenirse al Gobernador de Cádiz tenga presente la decision de la competencia, fecha 11 de Junio de 1851, entre el Gobernador de

Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, sobre el Patronato de Doña María Aranda; y en vista de este precedente determinar lo que estime más justo.»

Y habiéndose conformado S. M. con el dictámen inserto, lo digo á V. E., de Real orden, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1852.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.—(Inédita.)

GOBERNACION.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia ha sido comunicada en 17 de Noviembre último á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones que con fecha 26 de Julio y 31 de Agosto ha dirigido V. E. á este Ministerio, con motivo de la duda consultada por el Gobernador de la provincia de Orense, acerca de si los Establecimientos de Beneficencia, á pesar de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de este ramo, deberán estar sujetos al artículo 625 del Arancel judicial vigente, cuando salen victoriosos en los litigios; y teniendo presente S. M. que el referido artículo 17 de la citada ley de Beneficencia previene únicamente que los establecimientos de esta clase litigarán como pobres, bien sean actores, bien demandados, y que por lo tanto están sujetos á las mismas reglas que para los que se hallan en la condicion de pobres marca el Arancel, se ha servido S. M. declarar que no hay contradicción alguna entre ambas reales disposiciones, y que en este concepto los Establecimientos de Beneficencia están obligados al pago de la tercera parte de costas cuando vencen en los litigios y no se hace expresa condenacion de aquellas, del mismo modo que lo estarian los pobres cuando se hallasen en igual caso. De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á las que quedan mencionadas, y para los efectos consiguientes en ese Ministerio de su digno cargo.» De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1852.—A los Gobernadores de las provincias.—(Inédita.)

GRACIA Y JUSTICIA.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposicion del Procurador general de las Escuelas Pias, en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1851, que hizo extensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre, concedida á los Establecimientos de Beneficencia, y que en algun Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el artículo 180 de la citada ley, asi como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contexto; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas Pias, contadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1851.

Oído el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno del mismo, se ha servido S. M. re-

solver que el beneficio de litigar como pobres, concedido por disposiciones generales á los citados Establecimientos, subsiste en todo su vigor, y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de..... (Coleccion legislativa, t. 74, p. 249).

Finalmente el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, art. 43, y con él las disposiciones posteriores sobre la materia, acordaron el papel de pobres para los libros de las juntas y establecimientos de Beneficencia, y para las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos: pues el Real decreto de 12 de Setiembre de 1870 solo hizo la variante, sin consecuencias para esto, de sustituir el sello de pobres por el de oficio.

Al terminar el título 1.º que de la Beneficencia en general se ocupa, parece ocasion oportuna para recordar algunas disposiciones y resoluciones generales referentes á lo mismo, siquiera sea difícil, por su índole heterogénea, agruparlas con método. Como no servirán de comentario á determinados artículos de la Instruccion, tampoco seremos precisos en valorar su vigor ni su alcance. Sirvan, al ménos, como indicaciones provechosas para calcular la gran extension de este ramo de la administracion pública, y la necesidad imperiosa que hay de que muchas importantes cuestiones que afectan á la Beneficencia particular se sometan á la resolucion del Poder legislativo.

Correos.—Gobernacion.—Hmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunicó á este Centro directivo, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente: «El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por ese Centro directivo y ante la consideracion de los graves perjuicios que al Tesoro ocasionaria el dar demasiado ensanche á la franquicia oficial de que ya disfrutaban algunos Centros y Corporaciones oficiales, ha tenido á bien disponer que no se conceda al Inspector de Beneficencia de Búrgos la que para su correspondencia ha solicitado.» De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Tengo el honor de trasladarlo á V. I. como respuesta á sus atentas comunicaciones de 25 de Julio y 26 de Setiembre último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1872. El Director general, J. M. Villavicencio. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion. (Inédita).

Notes.—Por decreto decision del Consejo Real de 1.º de Octubre

de 1846, se decidió á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, con motivo de demanda entablada ante el Juez protector de Patronatos de aquella ciudad, contra la *Casa de Misericordia* de la misma, por el acreedor de una dote del Patronato de Sebastian del Castillo, á cargo de la expresada casa. Esta reconoció el derecho del demandante, pero se escusó con falta de fondos para pagarle. Estuvo paralizado el negocio hasta 1835. En 23 de Noviembre de 1843, el Jefe político reclamó el conocimiento del asunto, y revocado por la Audiencia del territorio el auto de inhibicion proveido por el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, resultó la competencia de que se trata, que fué resuelta como queda dicho en vista de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio de 1835 (*Apéndice 1.º*), y considerando:

1.º «Que reconocido por la administracion demandada el derecho de la parte actora, no aparece otro punto cuestionable en el negocio sino la exactitud de la graduacion de las interesadas en la percepcion de las dotes, y la falta de fondos para el pago de estas.

2.º «Que ambas cuestiones están notoriamente sujetas á la residencia gubernativa, que por la citada Real orden compete á los Jefes políticos sobre los referidos patronatos, puesto que solo pueden aquellas resolverse examinando el estado y las obligaciones de cada uno de estos, segun la respectiva fundacion.» (*Coleccion legislativa, tomo 39, pág. XLI.*)

Ejecuciones. — Por decreto decision del Consejo Real, de 18 de Setiembre de 1846, se decidió á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Murcia, con motivo de ejecucion intentada contra la *Casa de huérfanas y espósitos* de aquella ciudad, una de las fundaciones pias del Cardenal Belluga, por la Condesa de Fuentenueva, para cobro de un préstamo hecho por esta. El Jefe político promovió la competencia invocando la Real orden de 25 de Marzo de 1846, (*Apéndice 1.º*); pero fué desestimada, considerando:

«Que administrados estos establecimientos sin más dependencia de la autoridad gubernativa que la que resulta de la inspeccion inmediatamente ejercida por ella sobre los mismos, segun la citada Real orden, sus gastos é ingresos no formarán parte del presupuesto provincial y municipal, por cuya razon las legitimas y necesarias consecuencias que se deducen de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, para excluir las ejecuciones que tienen por objeto deudas de las provincias ó de los pueblos, no son aplicables á la ejecucion que motivó esta competencia.» (*Coleccion legislativa, tomo 38, pág. CXI.*)

Por otro decreto decision del Consejo Real, de 1.º de Octubre de 1846, se decidió á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguér, á consecuencia de demanda entablada por el párroco de la segunda de dichas ciudades, contra el Patronato de la Concepcion, por sus derechos en el mismo y para objetos de culto. Suscitada la competencia por el Jefe político, se resolvió, como queda apuntado; vista la Real órden de 2 de Julio de 1833, (*Apéndice 1.º*) que suprimiendo el juzgado privativo de Patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real órden de 12 de Abril de 1829, (*Apéndice 1.º*), con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y lo puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada Patronato, y considerando:

«1.º Que del hecho de reconocer y confesar el administrador del referido Patronato la deuda reclamada por el cura párroco de Moguér; y resistir su pago únicamente por la falta de fondos, nacida de que los absorbe todos la Casa de exósitos de aquella ciudad, resulta una sola cuestion reducida á si este pago es ó no posible.

«2.º Que esta cuestion es conocidamente administrativa, porque no puede resolverse sino examinando las cuentas de la Administracion con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del Patronato, y la facultad de verificar este examen está embebida en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones particulares á los Jefes políticos segun la citada Real órden. (*Coleccion legislativa, tomo 39, pág. XL.*)

Por otro decreto decision del Consejo Real, de 26 de Setiembre de 1849, se decidió una competencia á favor de la autoridad judicial, por lo tocante á la declaracion de si los establecimientos municipales de Beneficencia de Búrgos estaban ó no obligados á pagar las costas en que habian sido condenados; y á favor de la Administracion, en cuanto al modo de hacer efectiva aquella declaracion en su caso y estado. Esta competencia fué promovida entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Búrgos, á consecuencia de diligencias seguidas para hacer efectivas ciertas costas en que fué condenado el alcalde en representacion de los establecimientos municipales de Beneficencia. El alcalde escusó el pago de dichas costas, alegando que los establecimientos de Beneficencia tienen el derecho de ser asistidos como pobres; pero no fué atendido, y cuando ya estaba hecha la citacion de remate, el Jefe político promovió la competencia por creer improcedente la vía ejecutiva y cualquier otro procedimiento judicial en el presente caso. Al abonar la resolucion que dejamos

enunciada, el Consejo Real citó las Reales órdenes de 20 de Julio de 1838, y 26 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1848, y el art. 17 de la ley de 20 de Junio de 1849 que concede á los establecimientos de Beneficencia el privilegio de ser defendidos como pobres, y que dejamos copiadas en el comentario al art. 4.º; los artículos 1.º y 12, párrafo 8.º de la ley de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822, restablecida por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, (*Apéndice 1.º*); la Real orden de 3 de Abril de 1846, que, á fin de llevar á efecto la variacion esencial introducida por la ley vigente de Ayuntamientos en la direccion de los establecimientos municipales de Beneficencia, dispuso el arreglo administrativo de estos con sujecion, entre otras bases, á las de que el Jefe de dichos establecimientos debe ser el alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultivos; que los presupuestos y cuentas de los mismos deben someterse por aquel á la deliberacion del Ayuntamiento, como parte del presupuesto y cuentas municipales, y que el déficit que resulte para cubrir los gastos de aquellos presupuestos, deben votarse por dicho Ayuntamiento en el municipal; el art. 7.º de la ley de 8 de Enero de 1843, que determina el modo de administrar los fondos municipales, adoptando al efecto el sistema de presupuestos; el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas que deben sustituir á la via judicial ejecutiva para hacer efectivos los créditos que se reclamen contra los Ayuntamientos, y el art. 11, párrafo 7.º de la ley de Beneficencia de 20 de Junio último, segun el cual, en todo reglamento ó disposicion relativa á establecimientos de esta clase se ha de sentar como principio la obligacion de formar sus presupuestos anuales. Fijáronse además los siguientes considerandos:

«1.º Que el requerimiento de inhibicion del Jefe político contiene dos extremos: uno de ilegalidad, que supone cometida en el hecho de querer hacer efectiva una condena de costas contra cualquier establecimiento de Beneficencia; y otro la improcedencia de la via ejecutiva para llevar á efecto una providencia de esta naturaleza, aun suponiéndola legitima.

»2.º Que acerca de lo primero, ó lo que es lo mismo, la inteligencia que el Juez de primera instancia haya dado á las citadas Reales órdenes de 20 de Julio de 1838 y 26 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1848, confirmadas recientemente por el art. 17, tambien citado, de la ley de 20 de Junio último, solo toca fallar á los tribunales como materia de aplicacion de ley, debiendo únicamente el Jefe político tomar sus medidas para que sean alegados ante aquellos en tiempo y forma las razones favorables á los establecimientos, pidiendo en su caso que se exija la responsabilidad á los Jueces, si las considerasen injustamente desatendidas.

«3.º Que tocante á lo segundo, ó sea la improcedencia de la vía ejecutiva para hacer efectivo el crédito de que se trata, es notorio el fundamento de la reclamacion del Jefe político, porque, además de ser incompatible dicha vía con el sistema de presupuestos, mandado observar en la administración económica de los establecimientos de Beneficencia, en virtud de las leyes citadas de 6 de Febrero de 1822 y 20 de Junio último, lo es igualmente con el que rige en la de los Ayuntamientos de que forman parte, según la misma ley de 1822, la otra de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 3 de Abril de 1846, ambas también citadas, verificándose además de hecho en el caso presente, que la reclamacion deducida en aquella forma, no puede ménos de afectar el presupuesto municipal; por cuyos motivos deben sustituirse á dicha vía judicial los trámites de ejecucion administrativa prescritos en el Real decreto citado de 13 de Marzo de 1847.—(Coleccion legislativa, tomo 48, pág. XCIII.)

Y por otro decreto decision del Consejo Real, de 9 de Junio de 1852, se declaró:

«Que con el sistema de presupuestos prescrito para la administración económica de los establecimientos de Beneficencia, es incompatible el uso de la vía de ejecucion y apremio para reclamar el pago de cualquiera obligacion, y que á los establecimientos de Beneficencia son aplicables las reglas que prescribe el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos. La competencia de los tribunales en este punto no se extiende más que á las cuestiones relativas á la legitimidad y antelación de créditos, y cesa, una vez declarada por ejecutoria su legitimidad; correspondiendo al Gobernador mandar en este caso que se efectúe inmediatamente el pago de los fondos que tenga la Junta de Beneficencia, y si no los tiene, hacer que se forme el presupuesto adicional necesario para que quede satisfecho.»—(Coleccion legislativa de España, 1852, tomo 56, núm. 34.)

Empleados.—En decreto decision del Consejo Real, de 15 de Julio de 1851, sobre autorizacion para procesar, se declaró:

«Que cuando los empleados de Beneficencia habitan una casa del establecimiento, como parte de los emolumentos de su cargo, no la disfrutan en virtud de contrato hecho por el establecimiento, ni por razon de inquilinato, sino en virtud de nombramiento para aquel destino.—(Gaceta de 19 de Julio de 1851.)

Por otro decreto decision del Consejo Real, de 1.º de Abril de 1857, sobre autorizacion para procesar, se declaró:

«Que no incurre en responsabilidad criminal el Director de un establecimiento de dementes, que si bien dá salida á uno de estos que se hallaba procesado, por hallarse ya curado, sin autorizacion del tribunal que ordenó su reclusion en el establecimiento, lo hace con la del superior gerárquico inmediato, puesto que obra en virtud de obediencia debida.—(Gaceta de 6 de Abril de 1857.)

Y por otro decreto decision del Consejo de Estado, de 16 de Abril de 1859, sobre autorizacion para procesar, se declaró:

«Que los Directores de Hospitales no son justiciables por la comision de hechos que no suponen usurpacion de atribuciones judiciales, ni impiden la ejecucion de providencia ó decision alguna, ni contravienen à ninguna ley ó reglamento.»—(*Gaceta de 27 de Ab: il de 1859.*)

Hipotecas.—HACIENDA.—He dado cuenta à la Reina del expediente instruido en la Intendencia de Santander sobre si debian ó no eximirse del derecho de hipotecas las fincas asignadas por doña María Josefa del Campo Isla, para la dotacion de una escuela de primeras letras que fundó por escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1845, en el pueblo de Solorzano de dicha provincia. Enterada S. M., y conociéndolo conveniente que es el dispensar todo género de proteccion à semejantes fundaciones, que tantos beneficios y ventajas proporcionan à la sociedad, y que si bien no tienen el carácter de adquisicion hecha à nombre del Estado, lo son en interés general del mismo, por cuyo motivo se encuentran implicitamente exentas de dichos derechos en el artículo 1.º del decreto de 23 de Mayo último; conformándose con lo manifestado por V. E. en 25 de Marzo anterior, se ha dignado declarar exceptuada del pago del derecho de hipotecas la referida fundacion de doña María Josefa del Campo Isla, y todas las demás análogas ó que sean de igual naturaleza, pero quedando sujetas à la inscripcion en la oficina del registro del partido respectivo. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1846.—Mon.—Senor Director general de Contribuciones indirectas.—(*Coleccion legislativa, tomo 37, página 230.*)

HACIENDA.—Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por V. E. en 22 de Noviembre último, sobre si la Real orden de 12 de Octubre próximo anterior declarando que el legado de varias fincas dejado por D. Norberto Mediavilla al hospital de Valladolid no estaba sujeto al pago de los vigentes derechos de hipotecas, es aplicable à todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, ya sean públicos ya particulares, con tal de que se hallen legalmente reconocidos y clasificados: y à fin de evitar cualesquiera torcida interpretacion y que se comprendan en la excepcion casos que no deban comprenderse, ha tenido à bien S. M. la Reina disponer se conteste à V. E., como lo verifico de Real orden, que deben consultarse cada uno de los casos que ocurran de adquisiciones de fincas à favor de los establecimientos de Beneficencia, para que por este Ministerio de mi cargo se declare si está ó no sujeto al impuesto hipotecario el caso consultado. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1853.—A. Llorente.—Sr. Ministro de la Gobernacion del reino.—(*Coleccion legislativa, tomo 58, 202.*)

Por Real orden de 17 de Junio de 1859, se dispuso que, siempre que los establecimientos de Beneficencia adquieran bienes, las

Juntas respectivas soliciten la exencion del derecho de hipotecas, por la Direccion general del ramo.

GOBERNACION.—Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por el Inspector de Patronatos de esa provincia, sobre si las fincas, censos y derechos reales pertenecientes á Patronatos y obras pias deben inscribirse en los Registros de la Propiedad, las secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia de dicho Consejo han espuesto, con fecha 27 de Noviembre último, lo siguiente:

«Cumpliendo la Real orden comunicada en 20 de Mayo último, estas secciones han examinado el expediente promovido por el Inspector de Patronatos de Sevilla consultando si las fincas, censos y derechos reales pertenecientes á Patronatos y obras pias deben inscribirse en los Registros de la Propiedad. Contrayéndose las secciones á este punto único sobre el cual se les pide informe, manifestaron que el Inspector juzga necesaria la inscripcion; expone que deberá hacerse gratuitamente, y añade que convendrá se registren tambien los bienes, censos y derechos reales de patronato familiar, que, así á los jueces como á los Registradores, se les prevenga para los casos en que la falta de títulos haya de suplirse por medio de informacion testifical, que ántes de aprobar estas oigan á la Inspeccion respectiva de Patronatos, por conducto de los Gobernadores, con el fin de averiguar si los bienes á que la informacion se refiere pertenecen á patronatos: y, en fin, que se ordene á los Registradores de la propiedad, que de todo instrumento que registren, por el cual aparezca alguna carga ú obligacion en favor de aquella, lo pongan en conocimiento del Inspector, pasándole al efecto una nota ó relacion mensual. El Gobernador de Sevilla se opuso á la inscripcion, por considerarla operacion muy delicada, dificil y costosa y de poco interes, porque los bienes y derechos que debieran inscribirse, tal como están, figuran sin peligro para la riqueza pública. Contrario parecer sostiene en su informe la Junta general de Beneficencia, pues para ella la inscripcion es de todo punto imprescindible, como que, sin el cumplimiento de semejante formalidad, no tienen valor en juicio ni ante los consejos y oficinas del Gobierno los documentos por los cuales se grave la propiedad. Con respecto á las prevenciones que el Inspector de Patronatos indica se hagan á los Jueces y Registradores, con mucha razon las cree innecesarias la Junta general de Beneficencia, estableciendo la ley hipotecaria los medios convenientes de publicidad para los casos en que la informacion de testigos haya de suplir los títulos correspondientes, y cuando la misma ley impone á los Registradores la obligacion de inscribir todos los derechos que resulten, aun á favor de quienes no hayan intervenido. Por fin, hace presente la Junta que la inscripcion debe ser gratuita, y general la declaracion que con este motivo se acuerde. Los extremos más importantes de cuantos abarcá el expediente, están resueltos directa é indirectamente por el Real decreto de 6 del actual. En su artículo 1.º se previene que los bienes inmuebles y los derechos reales que correspondan, posean y administren el Estado y corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856, no estando ex-

ceptuados de la desamortizacion, ni debiendo serlo, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen. De suerte que la inscripción de los bienes y derechos reales pertenecientes á establecimientos públicos de Beneficencia, fundaciones y obras pias, sujetos á la desamortizacion, no puede eludirse ni conviene dilatarla un solo instante, ya por cumplir, como es justo, las disposiciones del decreto, ya para que los intereses de aquellos no sufran los perjuicios á que se daría lugar omitiendo semejante formalidad. Por analogía se infiere de aquí, que los bienes de Patronatos familiares y los de otras cualesquiera fundaciones benéficas que no estén sujetas á las leyes de desamortizacion, deben ser inscritos, porque fuera contradictorio, aparte de las disposiciones de la ley hipotecaria que indirectamente requieren la inscripción, considerarla obligatoria para los bienes de la primera categoría y eximir de la inscripción á los de fundaciones familiares cuyo interés estriba en lo mismo. La Junta general de Beneficencia demuestra concluyentemente lo innecesario de las prevenciones que el Inspector de Patronatos manifiesta podrian hacerse á los Jueces y Registradores. Abundando las Secciones en aquellas ideas, reproducen aquí las razones en que se apoyan; y, con respecto á que se exima del pago de derechos por la inscripción, se atienden á lo prevenido en el art. 17 del Real decreto ya citado en lo que concierne á los bienes y derechos de establecimientos públicos, fundaciones y obras pias, considerando en cuanto á los de patronatos y fundaciones particulares á los cuales no alcancen las leyes de desamortizacion, debe mandarse que los derechos de la inscripción, se satisfagan por los fondos de los mismos patronatos y fundaciones á quienes interese la inscripción, porque, de lo contrario, se establecería en favor de los mismos un privilegio injustificable, y en tal concepto: Las Secciones opinan que procede se comuniquen las órdenes oportunas al Gobernador de Sevilla, para que el Inspector de Patronatos, en la parte que le incumba, haga cumplir ó inste para que se cumpla el Real decreto de 6 del mes actual; pero entendiéndose al propio tiempo que los bienes y derechos reales correspondientes á Patronatos familiares ó de carácter privado, deben inscribirse tambien en los registros de la propiedad, siendo abonados los derechos de la inscripción de los mismos patronatos. V. E., sin embargo, propondrá á S. M. lo que mejor estime.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado en el presente dictámen, lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Inédita.)

Por Real orden de 18 de Junio de 1866, se declaró la exencion del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por via de limosna á los pobres.

GOBERNACION.—Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, en Real orden de 10 de Agosto último, lo siguiente: «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, con esta fecha, dice, de Real

órden, al Director general de contribuciones, lo que sigue.—Illmo. Señor: La Reina (q. D. g.), en vista del expediente instruido al efecto en esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por V. S. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver no se exija derecho alguno por razon del impuesto de hipotecas al legado de seis mil escudos en efectivo hecho á favor del Hospital de Incurables de esta córte, por D. Guillermo Alcalde y Chacon, que falleció el 11 de Abril de 1865 en el Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, habiéndose dignado declarar, al propio tiempo, que la concesion de la gracia de que se trata es de exclusivo conocimiento de este ministerio, como acto propio de la gestion de los negocios de Hacienda que le está encomendada, y, puesto que versa sobre el devengo de un impuesto que constituye parte del Erario público. De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente la anterior disposicion para la resolucion de los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario.—Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de..... *(Inédita)*.

Papel sellado.—GRACIA Y JUSTICIA.—Con esta fecha dice el señor Ministro de Gracia y Justicia al Jefe político de Toledo lo siguiente:

Enterada S. M. la augusta Reina Nuestra Señora, de la duda propuesta por V. E. en comunicacion de 2 del presente mes, sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse los testimonios que los Escribanos públicos, ó los Notarios Reales en su caso, tienen obligacion de dirigir á ese Gobierno político para noticia de las mandas ó legados que obtengan los establecimientos de Beneficencia de esa provincia, segun lo dispuesto en Real orden circular de 28 de Marzo último, se ha dignado resolver, que los documentos referidos se extiendan en papel del sello de oficio, que deberán proporecionar los respectivos juzgados de primera instancia, cuya resolucion deberá observarse como regla general.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, para su inteligencia, la de ese tribunal, noticia de los Jueces de primera instancia de su territorio y efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 15 de Agosto de 1845.—El Subsecretario. Manuel Ortiz de Zuñiga.—Sr. Regente de la Audiencia territorial de.....—*(Coleccion legislativa, tomo 35, pág. 93.)*

GOBERNACION.—Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 8 de Agosto del año último y disposiciones posteriores con respecto á los títulos ó credenciales de los empleados y dependientes que perciban sus haberes de los fondos provinciales y municipales, y que pueda justificarse su cumplimiento, la Reina ha tenido á bien mandar encargue V. E. á los Ayuntamientos, y cuide por su parte, de que á todos los funcionarios de las indicadas clases y de los establecimientos de Beneficencia en esa provincia, se les expida

sus títulos ó credenciales en el papel del sello correspondiente y con las demás formalidades establecidas, en términos de que á las nóminas ó libramientos de pagos que, como documentos de data, se acompañan á las cuentas respectivas del presente mes de Enero, y de no ser posible, á las de Febrero próximo precisamente, se incorporen copias literales de dichos títulos ó credenciales, extendidas en papel del sello 4.º, iguales á las que deben sacarse para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, sin más excepción á esta medida general que de aquellos dependientes cuyo haber sea considerado como jornal. Por último, teniendo presente que no se ha especificado en los Reales decretos la clase de papel en que deberán extenderse las cuentas de administracion y de caudales de los fondos provinciales ni las de los establecimientos de Beneficencia, S. M. ha tenido á bien mandar que las primeras se redacten en papel del sello 4.º, y las segundas en el de pobres, para que guarde armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del mismo Real decreto de 8 de Agosto. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1852.—El Subsecretario, Antonio Ortiz de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Inédita.*)

Propiedad.—Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Octubre de 1852, se estableció la doctrina de que ni los establecimientos de Beneficencia ni las demás manos muertas tenían entonces capacidad para adquirir bienes raíces ó inmuebles, no obstante las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y de 20 de Junio de 1849, sobre Beneficencia.

Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Noviembre de 1865, se declaró:

»Que no está prohibido en la Ley de 11 de Octubre de 1820, ni en otra disposicion alguna, establecer legados de cantidad anuales y perpetuos en favor de los pobres enfermos de un Hospital, cuando ni directa ni indirectamente se amortizan bienes para ello, ni se prohibe su libre circulacion;

»Que por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que modificó esencialmente los artículos 14, 15 y 16 de la de 11 de Octubre de 1820, están autorizados los Hospitales y demás establecimientos de Beneficencia, para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condicion de invertir el producto integro de la venta de los mismos en efectos públicos;

»Que la sentencia que declara nulo un legado en cantidad establecido á favor de un Hospital, infringe la ley 28, tit. 9.º, Partida 6.ª y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.»

La sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 24 de Setiembre de 1872, fallando un recurso de casacion interpuesto por la Diputacion provincial de Palma de Mallorca, contra la senten-

cia que desestimó la demanda de un crédito que se decía prescrito, hizo en sus considerandos las siguientes declaraciones:

«Que la ley 10, tit. 49, Partida 6.ª que se cita como primer motivo de casación, al conceder á las iglesias, concejos ú otras personas jurídicas el beneficio de la restitucion *in integrum* como á los menores de veinticinco años, señala para utilizarlo el término de cuatro años contados desde el día en que sufrieron el engaño ó menoscabo, cuyo término puede llegar hasta treinta años cuando el perjuicio excediese de la mitad del precio de la cosa.»—(*Gaceta de 1.º de Octubre de 1873*).

Reglamentos.—El art. 18 de la ley de 20 de Junio de 1849, (*Apéndice 1.º*) previene que los establecimientos de Beneficencia públicos ó particulares, no admitan á pobres ó mendigos válidos.

El art. 8.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, (*Apéndice 1.º*) declara que ningún establecimiento puede eximirse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado, incluso los pobres ó menesterosos de distinta clase de las que formen el objeto especial de su instituto, en los casos en que no hubiera en la población establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

El art. 9.º añade que esto supone gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusión, no corresponden á los establecimientos de Beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

El art. 13 autoriza á todos los establecimientos para admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas, sujetando los convenios que al efecto se celebren á la aprobacion del presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Y el art. 28 previene que ninguna persona pueda ser detenida en los establecimientos de Beneficencia más tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; y que debe preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros si los tuviere.

El art. 5.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853, (*Apéndice 1.º*) es una confirmacion del ya citado art. 8 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

El art. 15 condena en los establecimientos todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

El art. 17, prohíbe dar por contrata á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero permite hacer ajustes, con las seguridades debidas, de aquellos artículos que no sea facil aduñterar ó escatimar.

Y el art. 18 recomienda el respeto á la voluntad de los bienhechores, en todo lo posible, y, aunque no permite proporcionar á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, interesa porque se concilie el deseo de aquellos con el provecho de estos.

GOBERNACION.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias con ocasion de ciertas festividades; y

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo:

Considerando que, aun cuando esto se verifique con intervencion de los Profesores Médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al día siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos:

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales, por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud:

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á expensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos:

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismas las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios, como hospicios, cárceles, etc., donde se acogen pobres no enfermos:

Oído el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del ramo, ambos contestes, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los Hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye.

2.º Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan para expedir en días determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil más legítimo y humanitario que el de la curiosidad.

Y 3.º Que, lejos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se excite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Coleccion legislativa*, t. 85, p. 451.)

Rifas.—A consecuencia de expediente promovido por el Ayuntamiento de Sevilla, en solicitud de permiso para celebrar rifas especiales con destino al Asilo de San Fernando de aquella capital, el Consejo de ministros, deseoso de aliviar en lo posible la precaria situacion de los establecimientos de Beneficencia municipal, acordó en 14 de Noviembre de 1871, que se modificase el Real decreto de 1.º de Abril anterior y la Real orden de 13 de Mayo siguiente, á fin de que los Ayuntamientos pudieran, previa autorizacion del Gobierno, celebrar rifas y sorteos especiales de alhajas, siempre que sus productos debieran aplicarse á un objeto puramente benéfico; y al propio tiempo concedió al enunciado Ayuntamiento de Sevilla la autorizacion solicitada para el objeto que queda expresado. Como consecuencia indeclinable del mencionado acuerdo, cuya conveniencia respecto del interés de la Beneficencia pública no es necesario encarecer, correspondia modificar en el sentido limitado del mismo el art. 2.º y el párrafo segundo del art. 6.º del citado Real decreto de 1.º de Abril de 1871, referente á la forma en que han de llevarse á efecto por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles. Pero, al verificarlo, no pudo ménos de tenerse en cuenta las reiteradas instancias de corporaciones de Beneficencia de las más importantes capitales, exponiendo la habitual costumbre de celebrar rifas á dinero en favor de los respectivos institutos de su cargo, y solicitando la debida autorizacion del Gobierno para continuar verificándolas, como asimismo la conveniencia de que casi á raiz del decreto orgánico del ramo se modificaran sus preceptos por frecuentes concesiones que le despojaron de su debida autoridad. Por ello y para atender en la linea de lo posible y legítimo las expresadas solicitudes, ampliando á las rifas á dinero los beneficios del citado acuerdo del Consejo de ministros de 14 de Noviembre, aunque dentro siempre de limites de prudente conciliacion, para que el interés de la Beneficencia pública no afectase á la necesidad que tiene el Tesoro de mantener sin menoscabo los rendimientos de la renta de que se trata, por Real decreto de 6 de Febrero de 1872, el ministro de Hacienda acordó que el art. 2.º y el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1871, relativo á la forma en que han llevarse á efecto en lo sucesivo por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles, se entendieran modificados en el sentido de que para atenciones puramente benéficas puedan los Ayuntamientos y Corporaciones de Beneficencia celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas y dinero, obteniendo previamente la autorizacion que deben

solicitar del Ministerio de Hacienda; que respecto de las rifas á dinero, se fijara como máximo para todos los premios en cada una de ellas la cantidad de 2.500 pesetas; y que en cuanto á las demás formalidades requeridas para las rifas ó sorteos especiales indicados, los referidos Ayuntamientos y Corporaciones se subordinaran á lo prescrito en el citado Real decreto de 1.º de Abril de 1871 y en la Real orden de 13 de Mayo siguiente.

HACIENDA.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, á instancia de varias corporaciones de Beneficencia, en solicitud de que se exima del sello de 10 céntimos de peseta establecido como impuesto de guerra por el decreto del Gobierno de la República de 2 de Octubre último, á los billetes de las rifas que las mismas celebran, fundándose en que lo exiguo de su precio no permite para la venta el aumento de los 10 céntimos, sin grave detrimento de los intereses de la Beneficencia pública:

Considerando que, así como el decreto de 1.º de Abril de 1871 exime á las mencionadas rifas del impuesto del 5 por 100 que á la Hacienda corresponde, no parece lógica la imposición del de guerra en atención á que sus productos se aplican en beneficio de la humanidad doliente y menestrosa;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido eximir del sello de 50 céntimos de peseta establecido por el párrafo primero, art. 3.º, del decreto de 2 de Octubre último, á las rifas que celebren las corporaciones de Beneficencia, siempre que sus productos se destinen á objetos propios de su instituto.

De orden del referido Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.—(*Gaceta de 30 de Diciembre de 1873.*)

TÍTULO II.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Artículo 5.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de las instituciones particulares de Beneficencia, que afecten á colectividades indeterminadas, y que, por esto, necesiten de tal representación.

Es carácter esencial y obligada condición de todo Gobierno, cualquiera que sea su forma, asumir esta representación.

Los derechos y las obligaciones particulares, solo ante el Tribunal de justicia pueden ventilarse, y nadie más que quienes los posean ó las tengan impuestas, tienen posibilidad legal de entablar y sostener las reclamaciones que ocasionen. No hay en estos casos necesidad de la intervencion de otro poder público.

Pero cuando se trata de derechos que afectan, como se dice en el artículo, á colectividades indeterminadas, á los huérfanos, por ejemplo, á las viudas, á los enfermos ó á los pobres de una más ó ménos extensa demarcacion, ya no hay la posibilidad legal que en el anterior caso, de encomendar las controversias al fallo de los Tribunales de justicia. Entonces el derecho al beneficio no está vinculado en ninguna individualidad, sino que se relaciona con el derecho de muchos otros, y con él y á él como que se subordina: y se hace indispensable acudir al poder público, supremo regulador de las variadas y á veces hasta encontradas conveniencias que de allí pueden surgir.

De otra parte, hay intereses de carácter y de condición tan generales, que solo al Gobierno es dado inspeccionarlos convenientemente. El orden, la moral y la salubridad pública, se afectan de ordinario en las fundaciones particulares de Beneficencia, y ningún Gobierno que de tal se precie, y cualquiera que haya sido su forma, debe ni puede abandonar tales intereses.

Por esto, el Protectorado de la Beneficencia particular, cuando está tiene tendencias ú objetos públicos en la forma explicada, es institucion de todos los pueblos cultos, y de todas las formas de gobierno.

Los cuatro artículos precedentes han explicado la Beneficencia particular: el siguiente dice lo que es el Protectorado, y su alcance y condiciones segun las circunstancias. Poco es, por consiguiente, lo que aquí puede añadirse. Sin embargo, no será inoportuno evocar los siguientes recuerdos históricos y declaraciones legales.

Por decreto de 16 de Noviembre de 1819, el Rey nombró á su esposa protectora de todos los establecimientos de Beneficencia existentes en los dominios españoles á cargo de las damas encargadas de su direccion.

En los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Real cédula de 2 de Abril de 1829 (Apendice 1.º), se modificó el Juzgado de protección de los Patronatos de legos del territorio de la Audiencia de Sevilla;

se confió al Regente de aquel Tribunal; se le declaró de competencia exclusiva para todo lo gubernativo y contencioso del ramo; se determinó que el Consejo Supremo de Castilla conociera enalzada de los mismos asuntos, y se fijó el personal de su servicio. En aquellos tiempos parecía remediarse todo con la creación de un fuero privilegiado.

La Subdelegación de Fomento de la provincia de Sevilla, expuso, en 30 de Abril de 1834, contra la existencia del Juzgado protector, alegando que examinaba en forma contenciosa, con los dispendios consiguientes, lo que debiera resolverse en la vía gubernativa; que agotaba la dotación de las fundaciones, y que era ya incompatible con las atribuciones de las Subdelegaciones de Fomento.

Por Real orden de 21 de Noviembre del mismo año, se mandó al Subdelegado, que formara y elevara al Ministerio un expediente instructivo del origen y títulos en que se apoyó la creación del Juzgado.

En aquel expediente, informando la Comisión provincial de Beneficencia de Sevilla, dijo, con fecha de 27 de Febrero de 1835, que el Juzgado protector fué creado por Real cédula de 3 de Agosto de 1638, y confiado el Juez de aquella Audiencia D. Juan de la Calle, para conocer privativamente de todo lo que tocase á los patronatos de legos, con análogas facultades á las que el provisor del Arzobispado tenía para conocer en lo eclesiástico. Desapareció el Juzgado, pero la Audiencia siguió conociendo de estos negocios, puesto que en sus escribanías de cámara se hallan todos los expedientes de cuentas y provision de dotes, reparto de limosnas, nombramiento de Administradores y otros análogos de aquellos tiempos.

Después se hizo la reforma que consta de la Real orden de 1.º de Julio de 1827 y Real cédula de 2 de Abril de 1829 (*Apéndice 1.º*), confundiendo lo gubernativo y lo contencioso. Y desde entonces, añadía la Comisión, el Juzgado ha seguido conociendo de estos negocios, escandalizando con sus gastos y vejaciones; citó algunos ejemplos especiales de ello, y concluyó aconsejando que se suprimiera, encargando la inspección de los patronatos al Gobierno civil, y el conocimiento de todo lo contencioso de ellos á la jurisdicción ordinaria, y señalando la línea divisoria de ambos poderes, por medio de un Reglamento.

El Fiscal, en su respectivo informe de 6 de Marzo del mismo año, llamó la atención sobre que el Juzgado dependía del Ministerio de Gracia y Justicia, y el expediente obraba en el Consejo de Estado y debía haber pasado al Tribunal Supremo de Justicia.

El Gobernador de Sevilla abogó de nuevo por la supresion, en 16 de Marzo.

El Consejo Real, en dictámen de 16 de Junio, informó en el mismo sentido, proponiendo que los expedientes gubernativos que pendieran en el Juzgado protector, pasarán al Gobernador civil; que los puramente litigiosos fueran remitidos á los juzgados locales de la situacion de cada patronato; que se previniera al Gobernador civil, que dejase á los patronos respectivos en el libre uso de los derechos que por fundacion les compitieran, segun el estado de posesion en que se encontrasen, y sin mezclarse de ninguna manera en la administracion de las fincas ni en alguna otra cosa sometida á personas, cuerpos ó autoridades existentes; haciéndole entender al mismo tiempo que se ocupará con el mayor esmero en tomar de cada uno de dichos establecimientos todos los datos y noticias necesarias para cumplir con los deberes que se le impusieron en el capítulo 9.º de la Instruccion dada para los Subdelegados del Fomento el 30 de Noviembre de 1833, y señaladamente en su artículo 44 (*Apéndice 1.º*), y que se le encargará, sobre todo, informarse de la Comision provincial, para proponer lo que considerara útil, y para que á su vez se resolviera lo más beneficioso al público.

En vista de todos estos antecedentes, hasta ahora inéditos, se acordó por Real órden de 2 de Julio de 1835 (*Apéndice 1.º*) la supresion del Juzgado privativo, y la distribucion de expedientes y defunciones propuesta por el Consejo.

Entorpecimientos graves sufrió la reforma, y fueron necesarias la Real órden de 12 de Noviembre de 1835 cometida al Ministro de Gracia y Justicia, para que encargara á las autoridades judiciales que la respetasen; la audiencia del Consejo Real, para resolver sobre las contestaciones que mediaron entre el Gobernador civil y el Regente de la Audiencia de Sevilla, en la inteligencia de la Real órden de 2 de Julio; el luminoso informe del Consejo Real, de 28 de Enero de 1836, exponiendo buena doctrina; la Real órden de 5 de Marzo del mismo año, que se lee en el (*Apéndice 1.º*), y varias otras de 26 de Agosto, 22, 26 y 27 de Setiembre de 1841, 18 de Julio, 3 y 17 de Agosto de 1842, reclamando expedientes y noticias referentes á la ruidosa supresion.

Se ve, por todo esto, que el ejercicio primitivo del Protectorado y hasta la especial legislacion porque se regia, estaban limitados entonces á las provincias andaluzas, donde existian, más que en otras, institutos de Beneficencia particular, debidos en su mayor número

á los altos dignatarios de la Iglesia, y á las fáciles fortunas de los aventureros de América.

En el resto de la Nación apenas se legislaba ni se hacía nada en este asunto: los obispos, autorizados por las Leyes Recopiladas, ejercían la única inspeccion legal que la Beneficencia particular conocía entonces.

Dictáronse más tarde las órdenes de 12 de Abril de 1836, art. 8, de 7 y 24 de Enero de 1842, y de 25 de Marzo y 28 de Setiembre de 1846; promulgóse la ley de 20 de Junio de 1849 (arts. 4.º, 5.º, 9.º y 10); se expidió el Reglamento de 14 de Mayo de 1852 (art. 20); y diéronse á luz las órdenes de 23 de Agosto de 1869 y 23 de Marzo de 1870, y los decretos de 1.º de Diciembre de 1869 (art. 3.º) y 22 de Enero de 1872 (art. 3.º), disposiciones que pueden ser consultadas en el *Apéndice 1.º*, y poco á poco fué generalizándose y mejor definiendo este servicio, hasta llegar á los términos precisos de la presente Instrucción y del artículo que comentamos.

Para terminar:

Por decreto decision del Consejo Real, de 18 de Agosto de 1847, se declaró:

»Que cuando los hospitales son establecimientos de Beneficencia de patronato público eclesiástico, por corresponder este derecho á una persona pública de esta clase, la Administracion ejerce sobre ellos en toda su plenitud el Protectorado que sobre los establecimientos de Beneficencia le compete.—(*Coleccion legislativa, tomo 41, pág. xciii.*)

Siguieronse autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Logroño. De ellos resulta, que en virtud de fundacion de D. Cayetano Liena, existe en aquella ciudad una escuela gratuita de niñas, de la cual son patronos el cura propio de la Imperial de Palacio, y las personas que nombró el Jefe político por haberse aumentado la dotacion con fondos de la Santa Cruzada: que los patronos desearon de aumentar los productos de la fundacion, para dar á la enseñanza la extension que la misma prescribe, determinaron alquilar las habitaciones, que por no haber más que una sola de las varias maestras que aquella requiere, podian aprovecharse en el edificio que para alojamiento de las mismas construyó el fundador: que hallándose ocupadas las habitaciones referidas por la maestra existente, quien había satisfecho por alquiler de las que no le correspondían, 550 rs. cada año, hasta el de 1848 en que se negó á verificarlo, manifestaron á la misma que debia disponerse á desocupar las que fuesen necesarias para la maestra ó maestras que iban á nombrarse,

y que si por de pronto quería continuar aprovechándolas todas, debería satisfacer 50 ducados anuales, sin perjuicio de hacer las deducciones competentes por las que se destinasen á dichas maestras, añadiendo que, si no le convenia esta oferta, se le señalaria la parte del local correspondiente á la plaza que ejercia, quedando lo restante á disposicion de los patronos; que dicha maestra acudió al Juez de primera instancia alegando que, segun la mente de la fundacion, con arreglo á los términos en que se encargó del Magisterio, y por la circunstancia de levantar ella sola todas las cargas de la enseñanza, le correspondia habitar de un modo exclusivo, sola ó con las maestras que se nombrasen, el citado edificio, sin que se pudiera dar parte alguna de él en arrendamiento, por cuya razon propuso demanda ordinaria contra los patronos, para que dentro de nueve dias comparciesen á deducir el derecho con que se proponian verificar el dicho arriendo, condenándolos á perpétuo silencio si no lo verificaban, y fallando en el caso contrario como queda expuesto; y que, conferido traslado con emplazamiento, acudieron los patronos al Jefe político mencionado, y resultó la presente competencia. Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, y el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales: por decreto decision del Consejo Real, de 12 de Julio de 1849, se decidió esta competencia á favor de la Administracion, considerando:

1.º «Que la medida adoptada por los patronos de escuela gratuita de niñas de Logroño, origen de la demanda de Doña Demetria Belgado, tuvo por objeto exclusivo procurar el exacto cumplimiento de la voluntad del fundador.

2.º «Que la autoridad encargada de vigilar este cumplimiento, y de juzgar por lo mismo de la procedencia ó improcedencia de los medios que se adopten para dicho fin, no es, segun la Real orden citada, el Juez de primera instancia, sino el Jefe político, aun en el supuesto, que no puede concederse, de que la fundacion debia considerarse como de patronato particular.

3.º «Que por lo mismo la providencia dada por la Administracion en el caso presente, solo por ella puede ser modificada ó revocada, asi en la via gubernativa, como en la contenciosa que para tales casos dejó expedita el artículo 9.º de la ley citada.»—(Coleccion legislativa, tomo 47, pág. c)

Por otro Decreto decision del mismo Consejo, de 25 de Noviembre de 1866, se declaró:

«Que no tratándose del protectorado que la Administración tiene sobre las fundaciones piadosas, ni de actos administrativos, en materia de beneficencia, ningún interés general se controvierte de los que están sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas.—*Colección legislativa.—Sentencias del Consejo de Estado, 1866, 2.º pág. 653.*

Y por otro decreto decision del Consejo de Estado, de 21 de Enero de 1869, se declaró:

«Que la ley de 20 de Junio de 1849 y Reglamento de 14 de Mayo de 1852 se limitan á poner la direccion de la Beneficencia á cargo de la Administración, pero no se extienden á confiar á esta el conocimiento de cuestion alguna de derecho civil.—(*Gaceta de 26 de Enero de 1869.*)

Son muy de notar tambien por lo mismo que antes de ahora no han visto la luz pública, las órdenes siguientes:

GOBERNACION.—Creadas las Secciones de patronatos para vigilar el exacto cumplimiento de lo prescrito en sus fundaciones; en virtud de la alta inspeccion que corresponde al Gobierno en todo lo que se refiera á Beneficencia pública y particular, no puede menos de llamar la atencion que la Diputacion provincial de Cádiz trate de asumir facultades que no le competen, incautándose en todo lo que es perteneciente á la inspeccion de aquella provincia. Ni la ley de Diputaciones dada en 21 de Octubre último, en su artículo 15, el mas lato, en que dice que es de la competencia de aquellas todo lo que concierne á la Administración civil y económica, propio y esclusivo de las respectivas provincias, con arreglo y sujecion á leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion, autoriza á la Diputacion de Cádiz, por lata que sea la interpretacion que quiera darse, para sustituir al Gobierno en la inspeccion de patronatos; ni el decreto de 17 de Diciembre suprimiendo las Juntas provinciales y municipales, y confiando á las Diputaciones las funciones directivas y administrativas de aquellas, les dan derecho que nunca las Juntas tuvieron, ni menos les autoriza la ley del 49 que sienta por principio: «que la direccion de la Beneficencia corresponde al Gobierno», y establece como sus auxiliares las Juntas provinciales y municipales. En vista de lo expuesto vengo en disponer, para que V. S. lo traslade á la Seccion de Patronatos, que no debe reconocer, ni reconozca en el desempeño de sus funciones, otra autoridad que la que emane de este Ministerio.—Lo que participo á V. S. en cumplimiento á su comunicacion de 31 de Diciembre último.—Dios, etc. Madrid 26 de Enero de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.—(*Inédita.*)

GOBERNACION.—Rigiéndose el ramo de Patronatos por una legislacion especial, que regula su marcha administrativa y señala las atribuciones de sus funcionarios nombrados directamente por este Ministerio, por quien hasta el dia ninguna alteracion se ha hecho, no

debe V. S. consentir que nadie se mezcle en la administracion de los bienes de aquel ramo. Los sobrantes de algunos patronatos que forman hoy parte del hospicio provincial, deben continuar administrados como hasta ahora lo están, mientras el Poder Ejecutivo no disponga lo contrario, y si la Diputacion provincial levantase algun acuerdo en contrario para realizar la incautacion de dichos bienes, con el objeto de aumentar el peculio del presupuesto provincial, suspenda V. S. su ejecucion, hasta que el Ministerio de mi cargo, previa consulta de V. S., resuelva lo conveniente. De orden del expresado Poder ejecutivo lo digo á V. S., á los indicados efectos.—Dios, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Inédita.)

GOBERNACION.—En vista de una comunicacion del Inspector de Beneficencia particular de esa provincia, manifestando que las autoridades provinciales y municipales se oponen á las gestiones administrativas propias de su cargo, por creerlo contrario á sus usos y fueros: Considerando que todas las disposiciones que implican el ejercicio del Protectorado, fueron dictadas con carácter de absoluta generalidad, salvo la organizacion del ramo en Andalucía, y no han sido reclamadas por las provincias Vascaas: Considerando, que no se trata de la Beneficencia provincial ni de la municipal, encomendadas hoy exclusivamente al cuidado respectivo de las Corporaciones provinciales y municipales, y en cuyos asuntos las Provincias Vascongadas alegan constantemente su fuero, siquiera esto no se explique atendido el carácter liberal y descentralizador de las leyes generales, y, Considerando que, la indole misma de la Beneficencia particular encomendada al Protectorado del Gobierno resiste, si han de prevalecer los principios de una buena organizacion administrativa, la exclusiva inspeccion de las autoridades locales; el Gobierno de la República ha acordado se desestimen las vagas alegaciones de fuero apuntadas en la citada comunicacion del Inspector de Beneficencia particular de esa provincia, y se encargue á V. S., que por si y por el citado Inspector del ramo, ceda cual en la parte que le compete, ejerza el Protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular existentes en el territorio de su mando, venciendo toda resistencia que se le opusiere, y dando cuenta cuando fuera conveniente. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 19 de Mayo de 1873.—Francisco Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. (Inédita) (1).

Art. 6.º Este Protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores, en lo que interesa á colectividades indeterminadas.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obli-

(1) Fué trasladada al Inspector de la provincia de Vizcaya, y á los Gobernadores é Inspectores de las demás provincias Vascaas y de Navarra.

gaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del teetador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Cuando por disposicion explicita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patróno ó administrador, sólo tendrán estos la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

En este artículo se resuelven las más complicadas cuestiones jurídicas que se relacionan con el ejercicio del Protectorado; pero se resuelven dentro de las leyes orgánicas y de los principios mas liberales que ántes de ahora se han seguido en este asunto. Véanse, en prueba de ello, en el *Apéndice* 1.º, el art. 6.º de la Real orden de 26 de Marzo de 1834, la de 25 de Marzo de 1846 y el art. 4.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872.

Fuera interminable tarea disertar sobre cada uno de los seis importantes párrafos del artículo, y apartarnos del carácter práctico del presente *Tratado*. Para evitar lo uno y lo otro, reasumiremos con qual orden los más importantes precedentes legales que cada una de aquellas declaraciones tiene.

§ 1.º En decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Junio de 1813, dando instrucciones para el gobierno económico político de las provincias, art. 7.º, se mandó á los Ayuntamientos, que en los establecimientos benéficos que fueren de fundacion particular,

de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamentos, sólo les tocara, si observaren abusos, dar parte de ellos al Jefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, administradores y demás empleados de ellos.

Siguierónse autos de competencia entre el Jefe político de Toledo y Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo. De ellos resulta que en dicha villa existe un Hospital de antigua fundacion, hecha por el Cardenal Tenorio, Arzobispo de Toledo, quien, segun parece, concedió el patronato á sus sucesores en la dignidad, dando alguna intervencion al Ayuntamiento; que en 5 de Julio de 1817, por conceordia entre este cuerpo y el Arzobispo de Toledo, se fijaron los respectivos derechos que el trascurso del tiempo hubo sin duda de alterar, quedando reservado el patronato al segundo, y debiendo ponerse en conocimiento del primero los nombramientos de Administradores, y someterse á su exámen, para las observaciones oportunas, las cuentas que estos deberian dar cada dos años, antes de su aprobacion por la contaduría mayor de Hacienda; que agregados los bienes de esta fundacion en 1837, por la Diputacion provincial, á los arbitrios de guerra del partido, á propuesta del comisionado del ramo, y reclamados despues por la Junta de Beneficencia como correspondientes á su instituto, se le entregaron en efecto por disposicion de la misma Diputacion provincial; que en 1844, el Gobernador eclesiástico de Toledo, oida préviamente dicha Junta, nombró administrador á D. José Isla, cuando iba este á cesar en su empleo de Alcalde, y habiéndose conformado el Ayuntamiento, se pasaron al nuevo administrador los papeles y documentos relativos á la fundacion; que el Ayuntamiento entrante se ocupó de este asunto á instancia del sindico, quien consideraba abusivo el nombramiento, y perjudicial á los intereses del establecimiento la administracion de Isla, y de acuerdo con el Jefe político y la Diputacion provincial, con el objeto de evitar los inconvenientes que en su concepto habia, ofició á dicho administrador, previniéndole suspendiese el remate, en que estaba entendiendo, de una dehesa perteneciente al Hospital; y que despues de varias contestaciones, acudió el administrador, en el concepto de despojado, al referido Juez, mediante un interdicho restitutorio á que este dió lugar, ocasionando con ello la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político, pendiente la cual se propuso por el mismo administrador, y admitió el Juez

otro interdicto de igual clase, motivado por cierto incidente que no altera el estado de la cuestion principal. Vistos los articulos 25 y 127 de la ley de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822, y la Real orden de 25 de Marzo de 1846, (*Apendice 1.º*), esta competencia fué resuelta, por decreto decision del Consejo Real, de 18 de Agosto de 1847, á favor de la Administracion, considerando:

«1.º Que el Hospital fundado por el Cardenal Tenorio en la villa de Puente del Arzobispo, es un establecimiento de Beneficencia, de patronato público eclesiástico, por corresponder este derecho á una persona pública de esta clase, á la persona revestida de la alta dignidad arzobispal de la Iglesia primada de Toledo.

«2.º Que sobre los establecimientos de esta clase ejerce en toda su plenitud la Administracion, el Protectorado que sobre todos los de Beneficencia le compete, puesto que solo en los de patronato particular se limita este ejercicio, por la Real orden tambien citada, á la simple inspeccion.

«3.º Que siendo esto asi, no cabe tratar las cuestiones que se agitan actualmente en este negocio, ante la Autoridad judicial, sino ante la administrativa. (*Coleccion legislativa, tomo 41, pag. xciii*).

Por decreto decision del Consejo Real, de 3 de Diciembre de 1851, se declaró:

«Que cuando no es una duda sobre la voluntad del testador la que ha promovido la cuestion ante los tribunales, sino que, por el contrario, se reconozca quien es la persona designada por dicha voluntad para administrar la fundacion, los reparos que se oponen se concretan á si inspira ó no la confianza necesaria de que bajo su administracion se cumplirá ó no el objeto de la fundacion; y que la cuestion de confianza respecto del administrador, lo mismo que el exámen y censura de la administracion anterior, corresponden de lleno á la autoridad administrativa.»—(*Coleccion legislativa, tomo 54, pag. cxxi*.)

Por decreto decision del Consejo Real, de 9 de Junio 1852, se declaró:

«Que el Protectorado que ejerce el Gobierno sobre las fundaciones piadosas, encierra necesariamente la facultad de destinar los productos de las fundaciones, en lo que estos exceden de lo necesario para cumplir la voluntad del fundador, y el exámen y aprobacion de las cuentas y de todos los productos; y que en el caso de establecerse alguna demanda contra el uso hecho de aquel Protectorado, no puede ni debe dirigirse al Juzgado ordinario, sino á la autoridad donde reside, ya por la via gubernativa, ya en su caso por la contenciosa.»—(*Coleccion legislativa, tomo 56, pag. cxvii*.)

Siguiéronse autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la

Universidad; de ellos resulta que ante el Juzgado del Prado se acreditó la incapacidad moral del último patrono de sangre de las memorias fundadas por Doña Isabel y D. Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Gerda, para dotes de doncellas, auxilio de estudiantes de determinadas líneas de sus familias, y socorro de pobres del Hospital de Anton Martin y de la Cárcel Real, con otras disposiciones, llamando al patronato á linajes tambien de sus familias, sin intervencion, ni de autoridad ni de persona de otro carácter que el de pariente, á no ser en los casos que especialmente se presijan: que el Juez nombró patrono interino á D. José Serrallonga, sobrino del incapacitado: que al fallecimiento de este, el mismo Serrallonga pidió ser declarado judicialmente patrono en propiedad, presentándose en el Juzgado otros varios opositores por derecho de sangre: que en tal estado, el Gobernador ofició al Juez para que le manifestase por quien se habia promovido el expediente sobre derecho al patronato, y dictase las disposiciones oportunas á fin de que pudiera examinar las cuentas de la administracion; y que, satisfecho, aunque no completamente, en ambos puntos, por el juez, pidió los libros de acuerdo y cuenta de las memorias y de las fundaciones, que en copia le fueron tambien remitidas, suscitándose en las comunicaciones que mediaron al efecto contestaciones varias entre una y otra autoridad: que estas contestaciones dieron por último resultado la presente competencia, suscitada con motivo de reclamar el Gobernador facultades más amplias, que las que le permitian, primero, el Juez del distrito del Prado, y luego el de la Universidad de esta Côte, en la inspeccion de cuentas del patronato, y sostenida principalmente sobre el punto de confirmar ó remover al patrono interino hasta que se decidiera en juicio á qué pariente de los fundadores corresponde en propiedad este derecho. Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846 (*Apéndice 1.º*), y la de 18 de Setiembre de 1850, que insertaremos más adelante, por decreto decision del Consejo Real, de 4 de Marzo de 1857, se decidió esta competencia á favor de la Administracion, considerando:

1.º «Que siendo llamadas al patronato de las diferentes memorias expresadas, personas particulares de las familias de las fundadoras, mientras no se extingan los llamamientos familiares, el ejercicio del Protectorado de la administracion queda reducido, con arreglo á las dos reales órdenes citadas, á la vigilancia é intervencion gubernativas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la voluntad de los mismos fundadores.

2.º «Que limitada en el caso actual la facultad gubernativa á vigilar todas las fundaciones que van sobreentendidas, principalmente

en cuanto responden, ya de una manera inmediata, ya de una manera supletoria á objetos de Beneficencia en favor de pobres ó enfermos extraños á la familia, la intervencion del Gobernador no puede tener fuerza coercitiva propia, sino para asegurarse, por medio del exámen de cuentas, de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente están destinados.

3.º «Que, por lo tanto, esta vigilancia é intervencion no deben extenderse, en el estado en que se encuentra el negocio, á decidir si corresponde, ó no, el patronato inferino á la persona que lo ejerce, toda vez que su nombramiento ha recaído, aunque con el carácter de interinidad, en virtud de títulos ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente, segun la referida Real órden de 25 de Marzo de 1846; y que si mediaran circunstancias que exigieran la adopcion de una medida extraordinaria, expedito tiene el Gobernador el medio de excitar al ministerio fiscal en nombre del interés público, á que pida lo que judicialmente proceda.» (*Coleccion legislativa, tomo 71 pág. LXXIX.*)

Por decreto decision del Consejo de Estado, de 9 de Febrero de 1864, se declaró:

«Que la interpretacion de unas cláusulas de fundacion, en cuanto solo tiene por objeto fijar el órden y clase de las personas llamadas á desempeñar la administracion de los bienes y rentas, es de la incumbencia de los Tribunales, segun se declaró expresamente por la Real órden de 25 de Marzo de 1846: (*Apéndice 1.º*)

«Que las facultades que la Real órden de 25 de Marzo de 1846 confieren á la Junta encargada de vigilar por la realizacion de los bienes piosos con que se instituyó una fundacion, están limitadas á examinar las cuentas de la misma, sin que bajo ningun concepto la sometan al señalar la persona que ha de desempeñar el cargo de administrador, respecto al cual solo toca á la Junta hacer que preste fianzas en el caso de no justificar debidamente alguna de sus cuentas. (*Coleccion legislativa, Sentencias del Consejo de Estado, 1864, pag. 82.*)

Y otro decreto-decision del Consejo de Estado, de 15 de Abril de 1867, resolvió á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada con ocasion del cobro de pensiones vencidas y no pagadas de un censo afecto á diferentes obras pias. (*Coleccion legislativa, Sentencias del Consejo de Estado, 1867, pág. 312.*)

§. 2.º Aunque parezca escusado, conviene consignar que la redaccion de este párrafo no concede al protectorado facultad para interpretar las últimas voluntades, ni la de resolver cuestiones de propiedad, siquiera con estas se relacionen ó de ellas dependan.

En tal sentido está redactada la siguiente resolucion:
 Siguiéronse autos de competencia entre el Jefe político de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medina Sidonia. De ellos resulta que

D. Gonzalo de Pina Franco, á mediados del siglo último, formó un vínculo, y donó al convento de San Francisco de Paula de la segunda de dichas dos ciudades una casa, con la condicion de que tuviese nombrado siempre un lector que enseñase gramática y doctrina cristiana; que dejando de cumplir dicho convento esta condicion, despues de tres amonestaciones de parte del poseedor del vínculo, quiso que pasase la casa al convento de San Agustín de la misma ciudad, con igual condicion y la cláusula expresa de que, faltando tambien este al cumplimiento de aquella, despues de las dichas amonestaciones, pasara, por fin, al poseedor del mencionado vínculo; y que fundado el que lo era á la sazón en esta disposicion, y en la imposibilidad de que se ejecutara por los expresados conventos, ya suprimidos, pasó ante el referido Juez demanda ordinaria, en reclamacion de dicha casa, poseida entonces por la Junta de escuelas de Medina Sidonia; y sabedor de ello el Jefe político promovió la competencia de que se trata. Por decreto decision del Consejo Real, de 3 de Enero de 1849, se decidió esta competencia á favor de la autoridad judicial, considerando:

1.º «Que la cuestion que resulta de la demanda que ha deducido el poseedor actual del vínculo fundado por D. Gonzalo de Pina Franco, se reduce á si la reversion á favor del mismo de la casa que donó á los conventos de San Francisco de Paula y San Agustín de Medina Sidonia, además del caso previsto de no querer dichos conventos, despues de tres veces amonestados, llenar la condicion que les impuso, debe tener tambien lugar el de no poder llenarla, que es el que por efecto necesario de la supresion de los mismos se ha verificado.

2.º «Que esta cuestion se resuelve naturalmente en cuestion de propiedad, y las de esta clase son extrañas á las atribuciones administrativas.»—(*Coleccion legislativa, tomo 49, pág. LXXIV.*)

§. 3.º Se ajusta á las prescripciones de la Constitucion política de 1.º de Junio de 1869, arts. 17 y 24.

§. 4.º Aqui la *Instruccion* manifiesta más claramente que en ninguna otra parte, siquiera lo apunte en muchas, su propósito de respetar la competencia de los tribunales de justicia.

Nunca serán sobradas las declaraciones que en este sentido se hagan en asunto tan dado á crear conflictos entre la Administracion y el poder judicial.

Véanse el art. 1.º de la Real orden de 12 de Abril de 1836 y el 8.º de la de 19 del mismo mes de 1848, en el (*Apendice 1.º*), y consúltese la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Marzo de

1856 que declaró familiares las fundaciones instituidas á favor y en utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que ellos mismos designaron.

§. 5.º Véase en el *Apéndice 1.º* el artículo 15 de la Real cédula de 2 de Abril de 1829.

Véase también la siguiente Real orden:

GOBERNACION.—Al Gobernador de la provincia de Cádiz se dice de Real orden, con esta fecha, lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 10 de Abril último, consultando la inteligencia que debe darse al párrafo 7.º, artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, respecto á si es ó no obligatoria á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia la dacion de cuentas y el modo y forma de proceder contra los mismos cuando por resultado de la visita que autoriza la regla 3.ª del referido artículo haya motivos suficientes para ello. En su consecuencia, teniendo presente lo que determina la citada ley sobre la inspeccion y vigilancia que deben ejercer los delegados del Gobierno: Considerando, que para que estos sean eficaces y pueda ejercitarse el derecho que la ley consigna, es indispensable tener á la vista las cuentas de la administracion de los establecimientos que se traten de inspeccionar; y últimamente que, aun cuando en alguna fundacion particular exista la cláusula que releve al patrono de dar cuentas, tal circunstancia, si bien le exime de una presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no puede exceptuarle de manifestar á la autoridad inspectora, la legitima inversion de los fondos: despues de oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista, y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en su caso, lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.º, artículo 11 de la referida ley de 20 de Junio del año último.

Lo que traslado á V. S., de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1850.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de..... (*Coleccion legislativa, tomo 51, pág. 104.*)

§. 6.º Es oportuno citar en este sitio la Real orden de 23 de Marzo de 1846, que se lee en el *Apéndice 1.º*

Es no ménos oportuno recordar la siguiente declaracion de derecho:

El Tribunal Supremo de Justicia, conociendo un recurso de ca-

sacion de una sentencia de la sala tercera de la Audiencia de Barcelona, que absolvió á la Administracion de la demanda contra ella interpuesta por la venta de ciertas fincas legadas para la fundacion de Obras pias ó limosnas á los pobres, dictó sentencia en 17 de Febrero de 1866, formulando los siguientes considerandos:

«Que si bien por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se declaran en estado de venta los bienes rústicos y urbanos, censos, foros, etc., pertenecientes á la Beneficencia, por el 14 de la ley de 20 de Junio de 1849, solo pertenecen á esta clase los que á la sazón poseian los establecimientos públicos existentes, y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes:

«Que, segun la referida ley de 20 de Junio de 1849, son establecimientos públicos de Beneficencia los que se sostienen con fondos de la nacion, y tambien los que, habiendo sido particulares por razon de oficio, ha sido este suprimido:

«Que cualquiera que sea la inteligencia que se dé á la cláusula del testamento otorgado por doña Josefa Salvador en 8 de Noviembre 1821, nunca dejará de ser una obra particular de misericordia, en favor de los pobres de las parroquias de Nuestra Señora del Pino y de San Jaime de la ciudad de Barcelona, y sus patronos, administradores ó cumplidores los curas propios de las mismas, cuyo cargo eclesiástico no ha sido suprimido, y que, por lo tanto, los bienes que para tan piadoso objeto designó la testadora, no pueden réputarse de Beneficencia pública.

«Que aun cuando es indudable que corresponde á la Administracion el Protectorado, no solo de los establecimientos públicos, sino tambien de los intereses públicos colectivos, que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren su especial tutela, cesa su ejercicio cuando por disposicion explicita del testador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, que es lo que ordenó la doña Josefa Salvador:

«Que en este supuesto han sido infringidos los articulos 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y 14 de la de 20 de Junio de 1849 y la voluntad de la testadora.»—(Coleccion Legislativa.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, 1866, pág. 241.)

Art. 7.º El ejercicio del Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por la Seccion de Beneficencia particular, por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo.

Serán auxiliares del Protectorado los administradores provinciales y municipales, los abogados, los procuradores y los delegados del ramo.

Los articulos 29 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, 5.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872 y 1.º del de 30 de Setiembre d

1873 que se encontraran en el *Apéndice 1.*º, están redactados en análogo sentido.

El mismo principio presidió á la siguiente resolución, que, si quiera por ser inédita y muy detallada y explícita, merece consignarse:

GOBERNACION.—En vista de la instancia del Ayuntamiento de Ampuero, que V. S. remitió á este Ministerio en oficio de 31 de Agosto de 1870, alzándose de un acuerdo de la Diputación de esa provincia, referente á la entrega de una dote del patronato fundado en Marrón por D. Juan Madrazo, y de lo informado por V. S. y por dicha corporación, oído el Consejo de Estado en su sección de Gobernación y Fomento, se ha servido evacuar el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Febrero anterior, ha examinado esta Sección el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Ampuero, provincia de Santander, se alzó de un acuerdo de la Diputación provincial relativo á la obra pía de D. Juan Madrazo, para dotar doncellas y otros objetos de Beneficencia.

Resulta de los antecedentes; que en el testamento bajo el cual falleció D. Juan Madrazo, otorgado en la Habana á 18 de Octubre de 1839, declaró, que sobre un ingenio de su propiedad, tenía impuesta la cantidad de cuarenta mil pesos segun escritura de 21 de Octubre de 1834, cuyos réditos al 5 por 100 ascendían á dos mil pesos anuales, los cuales debían remitirse á las Justicias del pueblo de Marrón á los efectos explicados en dicha escritura, cuyas cláusulas debían observarse, y dicen así: «Item: que con los dos mil pesos fuertes que debe producir dicha imposición, es mi voluntad se establezca una escuela de primeras letras, y se hagan las dotaciones que expresa, á saber: cuatro mil reales de vellón para que se enseñe gratuitamente á todos los niños pobres del pueblo, aun cuando no sean nacidos allí, con los demás requisitos que en esta cláusula se expresan.»—«Item: que deducidos los expresados cuatro mil reales de vellón y los gastos de remisión, es mi voluntad se invierta el resto en dotes de á tres mil trescientos reales cada una, las cuales se entregarán á los jóvenes pobres de dicho pueblo que sean naturales y vecinos de allí; exceptuando solamente del requisito de naturalidad, á las que tengan parentesco conmigo dentro del quinto grado civil, que serán preferidas á las demás pobres.»—«Item: que el cumplimiento de esta obra pía, lo cometo también exclusivamente al Procurador y Regidores de Marrón, quienes, si antes de mi muerte encargase yo alguna persona el cuidado de remitirles los dos mil pesos, se entenderán con ella, ó en otro caso podrán nombrar en esta ciudad al individuo que tengan por conveniente, etc.» Doña Rogelia Martínez, y en su nombre su marido D. Salvador Díaz, solicitó que le fuese aplicada una de las dotes de aquella fundación, mediante á que si bien no era natural de Marrón, sus padres fueron vecinos por espacio de veintisiete años, sin haberse ausentado más que por la persecución que sufrían de los carlistas en el año de 1839, sucediendo el casual nacimiento de aquella, fuera del citado pueblo, á donde regresaron sus padres y permanecieron, hasta que, por pérdidas de sus intereses, hubieron de abando-

narle algunos años despues. El Ayuntamiento denegó esta pretension como patrono, en razon á que la doña Rogelia no era natural de Marron, ni tampoco vecina, por más que sus padres lo hubieran sido algun tiempo; más habiendo acudido la interesada á la Diputacion en queja del Ayuntamiento, acordó en 21 de Marzo del año último, que se entregase dicha dote, fundándose la Diputacion en que la ausencia de los padres de la interesada fué forzosa, y no podia perjudicar los derechos de la hija: teniendo presente asimismo la situacion nada lisonjera de la doña Rogelia, y la honrosa conducta observada por ella.—El Ayuntamiento se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo que se declare que la Diputacion provincial carece de toda facultad para conocer de la distribucion de dotes y demás objetos de la referida fundacion; y que se encargue al Gobernador, á quien acudió en vano, que en lo sucesivo cuide de suspender los acuerdos que tome la Diputacion provincial fuera de sus atribuciones.—Esta á su vez, para defender su competencia, alega consideraciones generales sobre el espíritu y tendencias de la época, citando varios artículos, así de la ley municipal como de la provincial de 21 de Octubre de 1868, que concedió á estas corporaciones la facultad de crear y suprimir establecimientos de esta índole, añadiendo que el Ayuntamiento habia respetado análogas disposiciones de la Junta provincial de Beneficencia.—En este estado y para justificar una medida general en tan delicado asunto, se pasó el expediente á informe de esta seccion, con la Real orden al principio citada.

Evacuándolo, segun se previene, dejará consignado, que si bien el fundador de la obra pia de que se trata nombró patronato de la misma al Procurador y Regidores de Marron, suprimido este Ayuntamiento y agregado al de Ampuero, recayó en los individuos de esta corporacion el cargo de patrono de la fundacion expresada. Con tal carácter y revestidos de las facultades que les otorgó D. Juan Madrazo en su testamento, les corresponde exclusivamente el derecho de otorgar ó negar los beneficios de la misma.—Presentada la solicitud de doña Rogelia Martinez, pidiendo una dote, le fué denegada por el Ayuntamiento, no en concepto de corporacion municipal y en acto propio de sus atribuciones como tal corporacion, sino como patrono de la fundacion, en virtud de las facultades con que les revistió el fundador. Y debe hacer notar la Seccion, que tales facultades no corresponden al Ayuntamiento de Ampuero, sucesor en los derechos y deberes del de Marron, sino al Procurador y Regidores del mismo, independientemente del Ayuntamiento á quien no llamó el fundador; dando con esto una prueba más evidente, de que queria separar de las gestiones del Municipio, las inherentes á la fundacion.—Sin embargo, aun cuando D. Juan Madrazo, hubiera nombrado patrono de la obra pia al Ayuntamiento de Marron, Ley de Ampuero, no por eso tendria la Diputacion provincial, como superior gerárquico de aquel, atribuciones para anular ó modificar los acuerdos que este tomase como tal patrono, en virtud de las facultades consignadas en la fundacion. El cumplimiento de lo establecido en la misma lo cometió *exclusivamente* al Procurador y Regidores de Marron; y, al usar en esta cláusula de la palabra *exclusivamente*, fué su voluntad expresada

de una manera inconcusa, impedir toda intervencion de corporaciones ó personas extrañas á las que habia llamado.—Por otra parte, la ley tampoco atribuye á las Diputaciones la facultad de variar ó modificar los acuerdos que tome un Ayuntamiento como patrono de una fundacion: El art. 12 de la ley provincial vigente á la sazón dice: «Que las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se les señalan expresamente.» El art. 13 dice asimismo que «es de la competencia de las Diputaciones provinciales, todo lo que concierne á la Administracion civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion:» y al consignar en los artículos siguientes, hasta el 22 inclusive, las atribuciones ó facultades con que taxativamente revistió á estas corporaciones, no se halla entre ellas la de anular ó modificar los acuerdos que tome un Ayuntamiento como patrono de una fundacion particular. No tiene, por tanto, relacion alguna con esta materia, la facultad reservada á las Diputaciones provinciales en el párrafo 20, art. 14 de la ley antes vigente, sobre «la creacion ó supresion de establecimientos provinciales de Instrucción, Beneficencia, ú otra clase,» que invoca á este propósito la de Santander, porque esto tiene lugar respecto de los establecimientos que crearon estas corporaciones ó que existan en la provincia y se hallen bajo su régimen y administracion.—Así, pues, la Diputacion provincial de Santander no tenia competencia, carecia de facultades para tomar el acuerdo de 21 de Marzo del año último en el asunto de que se trata, y que por ser evidentemente ilegal, en vez de confirmarlo el Gobernador, desestimando la reclamacion del Ayuntamiento de Ampuero, debió suspenderlo con arreglo al art. 21 de la ley.—En resumen: La Seccion opina: que procede se declare nulo cuanto la Diputacion provincial de Santander ha hecho en este asunto por no tener competencia ni facultad para ello. V. E. se servirá consultarlo así con S. M. ó acordará lo que mejor estime.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1871.—Excmo. Señor:—El Presidente de la Seccion, Pedro V. Auriolas.—Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.»

Y S. M., al conformarse con el preinserto informe se ha servido mandar:

Primero: que quede nulo, de ningún valor ni efecto, el acuerdo de la Diputacion provincial en la parte que se refiere á la dote concedida á doña Rogelia Martinez, procedente del patronato de don Juan Madrazo:

Segundo: que se reintegre á dicho patronato de la suma de tres mil trescientos reales por D. Salvador Diaz que fué quien á nombre de su mujer doña Rogelia Martinez, solicitó y percibió indebidamente la expresada suma:

Tercero: que en caso de insolvencia del Diaz, y no debiendo el patronato perder una cantidad desestimada por su piadoso fundador á dotar doncellas pobres, naturales y vecinas de Marrón, la abonen á prorata los diputados provinciales que suscribieron el acuerdo de 21 de Marzo de 1870, obligando indebidamente al Ayuntamiento de Ampuero, no obstante su fundada negativa, á otorgar una dote, á

persona que, hallándose ya casada, no reuna los requisitos expresamente marcados por el fundador:

Cuarto; que se diga á V. S., que careciendo la Diputacion de facultades para tomar el acuerdo de 21 de Marzo de 1870 en el asunto del patronato de Madrazo, en vez de aprobarlo V. S. debió suspenderlo, con arreglo al art. 21 de la ley provincial, consultando inmediatamente á la Superioridad:

Quinto; ejerciendo V. S. por delegacion, la inspeccion y alto Protectorado de todas las fundaciones de carácter benéfico que existan en esa provincia, no pudo ni debió abdicar esa prerogativa en la ocasion en que la Diputacion se abrogaba indebidamente atribuciones en una fundacion particular, cuyos patronos no son la colectividad oficial del Ayuntamiento de Marron, hoy de Ampuero, y si algunos de los individuos del Municipio, á quienes la fundacion llama expresamente para aquellos cargos:

Sexto; que en lo sucesivo no permita V. S. intervencion alguna en los patronatos del carácter é indole especial del de Marron, sino á quien por la ley tiene derecho á su exámen é inspeccion:

Séptimo y último; que á la vez que V. S., en el ejercicio de la alta inspeccion que le está cometida, cuide de regularizar la marcha de la fundacion objeto de este expediente, ordene al Administrador general del ramo en esa provincia, que examine la contabilidad del de Marron: su estado de fondos; si se invierten con arreglo á los fines para que los dejó el fundador, trasladando á la Superioridad el informe que sobre todos puntos emita aquel funcionario. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion, y el del Ayuntamiento de Ampuero, á quienes trascribirá esta superior resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sagasta.—(Inédita.)

El artículo 9.º determina las facultades del Ministro de la Gobernacion; el artículo 10 las de los Gobernadores de provincia, y los artículos 11 á 16 los de las Juntas.

Los artículos 17 á 22 fijan las obligaciones de los administradores, y los artículos 23 á 28 las de los Abogados, é implícitamente las de los procuradores del ramo. De los delegados se hablará en los artículos 70 y siguientes, con referencia á los expedientes de investigacion en que han de entender.

De forma que solo de la Seccion de Beneficencia particular no vuelve á hablarse en esta Instruccion, sino por referencia: en la facultad 7.ª del artículo 9.º para encomendar la determinacion de su personal al Ministro: en el artículo 45 para disponer que tenga un archivo de condiciones determinadas: en el artículo 64 para determinar la posibilidad legal de sostenerla con fondos del ramo: en los artículos 71 y siguientes para encomendarla expresamente la tramitacion de los expedientes de investigacion: en los artículos 97 y sucesivos para confiarla el exámen de las cuentas particulares: y en el ar-

tículo 111 para imponerla la obligacion de llevar la contabilidad general.

Francamente declaramos que esto nos parece un lunar en la Instruccion de 30 de Diciembre, que reviste pretensiones de completa.

Ninguna ocasion se presentará más oportuna para fijar de una manera algo estable el personal de la Seccion, para exigirle pruebas evidentes de inteligencia, celo y moralidad en el desempeño de sus cargos, para apartarlos, con prudentes garantías, de los vaivenes de la politica, y para dar, de una vez para siempre, á este ramo, condiciones de administracion ilustrada é íntegra.

Ningun servicio administrativo habrá adelantado tanto en el corto tiempo trascurrido desde la revolucion de Setiembre, y acaso es debido en mucha parte á los especiales respetos prestados á su personal, alejado por lo general y con firme constancia de las luchas políticas.

Debiera haberse tenido en cuenta todo esto, y aprovechádolo para no dejar tan delicado asunto encomendado exclusivamente al buen sentido de los gobernantes. Y nótese que al escribir así no pedimos la inamovilidad para los empleados del ramo; pedimos tan solo requisitos importantes para su ingreso, y condiciones severísimas para su permanencia; pedimos que no se den los encargos de esta Seccion á aspirantes aventureros, á quienes no acompañen más que las desautorizadas circunstancias que tienen desgraciadamente muchísimos solicitantes de cargos gubernativos. La necesidad de títulos facultativos para el desempeño de los negociados que lo tuvieren, y la de años de ejercicio y de práctica, la oposicion, el concurso, la antigüedad, etc., etc., debieran ser las bases de un buen arreglo de este personal, análogas á las que ya disfruta el personal de otros ramos de la administracion pública, no más delicados que este en verdad.

Prescindiendo de tales consideraciones, vamos á recordar algunos precedentes históricos de la Seccion de Beneficencia particular, que en ningun otro sitio pudieran tener más oportuna colocacion.

Sabido es que han sido muy variadas las denominaciones con que sucesivamente fuera conociéndose el Ministerio de la Gobernacion, y que su planta ha sufrido muchas modificaciones en el número, categoría, sueldo y funciones de los empleados que la han compuesto. Prescindiremos absolutamente de lo que no se refiere á la Seccion.

Por Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, se declararon de la incumbencia y atribucion privativa de la Secretaria de Estado y del

Despacho del Fomento general del Reino, todos los establecimientos de Caridad ó de Beneficencia, la Superintendencia general de casas de Misericordia, la Colecturía del fondo pío benéfical, la Junta de arreglos de establecimientos piadosos, todos los de esta clase que hasta entonces se entendieron en derecho con algunos de los Ministerios, la Real y superior Junta de Caridad de Madrid y todas las demás corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza.

Por Real decreto de 9 de Abril de 1833, se dispuso que de las diferentes secciones que constituian el Ministerio del Interior, la denominada del gobierno interior de los pueblos, corriera, entre otras cosas, con las casas ó establecimientos de Beneficencia y Caridad.

Por Real decreto de 10 de Marzo de 1847, se confió á la Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad del Ministerio de la Gobernacion, entre otros Negociados, los de hospitales, hospicios, casas de Refugio y de Preservacion, de Maternidad, establecimientos de dementes y sus análogos, montes de Piedad, limosnas y socorros públicos é indemnizaciones por desgracias ó calamidades.

Por Real decreto de 14 de Mayo de 1852 se hizo nuevo arreglo de direcciones y de negociados, y en la Direccion general de Beneficencia se reconocieron cinco de estos. Ninguno de ellos, sin embargo, estaba destinado concreta y exclusivamente á la Beneficencia particular.

Lo mismo puede decirse de los dos Negociados á que quedaron reducidos los de Beneficencia, en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por decreto de 10 de Julio de 1853, y del Negociado único de esta clase que quedó en la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, segun Real orden de 23 de Agosto de 1855.

Por Real orden de 12 de Junio de 1856, en la llamada entonces Direccion general de Beneficencia y Policia Sanitaria, en su primera seccion llamada de Beneficencia, y en el Negociado 2.º de esta, se comprendieron los siguientes conceptos: patronatos, memorias y obras pias; colegios de educandas; escuelas gratuitas para pobres; asociaciones de damas y de caballeros para promover el bienestar de las clases indigentes; montes de Piedad y cajas de ahorro; Sociedades de seguros y de socorros mútuos y otros.

Las cosas continuaron de análoga manera segun la Real orden de 4 de Agosto de 1856, aun cuando la Direccion se llamara entonces de Beneficencia y Sanidad, y los conceptos que nos ocupan estuviesen repartidos por sus Negociados 1.º y 2.º

En 6 de Diciembre de 1865 se creó la Junta general de Beneficencia, que fué suprimida en 4 de Noviembre de 1868.

Por Real orden de 24 de Junio de 1860, se declaró subsistente la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en la forma que queda p untada.

En 31 de Enero de 1856 volvió á aparecer la Direccion general de Beneficencia.

Por Real orden de 1.º de Marzo de 1867, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad dedicó tres Negociados al primer concepto.

En 22 de Julio de 1868, los asuntos de Beneficencia constituyeron los Negociados 6.º, 7.º y 8.º de la Direccion general de Administracion.

Y en Octubre del mismo año, aquellos asuntos formaron el Negociado 1.º de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Hasta aqui, como se notará, la Beneficencia particular no habia constituido Negociado ni Seccion especiales. Aqui principia el desarrollo de este servicio, las cosas cambian por completo de aspecto, y la Beneficencia particular constituye ya una Seccion independiente, ya un Negociado exclusivo, segun varia el arreglo interior de todo el Ministerio.

Consultense en el *Apéndice* 1.º los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Orden del Poder Ejecutivo de 10 de Junio, el art. 4.º del Decreto de la Regencia de 9 de Julio y el art. 1.º y plantilla adjunta del Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869. Con estos documentos y con las órdenes que á continuacion insertamos integras, se tendrá perfecto conocimiento de los trámites porque ha pasado, hasta llegar á su actual estado, la Seccion de Beneficencia particular.

GOBERNACION.—Considerando conveniente aclarar el descubrimiento de bienes pertenecientes á Beneficencia que se hallan oscurecidos y detentados, y su inmediata incautacion por el Estado, con el objeto de aplicarlos al fin para que fueron donados, se destina al Negociado de Beneficencia un auxiliar con el carácter de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo de dos mil cuatrocientos escudos anuales, imputables al fondo de patronatos, que lo será D. Carlos Lopez de Rozas y Palacios, sirviéndole de abono para su clasificacion el tiempo que permanezca prestando sus auxilios en el expresado ramo.

Se autoriza al mismo empleado para que persiga cuantos bienes existan oscurecidos y detentados, sea cualquiera la clase de personas ó corporaciones en cuyo poder se encuentren, á cuyo fin se le proveerá de la oportuna credencial, para que por las Autoridades se le presten cuantos auxilios le sean necesarios para el desempeño de su cometido.

señalándole como indemnización de gastos, el 3 por 100 del valor en venta de los bienes que por efecto de su iniciativa proporcione al Estado, con excepción de los que hubieran sido descubiertos á consecuencia de expedientes incoados por personas con derecho á premios de investigación.

Para gastos de viaje se le anticiparán las cantidades que prudencialmente se consideren indispensables con cargo al expresado fondo de patronatos, y reintegrables del 3 por 100 que devengue.

El Negociado de Beneficencia examinará cuantos antecedentes obren en el mismo, con objeto de suministrar noticias que aciliten el descubrimiento de los expresados bienes.—Dios, etc.—Madrid 27 de Enero de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—(Inédita.)

GOBERNACION.—He dado cuenta á S. M. el Rey, de la propuesta hecha por el Jefe encargado del Negociado de Patronatos, para organizarlo de una manera que corresponda á la importancia y necesidades del servicio; y considerando el extraordinario impulso que exigen los diferentes ramos de este Negociado para formar la estadística de las fundaciones benéficas de origen particular, regularizar su contabilidad, rescatar los muchos bienes de su dotación que están detenidos, aumentar la riqueza de los establecimientos de Beneficencia pública con legales aplicaciones, y resolver en justicia las muchas cuestiones que comprometen derechos respetables; considerando imposible prestar tan extraordinario servicio con los recursos ordinarios del presupuesto de esta Secretaría, hoy muy castigado para corresponder á las justas exigencias del país y en debida obediencia á la ley; considerando que bajo esta precisión y la de respetar el impuesto del 2 por 100 creado por Decreto de 1.º de Diciembre de 1869, no puede disponerse para el objeto apuntado, de otros fondos que los procedentes de rentas de patronatos agregables por caducidad ó por otra causa á la Beneficencia pública, S. M. se ha dignado aprobar dicha propuesta y mandar:

1.º Que se aumente la plantilla del Negociado de Patronatos de esa Dirección, con el siguiente personal: dos Inspectores á siete mil quinientas pesetas cada uno.—Un Agregado con tres mil quinientas pesetas.—Otro idem, con tres mil pesetas.—Otro idem, con dos mil quinientas pesetas.—Otro idem, con dos mil pesetas.—Dos escribientes con mil quinientas pesetas cada uno.

2.º Que los Inspectores se consideren como agregados al Negociado, y presten servicio en el mismo á las órdenes del Jefe de Administración que le tenga á su cargo, siempre que no se hallen desempeñando la inspección fuera de Madrid.

3.º Que las veintinueve mil pesetas importe de la anterior plantilla, se paguen de los fondos procedentes de las rentas de Patronatos caducados ó agregables, autorizando á la Dirección para distribuir aquella cantidad entre todos estos á prorata y ordenar su entrega al Habilitado depositario de Beneficencia, quien formará las nóminas y rendirá la cuenta correspondiente. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 26 de Agosto de 1871.—Zorrilla.—Sr. Director

general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—(Inédita.)

GOBERNACION.—He dado cuenta á S. M. el Rey de la propuesta hecha por V. I. para organizar la planta especial del Negociado de Beneficencia particular, creada por Real orden de 23 de Agosto último, más en armonía con las necesidades del servicio y sin mayor gravámen para los fondos del ramo, y considerando que mientras basta, por ahora al menos, la Inspeccion única que de antiguo viene funcionando, por fortuna no se ha provisto la nueva Inspeccion creada por dicha Real orden y es insuficiente el personal auxiliar que la misma dota; S. M. se ha dignado mandar que las siete mil quinientas pesetas señaladas á la nueva y no provista Inspeccion, se destinen por ahora á la dotacion de dos agregados más del citado Negociado, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas cada uno, y del número de escribientes que en el residuo quepan y que esa Direccion juzgue oportuno nombrar. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—(Inédita.)

GOBERNACION.—He dado cuenta á S. M. el Rey, de la organizacion que hoy tiene la planta especial del Negociado de Beneficencia particular, creado por Real orden de 26 de Agosto de 1871, modificada por la de 23 de Enero último y dotada con los fondos del ramo citados en ambas disposiciones.

Considerando la acreditada conveniencia de este personal, para que los servicios, tan útiles como antes abandonados, de Estadística, Contabilidad y Derecho reciban el extraordinario impulso que demandan:

Considerando que los beneficios serán mayores si, correspondiendo mejor á las causas de su creacion, se limita al número de auxiliares que necesiten conocimientos especiales:

Considerando que adoptado tal criterio procede que los escribientes del Ministerio presten sus servicios en este como en los demás Negociados del mismo:

Considerando que el de Beneficencia particular debe continuar confiado á un Jefe de Administracion civil, Oficial de esta Secretaria, si ha de respetarse el régimen ordenado de la misma:

Considerando que de este modo, así como la formacion de la Estadística está confiada á un Inspector bien dotado, los ramos de Contabilidad y de Derecho podrán encomendarse á funcionarios de indisputable competencia;

Y considerando que es útil asimilar en lo posible la planta especial con la general, y ordenarla de la manera más apropiada para conservar el eficaz estímulo de los ascensos,

S. M. se ha dignado acordar lo siguiente:

1.ª La planta especial del Negociado de Beneficencia particular se compondrá en adelante de la forma siguiente: un Inspector dotado con siete mil quinientas pesetas anuales; dos Jefes de Negociado de segunda clase, auxiliares primeros, con cinco mil pesetas anuales cada uno; un Oficial de Administracion civil de primera clase con tres

mil quinientas pesetas; otro de segunda clase con tres mil, y dos de tercera clase con dos mil quinientas cada uno.

2.º Las veintinueve mil pesetas anuales, importe de esta planta, continuarán pagándose con los fondos sobrantes de fundaciones de Beneficencia particular y con los de aquellas otras de igual clase cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse por otra causa.

3.º El Negociado continuará á cargo de un Oficial de esta Secretaría, Jefe de Administracion civil.

Y 4.º De la planta fija de la misma Secretaria se agregarán al Negociado los escribientes necesarios. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—(Inédita.)

GOBERNACION.—Dada cuenta al Gobierno de la Republica, del expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma de la planta especial del Negociado de Beneficencia particular:

Considerando que el personal actual no basta á sostener el despacho regular y corriente de los importantes y delicados asuntos del Negociado:

Considerando que, si bien es cierto que el ramo especial de la Beneficencia particular no empezó á tomar importancia y desenvolvimiento hasta despues de la Revolucion de Setiembre, los interesantes trabajos que de entónces acá se han realizado, merecen llamar la atencion del Gobierno, para que por todos cuantos medios estén á su alcance procure que produzcan los resultados que pueden y deben producir:

Considerando que no es ménos cierto que el Real decreto é instruccion de 22 de Enero de 1872 y las circulares dadas para su complemento, han impreso un vuelo extraordinario á los conceptos del Negociado, y que no es dado dominar estos con el personal actual:

Considerando que, merced á la recta aplicacion que se ha hecho de las disposiciones indicadas, no solamente se ha confirmado la opinion ya general de que son innumerables las fundaciones de Beneficencia particular que existen en España, y cuantiosos los capitales de su dotacion y de sus rentas, sino que tambien son mayores y de mayor consideracion las ocultaciones, detenciones y fraudes que de unos y otras se cometen:

Considerando que corporaciones y personas respetables están interesadas con frecuencia en que aquellos abusos continúen, y por esto oponen grandes obstáculos al ejercicio de la proteccion que el Gobierno debe ejercer sobre el cumplimiento de toda fundacion, viniendo de este modo á hacer, no solamente rudo y constante el trabajo del Negociado, sino peligroso alguna vez:

Considerando además que interesa sobremanera formar la estadística del ramo, que ha de ser amenísima y por más de un concepto interesante: que la contabilidad de Beneficencia, hoy tan desarrollada, demanda inteligencia y brazos auxiliares; que las múltiples cuestiones de derecho que se suscitan, sobre rozarse mucho con la competencia de la jurisdiccion civil, dan siempre motivo á los recursos con-

tencioso-administrativos: y que por lo mismo que todos estos negocios pasaron en vergonzoso olvido antes de la revolucion de Setiembre, hay muchos atrasos que corregir:

Considerando que por la refundicion sin criterio ni discernimiento de los conceptos del Negociado con otros que más ó ménos se relacionaban con él, ha sido preciso hacer un deslinde de aquellos y ocuparse hasta de la formacion del archivo de Beneficencia particular, todo lo cual justifica más y más la necesidad de dotar al Negociado de personal suficiente:

Considerando que para no romper la armonía que debe existir entre el Negociado de que se trata y la Secretaria de este Ministerio, conviene que se halle al frente del primero un oficial de la segunda, Jefe de Administracion civil:

Considerando que es ventajoso para el mismo Negociado que el Inspector general del ramo, cuando resida en Madrid, dirija los trabajos de investigacion y de estadística, á las órdenes, por supuesto, del referido Jefe del Negociado:

Considerando que el personal, aunque pagado con los fondos recaudados en Depositaria por sobrantes de fundaciones del ramo, y otros aplicables á esta obligacion, segun lo que dispusieron las Reales órdenes de 26 de Agosto de 1871, 26 de Enero y 26 de Junio de 1872, debe sujetarse á una escala no interrumpida de sueldos y categorías en los cargos que se designen para hacer posible de este modo el eficaz estímulo de los ascensos:

El Gobierno de la República, aceptando el acuerdo tomado con fecha 4 del corriente, ha tenido á bien disponer que la planta especial del Negociado de Beneficencia particular, se constituya de la manera siguiente:

Un Inspector general del ramo, con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Un Jefe de Negociado de primera clase, auxiliar mayor, con el de 6.000.

Un Jefe de Negociado de segunda clase, auxiliar primero, con el de 5.000.

Un Jefe de Negociado de tercera clase, auxiliar segundo, con el de 4.000.

Un oficial de Administracion civil de primera clase, con el de 3.500.

Un oficial de Administracion civil de segunda clase, con el de 3.000.

Dos oficiales de Administracion civil de tercera clase, con el de 2.500 cada uno.

Un escribiente primero, con el de 2.000.

Un escribiente segundo con el de 1.500.

Cinco escribientes terceros con el de 1.250 cada uno.

El Gobierno de la República acuerda tambien lo siguiente:

1.º Será Jefe del Negociado de Beneficencia particular, un oficial de la Secretaria de este Ministerio, Jefe de Administracion civil.

2.º El Inspector general del ramo, cuando resida en Madrid, trabajará en el Negociado de estadística é investigacion, á las órdenes del Jefe.

3.º El personal á que se refiere esta planta especial, será nombrado por los Jefes á quienes corresponda por los reglamentos generales, y teniendo en cuenta las categorías y sueldos respectivos.

4.º El importe de esta planta especial, será pagado con los sobrantes de fundaciones de Beneficencia particular, y con los fondos de fundaciones cuyo objeto haya caducado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. (*Inédita.*)

La Seccion de Beneficencia particular comprende hoy los siguientes Negociados y conceptos:

1.º *Investigacion* de todas las fundaciones de Beneficencia particular, de su origen y naturaleza, de sus títulos, patronos, administradores, bienes, cargas y vicisitudes; y de las herencias, legados y donativos benéficos; la instruccion de los expedientes de denuncia, y la declaracion y pago de los premios de investigacion.

2.º *Estadística*.—Formacion de los inventarios de todas las fundaciones particulares de Beneficencia con arreglo á las instrucciones vigentes.

3.º *Derecho*.—Clasificacion de las fundaciones benéficas; creacion, agregacion y supresion de las fundaciones particulares de Beneficencia; modificacion de las mismas en armonia con las nuevas condiciones sociales; su reglamentacion. — Montes de Piedad y Cajas de Ahorros. — Asociaciones benéficas. — Protectorado; inspeccion y vigilancia de las fundaciones. — Visita. — Patronazgo y Administracion; su ejercicio, subrogacion, suspension, destitucion y sustitucion de patronos y de administradores. — Desvinculacion. — Desamortizacion. — Competencias de jurisdiccion. — Litigios. — Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes instruidos para el reparto de limosnas, para la adjudicacion y pago de dotes y pensiones, y para el cumplimiento de los demás objetos benéficos de las fundaciones. — Autorizacion de las operaciones de liquidacion, emision, conversion y pago de los valores de Deuda pública pertenecientes á las mismas.

4.º *Contabilidad*.—Presupuestos y cuentas del depositario administrador de las Juntas provinciales y municipales, y de los patronos y administradores provinciales, municipales y particulares de fundaciones benéficas. — Ventas. — Arrendamientos. — Obras. — Suministros.

5.º *Personal*.—Nombramiento y separacion de los empleados de la Administracion central y de las Juntas y de los Administradores

provinciales y municipales. Nombramiento y separacion de las Juntas y de los empleados de las fundaciones é institutos en que el Protectorado tiene tal facultad.—Nombramiento y separacion de los abogados, procuradores y delegados de Beneficencia particular.—Alzas y bajas de los acogidos en los establecimientos.—Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de empleados y de acogidos.

CAPÍTULO II.

Del Gobierno.

Art. 8.º Se reserva el Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, y de las de patronos que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos; todo á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

Este artículo revela un decidido propósito de enaltecer el servicio á que se refiere.

Con la necesidad de hacer estos nombramientos por decretos, y de publicarlos, por consiguiente, en la *Gaceta de Madrid*, se consiguen, entre otras ventajas ménos estimables, dos que lo son mucho: la de evitar pretensiones é influencias impacientes ó exageradas, y la de contribuir á que personas de respetabilidad conocida acepten estos cargos.

Guardan relacion con este artículo los siguientes de la misma Instruccion: 9.ª facultad 8.ª, 10 facultad 4.ª, y 14 y 29, que dan al Ministro de la Gobernacion la facultad de proponer al Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, la delegacion en Juntas de su nombramiento del patronazgo que por título de fundacion ó por prescripcion legal le corresponda, y la suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las mismas Juntas; que imponen á los Gobernadores de provincia la obligacion de elevar al Ministerio de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos; que autorizan al Gobierno para crear Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la

provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieran instituciones del ramo numerosas ó muy ricas, y que determinan que las Juntas de patronos no tengan duracion limitada ni número fijo de vocales.

En el *Apéndice* 1.º puede verse que, por el art. 30 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno se reservó exclusivamente, sin duda por análogos motivos á los apuntados, el nombramiento de los vocales de la Junta general de Beneficencia que no lo fueran por razon de oficio, y el nombramiento, á propuesta de los Gobernadores, de los vocales de igual carácter en las Juntas provinciales.

En el mismo *Apéndice* puede comprobarse que este artículo está tomado del 5.º del Decreto de 30 de Setiembre de 1873.

CAPÍTULO III.

Del Ministro de la Gobernacion.

Artículo 9.º Corresponden al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades:

- 1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.
- 2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones particulares, por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores, salvo el caso previsto en el artículo 13, número 18.
- 3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inescusablemente benéfico.
- 4.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.
- 5.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, patronos, administradores ó encargados, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para

vender sus bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles.

6.^a Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigación.

7.^a Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar el personal de la Administración central.

8.^a Proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales: la delegación en juntas de su nombramiento, del patronazgo que por título de fundación ó por prescripción legal le corresponda; el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las mismas juntas, y la aprobación de los estatutos y constituciones que las juntas, de patronos formen.

9.^a Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.^o Pendientes de regularización interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.^o Huérfanas de representación porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de justicia.

3.^o Suspensos ó destituidos todos los que llevaran su representación legal.

4.^o Encomendadas por ley ó por fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación, de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiere previsto el caso en que la fundación se encuentra y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaración.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante al tribunal competente.

Tercero. Si la representacion estuviere confiada á la eleccion de una autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los administradores provinciales, la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los administradores provinciales y municipales.

12. Nombrar los abogados y los delegados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes,

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

Como se ve, el importante art. 9.º comprende todo el capítulo 3.º Este solo se ocupa del Ministro de la Gobernacion, y aquel enumera con minuciosidad todas las facultades que á tal Ministro corresponden en este ramo.

No es posible ajuciar en conjunto el artículo que nos ocupa, porque no debe olvidarse el carácter esencialmente *práctico* de este *Traído*, y los juicios sintéticos que emitiríamos, serian doctrinales y teóricos.

Por esto procederemos desde luego al comentario parcial de cada una de las facultades del Ministro:

1.º Los artículos 49 á 57 de esta Instruccion, que forman el capítulo 2.º del título 4.º de la misma, reglamentan el procedimiento que ha de observarse en los expedientes de clasificacion. Bajo el número 8.º del art. 13 se exige en estos expedientes el informe de la Junta provincial.

En el *Apéndice 1.º* pueden consultarse el art. 2.º de la Real orden de 12 de Abril de 1836 que encomendó á los Gobernadores civiles y

á las Juntas provinciales de Caridad, una como clasificacion de las obras pias benéficas: los artículos 4.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 19 de Abril de 1848, que encomendaron á las Comisiones investigadoras de memorias y obras pias la tarea de averiguar cuáles habian de aplicarse á Beneficencia, y cómo debieran instruirse los expedientes necesarios para resolver las dudas que dicha aplicacion suscitare: el art. 4.º del decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869 que encarga á la Sección especial de Patronatos, en el Ministerio, la tarea de clasificarlos: los primeros artículos del Real decreto de 6 de Julio de 1853 destinados á cumplimentar en esta parte la ley de 20 de Junio de 1849 y el reglamento de 14 de Mayo de 1852; y el art. 6.º, facultad 1.ª, del Real decreto de 22 de Enero de 1872, del que están tomados los presentes artículo y facultad.

2.ª El núm. 18 del art. 13 que se cita en este, es evidentemente una excepcion. En él se atribuye á las Juntas provinciales la facultad de aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision. Tal excepcion es, sin embargo, lógica, porque confirma el propósito general de la Instruccion, de confiar á las Juntas la inspeccion económico-administrativa de las fundaciones.

Los artículos 62, 63 y 64 de la misma Instruccion reglamentan, en la parte necesaria, el ejercicio de esta facultad, exigiendo expedientes y resoluciones especiales para hacer las declaraciones que implica, determinando las facultades de los mismos expedientes, y fijando la inescusable aplicacion que han de tener los valores que, por consecuencia de los mismos expedientes, resultaren disponibles. Bajo el núm. 8 del art. 13 se exige en estos expedientes el informe de la Junta provincial.

Deben consultarse en el *Apéndice* 1.º el art. 44 de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833; el art. 2.º de la Real orden de 26 de Marzo de 1834, que autoriza á los Subdelegados de Fomento para proponer la modificacion ó variacion de los estatutos y reglamentos de los establecimientos benéficos, cuando lo consideren útil; el art. 4.º de la Real orden de 5 de Marzo de 1836, que prevee la necesidad de estos expedientes; la Real orden de 31 de Mayo de 1849, que encarga á los Jefes políticos, entre otras cosas, proponer cuanto conceptúen oportuno para interpretar ó alterar una fundacion, y que declara que los sobrantes que hubiera en otras, y los productos de las que ya no tienen objeto, deben aplicarse á nuevas atenciones benéficas con las formalidades que precisa; el art. 11, núm. 2.ª, y los arts. 15 y 16 de la

ley de 20 de Junio de 1849, que consignan el derecho vigente hoy en la materia, respetado por la presente Instruccion; los arts. 31 y 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, concordante con el citado número 2.º del art. 41 de la ley precedente; el art. 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853, que confirma los citados 15 y 16 de la ley; la Real orden de 7 de Julio de 1853, que excita á los Gobernadores á promover expedientes de supresion y de agregacion; y el art. 6.º, facultad 2.ª, y el 7.º, facultad 9.ª del Real decreto de 22 de Enero de 1872, redactados con espíritu análogo al de la presente Instruccion.

Para terminar conviene consignar las dos siguientes declaraciones:

Trátase de autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de la Seo de Urgel. De ellos resulta que D. Juan y D. Rafael Gambus, en cumplimiento de lo que su hermano D. Salvador dispuso en el testamento que otorgó en 9 de Noviembre de 1821, fundaron en 8 de Marzo de 1824 una escuela de primeras letras en el pueblo de Prast y Sampsor, dotándola con los réditos y frutos de los bienes dejados por dicho testador, expresando que el nombramiento de maestro se haria por ellos durante su vida y después por los curas del indicado pueblo y el de Sanabastre, debiendo recaer siempre en persona eclesiástica é idónea; que D. Juan Gambus, uno de estos dos fundadores, otorgó testamento en 8 de Mayo de 1831, y después de nombrar heredero confidencial á D. Francisco Gambus y Sirvent, dispuso que se agregasen sus bienes á la expresada fundacion, satisfechas deudas y legados, fijó en 300 libras anuales la dotacion del maestro, nombró patrono absoluto á dicho D. Francisco Gambus y sus sucesores por linea recta, dió el cargo de celadores del magisterio al rector y justicia de Prast, previno al patrono que no designase maestro hasta que tuviese la referida cóngrua de 300 libras, debiendo verificar, rennida esta, la designacion dicha dentro de un mes, y suplir su omision los celadores, y quiso que el maestro fuese sacerdote, y que este ó el patrono llevase cuenta y la diese todos los años á dichos celadores, debiendo preceder á los pleitos á que diesen lugar las dudas que se suscitasen sobre los bienes de esta fundacion, el exámen y decision de ellas por dos teólogos de nota; que no habiéndose establecido todavía en 1843 esta escuela, reclamaron en 30 de Octubre de aquel año su establecimiento el cura de Prast, el de Sanabastre y varios vecinos del partido de Urgel en cumplimiento de la última voluntad de D. Salvador Gambus; y la Comision superior de instruccion pri-

maria de la provincia, acordó en 12 de Diciembre de 1844: 1.º Que se tuviese por patronos del magisterio, sin perjuicio de otros derechos, á dichos dos curas y á D. Francisco Gambus y Sirvent; 2.º Que estos proveyesen el magisterio en el preciso término de un mes y en persona eclesiástica que pudiese cumplir con las obligaciones de la fundacion, con tal que tuviese título de maestro de instruccion primaria ó le obtuviese á la brevedad posible; 3.º Que la dotacion del maestro fuese el producto de los bienes que pertenecieron á don Salvador Gambus, en cuya posesion entrase el maestro desde luego en virtud de la declaracion hecha por D. Rafael y D. Juan Gambus, completándose de las rentas de este la dotacion de las 300 libras; 4.º Que el referido Gambus y Sirvent presentasen el inventario de los bienes dejados por sus tíos D. Salvador y D. Juan, con nota circunstanciada del estado de aquellas para ver las alteraciones ocurridas durante la administracion; y por último, 5.º Que el mismo Gambus diese cuentas justificadas, poniéndose entretanto en secuestro los bienes de D. Rafael y D. Juan Gambus, y encargando la ejecucion de todo lo mandado al Alcalde de la Seo de Urgel; que á todo ello se opuso D. Francisco Gambus; y habiendo los párrocos de Prast y Sanabastre nombrado maestro, y dádose á este, en 22 de Abril de 1845, la posesion de los bienes de D. Salvador Gambus, que hasta entonces habia disfrutado dicho D. Francisco, se creyó este despojado é intentó ante el referido Juez un interdicto á que él mismo dió lugar en 19 del siguiente Mayo; que restituidos en consecuencia los bienes á Gambus, nombró otro maestro, sometiendo el nombramiento á la aprobacion del Jefe político, el cual no solo la negó, sino que dictó serias providencias contra aquel por no haber obedecido lo acordado por la Comision superior de instruccion primaria; y que despues de varias comunicaciones entre dicha corporacion, el Juez y el Jefe político, por fin promovió este la competencia de que se trata.

Vistos el art. 27 de la ley de 21 de Julio de 1838 que pone á cargo de la Administracion la direccion y régimen de la instruccion primaria; el art. 29, párrafo 8.º de la misma ley y el art. 22 del reglamento de 18 de Abril de 1839, segun los cuales deben las comisiones superiores de instruccion primaria procurar que no se distraigan de su objeto los fondos destinados á este ramo en su provincia respectiva, reclamando con el mayor celo las fundaciones, legados, donaciones, obras pias, etc., que al mismo pertenecen; el art. 4.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Jefes políticos la vigilancia é inspeccion de todos los ramos de la Admi-

Administración comprendidos en el territorio de su mando, y de los establecimientos que de ellos dependan; la Real orden de 25 de Marzo de 1846 (*Apéndice L.º*) y la de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe la admisión de interdictos de amparo y restitución contra providencias de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en asuntos de su legal conocimiento, por decreto decision del Consejo Real, de 27 de Julio de 1848, se resolvió esta competencia á favor de la Administración, considerando:

«1.º Que las dos leyes, el Reglamento y la Real orden de 25 de Marzo de 1846 que se han citado, no permiten dudar que las providencias relativas á las disposiciones testamentarias de D. Salvador y D. Juan Gambus, acordadas por la Comisión superior de Instrucción primaria y el Jefe político de Lérida, recayeron sobre cosa comprendida en sus atribuciones.

«2.º Que por ello el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de la Seo de Urgel es contrario á la Real orden también citada en 8 de Mayo de 1839, que teniendo por objeto asegurar la independencia que la Administración goza por la Constitución, con respecto á la autoridad judicial, abraza en su espíritu á todos los cuerpos y funcionarios administrativos.»—(*Colección legislativa, tomo 44, página 42.*)

Por otro decreto decision del Consejo Real, de 30 de Abril de 1852, se declaró:

«Que correspondiendo á la jurisdicción ordinaria interpretar la voluntad del fundador de un patronato, le corresponde igualmente determinar la persona que debe percibir las pensiones anuales en que consiste la fundación. Esto no se opone á las facultades de inspección y vigilancia que están concedidas á la Administración.» (*Colección legislativa, tomo 55, núm. 24.*)

3.º Los artículos 62, 63 y 64 de esta Instrucción, reglamentan el ejercicio de la facultad que nos ocupa. Por la 8.ª del art. 13 se exige en estos expedientes la audiencia de la Junta provincial.

En el *Apéndice 1.º* deben consultarse el art. 16 de la ley de 20 de Junio de 1849; los artículos 3.º y 6.º de la Real orden de 12 de Abril de 1836, que encomendaron á las Juntas provinciales de Caridad, la aplicación y administración de todos los fondos de obras pías de beneficencia común; los artículos 4.º á 7.º de la Real orden de 19 de Abril de 1848, que reglamentaron dichas aplicaciones; la Real orden de 31 de Mayo de 1849; los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio del mismo año; el art. 34 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, y la facultad 2.ª del art. 6.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872, que ya hemos citado y que son la base de lo que aquí se consigna.

4.^a En los artículos 58 y 59 de la Instrucción se reglamenta el ejercicio de esta facultad. Bajo el núm. 8.^o del art. 13 se exige en estos expedientes el informe de la Junta provincial, y se determina la forma en que ha de darlo.

En el *Apéndice* 1.^o solo puede leerse, referente á este asunto, los arts. 1.^o y 6.^o del decreto de 9 de Julio de 1869, y la facultad 7.^a del art. 7.^o del Real decreto de 22 de Enero de 1872.

Dejamos para cuando comentemos los citados artículos 58 y 59, los demás precedentes históricos de esta cuestion.

Parecerá extraño que con tanto afán se haya procurado en los últimos tiempos impedir la entrega de los valores de Deuda pública, pertenecientes á fundaciones benéficas, y sus intereses, antes de obtener la autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Parécenos ver en esto un medio hábil para desarrollar la investigacion y facilitar la estadística. Por resultado obligado de las leyes de desamortizacion, la dotacion de las fundaciones de Beneficencia particular consiste, en la mayoría de los casos, en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública. De forma que, impedido el cobro de los intereses de estas sin autorizacion del Ministro de la Gobernacion, y exigiéndose para concederlo, como se verá más adelante, la presentacion de los títulos de fundacion, y la prueba de que esta se ha cumplido en lo que tiene de benéfico, ó de que ha habido motivos legales que lo escusen, se reunen, cual por ningun otro medio, noticias y documentos provechosos para la estadística y para la investigacion.

En la ya citada facultad 7.^a del artículo del mismo número, del Real decreto de 22 de Enero de 1872, se habla de las operaciones de *liquidacion, conversion, emision y pago* de los valores de Deuda pública. En la presente Instrucción se habla solo de la *entrega* de los valores y del *pago* de los intereses. Creemos esto más acertado. Habrá conveniencia en que no se *entreguen* los valores ni se *paguen* los intereses á quienes no inspiren confianza de buena administracion. Pero no hay ni debe haber conveniencia en aplazar las operaciones de *liquidacion, conversion y emision*, que son difíciles y lentas y en ningun caso peligrosas para los intereses de la Beneficencia, porque no prejuzgan las de *entrega y pago*.

3.^a Los artículos 60, 61 y 65 de la Instrucción reglamentan la autorizacion de que en esta facultad se trata.

Por lo prevenido bajo el número 8.^o del artículo 13, se vé que en los expedientes á que esta facultad se refiere, es obligado el informe de la Junta provincial.

La creacion de los Abogados y Procuradores de Beneficencia de que se habla en la facultad 12 de este articulo, y en la 5.^a y 6.^a del 13: para el efecto de disponer quiénes y cómo han de nombrarlos, y cuyas facultades se reglamentan en los artículos 23 á 28 de la Instruccion, es una consecuencia lógica de lo que aquí se dispone.

Respecto á precedentes, nos limitaremos á recordar con referencia al *Apéndice* 1.^o, el artículo 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1833, que creó los Abogados de Beneficencia, las instrucciones 8.^a y 9.^a de las generales de 7 de Enero de 1870, el artículo 3.^o de la órden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, que encargó á los Administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras pías, que demandaran ante los tribunales competentes, por el procedimiento legal más sumario, y aprovechándose de los buenos servicios de los Abogados de Beneficencia, á los deudores de las fundaciones benéficas de origen particular y privado, y los artículos 3.^o y 4.^o de la Instruccion de 22 de Enero de 1872, que recomendaron á los Inspectores de Beneficencia particular consultar las dudas que les ocurrieran en el desempeño de sus funciones, con los abogados del ramo en la respectiva provincia, para los efectos que allí se previenen, y no entablar recurso ni accion judicial, sino despues de haber agotado los gubernativos, y con autorizacion expresa de la Direccion general, en cada caso particular.

Es tambien digna de ser publicada aquí la siguiente resolucion:

GOBERNACION.—En vista de la instancia elevada á este Ministerio, en 12 de Junio próximo pasado, por D. José Godino, en concepto de apoderado de la Excma. Sra. Duquesa de Sessa, curadora ejemplar de la persona y bienes del Duque del mismo nombre, en solicitud de que se comunique á V. S. la oportuna órden para que, en uso de las facultades que le corresponden como protector del Hospicio de Nuestra Señora de la Piedad de Ayamonte, conceda autorizacion á dicha Señora á fin de aceptar en debida forma el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital con sus acreedores por sisas y efectos de villa:

Considerando que siendo el objeto del Protectorado que el Gobierno ejerce sobre toda clase de fundaciones piasosas, el de que se cumpla la voluntad del fundador, y no se perjudiquen los intereses de aquellos en cuyo favor se hayan establecido:

Considerando que toda modificacion que se haga en la renta ó en el capital de un patronato, cualquiera que sea su carácter, debe necesitar la autorizacion del Protectorado, porque de otra manera, unas veces con el objeto de mejorar, otras con el de modificar una finca, se invertiría la renta y hasta gran parte del capital, defraudando, como ya varias veces ha sucedido, los bienes destinados á los pobres,

Y considerando, en fin, que igual autorizacion debeneesar para cobrar débitos atrasados, porque sino podria hacerlo y ocultarla, perjudicando igualmente á los intereses que descansan en la vigilancia protectora del Gobierno.

S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver, que la Excelentisima Señora Duquesa de Montemar, como patrona del Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Ayamonte, no puede transigir ni liquidar los débitos que la villa de Madrid tenga con aquel Hospital, sin autorizacion expresa de V. S. como protector delegado del Gobierno supremo.

Lo que de órden de S. A. participo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 5 de Julio de 1869. Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Inédita.)

La necesidad de la autorizacion prévia para promover y transigir litigios, para vender bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, sobre estar harto justificadas en amparo de los institutos benéficos, y contar tan autorizados precedentes legales, tiene aqui reconocida por primera vez la excepcion de la autorizacion expresa que por otro título estuviere concedida á los legitimos representantes de las fundaciones.

6.º Por la facultad 8.ª del artículo 13 se vé que el informe de las Juntas provinciales es obligado en los expedientes á que se refiere esta otra facultad que nos ocupa.

De los expedientes de investigacion se ocupan los artículos 66 á 92 que, juntos, forman el capítulo 4.º del título 4.º

De los expedientes de contabilidad se ocupan los artículos 93 á 111 que, á su vez, forman las tres secciones del capítulo 5.º del mismo título 4.º

En el *Apéndice* 1.º pueden consultarse, respecto á investigaciones, los artículos 19 á 23, capítulo 3.º de la Instruccion de 22 de Enero de 1872, y la facultad 7.ª del art. 7.º, y 2.ª del art. 40 del decreto de 30 de Setiembre de 1873; y respecto á contabilidad, la Real órden de 1.º de Julio de 1827, la Real cédula de 2 de Abril de 1829, el art. 3.º de la Real órden de 26 de Marzo de 1854, la Real órden de 28 de Setiembre de 1846, las facultades 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 7.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872, y la facultad 3.ª del art. 7.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873.

Si se quieren mas antecedentes de una y otra clase de expedientes, se hallarán en los comentarios á los artículos de esta misma Instruccion, que antes citamos.

7.ª Como la obligacion de visitar los establecimientos benéficos se encarga preferentemente á las Juntas provinciales, aplazamos la enu-

meracion de los precedentes legales á este asunto, para el comentario á la facultad 10.^a del art. 15.

Al ocuparnos del art. 7.^o, y con ocasion de la Seccion de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernacion, hemos expuesto nuestras opiniones particulares sobre el personal de la Administracion central.

Deben consultarse, sin embargo, en el *Apéndice* 1.^o las siguientes partes del Real decreto de 22 de Enero de 1872; facultad 7.^a del art. 6.^o, y facultades 2.^a y 8.^a del 7.^o, que confieren al poder central los mismos derechos que el artículo que nos ocupa, siquiera fuera encomendando su ejercicio á funcionarios que no existian cuando se promulgó esta Instrucción.

Por lo demás, la facultad aqui consignada es tan esencialmente propia del Ministro, que no necesita explicaciones, y menos aun justificacion de ningun género.

8.^a Aqui se encomienda al Ministro el encargo de ilustrar al Gobierno en el ejercicio de las facultades que le están confiadas por el artículo 8.^o de esta misma Instrucción, como á su vez, se verá más adelante que los Gobernadores de provincia están encargados de ilustrar al mismo Ministro en el ejercicio de las presentes facultades. Véase en prueba de ello la facultad 4.^a del art. 10, que encarga á los Gobernadores elevar al Ministro de la Gobernacion, relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

La obligacion de delegar en Juntas de nombramiento del Gobierno el patronazgo que por titulo de fundacion ó por prescripcion legal le correspondá, responde al principio moralizador que más adelante explicaremos, de evitar que se reúnan en una misma persona los caracteres auténticos de protector y de patrono ó protegido, de vigilante y de vigilado ó residenciado. Ya que el Gobierno no pueda ó no deba delegar la facultad esencial ó constitucional de Protector, es procedente y justísimo que delegue la de Patrono.

Puesto que las Juntas de patronos llevan la representacion del Gobierno que las nombra, á él deben acudir cuando pretendan reformar los estatutos ó constituciones de las fundaciones respectivas.

De las Juntas provinciales y municipales se ocupan los artículos 11 á 16, que forman los capítulos 5.^o y 6.^o de este titulo de la Instrucción; de las Juntas de patronos tratan los artículos 29 y 30 que llenan el capítulo 4.^o del siguiente art. 3.^o Para los comentarios á di-

chos artículos aplazamos la exposicion de los precedentes legales de unas y otras Juntas.

Respecto á reglamentos, deben consultarse en el *Apéndice 1.º* el artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, y las demás disposiciones que citamos en la adición especial que, sobre esta materia, hicimos al título 1.º de esta Instrucción.

9.º No puede ser completa la inteligencia de esta importante facultad sino estudiando á la par lo que se dispone en las facultades 7.ª y 47 del art. 13, en la 1.ª del art. 20 y en los artículos 40, 41 y 106 á 110 de esta Instrucción.

Decidido propósito resalta en todos estos artículos, de concentrar en las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia directas, y en los Administradores provinciales la gestion económica de todas las fundaciones que por circunstancias especiales deban entrar temporal ó perpetuamente bajo la acción inmediata del Gobierno; suprimir en lo posible la existencia de los patronos y administradores subrogados ó sustitutos, difíciles de vigilar, siquiera sea sólo por el crecido número en que los hacia necesarios la anterior y legislación; realizar todo esto sin las dificultades prácticas que trajo la empresa de lograrlo con solo los inspectores provinciales, y dentro del debido respeto á las leyes y á la voluntad expresa de los fundadores.

Esta es la primera ocasion en que se ha organizado un plan completo para tan importantes fines, siquiera no falten precedentes, pero aislados y dispersos, de tentativas análogas.

Los artículos citados se completan mutuamente.

En el *Apéndice 1.º* pueden consultarse sobre esta materia, el artículo 29 de la Real Cédula de 2 de Abril de 1829, la orden de 7 de Enero de 1842, la Real orden de 25 de Abril de 1846, el núm. 4 del artículo 11 de la ley de 20 Junio de 1849, la orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870, y el decreto de 22 de Enero de 1872, art. 6.º, facultades 5, 7, 6 y art. 8.º, facultad 4.ª

La ley de 20 de Junio de 1849 es el principal origen de la difícil institucion de los patronos-sustitutos, cuyo uso se ha procurado escusar aqui en lo posible.

Téngase tambien presente la siguiente disposicion:

GOBERNACION.—He dado cuenta á S. M. el Rey de la solicitud de doña Maria del Amparo Luna, de esa vecindad, reclamando un dote del patronato fundado en la misa por Ginesa de la Barrera, y del expediente en su virtud instruido; resultando que dicha solicitud fué presentada á ese Gobierno de provincia porque la fundacion respectiva carece de patrono, y considerando que, con arreglo á las Reales órdenes

de 17 de Enero de 1841, 30 de Marzo de 1844, 20 de Marzo de 1857 y 10 de Agosto de 1860, confirmadas en esto por decreto de 6 de Diciembre de 1868, al Gobernador de la respectiva provincia toca reasumir el patronazgo en casos tales, pero por Reales órdenes de 17 de Marzo de 1840 y 25 de Marzo de 1846; y especialmente por orden de S. A. de 23 de Marzo de 1870, se le encarga que nombre quien lo ejerza para evitar que se reunan las funciones de patrono y protector; S. M. se ha dignado mandar que así lo haga V. S. en el presente caso, supuesto inescusablemente que la fundación solo debiera tener patrono familiar, que carezca en la actualidad de él, y que nadie alegue derecho al mismo en vista de la convocatoria que debe hacerse al intento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 9 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla. (*Inédita*).

40. Lo prevenido aquí es consecuencia obligada de lo preceptuado en la facultad anterior. El propósito dominante en estas resoluciones es concentrar, como queda dicho, en las Juntas provinciales y en los Administradores respectivos, el patronazgo y la administración que al Gobierno puedan competir y competen en algunos casos: el patronazgo, en las Juntas; y la administración, en los Administradores del ramo.

Hecho así, no resulta incompatibilidad ni principio alguno demoralizador.

Concuera con esta disposición lo consignado en las atribuciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a que á los Administradores provinciales concede el art. 20: y es de consultar en la presente ocasión, lo dispuesto en los artículos 40 y 41, 93 á 105 de la Instrucción. Todos ellos se completan mutuamente.

Para conocer mejor lo dispuesto en esta materia por la legislación antigua, debe consultarse la Real cédula de 2 de Abril de 1836, y especialmente su art. 43. (*Apéndice 1.^o*)

En la Instrucción de 22 de Enero de 1872, figura el art. 11, (*Apéndice 1.^o*), que ocasionó muchas y en parte justificadas reclamaciones, hasta que el Gobierno de la República las satisfizo por la orden de 1.^o de Abril de 1873.

En el comentario al art. 20. se hallarán la Real orden de 8 de Julio de 1872 y la citada del Gobierno de la República de 1.^o de Abril de 1873 que revelan bien las trabajosas soluciones que tuvo este delicado asunto antes de la Instrucción presente.

11. A las Juntas corresponde, según la facultad 2.^a del art. 13, la propuesta en terna del nombramiento de Administradores, que aquí se confía al Ministro de la Gobernación.

Al mismo Ministro corresponde la suspension de ejercicio y de sueldo, y la destitucion de los Administradores, segun aqui se dice; como á las Juntas corresponde, segun se previene en el lugar antes citado, conceder licencias y sustituciones á los Administradores nombrados, bajo la responsabilidad de estos.

Hablamos de toda clase de Juntas y de toda clase de Administradores, porque cuanto se diga de las Juntas y de los Administradores provinciales, es aplicable á las Juntas y Administradores municipales, segun lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Instruccion.

Conuerdan tambien con la facultad que comentamos, la 3.^a del art. 13 que autoriza á las Juntas para instruir por iniciativa propia ó por órden del Ministro de la Gobernacion el expediente de separacion del Administrador, y para suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta; y el art. 21, segun el cual los Administradores provinciales serán suspendidos y destituidos por causas análogas á las que motivan la suspension y destitucion de los representantes legitimos de fundaciones particulares, y los expedientes que se instruyan con este objeto, han de tener tramitacion igual, en lo posible, á la acordada para aquellos.

Los artículos 32 á 38 determinan dichas causas, y reglamentan los expedientes de que se trata.

Respecto á los Inspectores provinciales, reemplazados por los Administradores de esta Instruccion, puede consultarse la facultad 7.^a del artículo 6.^o, y la 8.^a del 7.^o del Real decreto de 22 de Enero de 1872.

12. La propuesta para el nombramiento, confiado aqui al Ministro, corresponde, segun la facultad 5.^a del artículo 13, á las Juntas provinciales.

De los Abogados se ocupan los artículos 23 á 28, capítulo 9.^o de este titulo.

De los Delegados se habla bajo el número 2.^o del artículo 70 y en otros del mismo capítulo 4.^o del titulo 4.^o; no más, porque solo están llamados á intervenir en los expedientes de investigacion, y no necesariamente de forma que si se les ha reputado útiles para algunas ocasiones, nunca se les ha juzgado indispensables.

Al comentar los artículos citados nos ocuparemos de los precedentes legales de estos funcionarios, y especialmente de los Abogados de Beneficencia, que tienen historia en nuestro pais.

13. Es una consecuencia de lo prevenido bajo el número 4.^o del siguiente artículo 10. Segun este, y lo prevenido en la ley de 20 de

Junio de 1840, los Gobernadores de provincia pueden suspender á los patronos, administradores y encargados particulares de fundaciones benéficas: por la facultad siguiente á la que comentamos solo el Ministro puede destituir á esos mismos encargados, administradores ó patronos: y conforme al artículo 35, á los expedientes de destitución deben preceder y servir como de base los de suspensión.

Ya hemos expuesto que en los artículos 32 á 40, se trata de las causas y formalidades necesarias en los expedientes de que venimos ocupándonos.

En el *Apéndice 1.º* deben consultarse la Real orden de 31 de Mayo de 1849; la ley de 20 de Junio del mismo año, artículo 11 y número 3.º; el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 32; la orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, artículo 1.º, y el Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6, número 3.º

14. Esta importante facultad siempre fué patrimonio exclusivo del Ministro. En la Instrucción se respeta este justísimo precedente. Por ello no hay necesidad de citar aquí otras referencias que las ya conocidas de los artículos 32 á 40, que determinan las causas y formalidades indispensables en estos casos.

Procede la vía contenciosa-administrativa contra las destituciones decretadas por los Ministros, puesto que son resoluciones finales de la vía gubernativa, y afectan á la propiedad.

Interesa encarecer mucho la conveniencia de obrar con mesura en el ejercicio de esta facultad, porque como máximo que es del poder administrativo en esta materia, solo puede abonarse con la necesidad de no dejar abandonados, en momentos supremos, importantes intereses afectos á colectividades indeterminadas que tienen la obligada representación del Gobierno.

En el *Apéndice 1.º* deben consultarse la orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, la ley de 20 de Junio de 1849, art. 11 y número 4.º, el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, art. 33, la orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, artículos 1.º y 2.º, y el Real decreto de 22 de Enero de 1872, art. 6.º, número 4.º

Sobre lo autorizado en las dos últimas facultades que hemos comentado, y para terminar con el art. 9.º, creemos conveniente citar el decreto decision del Consejo Real de 3 de Diciembre de 1851, resolviendo á favor de la Autoridad administrativa una competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Santander.

De los autos respectivos resulta: que por testamento otorgado por D. Lucas Ontañón, en Marzo de 1798, á nombre y en virtud de poder de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo, distribuyó el caudal de este en varias obras de beneficencia y mejoras en la villa de Laredo, su patria, instituyendo por último á los pobres de la misma por herederos de su romanente; siendo de aquellas obras la de asignar dotaciones para ayudar á la curacion y alimento de los pobres enfermos que entrasen á curarse en el Hospital, la creacion y sostenimiento de un colegio de huérfanas, la continuacion y aumento de una escuela de primeras letras, y la formacion de un Monte ó Banco agrícola y marítimo: que dicho testador comisario nombró director y patrono de la fundacion y de las fincas y rentas de la testamentaria, para despues de sus dias, al Gobernador de las cuatro villas de la costa de Cantabria, siempre que tuviese en la de Laredo su residencia fija, y con el cargo de presidente á uno de los beneficiados de la referida villa, á eleccion de su cabildo eclesiástico, á uno de los regidores nombrados por su Ayuntamiento, al Padre guardian del convento de San Francisco, y al Alcalde de la mar ó del cabildo de mareantes, debiendo ser secretario de esta Junta el mayor de los hijos ó sucesores de dicho comisario testador con facultad de delegar en vecino de la villa; y para la administracion-recaudacion de las fincas y rentas de la testamentaria situadas fuera de la villa de Laredo, nombró á Doña Tomasa García de Prado, esposa del referido comisario, relevándola de fianzas por la confianza que tenía de su cristiana y arreglada conducta, haciendo igual nombramiento para despues de los dias de esta á favor de uno de sus hijos y sucesores, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, fundándolo en que la Junta había de necesitar de persona de confianza que entendiere en la cobranza de las expresadas rentas de fuera de la villa; pero á estos los sujetó á dar fianzas por el importe de una anualidad, cuando ménos, en el caso de no dar buena cuenta anual de dichos productos; que estas disposiciones no tuvieron efecto sino en una muy escasa parte, y ni aun se dió noticia del testamento, á la viuda é hijos del referido comisario, hasta el año de 1821, á consecuencia de porfladas reclamaciones; que aunque en dicho año se constituyó la Junta nombrada, no llegó á conseguirse que se suministraran los fondos destinados al efecto, sino que se redujo todo á mandar de tarde en tarde pequeñas sumas á persona de su confianza para que las distribuyera en limosnas, y esto solo hasta 1829, en cuya época tuvo que cerrarse el hospital, único

establecimiento que se sostenia; que la Junta nombrada y el Ayuntamiento de la referida villa hicieron varias reclamaciones sin el menor fruto, hasta que la primera dispuso y llevó á efecto en 1843 que se pidieran judicialmente las chentas á la viuda del comisario testador y á su hijo D. José Antonio Ontañon, como apoderado general de esta desde 1829 en adelante, y que se nombrara en el entretanto otro administrador; que todo esto fué mandado por el Juez y quedó firme por haberse declarado desierta la apelacion que de ello interpuso Ontañon, apareciendo de la cuenta por éste rendida un alcance á favor de las fundaciones de 222.030 reales dos maravedises, que no pudo hacerse efectivo en los bienes de la viuda ya difunta, sino en una parte insignificante; que continuando el apoderado de la Junta en la administracion de los bienes y rentas de Cádiz y Chiclana, compareció á pedirla el mencionado Ontañon, por su cualidad de hijo mayor, ante un Juez de primera instancia de aquella ciudad en 22 de Octubre de 1850, ofreciendo fianza; y dada y declarada esta insuficiente, desestimando los reparos opuestos á la misma por el apoderado de la Junta, se confirió á aquel la administracion en 30 de Enero último, de lo cual se interpuso apelacion por este apoderado, expresando que se llevaba en esto el objeto, entre otros de que la Junta no se viese en la necesidad de admitir al Administrador nombrado; que pendiente la segunda instancia acudieron al expresado Gobernador el Ayuntamiento y la Junta de que se ha hecho mérito, manifestando que el alcance contra los Administradores nombrados por el testador comisario era cuádruplo, cuando menos, de lo que aparecía en las últimas cuentas, consistente una parte en papel de la Deuda contra el Estado que no se había podido sacar del poder de aquellos, y que la administracion de los mismos había sido desastrosa por haber consentido traslaciones de capitales de censos en notorio perjuicio de los establecimientos y por otras causas, pidiéndole por último, que reclamase el conocimiento del negocio para que no se vieran en el caso de tener que admitir un Administrador á quien miraban como la causa principal de la distraccion de los fondos de las fundaciones, hasta tanto, al ménos, que no diese satisfaccion á todos los cargos que contra él resultaban; y que el Gobernador accedió á esta reclamacion del asunto; pero habiéndola desestimado la referida Sala, se formalizó la presente competencia. El fallo del Consejo Real, de 2 de Diciembre de 1851, decide á favor de la Administracion, y está fundado en la Real orden de 25 de Marzo de 1846, (*Apéndice 1.º*) y en los siguientes considerandos: *ovido*

«1.º Que no es este último caso de duda sobre la voluntad del testador lo que ha promovido la cuestión pendiente ante la referida Sala, sino que reconociendo por el contrario que Putañon es el designado por dicha voluntad, los reparos que se le oponen se concretan á si inspira ó no la confianza necesaria de que bajo su administracion se cumplirá el objeto de la fundacion.

«2.º Que esta cuestión de confianza, lo mismo que el exámen y censura de la administracion anterior no pueden, por su naturaleza ni por lo resuelto en la Real orden que se acaba de citar, ser objeto de controversia judicial en el estado en que se hagan, sino que corresponde de lleno á la Autoridad administrativa. (*Coleccion legislativa, t. 54, p. 121.*)

CAPÍTULO IV.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 10. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado.

Tienen, además, las facultades siguientes, con las formalidades que se explicarán:

1.ª Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.ª Prestar el auxilio de su autoridad á las Juntas de Beneficencia, siempre que estas lo soliciten, para el ejercicio de sus funciones.

3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.ª Elevar al Ministerio de la Gobernacion, relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

5.ª Facilitar local propio de la Beneficencia particular, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

Ya hemos apuntado en las breves líneas que sirven de introducción á este *Tratado*, que la Instrucción revela el bien marcado propósito de aliviar á los Gobernadores de provincia de unas tareas que no se acomodan bien, por lo comun, con las que son la preocupacion constante de estas autoridades. Para lograr esto sin menguar las atribuciones inherentes á los genuinos representantes del Gobierno en las provincias, y sin romper la gerarquía administrativa, se les han respetado todas las facultades que por ley les corresponden, y especialmente las que implican autoridad ó gobierno, y se han dado á las Juntas provinciales casi todas las funciones de inspeccion, principalmente en lo económico-administrativo.

Por esto se notará que el mayor número de facultades que han venido ejerciendo, y que aun pueden ejercer los Gobernadores respecto á la Beneficencia particular, se repiten al tratar de las Juntas provinciales. A este sitio remitimos á nuestros lectores.

La determinación genérica que se lee en el primer párrafo del artículo, salva todo género de conflictos. Los Gobernadores de provincia continuarán siendo la primera autoridad dentro del territorio de su mando, en el ramo de Beneficencia particular, como en todos los demás de la Administración civil. Lo contrario seria una perturbacion funesta. Ellos son y deben ser los genuinos representantes del Poder central, y por consiguiente del Protectorado, que es el mismo Poder central ejerciendo su vigilancia sobre la Beneficencia particular.

Las facultades que especial y determinadamente se enumeran en este artículo, son una explicacion, más bien que una adición de él. Por esto la palabra *además* empleada en el segundo párrafo, estaria muy bien sustituida por la frase *por consiguiente* ú otra análoga.

En el *Apéndice* 1.º pueden consultarse disposiciones importantes redactadas con el mismo espíritu que el presente artículo. De esto son buena prueba la Real orden de 26 de Marzo de 1834, la de 5 de Marzo de 1836, art. 2.º, la orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, la Real orden de 31 de Mayo de 1849, el núm. 5 del art. 11 de la ley de 20 de Junio del mismo año, el art. 39 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, la Real orden de 7 de Julio de 1853 y el art. 2.º de la de 10 de Junio de 1869, las instrucciones 8.ª, 9.ª y 10.ª de las generales de 7 de Enero de 1870, la orden de la Regencia de 23 de Marzo del mismo año, y el art. 8.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872. Solo contradice tan justificados precedentes, lo consignado en el art. 2.º de la orden del Poder Ejecutivo de 10 de Junio de 1869, que suprimió el Protectorado que ejercieran hasta entonces los Gobernadores de pro-

vincia; artículo que acaso fué inspirado por levantados propósitos de moralidad, pero que revela muy á las claras un equivocado concepto de la organizacion administrativa del país.

Será muy oportuno consignar tambien aqui estos otros precedentes legales.

Por decreto-decision del Consejo Real de 14 de Julio de 1847, en autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta: que D. Manuel Isaias Sanchez, en el concepto de heredero de parte de los bienes del patronato laical que fundó en la villa de Castaño, Diego Martin de Tobar, acudió al referido Juez, manifestando que el administrador de dichos bienes, así que se fijaron edictos el mando á los que se creyeran con derecho á ellos, habia repartido algunas de sus tierras que se disponian á rozar los que las habian recibido, causando un gran perjuicio al patronato con esta operacion, y que por ello pidió se mandase al administrador que no la consintiese bajo su responsabilidad; y habiéndolo mandado el Juez así, promovió el Jefe político la competencia; y vista la Real orden de 2 de Julio de 1825, (*Apéndice 1.º*), se decidió á favor de la Administracion, considerando:

«1.º Que delegado por esta Real orden, á los Jefes políticos de las provincias comprendidas en el insinuado antiguo reino, el Protectorado que al Gobierno compete sobre los dichos patronatos, es visto corresponderles la facultad de corregir todos los abusos que en su gestion cometan los administradores de los mismos.

«2.º Que esta facultad, si ha de llenar su objeto, es preciso que dure cuanto el Protectorado, no cesando, en consecuencia, hasta que los bienes pasen al dominio particular en virtud de ejecutoria que pronuncie el tribunal competente:

«3.º Que el acto denunciado al Juez de primera instancia de Aracena por D. Manuel Isaias Sanchez, si en efecto perjudica, como este pretende, á los bienes del patronato de que en parte se cree heredero, no es más que un abuso de su administrador, que, conforme á lo dicho, toca al Jefe político de la provincia corregir. (*Coleccion legislativa, t. 41, p. LXXXIII.*)

Por otro decreto decision del Consejo Real, de 3 de Marzo de 1858, se declaró:

«Que contra las medidas de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia tomadas en uso de sus legitimas facultades, no cabe interdicto de ninguna especie, y si solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa. (*Coleccion legislativa, t. 75, número. 3.º*)

Y por otro decreto decision del Consejo de Estado, de 6 de Mayo de 1860, se declaró:

«Que con arreglo al artículo 39, capítulo 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1852, los Gobernadores de provincia pueden inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos, sujetos á esta autoridad de inspeccion:

«Y que la facultad que la Administracion tiene de inspeccionar los establecimientos particulares de Beneficencia no se extiende á avocar el conocimiento de cuestiones independientes de dicha inspeccion.» (Coleccion legislativa, 1860, tomo 77).

Tambien es digna de ser publicada aquí la siguiente orden de la Regencia.

GOBERNACION.—Vista la comunicacion de V. E., fecha 7 del actual, solicitando la confirmacion de la Delegacion que viene ejerciendo en el ramo de patronatos de esta provincia, y que se exceptúan los mismos de las restricciones de los decretos de 9 de Junio, 10 de Julio y 5 de Agosto últimos, iudicando á la vez, entre otras cosas, lo que V. E. se propone hacer en pró de la Beneficencia, para dar aplicacion á los bienes y rentas que disfrutaban en el día las indicadas fundaciones:

Considerando que es indispensable conciliar las pretensiones de V. E. con el cumplimiento de los acuerdos generales adoptados en el ramo de patronatos:

Considerando que no pueden ni deben confundirse los derechos y deberes de patronos, que corresponden expresa y exclusivamente á las personas designadas por los fundadores de los patronatos, con las facultades y deberes inherentes al Supremo Protectorado que corresponde al Gobierno de la Nacion y sus Delegados, que tienen la alta mision de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de los deberes de los patronos:

Considerando que los actos de dicho Protectorado ha podido ejercerlos V. E., por delegacion, como todos los Gobernadores, en virtud de los decretos y reales órdenes de 2 de Julio de 1835, que suprimió el Juzgado privativo y protector de Patronatos; 17 de Enero de 1841, orden de la Regencia, que autorizaba en ciertos casos á los Gobernadores para nombrar patronos; 7 de Enero de 1842, que ordenaba á los patronos-administradores rendir cuentas al Jefe político en el concepto de protector; 23 de Marzo de 1846, que definia el Protectorado y deslindaba sus atribuciones; 18 de Setiembre de 1850 que declara sujeto todo patrono ó administrador á dar cuentas al Gobernador de la provincia, aunque por el fundador se hubiere dispuesto otra cosa en contrario; todo esto sin perjuicio de lo que terminantemente disponen la ley orgánica de Beneficencia y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852:

Considerando que V. E. ha estado perfectamente dentro de las facultades que le conceden esas disposiciones, examinando, censurando ó aprobando cuentas, investigando bienes de patronatos, y vigilando porque se llenen los benéficos objetos de tales fundaciones, tengan ó no tengan patronos familiares, de oficio ó de nombramiento.

Considerando que el Gobierno ni sus Delegados pueden ejercer los derechos y deberes de patronato que ninguna situacion se los ha abrogado, ni por ley ó disposicion legal alguna se han conferido á los Gobernadores de provincia; porque tales derechos y deberes corresponde ejercerlos á los designados por los fundadores: y que cuando tales patronos faltan, por haberse acabado la parentela, si el patronato activo era familiar; por haber caducado la corporacion, oficio, dignidad, etc., si ese patronato era de oficio; ó por haber sido legalmente destituido el patrono, los Gobernadores no pueden asumir en sí tales cargos, y si sólo tienen facultad de nombrar patrono por la Real orden de 20 de Marzo de 1857: y esto únicamente en los dos primeros casos, pues que en el tercero, es atribucion peculiar del Gobierno con arreglo al art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849:

Considerando que para uniformar y hacer más eficaz la accion del Protectorado, es conveniente y lógico que los Gobernadores de provincia, representantes en cada una del Gobierno, lo sean tambien del Protectorado en los patronatos, memorias y obras-pias benéficas, y que sin delegacion especial ejerzan las facultades y llenen los deberes inherentes al citado Protectorado; pero con la necesaria dependencia de este Ministerio por medio de la Direccion general del ramo, sin lo cual no habria la cohesion, uniformidad, ni buen orden necesarios:

Considerando que V. E. adoptó oportunamente la resolución de suprimir y reasumir en sí las funciones de la Comision de investigacion de esta provincia, creada, como en todas las demás, de una manera altamente legal y conveniente, por diferentes disposiciones dictadas desde 1822 para atajar y remediar los males que se estaban causando á la Beneficencia en las fundaciones que existen sin legitimo patrono: en las que no se llenan sus benéficos objetos: en las que estos han caducado; y en las que sus bienes han sufrido pérdidas, ocultaciones y malversaciones, porque lejos de contribuir la citada Junta á dichos fines, creaba obstáculos, desconociendo su alta y benéfica mision:

Considerando que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, las expresadas Comisiones, bien formadas y organizadas, bajo la inmediata direccion y dependencia de los Gobernadores, pueden y deben serles de gran auxilio:

Considerando que la orden de 21 de Junio último autoriza á los establecimientos existentes para percibir los títulos de la Deuda, valores acreditados é intereses liquidados que les correspondan, sin llenar previamente los requisitos de precaucion adoptados, y sin perjuicio de hacerlo despues para darles la aplicacion inmediata y necesaria que la urgencia de sus atenciones reclaman:

Considerando que no es conveniente eximir á los demás patronos y fundaciones benéficas de esta provincia, de las indicadas reglas de precaucion adoptadas para el mismo percibo de títulos de la Deuda, valores acreditados é intereses liquidados, precaucion meramente encaminada á que el Supremo Protectorado sepa quiénes son los que van á percibir esos valores, en qué concepto, por qué título y para qué objetos benéficos, como medio de garantir á los derechos

habientes de tales bienes, conforme á las fundaciones, ó á las nuevas aplicaciones legalmente dadas á esos bienes:

Considerando que estas prescripciones no son de imposible cumplimiento, ni mucho ménos difícil y largo como se supone; por no tratarse de establecimientos en pié que tengan necesidades diarias y apremiantes, salvadas con la citada orden de 21 de Julio, sino de pensiones, dotes, limosnas y demás que no justifican la pretendida exención:

Considerando que á V. E. le ha de ser más brevemente posible que á otros el llenar los expresados requisitos previos:

Considerando, por último, que la Dirección del ramo tiene iniciado el laudable pensamiento de clasificación de todos los patronatos, con el fin de examinar y valorar los derechos de patronato familiar activo y pasivo, y tambien de dar á la adecuada y conveniente aplicación á los bienes de aquellas fundaciones cuyos objetos benéficos hubieren caducado:

Por todo lo expuesto y sus naturales deducciones, S. A. el Regente de la Nación se ha servido autorizar á V. E. para que siga ejerciendo actos del Protectorado en los patronatos, memorias y obras pias de carácter civil y benéfico instituidos en esta provincia, teniendo presente lo que dispone el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, y funcionando dentro de la esfera que le marca el art. 39 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de dar V. E. conocimiento de todos sus actos á este Ministerio, y de proponer al mismo ó á la Dirección general del ramo, cuantas medidas y proyectos juzgue necesarios al mejor servicio ó encaminados á regularizar y hacer más utilizables los recursos de la Beneficencia pública.

De orden de S. A., etc. Dios, etc. Madrid 19 de Diciembre de 1869. Sagasta.—Sr. Gobernador de esta provincia. —(Inédita).

Siguiendo el método ya apuntado y empleado en el anterior comentario, nos ocuparemos particularmente de cada una de las facultades enumeradas en el artículo.

1.ª Ya hemos visto que al Ministro de la Gobernacion compete por la facultad 13 del art. 9.º, aprobar, modificar ó alzar las suspensiones decretadas por los Gobernadores de provincia.

Tambien hemos indicado que en los artículos 32 á 41 se enumeran las causas porque se pueden decretar las suspensiones, y las formalidades con que han de decretarse.

Era indispensable conceder esta facultad á los Gobernadores, si quiera sea muy importante, porque en casos urgentes, cuando aparecieran males graves que demandaran remedio inmediato, fuera funesto esperar la accion más lenta de la Autoridad superior.

La Real orden de 51 de Mayo de 1849; la ley de 20 de Junio del mismo año, art. 41 y número 3.º; la orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870, arts. 1.º y 2.º, y el Real decreto de 22 de Enero

de 1872, art. 8.º, facultad 3.ª, que pueden consultarse en el *Apén* ^{di}
ce 1.º, confirman esta misma facultad.

Por decreto decision del Consejo Real, de 16 de Abril de 1847, se decidió á favor de la Administracion la competencia suscitada por el Jefe político de Sevilla al Juez de primera instancia de Lora del Río, con motivo de la separacion acordada por el primero, del administrador dado por el segundo á unos patronatos, mandando que se entienda como simple suspension la separacion acordada. Cita la Real orden de 2 de Julio de 1835, la Real cédula de 2 de Abril de 1829 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y formula los siguientes considerandos:

«Que en el conocimiento de lo contencioso atribuido por la citada Real orden de 2 de Julio de 1835 á los tribunales, tocante á los patronatos á que se refiere, se comprende manifiestamente la facultad privativa de declarar el derecho á los mismos en posesion y propiedad.

»Que esta facultad seria ilusoria, si lo que en su uso acordasen los tribunales, pudiera dejarlo sin efecto la Administracion, por lo cual es preciso que ésta, en el ejercicio del Protectorado que en virtud de la misma Real orden le compete sobre los tales patronatos, reconozca y respete como justo limite dicha facultad y la declaracion que de ella emana:

»Que dirigiéndose por su naturaleza todas las atribuciones comprendidas en este Protectorado, á hacer que tenga cumplido efecto la voluntad de los fundadores, debe la Administracion considerar como medida extrema, entre todas las que en uso de sus atribuciones puede adoptar, la de suspender al administrador judicial que no dé cuentas, ó la competente seguridad, hasta que preste uno y otro, y promover sin perjuicio su separacion absoluta ante los tribunales en su caso, porque evidentemente no se necesita más para llenar el indicado objeto del Protectorado:

»Que, segun esto, el Jefe político de Sevilla obró en el círculo de sus atribuciones decretando y llevando á efecto la remocion de D. R. L. B., puesto que de hecho dió á esta medida el carácter de suspension, como lo demuestra el haber remitido los antecedentes al Regente de la Audiencia, y dispuesto que saliera el nuevo administrador, como salió, á los autos en el Juzgado de primera instancia, por lo cual, segun la Real orden igualmente citada de 8 de Mayo de 1839, cuyo espíritu abraza á todas las autoridades administrativas, no pudo dicha medida ser contrariada por el interdicto restitutorio á que el Juez dió lugar.» (*Coleccion legislativa, tomo 40, pág. LXXXVII.*)

Y por decreto decision del Consejo Real, de 3 de Marzo de 1858, se declaró:

«Que el artículo 42 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, que faculta á los Presidentes de las Juntas de Beneficencia para suspender á los empleados de los establecimientos del ramo, es aplicable á los

establecimientos particulares, lo mismo que á los públicos. (*Coleccion legislativa, t. 75, núm. 3.*)

Tambien es digna de publicarse la siguiente disposicion:

GOBERNACION.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, de la comunicacion de V. E. de 24 del último Marzo, y en que me participa haber destituido al conde de Montes-Claros del cargo de patrono-administrador de las Memorias fundadas en esta capital por D. Juan de Vargas Mejia, de que ya estaba suspenso, haber nombrado para desempeñar sus funciones y las de sus compatronos al Illmo. Sr. D. Antonio Ramos Calderon y á los señores D. Leopoldo Briones y D. Julian Gimenez Cordón, y haberles encargado que se muestren parte en el juicio de desvinculacion de los bienes de dichas Memorias:

Resultando que por orden de S. A. de 9 de Marzo último, al par que se aprobó la suspension del señor conde de Montes-Claros, decretada por ese Gobierno de provincia, se encargó á V. E. que con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, instruyera el expediente necesario para la destitucion del patrono suspenso:

Considerando que no hay razon fundada para desistir de la suspension, porque, sobre estar harto justificada, se ajusta á lo prevenido bajo el número 3 del artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849:

Considerando que tambien es de aprobar la designacion hecha por V. E. de las personas que deben desempeñar de hoy más, y siquiera sea interinamente, el compatronato de estas Memorias, porque tienen acreditados el celo é inteligencia convenientes para ejercitar los cargos que se les confieren, y por sus respectivas posiciones sociales parecen muy apropiadas para cumplir la voluntad del fundador.

Considerando que no puede aprobarse la destitucion del patrono, decretada por V. E., porque sobre exceder al encargo que se le dió por la citada orden de S. A. de 9 del último Marzo, es una infraccion de la ley de 20 de Junio de 1849 á cuyo tenor estaba hecho aquél, y la cual bajo el número 4.º de su artículo 11 reserva exclusivamente al Gobierno, con la obligada audiencia del interesado y consulta del Consejo de Estado, la facultad de destituir á cualquier patrono:

Considerando la suma urgencia de que los nuevos representantes de las Memorias se personen ante la Audiencia del territorio á defender las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo de Justicia á favor de la subsistencia de esta fundacion, cuando resolvió el recurso de casacion que ha devuelto los autos á dicha Audiencia;

S. A. se ha dignado resolver:

Primero. Que se confirme, como bien hecha, la suspension del conde de Montes-Claros en el patronato de las Memorias de D. Juan de Vargas y Mejia.

Segundo. Que se aprueben los nombramientos de los señores don Antonio Ramos Calderon, D. Leopoldo Briones y D. Julian Gimenez Cordón, para el desempeño interino del patronato de esta fundacion.

Tercero. Que se encargue á V. E. la instruccion del expediente necesario para la destitucion del patrono suspenso, precisando y probando bien los cargos que contra él resultan.

Cuarto. Que se desestime como no ajustada á la ley la destitucion del patrono, decretada por V. E.

Y quinto: Que se encargue á los patronos interinos, que inmediatamente se personen ante la Audiencia del territorio, para defender la subsistencia de la fundacion.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1870.— Rive-ro.— Sr. Gobernador de esta provincia. (*Inédita.*)

2.ª Esta funcion es inherente al inescusable carácter que tienen los Gobernadores, de representantes del Poder Ejecutivo en las provincias respectivas.

Precedentes autorizados de esta facultad son lo dispuesto en la instruccion 8.ª de las generales de 7 de Enero de 1870, y lo acordado en la facultad 7.ª del art. 8.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872, que pueden consultarse en el *Apéndice 1.º*

3.ª Esta facultad es tambien, como la anterior, consecuencia lógica é intrasferible del carácter de los Gobernadores de provincia. Con ella corresponde exactamente la facultad 2.ª del art. 8.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872 (*Apéndice 1.º*). Consúltense además en el mismo *Apéndice*, las reales órdenes de 2 de Julio de 1835 y de 5 de Marzo de 1836, art. 1.º, y los arts. 127 á 131 de la ley de 22 de Enero de 1823.

4.ª Cumpliendo los Gobernadores de provincia con la obligacion que aqui se les impone, auxilian al Ministro en el ejercicio de la facultad 8.ª del art. 9.º, como el Ministro, á su vez, cumpliendo con esta, favorece al Gobierno en el ejercicio de la funcion que se ha reservado por el art. 8.º de la Instruccion.

Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministro de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia; con vista de estas relaciones, el Ministro formulará las correspondientes propuestas, y con vista de estas, el Gobierno nombrará las Juntas provinciales y municipales y las de patronos.

Por el *Apéndice 1.º* se aprenderá que lo consignado en esta facultad es copia de lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 30 de Setiembre, y en la orden de 7 de Octubre de 1873.

5.ª Tambien lo consignado en esta facultad es copia de lo prevenido en el decreto de 30 de Setiembre de 1873.

Tambien la orden de 7 de Octubre del mismo año insiste en la prescripcion de dicho art. 14, y explica y justifica la importancia de esta resolucion.

Aparte de que el decoro y la respetabilidad de las Juntas exige

un local público y apropiado para su servicio, la buena custodia de los caudales y de los archivos de la Beneficencia particular lo demandaba con urgencia mayor aun si cabe. Es doloroso considerar la suerte que ha cabido á los papeles y á los valores de la Beneficencia. Las quejas de la opinion pública sobre esta materia, no son ciertamente exageradas.

Debe consultarse en el *Apéndice 1.º* el art. 11 de la ley de 22 de Enero de 1823.

CAPÍTULO V.

De las Juntas provinciales.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Beneficencia particular constarán de siete á once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de vocal de Junta de Patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos otros cargos.

Aplaudimos sin reservas el restablecimiento de las Juntas de Beneficencia, y creemos que en ninguno otro ramo de la Administracion pública pueden con tan buen éxito aprovecharse la inteligencia y celo particulares en cargos honoríficos gratuitos.

Hay una razon poderosa para esto, y es que el hombre tiene natural inclinacion á hacer el bien á sus semejantes; y los Gobiernos deben aprovechar y aun explotar, si es lícita esta palabra, aquella natural inclinacion.

Hay tambien motivos prácticos á favor de la misma organizacion. El Gobierno no puede ni debe abandonar los intereses públicos, si quiera sean de la índole de los que nos ocupan; pero puede y debe hacer lo posible para no entibiar la caridad, y nada tan apropiado

para este objeto como el aprovechar la intervención directa de las mismas personas caritativas.

Sobre estos principios descansa la redacción del artículo.

Los vocales de las Juntas serán en número prudente, vecinos del pueblo en que han de funcionar, y muy caracterizados por su ilustración, moralidad y celo de beneficencia; desempeñarán sus cargos gratuitamente y solo por el honor que reportan; no podrán ser vocales de diferentes Juntas de Beneficencia, porque, aparte de otras razones de conveniencia práctica, no podrán residir simultáneamente en distintas localidades; no podrán ser vocales de Juntas de Patronos, patronos administradores, encargados, directores ó representantes de fundaciones benéficas, porque no sería moralizador ni compatible con el buen orden administrativo, que se reunieran en una misma persona los caracteres de inspector y de inspeccionado; y cuando fueren investidos de cargos activos en la Administración provincial ó municipal donde pudieran tener necesidad legal de representar intereses opuestos á los de Beneficencia particular, cesarán, siquiera sea solo temporalmente, de conocer de los intereses de esta.

Ya hemos visto que por el art. 8.º se ha reservado al Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación de estas Juntas, buen recurso para enaltecerlas; que por la facultad 8.ª del art. 9.º, compete al Ministro de la Gobernación proponer el nombramiento, suspensión, destitución y renovación de las mismas Juntas; y que por la facultad 4.ª del art. 10, toca á los Gobernadores de provincia ilustrar al Ministro en tan delicado asunto.

No hay, ni debe, ni puede haber causas precisas ni procedimientos obligados para los actos de nombramiento, suspensión, destitución y renovación citados. Se trata de delegaciones puramente voluntarias, y solo el Gobierno puede ser juez y hábil apreciador del tiempo y modo de hacerlas y de retirarlas.

La ley de 23 de Enero de 1822 creó, como puede verse en el *Apéndice* 1.º, Juntas municipales de Beneficencia, cuya organización y facultades determinó en su tit. 1.º

Por Reales órdenes de 16 de Julio de 1833 y 1.º de Julio de 1836, se dio la siguiente organización á este servicio:

FOMENTO GENERAL.—Ocupado incesantemente el Rey nuestro señor en aliviar las necesidades de sus amados vasallos, por todos los medios que le dicta su paternal solicitud, no ha podido ménos de fijar su soberana atención en el estado de indigencia á que quedan

reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia depende exclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallan dedicadas.

Esta desgracia, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, excitó de muy antiguo la compasión de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pias de todas clases para el socorro de los verdaderos necesitados; pero estos gloriosos monumentos de la caridad española ó han desaparecido en medio de las desgracias que han afligido á la nación, ó se hallan sin medios proporcionados para atender á las obligaciones de su instituto, ó estan aplicadas sus cortas rentas á objetos ajenos de la mente de los fundadores.

Deseoso S. M. de ocurrir al socorro de tantos desvalidos por medio de un plan uniforme, en que se eviten la vagancia y la ociosidad voluntaria, y se aprovechen al mismo tiempo con verdadera utilidad de los pobres los esfuerzos aislados de la beneficencia pública, se dignó prevenir á la Junta Suprema de Caridad de esta Corte propusiera disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporación con su acostumbrado celo á la confianza con que S. M. se dignó honrarla, elevó á sus Reales manos una exposicion proponiendo las medidas que á su parecer podrian adoptarse en la actualidad para tan importante objeto; y S. M. conformándose en lo sustancial con lo que ha consultado el Consejo Real, en su vista y de lo manifestado por la Chancilleria de Granada, la Audiencia de Sevilla, y otras corporaciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Juntas de Caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.

Art. 2.º Las juntas de las capitales tendrán el carácter de superiores en sus respectivas provincias, y se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Intendente, de un Magistrado de la Chancilleria ó Audiencia (y en los pueblos en que no las haya, del Corregidor ó Alcalde mayor primero), de los Subcolectores de espolios y fondo pío benéfical, y de tres vecinos de los mas acomodados, desocupados, y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, que serán elegidos en junta que celebrarán para este único objeto el M. R. Arzobispo ó R. Obispo, el Intendente, el Magistrado de la Chancilleria ó Audiencia, y el Procurador Sindico general. En las ciudades en que no haya Chancilleria ó Audiencia, asistirá á la eleccion el Corregidor ó Alcalde mayor.

Art. 3.º Las Juntas de partido se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Corregidor ó Alcalde mayor, del Cura párroco (y si hubiese otros, del que nombre el Prelado diocesano), de un individuo del Ayuntamiento, y de tres vecinos que reunan las circunstancias prevenidas para los de las Juntas superiores, nombrados por el Corregidor ó Alcalde, Párroco individuo de la Junta, y Procurador sindico general, que se reunirán para este solo objeto. En Cáceres, será también individuo de la Junta un Ministro de aquella Real Audiencia nombrado por la misma.

Art. 4.º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos serán presidentes de las Juntas superiores y de partido que se establezcan en los pueblos de su residencia. En su defecto lo serán los Intendentes, de las primeras, y los Corregidores ó Alcaldes mayores primeros, de las segundas. La de Cáceres será presidida por el Magistrado de la Audiencia. Un individuo de las mismas Juntas desempeñará el cargo de secretario sin sueldo ni opcion alguna, y otro hará de tesorero en los mismos términos.

Art. 5.º En las poblaciones de numeroso vecindario, donde los individuos de las Juntas no sean suficientes para la distribucion de socorros, y desempeño de los demás cargos de su instituto, podrán formarse Diputaciones de parroquias á imitacion de las de barrio de Madrid. Estas Diputaciones se compondrán del Cura presidente, Alcalde de barrio y tres vecinos de la parroquia honrados y celosos, que nombrará el Corregidor ó Alcalde mayor, á propuesta de los párrocos.

Art. 6.º Las atribuciones de las Juntas de Caridad, serán las que les estén señaladas en la ley de 22, tit. 39, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, habiéndose dignado S. M. encargarles además las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad, abrir suscripciones y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de los fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Vigilar en todo tiempo la conduccion de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

5.ª Formar estados de los mendigos, haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que proceda la miseria, y modo de remediarla.

6.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

7.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesias, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera otros útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven la habitud al trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

8.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitieren obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

9.ª Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

10. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades; prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

11. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion y sus resultados.

12. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores, con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

13. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas, cuenta exacta del ingreso ó inversion de fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

14. Y observar el reglamento interior que deberá formarse, en que con más especialidad se designarán sus atribuciones, y se establecerán reglas para desempeñarlas con fruto.

Art. 7.º Si las circunstancias de algunos pueblos permitiesen distribuir entre los labradores más necesitados, y bajo de un moderado cánón, algunas tierras no cultivadas en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular, las Juntas superiores instruirán el oportuno expediente, y lo remitirán al Ministerio de mi cargo, para la resolución que fuere del Real agrado.

Art. 8.º Si en alguna capital ó cabeza de partido hubiese ya establecidas Juntas de caridad, no se hará novedad en su organizacion, hasta que informado S. M. de los estatutos ó reglamentos vigentes en ellas, resuelva lo que estimare conveniente.

Art. 9.º S. M. espera que los Vocales de las Juntas de caridad acreditarán en el importante servicio que se confia á su cuidado, el celo y eficacia indispensables para que tengan cumplido efecto sus paternales intenciones, proponiéndose dar muestras de su soberana munificencia en sus respectivas carreras, á los empleados en su Real servicio, y premiar con distinciones honoríficas á los vecinos particulares; individuos de las citadas corporaciones, que más sobresalgan en el desempeño de sus benéficas tareas.

De Real orden, etc. Madrid 16 de Julio de 1833.—El Conde de Ofalia.—(*Coleccion legislativa*, t. 18, pág. 155).

GOBERNACION.—Por Real orden de 16 de Julio de 1833, se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometió á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de Beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo de 1834; y quedó tambien suprimida la Superintendencia de las casas de Misericordia y Hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de la Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fué aprobada la formacion de Comisiones provinciales de Beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo, especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausentado parte de sus Vocales, y otros motivos. Y expedida en 12 de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimien-

tos de Beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la Administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil, del Intendente, en donde le haya, de un Diputado de la provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde, de un eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano, del Procurador del Comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al art. 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las capitales de provincia que no tienen silla episcopal, será Vocal eclesiástico el cura párroco más antiguo.

Art. 2.º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco más antiguo, del Procurador del Comun y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de vocales de las Juntas superiores y de las de partido que no sea de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los Vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demás por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia, quedan suprimidas las Juntas de Beneficencia, las consultivas y las comisiones que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles, con Real aprobacion ó sin ella. Exceptuáanse de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de Beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de Misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que están señaladas en la ley 22, título 3º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y además las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.^a Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.^a Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el art. 3.^o de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.

5.^a Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.^a Formar estados de los mendigos, haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.^a Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.^a Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó traversias, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.^a Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso, para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporcionales médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores, con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas, cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.^o Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1.^a Cuidar de que se cumplan las leyes y reales órdenes dadas y que se dieren sobre Beneficencia y Caridad.

2.^a Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.^a Examinar las fundaciones de obras pias, y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido, con arreglo á la Real Orden citada de 12 de Abril.

4.^a Revisar las cuentas que estas le remitan, de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.^a Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores más necesitados, y bajo un mo-

derado cánon, las tierras no cultivadas en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de Beneficencia y Caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que, instruidos los expedientes, den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oír el dictámen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. á las materias que lo exijan.

Art. 9.º El Consejo Real, en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, expresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, casas de expósitos y demás que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo además lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de Real órden, etc. Madrid 1.º de Julio de 1856.—Sr. Gobernador civil de... (*Coleccion legislativa, t. 21, página 263.*)

Son dignos de consultá en el *Apéndice 1.º* los artículos 4.º y 5.º de la Real órden de 26 de Marzo de 1834 y los artículos 4.º y 5.º de la Real órden de 12 de Abril de 1836; la Real órden de 30 de Noviembre de 1838, la de 28 de Setiembre de 1846, los artículos 1.º, 2.º y 9.º de la de 19 de Abril de 1848; los artículos 5.º á 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, los artículos 37, 39 y 41 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, y los artículos 7, 8 y 14 del Real decreto de 6 de Julio de 1853.

Por Reales órdenes de 25 de Febrero de 1857, fueron declarados incompatibles el cargo de vocal en Juntas provinciales y municipales, y este mismo y el de individuo de la Junta de Gobierno de algun establecimiento particular.

Por decreto de 17 de Diciembre de 1868, fueron suprimidas las Juntas provinciales y municipales; y así continuaron las cosas hasta la promulgacion del decreto de 30 de Setiembre de 1873 (*Apéndice 1.º*), cuyos artículos 5.º, 4.º y 5.º se han refundido en esta instruccion.

Los servicios de Beneficencia municipal y provincial se habian encomendado, por el citado decreto de supresion de las Juntas, á los Ayuntamientos y Diputaciones; continuaron, por consiguiente, con-

fiados á corporaciones populares, y no habrán sentido acaso tan directamente como la Beneficencia particular, la falta de la accion individual, y el inconveniente influjo de la absorcion absoluta del poder central.

Al remedio de este mal ha acudido el citado decreto de 30 de Setiembre.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años, los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal.

Este artículo es una copia del 6.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873, tiene tan solo una pequeña edicion, muy útil por cierto. Como hay fundadas razones para temer, por lo accidentado de los tiempos, abandono en los servicios administrativos extraños á la política y al orden público, ha sido muy conveniente preveer la eventualidad de un olvido en la renovacion de las Juntas, y se ha previsto hábil y justamente, entendiendo previamente decretada la renovacion.

La duracion de cuatro años nos parece prudente. La renovacion por mitad es oportuna, sin duda para que nunca se rompa brusca-mente con las tradiciones de las Juntas. Encomendar á la suerte la determinacion de la primera mitad renovable era casi necesario.

Art. 13. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Nombrar Presidente y Secretario de entre sus vocales, al empezar su ejercicio, en casos de renovacion, y cuando por otras causas vacaren aquellos cargos, y formar sus reglamentos dando siempre cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernacion, el nombramiento del Administrador provincial, y conceder licencias y sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de éste.

3.^a Instruir, por iniciativa propia ó por órden del Ministro de la Gobernacion, el expediente necesario para la separacion del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4.^a Determinar, exigir y variar la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.^a Proponer el nombramiento de los Abogados del ramo.

6.^a Nombrar sus procuradores y el personal subalterno que ha de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

7.^a Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del artículo 9.^o

8.^a Informar al Ministro de la Gobernacion y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 11.^a y 14.^a del art. 9.^o de la Instruccion.

El informe en los expedientes de autorizacion de entrega y pago de valores de deuda pública á que se refiere la facultad 4.^a, consistirá en certificar del cumplimiento de las cargas benéficas ó de las causas legales ó invencibles que lo han impedido.

9.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las notariás, registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos particulares.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia particular existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion, si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones, tienen justo título para

ello, y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institucion benéfica, cumplen su cometido; y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio, por medio de los correspondientes expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por lo demás recursos legales.

Respecto á los demás bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su aplicacion, con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte con igual representacion, en en los autos de desvinculacion, resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar, en todo caso, el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Estimular y auxiliar la accion investigadora.

15. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intransferibles de deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el estado se incaute de ellos antes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Autorizar las subastas de arrendamientos, obras y servicios que afecten a la Beneficencia particular.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, un fondo, cuya dis-

tribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Quando el fundador no hubiere fijado premios de patronazgo ó de administracion, las Juntas podrán percibir por este concepto el 5 por 100 de los ingresos líquidos de las respectivas fundaciones.

18. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

19. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

20. Registrar tambien los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

21. Elevar al Ministro de la Gobernacion, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

22. Formar libros registros de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadística del ramo.

23. Organizar y custodiar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir al Ministro de la Gobernacion copias de dichos inventarios é índices.

Este artículo está destinado esclusivamente á definir el carácter, los derechos y las obligaciones propias de las Juntas.

El acusa que la misión principal de las Juntas es ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, pero especialmente facilitarla é ilustrarla en sus funciones administrativas y económicas, reservando á los Gobernadores todo lo que implica gobierno y autoridad.

Ya hemos explicado esta idea dominante en toda la Instrucción. Por ello nos limitaremos al comentario parcial de cada una de las

facultades atribuidas á las Juntas, empezando por advertir que el artículo está redactado sobre el 7.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873, el que á su vez tuvo muy en cuenta y hace referencia explícita á la Instrucción de 22 de Enero de 1872 (*Apéndice 1.º*) En el mismo deben consultarse la ley de 23 de Enero de 1822, arts. 4.º á 24, y el artículo 4.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1838.

1.º Es, en parte, la que lleva el mismo número en el art. 7.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873. Como aquella, confiere á las Juntas el nombramiento de su Presidente y su Secretario, pero le encomienda además la redacción de sus propios reglamentos: facultades nuevas, pero importantísimas y muy convenientes, sobre todo para levantar el decoro y conservar la armonía de los Vocales. Personas que por su ilustración ó por su moralidad merecen ser llamadas por el Gobierno para el desempeño, honroso sí, pero gratuito de estos cargos, no deben ser presididas sino por otro compañero, de su libre designación, no deben confiar sus acuerdos sino á quien ellas mismas designen, ni deben distribuir sus trabajos sino en la forma y con las condiciones que juzguen más convenientes.

Véanse en el *Apéndice 1.º* el art. 5.º de la Real orden de 12 de Abril de 1836, el 41 de la ley de 20 de Junio de 1849, los arts. 14 y 15 del Real decreto de 6 de Julio de 1833, y el núm. 1.º del art. 8.º del Real Decreto de 22 de Enero de 1872.

2.º Es copia exacta de la que lleva igual número en el artículo 7.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873, aunque la nueva, sobre el derecho de proponer el nombramiento de Administrador provincial, da á las Juntas el de concederles licencias y sustituciones.

El nombramiento corresponde al Ministro por el artículo 9.º, número 11.

Se ha procurado conciliar en esta solución consideraciones muy diversas: se ha reservado al Ministro el nombramiento de los Administradores por debido respeto al Jefe del Protectorado, y para mayor enaltecimiento del cargo de que se trata: se ha confiado la propuesta á las Juntas, porque se trata de personas que han de trabajar á sus órdenes, y que necesitarán de su confianza: se les ha dado también, por consideración análoga, la concesión de licencias y sustituciones al Administrador, y se ha exigido, en todo caso, la responsabilidad de este como regla de buen orden, y consecuencia natural de que el cargo ha de estar afianzado.

Véase en el *Apéndice 1.º* el núm. 7.º del art. 12 de la ley de 23 de Enero de 1822.

3.^a Es copia de la que lleva el número 4.^o en el artículo 7.^o del decreto de 30 de Setiembre de 1873.

Por la facultad 11.^a del artículo 9.^o corresponde al Ministro de la Gobernacion la suspension de ejercicio y de sueldo, y la destitucion de los Administradores; pero como pudieran ocurrir casos de urgente resolucion, se ha creido conveniente permitir á las Juntas la suspension, dando cuenta. Por esto era necesario conceder, y se ha concedido, que los expedientes de destitucion puedan instruirse por iniciativa de las Juntas, ó por órden del Ministro de la Gobernacion.

4.^a Es casi una copia de la que lleva el número 5.^o en el art. 7.^o del decreto de 30 de Setiembre de 1873.

Tiene, sin embargo, una pequeña adiccion. En la nueva redaccion se permite á las Juntas variar la fianza de los Administradores, y ha sido conveniente expresarlo así para evitar dudas, siquiera la prescripcion de que la fianza ha de guardar proporcion con la importancia de los bienes y valores encomendados á la custodia de los Administradores, no hiciera absolutamente necesaria tal prevencion.

Por el art. 4.^o del Decreto de 1.^o de Diciembre de 1869, fué esta facultad propia de la Direccion general del reino: en la instruccion 12.^a de las generales de 7 de Enero de 1870, se reconocia en los Gobernadores la facultad de determinar la fianza de los Administradores de Patronatos, y se daban algunas reglas sobre su prestacion: por el Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 7.^o facultad 3.^a, y artículo 8.^o, facultad 5.^a, se confirió á la Direccion general del ramo la aprobacion, y á los Gobernadores de provincia la propuesta de la fianza de los Administradores. Parécenos más propio de las Juntas este servicio puramente económico, y muy decorosa la prudente libertad que se les concede en él.

5.^a El deseo de enaltecer á las Juntas, el propósito de aprovechar los buenos oficios de las mismas en el conocimiento práctico de personas y de cosas, y la intencion de no poner á su servicio personas que no las inspiren confianza, justifican esta facultad.

Los consignientes nombramientos corresponden al Ministro por la facultad 12.^o del artículo 9.^o

6.^a Corresponde con la que lleva el mismo número en el decreto de 30 de Setiembre de 1873, con la adiccion de conceptuar á los procuradores, por lo que toca á su nombramiento, en la misma categoria del personal subalterno al servicio de las Juntas y de sus Administradores.

Es una nueva prueba del decidido propósito de dar prestigio á las Juntas, y de rodearlas de personal de toda su confianza.

7.ª Esta facultad se relaciona directamente con las 9.ª y 10.ª del artículo 9.º, con la 17.ª de este mismo artículo 13, con la 1.ª del artículo 20, y con lo prevenido en el artículo 40.

Todo ello, como ya hemos explicado, tiene el decidido propósito de concentrar en las Juntas el patronazgo, y en los Administradores la administración de las fundaciones que por ley ó por prevision del fundador deban entrar temporal ó perpétuamente bajo la accion inmediata del Gobierno; pero obrando siempre en el más religioso respeto á la misma voluntad del fundador y á las prescripciones legales.

Consúltense los números 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 12 de la ley de 23 de Enero de 1822.

8.ª Por la instruccion 12.ª de las generales de 7 de Enero de 1870, los Administradores de Patronatos tenian análoga facultad; y por los artículos 12 y 18 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872, la tenian los Inspectores provinciales de Beneficencia particular.

El informe de las Juntas es obligado en todos los expedientes que exigen mayor comedimiento y más datos y noticias. En esta clase se encuentran sin duda los expedientes instruidos para clasificar fundaciones; para crearlas, suprimirlas, agregarlas, segregarlas, modificarlas y completarlas; para disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado; para autorizar la entrega de valores de deuda pública y el pago de sus intereses; para sostener y transigir litigios; para vender bienes inmuebles no amortizados, para convertir inscripciones intrasferibles en títulos al portador; para aprobar presupuestos y cuentas; para nombrar, suspender y destituir Administradores provinciales y municipales, y para destituir patronos, administradores y encargados particulares. Tales son los expedientes citados en la facultad que comentamos, expedientes cuya resolucion corresponde al Ministro por el artículo 9.º y facultades 1.ª á 6.ª, 11.ª y 14.ª, y cuyos procedimientos respectivos se precisan en el título 4.º de esta Instruccion.

Consúltense los números 2.º y 5.º del art. 12 de la ley de 23 de Enero de 1823.

9.ª De otra suerte fuera imposible que las Juntas cumpliesen los importantes encargos que las están confiados, y especialmente el de la formacion de la estadística del ramo. (*Facultad 22.ª de este mismo artículo.*)

En el *Apéndice* 1.º pueden consultarse el art. 3.º de la Real orden de 19 de Abril de 1848, el mismo del decreto de 9 de Julio de 1869, la 1.ª de las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y el ar-

titulo 20 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872, redactados en análogo sentido.

Son tambien oportuna cita las siguientes disposiciones:

GOBERNACION.—En 27 de Julio de 1832 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes:

Para que los establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se há servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Côte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos, ó los Notarios reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres días inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida; ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Jefe político de la provincia respectiva, para que adopte las disposiciones convenientes.»

«He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador, de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los establecimientos de Beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria más regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la expresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se há servido mandar que se encargue el más puntual y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar, por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucion, como lo verifico de orden de S. M.—De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, pongo nuevamente en conocimiento de V. S., para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas so-

beranas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(Inédita.)

GOBERNACION.—EXCMO. SEÑOR:—Remitada á informe de la Junta general de Beneficencia, una instancia de la Municipal de dicho ramo en esta córte, en solicitud, entre otras cosas, de autorizacion para inspeccionar los testamentos que contengan mandas piadosas, y girar una visita á las Escribanías, con el fin de descubrir las ocultaciones que hubieren podido cometerse en las diversas disposiciones testamentarias, aquella corporacion ha consultado lo siguiente:

Excmo. Señor:—En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 25 de Setiembre último, ha examinado esta Junta la solicitud elevada por la Municipal de Madrid, para que se prevenga á los Notarios y Escribanos públicos, den cuenta al Alcalde Corregidor, de todos los legados que se hagan á los pobres, con facultades de inspeccionar los testamentos que los contengan, y que se le autorice además, á girar una visita á las Escribanías, á fin de descubrir las ocultaciones que en fraude de los mismos se han cometido.—En cuanto á la primera parte, la Junta no halla inconveniente en que se reproduzca la Real orden de 23 de Marzo de 1845, aunque siempre deberá preceder acuerdo de V. E. para ello con el Ministro de Gracia y Justicia. Por lo que hace á la visita de las Escribanías, la Junta cree que no puede aceptarse semejante medida, pues que, ó es innecesaria si se trata de determinado documento, pudiendo lograrse el fin por los medios ordinarios de pedir copia de las cláusulas, y aun su cotejo ó exhibicion en caso preciso, ó si la facultad de examinar el protocolo para averiguar lo que se desea, es omnimoda y ha de entenderse al examen de todos los documentos que comprenda, seria la visita, sobre contraria á las leyes, ocasionada á perturbaciones de tal trascendencia, que la Junta no, necesita encarecerlas.—Lo que elevo á manos de V. E. con los antecedentes de su razon, para la resolución que estime oportuno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.—Excmo. Señor:—El Vicepresidente accidental, Antonio María Escudero.—Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el precedente dictámen, lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos; debiendo participarle que el primero de los extremos comprendidos en la comunicacion de V. E. de 21 de Julio último, referente á la conveniencia de que se produjeran las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo de 1852, se acordó y cumplimentó por otra Real orden circular de 25 de Setiembre del año próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia. (Inédita.)

Conviene recordar en este sitio los artículos 1.º y 36 de la ley de 28 de Mayo de 1862. Segun el 1.º «el Notario es el *funcionario público* autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y de-

más actos extrajudiciales» y según el 36 «los protocolos pertenecen al Estado.»

También será oportuno tener presente que por el art. 92 del Reglamento general para el cumplimiento de aquella ley: «además de cada uno de los otorgantes, según el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, etc.»

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: La regla 8.ª de la Instrucción de 2 de Enero de 1836 autoriza á los Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos, las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del Notariado no ha derogado la citada regla, y si solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellas se deben impetrar y obtener, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Notarios y Archiveros expidan á los referidos Investigadores, las copias, testimonios y certificaciones que soliciten, de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo Juez y la citación de los interesados ó del Promotor fiscal en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 18 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la propiedad. (*Colección legislativa, tomo 93, pág. 125.*)

Por Real orden de 23 de Setiembre de 1860 se reprodujeron, reencargaron y circularon las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1843, 28 de Mayo y 27 de Julio de 1852.

Excmo. Sr.: Recordado por conducto del Regente de la Audiencia de esta Côte, á instancia del Gobernador civil de la provincia, el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1843 y 28 de Mayo de 1852, en cuanto disponen que los Notarios, al dar la primera copia de los testamentos, la libren igualmente y remitan á los Gobernadores de provincia, de las cláusulas que contuvieren alguna manda ó legado para los establecimientos de Beneficencia, el Colegio de Notarios ha expuesto las razones que en su sentir hacían imposible la ejecución de lo mandado; y pasado su escrito á la Sala de Gobierno de la misma Audiencia, ésta, de acuerdo con el dictámen fiscal, ha convenido en la imposibilidad indicada, opinando que, para obtener el resultado, objeto de las expresadas Reales órdenes, es mejor medio que los curas párrocos faciliten periódicamente á los Gobernadores una nota autorizada de las personas que hubieren fallecido, con expresión de sus domicilios, y la de si han muerto testadas, caso de constar en la partida de defunción. En su vista, conforme este Ministerio con lo expuesto por la Sala de Gobierno, y no encontrando dificultad por su parte en que se imponga á los curas párrocos la obligación enunciada, ha tenido á bien resolver S. M. que

se dé de ello conocimiento á V. E. acompañando copia de la comunicacion del Regente de la Audiencia, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E., al que compete la resolucion de cuanto concierne al ramo de Beneficencia, se acuerde la medida que estime oportuna participándolo á esté de Gracia y Justicia para que por el mismo se dicten las que sean conducentes á la completa ejecucion de lo que por ambos se conviniere. De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Avila 17 de Setiembre de 1866.—Lorenzo Arrazola.—Sr. Ministro de la Gobernacion. (*Inédita.*)

Regencia de la Audiencia de Madrid.—Número 482.—Excmo. señor: En 23 de Junio último puse en conocimiento de V. E. lo manifestado al señor Gobernador de la provincia, por la Junta general de Beneficencia, acerca de la negligencia y descuido de los Notarios de Madrid en el cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo de 1852 en cuanto éstas disponen que los Notarios ó Escribanos en su caso, al dar la primera copia de los testamentos, la libren igualmente de las cláusulas que contuviesen alguna manda ó legado para los establecimientos de caridad.

Trascrita la comunicacion del Gobernador al Decano del Colegio de Notarios de esta Córte, manifestó en comunicacion de 6 de Agosto último lo siguiente:

Excmo. Sr.:—La Junta Directiva de este Colegio notarial, acatando la orden de V. E. fecha 22 de Junio último, ha dispuesto, para conocimiento de los señores colegiados, circule por medio de ese Boletín, así como el oficio del señor Gobernador civil que la produce y Reales órdenes de 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo de 1852 á que se refiere. Cree interpretar así acertadamente los deseos de V. E. y haber cumplido los deberes que la incumben.

Sin embargo, como quiera que la moderna ley del Notariado y su reglamento general hayan sancionado una vez más el secreto de los protocolos, principio cuya violacion es manifiesta, si han de observarse las Reales órdenes cuyo cumplimiento se reencarga, la Junta no titubea en á recurrir V. E. y exponer con la más alta consideracion los motivos legales que á sujuicio existen para considerarlas derogadas.

Las Juntas de Beneficencia, guiadas del celo que tanto las distingue por las clases menesterosas y piadosos establecimientos encomendados á su cuidado, procuraron siempre y por muchos medios estuvieron á su alcance, allegar los más recursos posibles al objeto de su elevada mision. Para conseguirlo, público es recurrieron á cuantos arbitrios estuvieron á su alcance, sin que ninguno pasara desapercibido, y una vez empleado dejase de producir su objeto: ofrecer ingresos en las arcas de Beneficencia. Ni podia ser otra cosa, siendo tan loable el fin, en cuyo nombre se demandaba el ejercicio de una de las más bellas de las virtudes; la caridad.

Constante en su propósito la Junta municipal de esta Córte, y deseosa por tanto de que los establecimientos de Beneficencia no se viesen privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas les dejaran en sus disposiciones testamentarias, acu-

dió á S. M. en el año de 1845; y en vista de su solicitud, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se resolvió que, «los Escribanos públicos y Notarios reales, en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieran otorgado, la expidieran asimismo de las cláusulas que contuviesen alguna manda ó legado para dichos establecimientos, dando fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidiesen la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenido del documento negativo en su caso.» Con dificultad podria hallarse pensamiento más laudable que el que precedia al dictar esta superior Real orden. S. M., el Gobierno, la Junta municipal, todos, en fin, de consuno, concurrían á la realizacion de una idea: cooperar á que los establecimientos de Beneficencia recibiesen lo que les dejaban las personas caritativas, y no se defraudasen tan sagrados intereses. ¿Empero era aceptable el medio? La violacion del secreto de los testamentos ó codicilos otorgados por esas mismas personas caritativas que solian dejar mandas ó legados, no es ciertamente la mejor prueba de gratitud y reconocimiento, debidos por sus benéficos sentimientos.

Por otra parte, ¿qué objeto tenia la expedicion de ese testimonio al librar la primera copia del testamento, en que se dejasen mandas ó legados á la Beneficencia, si una y mil veces podrá ser revocado? Y aun cuando así no fuera, ¿con qué derecho podrá hacerse patrimonio del público una parte, más ó menos importante, de un testamento contra la voluntad del otorgante?

Forzoso es convenir, Excmo. Señor, que cuanto más laudable, más digno y más importante es el objeto de aquella disposicion, tanto menos llenaba las condiciones necesarias para conseguirlo.

Pugnaba con la ley, con el sentimiento público, con el deseo y voluntad de los particulares, únicos legisladores en este caso, y sucedia..... lo que se desprende de la circular de 28 de Mayo de 1852 y orden de V. E. de 27 de Junio último.

Pero si esto sucedia entonces, hoy todavía parecen menos realizables los deseos de la Junta de Beneficencia.

La ley del Notariado ha reencargado más y más el secreto del contenido de los protocolos de todas clases, y muy especialmente de lo en que se consignan las últimas voluntades.

Los artículos 17, 18, 19, último periodo del 30, el 34 y algunos otros de la misma, justifican esta verdad. Tambien podrá invocarse el 37 del Reglamento, y el 48 de aquella, por el que se derogan las leyes y disposiciones contrarias á su tenor.

La más rápida lectura de su contenido no deja la menor duda de que, viviendo el testador, es legalmente imposible la expedicion de las copias de esas cláusulas de mandas ó legados á que se refieren las citadas Reales órdenes. V. E., no obstante, en su elevado criterio, resolverá con la premura que el asunto exige, cuál debe ser la conducta del Notario á que debe subordinar perfectamente sus actos.

No descenderá la Junta al exámen del segundo extremo de la

parte dispositiva de la Real orden de 1845, que impone al Notario la obligación de expedir de oficio testimonio de las cláusulas de los testamentos por las que se dejen legados á Beneficencia en el caso concreto de haber fallecido el otorgante, no haber sacado el mismo la copia de su testamento, ni presentádose sus herederos á obtenerla, dentro de un mes, contando desde la defunción, por ser casi siempre irrealizable. Apenas ocurre un caso en que los testadores no soliciten la copia de sus disposiciones. Y aun cuando así no fuera, ¿no se habrá de obligar al Notario á que cuide de llevar el alta y baja de las defunciones de aquellos que ante él testaron? ¿qué medios tiene para averiguarlo? Esto jamás daría los resultados apetecidos. Ya que el registro civil no se halla á la altura que era de desear, ya que las únicas oficinas donde se toma, necesariamente, acta de las defunciones y testamentos bajo que ocurren, es en los archivos parroquiales, y de ellos podrán las Juntas de Beneficencia exigir mensualmente los antecedentes necesarios para reclamar á su vez de los Notarios autorizantes, los testamentos objeto de dichas Reales órdenes, ó negativas en su caso.

Y la poca conveniencia de dichas Reales órdenes, fácilmente la sentirán esos mismos establecimientos, en cuya pró se dieron, el día que los testadores empiecen á saber por boca de los respectivos Notarios autorizantes, que, al recibir la primera copia de sus disposiciones, será pública en la parte referente á los legados ó intituiciones hechas á los establecimientos de Beneficencia, pudiendo evitar con la supresion de toda manda ó legado á favor de estos, ó consignándola en disposición secreta, fácil de ocultacion ó extravío, por quien tenga interés en no cumplir estas donaciones piadosas. Antes de concluir, permita V. E. que la Junta Directiva rechace en nombre de la clase y con toda la energía que su decoro exige, las aseveraciones inconvenientes que la Beneficencia se permite en su exposición al señor Gobernador civil.

Sí, no obstante su reconocido celo por los intereses sagrados que la están encomendados, digno del mayor elogio, estuvo poco acertada en la elección del medio que había de conducirle al fin apetecido, cuya será la responsabilidad. El derecho del testador, mientras vive, para que se respete el inviolable secreto de sus disposiciones, es mil veces más sagrado y respetable que los intereses de Beneficencia.

El fiscal de S. M., evacuando su informe dijo «que la Junta Directiva del Colegio Notarial de esta corte, parte en la precedente exposición de una equivocacion de suma gravedad. Supone que las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo de 1852, imponen á los Notarios la obligación de remitir á los Gobernadores de provincia testimonio de las mandas que los testadores dejen á favor de la Beneficencia, ó fé negativa de no contenerlas los testamentos, tan pronto como den la primera copia de estos *aun cuando sea viviendo* los testadores. No es esto, en verdad, lo que aquellas soberanas disposiciones previenen, y para convencerse de ello basta, en primer lugar, fijarse en su literal contesto, y en segundo, en la razon y fin de las mismas.

Previénese que los Notarios, al dar la primera copia de los testa-

mentos ó codicilos que ante ellos se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las clausulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó sea fé nagativa de no contenerla; y continúa:» y si no expidiesen la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos al Jefe político de la provincia, para que adopte la disposicion conveniente.»

Evidente es, segun se desprende de las terminantes palabras de esta Real órden, que solo están obligados los Notarios á remitir la expresada copia á los Gobernadores, despues de la muerte del testador; esto es, cuando ya no puede sobrevenir peligro alguno de publicarse el testamento, ni inferir agravio al testador, durante cuya vida permanece en secreto su última voluntad con sujecion á las leyes; y cuando únicamente puede la Beneficencia reclamar la manda ó legado que se le deje.

Mas si en este punto carece de fundamento la exposicion del Colegio de Notarios, no sucede lo mismo en cuanto al extremo que dicha Real órden abraza, relativa á la obligacion que le impone de remitir la expresada copia al Gobernador despues del fallecimiento de los testadores, aun en el caso de no recurrir los interesados á pedir la de todo el testamento; porque, ciertamente no es fácil que los Notarios sepan si ha fallecido ó no algunos de los que han testado ante ellos. Para eximirles de esa obligacion, casi irrealizable, lo más expedito seria imponer á los curas de las parroquias el deber de pasar, cada tres ó cada seis meses, al Gobernador respectivo, una nota autorizada de las personas que hubieren fallecido, con expresion de sus domicilios, y el de si habian muerto testados, caso de constar en la partida de defuncion, por cuyo medio seria fácil á la Junta de Beneficencia reclamar del Colegio la copia de la manda si existia, ó la fé negativa en el caso contrario.

Como esta medida no puede adoptarla la Sala de Gobierno, parece conveniente, y el Fiscal propone, se sirva elevar una respetuosa comunicacion al Ministerio de Gracia y Justicia, con insercion de la solicitud del Colegio y del presente dictámen, si mereciese la aprobacion de la Sala, para que, puesto de acuerdo con el de la Gobernacion, se sirva acordar lo que considere más conveniente.»

Y la Sala de Gobierno conformándose con el anterior dictámen, ha acordado transcribirlo á V. E., como por mi conducto lo hace, á los efectos que estime conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1863.—Excmo. Señor:—Fulgencio Barrera.—Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.—Es copia.—Manresa.—(Inédito.)

GOBERNACION.—EXCMO. SR.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente seguido en este Ministerio sobre cumplimiento de lo dispuesto por las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1855 y 28 de Abril de 1852, relativos á las mandas ó legados que se dejen en favor de los establecimientos de Beneficencia, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia de aquel

alto cuerpo, han consultado, en 19 de Febrero último, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia, han examinado el adjunto expediente, sobre cumplimiento de lo dispuesto por las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1815 y 28 de Abril de 1852, relativas á las mandas ó legados que se dejen en favor de los establecimientos de beneficencia, de cuyo expediente resulta: que con el laudable fin de proporcionar recursos á los establecimientos de Beneficencia y de que no se viesen privados injustamente de las mandas y legados que las personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de los mismos, en sus últimas disposiciones, se dictaron las precitadas Reales órdenes, por la primera de las cuales se dispuso, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de beneficencia de esta capital, y de acuerdo con el Ministerio del digno cargo de V. E., que los Escribanos y Notarios Reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos, ó en sus respectivos registros se hubiesen otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia, á instancia de los interesados, dentro de un mes contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos, al Jefe político de la providencia, para que adopte las disposiciones convenientes; y por la segunda se encargó el más puntual y exacto cumplimiento de la que queda trascrita, y se facultó además á las Juntas de beneficencia para que pudiesen reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios; para que sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda. Por conducto del Regente de esta Audiencia, se recordó en el año de 1863, á instancia del Gobernador civil de la provincia, el exacto cumplimiento de las referidas Reales órdenes; el Colegio de Notarios ha expuesto las razones que en su sentir hacian imposible la ejecucion de lo mandado, y habiéndose pasado su escrito á la sala de gobiernó de esta Audiencia, esta, de acuerdo con el dictámen fiscal, ha convenido en la imposibilidad indicada, opinando que para obtener el resultado objeto de las expresadas Reales órdenes, es mejor medio que los curas párrocos faciliten periódicamente á los Gobernadores, una nota autorizada de las personas que hubiesen fallecido, con expresion de sus domicilios, y la de si han muerto testadas caso de constar en la partida de defuncion. Y por último, hallándose conforme el Ministerio de Gracia y Justicia con lo expuesto por la mencionada sala de Gobierno, y no encontrando dificultad por su parte en que se imponga á los curas párrocos la obligacion enunciada, se dictó por el referido Ministerio la Real orden de 17 de Setiembre de 1866, mandando que acompañándose copia de la comunicacion del Regente de la Audiencia, se diese conocimiento de ello á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo, al que compete la resolucion de cuanto concierne al ramo de Beneficencia, se acuerdo

la medida que estime oportuna, participándola al de Gracia y Justicia para que por el mismo se dicten las que sean conducentes á la completa ejecución de lo que por ambos se conviniese.

En vista, pues, de cuanto resulta del expediente, y

Considerando que la falta de un registro civil, que tan de ménos se echa en casos como el presente, no permite adoptar respecto del mismo una solución enteramente satisfactoria, y por medio de la cual se consiga de una manera completa el laudable fin que movió á la Junta municipal de Beneficencia de esta capital á promover este expediente, que no es otro que el de proporcionar recursos á los establecimientos de Beneficencia, procurando para ello que no se vean privados injustamente de las mandas y legados que las personas caritativas acostumbran á dejar constituidas en favor de los mismos, en sus últimas voluntades:

Considerando, no obstante, que mientras el expresado registro civil no llegue á formalizarse, no debe quedar desatendida una aspiración tan legítima y que á tan útiles resultados conspira, sino que antes por el contrario deben acordarse, en cuanto sea dable, los medios más eficaces para que tales resultados se obtengan:

Considerando que los Notarios, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en sus respectivos registros se hubiesen otorgado, no deben ser obligados á expedirla asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de Beneficencia, ó la fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase, á no ser á instancia del mismo testador mientras este viva, porque de otra suerte se quebrantaría el secreto de los protocolos, haciéndose patrimonio del público una parte más ó ménos importante de un testamento, variable siempre á voluntad del que lo otorga, hasta que este fallezca:

Considerando que para que á los referidos funcionarios se les pueda imponer la obligación de remitir á los Gobernadores respectivos, dentro de un mes contado desde que ocurrió la muerte del testador, las mencionadas copias autorizadas ó fés negativas en su caso, segun lo disponen las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1845, y 28 de Abril de 1852, es preciso que de alguna manera les conste el fallecimiento de los que ante ellos otorgaron sus últimas disposiciones:

Considerando que esto podría conseguirse, ordenándose que siempre que los albaceas testamentarios, los herederos ó cualquiera otra clase de interesados acudiesen á ellos, pidiendo testimonio de la cabeza, pié y cláusula de mandas piadosas contenidas en un testamento, para que fuesen cumplidas en la parroquia, expresasen necesariamente que lo reclamaban para este determinado objeto, pues que así precisamente habria de constar á los Notarios la circunstancia del fallecimiento del testador, y no podrían, por lo tanto, escusar el cumplimiento de la precitada obligación, como tampoco de la que seria asimismo conveniente que se les impusiera, de que, al expedir los expresados testimonios, incluyesen en los mismos, no solo las cláusulas que contienen las mandas piadosas, sino tambien las en que se comprenden los legados de Beneficencia de cualquier clase, ó las fés negativas en su caso, con expresion de que los da-

ban á petición de los interesados, por consecuencia del fallecimiento del testador, y para los efectos parroquiales, y

Considerando, por último, que así á los curas párrocos, conoedores por el indicado medio de estos datos, como á los letrados de Hacienda que han de tenerlos á la vista siempre al practicar las liquidaciones de los derechos que por concepto de herencias y demás transmisiones de dominio corresponden al Estado, se les puede encargar, por los respectivos Ministerios de que dependen, que remitan igualmente á los respectivos Gobernadores, copias debidamente autorizadas y suficientemente expresivas de todas las cláusulas testamentarias referentes á objetos benéficos.

Las Secciones tienen la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones, con cuya adopción opinan que podrá evitarse, si no por completo, de la manera que es dable, hasta que el registro civil se formalice, que los establecimientos de Beneficencia se vean privados de las mandas ó legados que les correspondan:

1.ª Que siempre que los albaceas testamentarios, los herederos ó cualquiera otra clase de interesados acudan á los Notarios, pidiendo testimonio de la cabeza, pié y cláusulas de mandas pías, para que sean cumplidas en la parroquia, expresen necesariamente que lo reclaman para este determinado objeto.

2.ª Que los Notarios, al expedir los indicados testimonios, incluyan en los mismos, no solo las cláusulas que contienen las mandas pías, sino también las que comprendan los legados de beneficencia de cualquier clase, ó las fes negativas en su caso, con expresión de que los dan á petición de los albaceas testamentarios, herederos ó cualquiera otra clase de interesados, á consecuencia del fallecimiento del testador, y para los efectos parroquiales.

3.ª Que los Notarios, dentro de un mes contado desde que se les hubiesen reclamado los indicados testimonios para los efectos parroquiales, remitan á los Gobernadores respectivos, copias testimoniadas de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de Beneficencia.

4.ª Que los curas párrocos no admitan los indicados testimonios, si en ellos no se contienen las mandas de beneficencia ó fes negativas, y la circunstancia de que han sido expedidos despues de la muerte del testador, y que además, por el Ministerio de Gracia y Justicia, se les imponga la obligación de pasar cada dos ó tres meses, á los respectivos Gobernadores, una nota autorizada de las personas que hubiesen fallecido, dejando en sus testamentos mandas á establecimientos de Beneficencia.

5.ª Que igual obligación se imponga á los oficiales letrados de Hacienda en las provincias, por el Ministerio de que dependan.

V. E., sin embargo, acordará lo más acertado.

Y habiéndose conformado el Poder Ejecutivo con lo informado en el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, á fin de que se sirva disponer se circule á las dependencias de su Ministerio que deban entender en este asunto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Ministro de Hacienda. (Medita).

Los Aranceles notariales aprobados por la ley de 2 de Junio de 1870, contienen una disposicion transitoria que es conveniente recordar en este acto, y que dice así:

«2.^a Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.»

GOBERNACION.—El caudal de censos correspondiente al ramo de patronatos, se encuentra hoy en su mayor parte oscurecido á causa del extravío, que á veces ha solido ser intencional, de las escrituras de imposicion. Pero existe un medio fácil con que sustituir aquellos importantes documentos y que puedan ofrecer los provechosos y benéficos resultados que esta oficina general se propone, llenando así un deber sagrado en favor de estos piadosos objetos que aún están por cumplir.

Al efecto se recomienda á V. S. muy eficazmente que excite el celo del Administrador económico de esa provincia, para que franquee desde luego el archivo de su dependencia al Administrador de Patronatos, á fin de que pueda obtener, de los legajos correspondientes, relaciones juradas que los poseedores de la riqueza censada presentaron para la derrama de la contribucion titulada de frutos civiles, y examinándolas saquen de ellas las notas ó certificaciones que puedan ser útiles al objeto de esclarecer el caudal censal que hoy se halla oscurecido.

Sírvase V. S. poner en conocimiento del Administrador provincial de Patronatos la medida de que se trata, para que la utilice debidamente en cumplimiento del cargo que le está confiado; y en el caso de que el Administrador económico se negase á prestar el enunciado servicio, por causas que para ello le asistiesen, lo participe á V. S. inmediatamente, para ver de salvar los obstáculos que se opongan á dicho objeto.

Lo digo á V. S. de orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Seccion, Mariano Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(*Inédita.*)

GOBERNACION.—En 5 de Enero último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada por el Administrador de Patronatos de esa provincia, con motivo de haberse negado D. Eduardo Losada, Notario de Albaída, á expedir copia del testamento que ante él habia otorgado D. Antonio Soler y Bona, y que aquel funcionario le reclamaba en cumplimiento del primer deber que le imponen las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y para conocer en lo que afectara á la Beneficencia pública:

Resultando que dicho Notario alegó que ni la ley orgánica ni el reglamento del Notariado le permiten otorgar lo que se le pide sin que preceda mandamiento judicial, porque solo á los otorgantes y á los que en las escrituras funden su derecho conceden la facultad de obtener primeras copias, y que tendria que extender la solicitada en el papel sellado que corresponda á la cuantía de la herencia, por tratarse de un testamento;

Y considerando que, en efecto, los artículos 17 y 18 de la ley y 92 y 93 del reglamento citados disponen lo alegado por el Notario; y que aun cuando no fuera violento en verdad entender que el Administrador de Patronatos, representando á la Beneficencia pública, funda su derecho en la escritura en cuestion, y por ello lo tiene á obtener primera copia; sobre que esto supondria en todo caso un conocimiento exacto del documento pedido, suposicion inadmisibile, existe la Real orden de 6 de Febrero de 1865, que muy oportunamente citó el Notario de Albaida, y que sujetó á los Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo carácter tienen tambien los Administradores, á respetar las formalidades citadas en casos como el presente;

Considerando que la doctrina asentada por el Notario de Albaida respecto al papel sellado que deberá emplear en la copia pedida, contradice la práctica constante, inutilizaria las más provechosas medidas en favor de la Beneficencia pública, y no se acomoda al derecho establecido, porque las Notarias son dependencias del Estado, segun se colige de toda la legislación que hoy las rige, empezando por los artículos 1.º y 36 de la ley del Notariado, y porque segun el art. 43 del decreto de 30 de Setiembre de 1861, han de extenderse en papel del sello de oficio, las certificaciones que las dependencias del Estado expidan, de lo que conste en sus libros, en virtud de providencias ó mandato superior dictado de oficio;

S. M. se ha dignado mandar:

Primero. Que los Administradores provinciales de Patronatos respeten en todos los casos como el presente, las prescripciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1865, solicitando el mandato judicial, por medio del Gobernador de la provincia respectiva, conforme á lo prevenido en la octava de las Instrucciones de 7 de Enero.

Y segundo. Que en los mismos casos los Notarios están obligados á expedir en papel de oficio las copias reclamadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Administrador de Patronatos y demás efectos consiguientes.»

Y de Real orden tambien, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Administrador de Patronatos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1871.— El Subsecretario, Francisco Romero Rebledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(*Saceta de Madrid de 26 de Marzo de 1872.*)

GOBERNACION.—El Inspector de la Beneficencia particular de esa provincia ha hecho presente á esta Superioridad, la respuesta dada por el Juzgado de Cabra, con relacion al Notario Archivero de aquel distrito, en virtud de haber pedido el citado Inspector un testimonio de la escritura fundacional del Patronato de D. Francisco de Atencia:

El Juzgado alega que por no gozar la oficina de Patronatos de los Beneficios que la ley concede á las demas dependencias del Estado, debe abonar los gastos que origine la saca del referido testimonio. Sirvase V. S. manifestar al Juez de primera instancia de Cabra, que es por demas improcedente la alegacion del Notario-Archivero, porque la Inspeccion de la Beneficencia particular es una oficina pública, y el Inspector es un empleado público con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 22 de Enero último. Dicho Inspector, además, ha podido pedir lo que ha pedido, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Enero de 1871, y en el art. 20 de la Instruccion de 22 de Enero último ya citado. Así deberá decirlo á su vez el referido Juez de primera instancia al Notario-Archivero del distrito, á reserva de recurrir este Ministerio al de Gracia y Justicia, si el Juez y el Notario insistieren en sus alegaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872. El Director general interino. Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba. (*Inédita.*)

GRACIA Y JUSTICIA.—EXCMO. SR.: En vista de la comunicacion que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 7 del mes anterior, para que se facilitase á los Inspectores de Beneficencia particular el examen de los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad, permitiéndoles que tomen notas y saquen copias de los asientos que les convengan, autorizadas por los Registradores, y considerando que los referidos Inspectores tienen interés en dichos libros como encargados de investigar las cargas benéficas impuestas sobre bienes raíces, y pueden, en su virtud, tomar nota y pedir certificaciones literales ó en relacion, las cuales deben ser expedidas únicamente por los Registradores, sin perjuicio de que bajo su direccion y responsabilidad las extiendan y redacten dichos Inspectores; el Gobierno de la República se ha servido resolver, que los Registradores de la propiedad, siendo debidamente requeridos, pongan de manifiesto dentro de su oficina, los libros antiguos y modernos, á los Inspectores de Beneficencia particular, quienes podrán tomar las notas que estimen necesarias y extender en papel de oficio, bajo la direccion y responsabilidad de aquellos funcionarios, certificaciones literales ó en relacion, que los mismos firmarán y sellarán con el del registro, sin devengar honorarios por ninguna de estas operaciones. Lo que de orden del Gobierno de la República traslado á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1873.—Nicolás Salmeron.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

En 29 del mismo Abril fué circulada á las Audiencias por la Direccion general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado; y en 20 del siguiente Junio por el Ministerio de la Gobernacion á los Inspectores provinciales de Beneficencia particular. Se ha publicado en muchos *Boletines oficiales*.

40. Esta es una de las facultades cuya observancia ha sido recomendada con más frecuencia á los Gobernadores de provincia, á los Prelados diocesanos y á los Alcaldes en algunas ocasiones.

Pueden consultarse, en confirmación de esto, en el *Apendice 1.º*, el art. 13 de la ley de 23 de Enero de 1822, el 2.º de la Real orden de 26 de Marzo de 1834, el 11, números 5.º y 6.º de la ley de 20 de Junio de 1849, los artículos 39 y 41 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, la Real orden de 7 de Julio de 1853, y facultad 1.ª del art. 8.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872.

Se recomienda, sin embargo, á las Juntas, preferentemente de hoy más, la visita de los establecimientos benéficos como una misión muy propia de las mismas, siquiera sea, como ya hemos probado, sin amenguar en nada ni por nada la facultad de los Gobernadores.

Véase en prueba de esto la siguiente disposición:

GOBERNACION.—Los establecimientos particulares de Beneficencia tienen su objeto determinado e impuesto por la voluntad de los respectivos fundadores, poco apropiado por lo común para satisfacer las necesidades accidentales y transitorias que la invasión de una epidemia crea. De otra parte el poder de la Administración no alcanza á modificar estas fundaciones con el desembarazo y la libertad con que puede trasformar las que tienen el carácter de públicas. La justicia exige y la conveniencia pública aconseja que se protejan, pero con religioso respeto, las obras de la caridad, dentro de las reglas de la moral y de los preceptos de la ley.

Mas como es facultad indisputable del Gobierno el Protectorado sobre todas las instituciones que envuelven intereses colectivos, y á este Ministerio compete su ejercicio en las fundaciones particulares de Beneficencia, se abonan harto bien las recomendaciones que paso á exponer á V. S., justificadas además por el estado alarmante que la salud pública presenta en muchas naciones, siquiera hasta hoy el territorio de la República sea por fortuna una envidiable excepción.

Visitará V. S. los establecimientos benéficos particulares de esa provincia, con el preferente objeto de examinar las condiciones higiénicas que tienen; recomendará y exigirá de los patronos respectivos la observancia de las reglas generales de orden, ventilacion y aseó inescusables en las casas de Caridad; corregirá en el acto cuanto hallare nocivo en este concepto, y preparará, cuanto armonice con los fines de las fundaciones respectivas, y sea posible sin perjudicarlos, una dependencia escogida del establecimiento, donde sean recogidos y socorridos debidamente los atacados del cólera morbo, si por desgracia esta enfermedad traspasara nuestras fronteras ó invadiese nuestras costas. Procurará V. S. desempeñar personalmente, siempre que le sea dable, este encargo, y en otro caso, encomendarlo á persona de confianza. Y por último, cuidará V. S. ante todo, de obrar en el más perfecto acuerdo con los Patronos y Administradores de las fundaciones, seguro de hallar la favorable disposición que se encuentra en todos los ciudadanos, cuando de conjurar las calamidades públicas se trata, y que, de esperar más en los cumplidores de una voluntad eminentemente humanitaria y caritativa. Pero si, lo

que ahora no es dado temer, hallare V. S. en los legítimos representantes de las fundaciones, injustificadas dificultades para la interesante tarea que le confío, usará los poderosos recursos que las leyes le confían, para salvar los derechos del Protectorado, cumplir las obligaciones anejas al mismo, defender la salud pública, y mejor interpretar la presente voluntad de los fundadores, quienes seguramente, si fueran testigos de los presentes peligros, secundarian con esquisito celo los deseos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, y sobre todo de los obstáculos que pudieran dificultarlo, me dará conocimiento V. S. con el ilustrado celo que tiene acreditado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gaceta de 10 de Octubre de 1873.*)

Para que las visitas de que en esta facultad se habla produzcan provechosos resultados, será muy conveniente que los Gobernadores y las Juntas, cuando las giren, tengan presentes las disposiciones citadas en las páginas 29 á 32 de este *Tratado*, al ocuparnos de los *Reglamentos*.

11. Si las Juntas han de ser, como se previno por el art. 7.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873, las verdaderas inspectoras de la Beneficencia particular; si han de ilustrar y facilitar, como se dice á la cabeza del artículo que comentamos, la acción del Protectorado, esta facultad es indispensable.

La tuvieron siempre las primeras autoridades de provincia, y la han desempeñado despues sucesivamente los Delegados del ramo, los Administradores de patronatos y los Inspectores de Beneficencia particular.

Pueden consultarse en el *Apéndice* 1.º, y en confirmacion de esto el número 6.º del artículo 12 de la ley de 23 de Enero de 1822, el 14 de la Real cédula de 2 de Abril de 1829, los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 26 de Marzo de 1834, la orden de la Regencia de 9 de Enero de 1842, los artículos 4.º á 7.º de la Real orden de 19 de Abril de 1848, la Real orden de 31 de Mayo de 1849, la orden del Poder Ejecutivo de 10 de Junio de 1869, el artículo 4.º del decreto de 9 de Julio de 1869, las instrucciones 2.ª 3.ª y 11.ª de las generales de 7 de Enero de 1870, y los artículos 9, 22 y 23 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872.

En la citada Instrucción de 22 de Enero, siguiendo el espíritu de la orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, francamente se encomendó á los Inspectores, como ahora á las Juntas, el encargo de averiguar si los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados con las formalidades legales á la general, provincial ó municipal, se conservan debidamente y se emplean en los objetos

de su aplicacion. Justo es confesar que la tarea es delicada y acaso dada á conflictos; pero si se desempeña con buen sentido, producirá indudablemente grandes beneficios. Justo es tambien, aunque doloroso, publicar que se ha abusado escandalosamente de las aplicaciones, en tiempos de furor centralizador; y no ménos doloroso y justo es decir, que este furor se desarrolló más cuando España empezó á conquistar sus libertades políticas. La ley de 23 de Enero de 1822, fué un ataque brusco á la Beneficencia particular, y aun estamos sintiendo sus funestas consecuencias. Sin comprender que lo más digno de amparo y premio en esta materia, son las creaciones de la inteligencia y de los capitales particulares; sin respetar debidamente la voluntad particular encaminada al bien; sin temor á enviar el espíritu de caridad en las generaciones del porvenir, y sin arredrarse por la carga enorme que se echaba sobre los presupuestos públicos, aquella ley y otras disposiciones con ella concordantes dieron rudos golpes á las instituciones de Beneficencia particular con los malos resultados que hoy todos lamentamos, y que, en parte, ha venido á contener la ley de 20 de Junio de 1849. Acaso esto es lo mejor que dicha última ley tiene.

42. Los litigios que afectaran á la Beneficencia particular han estado en el mas absoluto abandono antes de ahora, y libres de toda inspeccion y censura. Por ello dichos litigios han sido uno de los recursos mas inicuamente explotados en daño del caudal de los pobres. Escandalizan las cifras á que han ascendido las costas de algunas controversias judiciales, evidentemente improcedentes ó innecesarias. Si el Protectorado ha de cumplir con los deberes que le impone hasta el sentido etimológico de la palabra, no puede ni debe prescindir de vigilar actos administrativos de tan trascendentales consecuencias como son los litigios, de impedirlos cuando no sean indispensables, y de abreviarlos y hacerlos menos onerosos cuando no pueda otra cosa.

Los artículos 60 y 61 tratan especialmente del procedimiento que debe seguirse en el ejercicio de esta facultad, y para el comentario á los mismos, como lugar mas oportuno, reservamos otras consideraciones y las convenientes citas legales.

43. Delicadas cuestiones son en verdad las que suscitará el ejercicio de esta facultad. De una parte aparecen los conflictos prácticos que viene produciendo la aplicacion simultánea de las leyes de desvinculacion y de desamortizacion, debidas, á no dudarlo, á la falta de precision y prevision convenientes. De otra parte aparecerán no me-

nos dificultades en la inteligencia práctica de las leyes de desvinculación, inteligencia indispensable para que las Juntas puedan resolver cuando han de resistirla y cuando facilitarla ó tolerarla al menos.

La Instrucción revela un buen deseo, siquiera sea atrevido. Por su parte ha tomado las convenientes precauciones contra el extravío, creando Abogados de Beneficencia, y exigiendo autorizaciones para litigar. Falta que la experiencia nos enseñe si estas precauciones son convenientes. Porque la verdad es que se ha abusado de la desvinculación. El Ministerio de Hacienda lo está acusando constantemente ante el país; y tomando medidas para corregirlo; pero no se ha llegado á tan buen resultado. El extraordinario número de fundaciones de beneficencia que existen y las caprichosísimas formas que revisten, dificultan un arreglo satisfactorio, y los vacíos y las incoherencias de la legislación aumentan la dificultad.

Por de pronto puede servir de instrucción á las Juntas, y de motivo de tranquilidad al Protectorado, considerar que la desvinculación debe ser sin perjuicio de las cargas á que estén obligados los bienes de la vinculación, segun se previno por el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, art. 7.º Pero esto no es suficiente, y como medio más provechoso de ilustración para el Protectorado y para las Juntas, vamos á exponer las prescripciones legales más autorizadas en la materia, empezando por apuntar que en el Apéndice 1.º puede consultarse el art. 15 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872.

CORTES.—DECRETO XXXVIII (1).—Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que á ellos consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á la deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual.

(1) Fué sancionado en 10 de Octubre y publicado en 11 del mismo mes de 1820; derogado por Real cédula de 11 de Marzo de 1821, y restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

Art. 7.º Las cargas, así temporales como perpétuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación, sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de común acuerdo, no prefiriesen otro medio.

Art. 13.º Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó más grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14.º Nadie podrá, en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

Art. 15.º Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de Misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó finitables en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo u honoroso.

Art. 16.º Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir, por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio ó favor de la mano muerta, ó ya en otras responsabilidades anuales.—Lo cual presenten las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid 27 de Setiembre de 1820.—El conde de Toreno, Presidente.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.—(Coleccion legislativa, t. 6, pág. 145.)

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.—Enterado el Rey del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la consulta elevada por ese ilustre cabildo Metropolitano, Administrador de varios patronatos, capellanías y otras fundaciones familiares, acerca de la inteligencia que debe dárse á varias disposiciones, y especialmente al decreto de las

Córtes de 29 de Abril de 1814 y al art. 4.º de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado declarando libres y suprimidas dichas y otras fundaciones, respecto á las que deben considerarse cargas permanentes, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. I., que, conforme á lo determinado por las Córtes en dicho decreto de 27 de Abril de 1814, las capellanías de sangre que tienen su llamamiento de legitima sucesion por sus fundadores, no son beneficios eclesiásticos aunque sean colativas, y que por lo mismo que siguen la naturaleza de las vinculaciones profanas, pueden sus poseedores, luego que obtengan los bienes declarados libres, continuar ó no cumpliendo la obligacion de las cargas piadosas segun fuese su voluntad; pues que no están comprendidos aquellos en el decreto de 1.º de Diciembre de 1810.

Que en cuanto á las cargas de que trata dicho art. 4.º del referido decreto de 27 de Setiembre son y se entienden aquellas que, por ser mixtas las fundaciones, deben conservarse siempre en la parte respectiva destinada á fines benéficos en general, pero no las que estuviesen destinadas al bien de los parientes del fundador, procedan ó no de las ramas llamadas á dicho goce, siempre que pertenezcan á la familia; pues de obligarse á los parientes agraciados á satisfacer cargas no generales ó extrañas, se obraría contra el espíritu de la ley quedando esta infructuosa é ineficaz.

De órden de S. M., etc.—Madrid 5 de Junio de 1821.—Cano Manuel.—Hmo. Sr. Presidente del Cabildo Metropolitano de la Diócesis de Valencia. (*Inédita.*)

GRACIA Y JUSTICIA.—Por el Ministerio de la Gobernación de la Peninsula se dijo con fecha 16 del actual á este de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernación al Jefe político de Sevilla, lo que copio:

Conformándose la Reina con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, á quien estimó conveniente oír acerca de la consulta elevada por ese Gobierno político en 8 de Abril de 1842, sobre los medios que habia adoptado para impedir que los Jueces de primera instancia continuasen las demandas para dividir los bienes de los patronatos que radican en esa provincia, se ha servido disponer que se faciliten á los expresados Jueces, lejos de ponerles obstáculos, cuantos documentos pidieren á ese Gobierno político relativos á las fundaciones de que se trata; declarando S. M. que pueden y deben admitir todas las demandas que sobre *division* y *aljudicacion* de los bienes de los mismos patronatos, promuevan los que se crean con derecho á ellos, cuidando, sin embargo, de que sean oídos en el juicio los patronos ó administradores, igualmente que la Junta de Beneficencia, y principalmente los Promotores fiscales.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, el de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y para su puntual ejecucion en los casos que ocurran. Dios etc. Madrid 22 de Marzo de 1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de... (*Coleccion legislativa, tomo 32, página 439.*)

GOBERNACION.—Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 23

de Marzo último, consultando si á virtud de lo dispuesto en Real órden de 16 del mismo mes, debe permitir que los Jueces de primera instancia, antes de recaer sentencia definitiva en las demandas sobre division y adjudicacion de los bienes de patronatos, entiendan en su régimen administrativo y económico; se ha dignado determinar se le manifieste que, observada la Real órden citada en los justos términos que se halla concebida, no puede ofrecer dudas ni dar lugar á invasiones ó abusos de jurisdiccion, y en el caso de que los Jueces dictasen providencias en perjuicio de dichas fundaciones, puede reclamarse de ellas para que sean enmendadas por la Audiencia territorial; pero si creyese V. S. que invaden sus atribuciones, adoptará para cortarlas los medios que le facilita el Real decreto del 12 del corriente, sobre contienda de atribuciones y jurisdiccion.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc., Madrid 29 de Junio de 1844.—(Inédita).

El Consejo Real, por decreto decision de 26 de Marzo de 1847, resolvió á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Jefe político de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer. De los autos resulta: que en la villa de Rosiana existia un patronato llamado del Socorro, fundado en 26 de Setiembre de 1859, por el licenciado D. Pedro Martin Calvo, el cual, en la última parte de su disposicion testamentaria, que fué la que tuvo lugar, fundó dos capellanias para sus parientes, previniendo que sucediesen en ellas segun su mayor proximidad, con obligacion de decir por sí, los que las obtuviesen, veinte misas cada mes, en la iglesia precisamente de Nuestra Señora del Socorro, y de residir para servir las capellanias personalmente, de manera que faltando á este servicio por dos meses las perdiesen; que además dispuso se distribuyese en dotes para doncellas pobres, prefiriéndose á las de su familia, el residuo de las rentas, despues de satisfecha la limosna que señaló para las misas, salario del sacristan y gastos de reparacion de la iglesia y casa; que habiéndose declarado de libre disposicion, conforme á la legislacion vigente, los bienes comprendidos en este patronato, y adjudicado á D. Francisco Perez Quintanilla y otros, previno el Jefe político al Ayuntamiento de la expresada villa, hiciese saber al Administrador del patronato, que á nadie entregase cantidad alguna sin su órden, por corresponder á su autoridad tomarle las cuentas que debia dar de su administracion, dejando cumplida la voluntad del fundador hasta la declaracion obtenida por los parientes; y que dirigida órden, á peticion de estos, por el Juez, al mismo administrador, para que les entregase el importe de los gastos de toma de posesion y demás ocurridos á los mismos ó á sus representantes, entraron en con-

testaciones ambas autoridades, resultando la presente competencia. Se citaron la Real orden de 2 de Julio de 1835 *Apéndice 1.º* y la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre adjudicación de los bienes de capellanías colativas a los individuos de las respectivas familias llamadas a su goce por la fundación; y se formularon los siguientes considerandos:

1.º Que la declaración judicial obtenida por los parientes del fundador del patronato del Socorro, no dispensa al administrador del mismo de la obligación de dar cuentas, las cuales solo al Jefe político de la provincia tocó exigir, según la terminante disposición de la citada Real orden.

2.º Que tampoco la insinuada declaración puede privar a dicho jefe de la facultad que, según la misma Real orden le compete, de dejar cumplidas las atenciones de la administración del patronato hasta la época en que de derecho deba comenzar a tener efecto la declaración.

3.º Que no hace contra esto la ley también citada, en que el Juez y los referidos parientes se fundan para desconocer en facultades expresadas del Gobierno político, suponiendo que las capellanías del patronato del Socorro eran colativas; porque esta calificación es manifiestamente equivocada habiéndose fundado aquellas sin intervenir la Autoridad pontificia ni la del ordinario diocesano, y poseído siempre sin colación y canónica institución previa.—(*Colección legislativa, tomo 40, pág. LXXVII.*)

Por decreto decisión del Consejo Real, de 23 de Febrero de 1848, se resolvió a favor de la Administración una competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Ciudad Real. De los autos resulta: que D. Cristóbal de Mena, en unión con su esposa doña Ana Megía, instituyó en 3 de Agosto de 1557, un colegio de ancianos, con el objeto de socorrer, vestir y alimentar a pobres cristianos, limpios, de cincuenta años de edad, del linaje de ambos fundadores, y no habiéndolos, seis hombres limpios, hijo-dalgos, o en su defecto cristianos viejos, con tal que se prefiriese el natural al extranjero: que en virtud de esta fundación, y aplicando a la misma ley de 19 de Agosto de 1841, pidieron al referido Juez, y obtuvieron de él, varios parientes del fundador, que, previos los correspondientes llamamientos por edictos, les adjudicase los otros bienes que existían, declarándolos divisibles entre todos los parientes, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: que noticioso de ello el Jefe político reclamó el conocimiento, promoviendo la competencia de que se trata. Se tuvieron en cuenta la ley de 19 de Agosto de 1841, que establece el modo de adjudicar como libres los bienes de capellanías colativas, a los individuos de las familias llamadas a su goce; y el título 8.º de la ley de

Beneficencia de 6 de Febrero de 1822, restablecida en 8 de Setiembre de 1836. — (Apendice 11º), y se formuló el siguiente considerando:

«Que la citada ley de 19 de Agosto de 1841, en que se apoya el Juez de primera instancia de Ciudad-Real, no tiene aplicación alguna al presente caso, porque no se trata aquí de una capellanía colativa, única institución que forma el objeto de aquella, sino de un establecimiento de Beneficencia, que, aunque de patronato particular, está sometido á la Autoridad administrativa en la forma prevenida por la ley de este ramo citada igualmente, y cuyas disposiciones no pueden ser contrariadas con menoscabo de esta autoridad por la de los tribunales y los Jueces.» — (Colección legislativa, tomo 43, página LXXXIV.)

HACIENDA.—Por varias reales órdenes está mandado que se dé audiencia á los Fiscales y á los Promotores en los pleitos que se sigan para adjudicar como libres los bienes que pertenecieron á capellanías y patronatos.

Esta disposición, como V. S. conoce, tiene por objeto evitar que, á pretexto de derechos no declarados en las fundaciones y de parentescos simulados, se prive al Fisco de bienes que en otro caso deberían corresponderle.

Yo espero que V. S. y sus subordinados, á quienes se servirá hacer al intento las prevenciones oportunas, cuidarán, como hasta ahora, de examinar con el más escrupuloso esmero los referidos pleitos, para conocer si los que aspiran á la adjudicación de los bienes, tienen derecho á ellos por la fundación; si están dentro del cuadro que para adquirirlos requieren las leyes; y si hay de dichos parentescos la prueba necesaria, sin descansar en las concesiones que acerca de esto se hagan recíprocamente los litigantes que no tienen derecho á la adquisición de los bienes, y dará V. S. cuenta á la Dirección de lo Contencioso para resolver lo conveniente á los intereses del Fisco.

La ley de 19 de Agosto de 1848 dispone que la adquisición de los bienes de capellanías se haga con la obligación en los agraciados de cumplir las cargas de la fundación. Hasta ahora el cumplimiento de esta obligación en los agraciados no ha tenido más garantía que la moralidad de las personas; preciso es asegurarlo de una manera conveniente, y para ello que V. S. luego que recaiga ejecutoria á favor de cualquiera de los parientes, se sirva remitir nota de los bienes de la fundación y de sus cargas eclesiásticas, como misas y aniversarios, á la Comisión investigadora creada por Real decreto de 12 de Octubre del pasado, dando cuenta á la Dirección de lo Contencioso de haberlo ejecutado.

Cuando en los pleitos á que se refieren las prevenciones anteriores, y en cualesquiera otros de igual ó parecida naturaleza, y en las causas de contrabando, defraudación ó malversación de empleados en que se reclamen derechos ó intereses de grande importancia para la Hacienda, el fallo que cause ejecutoria no sea conforme á las pretensiones de V. S., se servirá remitir á la Dirección copias certificadas de su censura, del apuntamiento del relator y de la sentencia ejecutoria.

Espero que V. S., al cumplir estas disposiciones, lo hará con el interés y celo que le tengo recomendado en mi comunicacion anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.—
Bravo Murillo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....—(Coleccion legislativa, tomo 49, página 263.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—En el pleito entre partes, de la una, el marques de Iturbieta, su hermano D. José Arizcun, D. Juan Vallejo y otros, que se dicen parientes de D. Luis Manuel de Quiñones: de la otra, el duque de Tamames, el marqués de Oviedo y el Cura párroco de Santa Cruz de esta corte, en concepto de Patronos del que fundó el indicado D. Manuel de Quiñones en el testamento que otorgó en 11 de Junio de 1788, pendiente ante nos por el recurso de nulidad interpuesto por los primeros, de la sentencia de revista dada por la sala segunda de la Audiencia de Madrid en 16 de Abril de 1849, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, se absuelve á los patronos del establecimiento piadoso que con el nombre de Patronato de legos, fundó D. Luis Manuel de Quiñones en el testamento citado, en su casa situada en el convento de Jesus y Maria de Valverde, inmediato al lugar de Fuencarral, jurisdiccion de Madrid, á 11 de Junio de 1788, de la demanda que contra los mismos dedujeron D. Miguel y D. José de Arizcun y consortes, declarando subsistentes el citado establecimiento, y á sus patronos en la actitud de cumplir con las obligaciones propias de su cargo con arreglo á la voluntad del testador, y libres y desvinculadas, sin embargo, á virtud de la ley de 27 de Setiembre de 1820, las pensiones que de tres mil reales dejó en favor D. Félix María Zurbano y D. Manuel Afonso de Quiñones y sus hijos, y en que se debia de suceder por via de mayorazgo, las que deberán de dividirse con arreglo á lo en ella dispuesto y declaraciones de la de 19 de Agosto de 1841, la que impuso para la dotacion de capellanía que fundó en el convento de monjas de Ajofrin, la cual se declara comprendida en la otra ley de 19 de Agosto de 1841 sobre supresion y desvinculacion de capellanías colativas, sobre cuya pension se reserva su derecho á los que segun las disposiciones de la citada ley les corresponda, y las otras mandas perpétuas hechas á establecimientos, y sobre los cuales se reserva igualmente su derecho, así á la Hacienda pública como á los patronos ó cualquiera otro que pueda pretender corresponderle.

Visto:

Considerando que D. Manuel Luis de Quiñones realizó en 11 de Junio de 1788 una fundacion con el título de Patronato merelego, vinculando bienes hasta el capital de cinco millones, para que con sus productos se cumpliesen los objetos de la fundacion:

Considerando que estos objetos, segun la voluntad manifestada por el mismo fundador, se reducian al socorro y alivio de sus parientes, de los de su difunta mujer Doña Maria Josefa de Arizcun, y de su primer marido D. Antonio Agustin de Garro, y tambien al cumplimiento de ciertos legados vitalicios para dependientes y criados suyos:

Considerando que D. Nicolás Ambrosio de Garro, marqués de las

Hormazas, en virtud de las facultades concedidas por D. Luis Manuel de Quiñones, dió mayor extension á la fundacion primitiva, declarando, entre otras cosas, en 1.º de Julio de 1816, que los sobrantes que fuesen resultando de los productos de los bienes vinculados, despues de satisfechos los objetos de la fundacion, se dividiesen en cuatro partes, la primera con destino al aumento de capital del patronato hasta la suma de dos millones, que, unidos á los cinco de su dotacion, compusiesen siete millones; la segunda para que se invirtiesen en fomentar escuelas de niñas de San Sebastian de los Reyes, Barajas y Colmenar Viejo, y un colegio de estudios en este último pueblo, cuidándose por la Junta de Patronatos de que fuesen preferidos los parientes del fundador en cualquier grado, y la tercera para la educacion de niñas en el convento de Dominicas de Aldea-nueva, y, en su defecto, en otro cualquiera de religiosas ó beatas del mismo nombre, con preferencia de las parientas del citado Quiñones, de D. Ambrosio Agustín de Garro y de Doña Maria Josefa de Arizcun; y la última cuarta parte, para que se invirtiese por mitad en socorro de comunidades religiosas que viviesen en comun, y en auxilio de hospitales:

Considerando que la referida disposicion del marqués de las Hormazas no ha llegado á tener efecto por falta de los fondos indispensables para su cumplimiento, y que ya no hay términos hábiles para que se vinculen nuevas cantidades, aun suponiendo que se hubiesen realizado los sobrantes presupuestos por D. Nicolas Ambrosio de Garro, lo que no ha tenido lugar.

Considerando que no debe, por lo tanto, tenerse en cuenta para calificar debidamente los objetos de la fundacion, lo que se pensaba hacer y no se hizo, sino lo que se llevó á efecto:

Considerando que la voluntad del fundador en sus disposiciones permanentes, fué la de proteger á sus parientes; á los de su mujer doña Maria Josefa de Arizcun, y á los de su primer marido D. Ambrosio Agustín de Garro, y de socorrer sus necesidades si lo mereciesen, y fuesen elegidos al efecto por los patronos de la fundacion, sirviendo siempre de base el parentesco:

Considerando que esta base subsiste, mas no la de eleccion, que no puede concebirse sin electores, ni estos sin que continúe el vinulo de los bienes equivalentes á los cinco millones de la dotacion del patronato.

Considerando que segun el artículo 1.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandada guardar y cumplir por la de 19 de Agosto de 1841, quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, jurts, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen á la clase de absolutamente libres:

Considerando que los términos generales y absolutos en que se halla concebido el precitado artículo 1.º no permiten legalmente la exclusion de ninguna especie de patronatos, fideicomisos, mayorazgos ni de vinculacion alguna, y que en el art. 4.º se hallan expresamente comprendidos los fideicomisos familiares, cuyas rentas se mandan distribuir entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, previniendo lo que debe practicarse en caso semejante:

Considerando que siendo el artículo 4.º de la base fundamental de dicha ley no puede prescindirse de su cumplimiento con motivo de las dudas y dificultades que pudieran ocurrir en su ejecución, debiéndose en tal caso adoptar los principios generales de derecho á falta de disposiciones positivas acerca de los porteaiores á que den lugar las muchas y varias cláusulas de los fundadores, y á las veces el silencio de los mismos sobre lo que debe practicarse en casos extraordinarios:

Considerando que los arts. 14 y 15 de la citada ley se hallan en armonía con el 1.º; completando entre ellos el pensamiento del legislador, pues suprimidas por el 4.º las vinculaciones existentes de cualquiera clase que fueren, era consecuencia natural que se prohibieran en lo sucesivo, como se realizó por los mencionados artículos 14 y 15:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el marqués de Turbiete y demás consortes, contra la sentencia de revista dictada por la audiencia de esta corte en 14 de Abril de 1849, en el cual, supliendo y enmendando la pronunciada en grado de vista en 10 de Diciembre de 1846; declara, entre otras cosas, no hallarse comprendida en la ley de 27 de Setiembre de 1820 la vinculación fundada con el título de patronato merecido por D. Luis Manuel de Quiñones en 11 de Junio de 1788: por tanto declaramos nula y de ningún valor ni efecto la mencionada sentencia de revista en el extremo referido, y debemos mandar como mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Madrid para lo que previene el art. 18 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y en caso de no haber en éllo suficiente número de Ministros hábiles para conocer de este negocio, los pasará á la audiencia más inmediata, Mandamos se devuelva el depósito hecho para la interposición del recurso. Y que por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministro de Gracia y Justicia; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Manescan.—Juan Antonio Castejon.—Diego Martín de Villobres.—Gregorio Barraycon.—Mannel Barrio Ayuso.—Francisco Agustín Silveira.—José Francisco Morejon.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Castejon, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia en su Sala segunda hoy 7 de Mayo de 1850, de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y de cámara de dicho Supremo Tribunal.—Agustín Montijano.—Es copia de su original de que certifico yo D. Agustín Montijano, Secretario de la Reina nuestra Señora y de cámara en el Supremo Tribunal de Justicia. Y para que conste en el Ministerio de Gracia y Justicia firmo la presente en Madrid á 10 de Mayo de 1840.—(Colección legislativa, t. 50, p. LXXXVII.)

Por decreto decision del Consejo Real, de 11 de Junio de 1831, se resolvió á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coria. Tratóbase de resolver si el Gobernador de la provincia ó el Juez tenían facultad de nombrar Administrador de la obra

pia fundada por doña Maria de Aranda, en Albaurin, y de retener sus productos para que fuese efecto la voluntad de la testadora. Se seguian autos de desvinculación. En el decreto se cita la Real orden de 25 de Marzo de 1846 (Apendice 1.º), y se formulan los siguientes considerandos:

«Que la demanda de desvinculación y distribución de bienes no pudo producir efecto de dejar sin él la administracion y patronato establecidos por la fundadora, sino que, por el contrario, tratándose de dejar ineficaz la voluntad de la misma, no solo es de esencia que haya quien la sostenga y represente el interés de aquellos en cuyo favor se hizo la fundación, sino que esa persona no puede ni debe ser otra que la designada en esta como de la confianza de la testadora.

«Que las cuestiones que puede dar margen esta persona, acerca del ofrecer ó no las garantías suficientes para asegurar la buena gestion de los negocios á la misma encomendados, así como las relativas á la censura de su administracion para removerle ó no de ella, no son de las atribuciones del juzgado ordinario, sino de la Administracion, en virtud de la Real orden citada.

«Que la circunstancia de convertir la demanda en litigiosos los bienes de la fundación, é impedir de consiguiente que sus productos se inviertan en los objetos á que se hallan destinados hasta quedar terminado el pleito, no se opone en lo más mínimo á que el administrador y depositario de ellos, sea el designado por la fundadora, y por el contrario en el único punto en que esta persona podría dar margen á oposicion ó reparos de parte de los litigantes, que es el de confianza, no es el juzgado quien puede apreciarlo, sino el Gobernador, bajo su responsabilidad.»—(Coleccion legislativa, tomo 33, número 19.)

El Consejo Real, por decreto de decision de 20 de Agosto de 1852, resolvió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Montefrio, con motivo de haberse presentado demanda de desvinculación por los que se creyeron con mejor derecho á los bienes del patronato de buena memoria fundado por el capitán D. Diego Ramirez de Tejada, vecino de Montefrio, por testamento otorgado en 26 de Setiembre de 1863, con objeto de proporcionar paño para vestidos á hombres y mujeres del mismo pueblo, encargando se tuviese en consideracion á sus deudos. Se cita en dicho decreto, y para justificar su fallo, los arts. 1.º y 7.º del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, y el art. 3.º de la ley de Beneficencia de 1822, y se formula el siguiente considerando:

«Que por notorio que sea el derecho de la Beneficencia pública á la propiedad y posesion de los bienes de que se trata, en virtud de las disposiciones citadas de la ley sobre la materia, y por más que

no sea aplicable á los mismos el otro decreto de las Córtes, que también se ha citado, no puede dejar de reconocer la competencia de la Autoridad judicial cuando se invoca para hacer la aplicación de esta ley, sobre la pertenencia de bienes, que se desconozca la exclusiva de dicha Autoridad para declarar esto mismo, pidiéndolo en forma la Junta de Beneficencia, previa la autorización administrativa que corresponde para litigar. (*Colección legislativa, tomo 56 pág. CXXXIV.*)»

El Consejo Real, por decreto decision de 31 de Agosto de 1833, resolvió á favor de la Auleridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda; visto el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, arts. 1.º y 7.º, y el artículo 8.º de la ley de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822, restablecido en 8 de Setiembre de 1836 (*Apéndice*); y considerando:

«Que cualquiera que sea el derecho de la Beneficencia pública á los haberes de que se trata en virtud de las disposiciones de la citada ley, tratándose, como aquí sucede, de la aplicación de estas mismas disposiciones para declarar la pertenencia de ciertas propiedades particulares, y siendo esta materia de derecho común, corresponde exclusivamente á la Autoridad judicial conocer del asunto en cuestión, y hacer en él las declaraciones correspondientes.

El Tribunal Supremo de Justicia, por Sentencia de 30 de Junio de 1833, en el pleito elevado por recurso de nulidad contra el fallo de revista pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, sobre mejor derecho á los bienes que constituian las Memorias fundadas por D. Juan de Vargas y Méjia, embajador que fué en Francia por la Corona de España, en sus disposiciones testamentarias, admitió y falló afirmativamente el recurso de nulidad, considerando:

«Que la citada ley, al declarar la de 27 de Setiembre ú 11 de Octubre de 1820 libres los bienes vinculados, no pudo ménos de establecer, como en efecto estableció, reglas para distribuirlos entre los que tuviesen derecho á su disfrute, segun la voluntad del vinculado.

«Que ninguna de estas reglas consignadas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la misma, es la que en la ejecutoria se manda aplicar, siendo claro por ello que, á juicio de la Sala que la dictó, no es la fundacion de que se trata un fideicomiso-familiar-perpétuo, ni ménos un vínculo ó mayorazgo, lo cual equivale á no ser una vinculacion, sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y lo supone de la manera más evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real órden de 25 de Marzo de 1816, y

«Que esta distincion, bien marcada por el art. 14 de la citada ley en la doble prohibicion que contiene de vincular en lo sucesivo, bajo ningun concepto, y de prohibir directa ni indirectamente la enagenacion, hace ver que la ejecutoria, presupuesto el insinuado juicio negativo de la Sala sobre la naturaleza de la fundacion, debió declararla subsistente en vez de fijar, partiendo del supuesto contrario, una regla de distribucion de sus bienes rechazada por la referida ley en el hecho de establecer otras distintas, siendo por tanto contraria á las mismas dicha ejecutoria en esta parte (1).»

Por Real orden de 16 de Diciembre de 1853, el Ministro de Hacienda pidió á los Gobernadores de provincia notas circunstanciadas de los bienes que por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales se habian revertido á las familias favorecidas para esto por título de fundacion. (*Coleccion legislativa*, t. 66, pág. 512.)

GOBERNACION.—Enterada la Reina (q. D. g.) de las observaciones de V. S. sobre las cargas piadosas de los bienes de Patronatos en el caso de desamortizarse ó pasar á la clase de libres, S. M. se ha servido determinar manifieste á V. S. que ora se vendan, ora se declaren desvinculados, han de quedar siempre en toda su integridad dichas cargas benéficas, con arreglo á los artículos 9.º y 7.º de la ley de desamortizacion, y la de 27 de Setiembre de 1820 de desvinculacion. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1855.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

El Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 23 de Febrero de 1857, dictada en recurso de nulidad, declaró:

«Que los artículos 15 y 16 de la ley de 41 de Octubre de 1820, solo prohíben á las corporaciones y establecimientos llamados manos muertas, la adquisicion de bienes inmuebles y adquisicion ó imposicion de cualquiera especie de gravámen sobre los mismos; pero esta prohibicion no puede extenderse á los legados ó mandas del producto ó valor de los mismos, pues no se amortizan ni gravan bienes inmuebles.» (*Coleccion legislativa*, t. 71, pag. XVIII.)

El mismo Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 26 de Junio de 1858, declaró:

«Que será nulo el legado, hasta de moneda corriente, cuando se dispone su amortizacion, para atender con su producto á los sufragios ú otro objeto á que se destinen.»

GOBERNACION.—Enterada la Reina de un expediente promovido por el Alcalde y cura Párroco de san Martin del pueblo de San Pedro

(1) Importa advertir aqui, que devueltos los autos á la Audiencia, á virtud de este fallo, han sido declarados de libre disposicion los bienes de que se trata.

Manrique, como patronos de la obra pía fundada por D. Martín Beltran, para dotar doncellas de su linaje, en solicitud de que se anule la ejecutoria dictada en 13 de Enero de 1848 por el Juez de primera instancia de Agreda, adjudicando á favor de los más parientes del fundador y en concepto de libres, los bienes que la formaban, y teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Estado acerca de este asunto; S. M. ha tenido á bien resolver, que los expresados patronos acudan donde corresponda á hacer valer sus derechos.—De Real orden, etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1858.—(*Boletín oficial de Soria de 15 de Noviembre de 1858.*)

GOBERNACION.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de un oficio de V. S. de 23 de Agosto último, consultando, si, cuando se desvinculan los patronatos de legos, deben considerarse de beneficencia las mandas familiares que sobre ellos se hallaban impuestas, y en su vista, y conformándose S. M. con lo informado por el Consejo de Estado acerca del asunto, ha tenido a bien disponer que se manifieste á V. S. en contestacion á su expresada consulta, que en todas las fundaciones particulares debe cumplirse cuanto en ellas se dispone, en la forma que las mismas establezcan; y que toda vez que en las que son familiares ó de sangre, los parientes del fundador son los que por regla general están llamados á disfrutar de los beneficios de la fundacion, en ningun caso pueden considerarse como de beneficencia, si con esto ha querido V. S. dar á entender la Beneficencia pública, por ser los parientes quienes únicamente pueden reclamar y exigir el cumplimiento de las mandas. Al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar que se diga á V. S., que el carácter benéfico de las fundaciones no les priva del familiar y civil, y que por lo mismo los derechos de esta clase están bajo la proteccion de los Tribunales, como todos los demás que se apoyan en fundaciones vinculares. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(*Inédito.*)

Por decreto decision del Consejo de Estado, de 6 de Mayo de 1860, se declaró:

«Que el conocimiento de las cuestiones sobre posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de un hospital, ó sea, si le son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, es de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial.»—(*Coleccion legislativa, año de 1860, t. 77.*)

HACIENDA.—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Manuel Ahumada y Rosales, en representacion del Sr. conde de Montes-Claros, sobre que se declaren libres de la incorporacion al Estado los bienes que comprenden las Memorias que fundó el Excmo. Sr. D. Juan de Vargas, y considerando que esta fundacion es de carácter pura y exclusivamente familiar, se ha dignado, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y dictámen

de la Asesoría, declarar comprendidos los bienes de esta fundación en el párrafo 1.º, artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.—De Real Orden lo digo á V. S., etc.—Madrid 1.º de Noviembre de 1860.—*(Inédita.)*

GOBERNACION.—Restablecida, á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836, la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, la inteligencia é interpretación dadas desde entonces á algunas de sus más importantes disposiciones, por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la firmeza y homogeneidad que fueran de desear, según parece demostrarlo la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial. Hasta el año 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepción de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.º de la expresada ley, y debían, en consecuencia, adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituían, entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos. Semejante jurisprudencia debía naturalmente producir y produjo de hecho el sensible resultado de privar á la Beneficencia pública de no pocas fundaciones, que, según la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecían evidentemente á aquella, por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases más menesterosas ó más dignas de protección, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistían sus dotaciones. Pero este orden de cosas en la esfera de la aplicación de la ley, sufrió una alteración hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decisión del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicación á instituciones de carácter benéfico, que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ambas sentencias, que deben aquellas ser declaradas subsistentes. Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atención á S. M., cuyo real ánimo tanto se desvela y tan solícito se muestra siempre por la conservación é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos, y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el más leve menoscabo por

inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la Administración pública, á quienes más inmediatamente están encomendadas la inspección, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de Beneficencia, se ha servido disponer:

1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relación circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atención de Beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicación de los bienes que la constituyan, manifestando al propio tiempo, qué Juez ó Tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la Beneficencia pública.

2.º Que si lo apremiante de los términos legales, atendido al periodo de sustanciación de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la Superioridad con remisión de los datos y noticias que la anterior disposición expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelación y casación en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, con los antecedentes necesarios para formar juicio completo.

3.º Y por último, que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes, para su puntual observancia y cumplimiento en los que más adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuere aplicable. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de Beneficencia de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 29 de Octubre de 1864, confirmando la de 10 de Marzo de 1856, declaró:

«Que los bienes... destinados á un objeto benéfico permanente en favor de los parientes del fundador, no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, según repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal.»

HACIENDA.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del expediente instruido á instancia de Doña Isabel Sanchez Fernandez, vecina de Alhaurin el Grande, en solicitud de que se le entreguen los bienes y rentas del patronato fundado en aquel pueblo por Doña Maria Aranda: Vistos los documentos presentados, de que resulta que los bienes de que se trata fueron adjudicados como libres á la reclamante por sentencia ejecutiva de los Tribunales de Justicia, en el concepto de pertenecer á patronato familiar; vistas las reclamaciones hechas á nombre del pueblo de Alhaurin, oponiéndose á la entrega de dichos bienes, y por lo tanto al cumplimiento de la expresada ejecutoria, fundado en que pertenecen á la Beneficencia: Considerando que esas sentencias pronunciada en los juicios sobre adjudicación de tales bienes, son siempre sin perjuicio de tercero de mejor

dercho, el cual puede en todo caso acudir en demanda del que se crea asistido ante los Tribunales de Justicia: Considerando que en este concepto deba recurrir á ellos el Ayuntamiento de Alhaurin reclamando la nulidad de la indicada sentencia, la cual, sin embargo, debe ser respetada y cumplida por la Administracion en tanto que no se la declare nula: Considerando que las leyes vigentes de desamortizacion no son aplicables á esta clase de bienes, declarados ya libres por otras leyes y por sentencia de los Tribunales; S. M., conformándose con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por V. I. y Junta superior de ventas, se ha servido declarar que procede la solicitud de Doña Isabel Sanchez Fernandez, y que, en su virtud se la entreguen los bienes de que se trata, dándose conocimiento de este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que vele porque se cumplan las cargas piadosas impuestas por el fundador sobre los mencionados bienes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Madrid 10 de Setiembre de 1862.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por decision del Consejo de Estado, de 11 de Marzo de 1863, se declaró improcedente la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Cádiz, en pleito sobre division de los bienes de un patronato en que se designaban las personas y linea que habian de suceder, con la cláusula de que la mitad de la renta se invirtiese anualmente en dotar una doncella de la generacion del fundador, y de que, extinguidas las líneas prellamadas, sucediese la Hermandad de vergonzantes de la parroquia de San Miguel en Jerez de la Frontera. El Gobernador de la provincia fundó su competencia en que la mitad de los bienes de que se trataba habian estado, en concepto de patronato, bajo la inspección del Juzgado protector del ramo en Sevilla, y en el art. 3.º caso 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y reales órdenes de 2 de Julio de 1835 y 25 de Marzo de 1846. En la decision se lee el siguiente considerando:

«Que el protectorado que pretende ejercer el Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la fundacion de que se trata, des. e el nombramiento de Administrador judicial hecho litis pendiente sobre participacion y adjudicacion de los bienes del patronato, no puede tener lugar una vez recaida la ejecutoria que declara la propiedad de los mismos entre las diversas interesadas, y el requerimiento de inhibicion, es, por tanto, improcedente, con arreglo á la disposicion citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847.»—(Coleccion legislativa, 1863, n.º 55.)

El Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 13 de Abril de 1863, confirmó otra de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, que en 16 de Febrero de 1861 habia desestimado una demanda sobre

nulidad de legados de bienes inmuebles hecho por D. José Fernandez, en su testamento de 27 de Julio de 1839, á favor de un hospital y de dos tasas de Beneficencia de dicha ciudad, considerando:

«Que, si bien la ley de 41 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisicion de bienes raices é inmuebles, esta ley ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 43 y 16 por la ley de 1.º de Mayo de 1835, que autoriza expresamente á los establecimientos de Beneficencia para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos:

»Que en virtud de las prescripciones de esta ley, el hospital de Santa Cruz de Barcelona y las dos casas de Beneficencia llamadas de Misericordia y de Infantes huérfanos, tienen capacidad para recibir y adquirir el producto de la venta de los bienes que les legó D. José Jaumandreu en el testamento que otorgó en 27 de Julio de 1839 con la condicion antes indicada:

»Que la sentencia de este Supremo Tribunal, cuya doctrina se supone infringida, se dictó en un pleito en que se trataba de establecer una memoria perpétua de misas sobre bienes raices, y por lo mismo no puede tener aplicacion en el presente.»

Por D. Isidoro de la Osa, como marido de Doña María de los Dolores Ortega, se entabló demanda ante el Juez del distrito de San Vicente de Sevilla, contra el Cabildo de aquella catedral, con la pretension de que se declarase nula la imposicion mandada hacer por D. Pedro Manuel Prieto, y que, como pariente sucesor abintestato, se le entregasen los censos en que consistia el precio de la casa vendida y sobre la que aquellos pesaban, en atencion á estar prohibida por las leyes toda vinculacion que impidiera la libre circulacion de la propiedad. Seguido el pleito por sus trámites, se pronunció sentencia por la Sala segunda de la Audiencia, confirmatoria de la del Juez, declarando nula dicha imposicion, y que los bienes señalados para ella correspondian en propiedad á sus herederos. El Cabildo interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 21, titulo 29, partida 3.ª, los artículos 41 y 43 del Concordato de 1851, la doctrina legal referente á la interpretacion de las últimas voluntades, conforme con la práctica de los Tribunales, como se deducia de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1857, segun la que si bien las manos muertas no pueden adquirir bienes inmuebles, no les está prohibido tomar lo que se las deja para invertir su producto; la ley 1.ª, titulo 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina consignada en sentencia de 27 de Setiembre de 1845 del mismo Tribunal Supremo, segun la que, los legados que caducan por cualquiera causa,

quedan en la masa hereditaria y no en favor de los herederos abintestato. El Tribunal Supremo, por sentencia de 30 de Octubre de 1863, estimó el recurso y casó y anuló la sentencia de la Audiencia, considerando:

«Que las disposiciones consignadas en los artículos 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820, solo prohíben á las iglesias, corporaciones y establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas, la adquisición de bienes inmuebles y la imposición ó adquisición de cualquiera tributo ó especie de gravamen sobre los mismos bienes:

»Que en la memoria testamentaria de D. Pedro Manuel Prieto hay un legado de cantidad, ó sea del producto en venta de la casa del testador, para que la iglesia catedral de Sevilla destine sus réditos á los fines de la dotacion ó dotaciones á que pertenecía, lo cual no está prohibido en la citada ley, ni en otra disposición alguna, puesto que en la forma en que se dispuso en la expresada memoria, ni se amortizan ni se impone gravamen alguno sobre bienes inmuebles:

«Que cualquiera que hubiese sido el medio adoptado para satisfacer el precio de la casa vendida, no puede afectar la validez y eficacia de la disposición testamentaria de que se trata en este litigio, ni servir de fundamento á la reclamacion deducida por los herederos abintestato;

«Que la sentencia que declara nula la disposición testamentaria de D. Pedro Manuel Prieto, infringe la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales referentes á la interpretacion y cumplimiento de las últimas voluntades.»

El Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 20 de Setiembre de 1864, confirmando la de 10 de Marzo de 1866, declaró:

«Que segun el artículo 14 de la ley de 20 de Junio de 1849, son bienes propios de la Beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes;

»Que la citada ley de Beneficencia autoriza la existencia de dichos establecimientos, aunque estén fundados por particulares y puestos bajo la direccion ó tutela de sus parientes;

»Que no están comprendidas en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones meramente benéficas ó piadosas cuyos bienes no están destinados á determinadas familias ó personas.

Consejo de Estado.—Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite al Consejo la consulta elevada por el Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo se interprete la ley de 11 de Octubre de 1820, en la parte relativa á los fideicomisos familiares que carecen de poseedor é inmediato sucesor reconocido, á fin de que el Consejo formule las bases del proyecto de ley que deba esclarecer las dudas propuestas por el Tribunal, y fijar

de una manera definitiva, los derechos que puedan ostentarse á los bienes de las referidas fundaciones:

Manifiesta el Tribunal Supremo en su consulta, que guiado por los términos generales y absolutos en que está concebida la ley de 11 de Octubre de 1820, no dudó en un principio aplicar lo prescrito en el artículo 4.º, que se refiere á los fideicomisos familiares, á todas las fundaciones conocidas con este nombre; consignándolo así en la sentencia dictada el 7 de Mayo de 1850. Pero que posteriormente, habiendo hecho un estudio más detenido de las prescripciones de la ley citada, y sobre todo, resultando comprendidos en la denominación de fideicomisos familiares, fundaciones de índole diferente, que no todas podían sujetarse á las reglas de distribución fijadas para sus bienes en el mencionado artículo 4.º, el Tribunal Supremo cambió de dictamen, y en las sentencias de 30 de Junio de 1855 y de 10 de Marzo de 1858, declaró que las fundaciones que no tuvieran poseedor ni inmediato sucesor reconocido, se entendieran subsistentes como *conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto*. La divergencia, sin embargo, que resultaba entre estas sentencias comparadas con las de 1850, y el establecerse en ellas una jurisprudencia contradictoria, hizo que el Tribunal juzgase necesario acudir al Gobierno en solicitud de la interpretación auténtica de las prescripciones de la ley de 1820, ó que á la manera de lo practicado con las capellanías colativas de sangre, por una nueva ley se fijara el orden de distribución de los bienes de fideicomisos familiares que no tienen poseedor ni inmediato sucesor conocido.

Para resolver las graves dudas propuestas en la consulta del Tribunal, cree el Consejo que lo primero es examinar el espíritu y letra de la ley de 11 de Octubre de 1820, á fin de separar lo que debe estimarse resuelto por la misma, de lo que necesita aclaración ó disposición nueva. Este examen servirá también para fijar el criterio á que deban sujetarse las soluciones que se propongan.

Es incuestionable que el artículo 1.º de dicha ley, suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, declarando que desde aquella fecha quedaban sus bienes en la clase de absolutamente libres. Pero la locución inexacta y aun contradictoria de este artículo, ha dado lugar desde su origen á diversas interpretaciones. Si toda la ley estuviera reducida á esta disposición, debería entenderse por ella, que no solo quedaban desvinculados los bienes á que se refería, sino que también dejaban de tener existencia legal, además de los mayorazgos, todos los patronatos y fideicomisos, sin ninguna distinción, así los eclesiásticos como los laicales, tanto los de familia como los de utilidad general, y que, en su consecuencia, debían cerrarse y suprimirse todos los establecimientos públicos que existían con el carácter de tales patronatos, y perder su fortuna los que la debían á fideicomisos familiares, y cesar en la administración y cuidado de los bienes y en el cumplimiento de las fundaciones las personas deputadas á este fin por los fundadores; dejando abandonada y perdida, toda la propiedad sujeta á circulación. Porque si al quitar á todos aquellos bienes su calidad de amortizados, se suprimía por completo el título legal en cuya virtud se administraban y disfrutaban, ó se negaba á sus poseedores el carác-

ter de personas jurídicas, era consecuencia forzosa la desaparición inmediata de los establecimientos públicos ó particulares que no tenían mas razón para subsistir, que los patronatos ó fideicomisos suprimidos. No incurrieron, por fortuna, en semejante absurdo los legisladores de 1820, por más que en la redacción del citado art. 1.º no expresaran su pensamiento con propiedad y exactitud. Toda fundación de mayorazgo, patronato ó fideicomiso, supone derechos diferentes, sujetos por su naturaleza á reglas diversas. El patronato supone la existencia de un establecimiento público ó privado, persona jurídica reconocida por la ley, que, como las personas naturales, trata y contrata, adquiere ó enajena; supone además la existencia de uno ó mas individuos encargados de cumplir la fundación, bien administrando el caudal de la misma é invirtiendo sus productos, ó bien designando las personas que hayan de percibirlos; supone, en fin, una dotación en bienes perpétua ó temporalmente, destinados al cumplimiento de la fundación, los cuales, por este sólo hecho, tenían, según la legislación antigua, el carácter de amortizados. En el fideicomiso existen el carácter del fiduciario á recibir, y á poseer en su caso, los bienes fideicometidos para darles la aplicación ordenada por el fundador, el derecho del fideicomisario á disfrutar dichos bienes en la forma prevenida en la fundación, y la circunstancia de quedar ó no estos vinculados, según fuesen las condiciones de la misma fundación. Ahora bien; quedaron abolidos todos estos derechos por la ley de 1820? Si se considera qué con las palabras *patronato y fideicomiso*, se significa respectivamente un conjunto de derechos como los que acaban de mencionarse, y se ve que el art. 1.º citado suprime todos los fideicomisos y patronatos, parece á primera vista que, en su consecuencia, debieron quedar abolidos todos los expresados derechos. Pero si se examinan atentamente el espíritu y fin de la ley, claramente revelados en los demás artículos de la misma, se conocerá al punto que no fué su intención acabar con todos aquellos derechos, y que dejó subsistentes los que eran compatibles con la desamortización de la propiedad vinculada que constituía su principal objeto. Así es que la supresión de los mayorazgos consignada en el art. 1.º, no significaba, con arreglo al segundo, la abolición instantánea de todos los derechos inherentes á la propiedad amayorzgada, sino la desamortización inmediata de la mitad de esta propiedad con la cesión del dominio pleno de ella á sus poseedores actuales, y la reserva de la otra mitad á los sucesores inmediatos, la cual, por lo mismo, quedaba temporalmente vinculada. Pero como el art. 1.º declara que desde el momento quedan suprimidos los mayorazgos, y restituidos sus bienes «á la clase de absolutamente libres,» no puede ser mas evidente la antinomia entre ambos artículos, puesto que, lo único en realidad desamortizado desde luego, era la mitad de los bienes vinculados. Mas no debiendo suponerse que el legislador quisiera contradecirse, claro es que no se cumple su intención, sino dando al art. 1.º un sentido más estricto y limitado que el que á primera vista encierran sus palabras. Otro tanto, y con mayor razón, debe decirse de los patronatos y fideicomisos suprimidos también al parecer por el mismo artículo, puesto que, como se verá luego, esta supresión queda reducida al carácter de amortizados que tenían sus bie-

nes. En el mismo caso que los mayorazgos se hallaban otras fundaciones, las cuales, sin llevar su nombre, tenían todos sus caracteres. Tales eran ciertos fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuían entre los parientes del fundador, en proporciones determinadas. El art. 4.º de la ley aplicó á estas fundaciones la regla de division establecida en el segundo, disponiendo que se repartieran sus bienes entre los preceptores actuales de sus rentas, á proporcion de lo que cada uno percibiera, y que cada partícipe pudiese disponer libremente de la mitad de lo que le tocara, reservando la otra mitad al sucesor inmediato. Pero en tanto era aplicable esta regla á dichos fideicomisos, en cuanto concurrían en ellos las circunstancias que en los mayorazgos, de hallarse sus bienes perfectamente amortizados, existir preceptores habituales de sus rentas con derecho á disfrutarlas durante su vida, y de haber sido llamados á este disfrute sucesores inmediatos, pues faltando cualquiera de estos requisitos, no había términos hábiles para semejante aplicacion.

Existian y existen, en efecto, muchos fideicomisos é innumerables patronatos que, sin tener estas circunstancias ni serles, por lo tanto, aplicable á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º, se hallan, sin embargo, comprendidos en el 1.º de la ley. Estas fundaciones son las que han dado lugar á la jurisprudencia contradictoria del Tribunal Supremo, y á las dudas y cabilaciones de los Jueces y Magistrados. El patronato fundado para dotar doncellas de la familia del fundador, ó para costear carrera literaria, ó alimentar mientras obtienen cierta colocacion, á personas pobres de la misma familia, no es un mayorazgo ni tampoco un fideicomiso familiar de la especie indicada en el artículo 4.º, puesto que en tales fundaciones no puede decirse que haya poseedor actual de sus bienes, ni preceptor habitual de sus rentas, ni sucesor inmediato. El fideicomiso en que se constituye heredero á uno para que trasmita á otro la herencia en todo ó en parte, ó el establecido para socorrer en ciertas épocas, exclusiva ó preferentemente á individuos pobres de determinada familia, ó hacer sufragios por la del fundador, está ciertamente comprendido en el artículo 1.º, mas no en el 2.º ni el 4.º. En el mismo caso se hallan todas las fundaciones instituidas, no en favor de señaladas familias, sino de los vecinos de alguna poblacion, ó para objetos piadosos de religion, caridad ó enseñanza.

No aplican, pues, rectamente la ley, los que de las palabras «supresion de patronatos y fideicomisos,» contenidas en el artículo 1.º, deducen la necesidad de repartir los bienes de todas las fundaciones que llevan aquellos, entre los parientes llamados á disfrutar de cualquier modo sus productos. Limitado este derecho por el artículo 4.º á aquellos fideicomisos cuyas rentas se distribuyen regular y constantemente entre individuos de una familia, claro es que la intencion del legislador en el artículo 1.º, no fué suprimir desde luego ni aun despues la institucion de los patronatos y fideicomisos, ni privar de su dotacion á los existentes, sino romper el vinculo que perpetuamente ligaba sus bienes y acabar con la amortizacion que les excluía del comercio. Y aunque de las palabras *se suprimen los patronatos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculacion*, pudiera deducirse que el propósito de la ley fué acabar tambien con estas instituciones,

la verdad es que los autores de la reforma no la entendieron así, y que semejante interpretación sería contraria á uno de sus principios fundamentales.

Que los autores de la ley no tuvieron intención de repartir todos los bienes desvinculados, resulta claramente de la discusión de las Cortes que, con oportunidad, cita y reproduce el Fiscal del Tribunal Supremo. El Sr. Calatrava, individuo de la comisión que redactó el proyecto de ley, decía, contestando á las observaciones de otros señores Diputados: «Una cosa es desvincular y otra es poner en venta las fincas de las vinculaciones..... su señoría confunde dos cosas tan diferentes, como el restituirse á la clase de absolutamente libres los bienes hasta ahora vinculados, y el ser dueños absolutos de estos bienes los poseedores actuales..... ¿Qué tiene que ver el que se diga que tales bienes dejan de estar sujetos á vinculación, que vuelvan á quedar libres para que circulen como tales, con decir que el que los posea ahora disponga desde luego de todos ellos, como dueño absoluto? Una cosa es la calidad de los bienes y otra la del dominio: los bienes pueden ser libres, esto es, de libre circulación, sin que el que los posea tenga dominio en ellos, ó no lo tenga absoluto.» La ley en cuestión fué votada, por lo tanto, en el concepto de que la desvinculación no llevaba forzosamente consigo la circunstancia de que los poseedores de los bienes desvinculados quedasen dueños absolutos de ellos; y como este dominio no se adquiría, según la misma ley, en los fideicomisos familiares, sino mediante el reparto de la propiedad entre los partícipes de las rentas, claro es que los legisladores de 1820, contaron con que una gran porción de los bienes que desvinculaban, no había de ser repartida. Si todos los que constituían las dotaciones de los patronatos y de los fideicomisos hubieran de dividirse con arreglo al artículo 4.º, de ninguno se hubiera podido decir que *eran de libre circulación sin que el que las posea no tenga dominio en ellos ó no lo tenga absoluto*.

Sería además contraria al espíritu de la ley la interpretación impugnada. Dos son los principios cardinales que en aquella predominan: Uno el de desamortizar toda la propiedad civilmente vinculada, y otro, la conciliación de este trascendental principio con los derechos adquiridos y aun los intereses creados á la sombra de la legislación antigua. Así es que, al paso que se desvinculan los bienes de mayorazgos, se confiere el dominio de la mitad de ellos á los poseedores actuales; se reserva la otra mitad á los sucesores inmediatos que aun no han adquirido ningún derecho; se conservan los fueros particulares que establece entre los cónyuges la comunicación en plena propiedad de los bienes libres, declarando que quedan sujetos á esta condición los desvinculados; se confirman ó se declaran los derechos á pensiones alimenticias de las madres, viudas ó hermanas de los poseedores; se manda continuar el orden de sucesión establecido en las fundaciones, respecto á los títulos y prerogativas de honor, y se adoptan otras disposiciones con fin análogo.

¿Como conciliar este respeto tributado á los derechos é intereses existentes, con la abolición instantánea de los patronatos y fideicomisos, y el no cumplimiento, en su consecuencia, de las fundaciones, quedando privados del derecho que á la sazón tuviesen y ejer-

caifaren sobre sus productos, todos aquellos que, ó por carecer de la cantidad de parientes, ó por otra cualquier causa, no pudieran entrar á la parte, en la distribución de los bienes? ¿Puede suponerse que el legislador tan escrupuloso en respetar intereses individuales como los de los parientes, los acreedores, los sucesores inmediatos y otros muchos, abandonara y violara, sin compensacion alguna, los intereses y aún los derechos más ó menos colectivos que encierran por lo general los patronatos y fideicomisos?

Pero tampoco cree el Consejo que sea ajustada á la ley la jurisprudencia que al fin ha prevalecido en los Tribunales, en cuya virtud, las vinculaciones á que no son aplicables las reglas establecidas en los artículos 2.º, 4.º y 5.º, para la distribución de los bienes desvinculados se consideraran como «conjuntos de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto.» Según esta doctrina subsisten las vinculaciones que no sean mayorazgos ni fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyan entre parientes, porque el legislador no ha dispuesto la adjudicacion ó reparto de sus bienes; de modo que porque subsisten tales fundaciones, se supone que sus bienes deben quedar también amortizados. Mas en este razonamiento hay un error de principios. Subsisten en efecto las personas jurídicas llamadas patronatos ó fideicomisos, creadas por la ley y autorizadas para adquirir y poseer propiedades, y de que el legislador no las haya privado de las que disfrutaban como privó á los mayorazgos, debe inferirse que han de continuar cumpliendo con sus rentas, los fines para que fueron constituidas. Hasta aquí es lógica y fundada la doctrina en cuestion. Pero de que deban subsistir tales fundaciones, no se sigue que sus bienes hayan de seguir perpétuamente amortizados. Era la amortizacion en el antiguo régimen una circunstancia general de los bienes de fundaciones perpétuas, como garantía de esta misma perpetuidad y de la conservacion de sus bienes, pero no un atributo tan esencial que sin él no se concibirán tales fundaciones; y así es que hay ejemplos de algunas establecidas con la cláusula expresa de que sus bienes pudieran enagenarse ó permutarse, cuando los patronos ó interesados lo creyeran conveniente. Pero aunque la amortizacion hubiera sido antes atributo inseparable de los bienes de patronato, no puede ya hoy subsistir bajo ninguna forma, ni en ningun caso, sino en los de excepcion que expresamente reconocen las leyes vigentes. Interpretese tan estrictamente como se quiera el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre, no puede desconocerse que por él se restituyen á la condicion de libres todos los bienes hasta entonces vinculados sin distincion, y que en los demás artículos, no se establece otra restriccion expresa ni tácita de este principio, que la reserva temporal de la mitad de los mayorazgos á favor de los sucesores inmediatos. Ni puede decirse de esta declaracion general, lo que de la relativa á la supresion de los patronatos y fideicomisos, contenida en el mismo artículo, la cual no es aplicable á las vinculaciones de cuyos bienes no dispuso la ley; porque, si esta omision vino necesariamente á limitar el sentido de dicho artículo en cuanto á la subsistencia de tales fundaciones, no puede surtir el mismo efecto en cuanto á la desvinculacion de sus propiedades, toda vez que, si no se concibe la supresion absoluta de

aquellas instituciones sin señalar el destino de sus bienes, se comprende y explica sin esfuerzo la subsistencia de las mismas instituciones sin que sus bienes continúen amortizados. Se comprende, porque, como queda dicho, no es consecuencia legalmente forzosa de los patronatos la amortización perpétua de su propiedad; y se explican, porque sin duda contó el legislador con hacer otras leyes en las cuales se remediaran los inconvenientes que pudiera ofrecer la libre enagenación de estos bienes, y se definieran y regularan los derechos de sus patronos y administradores. No cabiendo, pues, dentro de la ley, la doctrina que supone subsistente la amortización de los bienes de que se trata, y siendo más conforme con su letra y espíritu la que concilia con el principio de desamortización la subsistencia de las fundaciones aludidas, el Consejo no duda en aceptar, en la inteligencia de que, si prevaleciera como interpretación auténtica, debería ir acompañada de otras disposiciones consiguientes a la libre condición de sus propiedades.

En el supuesto de que la ley de 1820 desamortizó todos los bienes vinculares, y no mandó repartir sino los que se poseían á título de mayorazgo ó fideicomiso familiar con determinadas circunstancias, entiende el Consejo, que falta otra ley en la cual se determine claramente la condición de los bienes de una multitud de fundaciones que no son mayorazgos ni fideicomisos de aquella especie ni se hallan tampoco comprendidas en las leyes de desamortización. Esta ley debería empezar definiendo con más precisión y exactitud que lo hace la de 11 de Octubre, los fideicomisos comprendidos en el art. 4.º de la misma. Háblase en él de fideicomisos familiares, sin distinguir los temporales de los perpétuos, cuando estos últimos son los únicos cuyos bienes pueden considerarse amortizados y ser objeto de la desvinculación. Se concede derecho al reparto de la propiedad á los parientes del fundador que sean perceptores actuales de sus productos, y ni se prevee el caso en que los parientes heredados pertenezcan á familias distintas, ni se dispone cosa alguna respecto á aquellos que, teniendo derecho á disfrutar las rentas, no se hallaban á la sazón poseyéndolas, ni se dice si estos parientes han de ser tan sólo, aquellos entre quienes se distribuían dichas rentas durante su vida, ó tambien los que no percibían más que una cantidad cierta ó indeterminada, por una sola vez ó con repetición, más por tiempo ilimitado. Por último, el artículo no previó la existencia de los fideicomisos de naturaleza mixta, cuyas rentas debían distribuirse, en parte por parientes, y destinarse en parte á otros objetos piadosos.

Tomando el Consejo en consideración las graves dudas que estas omisiones han dado lugar, no vacila en proponer á V. E. la declaración legal de que los fideicomisos familiares cuyos bienes pueden repartirse, según el art. 4.º de la ley de desvinculación, son los perpétuos, cuyos productos deban distribuirse entre parientes de familias determinadas á quienes esté declarado ó se declare este derecho vitaliciamente: que si las rentas del fideicomiso estuviesen destinadas en parte cierta á parientes, y en parte á otros objetos y sin perjuicio de estos, pudiesen desmembrarse del vínculo, y en sus que equivalgan al capital correspondiente á los productos divisibles

entre los mismos parientes, se lleve á efecto la desmembracion, distribuyéndose las fincas segregadas como en los fideicomisos simples; y que, si la parte divisible no fuese cierta, ó la desmembracion no pudiera verificarse cómodamente, tome la fundacion el carácter que corresponda á aquel de sus fines en que deba invertirse la mayor parte de sus productos, estimándose el otro en que deba emplearse la parte menor, como carga de los mismos bienes. De modo que, si la fundacion es, en parte, familiar divisible, y en parte, eclesiástica ó civil de Beneficencia ó Instruccion pública, y no pudiese desmembrarse el capital correspondiente á la renta que perciba la familia, ó se distribuirán los bienes en su totalidad, ó se enagenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion, segun la cuantia de la participacion familiar relativamente á la de los demás interesados; pero siendo siempre carga de los bienes ó de los valores que en su caso los representen, el derecho de quien tenga la participacion menor.

No siendo repartibles más bienes de fideicomisos que aquellos á cuyos productos tienen derecho, durante su vida, familias determinadas, por ser los únicos que se asemejan á los mayorazgos, y de los que puede decirse con propiedad, que hay perceptores actuales de sus rentas (art. 4.º de la ley de desvinculacion), es consecuencia forzosa que no se hallen sujetos á division los patronatos ó fideicomisos en que el derecho de los parientes, esté limitado á percibir una cantidad cierta ó incierta, una sola vez ó por tiempo señalado, menor que el de su vida, ó sujeto á condiciones resolutorias. Hállanse en este caso las fundaciones para dotar doncellas de determinadas familias ó dar alimento ó destino á individuos pobres de las mismas, ó costearle una carrera literaria, y tambien las que señalan rentas ó pensiones á ciertos parientes, mientras no toman estado de religion ó matrimonio, ó consiguen una prebenda eclesiástica ú otra colocacion civil. Sujeto el derecho de estos últimos partícipes á una condicion incierta de carácter resolutorio, no parece al Consejo que deba equipararse para el efecto de adquirir la propiedad de los bienes, al derecho de aquellos otros parientes que poseen ya el usufructo vitalicio é incondicionado de los mismos.

Más, de que estos bienes no sean divisibles, no se sigue que continúen vinculados. El Consejo estima que la desvinculacion declarada en el art. 1.º es general y absoluta, que del mismo espíritu participan las leyes posteriores de desamortizacion, y que, sin contrariar su tendencia y tal vez la de la opinion pública, no se podria hoy volver á amortizar la propiedad que ya es libre de derecho. Deben, por tanto, declararse desvinculados todos los bienes pertenecientes á patronatos civiles que subsistan, y á fideicomisos no sujetos á division, pero fijando al mismo tiempo la suerte de estas propiedades, tanto para evitar las dudas que ofrece hoy su calificacion, cuanto para asegurar la subsistencia de las fundaciones á que van afectas. La calificacion de estos institutos, aun despues de determinados los familiares cuyos bienes deben únicamente repartirse, ofrece todavía graves dificultades en la práctica. El destino de estas propiedades depende de que las fundaciones á que pertenezcan sean calificadas como de Beneficencia pública ó familiar, piadosas ó eclesiásticas. No hay duda en

que deben ser enagenados con arreglo á las leyes de desamortizacion, los bienes de fundaciones destinadas á obras de Beneficencia pública, enseñanza de la misma especie ó actos del culto, siempre que los llamados á disfrutarlos, no sean individuos de determinadas familias, aunque su patronato activo se haya encomendado á estas. Pero si saliendo de los límites de la familia, llama el fundador al goce de sus bienes, aunque sea en segundo lugar, á necesitados extraños, que por falta de este recurso pudieran ser socorridos por la Beneficencia pública, ó si las familias llamadas exclusiva ó preferentemente se han extinguido, ó si las fundaciones tienen carácter mixto, por ser en parte familiares y no sujetas á reparto, y en parte eclesiásticas ó de Instruccion pública ó de Beneficencia general ó local ¿cual será la calificación que deba prevalecer?

El Consejo entiende que, así como no pertenecería á la Beneficencia ni á la Instruccion pública, la fundacion que un particular hiciera en vida para dar pensiones alimenticias á sus parientes pobres ó establecer una escuela en que educarlos, así no hace parte tampoco de aquellos ramos esta misma institucion, cuando no deba tener efecto hasta despues de la muerte del fundador. Estos son institutos privados de carácter doméstico, independientes de la Administracion del Estado, en cuanto á su organizacion y modo de subsistir, y por lo tanto, no puede decirse que sus bienes formen parte de los de Beneficencia ó Instruccion pública, y estén comprendidos bajo este concepto en las leyes de desamortizacion. Estos bienes deberán repartirse si se disfrutan en la forma prescrita en el art. 4.º de la ley de 1820, ó deberán continuar formando la dotacion de las fundaciones á que pertenezcan, aunque con el carácter de desvinculados. Pero desde el momento en que es llamado el público á disfrutarlos bajo cualquier forma, aunque sea eventualmente ó para cuando se extingan ciertas familias ó en los casos en que no hubiera parientes hábiles para poseerlos, ó en participacion simultánea con los mismos parientes, ya pierde la institucion su carácter privado, y no puede fijarse por la misma regla, el destino de sus propiedades. El Estado tiene entonces un interés más directo en la conservacion de estos, y la forma adoptada por la ley para asegurarla, ó, por lo ménos, para asegurar el capital que tales bienes representan, es la venta de los mismos, y la conversion de su importe en inscripciones de la Deuda pública. Deben, por tanto, estimarse comprendidos en las leyes de desamortizacion los bienes de fundaciones civiles, cuyos productos no se hallen destinados exclusivamente á individuos de determinadas familias, aunque deban estos ser preferidos á los extraños. Más, en el supuesto de quedar desvinculados los bienes de aquellas fundaciones civiles que, ni se pueden repartir, si se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion, falta establecer las reglas á que su enagenacion deba sujetarse, toda vez que la absoluta libertad para verificarla, podría ceder en perjuicio de derechos é intereses respetables. Y considerando el Consejo, que la condicion de estos bienes es análoga á la de las propiedades de menores ó incapacitados, cree que su enagenacion debería sujetarse á reglas semejantes á las establecidas en el derecho comun, para la de estas propiedades. La intervencion de los interesados en los expedientes que hayan de instruirse con tal objeto, la

circunstancia de ser bastante la iniciativa de cualquiera de ellas para promover tales expedientes, la mediación del Juez ordinario, tanto para acordar la venta, cuanto para señalar la inversión que produzca, y la subasta pública en todo caso, son garantías suficientes de que no sufrirá notable menoscabo, el caudal de estas fundaciones. Tal es la opinión del Consejo sobre la manera de resolver las dudas consultadas por el Tribunal Supremo de Justicia, y en su consecuencia es de parecer, que el proyecto de ley que V. E. desea, podría contener las siguientes disposiciones.

1.º Se entienden fideicomisos familiares, para los efectos del artículo 4.º de la ley de 11 de Octubre, los perpétuos, cuyos productos deban repartirse exclusiva ó preferentemente y durante su vida, entre parientes á quienes esté declarado, ó se declare en forma legal este derecho.

2.ª Cuando deba repartirse exclusiva ó preferentemente entre parientes, en la forma prescrita en el artículo anterior; una parte cierta de los productos del fideicomiso, destinándose lo restante á otros fines, y sin perjuicio de estos, pudiesen desmembrarse de la fundación bienes que equivalgan al capital necesario para producir la renta divisible entre los mismos parientes, se llevará á efecto dicha desmembración, distribuyéndose los bienes segregados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º citado.

Si la renta divisible entre parientes fuese incierta ó los bienes de fundación no pudiesen separarse sin perjuicio de la misma, tomará dicha fundación el carácter que corresponda á aquel de sus fines en que deba invertirse la mayor parte de sus rentas, estimándose el cumplimiento del otro ú otros en que se deba emplear la parte menor, como carga de los bienes, y no teniendo en tal caso los parientes derecho al reparto, sino cuando la cuantía de la renta divisible entre ellos, sea notoriamente superior á la destinada á otros objetos. Cuando no puedan computarse con rigurosa exactitud la parte de renta divisible entre parientes, y la que, en su consecuencia, deba invertirse en otros objetos de carácter público, se fijarán de comun acuerdo entre todos los partícipes, con aprobación del Gobierno si estuviere interesado algún establecimiento sujeto á su administración ó vigilancia, y la del Obispo de la Diócesis si tuviere en ello interés la Iglesia.

3.ª Los parientes que, según los dos artículos anteriores, tengan derecho al reparto de los bienes del fideicomiso, podrán ejercitarlo aunque carezcan de sucesor inmediato, y disponer libremente en tal caso de la totalidad de los bienes que se les adjudiquen, en la forma y con las condiciones que requiere la orden aclaratoria de las Cortes de 15 de Mayo de 1821.

4.ª La desmembración y división de bienes á que se refiere el art. 2.º se decretarán á instancia de parte, ó de oficio por los Gobernadores, con citación de todos los interesados y audiencia de los que comparezcan en el término de seis meses, para cuyo efecto serán citados por medio de edictos, y con intervención en todo caso del Promotor fiscal de Hacienda. Los interesados que no compareciesen serán representados en el expediente por el Promotor fiscal del Juzgado ordinario respectivo, y si en la población hubiere más de uno,

por el más moderno. El que se considere agraviado por la providencia del Gobernador, podrá acudir á la vía contenciosa ante el Consejo provincial, suspendiéndose, entre tanto, la ejecución del acuerdo. Los edictos de que habla esta disposición, se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva ó en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Se considerarán desvinculados, pero no sujetos á la división que previene el art. 4.º referido de la ley de 1820, los bienes de patronatos ó fideicomisos en que el derecho de los parientes esté limitado á percibir cantidad cierta ó incierta una sola vez ó por tiempo determinado menor que el de su vida ó sujeto á condiciones resolutorias que aun puedan cumplirse, y, por regla general, los bienes de todos los fideicomisos familiares no comprendidos rigurosamente en el art. 1.º con la limitación expresada en el 2.º de esta ley.

6.ª Se entenderán comprendidos en las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, aunque sean de patronato activo familiar:

1.º Los bienes de patronatos de legos ó fideicomisos cuyos productos íntegros deban emplearse en obras de Beneficencia pública, enseñanza de la misma especie, misas ó actos de culto, y que no hayan sido instituidos en provecho exclusivo de parientes del fundador ó familias determinadas.

2.º Los bienes de los mismos patronatos y fideicomisos cuando sean llamados á su disfrute en forma que no permita repartir la propiedad, en primer lugar, los parientes, y en segundo ó posterior, personas extrañas ó establecimientos públicos administrados é inspeccionados por el Gobierno, bien deba tener efecto este llamamiento cada vez que hayan de darse socorros, y no hubiere parientes con las condiciones necesarias que aspiren á recibirlos, ó bien despues que se extingan las líneas expresamente llamadas.

3.º Los bienes de las mismas fundaciones cuando la mayor parte de sus rentas deba invertirse en alguna de las obras piadosas expresadas en el número 1.º de este artículo sin limitación de parentesco ó familia, y de cualquiera especie á favor de personas de determinadas familias. En este caso conservarán los parientes sus derechos con cargo á las inscripciones de la Deuda pública en que deban convertirse los bienes de la fundación. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la permutación de los bienes cuando las fundaciones sean de naturaleza eclesiástica y les comprenda lo dispuesto sobre este punto en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Noviembre de 1859.

7.ª Los bienes de patronatos y fideicomisos que se hallen desvinculados segun el art. 4.º de esta ley, y no deban distribuirse entre parientes, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ni considerarse comprendidos en las leyes de desamortización, conforme al art. 5.º continuarán administrándose por los patronos nombrados por los fundadores ó por los que, con arreglo á derecho, les sustituyan, y podrán ser enagenados, permutados ó gravados con los requisitos siguientes:

1.º Podrá pedir la enagenación, permuta ó gravamen al Juez ordinario del lugar en que se hallen los bienes, el mismo patrono ó cualquiera de las personas que tengan ó puedan tener derecho á alguna parte de los productos de la fundación.

2.º El Juez instruirá expediente para acreditar la conveniencia de la enagenacion, oyendo sobre ella á los que, en su concepto, tengan mayor interés en la buena administracion de los bienes del patronato, y al Promotor fiscal.

3.º Los que pidan la enagenacion ó gravámen, y los que, como interesados, informen sobre ella, propondrán ó informarán á la vez lo que se les ofrezca en cuanto á la inversion más ventajosa del capital que haya de realizarse.

4.º Si se justificase la conveniencia de la enagenacion, permuta ó gravámen, y, en su caso, la de la inversion ó fondos propuesta, accederá el Juez á la solicitud de los interesados, aunque la impugne cualquiera de estos, ó el mismo patrono.

5.º La enagenacion y el gravámen se verificarán siempre en subasta pública, con las formalidades prescritas para la venta de los bienes de menores.

6.º El Juez no autorizará la enagenacion ó gravámen de ninguna finca, sin decretar al mismo tiempo la colocacion segura y productora de su importe, pudiendo señalar otra distinta de la solicitada, si esta ofreciese en su concepto algun riesgo para los intereses de la fundacion, y aun ordenar el depósito de dichos fondos, mientras se verifica su inversion definitiva.

7.º Cuando el Juez mandare invertir dichos fondos en inscripciones de la Deuda pública, serán estas compradas en la Bolsa por medio de agente, y se convertirán en nominativas intrasferibles á nombre de la fundacion, entregándose á los patronos para que las conserven, y distribuyan sus réditos en la forma debida.

8.º De las providencias que dicten los Jueces en estos expedientes, se podrá apelar á la Audiencia en la forma establecida para este recurso en los incidentes, segun la Ley de enjuiciamiento civil.

8.ª Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á las fundaciones de cualquier naturaleza, cuyos bienes estén ya repartidos entre parientes por sentencia ejecutoria.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.—Es copia.—P. de Madrazo.—(Inédito.)

El Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 3 de Junio de 1863, dictada en recurso de casacion, declaró:

«Que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, no comprendió, ni en su letra, ni en su espíritu, el conjunto ó agregado de bienes que los fundadores dejaron con destino á un objeto benéfico y piadoso, para cuya distribucion no establecen ninguna regla los artículos 2.º, 4.º y 5.º de dicha ley, segun lo tiene consignado en diferentes decisiones este Supremo Tribunal:

«Que siendo de esta clase la memoria de que se trata, instituida por el fundador para que de los réditos de su hacienda se destinasen las cantidades que designó, en favor de los parientes de su linaje, para los casos y bajo las reglas que estableció, no está comprendida entre las vinculaciones suprimidas por la expresada ley.»—(Colección

legislativa.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.—Primer semestre de 1865.—Núm. 224, pág. 908.)

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 del actual, expedida por el Ministerio de Hacienda, y publicada en la *Gaceta* oficial del 25, se ha dignado mandar S. M. que se proceda á la venta de los bienes de patronatos particulares que existen en esta provincia, en la de Sevilla y otras del Reino, pidiéndose en su consecuencia que por este Ministerio se prevenga á los Gobernadores la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos los que se hallen bajo su dependencia ó tutela. Al intentarse por este Ministerio llevar á efecto lo dispuesto en la indicada Real orden, se ha observado que se presentan algunas dificultades que originan el diferente carácter y objeto de los diversos patronatos que se conocen. Existen unos que, si bien han sido encomendados á ciertas personas, sus productos se destinaron por sus piadosos fundadores á socorrer las necesidades de las clases más menesterosas de la sociedad, viniendo, por consiguiente, á satisfacer un verdadero *servicio público*; otros, con el nombre de patronatos *familiares*, fueron creados para atender al sostenimiento de familias determinadas, concediendo á las mismas ó á otras su administracion, y por último, otros participan de las condiciones y requisitos de ambos, pudiendo por tanto ser considerados como de *naturaleza mixta*. Ninguna duda puede ofrecer la venta de bienes de los de primera clase. Comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, segun la jurisprudencia establecida por ese alto Cuerpo en sentencia de 14 de Enero de 1864, relativa al pleito entablado por el administrador y patrono de sangre del hospital de Rute, que despues ha servido de base para la decision de casos análogos, la enagenacion de dichos bienes no viene á ser más que un simple cambio de propiedad, con el cual no solo se continuará cumpliendo la voluntad del fundador por las personas llamadas al efecto, sino que se evitarán los inconvenientes que en el dia ofrece su administracion, haciéndose ésta más sencilla, y permitiendo al Gobierno y á sus delegados ejercer con más facilidad la inspeccion que concede la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852. Constituidos los segundos en favor de una familia determinada, y llenando un *servicio particular ó privado*, es indudable que las personas que se crean con derecho á ellos pueden acudir ante quien corresponda en demanda de los bienes de que constan, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820. Por lo que toca á los terceros, esto es, á los fundados en parte á favor de determinadas familias, y en parte en beneficio de ciertas clases de la sociedad, el Gobierno desea conciliar los intereses de la Beneficencia, dignos siempre de la más amplia proteccion, con los de los particulares, no ménos respetables. A fin, pues, de proceder en tan importante asunto con conocimiento de causa, y no producir, al dictar las disposiciones convenientes, una perturbacion que puede irrogar perjuicios así á la Administracion pública como á las familias interesadas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que ese alto Cuerpo en pleno se sirva consultar con toda la urgencia que sus graves ocupaciones le permitan, las reglas que deberán tenerse presen-

tes para dar cumplimiento, en la parte que se refiere á los patronatos de la última clase enunciada, á la Real orden de 21 del corriente. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.—Posada Herrera.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.—(Inédita.)

CONSEJO DE ESTADO.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Agosto próximo pasado, ha deliberado el Consejo acerca de las reglas que deberán tenerse presentes para dar cumplimiento á la Real orden expedida por Hacienda en 21 del propio mes, en la parte que se refiere á los patronatos de naturaleza *mista*.

Segun se vé, el punto sometido á dictámen se concreta á la enunciada clase de fundaciones; cuestion que pasaria el Consejo á dilucidar desde luego, si no lo juzgase innecesario por las razones que expone á continuacion.

Dicho punto se halla relacionado con otros varios que implicaba la consulta pedida en 13 de Abril último, por el Ministerio de Gracia y Justicia, con motivo de dudas suscitadas sobre la inteligencia de la ley de desvinculacion de 1820, y sobre la aplicacion de sus disposiciones á los fideicomisos familiares en que no hay poseedor ni sucesor inmediato reconocido. Al informar el Consejo acerca de esta cuestion general, tuvo que tratar, como intimamente enlazada con la misma, de la tocante á los patronatos ó fideicomisos de carácter mixto á que se refiere la Real orden expedida por ese Ministerio. En su consulta, fecha 1.º de Marzo último, despues de examinar con la detencion que la gravedad del caso requería, y tanto en su conjunto como en sus pormenores, las dudas que dieron origen á la cuestion indicada, formuló un proyecto de ley en el cual se deslindaban la naturaleza y destino de las fundaciones de que se trata, y de otras análogas en sus relaciones con las leyes desvinculadoras y desamortizadoras. Ahora bien, siendo una parte de dicha cuestion general la sometida hoy á dictámen, y no habiendo recaído resolucion del Gobierno sobre la mencionada consulta; el Consejo cree que para mayor ilustracion del caso actual, conviene que reproduzca integramente aquella, pues no solo en ella podrá verse su juicio respecto del particular, sino que aparecerá más justificado considerándolo en relacion con sus doctrinas sobre todos los demás puntos que con este guardan estrecha analogía. Por lo tanto, y teniendo asimismo en cuenta que, segun antes expresó, se halla pendiente de resolucion superior la consulta de que ha hecho mérito, elevada al Ministro de Gracia y Justicia, el Consejo reproduce el anterior dictámen arriba indicado, del cual tiene el honor de acompañar á ese Ministerio copia literal, para los fines que se estimen procedentes.—V. E., no obstante, se servirá acordar con S. M. lo más acertado.—Excmo. Sr.—El Presidente, Antonio de los Ríos y Rosas.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. (Inédito.)

El Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 13 de Enero de 1866, confirmando la de 10 de Marzo de 1856, declaró:

«Que los bienes destinados á un objeto benéfico no se entienden

comprendidos en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820.—(*Gaceta de 21 de Enero de 1866*).

El mismo Tribunal Supremo de Justicia, en 7 de Mayo de 1866, casó la sentencia dictada por la Audiencia de Albacete, en pleito sobre sucesion en un vínculo fundado por D. Juan Carrasco, y que había estimado por definitivas las pretensiones del demandante, reputando comprendida la fundacion en la ley de 11 de Octubre de 1820. Interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La voluntad del fundador, que es ley en casos como el presente; porque se calificaba de puramente familiar una fundacion eminentemente benéfica y piadosa:

2.º La ley de 11 de Octubre de 1820, porque su artículo 2.º es solamente aplicable á los poseedores de bienes vinculados, y á los inmediatos sucesores de los mismos, y no á personas que nunca fueron llamadas á la posesion ó goce de los bienes:

3.º La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 en su artículo 17.... y el artículo 46 del reglamento para la ejecucion de la misma de 14 de Mayo de 1852....

4.º La ley de 2 de Setiembre de 1841 sobre incorporacion al Estado de bienes del clero secular, en cuyo artículo 6.º se exceptúan de tal medida los correspondientes á Beneficencia; y la de 1.º de Mayo de 1855 que declara en estado de venta esta clase de bienes, sin perjuicio de las cargas á que estén sujetos, y salva la equivalencia de sus rentas asegurada á los establecimientos respectivos; pues segun estas disposiciones el destino de los bienes litigiosos no podia ser el que se les había dado en la sentencia, al considerarlos comprendidos en la determinacion de la ley desvinculadora:

Y 5.º La jurisprudencia del Tribunal Supremo consignada en sentencia de 30 de Junio de 1835, 10 de Marzo de 1858 y 29 de Octubre de 1861, en las cuales se resolvía «que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir toda clase de vinculaciones, se contrajo á los establecimientos en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias designadas por ellos:» «que el no haberse dictado en dicha ley disposicion alguna respecto á fundaciones meramente benéficas ó piadosas; revela que no se comprendieron en ellas otras que las verdaderamente familiares:» «que los bienes destinados á un objeto benéfico permanente, aun en favor de parientes del fundador, no están comprendidos en las disposiciones de la ley expresada:» «que en ella se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni mayorazgo, ni fideicomiso familiar perpétuo, sino

un conjunto de bienes amortizados para llenar con las rentas su peculiar objeto;» «y que si una fundacion constituye solo el expresado conjunto de bienes amortizados debe declararse subsistentes despues de dicha ley y á pesar de ella» doctrinas que estaban confirmadas por otra sentencia de 20 de Setiembre de 1864:

El Tribunal Supremo, apreciando los fundamentos de este recurso, declaró haber lugar á el, considerando:

«Que las palabras del testamento otorgado por D. Juan Carrasco Alfaro en 26 de Julio de 1811, demuestran claramente que el patronato que fundó no puede calificarse de una institucion familiar sino meramente benéfica y piadosa, puesto que destinó todos los productos de sus bienes á la edificacion y sostenimiento de un hospital con su iglesia, dotacion de capellanes que celebrasen misa en sufragio de su alma, dotes para doncellas huérfanas y limosnas á personas pobres y menesterosas:

«Que el llamamiento que el testador hizo de sus parientes para ejercer el patronato activo, no varió el carácter y naturaleza de la fundacion, porque ningun derecho les confirió al goce y disfrute de los bienes con que la dotó, ni aun al de lo que sobrare de las rentas, que previno terminantemente fuese distribuido en limosnas á los pobres, asignando tan solo á cada uno de los cuatro patronos que nombró la cantidad de 25 ducados anuales, como retribucion del trabajo, ocupacion y cuidado que habian de tener en la administracion del patronato:

«Que tampoco podia alterar dicho carácter y naturaleza la circunstancia de haber llamado con preferencia para la obtencion de las dotes á doncellas huérfanas de su linage, pues en defecto de estas hizo igual llamamiento á las que no fueran de su familia, lo cual evidencia que el objeto y fin que en esto se propuso el testador fué puramente benéfico:

«Que segun la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal, que se citan en apoyo del recurso, no se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley de 14 de Octubre de 1820, las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no están destinados á determinadas familias ó personas, y que siendo de esta clase el patronato fundado por D. Juan Carrasco Alfaro, no han debido aplicarse aquellas disposiciones, como lo ha hecho la ejecutoria, considerándole como familiar, la cual, por lo tanto, ha infringido la voluntad del fundador y la doctrina referida.

El Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 21 de Diciembre de 1867, declaró:

«Que es doctrina legal admitida por la jurisprudencia, y consignada en repetidos fallos del Supremo Tribunal, que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir en su artículo 1.º todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, no comprendió á los fideicomisos temporales y enagenables, sino á los perpétuos ó vinculares que contuviesen la prohibicion de enagenar. Asi

cuando el fideicomiso que se ha establecido en un testamento no tiene el carácter de vincular, sino el de una institucion condicional, sin imponerse por otra parte prohibicion perpétua para enagenar, antes bien concediendo expresamente esta facultad á un descendiente del testador para el caso que le suceda, la sentencia que sobre este fideicomiso aplique las leyes desvinculadoras, sin haber verdadera vinculación, no se ajusta á los principios y á la jurisprudencia establecida en su consecuencia, que se expresan, y por lo tanto los infringe.»

El Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 10 de Marzo de 1868, hizo las siguientes declaraciones:

«Que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir toda clase de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los artículos 2.º, 4.º y 5.º y otros de la misma ley:

»Que no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas:

»Que esta omision de la ley revela que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

»Que el patronato fundado por el presbitero D. Diego Pelaez Mérida, no puede calificarse bajo ningun concepto familiar, pues destinó todos sus productos á la celebracion de algunas misas y á dotar á doncellas pobres de la villa de Utrera, por una sola vez y con determinada cantidad, dando reiteradamente á la fundacion el dictado de patronato ú obra pia de casamiento de doncellas:

»Que la eventualidad de que hubiese parientes pobres del fundador, que debieran percibir la dote preferentemente, no altera la naturaleza y esencia de la fundacion:

»Por consecuencia, que no estando el patronato, objeto de este pleito, comprendido en la ley de 11 de Octubre de 1820, no han debido aplicársele sus disposiciones, y que obrando así la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, no la ha infringido, ni tampoco la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, fundada en ella.—(Coleccion legislativa, t. 75, pág. LXVI.)

GOBERNACION.—He dado cuenta á S. A. el Regente, del expediente promovido á instancia de D. Eduardo Guillermo de Torres, á nombre de los parientes de D. Juan Garcia Asencio, fundador de una Obra pia en el pueblo de Villarramiel, en cuyo expediente, pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado con la mayor detencion el adjunto expediente relativo á la instancia de D. Eduardo Guillermo Torres, en solicitud de que se declaren libres de toda carga benéfica los bienes de la fundacion de D. Juan Garcia Asencio en el pueblo de Villarramiel, provincia de Palencia, á fin de emitir el dictámen que la está pedido de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por

el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Setiembre último, sobre las cinco cuestiones que en la misma se indican.

El expresado D. Juan García Asencio, Canónigo magistral que fué de la iglesia catedral de Palencia, en testamento otorgado en el año de 1610, fundó en Villarramiel, y dotó con sus propios bienes, una memoria ú obra pia, con el objeto de sostener perpetuamente dos estudiantes pobres que siguieran carrera literaria, y de que se distribuyera en limosnas el resto de las rentas, nombrando por patronos á los Curas párrocos y Alcalde más antiguo que entonces eran y fuesen en lo sucesivo del mencionado pueblo, resultando de este documento que la fundacion de que se trata, más bien que patronato familiar es una memoria piadosa que tiene por objeto la instruccion y Beneficencia pública, puesto que, segun sus cláusulas, las dos prebendas para estudiantes pobres que constituyen la principal del pensamiento del fundador, pueden ser disfrutadas, en defecto de un pariente, por los extraños á la familia, pero vecinos del pueblo de Villarramiel, y el resto de las rentas se manda distribuir en limosnas á los pobres del mismo pueblo, sean ó no parientes del fundador, dando una prueba de que se atendia al bien público más que á la proteccion de la familia la disposicion expresa y terminante de que no puedan ser nombrados para las prebendas estudiantes de fuera de aquel pueblo aunque sean parientes del fundador por ambos lados.

Es jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 20 de Setiembre de 1864, 3 de Junio de 1865 y otras, que la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, al suprimir todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, no comprendió en su letra ni en su espíritu el conjunto ó agregado de bienes que los fundadores dejaron con destino á un objeto benéfico y piadoso, y la Seccion, de acuerdo con esta doctrina, entiende que esta clase de vinculaciones, á que pertenece la del Canónigo D. Juan García Asencio, no son desvinculables y quedaron y siguen subsistentes para que cumplan su objeto, sin perjuicio de la desamortizacion decretada respecto á sus bienes dotales, que variando únicamente la forma de la propiedad, conserva esta en favor de la obra pia y de interes público que dejó establecida el fundador.

Es verdad que dos autos definitivos dictados por un Juzgado de primera instancia, han mandado dividir y adjudicar como libres los bienes de la citada vinculacion á los individuos que lo han solicitado; pero á pesar de estas decisiones y sin ponerse en pugna con el sagrado principio de la santidad de la cosa juzgada, puede conseguirse que continúe subsistente la citada fundacion, cumpliendo el fin de su instituto si la entidad colectiva á que tanto atendió el fundador y no ha sido representada en aquellos actos reclama la integridad de sus derechos. El primero de dichos autos, dado á instancia de parte, pero sin que haya mediado controversia ni dirimido en juicio intereses opuestos, no afecta derechos provenientes de la fundacion que no han sido disentidos; y el segundo, aunque fué precedido de un juicio contradictorio entre los que comparecieron, solo para estos tiene fuerza obligatoria, sin que pueda perjudicar á los que no fueron parte en el juicio, ni lastimar derechos no conocidos ni ven-

tilados. De modo que ya se consideren dichas decisiones como la clasificación de una fundación para la cual no hubo discusión ni expusieron sus derechos todos los interesados en la misma, ó bien se miren como la declaración de los derechos que asistían á los comparecientes al juicio, la Beneficencia pública, que por no haber tenido parte en él, y porque ha trascurrido plazo legal, no puede utilizar los recursos concedidos á los litigantes para alzarse de las providencias que les son gravosas y perjudiciales, ó para pedir su nulidad cuando se ha infringido la ley, puede abrir un nuevo juicio ejercitando la acción reivindicatoria que no ha prescrito y que el derecho la concede, á fin de que se la reintegre de los que le corresponden por la fundación. Ann cuando este nuevo juicio no se promoviera y hubieran de llevarse á efecto los referidos autos judiciales, la condicion que el segundo establece de que se cumplan las cargas impuestas por el fundador, dejaria en pié el derecho de la Beneficencia, y deberia seguirse con la obra de sostener dos estudiantes pobres de los llamados en la fundación, y de distribuir en limosnas el residuo de las rentas de la vinculacion, que son las cargas benéficas que la misma establece, porque nada, absolutamente nada deja para el goce y beneficio particular de familias determinadas.

Siendo esto así, que es como lo comprende la Seccion, es muy obvio que procede denegar la pretension de los actuales poseedores de los bienes de la vinculacion respecto á que se certifique que no existe carga alguna á fin de poder convertir en títulos al portador la inscripción nominativa que les fué entregada por la venta de aquellos bienes que verificó el Estado, pues aun cuando la declaración de que existen ó no tales cargas, como cuestion de propiedad, corresponde á los Tribunales de Justicia, declaración judicial es la que reconoce é impone á los citados poseedores la obligacion de levantar las cargas impuestas por el fundador, y mientras por otro auto judicial no se declare que el goce sucesivo y constante de las dos prebendas por estudiantes pobres no es carga impuesta por el fundador, el Ministerio del digno cargo de V. E., al expedir la certificacion que se solicita, no puede menos de considerar subsistente esta carga benéfica.

Opina, en resumen, la Seccion respecto á los cinco puntos de la presente consulta:

1.º Que la expresada fundación, como destinada á objetos de Instrucción y Beneficencia pública en favor de los pobres vecinos de Villarramiel, con preferencia á los parientes del fundador que tengan vecindad en otros pueblos, no es de las que por su carácter puramente familiar quedaron desvinculadas en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820 restablecida en 1836.

2.º Que las providencias judiciales por las cuales se dividieron y adjudicaron en concepto de libre los bienes de la referida fundación, no recayeron en juicio contradictorio en que se discutiera la índole ó clase de aquella, ni se dictaron con audiencia de la colectividad interesada, y puede por tanto la Beneficencia pública reclamar y conseguir en juicio la subsistencia de la fundación piadosa y la integridad de los derechos que le corresponden, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria de que está asistida.

3.º Que esta reclamacion debe hacerse ante el Juzgado de primera instancia de Freschilla á que pertenece el pueblo de Villarramiel en que radica la fundacion, por los patronos de la obra pia, por el Ayuntamiento de este último pueblo en su defecto, ó por el Promotor Fiscal en su caso con arreglo á las instrucciones que el Gobernador de la provincia les comunique.

4.º Que en el caso de que hayan de prevalecer las mencionadas providencias, no pueden ménos de considerarse cargas de la fundacion las pensiones asignadas á los dos estudiantes á quienes sucesivamente corresponden, así como las limosnas que hayan de distribuirse.

5.º Que no puede el Ministerio de la Gobernacion certificar la libertad de los mencionados bienes, mientras los Tribunales de Justicia no declaren que las asignaciones á los estudiantes pobres no son carga de la fundacion, y resulte además que no hay rentas sobrantes para distribuir limosnas.—V. E., sin embargo, acordará lo más acertado.

Y habiéndose S. A. servido aprobar cuanto en él se dispone, lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, y á fin de que dé traslado del mismo á ese Administrador de Patronatos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Diciembre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia. (*Inédita.*)

Por decreto decision del Consejo de Estado, de 19 de Diciembre de 1870, en expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en la capital, de que resulta que doña María Suarez, viuda, en concepto de tutora y curadora de sus hijos, recurrió á aquel Juzgado provocando el competente juicio universal sobre mejor derecho á la adjudicacion en pleno dominio de los bienes que constituian el Patronato real de legos fundado en el Oratorio de San Felipe de la ciudad de Valladolid, por doña Isabel F. Gallegos, por si y en representacion de su esposo D. Pedro Márcos de Zumalave: que D. Mauricio Fernandez, dueño de una finca que pagaba cierto censo á la capellania de que se trata, acudió al Juzgado exponiendo que como ni este ni persona alguna le habian reclamado los réditos caidos, deseando disfrutar los beneficios de las leyes desamortizadoras, solicitó la redencion del censo; más en vista de que el Juzgado le exigia cuentas de los mencionados réditos, y la Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado le reclamaba los de catorce años y medio, solicitaba que se hiciese saber á dicha dependencia que la jurisdiccion ordinaria entendia en aquel negocio para que cesase de apremiar al exponente: que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, mandó que se oficiase al Jefe económico de la provincia, para que suspendiese los procedimientos

de apremio, y al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, para que con el mismo objeto tomase las medidas oportunas; que despues de varias comunicaciones y contestaciones entre el Juzgado y la Administracion económica de la provincia, sobre quién debía entender en aquel negocio, el Gobernador requirió de inhibición á la mencionada Autoridad judicial, fundándose en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, en el párrafo tercero de la ley de 11 de Julio de 1856, en el párrafo octavo del art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en las reales órdenes de 9 de Junio de 1847, 20 de Setiembre de 1851 y 11 de Abril de 1860, se resolvió á favor de la Autoridad judicial, vista la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por decreto de 30 de Agosto de 1836, y la de 19 de Agosto de 1844; y considerando:

«Que al ponerse en libre circulacion los bienes pertenecientes á manos muertas, no pudo ménos de hacerse la oportuna distincion entre los que debían pasar á los particulares que ostentasen mejor derecho entre los descendientes ó personas llamadas al disfrute de la fundacion, y los que se conviertan en bienes nacionales:

«Que para la adjudicacion ó inversion de unos y otros se dictaron disposiciones diferentes, ó sea las leyes sobre desvinculaciones, para determinar los derechos de los descendientes del fundador ó personas llamadas al disfrute de la fundacion, y la desamortizacion de bienes nacionales para la venta y excepciones de la misma de esta clase de bienes:

«Que ya sea colativa, ya laical la capellania de que se trata, en ambos casos, como familiar ó de sangre, es desvinculable; por lo cual sólo pueden aplicársele las leyes sobre la materia, y de ninguna manera las disposiciones citadas por el Gobernador en su requerimiento, porque estas sólo se refieren á la desamortizacion de bienes nacionales; y

«Que la proteccion administrativa no alcanza á los intereses y derechos de carácter puramente privado, cuya defensa está exclusivamente encomendada á los Tribunales de justicia.»—(*Gaceta de 7 de Enero de 1871*).

GOBERNACION.—Con vista de la comunicacion de V., fecha 20 del mes próximo pasado, y documentos que á ella acompaña, relativos á obra pía de D. Alonso Benavides, ha acordado esta Direccion recomendar á V. que tome nota de los bienes que constituan la citada fundacion, y que de ellos y de quien quiera que los posea, exija el cumplimiento de las cargas civiles y benéficas, por todos los medios que las leyes le conceden. En cuantos casos análogos ocurran deberá V. proceder de la misma manera.—Dios, etc. Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Director general interino, M. Z. Cazorro.—Sr. Administrador de Patronatos de Córdoba.—(*Inédita.*)

El Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 9 de Noviembre de 1871, en recurso de casacion contra la sentencia de la Audiencia de este territorio que absolvió al Estado de la demanda interpuesta contra él, pidiendo la reversion á la familia, del convento y bienes de Dominicos de Valverde, la casó y anuló. La sentencia fué abonada con los siguientes considerandos:

«Que en toda institucion creada con bienes de la libre pertenencia y dominio privado de su fundador, la voluntad de este y las condiciones licitas y honestas que imponga son leyes supremas que deben respetarse y cumplirse religiosamente:

«Que al fundar en 30 de Abril de 1598 D. Juan Ruiz de Velasco y su mujer Doña Isabel Nevares de Santoyo, con bienes de su propiedad particular, el monasterio de Nuestra Señora de Valverde de frailes coletos del órden de Santo Domingo, establecieron clara y terminantemente dos casos de reversion: el primero parcial para cuando no llegase á doce el número de frailes sacerdotes que morasen en el monasterio, en cuyo caso cesarian los demás de gozar los 300 ducados de juro préviamente asignados, los cuales servirian, se convertirian y gastarian en otras cosas útiles al servicio del culto y del monasterio á voluntad y disposicion de los fundadores y de los patronos sus sucesores; y el segundo de reversion absoluta y completa, si los frailes llegasen á dejar, desamparar ó enagenar el monasterio, cualquiera que fuese el motivo ó suceso que á ello les impulsase; en cuyo caso los fundadores por su propia autoridad y sin otro requisito pudieran echar del monasterio á los frailes que aun morasen en él, los cuales quedarian obligados, á virtud de solo requerimiento extrajudicial de los fundadores, á dejar á estos el monasterio con la santa imágen de Nuestra Señora y del Niño Jesús, y la plata, vestidos y ornamentos y todos los bienes muebles y raices de cualquier género y calidad que fueran, sin sacar ni llevar de ellos cosa alguna, con todos los edificios; y los fundadores y los patronos sus sucesores entrasen en todo ello, y quedasen en la dicha iglesia, capilla mayor y monasterio, capillas y edificios, ornamentos, plata y bienes para transferirlo, darlo y donarlo á otros religiosos, ó fundar en ellos capellanias, ó mudarlos y convertirlos en otra ú otras obras pias, á voluntad y disposicion de los fundadores y de los patronos sus sucesores:

«Que este segundo caso de reversion total y completa se ha verificado por la supresion del mencionado monasterio, llevada á efecto al mismo tiempo que las demás comunidades religiosas regulares, y en virtud de la cual se ha realizado el hecho sustancial previsto por los fundadores de salir los frailes del monasterio, sin que atente ni debilite en nada la importancia ni los efectos jurídicos de este hecho, la circunstancia de no haber sido voluntaria esta salida por parte de los frailes, puesto que prescindiendo de que tampoco lo fué por parte de los patronos, á quienes no es posible imputar falta ni responsabilidad ninguna en la indicada supresion, siempre queda dominante la consideracion de que un acto legislativo superior á la voluntad de patronos y de frailes, y sin culpa alguna de unos ni de otros, vino á quebrantar la fundacion, al menos en su primera parte, y á hacer

imposible el ejercicio de los derechos y propósitos que en ella habian consignado los fundadores para sí y para los patronos sus sucesores:

«Que si es incuestionable el pleno derecho con que el poder legislativo, atendiendo á altas razones de conveniencia pública, acordó la indicada supresion, no se ve igualmente procedente y claro el que en este litigio pretenda atribuirse al Estado de apoderarse de los bienes de la fundacion misma, privando de ellos á sus dueños legítimos, y desviándolos de los objetos piadosos previstos para semejante caso por los fundadores:

«Que no hay obstáculo alguno legal para que los patronos apliquen y destinen los expresados bienes á las obras pías que aquellos enunciaron, siempre que sin amortizar ni vincular ninguna especie de propiedad inmueble, los conviertan en valores ó efectos públicos ó en capitales de rédito fijo, al tenor de lo prevenido en la ley de 3 de Junio de 1837, en otras posteriores desamortizadoras, y en multiplicadas decisiones de este Tribunal Supremo:

«Que al fundar el mencionado monasterio D. Juan Ruiz de Velasco y Doña Isabel Nevares de Santoyo, crearon, como era natural, el correspondiente patronato activo, que no puede ménos de calificarse de familiar, ya por el origen de los bienes en que consistia, ya por los llamamientos que para su obtencion hicieron los fundadores en personas de su familia, ya, finalmente, por la union é incorporacion del indicado patronato al vinculo fundado por D. Juan Ruiz de Velasco, al tenor de la escritura de 5 de Agosto de 1600, y corroboradas por el testamento del mismo en 13 de Setiembre de 1603, en cuya virtud han venido trasmitiéndose unidas á las personas de la familia llamadas á su obtencion:

«Que las modernas leyes desvinculadoras, al suprimir los patronatos, como toda especie de vinculaciones, han respetado sin embargo los derechos provenientes de los mismos; disponiendo en su virtud, lo mismo la ley de 11 de Octubre de 1820, que suprimió la amortizacion civil, que la de 19 de Agosto de 1841, que suprimió la amortizacion eclesiástica, que se apliquen y adjudiquen los bienes en concepto de libres á las personas á quienes correspondan, segun las condiciones y circunstancias de cada caso:

«Que la personalidad de Doña Dolores Muñoz de Velasco para los efectos de la presente demanda, no puede ménos de serle reconocida, como lo ha sido de hecho desde la incoacion de la via gubernativa:

«Y que la Sala sentenciadora al absolver al Estado de la mencionada demanda propuesta por Doña Dolores Muñoz de Velasco ha infringido la fundacion de 30 de Abril de 1598 y las leyes desvinculadoras ya citadas.»—(*Gaceta de 21 de Noviembre de 1871*).

El Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 9 de Febrero de 1870, en recurso de casacion interpuesto contra la Audiencia de esta capital, que declaró subsistentes las fundaciones para limosnas de pobres, dotaciones de estudiantes y casa de enseñanza establecidas por Doña Tomasa Josefa de la Muela, absolviendo á los patronos de las memorias, de la demanda contra ellos deducida en reclamacion

de los bienes correspondientes á la dotacion de las mencionadas fundaciones ó láminas de la Denda del 3 por 100 emitidas en favor de las mismas, procediéndose desde luego á levantar la retencion que de ellas se hizo en estos autos; declarando asimismo que á Doña Vicenta y Doña Victoriana de la Muela y Tavira, y á D. Claro, Doña Joaquina y Doña Sandalia de la Muela y Vazquez corresponden por iguales partes, los bienes propios de la dotacion de la capellania fundada por la expresada Doña Tomasa Josefa de la Muela, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y quedando en suspenso la adjudicacion de dichos bienes y todos los efectos, hasta tanto que se hiciera constar en estos autos la retencion de sus cargos conforme á las prescripciones del Real decreto de 24 de Junio de 1867 é instruccion para su ejecucion de 25 del mismo mes y año: desestimó el recurso, con las declaraciones consiguientes. La sentencia fué abonada con los siguientes considerandos:

«Que las fundaciones para limosna á los presos, la casa de enseñanza para niños y niñas pobres, y el residuo tambien para pobres, son instituciones benéficas ó destinadas á instruccion pública sin relacion con los parientes de la fundadora; y si bien aquellos fueron llamados para la de estudios de Filosofia, Teologia y Letras, fué en el concepto de preferir á algunos excluyendo á otros, por todo lo cual estas fundaciones no son familiares ni están comprendidas en concepto alguno en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, como lo ha declarado repetidas veces este Tribunal Supremo, ni la ejecutoria infringe aque'la ley:

«Que la memoria para los pobres de la cárcel tiene bienes señalados en su fundacion espezial, y que la de la casa de enseñanza y dotacion para estudiantes fué favorecida con la institucion de la herencia de la fundadora, que aplicaron de hecho los fideicomisarios á la fundacion y que han administrado los patrones, disponiendo de algunos de los bienes, como lo han justificado por documentos y testigos á juicio de la Sala sentenciadora, y por tanto la ejecutoria no infringe las leyes de Partida y doctrinas contenidas en las sentencias que se invocan como primero y segundo motivos del recurso, por D. Claro Muela y consórtes, y como primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por Doña Vicenta y Doña Victoriana de la Muela:

«Que las comunicaciones oficiales de la Direccion de la Denda cuando se decretó el secuestro de las láminas de crédito en que se han convertido algunos bienes de la dotacion de las memorias, no es un documento de prueba traído á los autos por los demandados; y por consecuencia es de todo punto impertinente cuanto se alega con este pretexto: ni han podido ser infringidas por la ejecutoria las leyes de Partida, artículos de la de Enjuiciamiento civil, escrituras de fundacion y doctrinas que se citan por Doña Vicenta y Doña Victoriana de la Muela como sexto, sétimo, octavo, noveno y décimo fundamentos del recurso:

»Que la cita de la Real orden de 24 de Marzo de 1857 puede referirse en su caso á la personalidad de los patronos, y esta no es motivo de un recurso de casacion en el fondo:

»Acerca del decreto del Gobierno Provisional de 2 de Marzo de 1869, que se refiere únicamente á llevar á efecto las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 10 de Junio de 1856; y por lo mismo que es inoportuno su recuerdo, puesto que su cumplimiento toca á la Administracion activa:

»Que la ejecutoria no ha podido infringir la ley 8.ª, tit. 22. Partida 3.ª, porque esta atribuye facultades á los Jueces de primera instancia para calificar según su criterio la maldad de los litigantes, y son otras las leyes que regulan la autoridad de las Audiencias para las condenaciones de costas en la segunda instancia.—(*Gaceta de 14 de Abril de 1870*).

14. Es copia de lo prevenido en la facultad 7.ª del art. 7.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873. (*Apéndice 1.*)

Aquí no se expresa la forma en que las Juntas han de estimular y auxiliar la acción investigadora. No procedía otra cosa tratándose de cuerpos que tal cúmulo de facultades tienen, y que ejercen, por delegacion, la inspeccion de todos los servicios económicos del ramo.

Cuando se habla de los Administradores (facultad 4.ª del art. 20) ya se explica el único modo en que ellos pueden estimular y auxiliar también las investigaciones.

Respecto al procedimiento en materia de investigaciones, deben consultarse los artículos 66 á 92, cap. 4.º, tit. 4.º de esta Instruccion.

Por Real orden de 19 de Abril de 1848 (*Apéndice 1.º*) se crearon las Comisiones investigadoras de Memorias y Obras pias, se determinó su organizacion y se fijaron sus facultades.

En la Instruccion de 22 de Enero de 1872, art. 8.º (*Apéndice 1.º*), se dió á los Inspectores el carácter de investigadores del ramo.

15. Ya hemos visto, al comentar la facultad 8.ª de este mismo artículo, que es obligada la intervencion de las Juntas, en los expedientes que han de instruirse para que el Ministro de la Gobernacion, con arreglo á lo prevenido bajo el núm. 4.º del art. 9.º, autorice la entrega de valores y el pago de intereses de la Deuda pública pertenecientes á fundaciones particulares. Ya hemos llamado la atencion de nuestros lectores acerca de que los expedientes citados están reglamentados por los artículos 58 y 59 de esta Instruccion.

Por esto, y por lo que se consigna en la facultad que nos ocupa, es visto que las Juntas de Beneficencia están encargadas de vigilar y reclamar por el respeto á los bienes de Beneficencia y á las leyes que fijan su suerte.

Delicada tarea en verdad, siquiera no fuera más que por lo que afecta á la moral pública; pero delicada tambien por lo que se relaciona con una legislacion copiosísima y difícil.

La legislacion de desamortizacion, y su conexas la de la Deuda pública, han merecido, por las consideraciones apuntadas, que las dediquemos el Apéndice 4.º, último de este *Tratado*.

Allí encontrarán nuestros lectores, y siquiera sea tan solo en resumen, lo más importante de lo que interesa á los que nos ocupamos de la Beneficencia particular.

Allí verán confirmado que el Estado no puede desamortizar sino lo que amortizado esté; que no puede ocupar los bienes particulares de Beneficencia, ni aprovecharse de sus productos antes de consumar la desamortizacion; que una vez realizada ésta, tiene la doble obligacion de emitir inscripciones intrasferibles de la Deuda pública y renta del 3 por 100 en equivalencia de lo vendido, y de abonar á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta que éstas se emitan, lo conveniente para la subsistencia de las fundaciones.

La legislacion citada es complicada y heterogénea, y fuera convenientísimo reformarla á ser posible, y, cuando no, concordarla y armonizarla. Se han hecho varias tentativas con tan laudable objeto. Una de ellas, ineficaz como todas por las irregularidades de nuestra Administracion, consta de la siguiente Real orden:

GOBERNACION.—**EXCMO. SR.:** He dado cuenta á S. M. el Rey de las grandes ventajas que al Tesoro y á la Beneficencia pública resultarían de que una vez para siempre y en términos concretos y claros, se acordaran los medios más apropiados para cumplimentar armónicamente las disposiciones dictadas por ambos Ministerios, con el objeto de investigar y desamortizar en grande escala los bienes de todas las fundaciones de origen privado, asegurar antes y despues de la desamortizacion el cumplimiento de las cargas de carácter civil á que están obligadas, y facilitar la recaudacion del impuesto del 2 por 100 que las grava; y considerando la importancia del asunto, la urgencia con que demanda solucion, la indole compleja de las cuestiones que encarna, y la conveniencia práctica que resultaria sin duda de que todas se trataran, al par que con arreglo á los principios de la ciencia y á los preceptos de la ley, en perfecto acuerdo de los dos Ministerios que las tienen confiadas; S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la procedencia del nombramiento de una Comision mixta que, con vista de los expedientes respectivos, estudie y proponga soluciones conformes para las cuestiones apuntadas: que esta Comision se componga de empleados de ambos Ministerios, caracterizados por sus especiales conocimientos en el ramo que se confia á su estudio, y que en representacion de este Ministerio sean nombrados para dicha Comision los Sres. D. Mariano

Castillo, Jefe superior de Administracion civil, oficial primero de este Ministerio, y Jefe del negociado de Patronatos, y D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de negociado y encargado del de Derecho en el mismo ramo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1871.—Praxedes Mateo Sagasta.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—(Revista de Administracion, año, 1.º num. 6.—8 de Mayo de 1871.)

En el Apéndice 1.º deben consultarse las siguientes disposiciones: la Instruccion de 10 de Junio de 1869 que, bajo el número 10, encargó á los Administradores de Patronatos que tomen las noticias necesarias para promover la desamortizacion de los inmuebles que aun no se hubieren enagenado; el decreto de 9 de Julio de 1869, cuyo artículo 4.º confió á la Seccion especial de Patronatos, entre otras tareas, la de promover la enagenacion de los bienes inmuebles que constituyeran el patrimonio de la Beneficencia particular, y su conversion en renta del Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion, y cuyo artículo 6.º pidió al Ministro de Hacienda, que, por la Direccion general de la Deuda, entregara esta clase de valores, con el carácter del depósito, á la Direccion general de Beneficencia, para que esta cuidase de su conservacion y legitima inversion; y la Instruccion de 22 de Enero de 1872, cuyo artículo 14 encomendó á los Inspectores del ramo, tarea análoga á la que nos ocupa, incluso el encargo de promover la desamortizacion de los bienes de patronatos.

Escusado es decir que reprobamos lo decretado en 9 de Julio de 1869, aunque lo inspirasen propósitos levantados. Era un ataque manifiesto al derecho de propiedad, que, por esto mismo, no obtuvo consecuencias prácticas y fué rechazado por el Ministerio de Hacienda, favorecido, como era de esperar, por el dictámen del alto Cuerpo consultivo de la Nacion.

La facultad que comentamos está libre de estos peligros, porque no invade atribuciones extrañas al Ministerio de la Gubernacion.

16. Es lógica esta facultad en el propósito de revestir á las Juntas de todas las funciones económico-administrativas, que competen al Protectorado.

El artículo 63 de esta Instruccion determina las reglas que han de observarse en las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á las instituciones particulares de Beneficencia.

Las Instrucciones 6.ª y 7.ª de las generales de 7 de Enero de 1870 determinaron los derechos y las obligaciones de los Admini-

dores provinciales en materia de arrendamientos y de obras. El artículo 8.º facultad 9.ª del Real decreto de 22 de Enero de 1872 encargó á los Gobernadores la aprobacion de las subastas que hubieran de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raices que aun poseen algunas fundaciones. Ambas disposiciones pueden ser consultadas en el *Apéndice* 1.º La que comentamos tiene carácter más general.

17. Para sostener las Administraciones provinciales sin gravar los fondos destinados al pago de las cargas benéficas, ni pesar sobre los del Estado, los de la Provincia ni los del Municipio, no había otro recurso que disponer de los que los mismos fundadores destinaron á este objeto. Esto es perfectamente legal.

Acaso no se reunan grandes recursos por estos medios; pero ciertamente se reunirán los que bastan á cubrir el servicio de que se trata. La acumulacion en un solo centro administrativo, con arreglo á lo prevenido en el número 10 del artículo 9.º, de todas las fundaciones que se encuentren en algunos de los casos previstos bajo el número anterior del mismo artículo, facilitará que los recursos sean más importantes, y seguramente lo serán más cuando el trabajo sea mayor, por entonces habrá más fundaciones acumuladas.

Bajo el número 9.º del artículo que comentamos, se encomienda á las Juntas el patronazgo de las fundaciones que dejamos citadas, como la administracion fué encomendada á los Administradores provinciales por el número 1.º del artículo 20. En los artículos 40, 41, 106 y 107 se detalla más lo prevenido en los anteriores.

Respecto á la determinacion de los premios de patronazgo y administracion, para el caso poco comun de no estar fijados por los fundadores, se ha procurado ser parcos y respetar los más autorizados precedentes legales.

Véanse en el *Apéndice* 1.º, para confirmacion de cuanto decimos, los números 8.º y 9.º del artículo 12 de la ley de 25 de Enero de 1822, la medida 8.ª de la Real orden de 4.º de Julio de 1827, el artículo 28 de la Real cédula de 2 de Abril de 1829, el artículo 3.º del decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869, la facultad 4.ª del artículo 7.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872, los artículos 13, 27 y 31 de la Instruccion del mismo dia, y finalmente la facultad 3.ª del artículo 7.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873.

Por lo que pueden ilustrar los precedentes del asunto á que se refieren, publicamos las siguientes órdenes:

GOBERNACION.—Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) el premio que reciben los administradores de bienes de particulares, y deseando

—cortar los abusos que son en perjuicio de los intereses benéficos. S. M. se ha servido disponer que los que administran los de patronatos solo puedan cobrar por su administracion el 4 por 100 y menos, prudencialmente, cuando se trate de administracion de mas de un patronato, á no prevenirse en las fundaciones cosa en contrario. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1836.—Escosura.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla. (*Inédita*).

GOBERNACION.—La Junta general de Beneficencia del Reino, con fecha 15 de Julio último, dice á este Ministerio lo que sigue:

Evacuando esta Junta el informe pedido por ese Ministerio en 26 de Junio último, acerca de una reclamacion del Gobernador de Sevilla en solicitud de que se derogue la Real orden de 12 de Marzo de 1836, por la que se rebajó al 4 por 100 el premio de los Administradores de Patronatos, debe manifestar: que las razones en que el hospicio provincial de Sevilla y el Gobernador apoyan su pretension, son vagas generalidades que no pudieron ocultarse al Ministro que la aconsejó á S. M.: y como por punto general cree la Junta, que es inconveniente, si no perjudicial, hacer continuas alteraciones sin motivo justificado; entiende que mientras no se demuestre con datos precisos y concretos que el tanto por ciento asignado á dicha cobranza, atendido el importe total á que ascienda, y no considerado con relacion á cada fundacion particular, es insuficiente para compensar el trabajo que ofrece, no debe hacerse novedad en lo mandado.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1837.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(*Inédita*).

GOBERNACION.—Enterada la Reina (q. D. g.) de un oficio de V. S. de 25 de Noviembre último, y de la nota de las rentas y gastos que ofrecen las fundaciones de patronatos que á él se acompaña, en el cual pide V. S. que se designe el tanto por ciento que hayan de cobrar los Administradores de las fundaciones expresadas, por ser insuficiente el 4 por 100 que hoy disfrutan los Administradores referidos, conforme á lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1836, y teniendo asimismo en cuenta lo informado acerca del asunto por la Junta general de Beneficencia, por acuerdo de ayer, se ha dignado S. M. resolver que se eleve al 6 por 100 el premio del 4 por 100 que la antedicha Real orden tiene asignado á los Administradores mencionados, por la cobranza de las rentas de patronatos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 31 de Marzo de 1838.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBERNACION.—*Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.*—Visto el oficio de V. fecha 28 de Agosto último, en el que consulta si dá valor en cuenta á las cartas de pago que por el importe del cuatro por ciento sobre ingresos se datan los administradores especiales con destino á la Administracion provincial, esta Direc-

cion general declara: que el cuatro por ciento determinado por el art. 3.º del decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, y elevado al cinco en la Instrucción del 22 de Enero último, artículo 31, es solo de los ingresos anuales de las Administraciones que, antes los administradores de patronatos, y hoy los Inspectores de Beneficencia particular, tengan á su cargo.

Lo comunico á V. para que á esto ajuste estrictamente su conducta. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 4 de Noviembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Inspector de Beneficencia particular de la provincia de Córdoba.—(Médita.)

18. Cuando en las fundaciones no se hubiere prefijado el sistema de contabilidad que en sus respectivas Administraciones ha de seguirse, hay necesidad de acudir al remedio de este mal.

Las Juntas provinciales están en condiciones muy apropiadas para prestar este servicio, porque, sobre conocer de cerca las personas, las cosas y hasta los hábitos y costumbres de la localidad respectiva, tienen cometida la intervencion en todo lo administrativo y económico que al Protectorado corresponde.

Sin estas consideraciones hubiera sido más lógico conferir al Ministro de la Gobernacion la facultad que nos ocupa, porque á él corresponde por la segunda del art. 9.º, suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores. Pero ya vimos que el caso que nos ocupa es una excepción expresa de aquella regla general.

Concuerdan con la facultad que comentamos la obligacion segunda del art. 31, y el art. 93 de esta Instrucción.

En el Apéndice 1.º deben consultarse las facultades 4.ª y 9.ª del art. 7.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872.

19. Los Administradores provinciales dependen de las Juntas, y á ellas han de responder en primer término de sus obligaciones. Por esto es natural y lógico que las Juntas determinen los libros que sus Administradores deben llevar, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de todos los fondos que en tal concepto administran, ya sean propios de las mismas Juntas, ya pertenezcan á las fundaciones particulares que tengan á su cargo.

La obligacion segunda de las que á los Administradores provinciales impone el art. 20 de esta Instrucción, es correlativa de la facultad que venimos comentando. Los artículos 106 y siguientes, son el complemento de la obligacion y de la facultad citadas.

De otra parte, esta facultad se abona también recordando que aajo

el núm. 1.º de este mismo artículo, se confiere á las Juntas la comision de formar sus reglamentos. El ramo de contabilidad no debe ni puede, de hoy más, pasar desapercibida en los reglamentos interiores de las Juntas.

Por la facultad cuarta del art. 7.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872, (*Apéndice 1.º*) se vé que el ramo de contabilidad estuvo concentrado en la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

20. Puesto que por la facultad octava de este mismo artículo, las Juntas provinciales han de informar los presupuestos y cuentas particulares que se sujetan á la aprobacion del Ministro por la facultad sexta del art. 9.º de esta Instruccion, fácil les será registrar los presupuestos y cuentas que informen y que reciban aprobados.

Ellas, tambien, son las que pueden, facultadas como lo están por el número anterior para reglamentar su contabilidad, ordenarla y formarla.

Con lo primero reunirán un trabajo estadístico muy apreciable, y de grande utilidad práctica, y les será fácil contestar las preguntas y consultas que se les dirijan.

Con lo segundo podrán arreglar y moralizar este servicio.

Son complemento necesario de lo que aqui se dispone, los artículos 96 y 99, 102 y 103, 106 y siguientes de esta Instruccion.

La 12 de las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, confió á los Administradores provinciales de Patronatos este servicio; la facultad cuarta del art. 7.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872, que ya hemos citado, lo confió á la Direccion general del ramo, y por el art. 13 de la Instruccion de la misma fecha, se asignó un servicio análogo á los Inspectores de Beneficencia particular. En el *Apéndice 1.º* pueden consultarse estas disposiciones.

21. Si las Juntas han de informar los presupuestos y cuentas particulares (facultad 8.ª), y registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobados (facultad 20), justo es que saque provechoso fruto de estas tareas, imponiendo á las mismas corporaciones la obligacion de decir al Ministro, en tiempo oportuno, los patronos y administradores que han cumplido, y los que no han observado los deberes que esta Instruccion les impone. Solo así, el Ministro podia corregir las desobediencias de los patronos y de los administradores.

Concuerdan con esta facultad todas las disposiciones de la Instruccion citadas en el comentario anterior.

22. La formación de la estadística de la Beneficencia particular, es uno de los servicios más importantes de que se carece en nuestro país. Aun no se sabe, de una manera formal y auténtica, á cuánto asciende la riqueza destinada por los particulares á servicios benéficos, qué suerte le ha cabido, en qué manos se encuentra y cómo se emplea: cuántas y cuáles son las necesidades sociales que se atienden ó pueden atenderse por la Beneficencia particular, y cuántas y cuáles son las que están olvidadas ó mal atendidas, y qué por esto debieran merecer las preferentes atenciones del Gobierno.

Sin embargo, de la estadística de la Beneficencia particular resultarían bienes muy estimables. Ella suministraría datos muy valiosos para la historia de las letras, de las artes y de las industrias españolas, para el conocimiento más preciso de la organización administrativa de este país en siglos anteriores, y para la apreciación más exacta de nuestra cultura. Y ella facilitaría medios de aumentar considerablemente el caudal de la Beneficencia particular, al punto de que acaso fuera dable, en días no muy remotos, descargar absolutamente de este servicio los presupuestos generales, provinciales y municipales.

Sin la formación de la estadística es imposible pensar en serio ni resolver definitivamente sobre la suerte de las instituciones de Beneficencia particular. Sin la estadística serán aventurados ó peligrosos todos los proyectos que en este ramo se formasen.

Y cuenta que, si no existe la estadística de la Beneficencia particular, no es en verdad porque el Gobierno se haya olvidado de encargarse su formación. Son innumerables las disposiciones dictadas con tal objeto. Es, de consiguiente, por el lamentable abandono en que vienen estando, de muchos años atrás, los servicios administrativos en este país sin ventura. Es porque aquí no hay constancia para ninguna tarea seria, sobre todo si es algo difícil. Es porque en los tiempos accidentados que venimos atravesando, la política viene siendo la preocupación exclusiva de los gobiernos, y la administración, que ha de despertar y sostener las fuerzas vivas del país, está olvidada ó postergada.

No podemos asegurar qué resultados obtendrán las Juntas provinciales en la formación de la estadística. Pero, aparte de que por el nuevo sistema han de interesarse en este servicio muchas inteligencias y muchas voluntades, no era dable acordar otra cosa, aceptada la nueva organización del ramo.

Es imposible enumerar todas las disposiciones dictadas para for-

mar la estadística de la Beneficencia particular. Tantas y de tan apartados tiempos son.

Por de pronto; pueden consultarse en el *Apéndice 1.º* las disposiciones siguientes; número 8.º del artículo 12 de la ley de 23 de Enero de 1822; medida 1.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1827; artículo 44 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1833; Real orden de 2 de Julio de 1835; artículo 3.º de la Real orden de 5 de Marzo de 1836; artículo 1.º y 6.º de la Real orden de 12 de Abril del mismo año; órdenes de la Regencia de 7 y 24 de Enero de 1842; artículo 10 de la Real orden de 19 de Abril de 1848; artículo 2.º del decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869; 5.ª de las instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y artículo 21 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872.

Son dignas de recuerdo estas otras disposiciones:

Orden del Consejo Real de 3 de Mayo de 1815, á virtud de Real orden de 12 de Febrero del mismo año, expedida por la secretaria de Gracia y Justicia, y dictada á escitacion del Cardenal Scala, Arzobispo de Toledo, pidiendo á los Intendentes, que, con audiencia de los ordinarios diocesanos, dieran cuenta de todas las enagenaciones de bienes de establecimientos piadosos y eclesiásticos hechos durante la dominacion francesa, con los convenientes detalles para conocer los abusos cometidos y ponerles remedio.—(*Coleccion legislativa*, tomo 2.º, página 300.)

Real orden de 30 de Mayo de 1822 pidiendo noticias de los bienes de Beneficencia que se hubiesen vendido, para hacer su imdennizacion.

Otra de 29 de Noviembre del mismo año, mandando formar inventario circunstanciado de las alhajas de obras pias.

Otra de 13 de Octubre del mismo año, reclamando noticias de las fundaciones benéficas.

Circular de 30 de Julio de 1838, de la Comision de diezmos, pidiendo á los Jefes políticos de las provincias, una relacion de las cantidades que los establecimientos de Instruccion y de Beneficencia percibian de los productos del diezmo, dando instrucciones y modelos para formarla.—(*Coleccion legislativa*, t. 24, página 336.)

Real orden de 20 de Agosto de 1838, mandando á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, que dirigiesen, por conducto de los Jefes políticos, las noticias que en la misma se indicaban relativas á los establecimientos de Beneficencia, para que sirvieran de base en la formacion de un proyecto de ley de fondos del mismo ramo, y

mandando á los Jefes políticos que, al remitirlas al Ministerio, añadiesen cuanto su celo y conocimientos les dictase.

Otra de 4 de Febrero de 1839, reiterando el cumplimiento de la anterior, y dándole el plazo de un mes.—(*Coleccion legislativa, tomo 25, pág. 103.*)

Real decreto de 29 de Julio de 1841, mandando que todas las corporaciones ó jefes encargados de los establecimientos de Beneficencia, ya fueran generales, ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pías, memorias ó de cualquier otro instituto benéfico, ya fueran de patronato real, eclesiástico ó particular, facilitaran bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de las fundaciones, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que aquellos estuvieren afectos. Encargó á los Jefes políticos imprimir modelos y circular instrucciones, y al Ministro formar el resumen general y el presupuesto del déficit para presentarlo á las Cortes.—(*Coleccion legislativa, tomo 27, pág. 488.*)

Real orden de 13 de Agosto de 1841, dando instrucciones para el cumplimiento del precedente decreto.

Otra de 4 de Diciembre de 1844, mandando averiguar todas las fincas, rentas, fundaciones, memorias y obras pías de Instruccion pública, y remitir las cláusulas testimoniadas de su fundacion, y, en su defecto, cuantas noticias ó datos pudieran producir iguales efectos.

Otra de 2 de Febrero de 1846, ordenando á los Jefes políticos que remitiesen al Ministerio de la Gobernacion, noticia exacta de los establecimientos de dementes, á tenor de un modelo que se les circuló.

Otra de 17 del mismo mes y año, repitiendo la peticion de noticias de las fundaciones benéficas.

Reales órdenes de 15 de Mayo del mismo año, de 12 de Febrero y 16 de Julio de 1848, de 13 de Febrero y 13 de Diciembre de 1849, volviendo á pedir noticias de las fundaciones de Beneficencia, y de Instruccion pública.

Real orden de 24 de Febrero de 1851, dando instrucciones para que las Juntas investigadoras de Memorias, Obras pías y fundaciones aplicadas en todo ó en parte á Beneficencia, activaran y organizaran sus trabajos, formando estados resúmenes del resultado de los mismos.

Otra de 12 de Febero de 1850, pidiendo á los Gobernadores de provincia la formacion y envio de estados demostrativos de cada uno de los servicios de hospitalidad, expósitos, dementes y socorros domiciliarios en los términos marcados en modelos que se circularon.—(*Coleccion legislativa, t. 49, p. 265.*)

Orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, de 20 de Setiembre de 1856, pidiendo la estadística de los bienes desamortizados pertenecientes á Beneficencia.

Real orden de 23 de Febrero de 1857, mandando á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad formar una estadística exacta y detallada de los ramos que tenia á su cargo, circulando modelos al intento.

Otra de 14 de Abril de 1857, dando las gracias á los Gobernadores que habian cumplimentado la Real orden de 23 de Febrero del mismo año, recordando á los demás su observancia y fijando para esta el nuevo plazo de ocho dias.—(Inédita.)

Otra de 23 de Noviembre de 1858, autorizando á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, para entenderse directamente de oficio con los secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, en todo lo relativo á su ramo, con el objeto de facilitar la formación de la estadística general de Beneficencia que el Ministerio estaba formando.

Otra de 17 de Junio de 1862, mandando á los Gobernadores de provincia, que formaran y remitieran á la mayor posible brevedad, estados comprensivos de los patronatos de legos que se conocieran en sus respectivas demarcaciones, y tuvieran cargas en favor de la Beneficencia, con expresion de los que están administrados por sus patronos naturales, y los que por haber quedado vacantes se administran en nombre de la Autoridad, pueblos en que radican, fincas de que constan, y cargas á que se hallen afectas.

Orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, de 28 de Setiembre de 1863, recordando la observancia de la Real orden precedente.—(Inédita.)

Orden de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad, y Establecimientos penales, de 11 de Julio de 1869, dirigida á los Gobernadores de las provincias, encargándoles la formación y remision de un estado de las memorias, patronatos y obras pias enclavadas en su respectivo territorio, con expresion de sus fundadores y patronos, de los bienes y rentas con que fueron dotados, pueblos donde radican, destino que les dieron los fundadores, aplicacion que se les ha venido dando y que tuvieran en la actualidad, autoridad de que esta aplicacion procede, persona que administra estos bienes, y si tal administrador rinde y sigue rindiendo cuentas y á quien; y otro estado de los establecimientos de Beneficencia públicos ó particulares existentes en cada provincia, con expresion del pueblo donde se hallan situados, el ca-

rácter que han tenido y del que á la sazón gozaran, de los beneficios ó auxilios que dispensan, de los elementos con que cuentan, y de las corporaciones ó personas á cuyo cargo corren su direccion y administracion, y por qué título. (*Inédita*).

Ordenes de la misma Direccion de 13 de Noviembre de 1869 y 20 de Enero de 1870, recordando el cumplimiento de la precedente. (*Inéditas*).

Y finalmente las siguientes disposiciones legales que forman el derecho vigente en la materia:

GOBERNACION.—*Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales*.—Imperiosa es la necesidad de tener en el importante ramo de la Beneficencia particular una estadística que, con aproximacion al ménos y con toda claridad, dé á conocer el gran número de patronatos, memorias y obras pias que existen en España, el estado de estas piadosas fundaciones, los beneficios inmensos que reportan, las cargas que levantan y los recursos con que para ello cuentan. Repetidas veces se ha tratado de allegar los datos y noticias indispensables, sin que hasta ahora hayan podido obtenerse con la exactitud y claridad debidas, ya por la vaguedad con que se han pedido, acaso por la confusion y desorden con que generalmente se han dado, y quizás por causas ménos disculpables que no pueden ocultarse á la ilustracion de V. S. Esta Direccion ha estudiado tan delicado asunto, buscando el medio más sencillo y eficaz de conseguir los apetecidos datos de una manera concisa, concreta y uniforme, y ha formado el modelo é instrucciones convenientes, acordando se circulen, como en esta misma fecha y por el correo ordinario se verifica, á fin de que sean cumplidas en todas sus partes. Por tanto, inmediatamente que V. S. reciba esta circular, publicará el modelo é instrucciones á que se refiere, en suplemento del *Boletín oficial*, pero en pliegos separados del texto, y guardando en ellos las mismas dimensiones, forma, huecos y encasillados. Para que estos se llenen del modo apetecido, dentro del indicado texto del *Boletín*, hará V. S. á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.^a Tan luego como reciban el *Boletín* con el modelo é instrucciones que deberán acompañarle, acusarán á V. S. su recibo.

2.^a Inmediatamente harán entender, por medio de avisos directos, á todos los patronos, administradores ó representantes, bajo cualquier concepto, de patronatos, memorias y obras pias que les sean conocidas en sus respectivos pueblos, y á los que no lo sean por medio de bandos, pregones, anuncios de los periódicos, ó como sea costumbre y les aconseje ademas su mejor celo, que acudan á la Secretaria del Ayuntamiento á conocer y copiar el repetido modelo é instrucciones, para contestarle y devolverle al Alcalde en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha del *Boletín*.

Y 3.^a Pasado dicho término, los Alcaldes remitirán á V. S. los modelos contestados, y una nota de los patronos, administradores ó gerentes bajo cualquier concepto de quienes sepan que no lo han verificado.

Recibidos estos datos en el Gobierno del digno cargo de V. S. se servirá remitirlos á esta Direccion, cuidando de arreglar todas las operaciones de tan importante servicio de manera que esté completamente terminado á los cincuenta dias precisos, contados hasta la fecha de esta circular. De la misma se servirá V. S. acusar recibo, con remesa del *Boletín* y suplemento en que se inserte el modelo é instrucciones mencionadas.

Esta Direccion considera innecesario recomendar á la notoria ilustracion de V. S. tan importante servicio; pero tendrá singular satisfaccion en dar cuenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de la actividad y celo con que sin duda lo desempeñará, para que se sirva apreciarlo en lo que vale.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1872.—
El Director general, Joaquin Bañon.—(*Gaceta de 1.º de Mayo de 1872.*)

GOBERNACION.—Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Por mas minuciosos que parezcan ciertos datos estadísticos, no suelen ser suficientes á presentar con la claridad debida; con el órden necesario y al primer golpe de vista, las noticias que apetece la estadística de que ellas mismas son objeto. A veces hasta el simple encasillado de unas hojas, la desacertada colocacion de un dato, y lo que es más, las dimensiones de un estado, producen confusion, ó al menos no responden al propósito de su formacion. En repetidas ocasiones se han solicitado de autoridades de diversas categorías, de patronos y administradores de patronatos, de directores y gerentes de instituciones benéficas, las explicaciones oportunas para formar una estadística que, al menos aproximadamente, dé á conocer el estado de las fundaciones piadosas de España; y en no pocas ocasiones, y para facilitar este servicio se han fijado reglas que determinan la manera con que esas explicaciones ó noticias hubieren de consignarse. Sin embargo, la diversa interpretacion que cada cual ha dado á esas reglas, su menos acertada inteligencia cuando han tenido que ser aplicadas, especialmente por personas poco versadas en los negocios, y la dificultad que estas mismas han encontrado hasta para su material colocacion, han hecho que tales noticias lleguen á este Centro, sin órden, sin método, sin uniformidad, produciendo, en vez de la claridad apetecida, la más completa confusion, y no dando otro resultado que llenar los estantes, de un farrago inmenso de papeles, de los que con un penosísimo trabajo, puede apenas obtenerse algun incompleto dato. Por eso la Inspeccion de Patronatos, á riesgo de parecer excesivamente pimia y minuciosa, pero en el deseo de uniformar los trabajos, y de alejar de los que hayan de hacerlos todo pretesto de vacilacion y duda, ha formado y considera oportuno que acompañen al adjunto modelo, para que sean publicadas con él y rigurosamente observadas las siguientes instrucciones:—1.ª Para cada una de las fundaciones ó patronatos, por mas que haya varios en un pueblo, y que se reúnan varias en una misma persona, se extenderá una relacion separada:—2.ª Esta relacion será completamente exacta al adjunto modelo, teniendo idéntico tamaño, igual número de fojas y estando estas pliego dentro de pliego, escritas y rayadas con la mayor claridad y limpieza posibles, con igual

encasillado, rayado, epígrafes y huecos en blanco, extendiéndose cada noticia bajo el epígrafe que corresponda con arreglo á las circunstancias que se marcan al margen, y sin extralimitarse al epígrafe siguiente:—3.ª Para esto, cuando acontezca que el hueco reservado bajo un epígrafe no sea bastante á contener todas las noticias que á él correspondan, se calculará el pliego ó pliegos que para contenerlas se necesitan, y con el mismo rayado y encasillado se colocarán á continuación de la primera cara del hueco, y se extenderán de manera que vengan á concluir en la última antes del epígrafe siguiente. Por ejemplo; si en las dos caras destinadas al epígrafe «Bienes de su dotación, fincas rústicas,» no cupiere la designación de éstas, se colocará entre esas dos caras el papel necesario para contener las fincas, viniendo á terminar antes del epígrafe que dice: «Bienes de su dotación, fincas urbanas,» y así sucesivamente:—4.ª En los huecos destinados á la expresión de *Patronos, Administradores, Escrituras,* y otros que tienen marcado al margen el lugar de cada noticia, se pondrá esta al frente del renglon en que se marca: en los que por su índole particular tienen englobadas al margen las noticias que se piden, como en el epígrafe «Fincas de su dotación, etc.,» se procurará expresar dichas noticias en cada finca, por el mismo orden que al margen se señala para todas:—5.ª En los resúmenes de capitales y rentas se expresarán á una sola suma la de todas las partidas de una propia clase, por ejemplo: en los resúmenes generales de capitales y rentas al frente del renglon que dice al margen «Por fincas rústicas y urbanas,» se expresará al contra-margen—tantas pesetas,—reuniendo en esta suma todas las parciales que produzcan los bienes de esta clase, y así con los créditos del Estado:—Y 6.ª En el epígrafe «Participes de esta renta,» se expresará con la debida distinción cada partícipe de cada clase, por ejemplo: en Beneficencia general se dirá:

El Hospital A..... tantas pesetas.
El Hospital B..... tantas id.

y así sucesivamente, teniendo gran cuidado en expresar agrupados por clases los correspondientes á Beneficencia general, provincial, municipal, etc.—Dios guarde á V. muchos años, Madrid 29 de Mayo de 1872.—El Director general, Joaquín Bañón.

El modelo citado en las dos órdenes precedentes tiene 46 páginas del tamaño del papel sellado, distribuidas de forma que permiten la introducción de más pliegos donde muchas veces suele necesitarse.

Hé aquí las cabezas impresas:

Las noticias que componen el presente programa de Beneficencia general, provincial, municipal, etc., se expresarán agrupadas por clases los correspondientes á Beneficencia general, provincial, municipal, etc.—Dios guarde á V. muchos años, Madrid 29 de Mayo de 1872.—El Director general, Joaquín Bañón.

(Página 1.^a)

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____

VALOR EN		FUNDACION.	
RENTA	VENTA	_____	Nombre de cada una con expresión de la provisión y número en que se halla.
		NOMBRES DE LOS FUNDADORES.	_____

PATRONOS.			
Fundacionales.....		BIENES DE SU DOTACION. _____	
Actuales.....			
En virtud de qué orden ó motivo.....			
		ADMINISTRADORES.	_____
		_____	Nombre de cada uno con expresión de la provisión y número en que se halla.
Fundacionales.....			
Actuales.....			
En virtud de qué orden ó motivo.....			
ESCRITURAS DE FUNDACION.			
Funcionario autorizante.....		BIENES DE SU DOTACION. _____	
Pueblo del otorgamiento.....			
Dia, mes y año del otorgamiento.....			
Archivo ó punto en que se conserva....			
(Páginas 2. ^a y 3. ^a)			
OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.			
Benéficas.....			
Eclesiásticas.....			

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS RÚSTICAS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida en _____ y valor en _____	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesct.	Céts.	Pesct.	Céts.

(Página 4.ª)

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS URBANAS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, extension y valor en _____	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesct.	Céts.	Pesct.	Céts.

(Página 5.ª)

BIENES DE SU DOTACION.—CENSOS.

Fecha de la escritura de imposicion de cada uno, con expresion del funcionario que autoriza, punto en que se otorgó y en que se custodia. Su capital y réditos.	CAPITAL. RÉDITOS.			
	CAPITAL.		RÉDITOS.	
	Pesct.	Céts.	Pesct.	Céts.

(Página 6.ª)

HIPOTECAS EN FINCAS RÚSTICAS AFECTAS Á DICHOS CENSOS.

MEMORIAS	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Peset.	Céts.	Peset.	Céts.
Nombre de cada una, con expresión de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en _____				

(Páginas 7.ª y 8.ª)

HIPOTECAS EN FINCAS URBANAS AFECTAS Á DICHOS CENSOS.

MEMORIAS	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Peset.	Céts.	Peset.	Céts.
Nombre de cada una, con expresión de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, linderos y y valor en _____				

(Página 9.ª)

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

MEMORIAS	Numeración.	Fecha de la inscripción.	CAPITAL.		RENTA.	
			Peset.	Céts.	Peset.	Céts.
Su clase, expresando si proceden ó no de bienes vendidos, numeración, fecha de la emisión, capital rentas.						

(Página 10.)

OTROS CRÉDITOS Ó DERECHOS.				
VALOR EN	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Peset.	Céts.	Peset.	Céts.
Se explicará los que tenga, con expresión de su importe.				

(Página 11.)

RESÚMEN GENERAL DE CAPITALES.

	Peset.	Céts.
Por fincas rústicas...		
Por fincas urbanas...		
Por censos.....		
Por créditos contra el Estado.....		
Por otros créditos ó derechos.....		
TOTAL.....		

RESÚMEN GENERAL DE RENTAS.

	Peset.	Céts.
Por fincas rústicas...		
Por fincas urbanas...		
Por censos.....		
Por créditos contra el Estado.....		
Por otros créditos ó derechos.....		
TOTAL.....		

Audiencia de Buenos-Ayres. For el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comendado. (Página 12.)

PARTICIPES DE ESTAS RENTAS Y EN QUÉ CANTIDAD.

	Peset.	Cets.
La Beneficencia general.....		
Provincial.....		
Municipal.....		
La particular, y objeto piadoso de la fundación.....		
Las cargas eclesásticas.....		
Cualquier otro objeto.....		

(Páginas 13 y 14.)

RESUMEN DE LAS VICISITUDES QUE HA TENIDO LA FUNDACION HASTA SU ESTADO ACTUAL.

...

(Página 15.)

OBSERVACIONES.

...

(Página 16.)

Fecha y firma

AUDIENCIA DE BÚRGOS.—Secretaria.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excelentísimo Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (r. D. g.), de una comunicacion del Inspector de Beneficencia particular de la provincia de Cádiz, en que se expone:

Que la ley de 27 de Setiembre de 1820, sancionada en 11 de Octubre del mismo año, suprimiendo las vinculaciones, dispuso en su artículo 7.º que las cargas, así temporales como perpétuas, á que estuvieron obligados en general todos los bienes de aquellas sin hipotecas determinadas, se asignasen con igual proporcion sobre las fincas declaradas libres, á no ser que los interesados de común acuerdo prefiriesen otro medio:

Que entre esas cargas, ya afectasen á mayorazgos y patronatos familiares, ya á cualquiera otra clase de fundaciones, hoy desvinculadas, no solo las había de carácter piadoso, sino tambien meramente benéficas, cuyo cumplimiento por los poseedores de los bienes adjudicados como de libre disposicion no parece se ha exigido, ó al menos se carece de datos para afirmarlo:

»Que el importe de esas obligaciones, en descubierto hace muchos años, deberá ser considerable, y destinado al objeto que le dieran los instituidores de las expresadas vinculaciones, aumentaria los ingresos de hospitales, hospicios, casas de maternidad y otras fundaciones análogas:

Que para ello y sin perjuicio de que se exija á los expresados poseedores que acrediten el cumplimiento de las mismas, seria muy conveniente y eficaz que se interesase del Presidente de la Audiencia de aquel territorio, relacion de todas las fundaciones desvinculadas desde 1820 hasta la fecha, expresiva del titulo, dia en que se instituyeron, nombres de los escribanos ante quienes se otorgaron los respectivos documentos y se siguieron los autos, y fecha de la sentencia que dejó sin efecto la vinculacion:

Que como tal vez no seria fácil dar esa relacion por terminada inmediatamente, se podia fraccionarla en periodos para que desde luego surtiesen el deseado efecto:

Y que á medida que se fuesen completando, se remitiesen los documentos á este Centro, que daría á la Inspeccion los antecedentes que estimara bastantes para conseguir el resultado apetecido; fijando S. M. su superior atencion en las razones expuestas, y considerando las fundadas en tanto grado que no parece conveniente limitar la medida, á sólo la Audiencia de aquel territorio ó sea la de Sevilla, sino antes bien hacerla extensiva con carácter general á todas las del Reino.

Considerando sin embargo, que para ello se ofrecen algunas dificultades, siendo una de ellas la que presenta ya prevista y resuelta el Inspector de Beneficencia particular de Cádiz, cual es la extrema é indefinida dilacion que forzosamente habria de sufrir la formacion de una relacion completa que abrazase tanto número de años,

cuya dificultad se allana fácilmente formándola por quinquenios; ó lo que es lo mismo, comprendiendo las primeras relaciones todas las fundaciones desvinculadas desde el año 1820 á 1825, las que entregadas en beneficio de la brevedad á los Inspectores respectivos, en vez de á este Centro, les permitan dar principio á los trabajos. Interin las Audiencias forman las de 1825 al 1830 y así sucesivamente.

Considerando que otra dificultad es la manera y puntos de donde los Presidentes de las Audiencias han de tomar estas noticias para adquirir las exactas y brevemente, pues si bien sería adecuado al parecer el dirigirse á los Registros de la propiedad, desgraciadamente estos en las antiguas y ya extinguidas Contadurías de hipotecas no tienen las anotaciones hechas con la necesaria claridad, además de que en muchos casos los interesados en las vinculaciones se han repartido por sí los bienes, ó se han contentado con la sentencia desvinculadora, sin cuidarse de hacer anotación alguna en la Contaduría.

Considerando que tampoco es suficiente que los Presidentes se dirijan á sus Secretarios ó Escribanos de Cámara, porque no todos los expedientes desvinculadores terminan por ejecutoria, de las Audiencias, sino que lo hacen en los juzgados inferiores, por no haberse interpuesto apelación, y aun interpuesta, por quedar paralizadas en las Escribanías de Cámara por no haber sido mejoradas.

Considerando que, por lo mismo, se hace preciso que los Presidentes de las Audiencias, no limitándose á pedir noticias á las Escribanías de Cámara acerca de los expedientes ejecutoriados, y aun de los apelados y no gestionados, se dirijan á los juzgados de primera instancia para que estos á la vez lo hagan á los escribanos de sus distritos.

Considerando, por último, que si por una parte, á pesar del reconocido celo de los Presidentes de las Audiencias, el orden gerárquico y disciplinario les impediría dar cumplimiento á disposiciones no transmitidas por su Jefe natural, por otra la competencia de N. E. es notoria en el asunto y su reconocida ilustración le surgirá acaso medios más fáciles de conseguir el objeto apetecido.

Por tanto S. M. se ha dignado mandar en la superior resolución del 14 del corriente, que se signifique á V. E. la conveniencia de que se sirva ordenar á los Presidentes de las Audiencias, que previas noticias que adquieran de sus respectivas Secretarías y Escribanías de Cámara acerca de los expedientes de desvinculación terminados en ellas por ejecutoria ó paralizados en las mismas, así como de los Juzgados de sus respectivos territorios acerca de los que se encuentran en el mismo estado, y de los Registradores de la propiedad si les pareciese oportuno; forme al tenor de esta consideración, relación de todas las fundaciones desvinculadas desde el año 1820 hasta la fecha, expresiva de el título, día en que se instituyeron, nombres de los Escribanos ante quienes se otorgaron los respectivos instrumentos y se siguieron los autos, y fecha de la sentencia desvinculadora, cuyas relaciones, en beneficio de la brevedad, remitan por conducto de los Gobernadores á los Inspectores de las provincias enclavadas en sus respectivos territorios; y á fin de que, por la demora que forzosamente ha de sufrir tan penosa operación, no se retrasen los tra-

bajos de investigación que tienen por objeto las formas y remitan por quinientos, empezando desde el año de 1820 al 1825 y así sucesivamente, recordando al celo de los Presidentes la mayor brevedad posible en este importante asunto. — De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos que correspondan. La Real cédula en su virtud es como sigue.

«Y habiendo dispuesto el Excmo. señor Presidente, al cumplimentar la preinserta Real orden, que se circule á los Juzgados por medio del *Boletín oficial*, se publica en el presente, para conocimiento de los Jueces de los partidos de la provincia á que corresponde, á quienes se encarga que formen y remitan á la Secretaría de esta Audiencia, por quinientos sucesivamente y á la mayor brevedad posible, las relaciones circunstanciadas que en la misma se reclaman, entendiéndose para ello con los Registradores de la propiedad, y exigiendo su eficaz cooperación siempre que lo consideren necesario.

«Búrgos 12 de Noviembre de 1872.—Valero Campo.»—(*Boletín oficial de la provincia de Búrgos de 16 de Noviembre de 1872*).

«GOBERNACION.—Todo el celo que el Protectorado de la Beneficencia particular ha desplegado de algún tiempo á esta parte para descubrir fundaciones que, ó por incuria de sus patronos, ó por otras razones menos disculpables, permanecen en el más completo olvido, viene á ser ineficaz desde el momento en que los encargados de ejecutar las disposiciones encaminadas al fin primordial de descubrir ocurrencias fortuitas ó fraudulentas, no las cumplen con el celo y actividad que el Gobierno debe exigir de sus delegados, ó toleran con su ciencia y paciencia que no las cumplan los obligados en primer término á su ejecución. Esto es lo que por desgracia ha sucedido en muchas provincias con las disposiciones ministeriales dictadas hasta hoy á fin de levantar en el más breve término posible una estadística completa de fundaciones de Beneficencia particular, y eso que para hacer más fácil la ejecución de este importantísimo trabajo, se dieron reglas y circularon modelos de hojas estadísticas con orden de que se insertaran en todos los Boletines oficiales de las provincias.

La indiferencia con que se ha mirado todo cuanto respectó á este asunto se ha dispuesto, há sido tal, que hay muchas provincias de las cuales, ni aún noticias se tienen de que hayan circulado las órdenes y modelos de estadística.

El prestigio de la Administración por una parte, y por otra, de conveniencia indudable que ha de resultar para la nación en general y para cada provincia en particular el día en que, conociéndose todas las fundaciones de Beneficencia, puedan reorganizarse y ponerse en ejercicio, dentro de las prescripciones de las respectivas escrituras de fundación, no consistentes en abandonar á olvido en que cayeron las disposiciones sobre estadística de la Beneficencia particular, y se hace preciso, por lo tanto, adoptar las medidas siguientes:

En todos los Boletines oficiales de las provincias, y en el término de ocho días, contados desde el en que llegue á los respectivos Gobiernos esta circular, se insertará en aquellos y reproducirá en los que ya hubieren publicado, el adjunto modelo de hoja estadística, dando cuenta los Gobernadores de haberlo así ejecutado, con remesa

á este Ministerio de un ejemplar del Boletín que contenga dicha inserción ó reproducción.

2.^a Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular que no lo hubieren verificado anteriormente, entregarán en los Ayuntamientos de sus respectivos domicilios, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esta circular en los Boletines oficiales, una hoja estadística perfectamente ajustada en su forma al modelo publicado en dichos Boletines, con cuantas noticias autorizadas tengan de las fundaciones que representen.

3.^a Pasado el plazo á que se refiere la disposición anterior, los Alcaldes remitirán á los Gobernadores de sus respectivas provincias, dentro de los ocho días siguientes á dicho plazo, todas las hojas estadísticas que se hayan entregado en los Ayuntamientos, y lista nominal de los representantes y fundaciones que, según sus noticias, no hubieren dado cumplimiento á lo mandado en la disposición segunda de esta circular.

4.^a Los Gobernadores de las provincias enviarán á este Ministerio, con las hojas estadísticas que les hubieren remitido los Alcaldes, informes sobre estas y sobre los representantes que, no las hayan entregado, á los ocho días después de cumplimentado este servicio por los respectivos Alcaldes de su provincia.

5.^a Pasados los treinta días que señala la disposición segunda de esta circular, se considerarán en estado de investigación todas las fundaciones de Beneficencia particular de que no se haya entregado la hoja estadística correspondiente, y los Inspectores provinciales procederán desde luego á instruir los expedientes oportunos, sirviéndoles de dato para esta operación, las listas nominales á que se refiere la última parte de la disposición tercera. Madrid 17 de Junio de 1873. — Francisco Pi y Margall. — Sr. Gobernador de la provincia de... — (Inédita).

23. Esta facultad completa el servicio provincial de la Beneficencia particular. Nadie como las Juntas puede y debe organizar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos sus muebles y pertenencias, puesto que en su poder y á su cuidado han de estar, y á su servicio se destinan. Nadie como las Juntas puede corregir el escandaloso abuso de que los papeles y los libros de la Beneficencia particular hayan sido objeto de tan inmensas depredaciones como las que hemos denunciado.

El art. 6.^o de la Instrucción de 22 de Enero de 1872 confió una tarea análoga á los Inspectores de Beneficencia particular. El decreto de 30 de Setiembre de 1873, art. 7.^o, facultad 4.^a, fué la base de la facultad que comentamos. (Apéndice 1.^o de Mayo de 1873)

Junio de 1873.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duración y renovación, y las condi-

CAPÍTULO VI.

De las Juntas municipales.

Art. 14. El Gobierno creará Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Ocorre, en verdad, en muchos pueblos importantes de la Península, no capitales de provincia, y acaso apartados de su respectiva capitalidad, que existen fundaciones de Beneficencia particular muy numerosas ó de muy rica dotacion. Si fuera indispensable que se sujetaran á la inspección directa de la Junta provincial que tiene obligada residencia en la capital de la provincia, pudiera suceder que tal inspección fuera difícil ó que llegara á su objeto muy debilitada. Para remediar este mal se ha permitido la creación de las Juntas municipales. Y para no proceder caprichosamente, ni violentar el buen orden administrativo, se ha exigido en este asunto la audiencia de la Junta provincial respectiva.

Sólo las Juntas provinciales conocerán las localidades y la importancia de las fundaciones que en ellas radiquen, al punto de poder decir con garantías de acierto, si es ó no necesaria la creación de una Junta municipal.

La mayor parte de nuestras observaciones referentes á la creación y manera de ser de las Juntas provinciales, tienen aplicación en este sitio, y pueden darse por reproducidas aquí.

De las Juntas municipales sólo se habla en este capítulo 6.º, porque lo que de ellas se dice, como luego se verá, está redactado con la conveniente generalidad para evitar repeticiones enojosas.

Pueden consultarse en el *Apéndice 1.º* los arts. 1.º á 24 de la ley de 23 de Enero de 1822, el 4.º de la Real orden de 12 de Abril de 1856, las de 30 de Noviembre de 1838 y 28 de Setiembre de 1846, los artículos 8.º y 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, el capítulo 4.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 y el art. 3.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duracion y renovacion, y las condi-

ciones y circunstancias de sus vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Como que, según queda explicado, la creación de las Juntas municipales responde al criterio de la necesidad ó de una conveniencia sumá para la Beneficencia, lógico parece que no se diferencien de las provinciales sino en lo absolutamente justificado. Tal es la diferencia en el número de sus vocales. A menor extensión de acción y á menor número de fundaciones inspeccionables, corresponde menor número de vocales.

Este artículo se corresponde con el 4.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873, y tiene precedentes en los artículos de las leyes de 23 de Enero de 1822 y 20 de Junio de 1849, citados en el comentario al anterior artículo.

Art. 16. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. Tendrán, por consiguiente, la facultad de proponer el nombramiento del Administrador municipal.

Este artículo es una consecuencia lógica de la doctrina expuesta en los dos comentarios anteriores, y revela, como los dos artículos precedentes, la tendencia de no perjudicar la gerarquía administrativa de las Juntas provinciales, y de uniformar, en lo posible, la organización, las facultades y la manera de funcionar de unas y de otras Juntas.

Este artículo tiene por precedente el 8.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873.

Las demás citas del Apéndice 1.º consignadas en el artículo 14, tienen aquí aplicación más ó menos inmediata.

CAPÍTULO VII.

De los Administradores provinciales.

Art. 17. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán propuestos en terna por las respectivas Juntas, y nombrados por el Ministro de la Gobernación. Podrán ser suspendidos por éste ó por las Juntas, según los casos, y solo serán

destituidos por el Ministro, previa la instrucción del oportuno expediente.

— Ya en el art. 7.º hemos visto anunciados los Administradores provinciales y municipales del ramo como los primeros auxiliares del Protectorado; en el art. 9.º y facultad 11 hemos hallado reservados al Ministro de la Gobernación el nombramiento, la suspensión de ejercicio y de sueldo y la destitución de estos funcionarios; y en el artículo 13 y bajo los números 2.º y 3.º hemos notado adjudicadas á las Juntas provinciales las facultades de proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador provincial, la de conceder licencias y sustituciones al nombrado bajo la responsabilidad de éste, la de instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para su separación, y la de suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

— Ya también hemos procurado justificar la creación de los Administradores provinciales, con la conveniencia de tener al lado de las Juntas, ó, mejor dicho, á su inmediato servicio, unos funcionarios remunerados, dedicados al trabajo constante y pesado de la administración de los fondos de aquellas, y de los propios de las fundaciones encomendadas á su inspección inmediata.

Los Administradores y las Juntas completan la organización de este servicio. Las Juntas van á ser como los patronos de las fundaciones cuya inspección se les confía por la facultad 9.ª del artículo del mismo número de esta Instrucción. Los Administradores van á llevar la parte mecánica, y á desempeñar las funciones económicas de aquel patronazgo en las mismas fundaciones. Por esto los cargos de la Junta son honoríficos y gratuitos, y remunerado el de Administrador. Por esto, y especialmente por la diferencia esencial que existe entre las funciones de las Juntas y la de los Administradores, es lícito reunir en la Administración provincial la de todas las instituciones en que el Gobierno tiene que cuidar de tal servicio.

No era posible tanto cuando solo existían los Inspectores provinciales. Inténtose reunir en ellos la administración de algunas fundaciones de las que hoy se confían á los Administradores provinciales; pero bien pronto la opinión pública se significó en contrario, porque siendo aquellos funcionarios, de una parte, los verdaderos Inspectores de las administraciones ajenas, y, de otra parte, los Administradores verdaderos de muchas instituciones que se suponían confiados

á su inspeccion, creyóse, no sin razon, que se producía una lamentable confusion de funciones, y se vió en aquel sistema un vicio orgánico funesto;

Hoy todo esto ha desaparecido con el sencillo procedimiento de hacer de las Juntas los verdaderos inspectores del ramo, y de limitar los Administradores á funciones verdaderamente administrativas. Por lo demás, confiriendo á las Juntas la propuesta y al Ministro el nombramiento de los Administradores, permitiendo que aquellas les suspendan, autorizandó solo á éste para su destitucion, y flexigiendo para realizarla la instruccion de un expediente, se satisfacen conveniencias muy atendibles. No se obliga á las Juntas á servirse de funcionarios que no les inspiren confianza; no se desprende el Ministro de toda intervencion en este asunto; se permite atender con urgencia al remedio de una administracion funesta, y se garantiza contra caprichos inconvenientes al funcionario celoso.

El art. 21 determina las causas de suspension y sustitucion, y las formalidades con que se han de acreditar.

En el Apéndice 1.º se hallarán curiosos precedentes consultando la órden de la Regencia de 7 de Enero de 1842; el art. 8.º de las Instrucciones de 10 de Junio de 1869; los artículos 3.º, 4.º y 5.º del decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre del mismo año; la órden de la Direccion general y las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, la órden de la Regencia de 15 de Setiembre del mismo año; el Real decreto y la Instruccion de 22 de Enero de 1872, y el art. 9.º del decreto de 30 de Setiembre de 1875.

Art. 18. No podrán ejercer su cargo antes de prestar la fianza que las Juntas de que dependen les exijan, y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernacion.

Es una prudente garantia. La concesion de plazos más ó menos largos para prestar fianza, á los funcionarios á quienes se impone esta obligacion, suele ser dada á abusos, ó, cuando menos, fácil de eludir, sobre todo si se permite el ejercicio del cargo dentro del plazo concedido.

El Ministro, ya á los hemos visto, no se ha reservado la facultad de determinar la cuantia de esta fianza. Esto, y el exigirla y el variarla, teniendo siempre en cuenta la importancia de los bienes y valores de que se trate, se ha reservado á las Juntas por el número 4.º del art. 13. Ellas, en verdad, están en las condiciones mejores para co-

nocer, sin exageraciones de ningun género, la cuantia de la fianza procedente. Pero el Ministro puede saber, ó mejor dicho, debe saber que los intereses de la Beneficencia particular, de que es protector obligado, están bien asegurados.

Consúltense en el Apéndice 1.º el art. 17 de la Real cédula de 22 de Abril de 1829, la Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, el número 8.º del art. 41 de la ley de 20 de Junio de 1849, el art. 20 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, la 12.ª de las Instrucciones de 7 de Enero de 1870, et artículo 5.º de la Instrucción de 22 de Enero de 1872, y el art. 14 del decreto de 30 de Setiembre de 1873.

Es digna de recordarse tambien en este sitio la Real orden de 11 de Julio de 1857, por la que en vista de expediente promovido en Cádiz por el administrador de los bienes de Beneficencia, se dispuso que se admitiera desde luego á todos los que lo solicitaran, para su fianza, deuda del personal, al tipo del 20 por 100.

En el presente artículo nada se precisa respecto á la índole de la fianza, y por ello, en nuestro entender, las Juntas provinciales pueden determinar su clase como su cuantia. Bien es cierto, que la clase y la cuantia en materia de fianzas son cosas que se corresponden.

Art. 19.º No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubieren sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaran procesados ó hubieren sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, encargados, directores, ó representantes de otras fundaciones benéficas.

De cierto que este artículo es demasiado nimio en reconocer por su primer párrafo incapacidades para el cargo de Administrador provincial. Está, si de una parte tiene la ventaja de aumentar las garantías de moralidad, de otra parte tiene el inconveniente de facilitar medios para incapacitar nombramientos que acaso fuesen acertados. Verdad es que conviene que los empleados de este ramo sean íntegros y hasta lo parezcan; pero no es menos verdad, por des-

gracia, que en España hay suma facilidad de promover expedientes gubernativos y judiciales.

Los delitos que el artículo cita, están tratados en los títulos 4.º, 7.º y 13 del libro 2.º del vigente Código penal.

Respecto á las incapacidades de que el párrafo segundo se ocupa, nada tenemos que observar. Son justificadas. El Administrador es el primer empleado de la Junta provincial, y necesariamente ha de tener mucha influencia en los trabajos de esta, y por consiguiente en la inspeccion que está confiada á la misma, sobre todas las Juntas de Beneficencia ó de Patronos, y sobre todos los patronos, administradores, encargados, directores y representantes de las fundaciones benéficas de la provincia.

Véase en el Apéndice 1.º la Orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842.

Art. 20. Los Administradores provinciales tendrán, bajo la inspeccion de las respectivas Juntas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

- 1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del artículo 9.º
- 2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.
- 3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.
- 4.ª Estimular y auxiliar la accion investigadora, facilitando á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y todas las copias ó certificaciones de documentos que obrasen en el Archivo de la Junta provincial y que pudieran contribuir al mismo fin.
- 5.ª Custodiar en caja los valores que constituyan el presupuesto anual de las Juntas respectivas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.
- 6.ª Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Justificada está que los Administradores dependan de las respectivas Juntas, por la especial índole de las funciones de los unos y de las otras. Las Juntas ejercen la inspección propia del Protectorado sobre todas las fundaciones particulares de Beneficencia de la provincia respectiva; los Administradores lo son de las fundaciones que se encuentran en determinadas circunstancias excepcionales; pero que no pueden eludir, antes bien han de recibir, más directamente, por esas mismas circunstancias, la inspección de las Juntas.

Justificada está también la índole general de las atribuciones de los Administradores, con el carácter esencialmente administrativo de estos funcionarios.

Este artículo tiene un precedente en el 10.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873. (Apéndice 1.º)

Digamos algo de cada una de las atribuciones que contiene:

1.ª Hay un evidente error de referencia en el texto oficial de la *Gaceta de Madrid* (1.º de Enero de 1874);

Cita la facultad 9.ª del art. 9.º, que es la que determina las fundaciones que el Ministro de la Gobernación debe confiar al patronazgo de las Juntas provinciales, y sin duda debiera citar a la facultad 10.ª del mismo artículo, que es la que autoriza al mismo Ministro para confiar a los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que respecto a esta función se hallaren en alguno de los casos del artículo (número debiera decir) anterior. Por esto nos hemos atrevido a corregir el texto de la *Gaceta*.

Cuando existieron solos, sin las Juntas, los Administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras pías, y los Inspectores provinciales de Beneficencia particular, se intentó confiarles las administraciones que se encontraran en el caso de este artículo. Véanse en confirmación de ello la 4.ª de las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870 y el art. 41 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872. — (Apéndice 1.º)

Era una reminiscencia de lo consignado en la medida 4.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1827. Pero todo aquello produjo reclamaciones fundadas, porque la falta de las Juntas confundía en una misma persona los caracteres malamente conciliables de Inspector y de Inspeccionado; y fué necesario que se publicaran sucesivamente las dos siguientes ordenes, que reproducimos por el grande interés que en esta materia tienen.

Dice la primera:

Madrid

GOBERNACION.—He dado cuenta á S. M. el Rey de las exposiciones elevadas á este Ministerio por algunos compatronos de fundaciones de Beneficencia particular administradas en esta Corte, quejándose de haber sido perturbados en el ejercicio de sus funciones, reclamándoles la administración de los bienes respectivos, por creera propia del Inspector provincial con arreglo á lo prevenido en el artículo 41 de la Instrucción de 22 de Enero último, y pidiendo que se rectifique la torcida interpretación dada á este artículo.

Considerando que el Real decreto de 22 de Enero último y la Instrucción que le acompaña, revelan el preferente objeto de precisar con exactitud la naturaleza y las funciones propias del Protectorado en la Beneficencia particular, armonizándolas con las nuevas instituciones políticas y actual organización administrativa del país; pero respetando la ley, dejando libre el ejercicio del Poder judicial en lo que es de su competencia, amparando los derechos de los patronos, y reservando tan sólo para el Poder público lo que en ningún caso puede abandonar.

Considerando que este criterio liberal no podía prescindir del más religioso respeto á la voluntad de los fundadores mientras que no fuera contraria á las leyes ó á la moral, por lo que el mismo artículo 11, objeto de la consulta, coloca ante todo las prescripciones fundacionales:

Considerando que una vez puesta á salvo la voluntad de los fundadores, interesa al Gobierno confiar las funciones administrativas que en pocos casos, y casi siempre temporalmente pueden corresponderle en la Beneficencia particular, á unos funcionarios que reúnan las garantías positivas de integridad, moralidad y solvencia que ha procurado en los Inspectores provinciales:

Considerando que dentro del mismo religioso respeto á la voluntad de los fundadores y á los derechos de los patronos, puede ocurrir que estos quieran aprovechar en su bien aquellas mismas garantías que el Gobierno ha buscado en los Inspectores provinciales:

Considerando que en tales casos toca al Protectorado respetar la libre y legal voluntad de los patronos, y al mismo tiempo procurar que no falte otro criterio autorizado de los actos administrativos de los Inspectores; como lo ha conseguido, sometiéndose á la censura de los Gobernadores de las provincias respectivas por el art. 13, en armonía con el 29 de la misma Instrucción.

Y considerando que de este modo nunca podrá ocurrir que el Protectorado asuma derechos particulares, ni que se reúnan en una misma persona los caracteres de censor y de parte, antes bien se llenará este servicio administrativo respetando todas las prescripciones de la ley, y de la moral:

S. M. se ha dignado declarar lo siguiente:
 Con arreglo al art. 11 de la Instrucción de 22 de Enero último, el Protectorado sólo podrá confiar á los Inspectores provinciales la administración de bienes de Beneficencia particular, cuando voluntad expresa de los fundadores ó leyes términoles le dieren este derecho; si fuera en expediente de regularización, por sólo el tiempo necesario para verificarla y confiar las fundaciones respectivas á los que tengan

el derecho de llevar su legítima representación, y en cada caso por acuerdo especial.

2.º De conformidad con el mismo art. 11, los Inspectores provinciales no podrán administrar fundaciones especiales á cargo de patronos propietarios, subrogados ó sustitutos, contra lo dispuesto por los fundadores respectivos ó por quienes recibieran de ellos derecho para acordarlo, y si sólo cuando dichos patronos, obrando libremente y ejercitando derechos indudables, les confiaran las respectivas administraciones.

Y 3.º La gestión de los Inspectores provinciales en los casos previstos bajo los dos anteriores números, será sometida á la censura de los Gobernadores de las respectivas provincias con arreglo al artículo 13 de dicha Instrucción;

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resolución general para los casos análogos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Dice la segunda:

GOBERNACION.—El Gobierno de la República, interesado en dar á la Administración garantías permanentes de moralidad, y á la Beneficencia particular, el desarrollo que demandan su rica dotación y los generosos beneficios que reporta; y considerando que, aun cuando los Inspectores provinciales de este ramo vienen prestando sus servicios con integridad y celo, la compatibilidad de sus funciones con las de administradores particulares de fundaciones benéficas, si quiera esté revestida de ingeniosas precauciones, encarna un principio perturbador y dado á irregularidades, ha acordado lo siguiente:

1.º En ningún caso los Inspectores provinciales de Beneficencia particular podrán ser administradores de fundaciones de esta clase, por designación de los patronos respectivos, ni por nombramiento del Protectorado.

2.º Cuando el Protectorado tenga necesidad de nombrar administradores de bienes de Beneficencia particular, por voluntad expresa de los respectivos fundadores, porque leyes especiales les dieran esta facultad ó en expedientes de regularización, lo hará con sujeción á las reglas que para el nombramiento de patronos sustitutos están consignadas en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872.

Y 3.º Quedan, por consiguiente, derogados el art. 11 y sus concordantes de la Instrucción de 22 de Enero y la Real orden de 8 de Julio de 1872, que autorizaron y reglamentaron la compatibilidad aludida.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(Gaceta de 3 de Abril de 1873.)

Se relacionan con este primer número del art. 2º de la facultad 9.º

y 40. del art. 9.º, la 7.ª y 17 del art. 13, y los arts. 40 y 407 de esta Instrucción.

2.º Si las Juntas provinciales, están facultadas para formar sus reglamentos, para acordar el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta prevision, y para dictar las disposiciones que crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo, (facultades 1.ª, 18 y 19 del art. 15.) lógico es que dichos Administradores lleven los libros que las Juntas de que dependen les exijan, y observen el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Los Administradores provinciales en la gestion económica de las fundaciones particulares que se les confian, no son mas que unos administradores particulares de las mismas, como se ve por el número 1.º de este artículo. Por ello están obligados, con razon, á formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de dichas fundaciones, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

En los artículos 98 á 105 están determinados dichos tiempo y forma.

Lo mismo estuvo mandado, y era justo, á los Administradores de Patronatos y á los Inspectores provinciales, por la 42.ª de las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y por el artículo 13 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872 (*Apéndice 1.º*).

4.ª Con tanta lógica se limita la accion de los funcionarios que nos ocupan á servicios puramente administrativos, que si bien se les encarga, como á las Juntas por la facultad 14 del artículo 13, estimular y auxiliar la accion investigadora, se les precisan los medios y modos de desempeñar esta atribucion. De forma que los Administradores provinciales solo podrán intervenir en expedientes de investigacion, facilitando á los funcionarios encargados de este servicio, que en el artículo 70 se determinan, cuantas noticias pudieren aprovecharles para su mejor desempeño, y todas copias ó certificaciones de documentos que obrasen en el Archivo de la Junta provincial, y que pudieran contribuir al mismo fin.

Se ha creído, y con razon, muy delicada la mision del Administrador provincial, y se ha querido apartarle de toda otra tarea que la embarace ó complique.

5.ª Atendido el carácter de los Administradores provinciales, solo

a ellos puede competir la custodia de los valores de las Juntas y de las administraciones que se les confien.

Véase en el *Apéndice 1.º* la medida 9.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1827 sobre la manera de custodiar estos valores en los tiempos del funesto Juzgado protector.

6.ª El primero y mas caracterizado de los funcionarios de la Junta, debe ser tambien el primer Oficial de su Secretaría. La especialidad de conocimientos que son de suponer en el Administrador provincial, no se aprovecharia cumplidamente, sino asociándole a los trabajos de la Secretaría.

Art. 21. Los Administradores provinciales serán suspendidos y destituidos por causas análogas a las que motivarán la suspensión y destitución de los representantes legítimos de fundaciones particulares, y los expedientes que se instruyan para aquél objeto, tendrán tramitación igual, en lo posible, a la que se acordara para este.

Este artículo no necesita justificación: necesita tan solo el recuerdo de que las causas de suspensión y destitución de los representantes legítimos de fundaciones particulares, y las formalidades de los expedientes que para depurarlas han de instruirse, están determinadas con toda precisión por los arts. 32 y siguientes de la Instrucción.

Si condiciones de moralidad deben exigirse en los patronos y administradores particulares, no hay razon para que sean menores las que en los provinciales se requieran, y esto basta a justificar la igualdad preceptuada en el artículo.

La legislación anterior acusaba un gran vacío en esta parte, porque no precisaba causas ni trámites obligados en estos delicados asuntos. La disposición mas explicita que puede consolidarse en el *Apéndice 1.º*, es la orden de la Regencia de 15 de Setiembre de 1870. Allí tambien se verá la de 7 de Enero de 1872, que acusa graves informalidades.

CAPÍTULO VIII.

De los Administradores municipales.

Art. 22. Habrá Administradores municipales donde el Gobierno creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad a que pertenezcan, las facultades y obligaciones que

los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

Cuanto hemos dicho en justificacion de la creacion de las Juntas municipales, puede reproducirse en este sitio. Si en alguna ocasion conviene que haya Juntas de dicha clase, conveniente, ó, mejor dicho, necesario es que se las den Administradores con igual denominacion.

Tambien lo que dijimos para justificar la igualdad relativa de facultades de unas y de otras Juntas, es de perfecta aplicacion para defender la igual relativa de atribuciones de unos y de otros administradores.

Este artículo es copia del 12 del decreto de 30 de Setiembre de 1873. Asi puede confirmarse consultando el *Apéndice 1.º*, donde se hallarán tambien los arts. 7.º á 10 de la ley de 23 de Enero de 1822, que reglamentaron este servicio en aquellos tiempos.

CAPÍTULO IX.

De los abogados.

Art. 23. Habrá todos los abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

En el art. 7.º se enumera á los abogados entre los auxiliares del Protectorado.

El art. 4.º, concediendo la defensa por pobres á las instituciones particulares de Beneficencia; y el art. 13, al encargar á las Juntas provinciales, bajo los números 12 y 13, que velen porque en los litigios que afecten á la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales; que cuiden de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas; que comparezcan y se muestren parte, si fuere indispensable, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados; que sean parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; que la resistan cuando no proceda con arreglo á las leyes, y que procuren en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir, acusan la necesidad de los abogados de Beneficencia.

Los notables servicios que estos abogados han prestado á la Beneficencia pública, hacen de ellos una recomendacion eficazísima.

Fueron creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853. En el art. 4.º de la orden de la Regencia de 13 de Setiembre

de 1870, y en los artículos 5.º y 4.º de la Instrucción de 22 de Enero de 1872 se recomendaron sus buenos oficios.—Véanse estas citas en el *Apéndice 1.º*

Art. 24. Los abogados de Beneficencia particular, serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion, á propuesta de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Este artículo reproduce lo consignado bajo el número 12 del artículo 9, y bajo el número 3.º del art. 13.

Aquí tambien se ha querido conciliar dos géneros de conveniencias: que las Juntas no tengan necesidad de valerse de letrados que no les inspiren confianza, y que los abogados de Beneficencia lleven la mayor representacion posible por la elevada procedencia de su nombramiento.

Aunque siempre se procuró enaltecer el cargo de abogado de Beneficencia, y aunque comunmente ha sido muy apetecido, como es frecuente desatender hasta lo que tiene remuneracion fija y presupuestada, debieron ocurrir casos de abandono sin las convenientes formalidades. Es lo cierto, que por Real orden de 25 de Setiembre de 1863, se obligó á que hiciesen renuncia los abogados de Beneficencia que no quisieran seguir desempeñando el cargo.

Art. 25. Para ser nombrado abogado de Beneficencia particular, se necesita tener alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo ménos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años, y ejercido la profesion de abogado durante dos años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion, y ejercido la profesion de abogado durante dos años.

4.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion reputada útil, y haber ejercido su profesion durante dos años.

5.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia particular y ejercido la profesion de abogado durante dos años.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones cor-

respondientes en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Todo esto revela el laudable propósito de evitar que el cargo de abogado de Beneficencia sea como la escuela práctica de los abogados noveles. Son demasiado importantes las obligaciones de aquellos letrados, como se verá por el artículo siguiente, para permitir que las ejerzan quienes no tengan contraído mérito especial. Y la importancia de dichas obligaciones sube de punto cuando se considera que los abogados de Beneficencia han de desempeñarlas cerca de las Juntas del ramo, compuestas por lo común de personas muy caracterizadas por su ilustración y por sus merecimientos.

Antes de esta Instrucción estaba en vigor la siguiente orden:

GOBERNACION.—Por el art. 13 del Real decreto de 6 del actual, dictando varias medidas para mejorar el servicio del importante ramo de Beneficencia pública, se ha dignado la Reina (q. D. g.) disponer la creación de abogados de Beneficencia, que gratuitamente y con el mismo carácter legal que los abogados de pobres, reivindiquen el derecho de estos á las fundaciones y Memorias que para su auxilio y sustento legó la piedad de nuestros mayores, y sean centinelas vigilantes del patrimonio del huérfano y del anciano desvalido. Inútil sería seguramente esta disposición, si tan delicado y grave cargo no se fiese á personas tan inteligentes y prácticas, como animados de una caridad ardiente y de un celo á toda prueba por el servicio público. Persuadida S. M. de esta verdad, y en vista de las muchas instancias que se han presentado y continúan presentándose en solicitud de las referidas plazas, ha tenido á bien mandar que, para su provisión, se exija en los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de ocho años.
- 2.^a Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los Juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.
- 3.^a Haber obtenido una cátedra de Jurisprudencia ó Derecho administrativo en cualquiera de las Universidades del Reino.
- 4.^a Ser autor de una obra original de Derecho declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de Instrucción pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.
- 5.^a Haber ejercido los cargos de Diputado ó Consejero provincial ó el de Alcalde.
- Y 6.^a Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años.

S. M. quiere que al recibir V. S. instancias solicitando los expresados puestos, y al remitirlas á este Ministerio, informe de las cualidades de los aspirantes, teniendo presentes los requisitos citados,

á fin de proceder con el debido conocimiento y con las mayores garantías de acierto en la elección de unos funcionarios cuya gestión debe ser tan eficaz para llevar á cabo los nobles y piadosos sentimientos de su Real ánimo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 20 de Julio de 1853. Egaña.—Señores Gobernadores de las provincias.—(*Coleccion legislativa, tomo 59, página 370.*)

Art. 26. Será obligación gratuita de los abogados de Beneficencia particular:

1.^a Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.

2.^a Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorizacion sostengan y en que sea necesaria la intervencion de letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiere su nombramiento.

Este artículo es una consecuencia natural y obligada de lo prevenido en el 4.^o de esta Instrucción. Si las instituciones particulares de Beneficencia han de gozar del beneficio de litigar como pobres, bien sean actores, bien demandados, y así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios, es de necesidad que los abogados de Beneficencia fengán las obligaciones aqui marcadas.

Para mayor ilustracion de este artículo, conviene recordar cuanto consignábamos en el comentario del citado art. 4.^o

Allí, en la medida 5.^a de la Real orden de 1.^o de Julio de 1827, en el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, en el art. 3.^o de la Instrucción de 22 de Enero de 1872 (*Apéndice 1.^o*) y en las disposiciones que copiamos á continuación, se reasumen todos los precedentes que más puedan interesar para la inteligencia y para la justificación de este artículo.

GOBERNACION.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia que ha promovido D. Miguel Mathet y González, abogado de Beneficencia de la provincia de Toledo, en solicitud de declaracion de las obligaciones que corresponden á dicho cargo, ha tenido á bien declarar S. M. que los abogados de Beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de

la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el Juzgado para que se les haya expedido el nombramiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(*Coleccion legislativa, tomo 73, pág. 69.*)

GOBERNACION.—Habiéndose suscitado dudas acerca de si los abogados de Beneficencia creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, se hallan obligados á informar á las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la Beneficencia, en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (q. D. g.), á fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado disponer, como aclaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar á las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(*Inédita.*)

Art. 27. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los abogados del ramo, y, si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion.

Como la creacion de los abogados de Beneficencia responden al laudable propósito de favorecer á las instituciones que nos ocupan, conviene que tan grande beneficio esté libre de toda condicion onerosa. A este propósito responde el presente artículo.

Sin esta disposicion pudiera ocurrir que en algunas ocasiones fueran perjudicadas las fundaciones particulares, por la obligada representacion de los abogados del ramo.

Fácil es concebir que los abogados de Beneficencia tengan inclinaciones, aficiones y compromisos poco conformes con los deberes que aquel carácter les impone. No es ménos fácil entender como en muchos casos fuera más oportuna la defensa de otros letrados, especiales acaso en la materia que se vá á debatir. Y sin dificultad se ocurre que sería extremada violencia y dudosa legalidad, forzar á los patro-

nos que recibieron de los fundadores mayores facultades, á sujetarse al obligado consejo de determinados juriconsultos.

Por esto fuera institucion injustificada la de los abogados de Beneficencia, si se impusieran á todas las personas y en toda clase de negocios.

Por esto, es justísimo permitir que los representantes particulares de fundaciones benéficas, se valgan de otros letrados que los nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Pero como el prescindir de los abogados de Beneficencia, puede ocasionar gastos de consideracion á las fundaciones, no parecerá extraño que el Protectorado se reserve autorizarlo ó denegarlo con pleno conocimiento de causa.

Más grave es este asunto, y más delicada y de mayores consecuencias puede ser esta autorizacion, que muchas otras de las reservadas al Ministro por el art. 9.º.

Interesa para completar este comentario, consultar el del art. 4.º de la Instruccion, y especialmente la Real orden de 18 de Diciembre de 1848, que allí insertamos íntegra.

Art. 28. Los abogados de Beneficencia particular tendrán respecto á las partes que litiguen, las demás obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

Este artículo alude á las disposiciones del tít. 5.º, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil. El art. 181 de dicha ley, concede á los que sean declarados pobres para litigar, entre otros beneficios, el de tener abogado y procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos. Y el art. 199 de la misma ley, declara que venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que él haya obtenido; añadiendo que si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

El art. 16 del decreto de 6 de Julio de 1833 declaró que á los abogados de Beneficencia les serian considerados como de doble abono, para la carrera de la judicatura, los años que consagraran al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y excepciones concedidas á los abogados de pobres. Como se vé, la presente Instruccion no habla de lo primero. Acaso ha guardado esta reserva por considerar de la competencia de otro Ministerio resolver en este

asunto. Acaso ha obrado así, por creer que tales declaraciones no se conforman con lo prevenido en leyes vigentes.

No será, sin embargo, inoportuno recordar que por Real orden de 22 de Diciembre de 1853, expedida por el Ministerio de Hacienda, se declaró que no están exceptuados de la contribucion industrial los abogados de Beneficencia; y que por decreto sentencia del Consejo de Estado, de 6 de Agosto de 1866, se declaró que el doble tiempo concedido á los abogados de Beneficencia por Real decreto de 6 de Julio de 1833, es precisa y taxativamente para el efecto de adquirir las condiciones, ó sea la aptitud necesaria para la carrera de la judicatura, y de ningun modo para la clasificacion de derechos pasivos.

TITULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPÍTULO I.

De las Juntas de patronatos.

Art. 29. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, no tendrán duracion determinada ni número fijo de vocales.

Explicado y justificado en el título 2.º el Protectorado y los derechos que le son inherentes; enumeradas tambien allí las autoridades encargadas de su desempeño, los funcionarios obligados á ilustrar ó facilitar su accion, y las atribuciones y los deberes de una y de otros; es llegado el caso de ocuparse en este otro título, del patronazgo, en las dos formas ordinarias de su ejercicio, por medio de las Juntas que el Gobierno nombra, y por medio de los patronos que los fundadores designaron.

El Protectorado es facultad de Gobierno, y como derecho constitucional: el patronazgo es derecho puramente civil y privado.

El patronazgo implica el ejercicio de todos los derechos que los fundadores de instituciones particulares de Beneficencia concedieron á los llamados al cuidado y cumplimiento de las mismas.

El Protectorado significa vigilancia. El patronazgo pertenece á los vigilados.

Patronato y patronazgo son palabras que comunmente se confun-

den, y que de ordinario se usan sin distincion y como sinónimas; pero hemos creído la palabra patronato más apropiada para significar la misma institucion benéfica, y el nombre patronazgo más ajustado, hasta por su construccion gramatical, para reasumir los derechos activos de los patronos.

Por ser y para ser lógicos en el carácter práctico de este *Tratado*, nos privamos voluntariamente de enumerar las diferentes clases de patronatos que nuestras leyes reconocen, desde el de los Monarcas españoles en los asuntos eclesiásticos, hasta el de los dueños de las madres de libertos, reglamentado por recientes leyes para la abolicion de la esclavitud en nuestras posesiones de Ultramar.

Procedemos desde luego al comentario parcial de los artículos de este título.

El art. 29 ya copiado, es el complemento de lo prevenido en el artículo 8.º, en la facultad 8.ª del 9.º y en la facultad 4.ª del 10. Todos aquellos y el presente están contestes en imponer al Gobierno la obligacion de confiar á Juntas de Patronos el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo. Todos y el presente están inspirados en el propósito moralizador de evitar que se reunan en el Gobierno los caracteres antitéticos de protector y de patrono.

Como las Juntas de Patronos solo significan una delegacion del Gobierno, y esta es demasiado delicada, y solo puede y debe defenderse mientras el delegado inspire confianza al delegante, y en lo que la inspire; parece bastante justificado que el art. 29 no precise la duracion de las Juntas de Patronos ni el número de sus vocales.

En el *Apéndice* 1.º pueden consultarse los arts. 9.º á 13 del decreto de 6 de Julio de 1853, que son el precedente más autorizado que hemos encontrado en esta materia.

Y en confirmacion del carácter privado y civil del derecho de patronazgo, y de cuanto hemos dicho en defensa de que el Protectorado no alcanza ni debe ni puede alcanzar más que á lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interesa á colectividades indeterminadas, publicamos las dos siguientes resoluciones:

GOBERNACION.—El Poder Ejecutivo se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Francisco Javier Garcia de Marin, vecino de Lorca, en solicitud de que se le entreguen los bienes que posee la Beneficencia de dicha ciudad, pertenecientes á la fundacion que instituyó en la misma el presbítero D. Francisco Gomez y Carralero; en su vista y de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha

servido desestimar la pretension del referido D. Francisco Javier Garcia de Marin, y que si se considera este con algun derecho á los bienes de la fundacion de que se trata, puede hacerle valer ante el tribunal que corresponda. Lo que de órden al expresado Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios, etc. Madrid 24 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.—(Inédita).

El informe citado dice así:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Francisco Javier Garcia y Marin, en solicitud de que se le entreguen los bienes de una fundacion que posee la Beneficencia de Lorca.—Resulta del expediente que el presbitero y beneficiado de la ciudad de Lorca D. Francisco Carralero, por escritura otorgada en 17 de Marzo de 1581, fundó un mayorazgo regular en favor de su hermano Miguel de Molina Carralero, y del hijo de este, Juan de Molina, estableciendo que en el caso de no haber descendientes directos ni trasversales de los dos que especialmente dejaba llamados, las rentas de los bienes que vinculó deberian distribuirse en obras pias por el órden siguiente, además de la carga de misas anual que dejaba dispuesta, y el señalamiento de cuatro ducados tambien anuales al hospital de Lorca.

1.º Que se costease por espacio de cinco años, con 70 ducados en cada uno, los estudios en las Universidades de Salamanca ó Alcalá de Henares, bajo las reglas que dejó establecidas, á los deudos de su linaje, y, á falta de parientes, al estudiante que fuera vecino y natural de la ciudad de Lorca, designando para hacer esta eleccion al Canónigo más antiguo de la colegial de San Patricio, al Prior del convento de Santo Domingo, al Guardian de San Francisco, al Comendador del convento de las Mercedes y á un Regidor del Ayuntamiento que fuese letrado, á quienes señaló, por via de remuneracion del trabajo de elegir, dos ducados á cada uno por cada eleccion.

2.º Que los demás productos de los bienes fuesen para casar doncellas y vindas parientas del fundador, ó para que entrasen religiosas, fijando preferencia en las hijas y descendencia de su hermano Alfonso Molina, bajo de ciertas reglas que dejó establecidas para la aplicacion de las dotes de 200 ducados cada una, y designando por electores comisarios para su distribucion, al referido Canónigo más antiguo de San Patricio, al Guardian de San Francisco, y á uno de sus deudos, el más cercano, con facultad de administrar los bienes vinculados, remunerándoles por su trabajo con mil maravedis por cada eleccion, y concluye con la prevencion de que el Diocesano ó sus visitadores puedan tomar y tomen cuentas á los Comisarios, pagándose mil maravedis por cada visita, pero que de ningun modo se entrometa la Autoridad eclesiástica en la distribucion de obras pias ni en la eleccion de personas.

En el año 1836 se incautó de los bienes de la vinculacion la Junta municipal de Beneficencia de Lorca, en virtud de lo dispuesto en el

Real decreto de 27 de Diciembre de 1821, restablecido en 1836, y, en tal estado de cosas, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Octubre de 1862 D. Francisco Javier García Marín, en concepto de pariente del fundador, acompañando á su instancia los documentos relativos á probar este parentesco, con la solicitud de que, por tratarse de un patronato familiar, le fueran entregados los bienes, libros y papeles de la referida fundación, con rendición de cuentas y pago correspondiente desde que se incautó la Beneficencia, á lo que se ha opuesto el Consejo provincial y despues la Junta general de Beneficencia.

La fundación de que se trata en el adjunto expediente empieza por establecer un mayorazgo regular, convirtiéndola despues en una obra pía ó patronato de legos, puesto que quiso el fundador que, cuando llegara el caso de no haber descendientes directos ni trasversales de las personas llamadas á la sucesion del vínculo, se distribuyeran sus rentas en socorrer varones y en dotar doncellas y viudas de su linaje.

Aun cuando no consta de un modo explicito en el expediente, es de creer que en el año 1836 habia llegado ya el caso previsto de no haber descendientes de los llamados á la sucesion del mayorazgo, en atencion á que la Junta municipal de Lorea se incautó de sus bienes como destinados al sostenimiento de una obra pía; pero esto no hace variar el aspecto del asunto en cuanto á las facultades y competencia para conocer de la cuestion que se ha promovido, que es el punto más interesante, para que sea definitivamente resuelta. Bien se mire la fundación de que se trata como un mayorazgo, ó bien se considere como patronato ú obra pía, que en este caso es puramente laical segun se infiere de las cláusulas de su institucion, la interpretacion é inteligencia de las mismas para declarar los derechos correspondientes á un pariente del fundador, que es á lo que aspira el interesado, es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y por estas consideraciones cree procedente la Sección declarar que no puede accederse á la pretension del expresado D. Francisco Javier García Marín, y que si éste se considerara asistido de algun derecho á la referida fundación, puede hacerle valer ante el Tribunal que corresponda, como y en la forma que estime más conveniente.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1869.—Excmo. Sr.—El Presidente accidental, Constantino de Ardanaz.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—(Inédita.)

GOBERNACION.—Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio, á instancia del apoderado de los hospitales de Santa Catalina del Puente del Arzobispo, en solicitud de que se declare que el patronato de los mismos corresponde al Cardenal Arzobispo de Toledo, la Sección de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo, en su informe de 30 de Abril próximo pasado, ha consultado lo siguiente:

A consulta del extinguido Consejo Real, fecha 27 de Agosto de 1851, se declaró por Real órden de 14 de Setiembre siguiente, que los hospitales fundados por el M. R. Arzobispo D. Pedro Tenorio, en la villa

del Puente, provincia de Toledo, son de patronato particular, como comprendidos en la excepcion del art. 1.º de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849. El apoderado del patrono reclamó á la Direccion de la Deuda un crédito correspondiente á dichos hospitales; é instruido expediente, pidió el Fiscal de la misma se presentase testimonio de la cabeza, cláusula del patrono y fundacion de dichos establecimientos; pero como no era posible satisfacer este pedido, por haber desaparecido la fundacion del archivo del hospital á consecuencia de un incendio ocurrido durante la invasion francesa, solicitó, en exposicion elevada al Ministerio del digno cargo de V. E., se sirviese declarar que el patronato de dicha fundacion corresponde al Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitieron los documentos que esta Seccion pidió en su informe de 10 de Enero de 1868; á saber: copia auténtica sacada del libro de la fundacion, segun la cual, despues de consignar las obligaciones del Cura y Capellanes de la iglesia y hospital de Santa Catalina, se establece en la cláusula 8.ª, que el derecho de patronato perpétuo corresponde á los muy Reverendos Arzobispo de Toledo. La concordia celebrada en 15 de Julio de 1817, entre la dignidad arzobispal y el Ayuntamiento de la citada villa, pedida igualmente por la Seccion, dice así en su art. 1.º

«El Ayuntamiento del Puente, reconoce á Su Eminentísima y á los demas prelados, sus sucesores en la mitra, no menos que por el derecho que se deriva de las ordenanzas hechas por el fundador para el buen régimen y gobierno de la iglesia y hospitales, y de otros documentos que se han tenido á la vista, que por la posesion antiquisima en que se hallan, por verdaderos y legitimos patronos de los referidos hospitales de Santa Catalina.»

Si de estos documentos se hubiese pasado un tanto á la Fiscalia de la Deuda, esta dependencia habria tenido por bastante la personalidad del que ostentaba los derechos del patrono á quien corresponden.

Los hospitales de que se trata son de patronato particular, declarado así á consulta del extinguido Consejo Real, por Real orden de 14 de Setiembre de 1831: el patrono de los mismos lo es, segun la fundacion y concordia citada, el M. R. Arzobispo de Toledo; y este, ó quien su derecho represente, es el único á quien compete la reclamacion de los créditos, derechos y cuantos bienes pertenezcan á dichos hospitales.

Mas la declaracion á que aspira el apoderado de aquellos establecimientos, no puede hacerse por una orden del Poder Ejecutivo, por no ser de su competencia. La Administracion pudo declarar y declaró, que dichas fundaciones son de patronato particular, lo cual era de su incumbencia; pero el ejercicio de este derecho corresponde, no al que la Administracion activa designe, sino al llamado en la fundacion misma; y caso de controversia pertenece su decision á los Tribunales ordinarios.

Así, pues, aunque en el presente caso aparece que el llamado en la fundacion para ejercer dicho cargo, es el M. R. Arzobispo de Toledo, y aunque esta fundacion es de patronato particular, no puede servir la Real orden que hizo semejante declaracion, como de base

y fundamento para que de igual manera se declare que dicho patronato corresponde al prelado referido.

En conclusion opina la Seccion: Que si bien aparece de los documentos unidos al expediente que el patrono de los hospitales de Santa Catalina del Puente del Arzobispo es el Prelado de la diócesis, no puede la Administracion activa declarar á quien corresponde el ejercicio de este derecho, por no ser de su competencia.

Y habiéndose conformado el Poder Ejecutivo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios etcétera.—Madrid 24 de Mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.—(Inédita.)

Art. 30. Tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.^a Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

2.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones.

3.^a Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados, jefes de servicios.

4.^a Nombrar todos los empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

5.^a Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundacion.

6.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion.

7.^a Custodiar, ordenar y servir el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos índices é inventarios al Ministerio de la Gobernacion.

Este artículo está justificado con solo su enunciacion.

Supuesta la existencia de las juntas de patronos, conviene, de una parte, enaltecerlas, y de otra, conservarlas siempre en cierta decorosa dependencia del Gobierno, su delegante.

Cediendo á este doble principio se autoriza á las Juntas para formar los reglamentos convenientes y para nombrar los empleados

subalternos; pero se las obliga á someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion, y á proponer al mismo el nombramiento de los empleados jefes de servicios.

Es más: nada dice el art. 30 de la separacion de estos mismos empleados jefes de servicio, ni aún de la separacion de los empleados subalternos. Y aunque pudiera parecer, por reglas de buena interpretacion, que la separacion corresponde á quienes toca el nombramiento, y que la forma de acordarla debe ser la misma señalada para éste, no nos atrevemos á juzgar así en el presente caso. Las Juntas de patronos son libre y voluntaria creacion del Gobierno; las facultades que ejercen son pura delegacion del mismo; y así como hemos dicho y justificado que las Juntas de patronos no tengan duracion determinada ni número fijo de vocales, así tambien ahora defenderemos y reputaremos justo, que la remocion de los empleados al servicio de las mismas no les haya sido delegada absolutamente, y continúe por ello perteneciendo tambien al Gobierno.

Sin duda se ha querido que las Juntas no tengan á su servicio empleados que no les inspiren confianza; pero se ha procurado tambien evitar que patrocinen á empleados que no inspiren confianza al Gobierno, y que hasta puedan serle hostiles.

Las demás facultades de las Juntas, que no hemos citado especialmente, se abonan como inherentes al derecho de patronazgo.

Para que sean bien conocidos los más importantes establecimientos á que se refieren los artículos 29 y 30 de este título, los dos únicos que de las Juntas de patronos hablan, publicaremos al final de este *Tratado*, y como *Apéndice 2.º* las más importantes disposiciones legales que definen el carácter y circunstancias actuales de aquellos establecimientos.

CAPÍTULO II.

De los patronos y administradores particulares.

Art. 31. Los representantes legítimos de las instituciones de Beneficencia particular á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones generales siguientes:

1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concórdias ó providencias que las ha-

yan confirmado ó modificado, y darle relaciones de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones, con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que propusieren á la Junta provincial, y obtuviere la aprobacion de esta.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.^a Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.^a Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administracion que se expresarán.

No necesitamos ocuparnos aqui de las obligaciones ni de los derechos particulares que los patronos y administradores tengan por los respectivos titulos de fundacion.

Aquellos derechos están garantizados por el art. 41 núm. 1.^o de la ley de 20 de Junio de 1849, hoy vigente.

Estas obligaciones están reiteradas en el texto genérico de los números 4.^o, 5.^o y 6.^o de este mismo artículo.

La primera obligacion de los patronos, que consiste en presentar al Protectorado los titulos de fundacion y de propiedad, las escrituras, convenios, concordias ó providencias que afecten á las instituciones que tengan á su cargo, y las relaciones de bienes y valores de las mismas, es correlativa del derecho del Protectorado á exigir las, y de la consiguiente funcion aneja al mismo, de formar la estadística del ramo. Por esto debe consultarse con tal motivo, nuestro comentario á la facultad 22.^a del art. 13 de esta Instruccion.

Deben consultarse tambien en el *Apéndice* 1.^o los artículos 2.^o y 7.^o de la Real orden de 12 de Abril de 1836, la orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, y el art. 3.^o de la Real orden de 19 de Abril de 1848.

Debe por último tenerse presente la siguiente disposicion:

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula, en 18 del actual, que con la misma fecha habia comunicado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás diocesanos de la Peninsula é Islas adyacentes, la órden siguiente:

«Deseando el Regente del Reino remover las dificultades que se oponen á las Juntas municipales de Beneficencia para llenar los fines de su instituto, por la falta de noticias que necesitan acerca de las obras pias de los bienes que pertenecen á hermandades, ó de cualesquiera otras de esta clase, y teniendo presente lo prevenido en la ley de 6 de Febrero de 1822 y Real órden circular de 12 de Abril de 1836; ha tenido á bien S. A. mandar, conforme con lo resuelto por la Regencia provisional en 28 de Febrero último por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, que V. E. prevenga al Cabildo y Visita eclesiástica de esa diócesis, que exhiban los títulos de las fincas que administrasen á aquellas Juntas y á los respectivos patronos, á fin de que tomen las noticias que vieren convenirles.»

Lo que de órden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que se observe puntualmente cuanto se previene, remitiendo V. S. á este Ministerio nota de todos los bienes destinados á este objeto de Beneficencia, con expresion de sus fundadores y actuales patronos administradores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1841.—El Jefe de Seccion más antiguo, Mariano Mestre y Romeu.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Inédita.)

La segunda obligacion de los patronos tiene un precedente autorizado en el art. 27 de la Real cédula de 2 de Abril de 1829 (*Apéndice 1.º*), y concuerda con la facultad 18 del art. 13 de esta Instruccion.

La tercera obligacion de los patronos es sin duda la que tiene más precedentes en la legislacion del ramo.

Esta obligacion tiene dos limitaciones importantes en los últimos párrafos del art. 6.º, á cuyos comentarios nos referimos, y concuerda con lo prevenido en la facultad 6.ª del art. 9.º y en la facultad 8.ª del art. 13. Su cumplimiento está reglamentado por los artículos 93 á 105, que forman la Seccion 1.ª del capítulo 5.º y título 3.º de esta Instruccion.

La abonan en el *Apéndice 1.º* la medida segunda de la Real órden de 1.º de Junio de 1827, los artículos 14 y siguientes de la Real cédula de 2 de Abril de 1829, las órdenes de la Regencia de 7 y 24 de Enero de 1842, la Real órden de 21 de Mayo de 1849, el número 7.º del artículo 11 de la ley de 20 Junio de 1849, y la órden de la Regencia de 25 de Agosto de 1869.

La abonan tambien las siguientes disposiciones:

El Consejo Real resolviendo á favor de la Administracion, por decreto decision de 26 de Marzo de 1847, la competencia suscitada por

el Jefe político de Huelva contra el Juez de primera instancia de Moguer, fundándose en lo prevenido por Real orden de 2 de Julio de 1835, y por ley de 2 de Agosto de 1841, formuló entre otros los siguientes considerandos:

«La declaracion judicial obtenida por los parientes del fundador del patronato de el Socorro, no dispensó al administrador del mismo de la obligacion de dar cuentas, las cuales solo al Jefe de la provincia toca exigir, según la terminante disposicion de la citada Real orden.

»Tampoco la indicada declaracion puede privar á dicho Jefe de la facultad que según la misma Real orden le compete, de dejar cumplidas las atenciones del patronato hasta la época que de derecho deba comenzar á tener efecto la declaracion.»

GOBERNACION.—En vista de la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 13 del actual, pidiendo se declare si los patronos de los establecimientos particulares de Beneficencia, están obligados á rendir cuentas; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que no puede obligarse á dichos patronos á presentar cuentas periódicas de su administracion, si las fundaciones no lo previenen así; porque la regla séptima, art. 11 de la ley de 20 de Junio último, se refiere á los establecimientos públicos; pero que si para ejercer la inspeccion que concede á las Autoridades superiores de provincia, la regla quinta del citado artículo, es indispensable examinar las cuentas para apreciar el estado económico, la regularidad de la administracion y el cumplimiento de las cargas de un establecimiento particular, los patronos del mismo no pueden entorpecer dicho exámen. De Real orden etcétera. Dios etc., Madrid 27 de Abril de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.—(Inédita).

GOBERNACION.—He dado cuenta al Gobierno de la República de su comunicacion de 14 de Junio último, en la que manifiesta que existen en esta capital varios establecimientos permanentes y eventuales de Beneficencia particular, que hasta ahora han eludido el Protectorado del Gobierno, ó vivido sujetos á él, sin cumplir lo preceptuado en el decreto de 22 de Enero de 1872. En vista de esta manifestacion y de la consulta hecha por esa Inspeccion, relativa al número de años de que deban rendir cuentas, y los premios de censura que corresponde devengar á la misma, se ha resuelto que, por punto general, las instituciones de Beneficencia pasan por dos periodos; el de investigacion y el de regularizacion. Abraza el primer periodo todas las diligencias necesarias para someter legalmente á la intervencion del Protectorado, las instituciones cuyos bienes no llegaron á ser conocidos oficialmente, alcanzando á la reunion de todos los datos, antecedentes y cuantas noticias sean necesarias para que puedan entrar en el camino de la regularizacion, que tiene origen en el decreto de 22 de Enero citado. El segundo comprende todas las operaciones nacidas del cumplimiento del ya referido decreto, y que tienen su origen en los resultados que ofrece la investigacion. Existe, sin embargo, una excepcion general, que comprende aquellas instituciones que pública y notoria-

mente ó por antecedentes oficiales, se sabe son de Beneficencia particular, pero que vienen eludiendo el cumplimiento de las prescripciones á que esta sujeta la Beneficencia. En este concepto, las instituciones de Beneficencia particular pueden clasificarse en tres grupos; á saber: *instituciones á investigar, instituciones á regularizarse é instituciones regularizadas*: Respecto á las primeras, las Inspecciones ejerciendo funciones de investigacion, tienen señalados premios especiales por este concepto, y la accion investigadora alcanza, como queda dicho, hasta hacerlas entrar en la via de regularidad. Por lo que hace á las segundas, los trabajos de las Inspecciones no tienen el carácter de investigaciones, y se limitan á hacer cumplir las prescripciones del decreto de 22 de Enero citado, llamando asi las cuentas anteriores á 1872, para en union de los antecedentes fundacionales y demás noticias informarlas convenientemente, por cuya operacion se establece el abono del 5 por 100 de los ingresos. Y relativamente á las terceras, la Instruccion referida determina ya claramente el premio que se devenga. Lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios etc., Madrid 4 de Julio de 1873.—Francisco Pi y Margall.—Sr. Inspector de Beneficencia particular de esta provincia.—(Inédita).

GOBERNACION.—Háanse promovido cuestiones y elevado consultas al Gobierno de la República, sobre la inteligencia que habrá de darse á las disposiciones del ramo referentes á la obligacion que tienen las fundaciones de Beneficencia particular de rendir cuentas al Protectorado, tiempo á que se extiende, pago del 2 por 100 impuesto para el Tesoro, fecha desde que habrá de exigirse, bajas que para su liquidacion han de hacerse, premio del Inspector provincial por el examen y censura de las cuentas de los años anteriores al decreto de 22 de Enero de 1872, y legislacion aplicable á las provincias de Andalucia que constituian en lo antiguo el territorio de la Audiencia de Sevilla y

Considerando que es indudable la obligacion de rendir cuentas al Protectorado en las provincias de Andalucia desde la Real cédula de 2 de Abril de 1829, y en las restantes á partir del decreto de 22 de Enero citado, porque en estas disposiciones se estableció de una manera terminante, sin perjuicio de la inspeccion que otras anteriores prescribieron:

Considerando que para atender á los gastos que ocasionaba al Supremo Protectorado la inspeccion y vigilancia de las fundaciones benéficas, se estableció para las provincias de Andalucia, en la expresada Real cédula, el impuesto del 2 por 100 de los ingresos líquidos, á reserva de alzar ó bajar este tipo si la recaudacion fuese menor ó mayor de la necesaria para cubrir aquella atencion, haciéndose extensivo á las demás provincias por el decreto de 1.º de Diciembre de 1869:

Considerando que, sin embargo de estas disposiciones, existen muchas obras pias que han eludido el cumplimiento de las obligaciones insinuadas, ya porque las ignorasen ó creyeran que no las comprendian, ya tambien por falta de celo en las autoridades y funcionarios representantes del Protectorado:

Considerando que la intervencion de este se aprecia como un bien para las fundaciones sobre que recae, y en tal concepto se las grava con los gastos que ocasione, en la cantidad necesaria para cubrir esta atencion y no más, como se desprende de lo que prescribe la Real cédula citada, y por lo cual virtualmente se considera que no deben satisfacer, las que no han sentido su benéfica influencia, el especial impuesto de aquella Real disposicion:

Considerando que si, de acuerdo con las anteriores observaciones, está cubierta con las cantidades exigidas hasta la fecha, la carga mencionada y por las fundaciones que han disfrutado de los beneficios del Protectorado, las que se exigirán de las demás por los años anteriores al decreto de 4.º de Diciembre de 1869, vendrian á tomar el carácter de impuesto del Tesoro, para sus atenciones generales y no para la especial de su instituto, como se estableció á su creacion:

Considerando que, la imposicion de obligaciones, tan atrasadas seria ilusoria en muchos casos por falta de datos y antecedentes, é implicaria en otros la ruina de las instituciones benéficas sobre que recayese, convirtiendo la mision tutelar y protectora del Gobierno, con mengua de su prestigio, en azote del caudal que se decia protegido:

Considerando que no hay razon para que en las provincias de Andalucía rijan distintas disposiciones que en el resto de la Peninsula sobre las fundaciones que recientemente se conozcan y vayan investigándose, siendo preciso al mejor orden é interés de las mismas instituciones de Beneficencia particular, que se unifique su legislacion, ya para que desaparezcan irritantes diferencias, ya tambien porque debiéndose aplicar á lo general segun el decreto de 16 de Junio último, no podria verificarse quedando la legislacion especial de Andalucía:

Considerando que la regla quinta de la circular de la suprimida Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, fecha de 1.º de Marzo de 1872, dispone lo que habrá de deducirse al liquidar el impuesto del 2 por 100, y á ella debe estarse para todo lo que á este punto se refiera.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer:

1.º Que en las provincias de Andalucía que constituyeron el antiguo territorio de la Audiencia de Sevilla, rija la legislacion vigente en las restantes sobre rendicion de cuentas, pago de 2 por 100 para el Tesoro y premio de los Inspectores, con relacion á las instituciones de Beneficencia particular.

2.º Que en su virtud, así en unas como en otras provincias, hay obligacion de rendir cuentas al Protectorado en la forma que determina el decreto é Instruccion de 22 de Enero de 1872 desde este año inclusive, y de presentar los antecedentes, cuentas particulares dadas con arreglo á la fundacion y demás documentos que fueren necesarios para la censura de la primera de aquellas, á contar desde el año de 1867 inclusive, y sin perjuicio de que el supremo Protectorado reclame en casos extraordinarios las de años anteriores.

3.º Que el impuesto del 2 por 100 para el Tesoro se exija desde

la fecha en que legalmente produjo sus efectos sobre el particular el decreto de 1.º de Diciembre de 1869.

4.º Que los inspectores provinciales devenguen el premio marcado en el decreto é Instrucción de 22 de Enero de 1872, por lo respectivo á las cuentas que se rindan con arreglo á sus disposiciones, y el uno por 400 anual de los ingresos respectivos en las correspondientes á los cinco años anteriores.

5.º Que para la liquidacion del impuesto del 2 por 400 se considere como renta líquida imponible la que resulte despues de rebajar las contribuciones que graviten sobre aquellas, y los premios de administracion, inspeccion, investigacion y ejecucion que corresponden á los Inspectores segun el capítulo 6.º de la Instrucción citada.

Madrid 11 de Julio de 1873.—Francisco Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Inédita.)

La cuarta obligacion de los patronos esencial y constitutiva de su cargo tiene precedentes autorizados en las medidas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1827, y en el art. 21 de la Real cédula de 2 de Abril de 1829. (Apéndice 1.º)

La quinta obligacion no es menos esencial y constitutiva, y concuerda con el art. 48 de la Real cédula de 2 de Abril de 1829, con la Real orden de 31 de Mayo de 1849, y con la orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1869. (Apéndice 1.º)

Concuerda tambien con las siguientes disposiciones.

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador civil de la provincia de Sevilla, lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. el Rey, de la instancia de Doña Carlota Gonzalez de Mendoza reclamando dotes del patronato de Perez de Guzman, y elevada por V. S. á este Ministerio con los documentos que la justifican; y considerando que pretensiones de tal índole solo pueden formularse en primera instancia ante esta Superioridad á virtud de una lamentable confusion de lo que son el Patronazgo y el Protectorado en las fundaciones benéficas de origen privado, confusion que ofende injusta é innecesariamente los derechos particulares, y aumenta con grave daño el trabajo de la Administracion central: considerando que solo al patrono toca decretar las dotes y otorgar ó negar los beneficios de la fundacion con estricta sujecion á las reglas de la misma: considerando que el protector vigila la conducta del patrono, le corrige cuando de la ley se aparta, y conoce como en la alzada de cuantas reclamaciones se interpongan contra los acuerdos del mismo; y considerando que por esto es de evidente improcedencia acudir á este Ministerio en primer término reclamando una dote ó cualquier otro beneficio de una fundacion particular; S. M. se ha dignado mandar que se diga á V. S., para su conocimiento y el de la solicitante, y para que ajuste su conducta á la misma doctrina en cuantos casos análogos le ocurran, que la Doña Carlota Gonzalez de Mendoza use de su derecho en primer término ante el patrono res-

pectivo, y que para no ocasionar nuevos gastos á la interesada se la devuelvan por igual conducto los comprobantes que ha presentado.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...—(*Gaceta de 30 de Enero de 1871*).

GOBERNACION.—Sirvase V. S. manifestar á Doña Dolores Navarro y Valenzuela, cuya interesada tiene solicitado un dote del patronato que fundó en esa ciudad D. Cristóbal Lopez Aulagas, que su pretension ha de dirigirla en primer término á los patronos de la fundacion, puesto que sólo en alzada puede conocer de ella esta Superioridad.—Dios, etc.—Madrid 22 de Enero de 1872.—El Director general interino, M. Z. Cazorro.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.—(*Inédita*).

GOBERNACION.—Visto el expediente promovido por el ex-administrador provincial de Beneficencia particular de esa provincia, para exigir al Ayuntamiento de Monterubio los réditos del censo impuesto á favor de la obra pia fundada por Doña Maria Gomez de Córdoba, en Belalcázar, y considerando que caso de existir patrono-administrador fundacional á él toca practicar las diligencias y promover los recursos procedentes para conseguir el pago de las cantidades que se adeudan á la fundacion que representa, y cuanto sea necesario hasta cumplir por completo la voluntad del fundador, sin que al Protectorado, ni á sus delegados, les asistan otras funciones que las de inspeccion y vigilancia que las leyes le confieren; el Gobierno de la República ha resuelto se prevenga al patrono-administrador de la obra pia citada, gestione el cobro de los descubiertos procedentes del censo en cuestion, proponiendo los recursos que procedan contra quien haya lugar, y remita á este Ministerio copia de las escrituras de imposicion del censo y convenio con el Ayuntamiento deudor á que se refiere en su comunicacion de 24 de Marzo último, para que pueda ejercerse por el Protectorado la inspeccion que le compete de sus actos en este particular, y de que dará cuenta en tiempo oportuno. De orden de dicho Gobierno lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1873.—Francisco Pi y Margall.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.—(*Inédita*).

La sexta obligacion de los patronos-administradores y encargados es inherente al cargo, como las precedentes, y fué ya consignada en el número 1.º del art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, en la Real orden de 31 de Mayo de 1849, y en la orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1869.—(*Apéndice 1.º*).

Por lo que se relaciona con lo aquí dispuesto, reproducimos la siguiente orden:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gubernacion, con fecha de 28 de Julio último, me comunica de Real orden lo que sigue:

«Remitida á informe de la Junta general de Beneficencia, la consulta elevada por V. S. para que se declare si está reservado á los patronos de los establecimientos provinciales de la Encarnacion y Sotelo el derecho de nombrar exclusivamente los empleados de los mismos, aquella corporacion ha manifestado lo siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de Febrero de este año, ha examinado la Junta la consulta elevada por el Gobernador de Zamora, para que se declare si corresponde á los patronos ó á la Junta de Beneficencia el derecho de nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de la Encarnacion y Sotelo, subsistiendo éstos, en parte, de fondos públicos; y atendida la importancia de las Juntas provinciales y sus extensas atribuciones, creó dicha Autoridad que la facultad concedida á los patronos por el art. 41 de la ley y 31 del Reglamento general de Beneficencia, debe tener alguna limitacion. El derecho exclusivo que estas disposiciones conceden á los patronos de nombrar los empleados, puede producir en ciertos casos consecuencias fatales para los establecimientos, y es contrario á las reglas de buen gobierno. Para evitar estos inconvenientes, en armonia con la ley, propone que los patronos nombren en terna los empleados y que las Juntas elijan dentro de ella. La Junta opina que el medio propuesto por el Gobernador es contrario al tenor literal de la ley, que ha querido que los patronos ejerzan su derecho en la forma prescrita en la fundacion, y que todo lo que sea alterar esa forma es desviarse de la intencion de la ley clara y terminantemente expresada en los artículos citados. Y no dejan de ser muy atendibles las observaciones del Gobernador y de la Junta provincial. Contribuyendo en parte los fondos públicos al sostenimiento de los referidos establecimientos, la Autoridad pública debería ejercer una especie de patronato en el nombramiento de los empleados, como garantia de su buena gestion. Pudiera tambien declararse si, con arreglo al artículo 4.º de la citada ley y á las prescripciones del Real decreto de 6 de Julio de 1853, pierde un establecimiento su carácter particular y se convierte en público, luego que recibe subvencion de fondos municipales, provinciales ó generales; pero este seria un medio arbitrario de anular los derechos de patronato, que rechaza la sana y recta interpretacion. Ni aquellas observaciones pudieron ocultarse á la prevision del legislador, que prescindió de ellas sin duda influido por otras más importantes, como la inviolabilidad de las últimas voluntades y el respeto debido á los derechos privados. Un argumento de comparacion se encuentra en la vigente ley de instruccion pública, que puede servir de complemento á la de Beneficencia, pues el enlace y relacion que las leyes guardan entre si revelan su verdadero espíritu. Aquella, en su art. 183, establece que los patronos de escuelas públicas conserven el derecho de nombrar los maestros, aunque éstos sean retribuidos en parte con fondos del Municipio. La prescripcion de ambas leyes recae sobre derechos idénticos, y debe tener la misma inteligenca y aplicacion: por consiguiente, no parece dudoso que el derecho de nombrar los empleados de toda especie en

los hospitales de Sotelo y la Encarnación pertenece exclusivamente á los patronos en la forma prevenida en la fundacion, aunque sean provinciales y reciban ayuda de fondos públicos. No por eso queda indefensa la Administración contra los abusos que puedan cometer los patronos en el ejercicio de esta facultad y de las demas que constituyen su cargo, pues el derecho de suspenderlos y destituirlos, el de visita, inspeccion y vigilancia, y el Protectorado que ejerce sobre los establecimientos patronales le suministra medios eficaces de reparar las inconveniencias y de reprimir las extralimitaciones de cualquiera especie, que puedan cometerse.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Y yo lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta, de su Presidencia, y como resolucion á la consulta acordada por la misma en sesion de 18 de Junio de 1860, elevada al Gobierno de S. M. por mi conducto en 4 de Julio siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 8 de Agosto de 1861.—Félix Maria Travado.—(Inédita.)

La sétima y última obligacion de los patronos es consecuencia necesaria de las facultades concedidas en el titulo 2.º de esta Instruccion al Ministro de la Gobernacion, á los Gobernadores de provincia y á las Juntas de Beneficencia. En los respectivos comentarios nos ocupamos ya de justificar la necesidad ó la conveniencia, al menos, de dichas autorizaciones, como en el titulo siguiente trataremos del procedimiento que debe seguirse para solicitarlas y para conseguir las.

Art. 32. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por algunas de las causas siguientes:

- 1.º Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo,
- 2.º Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoseles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.
- 3.º No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.
- 4.º Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.º Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.º Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.º Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.º Negar la debida intervencion á sus compatronos.

9.º Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

La parte preceptiva de este artículo emana de lo prevenido en el 11.º de la ley de 20 de Junio de 1849, donde se autorizó la suspension y destitucion de patronos, confiando la suspension al Presidente de la Junta general de Beneficencia y á los Jefes politicos de las provincias, segun los casos, y reservando la destitucion al Gobierno.

En esta misma Instruccion se ha providenciado de análogo modo en los artículos 8.º, facultades 13 y 14 del 9.º y facultad 1.ª del 10.

Esta es la primera ocasion en que se han determinado expresa y detalladamente las causas bastantes para autorizar los actos de suspension y destitucion.

La reforma es convenientisima, porque pone límites á la arbitrariedad.

Al estudiar cada una de las causas comprendidas en el artículo, se notará el especial esmero con que se ha procurado escusar en lo posible los recursos extremos de la suspension y de la destitucion; se notará tambien la gravedad y justificacion de los motivos enumerados.

Aunque pudieran citarse muchas otras, merecen reproducirse en este sitio las siguientes disposiciones:

GOBERNACION.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre incautacion del edificio titulado hospital de la Concepcion, en la ciudad de Búrgos, y destitucion del cargo de patrono que sobre el venia ejerciendo el Marqués de Benameji:

Resultando que en 1562 D. Diego Bernuy, Señor de Benameji, fundó á sus expensas el hospital de la Concepcion; lo donó á la cofradia de la Concepcion con la obligacion de conservarle, bajo pena de poder ser compelida á ello por justicia, ó quitarla el hospital con lo

más que en él hubiere edificado, para dedicarlo á otro uso, obra pia de hospitalidad, casa de religion ú otra cual pareciere: que la cofradía vino administrando y dirigiendo el hospital con exactitud y sin contradiccion hasta 1838, en que la privó el Juzgado por sentençia que fué revocada en 9 de Julio, condenando en costas al Juez: que el Marqués de Benamejí pidió la reversion del hospital y obtuvo sentençia á su favor en 18 de Mayo de 1844, confirmada por las de vista y revista de 28 de Marzo y 24 de Octubre de 1845, siempre con la condicion de respetar los usos, servidumbres y derechos que el fundador impuso al establecimiento: que el Marqués, á pesar de esto, destinó el edificio á posada, talleres, almacenes y otros usos profanos, por lo cual la Autoridad provincial le apremió para que le destinase á hospitalidad ó lo dejara á disposicion de aquella Junta de Beneficencia; y que habiendo sido ineficaces estas diligencias, el Gobernador de la provincia, con audiencia de la Diputacion provincial, acordó la suspension del patrono, y este cuerpo pidió que se le concediera el patronato interino, con facultad de destinar el edificio á un asilo de Beneficencia mientras se verificara su clasificacion:

Considerando que el patrono suspenso ha defraudado completamente la voluntad del fundador, destinando á objetos de especulacion un edificio y unos bienes legados á la caridad ó á la religion: que al concedérsele la reversion solicitada se le impuso la obligacion, que no ha cumplido, de respetar los usos, servidumbres y derechos señalados en la fundacion; que hay presuncion fundada de que se ha utilizado, no sólo de lo dejado á los pobres por voluntad de su predecesor, sino tambien de lo correspondiente á la cofradía que por largos años habia hecho frente á las necesidades del establecimiento: que cuando los patronos ó administradores de las fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del Protectorado que el Gobierno ejerce es de vigilancia y de la intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga cumplido efecto: que constantemente ha sido excitado el celo de los Gobernadores civiles, para que se ocupen en averiguar cuántas memorias, obras pías y fundaciones existen en cada provincia; que debiendo estar en todo ó en parte aplicadas á Beneficencia se hallan distraidas del objeto á que las destinaron los fundadores; y que aquellas Autoridades, y el Gobierno en su caso, están facultados para suspender y aun destituir á los patronos cuando cometieran faltas graves:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Marzo y 25 de Setiembre de 1846, 19 de Abril de 1848, reproducida en 24 de Febrero de 1851, y ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849; oido el Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen,

S. A. el Regente ha acordado lo siguiente:

1.º Que habiendo llegado el caso previsto en la regla 4.ª del artículo 11 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, procede que el Marqués de Benamejí sea destituido del cargo de Patrono del hospital titulado de la Concepcion de Búrgos, sin perjuicio de los derechos que le asistan, que podrá ejercitar ante los Tribunales competentes.

2.º Que siendo este patronato de los que la ley califica de *personales*, es indispensable, para cumplir lo prevenido en el párrafo tercero,

regla 4.ª del art. 11 de la misma ley, que sea llamado en reemplazo del actual patrono el inmediato sucesor á quien corresponde con arreglo á la fundacion.

3.º Que antes de que este pueda hacerse cargo del edificio de que se trata, aplicándolo al objeto de la fundacion, debe excitarse el celo de la Cofradía de la Concepcion, á fin de que lo cuide por sí y lo administre como antes de haber sido despojada por el Ayuntamiento y la Junta municipal de Beneficencia:

4.º Que en caso de no prestarse á ello, ó de que no exista dicha Cofradía, se encargue del establecimiento el patrono que reemplace al actual, cuya destitucion se propone.

5.º Que atendiendo á la urgencia de que se cumpla la voluntad del fundador tan desatendida y olvidada por el Marqués de Benamejí, mientras se verifica el llamamiento del nuevo patrono y toma á su cuidado la administracion del hospital, es conveniente que se encargue de ella provisionalmente la Diputacion provincial á fin de que le dé el destino que quiso el fundador, sin perjuicio de los derechos que correspondan al mismo patrono, que podrá entrar á ejercerlos tan luego como esté legalmente designado.

6.º Que entretanto se ocupe el Gobernador, sin levantar mano, en la investigacion de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan al referido hospital, con vista de los inventarios, libros y demás antecedentes que existan en el Gobierno de la provincia, á donde, segun parece, se remitieron al encargarse del hospital la referida Junta municipal de Beneficencia.

7.º Que se proceda á la clasificacion del establecimiento, segun lo prevenido en el art. 2.º de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, sin perjuicio de que los bienes que aparezcan por virtud de la investigacion ó por cualquier otro medio, se apliquen al objeto á que fueron destinados.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.—(*Gaceta de 24 de Febrero de 1870*).

La disposicion anterior fué reclamada en la via contencioso-administrativa, y el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 22 de Octubre de 1872, la confirmó haciendo las siguientes declaraciones:

«Que la condicion 10 de la escritura de fundacion, en que se previno el caso de que el hospital fuera revertible á los sucesores de D. Diego de Bernuy, en manera alguna alteró el piadoso objeto que se habia propuesto su fundador, ni menos atribuyó á aquellos la facultad de disponer en ningun tiempo libremente del referido hospital y sus bienes, destinándolos á usos profanos, porque las palabras «ó otro cual nos parezca» contenidas en dicha cláusula, y en las que muy principalmente apoya su derecho el demandante, sólo expresan la facultad de poder fundar, llegado el caso que en la misma condicion se expresa, una nueva obra pia de hospitalidad ó de casa de religion ó otra análoga, y porque no es en manera alguna de presumir

que pudiera el fundador autorizar á ninguno de sus sucesores para utilizar en provecho propio el hospital y sus bienes, «cuando Dios no se los habia dado, segun dice en la referida escritura de fundacion, para que los gastase en su contentamiento,» recomendando además en su testamento, á su hijo y sucesores, que hicieran en el hospital las limosnas que pudieran, así por servicio de Dios, como por haberlo él fundado:

»Que la ejecutoria de 24 de Octubre de 1845, al declarar que el hospital de la Concepcion era revertible á la casa y herederos de su fundador D. Diego de Bernuy, lejos de disponer su entrega al Marqués de Benameji para que pudiera hacer de él el uso que le conviniera, mandó que quedara á su disposicion «con los mismos usos, servidumbres y derechos con que la Junta lo recibió del fundador,» atemperándose tal sentencia á lo que por este se habia dispuesto en la condicion 10 de la escritura, y respetando su manifiesta voluntad de crear un establecimiento benéfico, para no gastar en su contentamiento los bienes que Dios le habia dado:

»Que no aparece cumplida la fundacion ni la ejecutoria, y si resulta, por el contrario, que el edificio en que estuvo el hospital de la Concepcion se halla destinado por el patrono á posada y talleres, contrariando la voluntad del fundador, manifestada de una manera tan explicita:

»Que, llegado este caso, la Administracion, á la que por repetidas reales órdenes está encomendado el Protectorado de las fundaciones piadosas de patronato particular, vigilando é interviniendo en cuanto sea necesario para que la voluntad de los fundadores tenga cumplido efecto, ha estado en su derecho destituyendo al patrono del hospital de la Concepcion, toda vez que para ello le autoriza la regla 4.^a del artículo 11 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

»Y que en los demás extremos que contiene la orden reclamada de 9 de Febrero de 1870 no se prejuzga cuestion alguna, ya respecto á la persona que deba suceder en el patronato, ya al derecho que al patrono pueda asistir para dar al hospital el destino que previno el fundador, en el caso de que la Cofradía de la Concepcion no se preste á hacerse nuevamente cargo del edificio para aplicarlo al objeto de la fundacion, ó de que la Cofradía no exista, y antes bien hace la oportuna reserva de derechos, incluso al mismo patrono destituido, para que los ejerciten en los Tribunales competentes.»—(*Gaceta de 28 de Noviembre de 1872.*)

GOBERNACION.—El Gobierno de la República estudia y fomenta con especial interés las instituciones particulares de Beneficencia que existen en España, y cuyo número y riqueza acaso no tienen igual en las demás naciones cultas; y el Ministro de la Gobernacion, protector obligado de estas fundaciones, cumplirá el ineludible deber de regularizarlas dentro de la ley comun. Solo así se podrán conseguir los laudables propósitos del decreto de 16 de Junio último, y con ello respetar la voluntad de buenos patrios, salvar establecimientos trabajosamente levantados á la sombra de antiguas instituciones, despertar en su bien la caridad harto entibiada por acepciones políticas y por temores de malversacion, aliviar el presupuesto

de la nacion, y dar unidad á este servicio administrativo, pero limitando á lo inescusable la intervencion oficial.

Preliminar obligado para conseguir tan laudables objetos es conocer la índole de las respectivas fundaciones, los bienes de su dotacion, las cargas benéficas que los gravan, el cumplimiento de estas, y con tal ocasion la moralidad de sus patronos y administradores.

Mucho se ha hecho encaminado á este fin, y de ello son buena prueba las repetidas órdenes expedidas para formar la estadística y la contabilidad del ramo, y especialmente las circulares de 17 de Junio y 1.º de Julio últimos.

El Ministro que suscribe está decidido á conseguir que la ley sea cumplida, y por este medio á perseguir y castigar la inmoralidad donde y como quiera que se oculte y disfrace. No necesita para ello poner mano en la propiedad particular: le basta ejercitar los derechos esenciales del Protectorado, sobre todo contra las personas que por la exclusiva voluntad de este y con el carácter de patronos sustitutos, están al frente de las fundaciones; que si nunca será excusable la mala gestion administrativa, nadie podrá verla impasible en los que por la designacion con que les honró el Gobierno dan derecho á esperar moralidad, inteligencia y celo excepcionales.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se encarga la observancia de las circulares de 17 de Junio y 1.º de Julio últimos, publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias, sobre estadística y contabilidad de la Beneficencia particular. La falta de cumplimiento de dichas circulares en los plazos y forma que las mismas determinan, ó la de no satisfacer los reparos puestos por el Protectorado á los cuentadantes, será motivo bastante para la separacion definitiva é irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el Gobierno.

Art. 2.º Acreditada en los expedientes respectivos alguna de las faltas de que el artículo anterior habla, el Ministro de la Gobernacion procederá á nombrar nuevos patronos sustitutos con arreglo á las prescripciones del decreto de 22 de Enero de 1872, escogiendo para ello con especial esmero á personas de notoria moralidad.

Art. 3.º Las prescripciones de los dos precedentes artículos se cumplirán, sin perjuicio de exigir, cuando proceda, á los patronos y administradores separados, la responsabilidad civil ó criminal que hubiesen contraído, pasando el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(*Gaceta de 14 de Agosto de 1873.*)

Art. 33. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion y por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean

oidos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Lo mismo que en este artículo se preceptúa, estaba ya consignado en la facultad 43 del art. 9.º y en la 1.ª del art. 10. Anádese ahora, para que prevalezca la suspensión, la necesidad de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y se acredite la existencia de alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior. Son requisitos encaminados á proteger los derechos de propiedad, y por ello dignos de todo elogio.

Art. 34. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, dentro del plazo de diez días, al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará en el de veinte.

Nada de esto existía antes de ahora.

Los Gobernadores de provincia podían guardar los acuerdos de suspensión y aun los expedientes que para acordarla hubieran instruido, eludir de este modo su responsabilidad, é impedir la intervención del Ministro en tales asuntos.

De hoy más, como se vé, los patronos y administradores tendrán esta nueva garantía de sus derechos.

Art. 35. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare ó confirmare la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con el objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Concuerda con el art. 13 adicional del decreto de 30 de Setiembre de 1873, salvo las variantes consiguientes al propósito que la Instrucción revela de escusar, con la existencia de las Juntas de Beneficencia, el nombramiento de patronos y administradores sustitutos.

Es el presente artículo una regla de procedimientos sumamente provechosa para facilitar la rapidez en la tramitación de estos expedientes, y la pronta resolución de tan delicadas cuestiones.

Art. 36. Entre la suspensión aprobada ó decretada por el

Ministro de la Gobernacion, y el alzamiento de la misma ó su conversion en destitucion, solo podrán trascurrir seis meses.

Pasado este plazo, sin nuevo acuerdo se entenderáalzada de derecho la suspension, y se acordará de hecho inmediatamente que así se reclame por los representantes suspensos.

La garantía consignada en el presente artículo á favor de los patronos y administradores suspendidos, excede á todas las consignadas en los artículos precedentes, y es absolutamente nueva. Nunca, ántes de ahora, habian sido tan respetados los derechos de los patronos y administradores particulares.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inescusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Tambien por el art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, se exigió la audiencia del Consejo de Estado (entonces Consejo Real) en los expedientes de destitucion.

Tambien se declaró allí que el patrono destituido tiene derecho á reclamar ante los Tribunales que segun los casos corresponden.

La intervencion de las Juntas provinciales en estos expedientes, se abona con el carácter dado por la Instruccion á estas corporaciones. Ya las concedió tal facultad bajo el número 8.º el art. 13.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, y á los Gobernadores y Juntas respectivas.

Las suspensiones y las destituciones cambian la personalidad de los representantes legítimos de las fundaciones. Por esto es necesario acreditar debidamente la nueva personalidad. Por esto es convenientísimo, y necesario acaso, comunicar dicho cambio á los Gobernadores y Juntas de quienes dichos representantes dependen, y al Ministro de Hacienda de quien dependen las Direcciones encargadas de la desamortizacion de los bienes de estas fundaciones y de las operaciones de conversion, liquidacion, emision, entrega y pago de los valores de Deuda pública creados en sustitucion de los bienes desamortizados.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas quedase un solo patrono al frente de fundacion que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos y al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá á quién ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.º del art. 8.º puedan rescatar el ejercicio del patronazgo que en otro caso se confia á las Juntas.

2.º Si á pesar de esto, no resultare más que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior, la intervencion obligada de la autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en las vacantes existiere uno ú otro de estos caractéres.

Estos dos articulos son el complemento de lo consignado en la facultad 9.ª del artículo del mismo número, y en las facultades 7.ª y 17.ª del art. 13.

Estas diferentes disposiciones guardan entre si la más perfecta armonia, y responden á los propósitos tantas veces enunciados, de escusar la existencia de patronos y administradores sustitutos cuando ley ó prescripciones de fundacion no lo impidan, y de concentrar en una Administracion comun, revestida de las convenientes garantías de inteligencia, moralidad y solvencia, y fácil de inspeccionar y residenciar, todas las instituciones particulares de Beneficencia en que el Gobierno ó sus delegados tuviesen que intervenir directamente por motivos especiales.

Pero consultando todas estas disposiciones se ve como en nada y para nada se prescinde de la ley, y como en todo y para todo se procura interpretar lo más habilmente posible la presunta voluntad de los fundadores.

De forma que se busca y se procura decididamente la unidad y la sencillez en este servicio; pero sin violar ningun precepto legal ni faltar á ninguna conveniencia atendible.

Como precedentes curiosos y para confirmarnos en la conviccion

de que nunca estuvo organizado de manera tan armónica y conveniente este servicio, deben consultarse en el *Apéndice* 1.º el art. 4.º del Real decreto de 6 de Junio de 1853, las facultades 3.ª y 6.ª del artículo 6.º y la 4.ª del art. 8.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872, y á continuación estas otras disposiciones:

GOBERNACION.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente remitido por el Ministerio de Hacienda á este de la Gobernacion de la Peninsula, y promovido por la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado, con el objeto de que se declare quien ha de entenderse subrogado en lugar de los Prelados y demás individuos de las comunidades religiosas suprimidas, que mancomunadamente con otros particulares ejercian el derecho de patronato colectivo en memorias y obras pias. S. M., en su vista y de los diferentes dictámenes de corporaciones y sujetos respetables, que se han reunido en dicho expediente, y conformándose con los emitidos por las Juntas consultivas de los citados Ministerios de Hacienda y de este de mi cargo, se ha servido resolver:

1.º Que en el ejercicio de los derechos de patronato colectivo de memorias y obras pias, á que eran llamadas y aceptaron las comunidades religiosas suprimidas para sus Prelados ó individuos, no deben suplirse ni ser reemplazados por otras personas, siempre que hayan quedado dos ó mas compatronos que desempeñen su respectivo cargo.

2.º Que en el caso de haber quedado reducido á un solo individuo el ejercicio del patronato colectivo, por la extincion de los regulares, se supla la falta nombrándose por S. M. y por este Ministerio una persona idónea que desempeñe el cargo de compatrono.

Y 3.º Que proceda V. S. desde luego, tomando las noticias convenientes, á proponer los sujetos que considere á propósito para dicho encargo de compatrono de las memorias y obras pias que existan en esa provincia y se hallen en el caso expresado en el párrafo anterior, á fin de que no sufran perjuicio por esta causa los establecimientos interesados.

Lo comunico á V. S., de Real orden, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1840.—Calderon Collantes.—Sr. Jefe político de la provincia de.....

GOBERNACION.—La Regencia provisional del Reino se ha enterado de los inconvenientes que ofrece en su ejecucion lo prevenido en la Real orden circular de 17 de Marzo del año próximo pasado sobre nombramiento de compatronos en memorias y obras pias, por la dificultad de averiguar con la urgencia y exactitud que se desea las de patrono colectivo que ejercian algunos Prelados é individuos de comunidades religiosas suprimidas. En su virtud y teniendo presente la Regencia los graves perjuicios que se originan á los establecimientos de Beneficencia, de esta detencion, en las liquidaciones de juros y otras imposiciones que les corresponden y se hallan pendientes; se ha servido determinar quede sin efecto lo mandado en la citada circular,

mediante á que el patronato á que eran llamados los Prelados ú oficiales de las comunidades religiosas caducó y se extinguió con la supresion de estas, debiendo recaer las funciones que ejercian aquellos patronos en los otros nombrados por la fundacion aunque sea uno solo, en cuyo caso como en el de no haber patrono, corresponde á la Autoridad civil, con arreglo á las leyes, el inspeccionar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad. Lo digo á V. S. de orden de la Regencia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1841.—Cortina.—Sr. Jefe político de.....

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de Octubre de 1855 consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas. Y deseado fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido, S. M. disponer: 1.º Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Prelado de la Diócesis respectiva. 2.º Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva. 3.º Que tanto el Prelado Diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieron las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva autoridad eclesiástica ó civil. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid (1).

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. S. de 12 de Noviembre último, manifestando la conveniencia de modificar el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Marzo de 1857, por la cual se determinó el modo de instituir á los patronos de memorias y obras pias cuando este cargo hubiese sido confiado á comunidades eclesiásticas, suprimidas en la actualidad, ó individuos de las mismas

(1) Comunicada con igual fecha al Ministerio de Gracia y Justicia, y circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 de Marzo de 1857.

comunidades; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, sucedan en el patronato de las mismas á las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidos, los Gobernadores de las provincias como delegados del Gobierno, y que el propio patronato sea ejercido por los Prelados de las Diócesis respectivas, cuando las expresadas fundaciones tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales.» Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Inspectorá de Memorias (1).

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una comunicacion del señor Gobernador de esta provincia, en que manifiesta que algunos patronos sustitutos, nuevamente nombrados, se le quejan de no ser reconocidos como tales por la Fiscalía de la Direccion general de la Deuda pública, por creer sin duda en toda su fuerza y vigor las reales órdenes de 20 de Marzo de 1857 y 10 de Agosto de 1860, y pide que se comunique á dicho Centro directivo la resolucion conveniente. Considerando que por orden de S. A. de 23 de Marzo último, además de declararse inasimilables las funciones de patrono y de protector, se previno que los Gobernadores de provincia, cuando hubieran de ejercer el patronato anejo á oficios, cargo ó dignidad que hubiese caducado, no harían bien en asumirlos, y obrarian mejor nombrando patronos sustitutos y dando cuenta á este Ministerio; S. A. se ha dignado mandar que se comunique á ese Ministerio esta variante introducida en las reales órdenes citadas, y que se le signifique la procedencia de que expida las órdenes oportunas á la Direccion general de la Deuda y centros dependientes de la misma, para que en su virtud sean reconocidos y considerados como tales patronos sustitutos los nombrados para estos cargos á propuesta de los Gobernadores de provincia, confirmada por S. A. De orden de S. A., comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Ministro de Hacienda.—(Inédita.)

El Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 12 de Julio de 1872, confirmó la orden de la Regencia de 7 de Diciembre de 1870, por la que se aprobaron los acuerdos del Gobernador de la provincia de Madrid, en las memorias de D. Rafael Cornejo Rivadeneyra, y entre otras cosas el nombramiento de un patrono sustituto del Prior de San Felipe, considerando:

«Que segun la cláusula de la fundacion de que se hace mérito en la orden reclamada, y con la que las partes están conformes, la insti-

(1) Fué trasladada en 10 de Setiembre de 1861 á la Direccion general de la Deuda, y circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Octubre de 1862.

tucion es de Beneficencia y de carácter puramente civil, carácter que debe prevalecer por más que contenga alguna disposicion piadosa de menor importancia:

»Que bajo este concepto, llamado por el fundador al patronato activo, à más de los individuos de la familia, con exclusion de las hembras, el Prior del convento de San Felipe el Real de esta córte, cuya entidad ha dejado de existir por la exlaustracion de los regulares, corresponde al Gobierno desempeñar este cargo por medio de sus delegados, segun lo dispuesto en las reales órdenes de 24 de Marzo de 1857, 10 de Agosto de 1860, 15 de Octubre de 1862 y otras dictadas con posterioridad sobre la misma materia:

»Que D. V. P. y C., Juez de la Real Capilla de Palacio, designado por el Gobierno para ejercer el patronato activo juntamente con los individuos de la familia que fueron llamados, sobre reunir en concepto del Gobierno las condiciones de respetabilidad y carácter religioso que al parecer buscó el fundador D. Rafael Cornejo en el Prior del convento de San Felipe, ha merecido su confianza, por todo lo cual la órden reclamada de 7 de Diciembre es justa, como dictada en conformidad con las disposiciones vigentes.»---(*Gaceta de 12 de Setiembre de 1872.*)

Art. 41. Lo dispuesto en los anteriores artículos será aplicable à los Administradores particulares, por lo que se refiere à la administracion de las respectivas fundaciones.

La determinacion contenida en este artículo, guarda perfecta correspondencia con los de esta Instruccion que ya hemos examinado. Los Administradores provinciales tienen la de todas las fundaciones encomendadas al patronazgo de las Juntas, segun lo dispuesto en el art. 20, de suerte que nada tan justificado como que à ellos y por lo que afecta à sus funciones, sean del todo aplicables las reglas consignadas en los precedentes artículos.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 42. Los que comparezcan y gestionen en representacion agena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por autoridad dependiente de este Ministerio.

Hemos llegado al último título de la Instrucción. Vamos á ocuparnos del procedimiento que debe seguirse en los expedientes que afecten á la Beneficencia particular. Es el justo complemento de este trabajo. Pero como la materia, en su mayor parte, es nueva, ya no tendremos tantos precedentes legales que citar como en los tres títulos anteriores. El procedimiento, por otra parte, en esta y en todas las materias, se limita por lo comun á reglas casuistas y minuciosas, de mero trámite las más, y tambien por esto nuestros comentarios empezarán á ser menos extensos.

La práctica está llamada á resolver sobre la bondad ó malicia de las disposiciones de este título.

Por de pronto, nosotros nos atrevemos á recomendar la fiel observancia de dichas disposiciones, que en todo caso más peligroso es el absoluto desorden, que el orden más ó ménos meditado.

No faltan, sin embargo, en este título disposiciones importantes y que pudieran llamarse capitales. Quizás las que se encuentran en tal caso se derivan de algun precepto legal.

Ya notaremos en sus respectivos comentarios como se ha procurado respetar en aquellas disposiciones y en todas las de análoga procedencia la prescripcion de la ley.

La redaccion de un capitulo comprensivo de las reglas generales del procedimiento, responde al buen sistema de simplificar, escusando repeticiones, adoptado en todos los Códigos modernos.

El art. 42, primero del título que nos ocupa, contiene un precepto inescusable en todo procedimiento formal; porque si fuera lícito invocar y sostener, sin acreditarla, la representacion de otro, ante las Autoridades administrativas, quedaria abierta la puerta á incalculables abusos. A bien que permitiendo acreditar esta representacion por medio de mandato privado, legalizado por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, se escusan gastos y dilaciones.

Art. 43. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma, de la Autoridad competente, cuando la representacion fuere aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Lo que hemos dicho en abono de la necesidad legal de acreditar la representacion agena, puede reproducirse aqui. Fueran incalculables

lables los perjuicios que podrian producirse, los abusos que llegarían á cometerse y las detenciones que se consumirían si se permitiera sin pruebas invocar el carácter de representante legitimo de una fundacion.

La manera de acreditar esta representacion, segun los casos, procede que sea lo que en el mismo articulo se exige. No hay otra competente.

Pudiéramos citar muchas declaraciones en este sentido; pero por de pronto se nos ocurren las dos siguientes:

Siguiéronse autos de competencia entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Segovia, por haber acordado este conferir á quien lo solicitó y abonó ante su autoridad, el patronazgo y la administracion de la fundacion del Arcediano de Pedraza D. Damian Alonso Berrocal, y el Consejo Real, por decreto decision de 16 de Abril de 1847, la resolvió á favor de la Autoridad judicial, con vista de la Real orden de 26 de Marzo de 1834, (*Apéndice 1.º*), de la de 30 de Diciembre de 1838, que prohibió los recursos judiciales antes de apurar la via gubernativa, y de la orden de la Regencia de 23 de Abril de 1843, cometida al Jefe político de Segovia, declarando pertenecer á estos funcionarios el ejercicio del Protectorado que compete al Gobierno sobre las fundaciones pias laicales, cualquiera que sea su naturaleza; y considerando:

1.º «Que el Protectorado, cuyo ejercicio corresponde á los Jefes políticos, sobre todas las fundaciones piadosas, las cuales, segun la primera y segunda de las tres disposiciones citadas, no tienen ni pueden tener otro objeto relativamente á las de las clases á que pertenece la obra pia del arcediano Berrocal, sino asegurar en beneficio público el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, quedando limitado en consecuencia á los actos que para llenar este objeto son indispensables.

2.º «Que bastando indudablemente á este fin los de inspeccion y residencia de los administradores, no puede comprender el Protectorado la facultad de resolver cuestiones judiciales como las promovidas por D. Juan Olaso, que son, bajo todo concepto, del conocimiento privativo de los tribunales ordinarios, por lo cual, dichas dos disposiciones que han servido de apoyo al Jefe político de Segovia, no son aplicables al presente negocio:

3.º «Que tampoco lo es la otra, igualmente citada, á que tambien ha recurrido el Jefe político, porque prescindiendo de que por ella solo se establece una formalidad, cuya omision viciaria en todo caso el procedimiento, sin que la Administracion tuviese por ello la facultad de llamar ante sí los autos para declararlo, es de advertir que se concreta al caso de ser un establecimiento de Beneficencia el que

demanda, y en el de la cuestion el demandante es un particular.—
(*Coleccion legislativa, t. 40, pág. LXXXIX.*)

Siguieron tambien autos de competencia entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Logroño, por estar conociendo este de demanda interpuesta por quien se creia con derecho á ser uno de los patronos de la escuela gratuita de niñas fundada por D. Cayetano Sierra, beneficiado de la imperial Iglesia de Santa María de Palacio. El Consejo Real, por decreto decision de 27 de Marzo de 1850, resolvió á favor de la Autoridad judicial, formulando los siguientes considerandos:

1.º «Que la cuestion promovida ante el Juez de primera instancia está reducida á examinar y apreciar los diversos actos que, asi entre vivos como para despues de su muerte, celebró el presbitero D. Cayetano Sierra para establecer la escuela gratuita de niñas pobres, á fin de determinar el valor legal de cada uno de ellos y declarar en consecuencia qué es lo que debe reputarse como voluntad del fundador en lo tocante al patronato de dicho establecimiento.

2.º «Que esta declaracion en nada puede afectar la independencia de la Administracion, pues no hallándose envuelto ó sometido con ella á la apreciacion del Juzgado, el acto por el que dispuso el Jefe político la remocion de Hernaez y el nombramiento de sus sucesores, queda ilesa á dicha Administracion la facultad exclusiva de obrar directamente sobre su acuerdo, aun despues que el fallo judicial sea favorable al demandante:

3.º «Que además de esto no tiene interés alguno dicha Administracion en el resultado del litigio, pues si la pretension aparece fundada, en nada se perjudican los intereses públicos siendo la persona digna, y si no lo es por cualquier concepto, tiene expeditos los medios de su remocion:

4.º «Que en todo supuesto, y entre ellos el caso de que Hernaez hubiese preferido la via directa de continuar sus reclamaciones ante la Administracion, nunca podria esta hacer la declaracion que se pretende, sino que tendria que suspender sus diligencias hasta que lo dictase la Autoridad judicial:

5.º «Que mientras esta prescinda, como debe, absolutamente, de la providencia adoptada por el Jefe político, no puede resultar suspension, estorbo ni accion alguna directa ó indirecta en lo presente ni para lo pasado, sobre el uso que este ha creido debia hacer y ha hecho de sus atribuciones.—(*Coleccion legislativa, t. 49, pág. CXXVIII.*)

Art. 44. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por autoridad dependiente del Ministerio de

la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Estas son reglas inescusables. El permiso de presentar tan solo en certificacion los titulos de fundacion y de propiedad, las escrituras, convenios y concordias y los demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, lleva el laudable propósito de facilitar el despacho, y de economizar gastos.

Pero la certificacion en estos casos, nótese bien, deberá estar expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, y á la que este, por lo mismo, pueda fácil y desembarazadamente responsabilizar.

Art. 45. Todos los titulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia particular, formarán, bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Orden, facilidad en el despacho y economia de tiempo y de gastos, son las grandes recomendaciones que tiene este artículo.

Art. 46. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Este otro articulo completa el anterior, y es, á la par, una consecuencia necesaria de él.

Art. 47. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para la instruccion de los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion

pública, se podrá pedir certificacion de los mismos, al Jefe de la oficina respectiva. Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion de estas, previos su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Todo esto responde á los buenos principios de orden en el archivo, facilidad en el despacho y economía de gastos á la Beneficencia.

Art. 48. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo, no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las convenientes piezas separadas.

Esta ha venido siendo prescripcion constante de todos los reglamentos administrativos.

CAPÍTULO II.

De las clasificaciones.

Art. 49. Siempre que se suscitasen dudas de officio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Los expedientes de clasificacion han merecido el honor de ser los primeros tratados en este titulo. Tambien la facultad de clasificar los establecimientos de Beneficencia, es la primera de las concedidas al Ministerio de la Gobernacion por el art. 9.º

Dicha facultad y la 8.ª del art. 43, por la que se concede á las Juntas provinciales la de informar necesariamente en los expedientes de clasificacion, son los recuerdos de la Instruccion que deben consignarse en este sitio.

En el *Apéndice* 1.º encontramos tambien muchos precedentes legales sobre la materia, y entre ellos los arts. 2.º de la Real orden de 12 de Abril de 1836, 1.º y 21 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, 11 de la Instruccion de 10 de Junio de 1869, 1.º y 4.º del decreto de 9 de Julio del mismo año, la 1.ª y 2.ª de las Instrucciones generales

de 7 de Enero de 1870, y la facultad 1.^a del art. 6.^o del Real decreto de 22 de Enero de 1872.

Como se vé, el asunto es antiguo y complicado sin duda. A la sombra de esta antigüedad y de esta complicacion, se han cometido muchos abusos, haciendo clasificaciones arbitrarias, propendiendo comunmente, por un error funestísimo, á declarar establecimientos públicos y especialmente provinciales ó municipales, los que solo eran y debian respetarse como particulares.

Las corporaciones populares han tenido una marcada inclinacion á este abuso, y con frecuencia lograron que prevaleciera, estimuladas por el deseo de escusar mortificaciones para cubrir las atenciones del presupuesto, ó por el necio afan de conquistarse popularidad aliviando hipócritamente al contribuyente. Lo cierto es que los clasificadores se han traducido en la práctica por la incorporacion á los presupuestos provinciales y municipales, de la dotacion de muchas fundaciones particulares.

Y el abuso ha sido de mayores consecuencias que pudiera parecer á primera impresion, porque sobre entibiar la caridad, que siempre se enfria falseando ó violando la voluntad de piadosos fundadores de otros tiempos, se han suprimido muchísimas instituciones benéficas de inestimable valía. Los mismos pueblos en cuyo interés parecia que obraban las Diputaciones y los Ayuntamientos al hacer lo que hemos explicado, se encuentran hoy gravemente perjudicados, porque cuando debieran tener las instituciones benéficas que las leyes crean é imponen, y las que sus generosos convecinos les legaron en mejores días, solo disfrutan las primeras, acaso con todos los defectos que parecen obligada condicion de los establecimientos públicos de Beneficencia.

Este artículo 49, primero que de las clasificaciones se ocupa, pretende escusar la instruccion de expedientes de clasificacion si no fueren absolutamente indispensables.

Las siguientes disposiciones son dignas de recordarse en este sitio:

GOBERNACION.—La ley de 6 de Febrero de 1822, encargaba la Direccion de la Beneficencia pública á las Juntas municipales, en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que, publicada la ley de 8 de Enero de 1843, los Alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de Beneficencia; variacion esencial y conveniente, por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa, y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso, que

proponga V. S., á la brevedad posible, el arreglo administrativo de los establecimientos de Beneficencia de esa provincia, con sujecion á las bases siguientes:

1.^a Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espiritu que presidió á la institucion de cada uno, la existencia de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.^a Que han de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1846.—El Secretario, Juan Felipe Martínez.—(*Coleccion legislativa*, t. 37, pág. 57.)

GOBERNACION.—Para que en la clasificacion de los establecimientos de Beneficencia, mandada hacer por Real orden circular de 3 de Abril último, pueda observar un método uniforme y sencillo, S. M. la Reina se ha servido resolver que verifique V. S. inmediatamente la de la provincia de su mando, con sujecion al modelo adjunto (1), teniendo muy presente para la supresion ó agregacion, lo prevenido en la última parte de la segunda base de dicha circular. Ha dispuesto tambien S. M. que la expresada clasificacion, cuyo pormenor remitirá V. S. á este Ministerio, rija provisionalmente para la formacion de los respectivos presupuestos provinciales y municipales, desde los de 1847 inclusive en adelante, debiéndose comprender en estos, todos los establecimientos de aquella clase, aun cuando en su totalidad se sostengan con recursos propios. Por último, quiere la Reina (q. D. g.) haga V. S. que las Juntas de Beneficencia se ocupen de la formacion de reglamentos para el régimen interior de los establecimientos de las dos clases, pasando unos y otros á los Alcaldes respectivos, á quienes se designa como jefes en la citada Real orden de 3 de Abril, á fin de que los dirijan á V. S. con sus observaciones y previo el dictámen del Consejo provincial en todos: apruebe V. S. los municipales del modo que considere más arreglado, y remita con su informe á este Ministerio el provincial ó provinciales, para la resolucion conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1846.—Pidal.—Sr. Jefe político de... (*Coleccion legislativa*, t. 39, pág. 51.)

El Consejo de Estado, en sentencia de 27 de Enero de 1860, declaró:

«Que en el caso de que en la cláusula de la fundacion de un hospital hecha por un particular, no aparezca limitado el beneficio de éste á los pobres del punto donde el hospital se establece, antes bien se

(1) Escusamos su publicacion, porque hoy no tiene interés práctico.

deduzca de las palabras de la cláusula, que fué para los de toda la provincia, no hay perjuicio en declarar que sea público y provincial dicho hospital, mucho ménos si las rentas con que el mismo se dotó, no son suficientes para el objeto, atendido el costo de las estancias, y si en la Real órden en que se hace tal declaracion se dá la debida intervencion á los patronos, y la preferencia á los naturales del pueblo en que el hospital se haya fundado.»—(*Coleccion legislativa*, 1860, t. 77.)

Art. 50. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar el Protectorado.

2.º Los representantes legales de los interesados.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Aun cuando así no se consignara en este artículo, claro es que habia de promoverse expediente de clasificacion á excitacion de cualquiera de los enumerados en él.

De otra parte no se nos ocurre que ninguna otra persona tenga derecho ni interés práctico en promover esta clase de expedientes.

Art. 51. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes que constituyen su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo y administracion.

El buen sentido aconseja que ante todo se precise bien la fundacion de que se va á tratar, como única base segura y de garantías de acierto para la resolucion del expediente.

Art. 52. Serán documentos inescusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Si, como hemos indicado, es indispensable saber de qué fundacion se va á tratar, y prefiarla claramente antes de proceder á su clasificacion, no ménos indispensable será traer al expediente los únicos documentos autorizados para acreditarlo. El art. 44 ha dicho ya en qué manera ha de suplirse la falta absoluta de los títulos de fundacion y de propiedad.

Art. 53. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

2.º El informe de la Junta provincial de Beneficencia.

3.º La Audiencia del Consejo de Estado.

Este artículo concuerda en parte con lo prevenido en el 3.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853 (*Apéndice 1.º*) El presente, sin embargo, aumenta los requisitos, comprendiendo sin duda la grande importancia del asunto, y precisa plazos que antes no existian, para mejor garantir los derechos particulares.

Art. 54. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular se necesita;

1.º Que reuna las condiciones exigidas en el artículo 1.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Este artículo concuerda con el 2.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853, y con la segunda de las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, que pueden verse en el *Apéndice 1.º* Es, sin embargo, más explícito que uno y otra. Se refiere al artículo 1.º, porque este define la Beneficencia particular. Y ha tenido en cuenta las siguientes declaraciones legales:

El Consejo de Estado, en decreto sentencia de 22 de Febrero de 1865, manifestó:

«Que solo pueden ser declarados particulares los establecimientos de Beneficencia que cumplen con el objeto de su fundacion ó con el que han tenido desde tiempo inmemorial, y cuya direccion y administracion estén confiadas á patronos designados por el fundador, reputándose tales los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones, ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial, ó á corporaciones autorizadas al efecto por el Gobierno:

»Que no basta, para acreditar que ha habido fundacion especial, la prueba testifical de que en la invasion francesa fueron quemados los archivos y escribanías, y entre ellos probablemente dicha fundacion, porque de aquí lo más que resultaria en todo caso es, no la realidad, sino la simple posibilidad de su preexistencia á aquel acontecimiento: por lo tanto, dicha prueba testifical no puede estimarse como suficiente para suplir la falta de la fundacion en lo tocante al objeto del establecimiento y sus patronos;

»Y que es público todo establecimiento de Beneficencia que no se prueba que sea particular.»—(*Gaceta de 20 de Mayo de 1865.*)

CONSEJO DE ESTADO.—*Seccion de Gobernacion y Fomento.*—Excelentísimo Sr.: Con motivo de cierta comunicacion dirigida al ministerio del digno cargo de V. E. por el Administrador de patronatos de la provincia de Córdoba, se ha encargado á la Seccion, de órden de S. A. el Regente del Reino de 20 de este mes, que emita su opinion acerca de si deben considerarse como provinciales ó municipales los establecimientos de Beneficencia que, no teniendo bastante con los bienes de la fundacion particular para levantar las cargas de ésta, son auxiliados por la provincia ó por los Ayuntamientos con las cantidades necesarias, hasta cubrir el déficit que aparece en sus presupuestos. El exámen de la ley vigente sobre la materia, y de las disposiciones posteriores á su publicacion, que están en consonancia con ellas, conduce derechamente á la resolucion de la duda propuesta.

El art. 1.º de la ley de 20 de Junio de 1849, dice literalmente lo que sigue:

«Los establecimientos de Beneficencia son públicos.» Se exceptúan *únicamente*, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen *exclusivamente* con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas para este efecto, ó á patronos designados por el fundador, etc. Es pues la regla general que todos los establecimientos del ramo son públicos; y para que de ella se exceptúen algunos, se requiere como indispensable, entre otras condiciones, que tengan la de sostenerse con sus propios recursos, de tal suerte, que en el momento en que les sea necesario recibir auxilios del Estado, de la Provincia ó de la Municipalidad, perderán el carácter de privados. Es tan terminante la prescripcion de la ley, que no permite duda alguna sobre el particular; y por eso el art. 2.º del Real decreto de 6 de Julio de 1863, al fijar las circunstancias que han de mediar para que se clasifique como particular un

establecimiento, no solo repitió la expresada condicion, sino que ampliándola sin separarse de su espíritu, añadió que aquel no habia de participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos. Por otra parte, el art. 2.º de la ley establece que en la clasificacion de los establecimientos públicos, atienda el Gobierno á la naturaleza de los servicios que presten y á la procedencia de sus fondos. Así, pues, serán necesariamente provinciales aquellos que reciban auxilios de las provincias, y municipales los que perciban estos de los Ayuntamientos. Tal es el parecer de la Seccion. V. E. no obstante, propondrá á S. A. el Regente del Reino, la resolucion que considere más justa y legal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Presidente de la Seccion, José de Olózaga.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

De conformidad con el anterior dictámen, se expidió por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 de Junio de 1870, órden comunicada al Gobernador de la provincia de Córdoba, declarando que son establecimientos públicos de Beneficencia los que, aunque de fundacion particular, no se costean exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, á reserva de resolver en su día y con vista del dictámen pedido al mismo alto Cuerpo, los derechos que el supremo Protectorado tiene sobre estos establecimientos, y..... que respecto á que se suspenda el pago de toda asignacion á los establecimientos interin no se justique préviamente su origen y condiciones, no procede tomar resolucion alguna, puesto que el decreto de 9 de Junio de 1869 está bastante explícito sobre el particular. (*Inédita*).

Art. 55. Cuando no ofreciere dudas ni suscitare controversia el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciere oposicion á dicho acto.

La Instruccion quiere en este, como en otros asuntos, evitar expedientes innecesarios ó perjudiciales. Por ello, en el art. 49 exige que se susciten dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, para que se instruya expediente con el objeto de clasificarla. Por lo mismo, el presente artículo autoriza las clasificaciones de oficio, pero sin perjuicio de tercero, cuando no ofreciere dudas ni suscitare controversias el carácter de un establecimiento.

Art. 56. Hecha la clasificacion de un establecimiento en

cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, y á la respectiva Junta provincial.

Toda clasificacion define una personalidad jurídica, y aun puede variar el carácter de la que ya existiera reconocida. Por esto es necesario acreditar la nueva personalidad, ante las autoridades y funcionarios que tengan que intervenir en sus asuntos, y que necesitan reconocerla por un conducto autorizado.

Art. 57. La fundacion clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernacion á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

Para que las clasificaciones no sean ineficaces, para que produzcan consecuencias prácticas, para que contribuyan á introducir el buen orden en la Beneficencia particular, es indispensable que se haga lo prevenido en este artículo.

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones.

Art. 58. Para que el Ministro de la Gobernacion autorice la entrega de valores de la Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion, segun se dispone bajo el número 4.º del artículo 9.º de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

- 1.º La personalidad de los solicitantes.
- 2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.
- 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido, por certificacion de la Junta provincial.

Al comentar la facultad cuarta del art. 9.º (página 68), expusimos ya las consideraciones de conveniencia práctica, que abonan la necesidad de esta autorización.

Entonces tambien hicimos las oportunas referencias al *Apéndice 1.º*

En el *Apéndice 4.º* se encontrarán tambien disposiciones importantes referentes al mismo asunto, porque, entre otras, insertaremos lo referente del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, y las adiciones y reformas hechas á este.

A cuanto dijimos antes, y que damos aqui por reproducido, y á cuanto consta en los *Apéndices* citados, pueden añadirse estas otras disposiciones que no carecen de interés.

GOBERNACION.—EXCMO. SR.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino, de las dificultades que se ofrecen para averiguar con exactitud el número de patronatos y obras pias destinadas al socorro de los pobres, y de lo indispensable que es, para conseguir este objeto, el que las autoridades y dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E. faciliten cuantas noticias sean necesarias al efecto. En su virtud, se ha servido determinar lo haga presente á V. E., como de su orden lo ejecuto, á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á quien corresponda, y en especial á la Junta de liquidacion, á fin de que remita á este Ministerio, nota circunstanciada de todos los patronatos que se hallen pendientes de liquidacion ó se presenten en lo sucesivo.

Asimismo, se ha servido determinar que no se verifique el abono de los créditos liquidados pertenecientes á pias memorias de cualquier clase y condicion que sean, sin que preceda la anuencia de este Ministerio, con el objeto de que se retenga su pago, caso de que el patrono ó administrador sea deudor á los establecimientos de Beneficencia, ó haya faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1841.—Sr. Ministro de Hacienda. (*Inédita.*)

GOBERNACION.—Al elevar á este Ministerio las respectivas instancias solicitando la entrega de créditos liquidados pertenecientes á patronatos y obras pias, dejan de llenarse los requisitos que determina la Real orden de 17 de Enero de 1841; y á fin de disminuir en lo posible los trámites que entorpecen el pronto despacho de este importante ramo de la Administracion; es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. para que lo haga publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, que á dichas instancias han de unirse los documentos que justifiquen plenamente que el patrono ó administrador de la pia memoria, de cualquiera clase ó condicion que sea, no es deudor á los establecimientos de Beneficencia, ni ha faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1848.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Jefe político de...—(*Coleccion legislativa, tomo 43, pág. 41.*)

GOBERNACION.—Habiendo acudido á este Ministerio varios sugetos con el carácter de apoderados de patronos familiares, unos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, otros reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados por la Direccion general de Contabilidad, conforme á la ley de 1.º de Abril é Instruccion de 1.º de Julio de 1859, por virtud de conversiones é indemnizaciones de sus rentas y bienes enagenados; á fin de no dar lugar á torcidas interpretaciones acerca de lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º del decreto fecha 9 del corriente; y con el objeto de obviar trámites y evitar dificultades para el cobro de esos intereses por parte de los establecimientos benéficos existentes á quienes aquellos valores estén debidamente adjudicados, y que por tanto los hayan hecho constar en sus inventarios, cuentas y presupuestos, en los cuales vengan aquellos intereses sonando como partidas de ingreso para el sostenimiento de los mismos establecimientos, ó para llenar las cargas y objeto de la fundacion; S. A. el Regente del Reino ha venido en resolver que, sin perjuicio de la presentacion de las fundaciones y de los títulos que justifiquen la propiedad y legitima posesion de aquellos valores por parte de los establecimientos, corporaciones ó patronos administradores en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio tambien de comprobar la adecuada aplicacion y fiel inversion de aquellos mismos valores en la forma prevenida y para los fines á que se contrae el decreto ántes citado, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública tendrán desde esta fecha por otorgada la anuencia de la Direccion general de Beneficencia, á fin de hacer las entregas de aquellos intereses á los establecimientos á quienes se hallen debidamente adjudicadas las láminas é inscripciones que los hayan producido, siempre que aquellas oficinas encuentren legitima la representacion del establecimiento, corporacion ó persona que le administre legalmente por parte de aquella á la cual hubiesen de hacer la entrega, bastando por ahora que remitan á la Direccion general de Beneficencia las de la Deuda, ó del Tesoro en su caso, una relacion circunstanciada de las entregas que hubieren verificado durante cada mes en aquella forma, cuya relacion será expresiva de los intereses entregados, de la clase de valores que les han producido, del establecimiento á quien estuvieren asignados, y desde qué fecha, juntamente que de la corporacion, patrono ó persona á quien se hubiese hecho la entrega y en qué concepto. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 21 de Julio de 1869.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.—(*Gaceta de 21 de Julio de 1869.*)

GOBERNACION.—La investigacion y el exámen de fundaciones benéficas para conocer el estado de sus bienes y la inversion de sus rentas, al tenor de lo dispuesto por los mismos fundadores, deber es del supremo Protectorado, para cuyo exacto cumplimiento se dicta-

ron por este Ministerio la orden de 10 de Junio y los decretos de 9 de Julio y 1.º de Diciembre del año anterior, vienen ofreciendo los más halagüeños resultados en provecho de la Beneficencia, en bien del Estado y en honra de la Administración pública. La Sección de Patronatos, primero por sus Delegados especiales, y después por medio de sus Administradores provinciales eficazmente auxiliados en su constante acción por los Gobernadores de las provincias, ha logrado sacar del oscurecimiento y del abandono en que yacían centenares de patronatos y de pías memorias, y restaurar no pocos de los infinitos institutos benéficos, testimonios irrefragables de los sentimientos humanitarios que en todos tiempos han enaltecido el carácter español.

Llenado en parte el objeto de aquellas disposiciones, y siendo de todo punto indispensable regularizar la acción y los derechos de los patronos, y continuar la inspección y vigilancia sobre los administradores, para que la inversión de las rentas sea conforme al espíritu, ya que no siempre pueda serlo á la letra de las fundaciones; y á fin de obviar desde luego los inconvenientes que producir pudiera la suspensión de entregas de valores recomendada á la Dirección general de la Deuda pública por la orden y decretos antes citados hasta que los patronos y administradores fundacionales justificasen ante este Ministerio el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 23 de Enero de 1848. S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que la suspensión á que se refieren aquellas disposiciones quede alzada desde hoy para las fundaciones benéficas cuyos créditos y patronos se determinan en la relación que acompaña á esta orden (1).

2.º Que este alzamiento virtual se hará extensivo y realizable para las restantes fundaciones á medida que sus patronos administradores vayan justificando los extremos requeridos al intento por el decreto de 9 de Julio de 1869, en consonancia con lo que dispone la Real orden de 23 de Enero de 1848, á cuyo efecto la Dirección general de Beneficencia remitirá á la de la Deuda, y mandará publicar en la *Gaceta*, relaciones detalladas y análogas á la de que se hace mérito en el artículo anterior.

3.º Que á este propósito la Dirección general de la Deuda pública remita al Ministerio de la Gobernación todos los documentos que allí hubieran presentado los patronos, administradores, mayordomos y protectores de patronatos y pías memorias, para cumplir con lo prevenido en la citada Real orden de 23 de Enero de 1848, á fin de que por la Dirección general de Beneficencia se pueda dar más pronto cumplimiento á lo que se determina en las anteriores disposiciones, ladeando así todo inconveniente, y salvando el principio de vigilancia y de inspección, base cardinal del Protectorado.

De orden de S. A. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 7 de Febrero de 1870.—Ri-
vero.—Sr. Ministro de Hacienda.—(*Gaceta de 14 de Febrero de 1870.*)

HACIENDA.—Exemo. Sr.: Por la orden de S. A. de 7 del actual, co-

(1) Suprímamos la relación por innecesaria en este sitio.

municada por el Ministerio de su digno cargo á este de Hacienda, se dispone que se alce la suspension del abono de los créditos á favor de las fundaciones benéficas que se detallan en la relacion que á la misma se acompaña:

Que este alzamiento seguirá haciéndose extensivo para las restantes fundaciones á medida que sus patronos administradores vayan justificando los extremos requeridos por el decreto de 9 de Julio de 1869, y finalmente que la Direccion de la Deuda remita á ese Ministerio todos los documentos que alli hubiesen presentado los patronos, administradores, mayordomos y protectores de patronatos y pias memorias para el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de Enero de 1848.

Respecto de los dos primeros extremos no hay ningun inconveniente en su cumplimiento; pero en cuanto al tercero ofrece en la forma alguna dificultad.

La presentacion de los documentos á que se refiere la indicada disposicion de 1848, debió hacerse ante los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, porque habian de servir para que ese Ministerio diese á las oficinas de liquidacion, la orden de entrega, en virtud de las instancias documentadas que ante los mismos Jefes políticos habian de presentar los interesados para justificar que no eran deudores á los establecimientos de Beneficencia, ni habian faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador.

Estas justificaciones, muy oportunas y pertinentes para ejercer las funciones de vigilancia é inspeccion cometidas á ese Ministerio, no son las que se exigen en las oficinas de la Deuda, pues para estas basta que los patronos presenten certificacion del Gobernador de la provincia ó de otra autoridad competente, en que se acredite tener asegurado el cumplimiento de cargas; y así es que lo que se reclama de los patronos son testimonios de las escrituras de fundacion sacados de los protocolos para conocer la clase de estas y sus condiciones, y además que acrediten su personalidad para reclamar la liquidacion de los créditos y percibir los valores que hayan de emitirse, y como esta documentacion despues que surte sus efectos se archiva para que en todo tiempo pueda comprobarse el fundamento de la calificacion que el Fiscal haya hecho de ella, en uso de sus atribuciones, de aqui la razon de no poder desprenderse de estos interesantes datos.

En su consecuencia, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.^a Que se traslade á la Direccion de la Deuda la referida orden de 7 del actual, con inclusion de copia autorizada de la relacion que á la misma se acompaña, para su cumplimiento.

Y 2.^a Y con el fin de facilitar á ese Ministerio cuantos datos juzgue conducentes para averiguar el origen y clase de las fundaciones destinadas á objetos benéficos, que las oficinas de la Deuda, siempre que la Direccion de Beneficencia lo reclame, expidan certificaciones expresivas y detalladas de los extremos que desearé conocer, y hasta ponga de manifiesto al empleado que aquella dependencia autorice al efecto, los testimonios de las escrituras de fundacion y demás documentos que existan, tanto en la Fiscalia de la Deuda como en los

demás departamentoe, para que tome las notas ó apuntes que considere necesarios á la mayor ilustracion de los expedientes que en aquel centro se instruyan, y conocer si los patronos ó administradores de las fundaciones de que se trata, han cumplido ó no la voluntad de los fundadores.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1870.—Laureano Figuerola.—Sr. Ministro de la Gobernacion.—(*Inédita.*)

GOBERNACION.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, de la exposicion dirigida á este Ministerio con fecha 2 de Febrero próximo pasado por D. Agustín Olguera y otros que se dicen representantes de varios patronos y administradores de fundaciones piadosas, solicitando que se deje sin efecto el decreto de 9 de Julio de 1869, que se alce la suspension en que está el pago del capital y de los intereses que á las mencionadas fundaciones corresponden, y que se entreguen estos á los legítimos patronos y administradores, cualesquiera que fuese su clase y condicion, si para ello hubiesen acreditado su personalidad.

Considerando que, aparte de que los reclamantes no justifican de modo alguno el título de representantes por ellos invocado, no pueden menos de llamar la atencion los frívolos supuestos en que se apoya tan atrevida pretension; que el decreto de 9 de Julio último, lejos de lastimar legítimos derechos de patronato y de administracion fundacionales, tiene por objeto el proteger esos derechos, vigilar su buen ejercicio, cumplimentar fielmente la voluntad de los fundadores, y adoptar precauciones y medidas dentro de las facultades del Supremo Protectorado para evitar y corregir abusos, y reintegrar á los institutos benéficos en el pleno goce de los bienes con que les dotaron piadosos y caritativos fundadores; y que los solicitantes desconocen la legislacion del ramo, ó el sentido genuino de las disposiciones cuya revocacion piden, puesto que censuran disposiciones dictadas con los más santos propósitos, perfectamente en armonia con otras de la misma índole, y que despues de todo nada dicen ni previenen que no dijeran ni previnieran la Real cédula de 2 de Abril de 1829, las Reales órdenes de 19 de Enero de 1841, de 23 de Enero de 1848, y de 18 de Setiembre de 1850, y la ley orgánica de Beneficencia de 20 de Junio de 1849;

S. A. ha tenido á bien desestimar lo solicitado sin título ni fundamento legal por los Sres. Olguera y consortes.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que se sirva hacerlo saber á los interesados á los efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 1.º de Marzo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(*Inédita.*)

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: Son muchos los patronos y administradores de hospitales, hospicios y otros establecimientos benéficos de esta índole, procedentes de patronatos familiares, ó que están á cargo de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que acuden á

este Ministerio, exponiendo que en la Direccion general de la Deuda, y á peticion fiscal, se les detiene el pago de los intereses de valores que les corresponden, hasta que por este mismo Ministerio se expida orden que demuestre su conformidad con dicho pago.

Son notorios los perjuicios que de este retraso pueden originarse, pues siendo las atenciones de tales establecimientos tan apremiantes y perentorias, no puede á veces detenerse un solo momento el satisfacerlas y cumplirlas.

El deseo de evitar tan trascendentales perjuicios, dió motivo á la superior resolucion de 24 de Julio del año proximo pasado, en que terminantemente se expresó, que las Direcciones del Tesoro y de la Deuda tuvieron por otorgada desde aquella fecha la indicada anuencia de la entonces Direccion de Beneficencia, á fin de que se hiciese entrega de aquellos intereses á los establecimientos á quienes se hallen debidamente expedidas y adjudicadas las laminas, sin perjuicio de las reservas que dicha Direccion de Beneficencia tuvo por conveniente hacer para cerciorarse de la legitimidad de la posesion é inversion de los valores.

Esta equitativa resolucion se halla completamente contrariada por las exigencias, que por efecto de un landable celo, presenta la Direccion de la Deuda, y el Ministerio fiscal de aquel departamento.

Al mismo tiempo otros muchos interesados exponen que, habiendo obtenido una vez de este Ministerio, despues de haber llenado los requisitos necesarios, la orden para que por la Direccion de la Deuda se alce la suspension de pagos de sus respectivos intereses, al siguiente semestre de aquel en que recayó la orden, encuentran nuevos obstáculos para el cobro, por ereer la Direccion que lo dispuesto se concreta á un semestre determinado, y no puede extenderse á los demás.

Ciertamente no parece demasiado lógica esta deducción, porque una vez alzada la suspension de pagos, por haberse llenado los requisitos necesarios al efecto, lo natural es que subsista alzada mientras otra cosa no se determine. Pero de todos modos la duda existe, y conviene desvanecerla.

Enterado de todo S. A. el Regente del reino, se ha servido resolver en decreto de 26 de Junio último, que se recuerde á V. E. la expresada orden de 21 de Julio de 1869, á fin de que se sirva hacer entender á la Direccion general de la Deuda, que, segun en aquella se previene, debe tener desde luego por otorgada la anuencia de este Ministerio, para el pago de intereses de valores que pertenezcan á establecimientos benéficos representados por patronos familiares, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que tengan debidamente adjudicadas las laminas; y que al mismo tiempo le manifieste á V. E., para que se sirva hacerlo á la expresada Direccion de la Deuda, que una vez otorgada por este Ministerio la anuencia para que á un patrono ó administrador de patronatos se le paguen los intereses de un semestre, se entienda tambien concedida para los que en lo sucesivo venciesen, mientras otra cosa no se ordene.

De orden de S. A. el Regente del reino lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 1.º de Julio de 1870.—Rivero.—Sr. Ministro de Hacienda.—(Inédita.)

GOBERNACION.—Dada cuenta á S. M. el Rey, de algunas dificultades que la ejecucion del decreto de 9 de Julio de 1869 se han presentado en la práctica por haberse creído en varios casos que supone la suspension de las operaciones de liquidacion, emision y conversion de los valores de la Deuda pública, pertenecientes á fundaciones benéficas de origen particular; S. M. se ha servido declarar: que la suspension decretada con aquella fecha sea y se entienda tan solo respecto del pago de los intereses correspondientes á los valores de la Deuda pública ya emitidos y en curso ó por emitir pertenecientes á dichas fundaciones, sin que por eso se suspendan las citadas operaciones de liquidacion, conversion y emision, y que por consiguiente en ninguna manera pueda afectar directa ni indirectamente á la ley de caducidad de creditos ni á sus efectos, y mandar que estas declaraciones se tengan en cuenta respecto á los valores pertenecientes á las memorias fundadas en esta corte por los Ilmos. señores D. Juan Bautista Hurrealde y Doña Manuela de Munarriz su mujer, Marqueses de Murillo, De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1871.—Sr. Ministro de Hacienda.—(Inédita.)

GOBERNACION.—Sirvase V. S. decir al Administrador de Patronatos de esa provincia, que al declarar comprendidas en el decreto de 9 de Julio de 1869, las inscripciones intransferibles de la Deuda pública de España, al 3 por 100, esta Direccion general solo ha querido significar que no es pagadera la renta de dichos valores, ántes de que se autorice su pago por el Sr. Ministro de la Gobernacion, en vista de las cargas benéficas que pesen sobre la fundacion respectiva, y de las pruebas del cumplimiento de las mismas. (Lo cigo á V. S. contestando á su oficio de 3 de Abril último, elevando la queja de ese Administrador. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1871.—El Director general, J. Peris y Valero.—Sr. Gobernador de Zaragoza. (Inédita.)

GOBERNACION.—EXCMO. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey, de una comunicacion del Administrador de Patronatos, Memorias y Obras pias de la provincia de Zaragoza, en que, despues de lamentarse de la resistencia que á la inspeccion del Protectorado oponen los oculadores y los detentadores de los bienes de aquella clase de fundaciones, participa que por la Administracion económica de aquella provincia se pagan los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á establecimientos benéficos que no tienen bien definido su caracter con arreglo á la legislacion vigente, y advierte que esto dificulta más su mision moralizadora; y considerando que nunca será excesivo cuanto se haga dentro del derecho por rescatar para la Beneficencia pública lo que piadosos fundadores, la legaron bajo la forma de variadísimas y previsoras instituciones, S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la procedencia de que reproduzca y circule las órdenes convenientes para que no se paguen los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á patronatos, memorias y obras pias, ántes de que por los que legitimamente representan tales fundaciones se acredite en este

Ministerio las cargas benéficas con que fueron gravadas y el cumplimiento de las mismas, motivando con ello la consiguiente autorización; y para que, aun cuando respecto de los establecimientos de igual origen destinados al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios y otros análogos, se entienda prestada desde luego y genéricamente la indicada autorización de este Ministerio, se cuide con esmero de acreditar antes del pago, además de la personalidad del reclamante, del derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este, su carácter ó categoría legal.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.—(*Gaceta de 18 de Junio de 1871.*)

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey, de la resistencia que opone la Caja de Depósitos, fundándose en la Real orden de 14 de Junio último, para pagar á la Depositaria-Administración de la Beneficencia general, los intereses correspondientes á inscripciones intrasferibles de la Deuda pública que aquella guarda en depósito, y que pertenecen á los hospitales de Jesús Nazareno, de Nuestra Señora del Carmen y Nacional, existentes en esta corte; de Dementes en Leganés y del Rey en Toledo, y al Refugio de Valencia agregado hoy al colegio de huérfanas de Aranjuez; y considerando que la Real orden citada se refiere exclusivamente, por su letra como por su espíritu, á las instituciones benéficas de origen privado, ya se reconozcan bajo la denominación genérica de patronatos, memorias y obras pías, ya por estar destinadas al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia se las llame hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios, etc.; considerando que los establecimientos de Beneficencia general, provincial y municipal obedecen á otras prescripciones y están inspeccionados y protegidos por otras Autoridades y con sujeción á otras reglas;

S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio, la conveniencia de que expida las órdenes oportunas cometidas á las Direcciones correspondientes, declarando que la citada Real orden de 14 de Junio último se refiere exclusivamente á las fundaciones benéficas de origen particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1871.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Señor Ministro de Hacienda.—(*Gaceta de 1.º de Setiembre de 1871.*)

Art. 59. Las autorizaciones que se expidan conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia particular de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo suce-

sivo sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

La prevenida aquí era necesario, de una parte para que la autorizacion fuese eficaz, porque antes de comunicarla á la Direccion general de la Deuda pública no permitiria esta la entrega de los valores ni el pago de sus intereses; y de otra parte para que los Gobernadores y las Juntas de Beneficencia de las provincias respectivas puedan ejercer sobre los nuevos valores emitidos ó pagados, la vigilancia que las leyes les confian.

Art. 60. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de la Beneficencia particular, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Este artículo es, como el siguiente, una consecuencia necesaria de la facultad reservada al Ministro de la Gobernacion, bajo el núm. 5.º del art. 9.º

Con estas dos prevenciones guardan relacion al art. 4.º que concede la defensa por pobres á las instituciones de Beneficencia particular, el 7.º que reconoce á los Abogados y Procuradores del ramo como auxiliares del Protectorado, y el 13 que bajo el núm. 8.º encomienda á las Juntas el informe necesario para conceder las autorizaciones de que se trata, y en sus números 12 y 13 les encarga funciones especiales en materia de litigios.

La necesidad de agotar la via gubernativa antes de proceder á trámites judiciales, es prescripcion general aplicable á todos los asuntos administrativos que pueden ocasionar reclamaciones ante los Tribunales de Justicia; es como el acto de conciliacion previo en los negocios de la jurisdiccion ordinaria; es, en fin, un recurso muy hábil para evitar, siempre que sea dable, los disgustos y los dispendios de los pleitos.

En el *Apéndice* 1.º pueden consultarse, con referencia á este asunto, la 8.ª de las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y los artículos 4.º y 22 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872.

Art. 61. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gober-

nacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueron emplazados; y siempre que sustenten un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayeren, dentro del dia siguiente al en que fueron notificados.

Si ha de ser verdad la tutela que el Gobierno se reserva en este asunto, convienen todas las prevenciones consignadas en el presente artículo. Sin ellas no fuera dable corregir los abusos que hemos apuntado, y que á la sombra de amañados litigios se vienen cometiendo. Acaso son minuciosas y en ocasiones podrán producir embarazo las precauciones que aqui se toman, pero no deben perderse de vista los motivos de moralidad que las abonan. Cuando la Beneficencia particular deje de ser el campo de cita de los muchos que á su sombra han medrado y de los que arrastrados por aquel funesto ejemplo tratan de explotarla, podrán aflojarse mucho los lazos de la tutela oficial.

Pueden servir de ilustracion á las prescripciones de estos dos artículos, los siguientes precedentes legales:

GOBERNACION.—En Real orden circular de 5 de Julio de 1822, se dispuso por punto general que las Juntas de Beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las Juntas.

Aquella declaracion, dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en improductivos gastos los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M., que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Junta auxiliar consultiva de este Ministerio, que ni las Juntas municipales entablen recurso alguno en Tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; así como tampoco á los demás establecimientos públicos de beneficencia los que interpusiesen contra las mismas, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con más expedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Sr. Jefe político de... (Coleccion legislativa, t. 24. páq. 701.)

GOBERNACION.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la eomunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 4 de Enero último, consultando á quien pertenece conceder autorizacion para litigar á los establecimientos provinciales de Beneficencia, y quien ha de representarlos ante los Tribunales, se ha servido resolver:

1.º Que corresponde á la Diputacion provincial deliberar sobre los litigios que convengan intentar ó sostener á los establecimientos provinciales de Beneficencia, con arreglo al párrafo 5.º art. 56 de la ley de 8 de Enero de 1843.

2.º Que el Gobierno es el que debe conceder autorizacion para que puedan litigar los indicados establecimientos provinciales, despues que haya deliberado la Diputacion.

3.º Que en conformidad á lo que terminantemente previene el segundo extremo del art. 59 de la citada ley, corresponde á los Jefes politicos el representar en juicio á los mismos establecimientos.

Y 4.º Que en el caso consultado se autoriza á V. S. para que pueda contestar á la demanda, prévias las formalidades que exige la legislacion, teniendo V. S. presente para lo sucesivo el literal sentido de la Real orden de 30 de Diciembre de 1838, que prohíbe que las Juntas municipales y los establecimientos públicos de Beneficencia, entablen recursos ante los Tribunales ordinarios, sin que los demandantes acrediten préviamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1848.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Jefe politico de Zamora.

GOBERNACION.—La Real orden de 30 de Diciembre de 1838 recomendada por otra de 5 de Febrero último, previene que ni las Juntas municipales de Beneficencia establecen recurso alguno en Tribunales ordinarios, ni estos se los admitan, sin que los demandantes acrediten préviamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa. Esta disposicion expedida con el exclusivo objeto de cortar litigios y evitar gastos innecesarios que aminoren el caudal del necesitado, no puede entenderse de un modo tan lato que impida gestionar inmediatamente en los casos y términos que exige una administracion bien ordenada, porque de otra suerte seria crear obstáculos que imposibilitarian la recaudacion, favoreciendo al deudor moroso, y perjudicando los bienes que tiene el Estado bajo su alta tutela. Convencida la Reina (q. D. g.) de estas razones, y conforme con el parecer dado en 19 de Julio último por el Consejo Real en pleno, á consecuencia de lo consultado por el Jefe politico de Valencia en 29 de Marzo anterior, se ha servido declarar que en los actos propios de una administracion celosa, como son las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros análogos por su urgencia, no es indispensable que preceda la consulta al Gobierno ni la prévia aprobacion de este, bastando solo la personalidad del Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento de Beneficencia

para que, como Director del mismo, reclame ante los Tribunales en los casos indicados, sin perjuicio de dar cuenta al Jefe político cuando la gravedad lo exija, para que esta Autoridad lo ponga en conocimiento del Gobierno.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1848.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Jefe político de..... (Coleccion legislativa, t. 44, pág. 291.)

GOBERNACION.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion del Duque de Abrantes y de Linares solicitando se fije el verdadero sentido de la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1838, S. M. se ha servido declarar que la citada Real orden y las aclaratorias de 5 de Febrero y 13 de Agosto del año último se refieren y tienen aplicacion en un solo caso; cuando las Juntas ó los establecimientos públicos de Beneficencia sean actores, no demandados, porque de otra suerte se perjudicaria el derecho de los particulares entorpeciendo la accion judicial. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de....—(Coleccion legislativa, t. 47, pág. 368.)

El Consejo de Estado, por decreto decision de 9 de Junio de 1854, declaró:

«Que la necesidad del procedimiento gubernativo, como trámite previo al judicial en los negocios en que interviene la Beneficencia pública, está limitado al solo caso en que esta sea la parte actora, no pudiendo su omision, cuando sea demandada, servir de base á la provocacion de competencia por parte del Gobernador:

»Que tampoco podria esta verificarse, aun en el caso de que se supusiere dicha tramitacion necesaria, porque la providencia administrativa que en estos asuntos recae, no puede considerarse como acto de conocimiento administrativo.—(Coleccion legislativa, 1854, t. 62, n.º 24.)

GOBERNACION.—Solicita siempre la Reina (q. D. g.) por el cumplimiento de las fundaciones benéficas, y con el objeto de que no se desconozcan las cargas piadosas á que están afectos los bienes de patronatos, S. M. se ha servido ordenar, que llegado el caso de anunciar se la venta por desamortizacion de algunos de ellos, ó de interponerse demanda de desvinculacion, dé V. S. cuenta de ello sin demora á este Ministerio con las observaciones que estime oportunas á dicho objeto. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—A los Gobernadores de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaen, Málaga, Córdoba y Huelva.

GOBERNACION.—Remitido á informe del Consejo de Estado el ex-

pediente promovido con motivo del pleito que sobre devolucion de ciertos bienes siguieron y ganaron los herederos del Baron de Castellet, contra el hospital de Santa Cruz de esa ciudad, las Secciones de Gobernacion y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia de dicho alto cuerpo, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 9 de Setiembre de 1861, se remitió á informe de estas Secciones la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Barcelona, con motivo del pleito que sobre devolucion de ciertos bienes siguieron y ganaron ante la Audiencia del territorio los herederos de D. Mariano de Alegria, Baron de Castellet, contra el hospital de Santa Cruz de aquella ciudad, á fin de que, teniendo en cuenta el valor de los bienes y la trascendencia del asunto para los intereses del hospital, fijasen la jurisprudencia que debía regir en casos de igual naturaleza.

Las Secciones fueron de parecer desde luego, y así lo pusieron en conocimiento de V. E. con fecha 18 de Octubre del propio año de 1861, que no era posible fijar regla general para estos casos, ni mucho ménos la jurisprudencia que en ellos deberia observarse; ya por lo excepcional del caso, que hacia inútil una regla conforme á la cual pudieran resolverse los que en lo sucesivo ocurrieran; ya porque en estas materias no era á la Administracion á quien tocaba fijar la jurisprudencia, sino á los Tribunales ordinarios, juzgando y estableciendo reglas que hayan de formarlas.

Concretándose á la consulta del Gobernador, fueron de parecer que, para el caso en que el Tribunal de Justicia denegase el recurso de casacion, ó en el de que se tratase llevar á efecto la sentencia, previa la correspondiente fianza, deberia hacerse entender al Gobernador que, no habiendo seguido el pleito con el, único y genuino representante de los intereses del hospital, que son tambien los de la provincia conforme á lo determinado en el art. 59 de la ley orgánica de Diputaciones provinciales (á la sazón vigente), pues la Junta, con que parece se siguió el pleito, no es más que una corporacion delegada para la administracion económica del establecimiento, no podían llegar hasta la provincia los efectos de una sentencia en cuyo pleito no habia sido parte ni podido por lo tanto alegar ni defender sus derechos con arreglo á la ley. Fueron tambien de parecer que, para el caso en que este medio no pudiera tener éxito ante los Tribunales, todavia podia emplearse, para hacer valer los derechos de la Beneficencia provincial, el remedio de la restitucion *in integrum* con arreglo á las leyes y jurisprudencia de los Tribunales. Por último, que para poder formar juicio de los fundamentos de derecho de los que asistieran á la Beneficencia, pidieran copias autorizadas de los apuntamientos y sentencias referentes á los pleitos seguidos en 1855 y 1859, para en su vista venir en conocimiento de lo que conviniera respecto al fondo del asunto.

Resuelto de conformidad, y unidos al expediente los datos reclamados por las Secciones, de los que se desprendia desde luego que el pleito se habia seguido con la Junta del hospital y no con su genuino representante, fué de parecer la Seccion de Gobernacion y Fomento, que, tratándose de la inteligencia de la cláusula testamentaria, por la cual D. Miguel Alegria, ascendiente en linea recta del Baron de

Castellet, legó parte de sus bienes á su sobrino D. José y sus hijos, de los cuales se suponía que arrancaba el derecho de los demandantes, sin conocer dicha cláusula y las demás que con ella tuvieran relación, no era posible saber el derecho que asistiera á la Beneficencia provincial de Barcelona para resistirse á la entrega de los bienes que se la reclamaban. Por lo tanto, y con reserva de informar con la de Estado y Gracia y Justicia sobre el fondo de lo que se consulta, fué de parecer que se reclamase copia autorizada de las cláusulas por las cuales instituyó heredero D. Miguel Alegra, y de las relativas al legado que hizo en favor de su sobrino D. José, y otra copia de las mismas cláusulas traducidas al castellano, y certificación librada por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, manifestando el día, mes y año en que el hospital entró á poseer los bienes referentes al legado en cuestion, expresando si desde aquella época el hospital ha disfrutado los bienes quieto y pacíficamente, y en el caso contrario por quién y cuándo se le turbó en la posesion, precisando las fechas y personas que tal hubieran hecho.

Resuelto así, remitió el Gobernador los documentos que se le pidieron, y de ellos resulta que la cláusula testamentaria en que se apoyan para sostener sus pretensiones, tanto el hospital como los herederos del baron de Castellet, dice así:

«Y declarando más mi voluntad, dispongo y ordeno que, en el caso, tenga lugar el vinculo y fideicomiso por mí ordenado á favor de Nuestro Señor Dios Jesucristo, y de mi alma por falta de descendencia de dicha Maria Antonia, hija mia, en dicho caso dejo y lego á dicho José Alegra, mi sobrino, las casas y heredades que poseo en el territorio de la presente ciudad, con todas las tierras, honores y posesiones de pertenencias de dichas heredades; y él promuerto, á sus hijos, que herederos le serán en el modo y forma que les habrán sucedido.»

Es de advertir que nombró por heredera universal á su hija Maria Antonia Gisbert y Alegra; y caso de morir antes que el testador, ó que viviese, pero que no quisiese ó no pudiese ser heredera, instituyó á su nieto Miguel, hijo de esta, y él promuerto, á sus hijos, guardando el orden de primogenitura; y caso de morir sin hijos liberos ó descendientes legítimos y naturales, instituyó al dicho nieto, á los demás nietos, hijos de su hija Maria Antonia; y concluidas las líneas de estas, pues siempre dice hijos liberos y descendientes legítimos, fué haciendo la sustitucion con sus niétas en iguales términos que con los nietos. Y muertas las niétas, hijos liberos y descendientes de aquellas sin hijos liberos ó descendientes, en este caso, al último de los hijos liberos ó descendientes, sustituyó é instituyó por heredero universal á Nuestro Señor Dios Jesucristo y á su alma, queriendo y ordenando que todos sus bienes sean invertidos y empleados en aquellos pios sufragios que dispondrá el último de sus descendientes que se hallara ser heredero.

De la certificación que libró la Direccion del hospital, resulta que, en virtud del testamento que ordenó D. Mariano de Alegra, Baron de Castellet, á 10 de Junio de 1831, entró el establecimiento en posesion de los bienes inmuebles que dejó, el 20 de Octubre de 1834, exceptuando cuatro piezas comprendidas en el territorio de la Ciudad que

estaban en secuestro y se levantó en 10 de Junio de 1847, en que entró en posesion, habiendo así continuado sin interrupcion hasta el 29 de Marzo de 1859, en que fué contestada la demanda interpuesta por D. Joaquin Grases para que dimitiese á su favor los bienes legados por D. Miguel Alegria á su sobrino Jose Alegria, cuya interrupcion duró hasta el 19 de Febrero de 1858, en que se publicó la sentencia de revista absolutoria de la demanda, siendo otra vez interrumpida en Setiembre de 1859, en que fué contestada la demanda entablada con el propio objeto por los hermanos, D. Salvador Jofre y otros, cuyos autos pendian á la sazón en el Tribunal Supremo de Justicia.

De las actuaciones judiciales resulta: que el Juez dictó sentencia, que confirmó la Audiencia del territorio, declarando, que los bienes que D. Miguel Alegria poseyó en la ciudad de Barcelona y su territorio, correspondian á los actores Jofre hermanos; como sucesores de Alegria, y en su consecuencia condenó al hospital á la devolucion de los bienes objeto del pleito.

Interpuesto recurso de casacion por el hospital, se declaró no haber lugar al mismo, fundándose entre otros motivos que cita la sentencia, fecha 25 de Abril de 1864, en que los bienes que se litigan, fueron legados por el referido testador á su sobrino José Alegria, y él promuerto, á sus hijos que herederos le fueran, que bajo la denominacion de hijos, segun las leyes romanas vigentes en Cataluña y mencionadas en el recurso, se comprenden tambien los nietos y descendientes, y que habiéndolo así estimado la sentencia, guardaba conformidad con lo ordenado por el testador, y no se habia infringido la jurisprudencia que, como regla de derecho, se citaba en primer lugar en apoyo del recurso.

Antes de que las Secciones conocieran á fondo los términos de las reclamaciones judiciales y los documentos y razones en que respectivamente apoyaban su derecho los interesados, dejaron consignado que no era posible fijar una regla general para los casos á que este expediente se contrae, ni mucho ménos la jurisprudencia que debería observarse, ya por lo excepcional del caso, como porque en estas materias no es á la Administracion á quien toca fijar la jurisprudencia, sino á los Tribunales ordinarios.

Deseando, sin embargo, conocer los fundamentos de derecho que pudiera apoyarse el hospital, representado por el Gobernador de la provincia, así para actuar como demandado, como para ser demandante, propusieron se pidiesen los datos que creyeron necesarios para ello, y resultan de la comunicacion, fecha 3 de Marzo de 1869, que corre unida al expediente.

Resuelto el recurso de casacion que el hospital interpuso, por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 25 de Abril de 1864, declarando no haber lugar al mismo, por los fundamentos que expresa, entienden las Secciones que en el estado á que ha llegado este asunto, no hay términos hábiles para que el hospital de Santa Cruz, ni el Gobernador de la provincia en su nombre, defiendan, ni recobre los bienes de que le privó una sentencia ejecutiva, obtenida por todos sus trámites y con audiencia de los interesados, sin que obste nada para su validez, el que la Junta del establecimiento de que se trata, tuviera ó no legitima personalidad para litigar; pues aunque es

indudable que para salir al pleito debió haberlo hecho con el conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia, á quien por la ley está reservada dicha facultad, siempre resultaria que los intereses de la Beneficencia, ó sea del hospital, no estuvieren desamparados ni carecieron de direccion y defensa durante el pleito, en el cual se trataron y resolvieron las cuestiones que, afectando al fondo del mismo, hubieran podido ser objeto de la nueva reclamacion que se intentase, á nombre del Gobernador de la provincia.

Como esto es ya improcedente á juicio de las Secciones, opinan: 1.º Que no toca á la Administracion fijar las reglas á que han de sujetarse los Gobernadores de provincias en los casos á que se contrae este expediente, ni la jurisprudencia que han de seguir, sino que esto corresponde á los Tribunales ordinarios: 2.º Que habiéndose puesto fin al pleito de que se trata, con la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia por la que se declaró no haber lugar al recurso de casacion que el hospital interpuso contra la sentencia definitiva de la Audiencia del territorio, no cabe contra la misma recurso alguno, segun lo establecido en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, ni hay ya términos hábiles para que dicho hospital ó el Gobernador de la provincia en su nombre, defienda ni recobre los bienes de que le privó la referida sentencia ejecutoria.

Y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto en el anterior dictámen, ha tenido á bien declarar que no proceda recurso alguno contra la ejecutoria dictada en el pleito seguido y ganado por los herederos del Barón de Castellet contra el hospital de Santa Cruz de Barcelona. De Real orden comunicada, etc., lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde, etc. Madrid 9 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Inédita.)

Art. 62. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion, para hacer las siguientes declaraciones.

- 1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.
- 2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.
- 3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.
- 4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.
- 5.ª Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador.

6.^a Que es útil transigir un litigio que afecta á la Beneficencia particular.

La importancia de todos los expedientes y resoluciones contenidas en este artículo, justifica la necesidad legal que en él se impone de ser tramitados y dictadas respectivamente por el Ministro de la Gobernacion.

Con más que aquella necesidad no nace precisamente de lo prevenido en este artículo, sino que lo prevenido en él, es consecuencia obligada de lo prevenido en otros artículos de esta Instruccion.

Puesto que por la facultad 2.^a del art. 9.^o corresponde al Ministro de la Gobernacion, crear, suprimir, agregar, segresar, modificar y completar fundaciones particulares, claro es que se necesitan expedientes determinados y resoluciones especiales del mismo Ministro, para declarar que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente; que una fundacion tiene rendimientos sobrantes y que estos deben destinarse á otros objetos benéficos; que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, que el capital destinado á objeto caducado debe destinarse á otro, y que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

Puesto que por la facultad 5.^a del mismo art. 9.^o corresponde al Ministro de la Gobernacion autorizar á los patronos y administradores que no lo estuvieren por otro título, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, lógico es que aqui se exijan expedientes y resoluciones especiales del mismo Ministro para resolver sobre la conveniencia de dicha autorizacion. De otra parte las inscripciones intrasferibles son equivalencias de los bienes desamortizados, y ya que los respectivos fundadores vincularon los bienes de las instituciones respectivas, parece de toda procedencia que no se permita una operacion que á la desvinculacion equivale, sin causas graves, maduro estudio y prudentes reservas y prevenciones.

Y por último, puesto que por la citada facultad 5.^a del art. 9.^o se ha reservado el Ministro la de autorizar para promover y transigir litigios, justo es que aqui se hable de los expedientes y declaraciones especiales á este intento necesarias.

No faltan precedentes legales de todos estos expedientes.

Por de pronto pueden consultarse en el *Apéndice 4.º* las siguientes disposiciones: medida 2.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1827, artículos 3.º y 5.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1838, Real orden de 31 de Mayo de 1849, artículos 6.º, 7.º, 8.º, 19 y 20 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, Real orden de 7 del mismo mes y año, artículos 13 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, facultad segunda del art. 6 del Real decreto de 22 de Enero de 1872, y art. 23 de la Instrucción del mismo día.

Merecen también ser leídas, á título de precedentes legales, muchas otras disposiciones; pero con el objeto de limitar en lo posible y metodizar su publicación, las agruparemos bajo los diferentes conceptos que el artículo comprende.

Aplicaciones.—CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.—Decreto xxvi de 28 de Enero de 1811, mandando que los productos de la Obra pía llamada de huérfanas á maridar de Valencia, no se apliquen á las urgencias del Estado, y que lo mismo se observe en todas las que tengan igual destino.

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.—Por orden de 4 de Agosto de 1811, á propuesta del Consejo de Regencia, se aprobó con el carácter de general la Instrucción expedida por la Secretaría de Hacienda para llevar á efecto en Cádiz y su Diócesis la Real orden de 12 de Mayo del mismo año, sobre aplicación á los hospitales militares, durante la guerra de la Independencia, de los productos de obras pías y patronatos.

CÓRTESES.—Excmo. Sr.: Las Cortés habiéndose enterado de la situación lastimosa en que se hallan los Hospitales General y de la Pasion de esta corte, según representó la Junta de su direccion, y en vista de las demás noticias é informes remitidos por el Gobierno, han acordado que siendo justo que dichos hospitales no padezcan menoscabo por los derechos que adeudan en las puertas los géneros de su consumo, y no siendo compatible por otra parte con la Constitucion el privilegio que antes gozaban de franquicia de todos derechos, la Junta de direccion y gobierno, hecha anualmente con la debida economia una exacta regulacion de la cantidad á que podrian ascender estas utilidades como de hallarse en vigor aquel privilegio, la presente al Gobierno, el cual queda autorizado para que, por via de donacion ó limosna, ó con cualquier otro titulo que estime conveniente, compense á estos piadosos establecimientos; que se entreguen inmediatamente por el Colector general de Espolios del caudal existente en su tesoreria 60.000 reales para socorro efectivo y pronto de dichos hospitales: que asimismo se paguen en letras 350.000 reales de los mismos productos de Espolios y sobre deudas atrasadas por una vez y á buena cuenta de los atrasos que se adeudan á dichos hospitales por la consignacion de 150.000 reales que les hizo S. M. en 21 de Febrero de 1813, siendo el socorro de los hospitales una de

las primeras aplicaciones de estos fondos: que el Ayuntamiento de Madrid dé á la mayor brevedad una exacta razon de todas las fundaciones y memorias que hay en esta M. H. Villa, asi de las que era patrono el Consejo Real, como de las que están bajo el patronato de otros cuerpos ó personas particulares, del objeto de su fundacion, estado de sus rentas y fondos existentes, para que en vista de todo puedan las Cortes disponer lo que más convenga al cumplimiento de la voluntad de sus fundadores, y, en cuanto ella lo permita, atender al socorro perpétuo de estos hospitales y de los demás establecimientos piadosos de esta corte; y últimamente, que por ahora no se consigne cantidad alguna sobre el Fondo pio benéfical, ni el de Esposios y Vacantes y productos del indulto cuadragesimal, á favor de persona alguna particular, ni se distraigan á otros objetos que á los hospitales, hospicios, casas de misericordia, niños expósitos y demás establecimientos de esta clase, á que están destinados estos caudales por los Breves de su concesion. Todo lo cual comunicamos á V. E. para que, sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien disponerlo asi: en el concepto de que con esta fecha lo participamos al Ministerio de Hacienda, para que, por su parte, tenga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1820.— Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.—Juan Manuel Jubrié, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gubernacion de la Peninsula.—Nota.—Con igual fecha se comunicó al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—(*Coleccion legislativa, tomo 6.º, pág. 32.*)

GOBERNACION.—Real decreto de 27 de Diciembre 1836, autorizando á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los comandantes generales, levanten fuerzas que sostengan la guerra, pudiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas, entre otros, de los productos de memorias, obras pias, patronatos y capellanías vacantes, excepto si fueren de sangre ó familiares.

CÓRTEs.—Acuerdo de 26 de Mayo de 1837, declarando que en los productos de memorias, obras pias, patronatos y capellanías vacantes de que pueden echar mano las Diputaciones provinciales, á virtud de la autorizacion que les fué concedida por el art. 1.º del decreto de 27 de Diciembre último, no deben considerarse comprendidos los efectos de la Deuda pública pertenecientes á dichas fundaciones.

INSTRUCCION PÚBLICA.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Cabra y de los patronos de sangre y compatronos del Colegio de humanidades y de la Escuela Pia de la misma poblacion, en solicitud de que reuniéndose entrámbas fundaciones, se convierta en Instituto de segunda enseñanza el mencionado colegio. Enterada S. M. de todo, teniendo presente que no es posible en manera alguna que el expresado establecimiento continúe por más tiempo en la forma que hasta

aquí, por ser contraria su organizacion al vigente plan de estudios, y deseando conciliar los derechos de patronato con el estado actual de la enseñanza, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.º Que el Colegio de humanidades de la Concepcion de la villa de Cabra quede convertido en Instituto de segunda enseñanza y tercera clase, agregándosele las rentas de la Escuela Pia para su sostenimiento.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 del plan de estudios vigente, se establezca adherente al mismo Instituto, un colegio de internos con el número de doce becas gratuitas, de que habrán de gozar los descendientes del fundador del colegio de la Concepcion y los hijos de Cabra, conforme á lo que en la escritura de fundacion se previene.

3.º Que las rentas, tanto del colegio como de la Escuela Pia, se reunan bajo una sola administracion, con la precisa obligacion de rendir cuentas anuales á una Junta inspectora, que se compondrá de un individuo del Ayuntamiento y de un vecino de reconocida probidad, ilustracion y arraigo, bajo la presidencia del Alcalde de dicha villa, debiendo la misma Junta inspectora elevar las expresadas cuentas para su definitiva aprobacion á la Junta de centralizacion de los fondos de Instruccion pública.

4.º Que la referida Junta inspectora tenga en la parte económica y administrativa las mismas atribuciones que en virtud de las escrituras de fundacion correspondian á los patronos, pudiendo dirigir por sí el colegio de internos é inspeccionando el Instituto, á fin de que se cumplan en él estrictamente el plan de estudios y reglamento vigentes.

5.º Que las rentas de entrambas fundaciones, despues de cubiertas las cargas de justicia y las atenciones de los colegiales que disfruten beca, se apliquen á cubrir el déficit que aparezca en los gastos de enseñanza del Instituto, agregándose á este fondo el importe de los derechos de matrícula.

6.º Que si todavia resultare algun sobrante de atender á estas preferentes obligaciones se destine al establecimiento de una escuela de instruccion primaria elemental completa, si ya no existiese esta en dicha villa, respetándose de este modo en lo posible la voluntad del testador D. Gil Alejandro Vida é Hidalgo.

7.º Que el nombramiento del Director y de los catedráticos del Instituto corresponda exclusivamente al Gobierno, debiendo guardarse en la provision de las cátedras cuantas formalidades se exijan respecto á todos los establecimientos de igual clase.

8.º Que para conciliar en lo posible los derechos que parecen tener adquiridos el actual Director y los catedráticos del colegio, sean los últimos preferidos á cualesquiera otros, siempre que en el término de los tres meses desde la instalacion del Instituto se provean del título de regentes de segunda clase en las asignaturas que pretendan explicar, continuando el primero encargado de la direccion del mismo instituto.

Y 9.º Que la enseñanza que haya de darse en este se extienda hasta el cuarto año de filosofia elemental inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847.—Roca.—(Coleccion legislativa, t. 40, p. 228.)

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: Solicita la Reina (q. D. g.) por ver planteada y funcionando dentro de un breve plazo la Casa de Maternidad, encomendada al distinguido celo de V. E., y habiendo aprobado en tal concepto quanto en comunicacion de 8 del actual sometió por conducto de este Ministerio á su consideracion augusta, me manda recomendar de nuevo á V. E., como de Real orden lo verifico, la actividad en la realizacion de este pensamiento; que dé cuenta inmediata del estado en que se hallan las gestiones dirigidas á procurar edificio á propósito para este establecimiento, y en lo sucesivo parte de lo que adelantare cada ocho dias. Se satisfarian cumplidamente las benévolas intenciones de S. M. si pudiera inaugurarse la Casa de Maternidad el dia 10 de Octubre próximo, aniversario de su fausto natalicio; y como uno de los medios más óbvios para conseguirlo ha de ser la realizacion de fondos, es la voluntad de S. M. que V. E. active tambien la instruccion de los respectivos expedientes para incorporar las memorias y obras pias de que acompañó relacion autorizada con dicha comunicacion; teniendo para estos casos presente lo preceptuado en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, y procurando oír á los respectivos interesados en aquellas, antes de remitir lo actuado para la resolución de S. M. Dios, etc. Madrid 27 de Junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de esta provincia (1).—(Coleccion legislativa, t. 59, p. 232.)

GOBERNACION.—Por Real decreto de 3 de Agosto de 1853 se mandaron crear, con el carácter de municipales, asilos de párvulos en las capitales de provincia. Entre los recursos que el art. 8.º destina á los gastos de instalacion y sostenimiento de dichos establecimientos, figura bajo al número cuarto: «el producto de las fundaciones y obras pias que, por la analogia de su objeto ó por haber este caducado, haya disponibles con arreglo á las leyes.»

GOBERNACION.—Por Reales órdenes de 2 y 16 de Junio de 1845 y á propuesta de la Comision inspectora de Memorias, se autorizó la aplicacion al hospicio de esta capital, de dos censos de mil cien reales impuestos á favor de la redencion de cautivos, sobre la casa núm. 40 antiguo de la calle de Rodas y otra de la calle de las Minas.—(Inéditas.)

GOBERNACION.—Remitido á informe del Consejo Real un expediente relativo á la denuncia hecha por D. Felicísimo Maraver, para que se incorporen á la Beneficencia de la villa de Lucena, ciertas cargas con que

(1) Por Real orden de 1.º de Agosto de 1853, se dieron reglas para el cumplimiento de esta otra.

se hallaban gravados los bienes del Mayorazgo que en la actualidad posee el Conde de Santa Ana, vecino de Granada, el Consejo de Estado, en representacion del Consejo Real, ha informado lo siguiente: Excelentísimo Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Junio del corriente año, las Secciones han estudiado el expediente de denuncia hecha por D. Felicísimo Maraver para que se incorporen á la Beneficencia de la villa de Lucena, ciertas cargas con que se hallaban gravados los bienes del Mayorazgo que en la actualidad posee el Conde de Santa Ana, vecino de Granada; Visto el expediente de denuncia promovido por la Comision de reivindicacion y descubrimiento de bienes de Beneficencia é Instruccion primaria de la provincia de Córdoba: Visto el testimonio de la fundacion é imposicion de las cargas á que el mismo expediente se refiere, y del que aparece que los antecesores del actual Conde de Santa Ana fundaron dos mayorazgos, sujetando á los que sucesivamente fueran poseedores de los bienes que los constituian á la obligacion de cumplir y llenar aquellos gravámenes: Vistas las reales ordenes de 1.º de Julio de 1836, 25 de Marzo de 1846, 49 de Abril de 1848 y 16 de Setiembre de 1849, determinando reglas para la vigilancia y cumplimiento de las cargas que se hayan impuesto sobre fundaciones de patronato particular: Vista la ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y reglamento dado para su ejecucion en 23 de Mayo de 1852: Considerando: 1.º Que si bien la Real orden de 16 de Julio de 1836 dispone «que será obligacion de las Juntas de caridad de los partidos, colectar los fondos que por todos conceptos deban invertirse en el ramo de los mendigos, y administrar y distribuir las rentas de las obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial, esto no puede entenderse sino de los que se hayan impuesto á favor de establecimientos públicos de Beneficencia, pues que siempre se han reconocido y respetado todas las fundaciones particulares, y dejado á los patronos respectivos el libre ejercicio de sus derechos: 2.º Que asi se consigna en las reales ordenes de 25 de Marzo de 1846, 19 de Abril de 1848, 18 de Setiembre de 1850 que dicen: la primera que cuando los patronos ó administradores de las fundaciones son personas particulares, el ejercicio de supremo Protectorado del Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento: la segunda que los Gobernadores de provincia deben respetar las fundaciones de patronato familiar y de sangre sin perjuicio de la accion protectora y vigilancia que les cometen las disposiciones sobre la materia; y la tercera que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia, solo están obligados á exhibir las cuentas de la administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar las cargas: 3.º Que esto mismo es lo único á que están obligados los citados patronos, por lo dispuesto en el párrafo 1.º y 9.º artículo 11 de la ley de Beneficencia vigente: 4.º Que segun lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2.º de la misma ley, los bienes de fundaciones particulares solo pueden incorporarse á establecimientos públicos cuando el objeto de aquellos no puede cumplirse, bien por haber caducado él, ó por haber disminuido sus rentas hasta el punto de que no sean suficientes á llenar las cargas de la fundacion:

5.º Que en el expediente á que esta consulta se refiere, se justifica no haber llegado ninguno de los dos casos; las Secciones opinan que es improcedente la denuncia sobre que versa la presente consulta, y que se está en el caso de dejar al Conde de Santa Ana que administre y cumpla la fundacion, sujetándole tan solo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y en su caso á lo prescrito en el párrafo 3.º del mismo artículo: V. E. no obstante acordará como siempre lo más acertado. Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver en un todo conforme con el preinserto dictamen, de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.—(Inédita.)

El Consejo de Estado, por sentencia de 15 de Julio de 1860, declaró:

«Que la Real orden de 3 de Abril de 1846 no autorizó á los Jefes políticos para hacer por sí mismos la agregacion, sino para proponer el arreglo de los establecimientos de Beneficencia, tomando por base que habian de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no debian subsistir:

«Que aunque la Real orden de 22 de Octubre de 1846 mandó llevar á efecto el arreglo, no pudo entenderse esto con otro carácter que el de provisional, como en ella misma se indica, y siempre con sujecion á lo mandado en la ley de 1822 á la sazón vigente:

«Que si bien la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 autoriza al Gobierno para suprimir establecimientos particulares y agregar sus bienes á otros, fija para ello ciertas condiciones y tramites, entre otros la audiencia de los patronos y precisamente la del Consejo Real:

«Y que si bien por la ley de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822 restablecida en 1836, se decretó la incorporacion de todos los establecimientos particulares, sus fondos y rentas á la Beneficencia pública, fué condicion precisa para que esto se verificase, que se indemnizara á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares de los derechos personales y pecuniarios que les correspondian, cuyas transacciones habian de ser aprobadas por el Gobierno, sin que entretanto pudiesen los patronos ser privados del goce de aquellos derechos. (Coleccion legislativa, t. 77.)

GOBERNACION.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 30 de Julio último, la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa ciudad, acerca de la aplicacion que debe darse á un legado para redimir cautivos perteneciente al patronato que fundó en la misma D. Melchor de Cuellar; S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido declarar, de acuerdo con el mismo, que los bienes destinados por el fundador para la redencion de cautivos, deben inventirse por los Juntas parroquiales de Beneficencia de esa ci-

tada ciudad en socorrer á domicilio á los niños menores de diez y seis años que sean parientes del fundador, y en defecto de aquellos á los de la misma edad naturales de dicha capital, prefiriendo siempre á los de menos años, como igualmente que por el Ayuntamiento ó por las Autoridades administrativas, se averigüe la inversion que se haya dado á los mismos fondos en épocas anteriores, exigiendo las cuentas correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. muchos años.—Cádiz 8 de Agosto de 1861.—I. Mendez de Vigo.—Señor Inspector de Patronatos de Cádiz. (*Inédita.*)

GOBERNACION.—Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del que rige, se me dice lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la aplicacion que haya de darse á las rentas del patronato fundado en esa capital por D. Estéban Chilton y Fantoni, destinadas á la redencion de cautivos, se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion, Fomento y de Estado y Gracia y Justicia; que si publicados los llamamientos que previene el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, no se dedujese reclamacion ninguna sobre la aplicacion de las rentas de que se trata, deberá dárseles á los presos pobres de la cárcel ó distribuirse por partes iguales entre estos y los expositos y pobres enfermos, con arreglo á la voluntad más verosímil de D. Estéban Chilton y Fantoni.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Inspeccion de Patronatos de esa provincia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Cádiz 28 de Julio de 1862.—C. Mas y Abad.—Sr. Inspector de Patronatos. (*Inédita.*)

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por V. E., en 26 de Setiembre último, para que se decida el carácter y suerte que deben tener los bienes que constituyen fundaciones de origen privado afectas á la redencion de cautivos y dote de doncellas que quieran entrar en religion. Consultadas sobre el asunto las Secciones de Gobernacion y Fomento y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, emitieron con fecha de 17 del último Marzo el siguiente parecer:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Diciembre de 1870, han examinado estas Secciones la adjunta consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador de esta provincia, á fin de que se declare si están comprendidos entre los bienes de Beneficencia aquellos cuyos productos fueron destinados á objetos que han desaparecido ó caducado.

«Contrayendo el Gobernador los términos de su consulta, pregunta si deben considerarse bienes de Beneficencia los destinados á la redencion de cautivos en general, los de fundaciones particulares con el propio destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion.

»Haciéndose cargo la Seccion de Beneficencia y Patronatos de ese

Ministerio de la pregunta que precede; cree, no sin fundamento, que la resolución debe ser afirmativa, con arreglo á lo que disponen los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, y el 46 del reglamento para su ejecución.

»Las Secciones tienen también igual creencia, sin que en su sentir haya necesidad de emplear prolijas razones para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que tal resolución es la procedente.

»La palabra Beneficencia, derivada de *benefacere*, indica la institución de la caridad en cuantas manifestaciones puede emplearse, para socorrer á los desvalidos que por cualquier accidente ó desgracia carecen de medios para hacerlo por sí.

»No es esta ocasión de examinar el origen de los diversos establecimientos de Beneficencia inspirados todos en la caridad, ni esto parece al objeto de la consulta: basta determinar que la caridad fué el fundamento de la famosa orden de la Merced para la redención de cautivos; que el mismo origen tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin, y que el sentimiento íntimo, el deseo de hacer un bien á los que, queriendo entrar en religión carecían de los medios necesarios para ello, fué asimismo la causa de tantas fundaciones particulares como se registran en nuestro país, destinadas á formar dotes para entrar en religión. Es, pues, indudable que pertenece á la Beneficencia cuanto se refiere á estos objetos.

»La redención de cautivos era una obra de caridad de alta importancia en los tiempos en que hubo necesidad de emplearla; constituía á no dudar uno de los mayores bienes que podía hacerse á la humanidad; pero no porque afortunadamente haya desaparecido esa necesidad; no porque la civilización y las relaciones internacionales, producto de aquella, hayan hecho imposible el cautiverio, han dejado de ser esencialmente benéficos los bienes que se aplicaban entonces á redimir á los que caían en poder de los infieles: la naturaleza de esos bienes es la misma, por más que haya caducado el objeto á que estaban destinados. Se hallan, pues, comprendidos en las prescripciones de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, que en sus artículos 15 y 16 establece la facultad reservada al Gobierno de suprimir establecimientos de Beneficencia ó agregar ó segregar las rentas de aquellos cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; debiendo en este caso observarse cuanto prescriben dichos artículos y el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

»Cuanto queda dicho respecto de los bienes cuyo destino era la redención de cautivos es aplicable á los de las memorias ó fundaciones para dotes de doncellas que contraigan matrimonio ó ingresen en religión. La obra es esencialmente benéfica, y sus bienes, como de naturaleza de Beneficencia, han de regirse por las leyes que se arreglan los de su clase. Por esta razón, sin duda, se exceptuaron de la desamortización por la ley de 2 de Setiembre de 1841; y el decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes, declarando extinguidos los monasterios, conventos y demás establecimientos religiosos que cita, ni ha variado la índole ni la naturaleza de las fundaciones, ni puede en rigor decirse que por

virtud del mismo algunos de estos bienes, los correspondientes á dotes para entrar en religion, deban recaer en el Estado, puesto que con arreglo al art. 9.º de dicho decreto-ley se declararon subsistentes las comunidades religiosas dedicadas á la enseñanza y á la beneficencia.

»En resúmen, las Secciones entienden:

»1.º Que son bienes de Beneficencia los que tenian por objeto la redencion de cautivos en general, los de fundaciones particules con igual destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion, y que por tanto les son aplicables las leyes de Beneficencia.

»2.º Que para que los bienes á que se refiere la precedente conclusion puedan ser declarados de Beneficencia pública é incorporados en otro establecimiento de Beneficencia, es indispensable que se observen los trámites prevenidos en los artículos 15 y 16 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y en el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

»V. E. se servirá consultarlo así con S. M., ó resolverá lo que mejor estime.»

Y habiéndose dignado S. M. conformar con el preinserto dictámen, ha mandado que se comunique á V. E. y traslade al Ministro de Hacienda, significándole la procedencia de que dicte las órdenes necesarias para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(*Gaceta de 22 de Abril de 1871.*)

Conversiones.—HACIENDA.—En vista de lo consultado por esa Junta en 22 del mes que acaba, con el objeto de preparar lo conveniente para la conversion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, y teniendo presente los sagrados objetos á que se hallan destinados una gran parte de los créditos pertenecientes á fundaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones, y que dichos créditos no pueden enagenarse sin los requisitos establecidos, y previo el oportuno aviso á los Ministerios respectivos, según lo dispuesto por el art. 56 del Real decreto de 17 de Octubre último (1), se ha dignado S. M. la Reina disponer que, además de los requisitos que se exigen para la cesion ó venta de los documentos trasferibles de la Deuda que correspondan á las expresadas fundaciones y corporaciones, haya de preceder siempre la oportuna Real orden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, en que se autorice la enagenacion, que en su caso podrá realizarse, expidiendo á favor del comprador títulos al portador como á los demás acreedores. De Real orden, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—(*Coleccion legislativa, tomo 54, pág. 722.*)

HACIENDA.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á este Centro directivo, con fecha 1.º del actual, la orden de S. A. el Regente del Reino que copiada á la letra dice así:

(1) Véase en el *Apéndice 4.º*

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino, de la reclamacion producida en sus oficinas por D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de D. Andrés García Martín, D. Francisco García Pardo y D. Emeterio Serrano, pidiendo que se convierta en títulos al portador la inscripcion nominativa que se le entregó en equivalencia de un crédito correspondiente á la obra pia fundada en Villarramiel por D. Juan García Asensio, toda vez que la referida institucion habia desaparecido en virtud de las sentencias del Juzgado de primera instancia de Frechilla, de 29 de Noviembre de 1842, y 21 de Junio de 1850, por las que fueron adjudicados en concepto de libres y á favor de estos interesados los bienes de la misma. En su consecuencia:

Visto el dictámen del Ministerio fiscal de la deuda, manifestando que no procedia acceder á lo solicitado por el reglamento, fundándose en que no ha debido desvincularse aquella segun la ley y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, y en que el Ministerio de la Gobernacion tiene facultades para pedir la reivindicacion de los bienes de este vinculo que corresponden á Beneficencia:

Visto el acuerdo de esa Junta de 20 de Junio último, disponiendo se eleve este asunto á la resolucion de este Ministerio, puesto que no se crea facultada para conocer en él por ser una cuestion puramente de derecho:

Considerando que en su primera instancia corresponde la resolucion del punto debatido á esa Junta, aunque se suponga cuestion de derecho, porque solo las de personalidad son las de exclusiva competencia del Fiscal con arreglo al art. 55 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1851, y todas las demás caen bajo su dominio, debiéndose entender por tanto el caso de este expediente como una consulta producida por esa Junta para el mejor despacho de los asuntos que le están encomendados:

Considerando en este sentido que los bienes de la fundacion de que se trata adjudicados ya á los parientes en concepto de libres por sentencias firmes del Juzgado de Frechilla, están, sin embargo, afectos al cumplimiento de cargas que los graven, conforme al artículo último de la ley desamortizadora:

Considerando que conforme al acuerdo de esa Junta de carácter general de 26 de Octubre de 1868, calcado en el espíritu de la Real orden de 19 de Agosto del mismo año, solo procede expedir en estos casos títulos al portador, cuando esté asegurado el cumplimiento de dichas cargas:

Considerando que si bien consta en el expediente que la fundacion no estaba gravada con ninguna eclesiástica, no resulta, sin embargo, otro tanto de las benéficas ó de instruccion pública:

Considerando que una vez acreditado convenientemente que no existian esta clase de cargas ó que quedan aseguradas, procede acceder á la solicitud del interesado y convertir en títulos al portador la inscripcion intrasferible de que se trata:

Considerando que si el Ministerio de la Gobernacion, superior representante de la Beneficencia pública como cree el Fiscal, tiene derecho á reivindicar los bienes de esta fundacion, ejercitaria el

que le corresponda como viere conveniente, á cuyo efecto debe ponerse en su noticia este expediente, y no accederá á declarar los bienes libres de toda carga benéfica ó á aprobar el afianzamiento de las que resulten sin cuyo requisito no puede hacerse la referida conversión: el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer la conversión de la inscripción intrasferible de que se trata, en títulos al portador, tan luego como se acredite estar asegurado el cumplimiento de las cargas de Beneficencia que pesaban sobre la fundación, ó que no tenía ninguna de esta naturaleza, por medio de certificación que expida la dependencia correspondiente del Ministerio de la Gobernación, á cuyo efecto deberá ponerse en su conocimiento esta resolución para los fines que procedan con arreglo á la orden expedida por el mismo en 10 de Junio próximo pasado. Dé la de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.—Heredia. (Inédita.)

Art. 63. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 51, 52 y 53 de esta Instrucción.

Al comentar los artículos citados por este, y que hablan de las noticias necesarias, de los documentos inescusables y de los trámites indispensables en los expedientes de investigación, hemos procurado justificarlos. Téngase por reproducido aquí lo que allí dijimos.

Recuérdense también con esta ocasión los artículos 4.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 19 de Abril de 1848, y los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849 que pueden consultarse en el *Apendice 1.º*

Art. 64. Los fondos que resultaren disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores formarán uno especial custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

- 1.º A satisfacer los gastos de la Administración central.
- 2.º A completar la dotación de las fundaciones particulares que la tuviéren insuficiente y que fueren de extraordinaria conveniencia pública.
- 3.º A instalar nuevas fundaciones particulares destinadas á la satisfacción de necesidades desconocidas en lo antiguo y muy reclamadas por el estado actual de la sociedad.

Apenas habrá artículo que tenga más precedentes legales que el presente.

Por de pronto son de notar en el *Apéndice* 1.º las disposiciones siguientes: artículos 25 á 30, 127, 134 y 138 de la ley de 23 de Enero de 1822, medida segunda de la Real orden de 1.º de Julio de 1827, artículo 44 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1833, artículos 3.º y 6.º de la Real orden de 12 de Abril de 1836, art. 1.º del decreto de la Regencia de 29 de Julio de 1841, orden de la Regencia de 7 de Enero de 1842, art. 16 de la ley de 20 de Junio de 1843, art. 46 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 19 y 20 del Real decreto de 6 de Julio de 1853 y art. 29 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872.

Conviene notar que el artículo solo enumera, á juzgar por su texto expreso, los destinos preferentes que pueden tener los fondos que resultaren disponibles á consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, y de consiguiente que no imposibilita en absoluto otros destinos de esos mismos fondos, sobre todo si aquellos fuesen análogos á los enumerados.

Interesa advertir que estos destinos enumerados con el carácter de preferentes, son todos de índole particular ó de servicio de la Beneficencia particular, rompiendo absolutamente con lo autorizado por el decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1873 que insertaremos luego.

Y debe recordarse con esta ocasión cuanto dijimos de la Sección de Beneficencia particular en la página 51 y siguientes de este *Tratado*, y especialmente las disposiciones legales que en aquel sitio insertamos; porque ellas prueban en qué forma y con qué autorizaciones, los fondos de Beneficencia particular se destinan á satisfacer los gastos de la Administración central, primer objeto preferente de los enumerados en este artículo,

Prescindiendo de todo esto justo es reconocer que la dotación del personal destinado á organizar, moralizar y desarrollar este servicio, la protección de fundaciones mal dotadas pero de circunstancias recomendables, y la instalación de nuevas fundaciones muy reclamadas por el estado actual de la sociedad, son objetos útiles sobre todo encarecimiento, y preferibles sin duda á cualesquiera otros que se pudieran citar.

Terminaremos este comentario insertando las más importantes disposiciones que con él se relacionan.

GOBERNACION.—Enterada la Reina (q. D. g.), del resultado que ofrece la cuenta ó relación que acompañaba á la comunicación de V. S.

de 23 de Agosto del año próximo pasado, referente á los ingresos y pagos realizados por cuenta del fondo de patronatos durante el cuatrienio de 1854 á 1857, segun aparece de los cuadernos de intervencion de la extinguida Seccion del ramo;

S. M. se ha servido mandar, que sin perjuicio de las medidas que convenga adoptar para regularizar ú organizar definitivamente la administracion del ramo expresado, se abstenga V. S. en adelante y hasta nueva resolucion, bajo su inmediata responsabilidad, de disponer en manera alguna y con ningun objeto, sin previo conocimiento y autorizacion de la Superioridad, de las sumas correspondientes al mencionado fondo de patronatos.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1861. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.—(Inédita.)

GOBERNACION.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey, de una solicitud de los patronos de las memorias fundadas en esta córte por el Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez de Uzqueta y Valdés, en que se quejan de que por la Fiscalia de la Deuda pública se les oponen reparos á la entrega de los créditos y valores que por acuerdo de la Junta de aquel centro directivo, fechas 5 y 12 de Agosto último, y en virtud de las certificaciones números 9,734 y 9,733 que el Departamento de liquidacion libró por el ramo de Juros, se le mandaran entregar, alegando que la tercera parte de los productos de la misma fundacion, que fué destinada á la redencion de cautivos, debe aplicarse á otro establecimiento de Beneficencia ó al Estado por ser objeto caducado:

Considerando que los bienes, créditos y valores pertenecientes á fundaciones benéficas de origen particular que con arreglo á la ley y demás disposiciones vigentes, deben aplicarse á otros establecimientos de Beneficencia, son aquellos cuyas rentas no alcancen á cubrir las cargas impuestos por los fundadores, ó destinadas exclusivamente á un objeto caducado:

Considerando que la fundacion de que se trata tiene otros objetos evidentemente subsistentes, cuales son el sustento de los hospitales de esta córte y la dotacion de doncellas, y en casos tales debe acrecer y prácticamente acrece en favor de los objetos subsistentes la renta afecta á objetos caducados; y

Considerando que en ningun caso fuera legal aplicar al Estado bienes y valores que las leyes vigentes reservan para la Beneficencia:

Vistos el art. 15 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, el 48 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, las reales órdenes de 2 y 17 de Julio de 1855, diversos pareceres de los Consejos Real y de Estado, y el decreto de S. A. de 7 de Diciembre último;

S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la procedencia de que expida las órdenes necesarias para llevar á debido cumplimiento los referidos acuerdos de la Junta de la Deuda pública de 3 y 42 de Agosto de 1870, que fueron comunicadas por aquel Centro directivo á este Ministerio con fechas 4 y 23 de Se-

tiembre del propio año, entregando aquellos valores á los patronos ó á quien legitimamente les represente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1871.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.—(Inedita.)

GOBERNACION.—La necesidad de armonizar las instituciones administrativas y políticas para el ordenado y fecundo desarrollo de la República, exige importantes modificaciones en su organismo, ajustándolo á la forma de gobierno que la Nación se ha dado en uso de su indisputable soberanía.

La Beneficencia pública, que es una de las instituciones más simpáticas al Gobierno de la República, está descentralizada, al punto de que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales dirigen y administran con omnimodo poder los servicios y los establecimientos que con recursos propios sustentan.

Pero existen todavía otros establecimientos, que se dicen de Beneficencia general, y que el Gobierno central dirige y administra, y el presupuesto del Estado mantiene.

Estos institutos, que venían ya reclamando una reforma, porque el desarrollo de la Beneficencia particular, de la municipal y de la provincial ha ido progresivamente reduciendo sus respectivos límites, exigen hoy un cambio más radical en su manera de ser á consecuencia de la nueva organización política que la Nación se ha dado. Y al Gobierno de la República toca preparar la transición de uno á otro régimen, salvando tan importantes intereses creados por la ley, y al amparo de esta conservados y fomentados.

El Ministro que suscribe no cree difícil lograr este propósito bajo una fórmula que conciliará todas las conveniencias respetables, encomendando los establecimientos generales de Beneficencia al gobierno y administración particulares, y sustentándolos hasta donde el derecho y la justicia lo permitan con fondos de esta procedencia bajo la alta inspección del Gobierno central.

El presupuesto de la Beneficencia general no es crecido, y los recursos de la particular son abundantes. De otra parte, como que el Gobierno tiene la alta inspección de la Beneficencia particular en interés de las colectividades indeterminadas que no pueden escusar su representación, porque no caben en el cuadro de la familia, ni en el del Municipio, ni en el de la provincia, nada tan análogo en cierto sentido como aquellas dos instituciones, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos, y nada por esto más conforme á razón que la Beneficencia particular venga en auxilio de la general, aun cuando solo sea para salvar dentro de la nueva organización política del país y con arreglo á ella intereses respetables nacidos y desarrollados al amparo de la anterior legalidad.

De esta suerte se aliviarán los presupuestos del Estado, se respetarán las leyes que prohíben distraer de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo, no se verá perdida una riqueza tan trabajosamente formada, se despertará en su bien la caridad, cuyos impulsos generosos tantas veces entibieron ó paralizaron acepciones políticas y temores de malversación ó de aplicaciones indebidas, y

se organizará el primero, y como por vía de ensayo, este servicio administrativo, en armonía con los buenos principios democráticos, y limitando á lo inescusable la intervencion oficial.

Fundado en estas consideraciones, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios administrativos, conocidos hasta ahora con las denominaciones de Beneficencia general y de Beneficencia particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia de la República federal, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la alta inspeccion del Gobierno central, ejercida por su Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Las asociaciones y fundaciones particulares de Beneficencia que interesen á colectividades indeterminadas continuarán encomendadas al gobierno y administracion de sus respectivos Directores ó patronos fundacionales, subrogados ó sustitutos.

Art. 3.º Los establecimientos de Beneficencia general del Estado se encomendarán á la direccion y administracion de Juntas de Patronos nombrados por el Gobierno de la República federal, y se sujetarán á la legislacion comun de la Beneficencia particular.

Art. 4.º Se destinarán al sostenimiento de los que fueron establecimientos de Beneficencia general del Estado:

1.º Los bienes y valores de procedencia particular que ya constituan parte de su dotacion.

2.º Los bienes y valores que los ciudadanos por contrato entre vivos ó por última voluntad destinasen á este objeto.

3.º Los bienes y valores procedentes de fundaciones de Beneficencia particular, y cuyo objeto hubiese caducado ó no estuviera en armonia con las actuales condiciones sociales.

4.º Los sobrantes que resultaren de las fundaciones de Beneficencia particular luego que éstas tuvieran cumplidamente satisfechos los objetos de su creacion.

5.º Los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular que se hubiesen aplicado á servicios ó establecimientos provinciales ó municipales sin autorizacion legal, ó sin observar las formalidades establecidas por las leyes vigentes al hacerse la aplicacion.

Art. 5.º Los bienes y valores que se designan en el articulo anterior se aplicarán, tan luego como estén disponibles, al nuevo destino que se les señala, escusando primero y proporcionalmente las correlativas partidas del presupuesto general de gastos, y facilitando, tan pronto como sea dable, la supresion de las mismas. Logrado este doble objeto, aquellos bienes y valores se aplicarán al mejoramiento y al desarrollo de la Beneficencia de la República federal.

Dado en Madrid á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—(*Gaceta de 18 de Junio de 1873*).

Art. 65. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones particulares de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.^a Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.^a Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.^a y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.^a, las Juntas provinciales resolverán, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

No ha existido antes de ahora disposicion más liberal ni más equitativa sobre el asunto á que este artículo se refiere.

Tan religioso respeto á la voluntad de los fundadores como el declarado aquí, concesion tan lata como la que aquí se consigna para optar entre la subasta y la administracion, y exigencia tan mesurada como la que en este artículo se ordena para el único caso de intervencion oficial que puede ocurrir, son dignas de elogio.

En confirmacion de que todo esto nada pierde comparándose con las disposiciones que le precedieren sobre la misma materia, citaremos del *Apéndice* 1.^o los artículos 20, 22, 26 y 27 de la Real cédula de 2 de Abril de 1829, los artículos 17 y 18 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, las instrucciones 6.^a y 7.^a de las generales de 7 de Enero de 1870, y los artículos 16 y 17 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872; é insertamos á continuacion otras dignas tambien de recuerdo.

HACIENDA.—Enterada la Reina (q. D. g.), de los tres puntos que abraza la consulta que con fecha de 22 del mes que acaba, dirige V. S. á este Ministerio de mi cargo, con el objeto de disponer la conversion de la Deuda amortizable de 1.^a y 2.^a clase, se ha dignado S. M. resolver:

1.^o Que con arreglo al art. 46 del reglamento de 17 de Octubre último, debe entregarse á los tenedores de láminas de deuda corriente del 5 por 100 á papel, documentos interinos por los intereses devengados por dichas láminas, desde el dia de su expedicion hasta fin de Junio de 1851.

2.^o Que respecto de los créditos que correspondan á fundaciones, cuyos productos estén destinados en todo ó en parte á objetos de Beneficencia ó enseñanza pública, ó que pertenezcan á Ayuntamien-

tos ú otras corporaciones, se exija para la enagenacion de las inscripciones nominativas intrasferibles que se les expidan, además de los requisitos que previenen las leyes, la prévia aprobacion de S. M. por el Ministro que corresponda; publicándose al efecto la Real disposicion en que así se declare.

Y 3.º Que en cuanto á los créditos que con arreglo al art. 56 del expresado reglamento de 17 de Octubre, deben devolverse y convertirse al clero, y de conformidad con el parecer del Consejo de señores Ministros, al que se dignó S. M. consultar sobre este punto, los títulos de Deuda corriente del 3 por 100 á papel no negociable que hayan de convertirse á favor del expresado clero, se consideren en igual caso que los demás bienes que han de devolverse al mismo, regulando su valor al precio que la Junta señale para las subastas mensuales de esta clase de deuda, y abonando dicho valor, considerado como efectivo metálico en inscripciones no trasferibles del 3 por 100 al cambio corriente de la Bolsa de Madrid en el día en que se formalice la operacion, siendo la voluntad de S. M. que despues de practicadas por esas oficinas las operaciones que son consiguientes, se tenga en suspenso la entrega de los nuevos títulos hasta tanto que se comuniquen á esa Junta las reglas y formalidades con que ha de llevarse á efecto la mencionada entrega.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director de la Deuda del Estado.

HACIENDA.—En vista de lo consultado por esa Junta en 22 del mes que acaba, con el objeto de preparar lo conveniente para la conversion de la Deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, y teniendo presente los sagrados objetos á que se hallan destinados una gran parte de los créditos pertenecientes á fundaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones, y que dichos créditos no pueden enagenarse sin los requisitos establecidos, y prévio el oportuno aviso á los Ministerios respectivos, segun lo dispuesto por el art. 56 del Real decreto de 17 de Octubre último; se ha dignado S. M. la Reina disponer que, además de los requisitos que se exigen para la cesion ó venta de los documentos trasferibles de la Deuda, que correspondan á las expresadas fundaciones y corporaciones, haya de preceder siempre la oportuna Real órden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, en que se autorice la enagenacion que en su caso podrá realizarse, expidiendo á favor del comprador títulos al portador, como á los demás acreedores.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.—(Coleccion legislativa, t. 24, p. 772.)

GOBERNACION.—Por Real órden de 4 de Abril último, se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enagenacion de bienes y valores de Beneficencia. Era de presumir que despues de tan terminante precepto se arreglara la instruccion de los

expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta, en los casos que esta procede, en otros se prescinde de toda instruccion por creer que no es necesaria cuando se trata de enagenar documentos de la Deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de pertenencia, ó los que acrediten el derecho de propiedad en la Beneficencia, porque no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que se prevenga terminantemente á V. S., como de su Real orden lo verifico:

1.º Que bajo concepto alguno remita á este Ministerio los expedientes relativos á enagenacion de bienes propios de la Beneficencia hasta que su instruccion esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.º Que cuide de instruir del propio modo y con las mismas formalidades, los que se refieran á la conversion ó enagenacion del papel del Estado que sea caudal de la Beneficencia.

3.º Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes, de cuya enagenacion se trate, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la Beneficencia, y atraer mayor concurrencia en su día á la pública licitacion en que habrán de ser vendidos, una certificacion de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el Juez de primera instancia del partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1853.—Egaña.—Señor Gobernador de la provincia de.....—(*Gaceta de 2 de Julio de 1853.*)

GOBERNACION.—Remitido á informe de la Seccion y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por ese Cabildo catedral, en solicitud de que se le permita vender libremente ciertas fincas que le fueron legadas por el Arcediano D. José de Medina y Corella, con el objeto de establecer un Monte de Piedad en esa capital; dicha Seccion ha manifestado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 27 de Enero último, esta Seccion ha examinado la solicitud elevada á S. M. por el Cabildo de la Catedral de Córdoba, para que se le permita vender libremente en pública subasta, ciertas fincas que le fueron legadas por el Arcediano de Pedroches en aquella Iglesia D. José de Medina y Corella, con objeto de establecer un Monte de Piedad, semejante en un todo al de Madrid.

Del expediente resulta, que habiendo fallecido en 1842 el último usufructuario de estos bienes, en cuya circunstancia por la expresa voluntad del Arcediano, debian de pasar al Cabildo con el indicado objeto benéfico, por Real orden de 24 de Noviembre de 1845, fué autorizado á plantear el establecimiento, asimilándolo en un todo al de esta Corte.

Parece que, á consecuencia de un pleito suscitado contra el Cabildo por el Conde de Zamora de Riofrio y otros parientes del difunto Arcediano de Pedroches, no ha podido intentarse el cumplimiento de esta Real orden, hasta que se verificó en 1852 una transaccion entre ambas partes, que fué aprobada en 2 de Junio de 1854 por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los dictámenes del Consejo Real y de la Junta general de Beneficencia.

En 13 de Diciembre del último año de 1863, acude pues el Cabildo de Córdoba á S. M., solicitando permiso para vender las fincas en cuestion, fundado en que su venta de 49,111 rs. junto con la cantidad de 166,487 rs. 5 mrs. que tiene en su poder de la misma procedencia, no bastan para el establecimiento del Monte de Piedad.

La Seccion ha examinado detenidamente todos los antecedentes de este asunto, que se presta á muy graves observaciones y comentarios. Indicará con sobriedad algunos, porque le son dolorosos. No solo aparece desde el primer momento que el Cabildo de Córdoba está en posesion desde 1852 de unos caudales que tenian un destino especial y benéfico, contrariando la última voluntad del piadoso Arcediano de Pedroches, y privando por consiguiente á las clases menesterosas de la ciudad en que reside, de los consuelos y alivio que el Monte de Piedad debiera prestarlas; sino que ni siquiera ha intentado su fundacion á pesar de hallarse autorizado ámplia y especialmente para ello por Real orden de 24 de Noviembre de 1845. La voluntad sagrada de un testador piadoso y buen patriota, así como las terminantes prescripciones de S. M., aparecen á la vez puestas en olvido.

Al solicitar ahora el Cabildo autorizacion para vender por sí propio en subasta pública las fincas en cuestion, afecta desconocer sin duda los obstáculos que á sí mismo se ha puesto con la falta de cumplimiento de la Real orden citada de 24 de Noviembre de 1845. No estando creado ni por consiguiente clasificado todavía este establecimiento benéfico, á tenor del Real decreto de 6 de Julio de 1833, no es posible en manera alguna, apreciar la conveniencia de la solicitud mencionada.

Es tan importante requisito la clasificacion, como que de ella depende que los bienes del Arcediano Medina sigan en poder del Cabildo, ó sean puestos en venta por el Estado. Para esclarecer este punto por completo, la Seccion se limitará á recordar la diferencia que la ley establece entre los establecimientos de Beneficencia de carácter general y los particulares.

En cuanto á la fundacion del Monte y al cumplimiento de la piadosa voluntad del Arcediano Medina, objeto principalísimo que no ha debido descuidarse tanto, no la cree esta Seccion impracticable con los recursos de que hoy, por confesion propia, dispone el Cabildo, y que acaso en una liquidacion final se acrecentarán bastante, pues habiendo recibido en efectivo 50,000 rs. por méritos de la transaccion verificada en 1852, y cerca de 20,000 en cada un año de los sucesivos por las rentas, no parece temerario abrigar esperanzas de que sea posible su realizacion. Pero aún admitiendo la suma de 166,487 rs. 5 mrs. como base para la fundacion del Monte pío, tampoco es tan exigua que impida su establecimiento desde luego, máxime

cuando podrán limitarse sus operaciones hasta el punto que parezca prudente, interin verificada su clasificacion, se depura su carácter ante la ley de Beneficencia.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que debe procederse inmediatamente á la creacion del Monte de Piedad con los recursos que hoy existen, para que pueda con igual premura verificarse en clasificacion con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1853, prévia una liquidacion general, en que intervendria el Gobernador de la provincia, del estado y administracion de los bienes legados para este objeto por el Arcediano Medina y Corella, y de las rentas y fondos que el Cabildo haya percibido. Tambien opina la Seccion, que, una vez clasificado el establecimiento, si, como parece verosimil, resultaba probado su carácter particular, se entienda autorizado el Cabildo para vender las fincas en cuestion, interviniendo en este acto la misma Autoridad civil.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc., Madrid 26 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.—(Indita).

GOBERNACION.—Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo á la adjudicacion en pública subasta de una casa perteneciente al patronato fundado en Sevilla por doña Elena de Ochoa, Condesa de Lebrija, para establecer la Capitanía general en dicho distrito, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Guerra y Marina de dicho alto cuerpo, en 11 de Febrero último, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de diez y seis de Marzo último, han examinado estas Secciones el expediente relativo á la adquisicion en pública subasta de una casa perteneciente al patronato fundado por doña Elena de Ochoa, Condesa de Lebrija, en Sevilla, para establecer la Capitanía general de dicho distrito.

La cuestion suscitada sobre este asunto entre las Autoridades superiores civil y militar del punto referido, consiste en que, habiendo rematado la Administracion militar en Julio de 1853 la casa en cuestion, sacada en venta á censo, por la cantidad de setecientos cuarenta y cinco mil reales de capital, ó sean veintidos mil trescientos cincuenta de pensión anual, y no habiéndose aprobado la subasta citada hasta Agosto de 1863, el Gobernador, como representante de la Beneficencia, sostiene que no se puede extender la escritura mandada otorgar por el Ministerio de la Guerra, mientras no se abonen por éste al patronato la diferencia entre dicha pensión y los alquileres percibidos en el indicado decenio, como tambien el importe de obras considerables hechas en la casa; al paso que el Capitan general opina que el ramo que representa no tiene más obligacion que satisfacer la pensión convenida desde que recayó la aprobacion del contrato dictada por el expresado Ministerio, siendo, por lo tanto, improcedentes la oposicion de la Autoridad civil, su peticion antedicha y la de rescision de la enagenacion en caso contrario.

Antes de entrar en el exámen del punto concreto que origina la consulta, procede consignar que los contratos á cuyo género pertenece el actual, no producen efectos legales hasta que están perfec-

cionados, lo cual se verifica cuando, despues de recaer la aprobacion de la Autoridad superior á quien compete dictarla, se otorga la consiguiente escritura.

En el remate de la casa en cuestion se requerian dos aprobaciones: una de parte del Ministerio de la Guerra, como Jefe superior de la Administracion militar, su mandataria en la subasta, para dar á los actos de la misma la necesaria validez; y otra de parte del Ministerio del digno cargo de V. E., como superior del ramo de Beneficencia á que pertenecia la casa, el cual la ponía en venta á censo.

Consta la primera de ambas aprobaciones que recayó en 13 de Agosto de 1865, pero no así la segunda, que por su origen y por la naturaleza de la finca es primordial y la más importante de ambas. Como este requisito es indispensable para la perfeccion del contrato, las Secciones tienen que proponer lo que proceda acordar segun se haya ó no cumplido con el requisito mencionado.

Si ese Ministerio ha prestado su aprobacion á la subasta, el convenio está realizado y no hay razon que aconseje el acto grave de la rescision mediante un litigio, por lo cual no debe oponerse la Autoridad civil á la formalizacion de la escritura que reclama la Autoridad militar. En este caso, el ramo de guerra solo estará obligado, tocante á la posesion, á satisfacer la señalada al censo desde la fecha de la escritura, pues hasta entonces no ha producido efectos el contrato, y hasta entonces ha permanecido la casa en poder de Beneficencia que ha obrado como arrendadora y no como censalista. Y con respecto á las obras ejecutadas en la casa, Guerra solamente tiene la obligacion de satisfacer su importe si á ello se hubiese comprometido en algun contrato, pero de ningun modo en caso contrario.

Si no ha aprobado la subasta el Ministerio del digno cargo de V. E., creen las Secciones que teniendo en cuenta las alteraciones del valor de la propiedad, puede, si lo estima conveniente, abstenerse de hacerlo, para lo cual tiene facultad; pues la razon alegada por la Autoridad civil respecto de la subida de precio de la casa, como de todas las fincas urbanas, en el decenio trascurrido desde el remate, es de suma trascendencia aplicada á los intereses de la Beneficencia que, sin necesidad, experimentarían un notable daño. Celebrándose nueva subasta, obtendrian estos considerable ventaja con arreglo al tipo actual, y á semejante resultado no puede renunciar ese Ministerio en consideracion á su carácter de tutor de los bienes que le están encomendados.

Antes de concluir este dictámen, debe hacerse mérito de una circunstancia grave que se dice en el expediente. Segun expone el Gobernador de Sevilla en su oficio de 1.º de Agosto del año próximo pasado, la Administracion militar se resiste á abonar mayor alquiler por la casa que el de diez y seis mil reales, fundándose en que no se ha resuelto la cuestion principal sometida á consulta. Semejante evasiva carece de todo fundamento legal, pues además de no haber concesion alguna entre ambas cuestiones, la negativa indicada es atentatoria á los derechos de propiedad que concurren en la Beneficencia. Es indudable que á ella corresponde señalar libremente el alquiler de la finca que le pertenece, á no estar limitado este derecho por algun contrato especial; y como quiera que nada se dice acerca de este punto.

es de suponer que puede usar de su derecho sin restriccion de ningun género.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.º Que si ese Ministerio ha aprobado el remate de la casa á que se refiere la cuestion actual, procede que se extienda la correspondiente escritura, debiendo satisfacer la Administracion militar la pension de censo estipulada desde la fecha de dicha escritura; como asimismo el importe de las obras si á ello se hubiere obligado, pero no en caso contrario.

2.º Si no hubiere recibido la antedicha aprobacion, podrá denegarse y sacarse nuevamente á subasta la casa mencionada con arreglo al tipo de su valor actual.

Y 3.º La Administracion militar debe satisfacer por el alquiler de la misma casa, el precio que como propietaria crea justo señalarle la Beneficencia, á no poder fundar su negativa en algun contrato existente.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de orden de S. M., previniéndole, al propio tiempo, que no resultando que por este Ministerio se haya prestado la aprobacion al acto del remate celebrado en 1853, del edificio de que se trata, ni que el de la Guerra haya gestionado para el perfeccionamiento, hasta diez años despues de verificado aquel acto, se está en el caso de que tenga completa aplicacion y puntual cumplimiento lo resuelto en consonancia con los puntos 2.º y 3.º contenidos en el resumen de la consulta de las Secciones segun los cuales procede sacar nuevamente á subasta la casa en cuestion con arreglo al tipo de su valor actual, y hacer respetar en orden á la fijacion del precio de los alquileres, los derechos que como á propietaria de la finca competen á la Beneficencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1865.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Inédita.)

CAPÍTULO IV.

De las investigaciones.

Art. 66. La investigacion de bienes y valores de la Beneficencia particular corresponde al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 67. Son objetos de investigacion:

1.º Los bienes y valores de esta clase disfrutados por personas que no tengan derecho á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legitimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados siu motivo

legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por el fundador.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte, y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, están siendo improductivos para las mismas.

Art. 68. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina pública ó de Beneficencia particular la detención que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del 2.º, y la falta de aplicación del 3.º y 4.º.

Art. 69. Podrán promover expedientes de investigación los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

Art. 70. Tienen obligación de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado.

2.º Los delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para distrito determinado.

Art. 71. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación,

Art. 72. El primer escrito que presente el particular ó el delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto en el Registro especial que llevará el Negociado de investigación, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigación y de su apoderado si compareciere por este.

2.º Fundación á que se refiera.

3.º Bienes que comprende la investigacion.

4.º Hora, dia, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Seccion, los resguardos ó certificados que pidan los interesados.

Art. 73. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados, constarán de tres partes.

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

3.ª Resolucion.

Art. 74. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion dirigida al Ministro de la Gobernacion, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, acreditados con volante ó certificacion de la autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las autoridades, corporaciones, fundaciones ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considera bastante para terminar la investigacion.

7.ª Los medios que se creen necesarios para el efecto.

Art. 75. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el articulo anterior, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 67, será desestimada.

Art. 76. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado articulo 67, será decretada concediendo la autorizacion necesaria

para proseguirla, y fijando el tiempo en que debe terminarse la investigacion, con las prevenciones de que. pasado este sin realizarla, quedará caducada y seguirá de oficio por el Protectorado, y de que serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia particular reciba los bienes y valores investigados.

Art. 77. Si se hubiese pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgarse la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 72, reservando al segundo en orden, y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegare este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigacion.

Art. 78. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuviesen algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, para la parte comun y para la espeeial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formandose expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 79. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 70, se denegará la autorizacion solicitada, ínterin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 77 y 78.

Art. 80. La autorizacion á los particulares y á los delegados les revestirá de caracter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en estas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 81. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorización, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y los de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigación en alguno de los casos del artículo 67.

Art. 82. El denunciador y el delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al Ministro de la Gobernacion, cuando este lo considere necesario.

Art. 83. Los delegados y particulares autorizados para la investigación deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 84. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 85. Trascurrido el término de prueba y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente por quince dias á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga sobre la solicitud de investigación.

Art. 86. Evacuada esta audiencia, y practicado lo que de ella resultare procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y, con lo que exponga, se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 87. Con vista de todo se resolverá declarando:

- 1.º Haber ó no lugar á la investigación.
- 2.º Qué bienes y valores comprende.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho á él.
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 88. Si para conocer la cantidad liquidada en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 89. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del artículo 67.

El 15 por 100 de las comprendidas en el número 2.º del mismo artículo.

El 10 por 100 de los que son objeto del número 3.º

Y el 5 por 100 de los que se expresan en el número 4.º

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que las produzcan.

Art. 90. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresarlos estos en Depositaria, y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el depositario con intervencion de agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos procedan para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los hubiere.

Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos, en lo que sea bastante para hacer el pago.

Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Ministro de la Gobernacion escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial.

Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes si en algun caso se creyere conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitacion.

Art. 91. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminacion de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 92. Los expedientes de investigacion promovidos por las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 77 y 78, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiera la investigacion, y la de la Junta provincial.

Ya apuntamos, al empezar el titulo que del procedimiento se ocupa, que desde aquel momento cesaba de ser tan necesario como antes el comentario parcial de cada uno de los artículos. Ahora ya se ha hecho esto imposible. Las materias que empezamos á tratar son puramente reglamentarias, y no pueden tener otra valia, ni merecer otro encarecimiento, ni necesitar de otra justificacion, que las que su enunciacion acuse. Por esto, desde ahora, hacemos nuestras observaciones por las convenientes agrupaciones de artículos.

El texto oficial del capítulo 4.º contiene algunas erratas, debidas acaso á la extension de esta Instruccion y á la celeridad con que se

publicó. Las más son fáciles de rectificar, y sin duda habrán sido rectificadas por los lectores de la *Gaceta de Madrid*. Nuestro texto las presenta corregidas.

Este mismo capítulo es, de seguro, el que, entre todos los de la Instrucción, afecta carácter más reglamentario, y por ello el que más escusa el comentario parcial de sus artículos.

Dentro de la Instrucción tiene importantes referencias. De pronto recordamos el art. 9.º que, bajo el núm. 6.º, confía al Ministro de la Gobernación la facultad de aprobar los expedientes de investigación: el art. 13 que, por el núm. 8.º, exige el informe de las Juntas en esta clase de expedientes, y por el 14 las encarga estimular y auxiliar la acción investigadora; y el art. 20 que, en el núm. 4.º, impone análoga tarea à los Administradores provinciales, pero precisando los únicos medios con que han de producir el estímulo y prestar el auxilio.

En el *Apéndice 1.º* tampoco faltan precedentes dignos de recuerdo. Lo merecen el art. 44 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1833; las reales órdenes de 19 de Abril de 1848 y de 7 de Julio de 1853; el artículo 1.º de la orden del Poder Ejecutivo, y la Instrucción de 10 de Junio de 1869; los artículos 3.º y 5.º del decreto de la Regencia de 9 de Julio, y el art. 2.º del de 1.º de Diciembre del mismo año; los artículos 1.º y 2.º de las Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y los artículos 19 y siguientes de la Instrucción de 22 de Enero de 1872.

Concordantes con aquellas se publicaron estas otras disposiciones:

GOBERNACION.—Por Real orden de 19 de Abril de 1848 (1) se creó en esa provincia una Junta investigadora de memorias, obras pías y fundaciones existentes en la misma, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte à Beneficencia, se hallasen distraídas del objeto à que las destinaron los instituidores.

A pesar de lo prevenido en el art. 9.º de la disposición citada, ningún resultado ha ofrecido hasta el día la Comisión de esa provincia, ni aun el de dar cuenta de las gestiones que haya intentado para averiguar los bienes ocultos ó mal aplicados, haciendo ineficaz por lo tanto la intención del Gobierno en asunto de tan reconocido interés. Para remediar en lo posible la lentitud con que se ha procedido, S. M. la Reina se ha servido disponer: 1.º Que excitando V. S. el celo de la Junta investigadora de esa provincia, se ocupe con actividad en lo sucesivo, à fin de reivindicar cuanto antes los bienes que, debien-

(1) Apéndice 1.º

do pertenecer al patrimonio legítimo del pobre, se hallen detentados. 2.º Que dé V. S. conocimiento á este Ministerio de los resultados que haya ofrecido la citada Comision desde que fué instalada, expresando los bienes, acciones y derechos que, como pertenecientes á Beneficencia, se hayan descubierto, y dando cuenta del mismo modo, en fin de cada mes, de lo que se vaya adelantando en el particular, para poder apreciar los trabajos de esa Junta. Y 3.º Que remita V. S. tambien á este Ministerio, una nota expresiva de las fundaciones, obras pias, memorias y legados que V. S. administre ó dirija en virtud del cargo público que ejerce, especificando el objeto de la fundacion, si están ó no cubiertas sus atenciones, los productos y rentas en un año, si están formalizadas las correspondientes cuentas hasta el dia, y las cantidades que cada fundacion tenga como sobrantes ó en depósito para repartir. De Real orden lo comunico á V. S. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(*Coleccion legislativa, tomo 32, pág. 219.*)

GOBERNACION.—No constando en este Ministerio que las Comisiones investigadoras de Memorias y Obras pias aplicables á Beneficencia creadas por Real orden de 19 de Abril de 1848, hayan cesado en sus funciones, segun ha debido suceder despues de publicado el reglamento general para la ejecucion de la ley vigente de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con la brevedad posible manifieste V. S. á este Ministerio si en esa provincia existe dicha Comision, y, en caso afirmativo cuáles son hoy las funciones que desempeña, quiénes los sujetos que la componen y en virtud de qué autorizacion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La investigacion de los bienes de Beneficencia particular, se fué haciendo, poco á poco, de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus delegados; y es que dado gran impulso á este asunto con motivo de la desamortizacion, pareció lógico que conociera de él quien la decretara y ostaba encargado de llevarla á término.

Así se explica que del Ministerio de Hacienda emanaren las dos órdenes siguientes:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.—La Direccion general de Bienes nacionales, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:—La Junta superior de Bienes nacionales, con motivo del expediente de investigacion formado por D. Felicísimo Maraver contra D. Diego Pineda, sobre un censo de 21.292 rs. de capital procedente de temporalidades de Jesuitas, impuesto en una casa de la calle de Mesones de la villa de Baena, se ha hecho cargo tambien de la cuestion suscitada respecto del premio que corresponde á dicho funcionario por los descubrimientos que haya verificado en uso de su cometido. En su consecuencia, y atendiendo á que el referido Maraver fué nombrado para

el cargo de Investigador de los bienes y rentas de Beneficencia y de Instrucción pública, por la Junta provincial respectiva; considerando, además, que al efecto le fué designado como premio de sus trabajos el 20 por 100 de los capitales reivindicados; y considerando también que este premio es menor que el determinado en el art. 22 del Real decreto de 10 de Abril de 1852, á cuyo caso debería naturalmente asimilarse su cometido, se ha servido declarar en sesión del 20 del actual:

1.º Que la investigación ejercida por el Maraver respecto del censo mencionado es procedente, y por lo tanto está en su lugar la incautación del mismo por parte de esa Administración, así como deberá gestionar igualmente para el cobro de los atrasos.

2.º Que, en su virtud, dicho investigador es acreedor al percibo del premio correspondiente.

3.º Que este premio debe ser, tanto para este caso como para los demás de su clase, el de un 20 por 100 de las rentas y capitales de censos ó fincas que se reivindicuen.

4.º Que el pago del premio relativo á las rentas, no procede mientras no acredite su ingreso en Tesorería.

Y 5.º Que por ahora no puede verificarse el abono de los 4.258 rs 38 céntimos que corresponden al 20 por 100 del capital investigado, mientras no se resuelva por el Gobierno de S. M. el expediente general instruido sobre el modo de satisfacer los premios de investigación.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los fines oportunos y que se sirva participarlo á esa Administración del ramo y al interesado.

Y lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 29 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.—Sr. D. Felicísimo Maraver.—(Inédita.)

HACIENDA.—EXCMO. SR.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del expediente instruido con motivo de la consulta que de Real orden fecha 20 de Marzo de 1860 pasó V. E. á este Ministerio, relativa á si la Comisión inspectora de Memorias y Obras pías de Beneficencia creada por Real orden de 12 de Diciembre de 1854 podía tener opción al premio señalado por la ley á los denunciadores en los descubrimientos que hiciera de bienes mostrencos, al ocuparse del desempeño de su cometido.

En su vista, y con presencia de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 2 de Enero y 11 de Julio de 1856, así como de la Real orden de 10 de Junio del mismo año.

Vistas las bases aprobadas por Real orden de 12 de Diciembre de 1854 que constituyen la obligación y atribuciones de la Comisión inspectora:

Considerando que en las citadas prescripciones legales se determina claramente que las denuncias é investigaciones, tanto de los bienes mostrencos á que se refiere la ley de 16 de Mayo de 1855, cuanto de los declarados en estado de venta por las anteriormente citadas, solo pueden ejercitarse con carácter oficial las personas nombradas al efecto en cada provincia por este Ministerio:

Considerando que si bien cualquiera otra persona tiene facultad para denunciar la ocultacion ó detencion de bienes de la procedencia expresada, no puede optar al premio señalado en la Instruccion, mas que cuando lo haga con un carácter particular y privado, pero de ningun modo si el descubrimiento de las ocultaciones ó detenciones se debe á actos que esas personas han ejecutado cumpliendo con los deberes que por razon de sus cargos oficiales pueden y deben llenar:

Considerando que las Juntas y Corporaciones de Beneficencia tienen por razon de sus cargos la obligacion precisa de ejecutar cuanto esté de su parte, sin retribucion ni premio alguno para conseguir la integridad de su patrimonio, y por consiguiente deben realizarla gratuitamente:

Considerando que la Comision inspectora, ni por las bases de su organizacion, ni por su carácter y funciones que desempeña, puede calificarse de investigadora ni denunciadora, y que á los empleados de la misma no deben concederse otros beneficios que la dotacion y abono de servicios que les está señalado; S. M. de conformidad con lo dispuesto por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, de acuerdo con la Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar que á dicha Comision inspectora no son aplicables las disposiciones vigentes sobre investigacion de bienes mostrencos, ni de los declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion, no pudiendo por consiguiente optar al premio que las mismas conceden á los investigadores y denunciadores; sin perjuicio de que si algun individuo de ella, con absoluta independencia del cargo que desempeña, investiga y denuncia, justificando en forma la detencion ú ocultacion de bienes que correspondan al Estado, y con entera abstraccion de los datos que obrasen en la oficina donde sirve, pueda ser estimada su denuncia como la de cualquier otro particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1867.—M. G. Barzanallana.—Sr. Ministro de la Gobernacion.—(Inédita).

Esto era una irregularidad y una inconveniencia; porque el cuidado de dichos bienes no estaba confiado al Ministerio de Hacienda, y porque tampoco, por consiguiente, le afectaba su descubrimiento.

El cuidado de estos bienes y el interés de su descubrimiento y rescate, estaban en el Ministerio de la Gobernacion, que tuvo confiado siempre el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular.

Así empezó á comprenderse sin duda, cuando el mayor desarrollo del Negociado de Beneficencia particular en el Ministerio de la Gobernacion hizo más patentes la irregularidad é inconveniencia citadas.

A esto fué debida sin duda la orden siguiente:

«HACIENDA.—EXCMO. Sr.: En vista de lo que V. E. se ha servido comunicar á este Ministerio con fecha 9 del mes actual, con el objeto

de que se nombre á D. José Lopez Polin, Investigador para lo concerniente á la Beneficencia, ya sea general, provincial ó municipal, el Regente del Reino se ha servido disponer se signifique á V. E. 1.º Que los Investigadores principales de bienes nacionales, nombrados en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y en la Instruccion de 31 del mismo mes y año, cuentan, entre sus facultades, la de ejercer su accion investigadora respecto de los bienes pertenecientes á Beneficencia. 2.º Que siendo el Ministerio del digno cargo de V. E., el que, segun lo resuelto, debe entender asi en lo relativo á la administracion de los bienes de patronatos, como en lo que concierne al cumplimiento de las cláusulas benéficas establecidas por los fundadores, á él, y no al de Hacienda, corresponde nombrar, caso de que se juzgue necesario, Investigadores especiales de Beneficencia. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1870.—Laureano Figuerola.—Señor Ministro de la Gobernacion. —(Inédita).»

A consecuencia de esto, por órden de S. A. de 14 de Julio de 1870 el Ministerio de la Gobernacion nombró un Investigador general de Beneficencia particular, que fué suprimido porque la Instruccion de 22 de Enero de 1872 dió á los Inspectores de Beneficencia particular el carácter de Investigadores del ramo en sus respectivas provincias.

Mas, cual se vé por el artículo 19 de la Instruccion de 22 de Enero de 1873 (*Apéndice 4.º*), la investigacion de los bienes y valores de Beneficencia particular se referia casi en todo y por todo, pero especialmente en los derechos y obligaciones de los funcionarios encargados entonces de este servicio, á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda para los Investigadores de su creacion.

En tal concepto era lógico considerar aplicables á las investigaciones que nos ocupan: el título 5.º de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Instruccion de 2 de Enero de 1856, las reales órdenes de 10 de Junio del mismo año, 31 de Marzo de 1857, 18 de Octubre de 1858, 17 de Mayo de 1860, 21 del mismo mes de 1861, 50 de Setiembre y 20 de Diciembre de 1862, 6 de Febrero de 1865, 22 de Agosto de 1866, 25 de Julio de 1867, 30 de Abril de 1868, y demás concordantes.

En el ramo de Instruccion pública este servicio fué reglamentado por las reales órdenes de 12 y 31 de Marzo de 1849, y de 21 de Mayo de 1860 que crearon y precisaron la manera de funcionar sus Comisiones investigadoras.

Todo esto tenia, entre otros males evidenciados por la experiencia, el de que dictada la legislacion de Hacienda, aun en este ramo, para

sólo los efectos de la desamortizacion, no se ocupaba de la investigacion de bienes y valores no amortizados, ni desamortizables por consiguiente, de créditos contra el Estado, acciones de Bancos y de Sociedades, etc.

A remediar en parte este mal se acudió con la siguiente orden:

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Se ha recibido en esta Superioridad la consulta que hace el Administrador de Patronatos de esa provincia sobre los premios de investigacion y la forma de percibirlos, y habiendo dado cuenta de ella á S. M. el Rey, se ha servido disponer que se manifieste á V. S., para que lo haga saber al referido Administrador, que las reglas marcadas en las instrucciones de 7 de Enero de 1870 son tan claras y precisas que no admiten mayor aclaracion á no descender á determinar la manera de incoarse los expedientes de investigacion y de tramitarlos. Como quiera que algunos casos de ocultacion de bienes tengan su indole especial, especial por lo mismo ha de ser el trámite que haya de seguir el expediente, sin que ningun género de obstáculo pueda oponerse á la marcha investigadora que proponga el Administrador, toda vez que para sus gestiones y remocion de cualquiera dificultad en exhibicion de documentos y copias que pueda necesitar de autoridades ó corporaciones etc. apelar debe á V. S. y aun en todo caso, á esta Superioridad. Con esto y con aproximarse, en lo que sea compatible, á la marcha adoptada por la Hacienda pública en materia de investigacion, se habrán salvado todos los inconvenientes que recela el consultante.

En cuanto á los premios á que dicho funcionario puede aspirar por las investigaciones que lleve á cabo, la Real orden de 31 de Mayo de 1853, ó sea la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, relativa á la enagenacion de bienes del Estado, en su artículo 83, señala al investigador de los citados bienes el 10 por 100 de los capitales de censos; el 15 del valor en tasacion de los prédios urbanos y el 20 de los rústicos. Una aclaratoria á esta Instruccion, de fecha 10 de Junio de 1856, tratando de la parte que pueda tocar á los investigadores en las penas y multas que se impongan á los detentadores, dice en el art. 13 «que será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor de los prédios rústicos y urbanos, cuando la pena impuesta sea el 20 por 100, y el 8 cuando la pena señalada sea el 10.»

Como estas disposiciones de Hacienda son las que más analogia pueden tener con la investigacion de bienes de patronatos, y como á los investigadores de estos se les ha equiparado, en virtud de superior resolucion, á los de Hacienda, poniéndolos en las mismas condiciones y concediéndoles iguales emolumentos, es indudable que los premios que les corresponden son los marcados en el art. 81 de la citada Real orden de 31 de Mayo de 1853.

La manera con que habrán de hacerse efectivos estos premios se deduce fácilmente. Los investigadores de bienes de patronatos, echan sobre sí una carga mayor que los que investigan bienes pertenecientes al Estado, pues por lo general han de chocar con corpora-

ciones y personajes de algun poder é influencia, que emplean para resistir la entrega de los objetos detentados cuantos medios tienen á su alcance, asegurando así la ocultacion. Pueden presentarse diferentes casos:

1.º Cuando la investigacion da por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, de las cuales debe darse una relacion á las oficinas de Hacienda para que procedan á su venta. En este caso, pues, los investigadores se someterán para la obtencion del premio á los trámites establecidos en aquellas dependencias, prévia la declaracion que se las comunique por este Ministerio de haberse hecho acreedores á él.

2.º Cuando el producto de la investigacion son fincas que, prévia la declaracion oportuna hecha por la dependencia competente, están exceptuadas por la desamortizacion. En este caso se ordenará por este Centro general, á quien legalmente ejerza el patronato, que proceda desde luego á la venta en pública subasta y con las solemnidades debidas, de la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, se hará la oportuna adjudicacion á no ser que un mútuo convenio proporcionase otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de esta Superioridad.

3.º Cuando por fruto de la investigacion se adquieran inscripciones ó láminas de crédito, ya contra el Estado ó ya contra Bancos, en cuyo caso se segregará de ellas la cantidad necesaria, con encargo á la Direccion general de la Deuda, á los Bancos ó dependencias á quienes compete la oportuna division, que verifiquen la segregacion indicada, teniendo siempre presente para esto, como regulador, el tipo corriente de cotizacion en la Bolsa de Madrid el dia en que se haga la operacion.

Y 4.º Cuando el fruto obtenido en la investigacion sean fondos metálicos suficientes á satisfacer el premio, que entonces no se ofrece dificultad alguna.

Pendiente, sin embargo, de los acuerdos que haya de tomar la Comision mixta nombrada por el Ministerio de Hacienda y este de Gobernacion, sobre los diferentes puntos que comprendé el ramo de patronatos con relacion á ambos Ministerios, quedarán desde luego sujetas las reglas que se determinan en esta Real resolucion, á las modificaciones ó variantes que deban introducirse por virtud de los referidos acuerdos de dicha Comision.

Es la voluntad de S. M. que se circule este superior acuerdo tambien á todos los Administradores provinciales de Patronatos, para que sirva de regla general á las dudas y consultas que en el mismo sentido pudieran ofrecérseles.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. para los efectos expresados en el anterior acuerdo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1871.—El Director general, J. Peris y Valero.—Sr. Administrador provincial de Patronatos de...—(Inédita.)

Pero el mal tomó mayores proporciones con el decreto de 29 de Mayo de 1873, expedido por el Ministerio de Hacienda, y que, entre

otras cosas, acordó la supresion de los Investigadores de bienes nacionales de las provincias, encomendó sus funciones á los Comisionados de ventas de bienes nacionales, que entonces tomaron el titulo de Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado, y redujo los premios de investigacion, porque se los concedio por otros conceptos á los mismos funcionarios que la tenian.

Esta es la mas cumplida justificacion del decreto instruccion que comentamos, en cuanto se refiere á investigaciones. Era necesario salir de dudas y conjurar conflictos, por medio de reglas precisas y meditadas.

Por el interés práctico que puede tener en este sitio, recordamos que el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 30 de Abril de 1870, en pleito contencioso-administrativo promovido por un Investigador de bienes nacionales, contra la Real orden de 30 de Junio de 1868 que le declaró sin derecho al premio de la denuncia de unos censos procedentes del Duque de Terranova y Monteleon, declaró sin efecto la orden reclamada haciendo las siguientes manifestaciones:

«Que, conforme á lo dispuesto en la primera parte del art. 2.º de la Real orden de 10 de Junio de 1836, el premio concedido á los investigadores por el art. 81 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1835 solo tiene lugar cuando los bienes omitidos no constan en los amillaramientos, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas:

«Que la subsistencia del censo de que se trata aparecia, segun resulta de las comunicaciones de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, tanto por el cargo que tenia abierto en los libros de cuentas corrientes de las suprimidas oficinas de Arbitrios de amortizacion, como por resultar inscrito en un libro titulado *Diario de Fraziles*, obrante en el archivo de la misma Administracion, y que bajo tal concepto no puede abonarse al Investigador D. Salvador Lopez Orozco, ni el 17 por 100 del capital del censo denunciado, importante 4.020.653 rs. 28 mrs., ni tampoco el 6 por 100 de las rentas que por el mismo se debieran y hayan sido hechas efectivas.

«No obstante, que si bien la existencia del censo constaba en las enunciadas cuentas corrientes y libro titulado *Diario de Fraziles*, no puede darse á tales documentos el carácter de oficiales, segun expresa la citada Real orden de 10 de Junio, porque ni dieron por resultado su inclusion en los inventarios de bienes desamortizables, ni habian servido para hacer efectivos los derechos del Estado, entrando en la posesion de dicho censo.

«Que el espíritu de dicha Real orden fué exceptuar tan solamente de las denuncias los bienes ó derechos que constasen en documentos de aplicacion práctica inmediata, y no los que obrasen en los

archivos, si estos no habian sido consultados para la formacion de los inventarios:

»Que el censo de que se trata no aparece incluido en la relacion que se formó de esta clase de bienes, publicada por suplemento al *Boletín oficial* de la venta de los mismos del día 5 de Marzo de 1856:

»Y por lo expuesto, que el Investigador D. Salvador Lopez Orozco tiene derecho al 5 por 100 del capital del censo denunciado, en conformidad á lo dispuesto en la segunda parte del referido art. 2.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y á lo mandado en la de 21 de Mayo de 1861.»—(*Gaceta de 2 de Junio de 1870.*)

Respecto á la determinacion y graduacion de premios, al antiguo sistema adoptado en Hacienda de premiar más la mejor condicion de lo investigado, se ha sustituido el de premiar mejor el remedio de mayor mal. Por el primer sistema se premiaba más la investigacion de una finca rústica que la de otra urbana, y esta mejor aun que la de un censo. Por el sistema vigente, el premio será mas grande cuanto mas grave sea la detentacion descubierta.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad.

SECCION PRIMERA.

DE LA CONTABILIDAD DE LAS FUNDACIONES PARTICULARES.

Art. 93. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica, por las que aquellos determinen con aprobacion de las Juntas provinciales.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, ántes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo número 1.º

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relacion de—

tallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.º

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán, por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernacion dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 97. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio, se procederá al exámen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 98. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 99. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 100. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legitimos de fundaciones de Beneficencia particular, remitirán á la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo número 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion, y certificacion de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico anterior, ó expresion de hallarse pendientes de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentacion citada en el artículo anterior, figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito prévio.

Art. 102. Las Juntas provinciales examinarán, informarán

por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernación dichas cuentas antes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 103. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos.

Art. 104. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante para que los conteste en el plazo de quince días.

Art. 105. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que la redimieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Esta Sección no carece absolutamente de precedentes legales, si quiera en ninguna otra parte se encuentren reunidas todas las disposiciones que contiene.

Es el complemento obligado de otras disposiciones de esta misma Instrucción: de la facultad 6.^a del art. 9.^o, que confía al Ministro de la Gobernación la aprobación de los presupuestos y de las cuentas particulares; de la facultad 8.^a del art. 13, que encarga á las Juntas el informe necesario de aquellos documentos; y de la atribución 1.^a del artículo 20, que obliga á los Administradores provinciales á formar presupuestos y á rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

Lo prevenido en los párrafos 5.^o y 6.^o ya comentados del art. 6.^o de la Instrucción, constituye dos excepciones de las prevenciones de esta Sección, y deben, por lo tanto, tenerse en cuenta en este sitio.

Del *Apéndice* 1.^o deben también recordarse los artículos 16 y siguientes de la Real cédula de 2 de Abril de 1829, y los artículos 9.^o, 11, 12 y 13 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872.

Si no fuera por su mucha extensión, ó, mejor dicho, por lo que ocuparían los modelos que la acompañan, publicaríamos aquí la orden de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, de 1.^o de Marzo de 1872, que forma una serie ordenada y completa de reglas para la contabilidad de la Beneficencia particular. Remitimos á nuestros lectores á la *Gaceta* de 7 de Marzo

de 1872, que insertó tan importante disposición. Esta habrá servido mucho, sin duda, para la redacción de la Sección que nos ocupa.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CONTABILIDAD PROVINCIAL.

Art. 106. Las Juntas provinciales formarán el presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, según se previene en el número 17 del art. 13 de esta Instrucción, con arreglo á los modelos números 4 y 5.

Art. 107. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material que las Juntas juzguen convenientes.

Cuando las Juntas no pudieren fijar por falta de datos ó por insuficiencia de recursos, el sueldo del Administrador provincial, podrán asignarle los premios de las fundaciones que vayan confiándole, por todo su valor ó en parte alícuota del mismo.

Art. 108. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por el Ministro de la Gobernación si acreditaren:

Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

Las existencias en caja.

Art. 109. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en el Ministerio, y otro se devolverá á la Junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 110. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán al Ministro de la Gobernación estados generales que den á conocer la riqueza destinada en toda la provincia al servicio de la Beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6, 7 y 8.

Notarásese que en el texto copiado, art. 106, hemos corregido una evidente errata de la *Gaceta de Madrid*. Citó esta el número 16 del artículo 12, como origen de la obligación de las Juntas que aquí se recuerda, y tal número no existe. Dicha obligación emana de lo prevenido bajo el número 17 del art. 13, donde se declara expresamente que las Juntas están obligadas á formar los presupuestos, y á rendir las cuentas anuales cuyas fórmulas y modelos se aprueban aquí.

Concuerdan tambien con los artículos de esta Seccion los siguientes: la facultad 9.^a del artículo del mismo número, que determina las fundaciones que el Ministro de la Gobernacion ha de confiar al patronazgo de las Juntas provinciales; la facultad 7.^a del art. 13 que obliga á las Juntas á ejercer dicho patronazgo; la facultad 17 de este mismo artículo, cuyo contenido ya hemos recordado; la atribucion 1.^a del art. 20, que encarga á los Administradores provinciales la gestion económica de las fundaciones que nos vienen ocupando, y los artículos 40 y 41 que son el complemento obligado de los que quedan citados.

En el *Apéndice* 1.^o pueden tambien consultarse disposiciones que ilustran esta materia. Recordamos, entre otras, las medidas 6.^a, 8.^a y 11.^a de la Real órden de 1.^o de Julio de 1827, los artículos 29 á 49 de la Real cédula de 2 de Abril de 1829, los artículos 7, 13 y 27 á 34 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872, y la facultad 3.^a del art. 7.^o del decreto de 30 de Setiembre de 1873.

Una de las reformas más importantes de esta Seccion, es la de dotar á los Administradores provinciales con sueldo fijo. El sistema de dotacion por medio de premios, que se empleó para remunerar los servicios de los Administradores provinciales de Patronatos creados por decreto de la Regencia de 1.^o de Diciembre de 1869, y de los Inspectores provinciales de Beneficencia particular que les sustituyeron á virtud de lo prevenido en el Real decreto de 22 de Enero de 1872, está desacreditado por la experiencia. Aparte de lo eventual é inseguro de aquellos premios, y de las grandes desigualdades que traducen en la práctica, avivan de tal forma los apetitos de lucro, que si el funcionario así remunerado no se contiene por consideraciones de propia dignidad, se acostumbra á mirar á la Beneficencia como su parte contraria. Lo cierto es que las ganancias de aquellos funcionarios eran otras tantas bajas en el caudal de los pobres, y esto dificultaba y hacia más desagradable la resolucion de los conflictos. El sistema del sueldo fijo adoptado en esta Instruccion, escusa aquellas desigualdades y estos disgustos.

Si á ello se agrega que por lo prevenido ahora y por la forma acordada para pagar el sueldo del Administrador y los demás gastos de personal y de material que las Juntas juzguen convenientes, no se grava á las instituciones benéficas, sino en lo permitido por sus respectivos fundadores, se comprenderá mejor toda la valía y justificación de la reforma.

La siguiente disposición que fué dictada con referencia á los Administradores provinciales de Patronatos, no carece de importancia; y como puede creerse subsistente, porque subsiste á su vez la causa más importante que la motivó, la reproducimos íntegra.

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey, de la comunicacion de V. S., fecha del 24 último, en que consulta si los premios concedidos al Administrador provincial de Patronatos, Memorias y Obras pias son compatibles con un sueldo á cargo de los fondos provinciales; y considerando que la ley de 9 de Julio de 1855, al determinar por su art. 1.º las simultaneidades prohibidas de destinos, sueldos, comisiones y emolumentos, exige que estos sean pagados con fondos generales, provinciales ó municipales: que en el mismo sentido está redactada la Real orden de 21 de Agosto de 1855, al formular la declaracion que los empleados deben hacer para el cobro de sus haberes; y que los Administradores provinciales de Patronatos sólo cobran sus modestos premios, cuando proceden, de los fondos de las fundaciones particulares respectivas; S. M. se ha dignado declarar compatibles los pequeños premios que hasta ahora tienen concedidos los Administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras pias, con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gaceta* 30 de Junio de 1871.)

SECCION TERCERA.

DE LA CONTABILIDAD GENERAL.

Art. 111. La contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á las reglas que se aprueban con esta fecha, en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 30 de Diciembre de 1873.—Eleuterio Maisonnave.

El procedimiento para la contabilidad general que debe llevarse por la Seccion del ramo y Negociado encargado de este servicio, no interesa al público. Afecta tan solo al régimen interior de la Administracion, y está sujeto á los frecuentes cambios que acaso la experiencia aconseje. Por todo esto, por la excesiva extension de aquel trabajo, y por el deseo de abreviar la conclusion y publicacion del *Tratado*, renunciamos á la insercion de la Instruccion aprobada en este artículo.

MODELOS

citados en la Instruccion, artículo 94, párrafo 2.º, 95, 100, párrafos 1.º, 106 y 110.

Cotejando estos modelos con los que aparecieron en la *Gaceta de Madrid de 1.º de Enero de 1874*, se notarán algunas importantes diferencias, especialmente en el 1.º y en el 7.º Advertimos que nuestras correcciones están hechas con presencia de los originales que consiguieron la aprobacion oficial. Muchas son fáciles de presumir á poco que se estudien los estados corregidos, y todos son aún más fáciles de explicar como errores de copia ó erratas de imprenta, en trabajos que, sobre ser complicados, casi nunca se hacen con el conveniente detenimiento.

SECCION TERCERA

DE LA CONTABILIDAD GENERAL

Art. III. La contabilidad general se llevará por la Seccion del ramo y Negociado encargado de este servicio, no interesando al público. Afecta tan solo al régimen interior de la Administracion, y está sujeto á los frecuentes cambios que acaso la experiencia aconseje. Por todo esto, por la excesiva extension de aquel trabajo, y por el deseo de abreviar la conclusion y publicacion del *Tratado*, renunciamos á la insercion de la Instruccion aprobada en este artículo.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE MADRID.

Pueblo de Madrid.

Presupuesto de

CONCEPTO	Presupuesto	Realizado
INGRESOS		
Propiedad de las líneas férreas		
Impuesto de las líneas férreas		
Impuesto del Estado		
Conceptos diversos		
GASTOS		
GASTOS FUNDACIONALES		
Personal facultativo del establecimiento (Sueldos)	1.	
..... 2.º y 3.º	2.	
..... 1.º de educación	3.	
..... 1.º de administración	4.	
GASTOS		
..... Reparación del edificio	1.	
..... Mantenimiento del edificio	2.	

PRIMERA

.....

.....

.....

Madrid a

1.º Los gastos de este presupuesto se han clasificado en los rubros que se expresan en el presente presupuesto.

2.º Los gastos de este presupuesto se han clasificado en los rubros que se expresan en el presente presupuesto.

3.º Los gastos de este presupuesto se han clasificado en los rubros que se expresan en el presente presupuesto.

M. 1.
MOD. 1.
BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE MADRID.

AÑO DE 1874 Á 1875.

Pueblo de Madrid.

Hospital del Buen-Suceso.

Presupuesto anual de ingresos y gastos, etc.

Artículo.	Capítulo.	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTÍCULOS.		TOTAL POR CAPÍTULO.	
			Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
		INGRESOS.				
		Productos de fincas rústicas.....			800	"
		Idem de fincas urbanas.....			200	"
		Rentas del Estado.....			1.100	"
		Conceptos diversos.....			800	"
		GASTOS.				
		CARGAS FUNDACIONALES.				
1.º		Personal facultativo del establecimiento (Cláusulas 1.ª				
	1.	2.ª y 3.ª).....	800	"		
	2.	Idem eclesiástico.....	400	"		
	3.	Idem administrativo.....	20	"		
		OBRAS.				
2.º	1.	Reparacion del edificio.....	30		1.220	"
	2.	Idem del moviliario.....	50		80	"
					1.300	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.....	2.900	"
Gastos.....	1.300	"
Déficit ó sobrante.....	1.600	"

Madrid etc.

El Patrono-administrador ó la Junta de Patronos,

- deje cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.
- (a) Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.
- (b) Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose la diferencia.
- (c) En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundacion que

MODELO N.º 2.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

ESTABLECIMIENTO DE.....

Pueblo de.....

Relacion, etc.

NÚMERO DE ÓRDEN.	CONCEPTO.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.	Fincas rústicas.....				
2.	Fincas urbanas.....				
3.	Rentas del Estado.....				
4.	Conceptos diversos.....				

Madrid, etc.

El Patrono-administrador ó Junta de Patronos,

(a) Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos, detallándose dentro de cada concepto los que posea el establecimiento ó fundacion, y totalizando la relacion por conceptos.

(b) La clasificacion de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija, á juicio de los respectivos patronos.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

FUNDACION DE.....

AÑO DE.....

Cuenta anual, etc.

DEBE.				HABER.							
Año.	Mes.	Día.	CONCEPTO.	Pets.	Cts.	Año.	Mes.	Día.	CONCEPTO.	Pets.	Cts.

Madrid etc.

El Patrono-administrador ó Junta de Patronos,

(a) Las partidas del *debe* han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados y con expresion de sus conceptos, origen ó procedencia.

(b) Las partidas del *haber* han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

JUNTA PROVINCIAL DE

PROVINCIA DE.....

Presupuesto

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTO.
		INGRESOS.
		Premio de administracion concedido por la fundacion de D. N. N. á cargo de la Junta provincial.....
		Idem id. por los fundadores del hospital de.....
		GASTOS.
		PERSONAL ADMINISTRATIVO.
1	1.º	Haber del administrador (art. 15 del reglamento)....
	2.º	Idem del contador.....
2		MATERIAL.
	1.º	Gastos de secretaria.....
	2.º	Idem de administracion.....

RESUMEN.

	Pesetas.	Céntimos.
Ingresos.....	1.300	”
Gastos.....	800	”
Déficit ó sobrante.....	500	”

V.º B.º
 POR LA JUNTA DE PATRONOS.
 El Presidente,

Cuenca, etc.

- (a) La consignacion de los ingresos será tan detallada como exprese este modelo.
 (b) Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprando los capítulos los conceptos en globo, y los artículos cada uno de sus detalles.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

AÑO ECONÓMICO DE....

lo, etc.

TOTAL POR ARTÍCULOS.		TOTAL POR CAPÍTULO.	
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
		500	
		800	
		1.300	”
		500	
200			
300			
100		300	
200			”
		800	”

El Administrador,

MODELO NÚM. 5.
JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR,
 AÑO ECONÓMICO DE...

PROVINCIA DE.....

Cuenta anual, etc.

DEBE.				HABER.			
Año.	Mes.	Dia.	DETALLE.	Año.	Mes.	Dia.	DETALLE.
			pesets. Cénst.				Pesets. Cénst.

Cuenca, etc.

V. B.º

POR LA JUNTA DE PATRONOS.

El Presidente,

El Patrono-administrador ó Junta de Patronos,

(a) Las partidas del *debe* han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, con expresion de su concepto, origen ó procedencia.

(b) Las partidas del *haber* han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

AÑO DE.....

Estado, etc.

FUNDACIONES.	PUEBLOS.	FINCAS RÚSTICAS.		FINCAS URBANAS.		VALORES DEL ESTADO.		DIVERSOS CONCEPTOS.		TOTAL.	
		Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.

V. B.
 Por la Junta de Patronos.
 El Presidente,

El Administrador provincial,

(a) Los capitales que representen los valores consignados, se ajustarán á tasacion pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas, etc., y á los á que asciendan, segun el precio de cotizacion, por los que respecta á los valores cotizables.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

Badajoz, etc.

RECAUDADO POR RENTAS DE										SATISFECHO POR											
FINCAS.				VALORES DEL ESTADO		CONCEPTOS DIVERSOS.		TOTAL.		CONTRIBUCIONES.		ADMINISTRACION.		EJECUCION.		CARGAS FUNDACIONALES.		GASTOS GENERALES.		TOTAL.	
RUSTICAS.		URBANAS.		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Toledo, etc.

V.º B.º

Por la Junta de Patronos,
El Presidente,

El Administrador provincial,

(a) Las cantidades que deben consignarse en el presente estado, serán en detalle por cada una de las fundaciones y en vista de sus cuentas anuales.

20000 000.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

AÑO ECONÓMICO DE.....

Escritura de.....

Cantón de.....

Presupuesto	Ingresos	Aplicaciones y gastos	Total

V. S. M. D.

Por la Junta de Beneficencia
del Proveedor

El Administrador provincial

(4) En la forma que sea necesario, se designará los Honorarios y sueldos de los Beneficentes que se desee, con sujeción a las leyes que rigen, y se hará cargo de los mismos por el Proveedor particular de la Junta Provincial.

APÉNDICE PRIMERO.

LEGISLACION GENERAL.

1822.—Enero 23.

Córtes.—Decreto XL.

Juntas municipales de Beneficencia.—Secretario.—Contador.—Depositario.—Obligaciones de las Juntas.—Visitadores.—Ayuntamientos.—Diputaciones provinciales.—Ministerio de la Gobernacion.—Bienes.—Su aplicacion.—Establecimientos de Beneficencia.—Mendicidad.—Asociaciones.—Casas de locos.

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS DE BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar más fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó más, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber: de uno de los Alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del Ayuntamiento, del cura párroco más antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.º En los demás pueblos de ménos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber: del Alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del Ayuntamiento, del cura párroco más antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirujía y de tres vecinos de los más pudientes é ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativo se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5.º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el Reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.º Los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la Junta creyere ser necesarios un Secretario y un Contador, dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que, informando sobre ello á la Diputación provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso en que, á propuesta del Gobierno, las Córtes aprobasen la creación de estas plazas, señalándoles la dotación que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyeren más á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La Depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado, á propuesta suya, por el Ayuntamiento, bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este encargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen más adecuado al efecto, en los días, forma y modo que prescriba el Reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.º Hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.º Informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º Proponer arbitrios para su dotación y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º Ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5.º Recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia, y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.º Cuidar de la buena administración de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversión de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º Proponer al Ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen más á propósito: 8.º Formar anualmente un presupuesto

de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su dirección ulterior: 9.º Presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea más efectiva, nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que, con la calidad de visitador, estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligación, y si los pobres están bien asistidos.

Art. 14. Las juntas, preferirán en lo posible á las Hermanas de la caridad para desempeñar todos los cargos de Beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la dirección de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. También se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demás hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos, podrá dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales; las cuales en todo lo relativo al ramo de Beneficencia, se entenderán con el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario, las juntas municipales, con la aprobación de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de Beneficencia que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas juntas, además del Presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador y otro las de Depositario, debiendo haber, para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas más fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que le destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de las limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunación de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiesen Juntas parroquiales, todas estas

obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales, cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando además una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas las atribuciones y el modo de desempeñarlas.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE BENEFICENCIA.

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, Memorias y obras pias de Patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demás arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo, á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescribe el Reglamento; y si hubiere algun sobrante, con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales se hará por una ó más personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonandó á los recaudadores el 1 por 100 de lo que recauden.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia de cualquiera clase y denominación que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas quedan sujetos en todo al orden de policía que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundación, sin que entretanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporación, pueblo, provincia ó nación determinada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia, á los interesados en su conservación, la cesion del derecho que puede corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si convienen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobación del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no convinieren en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundación, y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia no mencionados en esta ley deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia, según su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordos-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas más eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de Beneficencia de

cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos, aún resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea más á propósito, entre los que pertenecieron á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen más convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias, este plan general de Beneficencia.

Lo cual presentan las Córtes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de Diciembre de 1821.—Diego Clemencin, Presidente.—Juan Palarea, Diputado Secretario.—Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.

Palacio 23 de Enero de 1822.—Publiquese como ley.—Fernando.—Como habilitado interinamente para el despacho de la secretaria de la Gobernacion de la Peninsula, Francisco Javier Pinilla.

(Coleccion legislativa, tomo 8, pág. 115).

1827, Julio 1.º

Gracia y Justicia.—Real orden.

Estadística.—Contabilidad.—Sobrantes.—Deudas.—Administradores: sustitutos — Promotores fiscales.—Contador.—Aranceles.—Depositario.—Arca de candelas.—Juzgado protector de los Patronatos de Legos de la provincia de Sevilla. estatutos. (Véase 1829, Abril, 2.—Real Cédula)

Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Por cuanto penetrada Nuestra Real Persona, por la exposicion que se le dirigió en el año pasado de 1824 por D. Juan Nepomuceno Fernandez y Rozes, del Nuestro Consejo, Escribano de Cámara y de Gobierno de la Sala del Crimen de la Nuestra Real Audiencia de Sevilla, del lastimoso estado á que se veian reducidos 1,365 Patronatos de Legos del aquel Reyno, originado principalmente del atraso con que se satisfacian los réditos procedentes de los capitales que produjeron las fincas que les fueron vendidas, y tambien por la contemplacion ó descuido con que se habia mirado á los Administradores de aquellos en cuanto al tiempo y modo de rendir sus cuentas; conformándose con lo que el Nuestro Consejo le propuso en consulta de 17 de Noviembre de 1825, tuvimos á bien nombrar al Regente de la citada Nuestra Real Audiencia, Juez protector de los referidos patronatos, con encargo de que tomando cuantas noticias creyese conducentes, se ocupase en formalizar para solo lo

gubernativo, las reglas ó estatutos bajo las cuales pudiera realizarse la buena administracion de dichos patronatos, remitiéndolas á su tiempo al nuestro Consejo para su aprobacion, ó la providencia que estimase correspondiente. Asi lo hizo en 4 de Marzo de 1826, en cuya vista, y de lo expuesto por el nuestro Fiscal, mandó el Nuestro Consejo en Decreto de 17 de Abril siguiente, se remitiese á la nómina de nuestra Real Audiencia de Sevilla el reglamento formado por su Regente, como se hizo en 9 de Mayo, para la direccion de los expresados patronatos, á efecto de que con audiencia de su fiscal informase lo que se le ofreciere y pareciere, y antes de ejecutarle, comunicó al nuestro Consejo con fecha 27 de Julio de 1827 el nuestro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, de nuestra Real orden, la siguiente.

Ilustrísimo Señor:—Con fecha primero del corriente dije al Juez Protector de los Patronatos de Legos fundados en la Provincia de Sevilla de Real orden lo que sigue:—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de 12 de Mayo último, en el que manifiesta, entre otras cosas, el abandono con que se hallan los patronatos de Legos de esa provincia, llegando á tal extremo que de muchos no hay mas noticia que el nombre del fundador, y de otros sus administradores son desconocidos, ó se han muerto sin rendir cuentas; y queriendo S. M. poner término á tamaños desórdenes, se ha servido dictar las medidas siguientes:

Primera. El que se remita á V. S., como lo ejecuto, el modelo del adjunto estado, para que segun él, envíe V. S. semanalmente á la Secretaría del despacho de mi cargo, el de treinta y seis patronatos.

Segunda. Que V. S. proceda con la mayor actividad, esmero y eficacia, sin alzar mano, á hacer que todas las personas, cuerpos ó comunidades de cualquier clase, estado ó condicion que fueren, que administren con cualquier pretexto ó motivos patronatos de legos fundados en los pueblos del territorio de esa Audiencia, le rindan inmediatamente cuentas justificadas de su respectiva administracion y manejo, con presentacion de certificacion de las últimas que les hayan sido aprobadas por los patronos ó autoridades á quien antes lo hayan ejecutado, con entrega en la Depositaria de ese Juzgado de los sobrantes que resulten á favor de los patronatos, satisfechas las cargas de justicia de ellos; sin tener sobre este particular el menor disimulo ó contemplacion; en la inteligencia de que en el preciso é improrogable término de seis meses, han de estar rendidas y liquidadas todas, sin que para lo contrario se admitan á los administradores excusas ni pretextos de ninguna clase, bajo la responsabilidad de V. S., y los subalternos de ese Juzgado.

Tercera. Que en los patronatos que por descuido ó negligencia de los administradores resulten deudas de cualquiera clase que sean á favor de los mismos, proceda V. S., igualmente, con la misma eficacia y arreglo á derecho, á realizarlas de los bienes de los deudores, sus fiadores, ó fianzas, sean de la clase que fueren, cuidando de que para ello no se originen costas á los patronatos, que serán todas de cuenta de los deudores que las ocasionan, á cuyo fin los administradores promoverán lo que estimen á su derecho, entendiéndose que no haciéndolo serán responsables de la deuda al patronato.

Quarta. Que en los patronatos que, por no tener administradores, se hallen sus fincas, rentas ó tributos abandonados, proceda V. S. con la misma actividad y esmero á recaudar por todo rigor de derecho lo que se les deba, formando para ello los debidos expedientes, y encargando, luego que estén corrientes, la administracion por ahora á persona abonada bajo las competentes fianzas.

Quinta. Que para la mayor brevedad y más rápida sustanciacion de los muchos expedientes que deben formarse, haya por ahora dos Promotores fiscales, que uno sea el actual, y el otro el nombrado para ausencias y enfermedades, haciéndose cargo cada uno de una Eseribania, según las señale V. S.

Sesta. Que para el exámen y aprobacion de las cuentas que rindan los administradores de los patronatos, y para la intervencion de las entradas y salidas en Caja, proponga V. S. un Contador que, á las cualidades de inteligente, activo y de probidad, reuna la de amante á su Real Persona; señalándole de los fondos de los mismos el sueldo que V. S. considere justo, debiendo tener entendido que los subalternos que necesiten, correrán de su cuenta y cargo, para que sea menos gravoso al establecimiento.

Sétima. Que en atencion al mucho trabajo que ocasionará en el dia la reunion de todos los patronatos, y el conocimiento indispensable que es necesario tomar de todas sus fundaciones, se arreglen por ahora los subalternos de ese Juzgado en el percibo de sus emolumentos y honorarios al Arancel que actualmente rige en esa Real Audiencia; exceptuándoles solamente los derechos llamados de hojas ó tiras que solo corresponde á los Tribunales Superiores. Y que las actuaciones de oficio de lo correspondiente á la reunion y remision de los patronatos de los pueblos, se ejecute á costa de los bienes de los mismos, repartiéndose proporcionalmente entre los de cada uno.

Octava. Que en lugar del cinco por ciento que actualmente cobra el Depositario, de los caudales que entran en su poder, le señale V. S. un sueldo fijo proporcionado á su poco trabajo, dando cuenta antes por esta Secretaria de mi cargo, para su soberana aprobacion.

Novena. Que se forme un arca con tres llaves donde, á fin de cada mes, entre cuanto se recaude para su custodia, de la que deberá tener V. S. una llave, otra el Contador, y otra el Depositario, debiendo asistir al arqueo los dos Eseribanos del Juzgado.

Décima. Que V. S. deshaga cuantos obstáculos se presenten á impedir lo mandado en esta soberana resolucion, dando cuenta de cualquiera dificultad que encuentre, y no esté en sus facultades el allanar.

Undécima. Que V. S. forme y remita á esta Secretaria del Despácho de mi cargo, de los estados semanales uno mensual, y de éstos el anual que deberá enviarse á fin de cada un año.

Duodécima. Que V. S. forme prontamente y remita, para su soberana aprobacion, los Estatutos que deben regir en ese Juzgado como le está mandado por su soberana resolucion á consulta del Consejo Real de 7 de Noviembre de 1823.—Y de la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y demás efectos convenientes.

Con inteligencia de la preinserta Nuestra Real orden, del informe

pedido y ejecutado en 6 de Agosto del propio año de ochocientos veinte y siete por el acuerdo de la citada Nuestra Real Audiencia de Sevilla, y de lo que expuso el nuestro Fiscal, mandó el Nuestro Consejo, en auto de 21 de Febrero de 1828, se diese la correspondiente al Regente de aquella, como Juez protector de los patronatos de dicha provincia, como se verificó en 12 de Marzo siguiente, para que con presencia del Reglamento que tenia remitido con fecha 4 de Marzo de 1826, y de la nominada nuestra Real orden de 27 de Julio de 1827, formase y remitiese otro nuevo que comprendiese lo gubernativo y contencioso para la mejor administración de los expresados patronatos, lo que igualmente ejecutó en cinco de Agosto próximo, en cuya vista, de lo que en su razon informó la precitada nuestra Real Audiencia de Sevilla, y expuso nuevamente el nuestro Fiscal, elevó el nuestro Consejo consulta á nuestra Real Persona, en 21 de Febrero de este año, proponiendo lo que estimó oportuno, y conformándose con su dictamen, por nuestra Real resolución dada á ella, hemos tenido á bien aprobar el Reglamento formado y remitido con fecha 5 de Agosto último por el Regente de la citada nuestra Real Audiencia de Sevilla para la dirección de los Patronatos de Legos comprendidos en su territorio, bajo las observaciones hechas por aquella en su informe de 5 de Octubre siguiente.

Publicada en el nuestro Consejo en 23 de Marzo próximo la precedente nuestra Real determinación, acordó su cumplimiento, y que en su virtud se formase por el Relator el correspondiente decreto de dicho Reglamento; y habiéndolo verificado su tenor es el siguiente: —Decretero que forma el Relator en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en Decreto de 23 de este mes, comprensivo del Reglamento aprobado por S. M. á consulta del mismo Supremo Tribunal para la mejor administración en lo gubernativo y contencioso de los Patronatos de Legos de la provincia de Sevilla:

1829.—Abril 2.

Real Cédula.

Regente de la Audiencia de Sevilla; su jurisdicción; su sustituto.—Patronato de Legos, que es; Juzgados de Protección de Patronatos de Legos; su competencia.—Real y Supremo Consejo de Castilla.—Promotores Fiscales.—Relator.—Contador.—Depositario.—Secretarios Escribanos de Cámara.—Escribanos de diligencias.—Agente.—Sus respectivas facultades; derechos; sueldos; fianzas.—Arancel.—Arancel.—Administradores particulares.—Cuentas; quienes tienen obligación de rendirlas; forma y tiempo de hacerlo; respeto á la fundación.—Arrendamientos.—Obras.—Contribuciones.—Gastos extraordinarios.—Suministros.—Hospitalidad domiciliaria.—Limosnas.—Impuesto del dos por ciento.—Estadística.—Bienes sobrantes.—Arca de caudales.—Bienes aplicados.

TÍTULO PRIMERO.

JUZGADO DE PROTECCION.

Artículo 1.º El Regente de la Real Audiencia de Sevilla conocerá privativamente de los Patronatos de Legos fundados en los pueblos

del territorio de aquél tribunal, y de sus incidencias y dependencias en lo gubernativo y contencioso, con inhibicion de toda otra autoridad. En sus ausencias y enfermedades le sustituirá el Oidor decano.

Art. 2.º Para evitar dudas y competencias se declarará que es patronato de Legos el fundado con bienes seculares, ó de eclesiásticos (aunque sean productos de sus beneficios) de que podian testar conforme á la ley del Reino.

Art. 3.º Todas las personas, cuerpos ó comunidades, de cualquier estado ó condicion que fueren, que administren Patronatos de Legos, estarán sujetos á este Juzgado, en lo que fuere respectivo á la administracion y sus incidencias.

Art. 4.º Conocerá el Juez de todas las causas y negocios pertenecientes á los patronatos, tanto civiles como criminales, averiguando los fraudes que puedan haberse cometido en el manejo y distribucion de los caudales, para remediarlos con energia, y cortar los abusos que se hayan introducido contra la voluntad de los fundadores. Conocerá tambien de todos los negocios en que sean demandados los patronatos: de los en que se dispute el derecho de patronos ó administradores: de los de adjudicacion, graduacion y pago de dotes, y de los en que se trate de rendicion, calificacion y aprobacion de cuentas ó remocion de administradores, aprobacion ó alzamiento de sus fianzas y cobranzas de alcances á favor de los patronatos. Si por descuido de los administradores resultasen deudas á favor de dichos patronatos, procederá el Juez con arreglo á derecho á realizar su cobranza de los bienes de los deudores, sus fiadores ó fianzas.

Art. 5.º En el caso de que alguna persona se alzare de las providencias del Juez, se llevará el recurso al Real y Supremo Consejo de Castilla.

Art. 6.º Este Juzgado, que se denominará de Proteccion de Patronatos de Legos, tendrá un Promotor fiscal, un Relator, un Contador, un Depositario de caudales, dos Secretarios Escribanos de Cámara, uno ó mas Escribanos de diligencias y un Agente.

Art. 7.º Por ahora y hasta que el Regente lo estime necesario, habrá dos Promotores fiscales, los que seguirán entendiendo en los negocios que les están encomendados.

Art. 8.º Tendrá obligacion el Promotor fiscal de promover las diligencias oportunas para el descubrimiento de los patronatos y sus rentas, para que se pongan corrientes todos los números y se rindan cuentas á su debido tiempo, y para que se cumplan las voluntades de los fundadores. El Juez oirá su dictámen cuando se trate de aprobacion ó alzamiento de fincas, imposicion ó redencion de censos, adjudicacion de dotes, declaracion del derecho de patronazgo, aprobacion de cuentas y siempre que se estime conveniente para el interés de las obras pias.

Art. 9.º Cuando se trate de sentencias definitivas, de interlocutorias con fuerza de tales, de las que necesiten vista de antecedentes, ó de las que hayan de dictarse sobre las censuras del Promotor fiscal ó del Contador, se dará cuenta de los autos ó expediente por el Relator.

Art. 10. El agente tendrá obligacion de practicar las diligencias que se le encarguen por el Juzgado, y cuidará de pasar al Promotor

fiscal y al Contador, y de traer de poder de estos, á las Secretarías, los expedientes y papeles que se le manden pasar.

Art. 11. El Juez protector hará venir á su Juzgado todos los datos y papeles correspondientes á patronatos que se hallen en las escribanías de los que antes conocían de ellos, ó en poder de personas particulares ó de corporaciones. Estos antecedentes se archivarán en las Secretarías con la debida separacion, formándose un indice de todos ellos.

Art. 12. Los dependientes del Juzgado se arreglarán en el percibo de sus emolumentos y honorarios al Arancel de la Real Audiencia, exceptuándose los derechos llamados de hojas ó tiras que solo corresponden á los Tribunales Superiores.

TITULO II.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

Art. 13. Cuidará el Juez protector de nombrar administradores de los patronatos que no lo tengan con arreglo á la fundacion, y de que se pongan en corriente todos los números de rentas de los que se hallen abandonados, apremiando en su caso á las justicias de los pueblos para que le suministren las noticias ó documentos que necesitare.

Art. 14. Cuidará tambien de que todos los administradores, sean de la clase que fueren, le rindan cuentas de su administracion y manejo desde las últimas aprobadas, que presentarán con un pliego de presupuestos en que se expresen las rentas y obligaciones del patronato. En caso de inobediencia ó rebeldia procederá contra los morosos y rebeldes con arreglo á derecho, apremiándolos con todo rigor. Aprobadas las cuentas señalará el Juez los plazos en que sucesivamente hayan de rendirse.

Art. 15. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los poseedores de patronatos que hacen suyas las rentas con la pension de ciertas cargas piasos, no tienen obligacion de rendir cuentas, y si de acreditar el cumplimiento de dichas cargas en los plazos y del modo que señale el Juez.

Art. 16. Para que las cuentas se rindan con orden, claridad y método, formará el Juzgado y circulará á los administradores un modelo á que deban arreglarse.

Art. 17. Todo administrador que no esté relevado por la fundacion de dar fianza, la prestará con hipoteca de bienes raíces hasta en cantidad suficiente á cubrir el importe de la renta de tres años.

Art. 18. Están obligados los administradores á distribuir la renta con arreglo á la fundacion, guardando en el pago de legados ó limosnas el orden señalado en la misma, y en el de las dotes la graduacion respectiva, ó la antigüedad en la fecha de los nombramientos, caso de no haberla.

Art. 19. Las cuentas se presentarán al Juzgado en los dos meses primeros de los años en que deban rendirse. Se anotarán en ellas todos los números de rentas, expresándose en cada uno su rendi-

miento anual, persona que lo paga, los años ó plazos á que son correspondientes, las cantidades que se cargan y el resto que quedara en las cuentas anteriores. En el caso de que se trate de fincas, se expresará su situacion y cabida. Las partidas de la data se legitimarán con los documentos oportunos, y de las escrituras de arrendamiento se presentarán testimonios en sucinta relacion en que se exprese la fecha, nombre del arrendador y el tiempo y precio estipulados.

Art. 20. Las fincas de los patronatos deberán arrendarse sin que los administradores puedan cultivarlas ó manejarlas por sí, si no fuere en caso de absoluta necesidad, ó cuando lo determine expresamente la fundacion. Los arrendadores otorgarán la correspondiente escritura con fianza, y se procurará que los arrendamientos sean á lo más, por el tiempo de cuatro años.

Quando por seguir la costumbre del país se hayan de pagar en granos las rentas de las tierras arrendadas, cuidarán los administradores de venderlos en los meses en que tengan mas valor; y para comprobar la venta, recogerán certificacion de los Fieles medidores ó de los Escribanos en los pueblos donde no los haya.

Art. 21. Los administradores deben dar cobradas todas las rentas, y solo se les abonarán los restos de aquellas para cuya cobranza acrediten haber practicado las diligencias oportunas.

Art. 22. No podrán los administradores ejecutar sin licencia del Juzgado, obras cuyo costo exceda de 300 rs., y al tiempo de la rendicion de cuentas comprobarán las que ejecutaren.

Art. 23. Las cantidades que se pagaren por razon de contribuciones, se legitimarán con el recibo del cobrador, y certificacion del Secretario de Ayuntamiento, referente á los padrones de repartimientos, en que se exprese la cantidad repartida. Quando la cantidad haya sido repartida á los bienes de varios patronatos, sin expresion de lo respectivo á cada uno, presentarán los administradores, con anticipacion, los documentos, en la Contaduria del Juzgado, para su toma de razon, acompañando los del prorateo que hubieren ejecutado para repartir la totalidad entre los contribuyentes; y en la data de cada patronato se hará referencia á dichos documentos y prorateo, sin necesidad de otro comprobante.

Art. 24. Para comprobar las cantidades que por razon de contribuciones descuenten los censualistas, se presentará el recibo de estos con expresion del que les haya servido de base para ejecutar el descuento.

Art. 25. No serán de abono las cantidades que se adaten por razon de gastos extraordinarios á pretexto de viajes ó cosa semejante, si no se han ejecutado con permiso del Juzgado.

Art. 26. En los patronatos que tengan por objeto la curacion de enfermos, se intervendrán por los patronos, ó, en su defecto, por el Regente de la jurisdiccion ordinaria, los acopios de alimentos, medicinas y utensilios que se hicieren en los tiempos respectivos, y las altas y bajas de los enfermos. Quando se trate de hospitalidad domiciliaria, se comprobarán tambien las altas y bajas con la firma del facultativo titular.

Art. 27. En los patronatos cuyas rentas en todo ó en parte se destinan á limosnas, se harán los repartimientos con arreglo á la funda-

cion, y caso de que no prevenga esta el modo, se verificará con intervencion del Regente de la jurisdiccion ordinaria, y con la del cura más antiguo, presentándose á su debido tiempo certificacion que así lo exprese.

Art. 28. Para el pago de los sueldos de Contador y Depositario, contribuirá cada patronato con el dos por ciento de su renta líquida anual que se realice, y cuando el importe del dos por ciento exceda en algunos años á el de los sueldos de dichos Contador y Depositario, en este caso el expresado sobrante se aplicará al pago de los mismos sueldos en el siguiente año, disminuyéndose la exaccion del tanto por ciento en la concurrente cantidad; y la que recauden los administradores la entregarán en Depositaria al tiempo de rendir sus cuentas.

TITULO III.

DE LA CONTADURÍA.

Art. 29. Para el exámen de las cuentas y para la intervencion de las entradas y salidas de caudales en la Depositaria, habrá un Contador con el sueldo fijo de 800 ducados, siendo de su cargo el pago de los dependientes que necesitare, y los gastos de escritorio.

Art. 30. Será de su obligacion la formacion de las cuentas ó liquidaciones que se le manden formar de oficio, la de los estados anuales que se remitan al Gobierno, y la de las relaciones de las cantidades determinadas en la fundacion de cada patronato para dotes ó limosnas, cuando el Juzgado tenga que proceder á su repartimiento.

Art. 31. Llevará una razon exacta de todas las entradas y salidas en Caja, con la correspondiente especificacion de las cantidades ingresasdas, objetos de las sacadas y fechas en que esto se verifique abriendo para ello los libros y pliegos que juzgue necesarios.

Art. 32. Formará el cargaréme respectivo de las cantidades que hayan de ingresar en Depositaria, segun las certificaciones expedidas por las Secretarias: intervendrá las cartas de pago de las cantidades entregadas, quedándose en el cargaréme firmado por el Depositario, y extenderá en fin de cada mes el estado de las existencias en arcas.

Art. 33. Con presencia de todos los antecedentes que se le pasarán por las Secretarias, formará un libro protocolo en que se anoten los bienes y rentas de cada patronato, expresándose en los números respectivos la situacion, cabida y linderos de las fincas, y, por separado el objeto de la fundacion, cláusulas principales de ellas y las cargas de justicia.

Art. 34. Podrá el Contador proponer al Juzgado las medidas que estimare convenientes para las mejoras en el orden administrativo, y en todo lo concerniente á contabilidad, se oirá su dictámen.

Art. 35. Cobrará el Contador derechos con arreglo á Arancel, por la formacion de cuentas en rebeldia, y por las liquidaciones que hiciere en vista de agravios declarados, cuando los administradores ó personas que deban rendir cuentas sean condenados en costas.

TÍTULO IV.

DE LA DEPOSITARIA.

Art. 36. Para la seguridad de los caudales que se recauden de oficio, y de los que se reúnan por sobrantes en los patronatos despues de satisfechas las cargas, ó por no haberse podido distribuir en los objetos de la fundacion, habrá una Depositaria, y el que sea nombrado para servir esta, ha de prestar fianza con hipoteca de bienes raices hasta en la cantidad que estime suficiente el Juez protector para asegurar los caudales que entren en su poder en el intermedio de uno á otro arqueo.

Art. 37. Los caudales se trasladarán á un arca de tres llaves, que tendrán el Juez, el Contador y el Depositario. Por fin de cada mes se practicarán arqueos para confrontar el estado de existencias con los asientos de la Depositaria y cargo de la Contaduría. Asistirán á los arqueos los Claveros y los Secretarios, y se extenderá la oportuna diligencia firmada por todos.

Art. 38. El Depositario llevará un libro donde, á partida tirada, sin claro intermedio, vaya sentando todas las entradas por el órden de su ingreso, y en la llana de enfrente, con la correspondencia de fechas, todas las salidas que ocurriesen.

Art. 39. Por el cargarme de la Contaduría extenderá la carta de pago, que firmará, y tomada razon por aquella, entregará al interesado.

Art. 40. El cargarme firmado por el Depositario, volverá á la Contaduría al tiempo de intervenirse la carta de pago, y quedará en ella para la formacion del cargo respectivo.

Art. 41. No entregará el Depositario partida ninguna, sin recoger para su abono el correspondiente libramiento, con el recibo del interesado y la toma de razon de la Contaduría.

Art. 42. Gozará el Depositario el sueldo fijo de quinientos ducados, y serán de su cuenta los gastos de escritorio y el pago del dependiente que necesitare.

Art. 45. El Juez protector tendrá presente cuáles son los patronatos ó fundaciones que no sean patrimoniales, ni tengan por objeto el socorro y conservacion de alguna familia, cuyas rentas están ya destinadas ó aplicadas para dotacion de la Casa de Beneficencia ú Hospicio cuando llegue el caso de resolverse su establecimiento en aquella ciudad.—Doctor Gil.

Y conforme á lo ordenado por el nuestro Consejo, se expide esta nuestra carta: por la cual mandamos al Regente de nuestra Real Audiencia de Sevilla, como Juez protector de los Patronatos de Legos de su territorio, al Acuerdo de esta, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos y señoríos á quienes compete su observancia, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que respectivamente les corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien

para que se verifique la expresada observancia y cumplimiento, darán las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias. Que así es nuestra voluntad. Dada en esta Muy Heróica, Leal y Coronada Villa y Corte de Madrid, á los dos dias del mes de Abril del año 1829.—D. Bernardo Riega.—D. Gabriel Valdés.—D. Vicente Borja.—D. Tomás de Arizmendi.—D. Teófilo Escudero.—Yo D. Valentin de Pinilla, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandato, con acuerdo de los de su Consejo.—Tiene una rúbrica.—Registrada.—Aquilino Escudero.—Tiene un sello.—V. A. se sirve aprobar el Reglamento aqui inserto para la direccion y gobierno de los Patronatos de Legos comprendidos en el territorio de la Real Audiencia de Sevilla.

Es copia de su original, que queda por ahora en la Secretaria de mi cargo á que me remito. Sevilla 9 de Mayo de 1829.—D. Juan Nepomuceno Fernandez de las Rozes.

1833.—Noviembre, 30.

Fomento general.—Real orden—Instruccion.

Investigaciones.—Aplicaciones.

CAPÍTULO IX.

Art. 44. Hay en varios pueblos fondos que destinados á objetos un dia muy útiles, no podrian aplicarse hoy á los de su Instituto, que ya no existe. Hoy, en efecto, no hay cautivos, que redimir, leprosos que curar, ni otros males morales y físicos, á cuyo remedio proveyeron en otro tiempo diversas fundaciones piadosas. Es esencial averiguar cuántas hay de esta especie en cada provincia, cómo se administran y en qué se invierten sus rentas, y ver si podrian servir para el socorro de necesidades del dia, en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos que dotaron los establecimientos de entonces. Con estos recursos podria mejorarse la condicion de las inocentes víctimas de la debilidad ó del crimen, que por cuanto sin culpa de ellas las abandonaron sus padres, tienen derecho á la tutela de la sociedad. El abandono en que generalmente gimen debe ser un estímulo poderoso para los magistrados, á quienes una Reina animada de los mas filantrópicos deseos, delega el honroso encargo de velar sobre todos los intereses sociales.—(Coleccion legislativa, tomo 18, pág. 559.)

1834.—Marzo 26.

Fomento general.—Real orden.

Subdelegados de Fomento.—Establecimientos de Beneficencia; modificaciones.—Protectorado.—Inspeccion.—Ventas.—Alcaldes.—Juntas de Beneficencia.

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las rela-

ciones que los establecimientos de Beneficencia del reino deben tener con los Subdelegados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su régimen, y enterada de lo manifestado por varios de estos jefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1.^a Todos los establecimientos de Beneficencia, ya sean de fundación ó patronato real, ya del de otra corporación ó persona, están bajo la vigilancia y protección de los Subdelegados de Fomento de la provincia en que se hallen.

2.^a Pueden, por tanto, visitarlos dichos jefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificación ó variación de éstos cuando lo consideren útil, y ejercer, en fin, la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al Gobierno de quien los Subdelegados son agentes especiales.

3.^a Por consecuencia del derecho de inspección, protección y vigilancia que compete á los Subdelegados, y atendidos los vicios que hoy adolecen casi todos los establecimientos de Beneficencia del reino, deberán dichos jefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas, ver el modo con que se administran y la proporción que guardan con sus necesidades, intervenir su inversión, examinar sus cuentas, reducir sus empleados á los que las del servicio exijan, y hacer, en fin, eficaz la protección que el Gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4.^a En conformidad de los principios adoptados por regla general, los presidentes de los Ayuntamientos presidirán las Juntas locales de beneficencia; y los Subdelegados, las de los establecimientos provinciales, cediéndoles siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen útil asistir á las locales.

5.^a Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas y corporaciones directivas de aquellos, y en lo sucesivo recaerán las elecciones en sujetos, que, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y estén dotados de celo por el bien de sus semejantes.

6.^a Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la dirección de los referidos establecimientos, cumplirán exactamente cuantas órdenes relativas á los mismos expidan los Subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones.

De Real orden, etc. Madrid 26 de Marzo de 1834.—Javier de Burgos.—(Colección legislativa, tomo 19, pág. 166.)

1835.—Julio 2.

Gobernacion.—Real orden.

Personal.—Protectorado.—Patronazgo.—Investigacion.—Aplicaciones.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de un expediente instruido en virtud de exposiciones de ese Gobierno civil, en solicitud de la supresion del Juzgado privativo de Patronatos de legos de

esa provincia; y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo Real de España é Indias en Sección de lo interior, ha tenido á bien resolver que cese desde luego el referido Juzgado, que los expedientes gubernativos pendientes, se pasen á ese Gobierno civil, y los puros litigiosos á los Juzgados locales de la situación de cada patronato: que V. S. deje á los Patronos respectivos en el libre uso de los derechos que por fundacion les competen segun el estado de posesion en que se encuentren, sin mezclarse en la administracion de sus fincas, ni en cosas cométidas á personas, cuerpos ni autoridades existentes, siendo la voluntad de S. M., al propio tiempo, se ocupe V. S. con el mayor esmero en tomar acerca de uno cada de dichos establecimientos todos los datos y noticias necesarias para cumplir con los deberes que le impone el capitulo 9.º de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, y señaladamente en su art. 444, cuidando sobre todo de informarse de la Comision provincial de Beneficencia, para que en vista de lo que resulte pueda V. S. proponer cuanto considere útil y resolverse lo más beneficioso á la clase menesterosa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 2 de Julio de 1835. — Alvarez Guerra. — Sr. Gobernador civil de Sevilla. — (Inédita) (1).

1836.—Marzo 5.

Gobernacion.—Real orden.

Protectorado.—Patronazgo.—Inspeccion.—Modificaciones.—Estadística.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de ese Gobierno civil, núm. 622 y 677, y contestaciones que acompaña del Regente de esa Real Audiencia, acerca de la clasificacion de expedientes de patronatos laicos que deben pasarse á V. S. segun se previene por Real orden de 2 de Julio último, para lo cual propone las medidas que le han parecido convenientes:

Enterada S. M., como tambien de una exposicion del Juez tercero de letras de esa capital sobre el mismo asunto; y conformándose con el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que V. S. se arregle estrictamente á lo mandado por dicha Real orden de 2 de Julio, sin excederse de su letra y espíritu, bien manifestado en la prevencion que en ella se le hizo de conformarse á lo dispuesto en el capitulo 9.º de la Instruccion de 31 de Noviembre de 1833 y señaladamente en su art. 44, sin hacer novedad en las disposiciones que por fundacion ó instituto rijan los dichos patronatos en orden á su administracion, dacion de cuentas y demás objetos á que están destinados, vigilando solo si el estado de ellas corresponde á lo que respectivamente está estatuido para cada uno, y excitando á los patronos y administradores á que llenen sus obligaciones, y que

(1) Fué trasladada al Ministerio de Gracia y Justicia y á los Gobernadores civiles de las provincias de Jaen, Málaga, Cádiz, Córdoba y Huelva, en 5 de Marzo de 1836.

cuando resultare algo que innovar ó reformar en la esencia ó forma de cualquiera de tales establecimientos, proponga á S. M. con toda la instruccion necesaria lo que entienda ser más justo y conveniente.

2.^o Que estando dividido en el día el Arzobispado de Sevilla en seis provincias, debe V. S. contraerse al conocimiento en la forma referida de solos los patronatos de la provincia de su cargo, cuidando los demás Gobernadores civiles de los que pertenezcan á las del suyo, para cuyo efecto se les traslada con esta fecha la Real orden de 2 de Julio citada, y ésta, como igualmente al Regente de la Audiencia, á quien debe constar la situacion de todos ellos para que lo participe á los que hasta aqui dependan de ese Juzgado privativo.

Y 3.^o Que el mismo Regente, como Juez protector que ha sido de dichos patronatos, remita á este Ministerio una relacion ó catálogo de todas, con las breves indicaciones marginales que pueda hacer de la situacion, circunstancias, destino y estado actual de cada uno de ellos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1836.—Heros.—Sr. Jefe político de Sevilla.—(Inédita.)

1836.—Abril 12.

Gobernacion.—Real orden.

Fundaciones familiares.—Bienes.—Juntas de caridad.—Estadística.—Clasificaciones.—Aplicaciones.—Exhibicion de documentos.

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de las comunicaciones de V. S., de 11 de Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que, manifestando el mal estado y desórden de muchas fundaciones y obras pias que hay en esa provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres vocales nombrados por los patronos, para que representen sus derechos, y se dirijan así las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras pias destinadas en esa provincia á objetos de Beneficencia, con expresion de sus patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los patronatos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.^o Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion; y examinadas por la Junta provincial de Caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de Beneficencia comun de los pueblos, ó á establecimientos determina-

dos hospitalarios, o de Caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver el dictámen de la Diputación provincial.

3.º Que conocidas ya las obras pías de Beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la Junta provincial de Caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que más lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la Diputación provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendirán cuentas anuales á la de la provincia.

4.º Que las Juntas de Caridad de los partidos se compongan del alcalde Presidente de ellas, el cura párroco, ó el más antiguo si hubiese más de una parroquia, el síndico del Ayuntamiento, y los patronos de las obras pías que se les destinon, siempre que no sean corporaciones, pues en este caso deberá la misma corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5.º Que la Junta provincial de Caridad forme el reglamento para su gobierno, y la de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictámen de la Diputación provincial.

6.º Que así arreglado en esta parte el plan de Beneficencia provincial, remita V. S. á este ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las obras pías á objetos de caridad, con expresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con expresion de sus dotaciones, cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de Caridad y Beneficencia ya existentes, sin oir antes el dictámen de la Diputación provincial.

7.º Que para la presentación de noticias, y exhibicion de documentos por parte de los eclesiásticos que sean patronos de obras pías de que hablan los artículos 1.º y 2.º, se pase oficio al Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia, para que por aquel ministerio se expidan las órdenes necesarias á fin de que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8.º Que estas medidas sean extensivas á todas las provincias, para lo cual se comuniquen á los Gobernadores civiles, á fin de que cada uno las ponga en ejecucion en los terminos posibles en el distrito de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1836.—Heros.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1836.—El Subsecretario. (*Coleccion legislativa*, t. 21, p. 171).

1836.—Setiembre, 8.

Gobernacion.—Real decreto.

Ley: su restablecimiento.—Plan general.—Comision.

Deseando que la Beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo más adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el Reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias y sancionado por mi difunto esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veintidos (1).

Art. 2.º Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el Reino, con la mayor brevedad posible, el plan de beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de dicho Reglamento.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Setiembre de 1836.—A D. Ramon Gil de la Quadra.—(Coleccion legislativa, t. 24, p. 382.)

1838.—Noviembre 30.

Gobernacion.—Real orden.

Juntas municipales.—Diputaciones provinciales.—Jefes políticos.—Protectorado.

Habiéndose promovido repetidas dudas y consultas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la ley de Beneficencia promulgada en 6 de Febrero de 1822, y restablecida por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, llegando hasta el caso de acudir ante los tribunales, con notable perjuicio de los establecimientos piadosos; S. M. la Reina Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se han instruido, y conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen; teniendo presente que por el art. 133 de dicha ley no debe esta plantearse sino al paso que se proporcionen medios para verificarlo; que por los artículos 5.º y 24 debe el Gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales, y que por el 138, las Diputaciones provinciales han de proponer al mismo Gobierno los medios que juzguen convenientes para ir estableciendo

(1) Habia sido derogado como y cuando las demás disposiciones del período constitucional.

en sus respectivas provincias el plan general de beneficencia, cuyas disposiciones preparatorias ni tuvieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni han sido realizadas posteriormente al de 1836; por último, considerando que se halla pendiente de discusión en las Cortes una nueva ley sobre este importante ramo más análoga á las actuales instituciones fundamentales de la Monarquía, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que subsistan las juntas municipales de Beneficencia en los términos en que se hallan actualmente establecidas como delegadas de los Ayuntamientos.

2.º Que en las casas y establecimientos de Beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas juntas ejerzan todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de Febrero.

3.º Que en los establecimientos que comprenden los artículos 128 y 129, las juntas no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse en la administración é inversión de fondos, interin no se verifiquen los contratos y convenios de que habla la misma ley.

4.º Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó más provincias, la vigilancia é inspeccion compete á las Diputaciones provinciales, quedando á cargo de los Jefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales que se sostienen en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado.

5.º Por último, que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las Diputaciones provinciales á proponer á la Superioridad, por conducto de los Jefes políticos, con arreglo al art. 138, lo que tengan por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas; pudiendo desde luego ponerlas en obra si hubiere conformidad por ambas partes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1838.—Valgornera—Sr. Jefe político de....—(Coleccion legislativa, t. 24, p. 628.)

1841.—Julio 29.

Gobernacion.—Decreto de la Regencia.

Reglamento de Beneficencia.—Comision para proponer su reforma.

Tomando en consideracion lo que me habeis expuesto acerca de la necesidad de revisar el reglamento actual de Beneficencia, he venido en decretar como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Una comision de personas de ilustracion y patriotismo se encargará de revisar el actual reglamento de Beneficencia, y de proponer un proyecto de ley que establezca la oportuna subdivision, administracion y dependencia de los establecimientos piadosos bajo la base de centralizacion de todos los fondos aplicados á bene-

ficencia, aunque respetando en cuanto sea útil y posible la voluntad de los fundadores.

Art. 2.º Para esta comision tengo á bien nombrar á D. Martin de los Heros, presidente; y vocales, á D. Eusebio del Valle, D. Ramon de la Sagra, D. Vicente Maria Chavarrri y D. Braulio Rodrigo de la Dehesa. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 29 de Julio de 1841. A D. Facundo Infante.—(Colecion legislativa, tomo 27, pág. 490.)

1842. — Enero 7.

Gobernacion.—Orden de la Regencia.

Protectorado.—Cuentas.—Administradores: su nombramiento.—Fianzas.—Centralizacion.—Estadística.—Aplicaciones.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. S. de 28 de Diciembre próximo pasado, con los documentos que le acompañaban, y de quanto V. S. manifiesta sobre la falta de obediencia de los administradores de patronatos á las disposiciones adoptadas por V. S. para averiguar si se cumple puntualmente la voluntad de los testadores, como asimismo de la resistencia que hacen aquellos á la rendicion de cuentas, á pesar de las reiteradas órdenes de ese Gobierno político, entre los cuales cita V. S. los de algunos pueblos de esa provincia, y en especial los que estuvieron á cargo de la Hermandad de la Misericordia, que se hallan hoy al de la Junta directora del Hospicio de esa capital. De todo se ha enterado S. A., y deseoso de que cesen de una vez semejantes abusos, y que la autoridad de V. S. entre de lleno en las atribuciones que la ley le concede sobre todos los establecimientos de Beneficencia, á los cuales debe dispensarles toda la proteccion que ha delegado á su autoridad este Ministerio de la Gobernacion, como protector nato de todos ellos, se ha servido S. A. mandar que no obstante lo determinado en la Real orden de 2 de Julio de 1837, todos los patronos y administradores de memorias y obras pias, cuyos bienes están afectos á Beneficencia, exhiban en ese Gobierno político, para su exámen y aprobacion, cuentas documentadas de la recaudacion y distribucion de sus fondos, siendo extensiva esta disposicion á aquellos patronatos que la Hermandad de la Misericordia de esa ciudad administraba á la extincion del Juzgado protector, y que hoy se hallan al cuidado de la Junta directora del Hospicio, y á todos los demás que se administran por la expresada Junta directora, la cual deberá pasar sus cuentas con su visto bueno al exámen y aprobacion de V. S.

Además, y con el fin de que se corten de raiz los abusos perjudiciales que V. S. manifiesta por parte de los actuales administradores, que sin duda proceden del abandono en que estuvo la administracion de estos caudales cuando se hallaban bajo la inspeccion del extinguido Juzgado protector, se ha servido S. A. determinar que, previa la correspondiente liquidacion de cuentas y entrega de documentos, cesen en sus funciones de tales administradores todos aquellos que habiendo recibido sus nombramientos del llamado Juzgado de protec-

cion, no hayan obtenido la reválida de la autoridad constitucional; ni dado pruebas de adhesion al actual Gobierno, los que hayan resistido la entrega de cuentas, y no tengan las fianzas que se requieren para el buen desempeño de estos destinos. En su consecuencia, y mientras se determina por las Cortes lo conveniente en la nueva ley que deberá someterse á su aprobacion, es la voluntad de S. A. proceda V. S. á nombrar personas de responsabilidad, adhesion y obediencia á nuestras leyes vigentes, que se encargue de la recaudacion de estos fondos de beneficencia, reservándose á la Junta directora del Hospicio, el nombramiento de aquellas cuyos bienes estén aplicados á dicho establecimiento; sin perjuicio de que las fianzas que deberán prestar los agraciados sean á satisfaccion de ese Gobierno político y de que se procure la centralizacion de estas Administraciones en cuanto sean compatibles como V. S. propone.

Tambien ha llamado la atencion de S. A. respecto á los patronatos destinados á diferentes objetos de beneficencia pública y privada que administraban los conventos suprimidos antes de su supresion, y que ahora administran las oficinas de Amortizacion como si fuesen bienes nacionales ignorándose la aplicacion que se dá á sus rentas, con perjuicio de sus legitimos acreedores. Y S. A. que se desvela porque á los pobres no se les perjudique en sus legitimos derechos, ni carezcan de cuanto necesitan, ha visto con la mayor satisfaccion el celo y filantropia con que V. S. ha denunciado estos hechos, de que deberá tener noticias muy exactas por su calidad de Intendente, y al mismo tiempo que me encarga dé á V. S. las gracias en su nombre por el interés que toma en beneficio de la humanidad afligida, quiere le prevenga remita V. S. de acuerdo con esa Intendencia, á la mayor posible brevedad, nota circunstanciada del número y clase de dichos patronatos ó fundaciones, fincas que les pertenecen, su valor en renta y la parte que de ellas está destinada por sus fundadores á objetos de Beneficencia, proponiendo al mismo tiempo el medio de que se les dé su debida aplicacion, respetando la última voluntad de sus testadores.

En cuanto á lo que V. S. propone con motivo de lo ocurrido en el Juzgado de 1.ª instancia de Lora del Rio, sobre el patronazgo de varias fundaciones de Tocina, se ha servido S. A. disponer forme V. S. y remita comunicacion documentada, y por separado, de estos hechos para la conveniente resolucion. Todo lo que digo á V. S. de orden de S. A. para su puntual cumplimiento, dando avisos oportunos de estar ejecutado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1842.—Infante.—Sr. Jefe político de Sevilla.—(Inédita).

1842.—Enero 24.

Gobernacion.—Orden de la Regencia.

Estadística.—Investigacion.—Protectorado.—Inspeccion.

S. A. el Regente se ha enterado de la exposicion del Cabildo eclesiástico de esa capital, relativa á la administracion de los patronatos que fueron adjudicados al Hospicio provincial, y, que en su conse-

frecuencia, dispuso S. A., en 19 de Noviembre último, se entregaran á la Junta directiva de dicho establecimiento de Beneficencia para que los administrara. En su virtud, y de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 12 del actual, se ha servido S. A. determinar remita V. S. á este Ministerio, indispensablemente, cada correo, dos copias de las escrituras de fundacion de los referidos patronatos, valiéndose para ello de los medios acordados en 26 de Octubre del año anterior para la Junta de intervencion de los bienes del clero. Y en cuanto á la solicitud de la citada corporacion eclesiástica, ha tenido á bien disponer se le haga entender que los obstáculos que constantemente ha presentado el Cabildo de Sevilla á manifestar los bienes que administra destinados al socorro de los menesterosos, ha dado lugar á aquella providencia; porque es de las atribuciones del Gobierno supremo como protector nato de todos los establecimientos de Beneficencia inspeccionarlos, y adoptar cuantas providencias crea convenientes para corregir los abusos que se notasen en el cumplimiento de la voluntad de los fundadores. Lo digo á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios, etc. Madrid 24 de Enero de 1842.—Al Jefe político de Sevilla.—*(Inedita.)*

1846.—Marzo 25.

Gobernacion.—Real órden.

Protectorado.—Nombramiento de patronos.

Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono, disposiciones reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones, sin distincion alguna, y crearon además juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Jefes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo.

Revestido el Gobierno de S. M., por el artículo 43 de la Constitucion, de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los jefes políticos, sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien de los intereses colectivos, que, como el socorro de pobres, ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protecto-

rado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza, ni á las leyes. Por último, si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Jefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 25 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—(*Coleccion legislativa, tomo 36, pág. 541.*)

1846.—Setiembre, 28.

Gobernacion.—Real orden.

Juntas municipales.—Protectorado.

He dado cuenta á S. M. la Reina, de la consulta del antecesor de V. S. de 3 de Mayo de 1845, en que, con motivo de una reclamacion del presbitero D. Cayetano Vela Hidalgo, vicario eclesiástico de la villa de Rota y administrador de la agregacion que D. Francisco Jaen Varela hizo por disposicion testamentaria á la capellanía que ántes lenia establecida, solicitó dicho antecesor de V. S. la competente declaracion para que las juntas municipales de Beneficencia puedan intervenir las cuentas del ramo procedentes de fundaciones eclesiásticas ú otras. Y teniendo presente S. M., no solo que á la autoridad superior administrativa corresponde el protectorado de todos los establecimientos, incluso los de intereses colectivos, sino que las expresadas Juntas estén consideradas ya como meros cuerpos consultivos, se ha servido mandar diga á V. S. como lo verifico de su Real orden, por resolucion de dicha consulta, que, ateniéndose á lo determinado en las circulares de 15 de Marzo y 3 de Abril últimos, haga uso del ejercicio de su autoridad en los casos respectivos, cuidando sobre todo de que en las fundaciones particulares se cumpla la voluntad del fundador sin detrimento de los objetos de beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Setiembre de 1846.—Pidal.—Sr. Jefe político de Cadiz.—(*Coleccion legislativa, tomo 38, pág. 398.*)

1848.—Abril 19.

Gobernacion.—Real orden.

Comisiones provinciales investigadoras.—Investigacion.—Aplicaciones familiares.—Protectorado.—Estadística.

Para organizar los establecimientos públicos de Beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de Enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales establecimientos, para que no falte en lo sucesivo á las clases más desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la Administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo, apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento intimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro pais para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso, y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legitimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que proceda V. S. á nombrar una Comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á Beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha Comision se componga, bajo la presidencia de V. S., del Alcalde de esa capital, de un Diputado de provincia, de un Consejero de ella, que sea letrado precisamente, de un regidor del Ayuntamiento, de un individuo de la Junta municipal, y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial de ese Gobierno politico que tenga á su cargo el negociado.

3.º Se autoriza á la expresada Comision para que pida, bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera

fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda, que se halla detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la Direccion general de Fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este Ministerio, acompañando el oportuno expediente.

6.º Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda ó no esté terminantemente expresa en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

Primero: Copia autorizada de la fundacion.

Segundo: La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á Beneficencia.

Y tercero: Dictámen de la comision que se manda crear.

7.º El expediente asi instruido lo pasará V. S. al Ayuntamiento para que exponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la Diputacion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este ministerio.

8.º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre; sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.º Despues de instalada la referida Comision, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota expresiva de las personas que las compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las obras pias, memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su titulo, objeto, rentas, tiempo de la detentacion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe politico de.....—(*Coleccion legislativa, tomo 43, pág. 483.*)

1849.—Mayo 31.

Gobernacion.—Real orden.

Patronazgo.—Inspeccion.—Cuentas.—Suspension de patronos.—Modificaciones.—Aplicaciones.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio, en 12 de Abril último, dando cuenta de haber principiado á examinar la Memoria titulada de Walter, pidiendo al mismo tiempo, el deslinde de las atribuciones que á V. E. competen, como Patrono en unos casos y como Delegado del Gobierno en otros, y proponien-

do la aplicacion de algunos fondos de Memorias al Hospital general para mejorar su mal estado, preparando lo conveniente para el caso en que invadiera esta capital el cólera morbo, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que, sin perjuicio de acordar lo que corresponda respecto á la Memoria da Walter, tan luego como V. E. dé cuenta del resultado que produzca el exámen que está practicando á la misma, se diga á V. E. que las facultades de un patrono se extienden al término que las circunscribe la fundacion, debiendo cumplir en su letra y en su espíritu cuando la interpretacion sea fácil y consecuente, ó cuando haya poder discrecional para alterar su literal sentido por voluntad expresa del fundador, pudiendo V. E., como patrono, someter á la consideracion del Gobierno cuantas variaciones estime convenientes en los establecimientos de su patrocinio para mejorar su régimen ó por conveniencia pública, y siempre que haya que aclarar algun punto dudoso ó alterar alguna cláusula de la fundacion; que como Delegado del Gobierno está V. E. facultado por la legislación vigente para inspeccionar todos los establecimientos y fundaciones benéficas, velar por el cumplimiento de la voluntad del instituidor, enterarse de la administracion, pedir cuentas, corregir la mala direccion, empleando los medios coercitivos cuando la persuasion y el mandato no sean suficientes, á suspender á los patronos cuando aparezca razon poderosa que lo aconseje, despues de instruido el oportuno expediente, dando cuenta al Gobierno; y en fin, proponer cuanto se conceptúe oportuno para interpretar ó alterar una fundacion, si en ello hubiera conveniencia pública; que el sobrante que tengan algunas fundaciones y los productos de las que hoy no tienen ya objeto, deben indudablemente aplicarse á otras atenciones benéficas, pero para ello es indispensable el instruir el oportuno expediente, que debe pasarse en consulta al Consejo Real segun se tiene practicado y se fija en el proyecto de ley discutido por las Cortes; que el socorro de las clases necesitadas en tiempos ordinarios, como en los extraordinarios, es una obligacion local de imprescindible cumplimiento, por lo que en caso de la invasion del cólera deben acudir al socorro, en primer lugar, los fondos municipales, en segundo los provinciales, y, cuando estos no sean suficientes, proveerá el Estado: que bien para esta circunstancia ó para la agregacion de rentas al Hospital general y variar su régimen, se necesita partir de bases fijas, para lo cual se tiene pedido á V. E. antecedentes por Real orden de 7 de Marzo último, para que con ellos y con la clasificacion que se haga en dicho establecimiento se organice cual debe de estar; y finalmente, que atendiendo á las razones expuestas, queden interinamente depositados, como hoy lo están, los fondos pertenecientes á sobrantes de memorias ó fundaciones, cuyo objeto haya caducado ó sea de imposible cumplimiento.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1849.—El Conde de San Luis.—Sr. Jefe politico de esta provincia.—(Inédita)

1849.—Junio 20.

Gobernacion.—Ley.

Establecimientos particulares: sus requisitos: caso en que se registrarán por esta ley.—El Gobierno tiene la direccion de la Beneficencia.—Junta general de Beneficencia: su organizacion: sus facultades.—Juntas provinciales: su organizacion.—Juntas municipales: su organizacion.—Presidente de la Junta general: sus facultades.—Reglamento.—Empleados.—Patronos: vocales de las Juntas: sus derechos: suspension: destitucion: sustitucion.—Jefes politicos: sus facultades.—Obispos: sus facultades.—Visitas de inspeccion.—Contabilidad: presupuestos: cuentas.—Establecimientos: creacion: supresion: agregacion: segregacion.—Aplicaciones.—Defensa por pobre.—Patronatos de la Corona.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se registrará por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundacion.

Art. 4.º La direccion de la Beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la Beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de Beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vice-presidente, del Patriarca de las Indias, y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales más, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y, si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vice-presidente.

De dos capitulares propuestos por el Cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el Prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales más, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y, si fuesen varios, de dos que propondrá el Jefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor; de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y, en su defecto, de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un Vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Jefe político á propuesta del Alcalde.

Del Patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y, si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de Beneficencia es amovible.

La duración del cargo de Vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Jefes políticos, será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales, y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales, proponer á la aprobación del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de Beneficencia de su cargo, y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de Beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razón de oficio ó por representación de alguna corporación legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundación, ó por posesión inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administración del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono si el establecimiento fuere general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Jefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instrucción de un expediente gubernativo, en que será

oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Jefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial. Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle conveniente.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero, para acordarla, habrá de ser precisamente oido el interesado, y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho, sin embargo, á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras, el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga, en cuanto sea posible, á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpetua, ésta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el Patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de Beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Jefes políticos por si ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda, en el acto de la visita, sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de Beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Jefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de Beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de Beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales, las Juntas y Diputaciones provinciales, respecto de establecimientos provinciales y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de Beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de Beneficencia.

Art. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados; los establecimientos de Beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de Beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aqui por sus reglamentos particulares.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, reales decretos, órdenes ó instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Yo LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Fué declarada en vigor y subsistente, por orden de 7 de Agosto de 1854.

1852.—Mayo 14.

Gobernacion.—Real decreto,

Establecimientos particulares: obligaciones y derechos generales: creacion: supresion: agregacion: segregacion.—Protectorado: compete al Ministerio de la Gobernacion.—Empleados: su nombramiento.—Patronos: suspension: destitucion: nombramiento.—Junta general de Beneficencia: sus atribuciones.—Presidente de la Junta general de Beneficencia: sus facultades.—Gobernadores de provincia: sus facultades.—Alcaldes: sus facultades.—Bienes.—Patronatos de la Corona.

En vista de lo que ha expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de Beneficencia, vengo en mandar que, para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849, se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Beltran de Lis.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE BENEFICENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1849.

TÍTULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y derechos de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de Beneficencia puede escusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto, en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorro domiciliario.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiére á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de Beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 13. Todos los establecimientos de Beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los estableci-

mientos de Beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de Beneficencia corresponde al Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno, el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razón de sus oficios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de Beneficencia, publico ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de Beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de Beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oida esta; y los Gobernadores, oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de Beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de Beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, previas las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPÍTULO II.

De la Junta general de Beneficencia.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por

si ó por delegados suyos todos los establecimientos de Beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales, y como Autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de Beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

De las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion (1).

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de Beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que sea su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Madrid, 14 de Mayo de 1832.—Beltran de Lis.

(1) Recordado por Real órden de 28 de Mayo de 1833.

1853.—Julio 6.

Gobernacion.—Real decreto.

Clasificaciones.—Suspensiones.—Sustituciones.—Supresiones.—Creaciones.—Juntas.—Personal.—Contabilidad.—Abogados de Beneficencia.—Acumulaciones.—Reglas generales.

Señora: La ley de 20 de Junio de 1849, votada en Córtes y sancionada por V. M., reorganizó el importante servicio de la Beneficencia pública, tanto más atendible cuanto más progresan todos los ramos de la Administracion, y va aumentándose la general cultura. Creáronse por aquella ley Juntas respetables, encargadas de auxiliar con asidua y honrosa solícitud la protectora accion del Gobierno de V. M.; se prescribieron sábias disposiciones para estirpar abusos, y se adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfaccion de las diversas necesidades cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido, á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la expresada ley se dignó V. M. aprobar en 14 de Mayo de 1852, no se han realizado todavía los adelantos que eran de esperar en la Beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislacion hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en pueblos, clases y familias que temen perder en el cambio ventajas ó derechos de que están en posesion; dificultades inherentes á toda reforma, y que solo pueden vencerse con un atento estudio y una infatigable perseverancia.

En su art. 1.º comprende la ley por punto general á las casas de Beneficencia en la clase de establecimientos públicos, sujetándolas á ciertas condiciones de que sin embargo se exceptúan, por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres ó con su direccion, algunas que conservan todavía el título de casas particulares. Esta clasificacion, base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de Beneficencia. Para facilitarla en la práctica, importa metodizar la ejecucion de la ley, y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contexto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se estén cumpliendo, dar auxilios al que no los necesite, ni direccion á lo que la tenga propia, es preciso no perder de vista ninguna de las expresadas condiciones al prescribir para alcanzar tan justo fin reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos, conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos, segun está prescrito, en generales, provinciales y municipales, operacion interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundacion de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el país recursos bastantes para su renovacion y aumento. La justicia ordena respetar en esta

subdivision los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que vengan ejerciendo patronato, así como los de territorios, pueblos ó familias; la conveniencia aconseja proveer al reemplazo interno de los patronos, siempre que tenga lugar su suspension, y sobre todo, cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe, en fin, conciliar los extremos; de suerte, que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable aparece tambien, por las razones expuestas, proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de Beneficencia, así como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, « fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin recorrer largas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio de los verdaderos necesitados; cuidar de su momentáneo acogimiento é inmediata traslacion al lugar que corresponda; socorrer á los que, careciendo de albergue, sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir, en fin, auxilios domiciliarios, no hay, en concepto del que suscribe, medio más eficaz que la creacion de Juntas municipales de Beneficencia, con un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de más corto vecindario.

Velar por la recta inversion y el incremento de los fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es además un deber de caridad cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso, aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la Beneficencia pública, nunca le sería licito excluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundarla siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios más seguros de infundir la confianza y de acrecentar el caudal de los pobres, son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la más escrupulosa economia.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para qué nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la Beneficencia todo lo que se parezca á superfluidad y lujo. Importa asimismo prescindir, siempre que sea posible, del sistema de contratos para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofrecería acaso este sistema podrian redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es menos esencial para el progreso de la Beneficencia pública el respeto á la voluntad de cuantos la hayan favorecido con sus larguezas. En esto más que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la más acertada regla. Las leyes, y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los deseos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sabia tolerancia, alli

donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interés público.

El espíritu de Beneficencia prefiere por lo comun aplicaciones especiales, y aun es más frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta experiencia enseña al Gobierno de S. M. cuán parco debe ser en amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregárlas de unos para destinarlas á otros, y aun en hacerlas administrar por las mismas manos.

Tales son, Señora, las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de Beneficencia fengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

San Ildefonso 6 de Julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de Beneficencia me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno, á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley, de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento, han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de reparos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su Direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados, los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término

designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicación de la ley de Beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extensión del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificación pudiese darse á alguno de ellos una circunscripción de territorio más limitada ó más extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea más conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de Beneficencia si no resulta probada su inutilidad, en un expediente que deberá remitirse, despues de instruido, al Gobierno, para que lo resuelva oyendo al Consejo Real y á la Junta general de Beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo critico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de Beneficencia, propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber, en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de la de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán Junta que se denominará de Gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoria del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último, por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual debera prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion más económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante órden escrita del Director, con intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos, con un tanto por ciento al estilo del pais.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva, por el Gobierno ó Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de Beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarias, cuanto en las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de Beneficencia, se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó más letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán Abogados de Beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, los efectos necesarios para su manutencion ó socorro; pero sí podrán hacerse ajustes, con las seguridades debidas, de aquellos articulos que no sea dado adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de éstos.

Art. 19. La acumulacion de renta pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

1853.—Julio 7.

Gobernacion.—Real orden.

Visita de inspeccion.—Gobernadores.—Delegados.—Supresiones y agregaciones.

Deseando la Reina (q. D. g.) saber el verdadero estado en que se hallan los establecimientos de Beneficencia, para aplicar el remedio que algunos puedan necesitar, é introducir en la administracion de este importante servicio las reformas que reclame la experiencia, me manda prevenir á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que proceda inmediatamente á girar una visita de inspeccion á todos los dichos establecimientos, practicándola por si mismo en los de la capital, valiéndose para los de fuera de delegados que residan, si es posible, en los mismos pueblos, para evitar dietas y gastos; y que de parte circunstanciado, segun la vaya efectuando, del resultado que ofrezca. En la Memoria que acerca de cada establecimiento dirigirá V. S. á este Ministerio, consignará su opinion sobre las medidas que para mejorarlo estime realizables, y manifestará, respecto á los particulares, si cumplen ó no con el objeto de su fundacion, y todo cuanto le sugiera su celo para perfeccionar el servicio de Beneficencia. En el caso de que V. S. creyere conveniente la supresion, agregacion ó incorporacion á otros de alguno nuevo, cuidará V. S. de instruir el oportuno expediente en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, remitiéndole despues á la aprobacion de S. M. El conocido celo de V. S. sabrá responder en este punto cumplidamente á la confianza de la Reina, que tan vivo interés manifiesta por todos los desgraciados que se ven en la precision de acogerse al amparo de la caridad pública.—Dios, etc. San Ildefonso 7 de Julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Coleccion legislativa, tomo 59, pág. 282.)

1869.—Junio 10.

Gobernacion.—Orden del Poder Ejecutivo.

Delegados.—Protectorado.—Gobernadores de provincia.—Administracion central:
Seccion de patronatos.—Bienes: aplicacion.—Direccion general de Beneficencia.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general en orden á la necesidad de corregir los abusos que de larga fecha se vienen cometiendo en el régimen, administracion y empleo de los bienes y rentas de patronatos, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver:

1.º El nombramiento de cuatro Delegados especiales que se constituyan, con la perentoriedad que el asunto reclama, en las provincias de Cádiz, Sevilla, Málaga y Córdoba, y que, á nombre de la Beneficencia y del Estado, se incauten de las escrituras de fundacion, expedientes, libros cabreos y de contabilidad, inventarios y demás papeles y documentos referentes á patronatos; así bien que de los bienes, frutos y rentas que á ellos pertenezcan; supriman las Inspecciones y organicen, bajo su responsabilidad y al tenor de las instrucciones que de esa Direccion recibieren, las nuevas Administraciones, bajo las convenientes garantías.

2.º La supresion del Protectorado que han venido ejerciendo los Gobernadores civiles.

3.º La creacion de un Negociado ó Seccion especial de Patronatos, en ese centro directivo, cuya Seccion, á cargo del oficial segundo de este Ministerio, D. Tomás Rodríguez Piñilla, como jefe de la misma, se compondrá además de dos oficiales auxiliares de Secretaria y dos escribientes de la misma plantilla.

4.º Que exigiendo la naturaleza y la importancia de los asuntos á cargo de esta Seccion, no solamente mayor personal, sino cualidades especiales en el de que ha de formarle, bajo la responsabilidad de esa Direccion, se faculte á esta para el nombramiento de otros dos auxiliares agregados y de dos escribientes: el primero de aquellos con mil cuatrocientos escudos de sueldo; el segundo con mil doscientos escudos, y de los escribientes, el primero con quinientos y el segundo con cuatrocientos. Total tres mil quinientos escudos.

5.º Que así estos sueldos, como los que devenguen los cuatro Delegados, uno con cuatro mil escudos, otro con tres mil seiscientos y dos con tres mil cada uno, total trece mil seiscientos; serán cargo al fondo mismo de patronatos y memorias, con aplicacion á la Beneficencia; bien así que los demás gastos que exijan el descubrimiento, incautacion y administracion de sus bienes.

6.º y último. Queda esa Direccion general ampliamente autorizada para organizar convenientemente los servicios y funciones ulteriores de los Delegados, para aumentar su número cuando lo creyere necesario, y para adoptar cuantas medidas considere acertadas y conducentes á la ejecucion y mejor resultado de cuanto se dispone en este Decreto.

Lo pongo en conocimiento de V. I. para su gobierno y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1869.
Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. (*Inédita*).

1869.—Junio 10.

Instrucción determinando las reglas por que habrán de regirse los Delegados especiales de Patronatos, Memorias y Obras pias creados por Decreto de 40 de Junio de 1869.

1.^a Los señores Delegados se constituirán con la perentoriedad que la índole de su cometido reclama, y con absoluta reserva en las provincias designadas en sus respectivos nombramientos.

2.^a Con estos nombramientos llevarán copias del Decreto de supresion, así del Protectorado que ejercian los Gobernadores civiles, como de las Inspecciones de Patronatos, los ceses de todos los empleados del ramo en las provincias de su cargo, la orden cometida á los señores Gobernadores de las provincias con el fin de que les presten todo el auxilio que necesitan para el mejor desempeño de sus cargos, y estas Instrucciones.

3.^a En el dia y á la hora que reservadamente se les designarán á nombre del Estado, se incautarán de todas las escrituras de fundacion, expedientes, libros cabreos y de contabilidad, inventarios y demás papeles y documentos referentes á patronatos, memorias y obras pias, y de los fondos, muebles, frutos y fincas que á ellos pertenecian y que existan en las respectivas provincias.

4.^a En el mismo dia y á la misma hora entregarán á los señores Gobernadores de las provincias respectivas el Decreto de supresion de su Protectorado y traslacion del mismo á esta Direccion, y á los empleados del ramo los ceses en sus respectivos cargos, pagándoles hasta la fecha.

5.^a Formarán con toda urgencia un inventario de los papeles y documentos de que se incautaren, y otro de los fondos y bienes con que hubieren hecho igual operacion, autorizándolos con la firma propia y con la del funcionario á cuyo cargo estuviesen aquellos. De estos inventarios harán tres copias iguales, y enviarán una inmediatamente á esta Direccion, entregarán otra al funcionario de cuyo poder recogieran lo inventariado, y reservarán la tercera en el suyo.

6.^a Trasladarán á esta Direccion, esmeradamente empaquetados, todos los papeles y documentos que puedan aprovechar para el mejor desempeño del Negociado de Patronatos, Memorias y Obras pias, y entregarán los demás, recogiendo el correspondiente resguardo, al señor Gobernador de la provincia.

7.^a Conservarán en su poder y bajo su responsabilidad, ó entregarán en la Tesoreria respectiva, recogiendo el correspondiente resguardo, los fondos de que se incauten.

8.^a Nombrarán administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras pias, concediéndoles un sueldo fijo, proporcionado

á la importancia de las tareas que se les encomienden, y exigiéndoles fianzas en igual proporcion.

9.º Recogerán cuantos datos puedan haber sobre ocultaciones de papeles y documentos de fondos y de bienes de todas clases pertenecientes á patronatos, memorias y obras pias, sobre la conducta de los empleados del ramo y especialmente de los Inspectores, Jefes y Administradores, sobre si los patronos cumplen ó no la voluntad de los fundadores, y si descubriesen algo digno de inmediata correccion, adoptarán las medidas indispensables para cortar en el acto el mal que se esté produciendo, y recogerán cuantas pruebas puedan facilitar en su dia la persecucion y castigo de los delinquentes, si los hubiere.

10. Tomarán las noticias necesarias para promover la desamortizacion de los inmuebles que aun no se hubieran enagenado.

11. Procurarán adquirir los datos que faciliten la más justa y legal clasificacion de los patronatos, á fin de que en definitiva puedan deslindarse bien las atribuciones del Estado, de la Provincia, del Municipio y los particulares en este asunto.

12. Cuando hubiesen cumplido con lo que por las anteriores reglas se les encomienda, y para todo lo cual se excita muy especialmente su ilustrado celo, darán parte á esta Direccion y esperarán de ella la orden para su vuelta.

13. Si para el desempeño de su cometido necesitaren algun auxiliar, lo nombrarán de escasa categoría y sueldo y por solo el tiempo que le necesiten.—Madrid 10 de Junio de 1869.—Sagasta. (*Inédita.*)

1869.—Julio 9.

Gobernacion.—Decreto de la Regencia.

EXPOSICION.

Incautación.—Estadística.—Investigación.—Clasificación.—Desamortización.—Denda pública.—Dirección general de Beneficencia: atribuciones.—Gobernadores de provincia: atribuciones.—Depositario general de Beneficencia.

Señor: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atención y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos, y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pias, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueron los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la direccion y administración de los mismos. Por desgracia nuestra, y por más que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La direccion y administración de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio

de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada día se venian haciendo más lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotacion y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversion, y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible desviacion que aquellos venian sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminucion de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar Delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecia por momentos á manos de la indiferencia y del egoismo, y el crear una Seccion especial de Patronatos en el seno de la Direccion general de Beneficencia, no ha tenido más objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversion, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, segun las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresion del Protectorado que venian ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habian creado en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la direccion y administracion de los bienes y rentas de patronatos, y ménos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningun modo para poner obstáculos á la accion investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de Enero de 1856, investigacion recomendada por el decreto de 1.º de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa accion; para acelerar la conveniente desamortizacion de los bienes inmuebles; para introducir orden y concierto en la administracion de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad

de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligación de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atención preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entretanto que se verifica la decretada enagenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pias, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállense ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legitima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.º Al efecto, los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán, en el más breve término, al Ministerio de la Gobernacion, un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por sus datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Bene-

ficiencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Seccion especial de Patronatos:

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó mixto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas, y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos, y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enagenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enagenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones, con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda, y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda, copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia, de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos, del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entretanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 4.º, no se

determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este Centro, bajo su responsabilidad, de la legítima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—(*Gaceta de 40 de Julio de 1869.*)

1869.—Agosto 23.

Gobernacion.—Orden de la Regencia.

Protectorado.—Contabilidad.—Impuesto del 2, 4 ó 10 por 100.

El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Sevilla, con fecha 20 de Julio último, ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que, respecto á los patronatos que administra, se le excluya de las disposiciones del decreto de fecha 9 del mismo mes.

La expresada solicitud es manifiestamente contraria á los buenos principios de administracion, porque tiende á negar el derecho de alta inspeccion y supremo protectorado que siempre ha ejercido el Gobierno, y el deber cuyo cumplimiento se ha recordado tambien más de una vez á los patronos y administradores de establecimientos de Beneficencia y de fundaciones de carácter benéfico.

Que de este carácter participan las memorias y patronatos, cuyos objetos son dotar doncellas pobres para contraer matrimonio ó ingresar en religion, dar limosnas para socorro de familias menesterosas ó para determinados establecimientos, nadie más lo ha desconocido hasta hoy que el Cabildo de Sevilla.

Y que los patronos y administradores de tales memorias tienen y han tenido siempre las obligaciones de cumplir los objetos de ellas, de formar presupuestos, rendir cuentas con justificacion, y de satisfacer al protectorado, ya el 2, ya el 10 ó el 4 por 100 de sus rentas anuales, no necesitaba declararlo el decreto de 9 de Julio; estaba declarado y mandado y reencargado por la ley de Beneficencia de 25 de Enero de 1822; por la Real cédula de 2 de Abril de 1829 para los patronatos de Andalucía; por la orden de la Regencia de 27 de Agosto de 1841; por la de 7 de Enero de 1842; por la de 25 de Marzo de 1846; por la de 17 de Setiembre de 1850; por la de 12 de Marzo de 1856, y por otras varias disposiciones legales sobre la materia. De modo que

el expresado decreto de 9 de Julio último, contra el que se reclama, y de cuyas disposiciones pretende el Cabildo que se le declare exento, no ha innovado nada; no ha hecho otra cosa que recordar aquellas mismas disposiciones, deplorar su falta de cumplimiento, que ha dado margen á que se cometan abusos dignos de severa corrección, y adoptar medidas para que sea de hoy más ineludible el cumplimiento de los deberes que pesan sobre los patronos y administradores de las memorias, patronatos y obras pías. Pero ese decreto, como ni de aquellas otras prescripciones legales, no niegan ni merman las facultades y atribuciones que por las fundaciones respectivas tengan los patronos; facultades y atribuciones que á su vez no pueden negar ni mermarlas de alta inspeccion y supremo protectorado que corresponden al Gobierno, y que este ejerce por medio de este Ministerio.

En tal conformidad, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien destimar la pretension del Cabildo catedral de Sevilla, y disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para conocimiento de cuantos patronos, administradores de memorias y obras pías se encuentren en igual caso y pudieran intentar la misma reclamacion.

Madrid 23 de Agosto de 1869.—Sagasta.—Señor.... (*Gaceta de* de 1.º de Setiembre de 1869.)

1869.—Diciembre 1.º

Gobernacion.—Decreto.

Personal.—Investigacion.—Clasificacion.—Aplicacion.

Señor: Las ventajas que la Beneficencia reporta diariamente de todas las disposiciones adoptadas para investigar los cuantiosos bienes de patronatos, memorias y obras pías de carácter benéfico que existen en España, y regularizar su administracion, serán siempre un glorioso recuerdo del Gobierno de V. A. Alarmado por los escandalosas detentaciones de gran número de aquellos bienes y por la inmoralidad de muchas administraciones, el Ministro que suscribe propuso, y V. A. dictó, primero las medidas extraordinarias de 10 de Junio último; creó despues una Seccion especial en este Ministerio, y envió por último Delegados á las principales provincias de Andalucía con el preferente objeto de investigar, inventariar y avalorar aquel rico patrimonio, conocer su destino, y legalizar y moralizar su administracion. Los resultados correspondieron en breve á las más lisonjeras esperanzas. Se reunieron datos y documentos preciosos; se descubrieron numerosas fundaciones benéficas abandonadas; se recobraron para la Beneficencia pingües bienes detentados, y empezóse la útil tarea de entregar al Estado, á la Provincia, al Municipio y á los particulares, lo que respectivamente les correspondiera. Se economizaron, con la supresion del protectorado de los Gobernadores de provincia, los sueldos y gastos de las Inspecciones y Secciones provinciales; se reintegró á muchos Institutos y particulares en el patronato ó administracion de que habian sido despojados, y se

coadyuvó á la desamortizacion de un gran cúmulo de fincas descuidadas. Pero no podia continuar por más tiempo con su primitivo carácter excepcional una tan importante Seccion de este Ministerio, y la terminacion del honroso y delicado cometido de los Delegados proporcionacion la mejor ocasion de evitarlo.

Inspirado por el más religioso respeto al espíritu y la letra de las fundaciones, cuando los cumplidores se atemperen á llenar sus objetos, obedeciendo y conformándose á las leyes del Estado, el Ministro que suscribe acatará siempre el patronato y administracion que los fundadores hubieren establecido. Pero para velar por muchas fundaciones benéficas que no se encuentran en tal caso, conviene concluir con el complicado, difícil y dispendioso sistema de los administradores particulares, nombrando al intento Administradores provinciales dependientes de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en lo que se refiera á la vigilancia é inspeccion y á los derechos del supremo protectorado. Varía ha sido la remuneracion de dichos funcionarios, pero nunca bajó del 4 por 100 que ahora se confirma; y las garantías que han de prestar y las atribuciones que han de ejercer, seran objeto de reglas generales dictadas al intento por la Direccion del ramo, y acomodadas en lo posible á las instrucciones por que los Delegados especiales se rigieron.

Por último, como que la incorporacion de la Seccion de Patronatos á la planta general del Ministerio de la Gobernacion ocasiona un aumento de gastos, siquiera sea considerablemente menor que el de las Inspecciones y Secciones provinciales suprimidas, justo es remunerarlo, y lo será con creces ingresando en el Tesoro público el 2 por 100 con que las fundaciones citadas de las provincias andaluzas subvenian á los gastos del Protectorado, y haciendo extensivo, como es justo, á los patronatos, memorias y obras pias de las demás provincias del reino. Dicho 2 por 100 es tambien el tipo menor de cuanto han dado estas fundaciones para los gastos de la suprema Inspeccion del Estado.

La Seccion de Patronatos creada en virtud de la reforma de 10 de Junio último consta ya de un personal de la plantilla de este Ministerio por agregacion de un Oficial de la clase de segundos, Jefe de Administracion; de dos Auxiliares y otros dos escribientes. Por lo cual, el aumento que demanda esta reorganizacion se reduce á cuatro Auxiliares y dos escribientes, cuyo total de sueldos es insignificante al lado, no ya de los servicios que viene prestando y está llamada á prestar la Seccion, sino al de los ingresos efectivos que ha de lograr el Tesoro por virtud de los que ha de tener en sus arcas el importe del 2 por 100 de todos los patronatos, memorias y obras pias, hallándose ó no desamortizados sus bienes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 1.º de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de Patronatos creada por la orden del Poder Ejecutivo fecha diez de Junio de este año, dentro de la Dirección general de Beneficencia quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que va por Apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolución de 18 de Octubre último.

Art. 2.º Suprimidas por esta resolución las delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los Delegados especiales nombrados en la citada fecha de 10 de Junio para ejercer funciones anejas al Supremo Protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.

Art. 3.º Para la investigación, exámen y clasificación de estas fundaciones, mientras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegración en sus bienes y derechos, así como para la administración y custodia de tales bienes y rentas, se nombrarán por la Dirección general, y bajo su alta inspección, Administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestión de los administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneración y gastos de aquella administración y custodia no excederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.º Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales, se determinarán por la Dirección general de Beneficencia, atemperándose á las Instrucciones aprobadas para los delegados por la orden de 10 de Junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Ministerio de la Gobernación á las Cortes, y aprobado por estas, se hará extensivo á los patronatos, memorias y obras pías de todas las provincias del Reino, el pago de 2 por 100 que por la Real cédula de 2 de Abril de 1829 han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del Protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Plantilla que se cita en el anterior decreto.

Personal.—Un oficial de este Ministerio, Jefe, con el sueldo de 3.000 escudos anuales, y que era ya de plantilla.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase, con 1.600 id. cada uno.

Dos Oficiales de Administración civil de primera clase, con 1.400 idem id.

Dos id. de segunda id., con 1.200 id. id., y que pertenecían ya á la anterior plantilla.

Dos id. de quinta id., escribientes, con 600 id. id., de los que uno era de plantilla.

Dos aspirantes á oficial id., con 500 id. id., de los que uno era y de plantilla.

Y un inspector general, con 3.000 id.

Material.—Para los gastos que necesariamente habrán de ocasionar las visitas de inspeccion, etc., 3.000 escudos.

Para el arreglo de archivo y compra de mobiliario, por una sola vez, 500 escudos.

Aprobado por S. A.—Práxedes Mateo Sagasta.—(*Gaceta de 21 de Diciembre de 1869*).

1870.—Enero 7.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Orden.

Al poner en conocimiento de V. S. la adjunta copia de las Instrucciones generales que con esta fecha remite esta Direccion á los Administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras pías, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto de S. A. fecha 1.º del anterior mes, debe llamar muy ahincadamente la especial atencion de V. S. hácia este importante ramo de la Beneficencia pública. Por el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 9 de Julio anterior, y por las circulares sobre el mismo asunto de 11 de aquel mes y de 13 de Noviembre postrero, ha de comprender V. S. cuánto y cuán justamente preocupa al Gobierno nacido de la revolucion de Setiembre la reforma de este ramo de la administracion pública, respecto del cual pesa sobre todo Gobierno el deber especial de Supremo Protector.

En todas nuestras provincias, y merced á la caridad de piadosos fundadores, existe con varios nombres y en diversa, pero siempre notable cuantía, un respetable y por desgracia no siempre respetado caudal amortizado para destinar perpétuamente sus rentas al alivio de los pobres, de los enfermos y de los desvalidos. Patrimonio de éstos, ha debido por lo mismo mirarse como sagrado, y ser administrado con escrupulosa fidelidad, y ser invertido en justicia y en consonancia con la voluntad de los fundadores. En buen hora que atemperándose á las trasformaciones que traen los tiempos y á los progresos de la sociedad, ese patrimonio haya tenido ó tenga que cambiar de forma y hasta de modos de aplicacion; pero el objeto benéfico ha debido subsistir inalterable, y es preciso que subsista.

Reintegrar ese sagrado patrimonio: levantar ó hacer efectivas sus rentas: avivar el adormecido celo de los patronos: castigar los abusos de administracion que se encontraren: cuidar de su conveniente inversion, al tenor de lo dispuesto por sus fundadores, cuando esto sea compatible con las actuales insituciones, y en otro caso acordar la inversion más en armonía con el benéfico objeto que aquellos se propusieron llenar, tales son en compendio los fines á que tienden aquellas disposiciones, y á ellos verá V. S. que se encaminan las Instrucciones que se envían á los administradores provinciales. Respeto y consideracion á los fieles guardianes y depositarios de aquel patrimonio: á salvo siempre los legítimos derechos del patronato activo ó pasivo familiares: patronato que no ha debido nunca

confundirse con las vinculaciones y fideicomisos familiares; pero inexorable justicia con los que olvidando los sagrados deberes que los cargos de patronos y de administradores les imponían, han dejado perder, siquiera fuese por incuria ó abandono, el patrimonio de los desvalidos, ó han permitido que se malversara.

Sin tener que recordar á V. S. los deberes que le impone la representación del Supremo Protectorado en esa provincia, y las facultades que le confiere el artículo 59 del Reglamento de 14 de Marzo de 1852, esta Dirección se promete que sabrá V. S. secundar con el celo que le distingue las disposiciones y propósitos del Gobierno en esta parte del servicio, como las secunda en todas las demás: y que prestará, cuando necesario fuere, todo el apoyo de su autoridad al Administrador provincial de Patronatos, facilitando así el desempeño de su delicado cargo, que á veces podrá necesitar estímulo, á veces moderación, pero siempre apoyo y vigilancia de parte de V. S. como superior á cuyo cargo está siempre el contener los excesos de celo, tanto como el no dejarlo entiviar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.—El Director general, Mariáno Ballesteró.—Sr. Gobernador de la Provincia de—(Inédita.)

1870 Enero 7.

Dirección general de Beneficencia.—Orden.

Instrucciones generales á que deberán atenerse los administradores provinciales de patronatos para llevar á ejecución lo dispuesto en el decreto de 1.º del anterior inserto en la *Gaceta* de 21 del mismo.

Primera. Hasta el cabal descubrimiento y completa reintegración en sus bienes y derechos de cuantas fundaciones de carácter benéfico existan en la provincia, correrá á cargo de los administradores la investigación y exámen y clasificación de aquellas. Al efecto podrán y deberán reclamar, así de los patronos, como de los archivos de corporaciones, bien suprimidas ó ya existentes, copias autorizadas de las fundaciones y de cuantos documentos á ellas referentes juzguen necesarios para conocer los orígenes, la naturaleza, la dotación, los objetos y las vicisitudes á que vengán sujetas las respectivas fundaciones.

Segunda. Al intento de clasificarlas, inventariar sus bienes, é informar sobre ellas lo que tengan por conveniente, tendrán en cuenta:

1.º Que son objetos benéficos el señalamiento de dotes á doncellas de determinadas condiciones, ya para entrar en religión ó ya para tomar estado; las pensiones á huérfanos ó jóvenes pobres, bien para seguir una carrera profesional ó meramente científica, ó ya para aprender un arte ú oficio; los auxilios para redención de cautivos; la fundación de hospicios, hospitales, casas de Maternidad y de Misericordia; las limosnas de cualesquiera cantidad y sea la que quiera la forma de su distribución.

2.º Que el patronato puede ser activo y pasivo, ó una de las dos cosas solamente; y cualquiera de ellos puede ser, ó familiar, ó de

oficio, es decir, anejo á determinado cargo, dignidad, oficio ó destino; y puede ser de libre eleccion ó nombramiento. Y en uno ú otro caso es de necesidad atender á si las familias se han extinguido y los respectivos oficios, cargos ó corporaciones en donde se desempeñaban, han dejado de existir.

3.º Si la dotacion fundacional existe íntegra ó mermada, ó si ha desaparecido por completo, si ha variado de forma, y todo ello debido á qué causa.

4.º Y, por último, si el objeto ú objetos de la fundacion se llenan total ó parcialmente, ó dejan de llenarse, y desde qué época.

Tercera. No omitirán los administradores medio alguno para venir en conocimiento de las personas que actualmente ejerzan el patronato activo, á fin de averiguar é informar en su caso el título con que le ejercen, el parentesco, oficio ó cargo que les ha dado derecho á ese título; si lo ejercen por virtud de la respectiva fundacion ó por virtud de nombramiento, y, en este último caso, quien le haya hecho; si estos patronos están por fundacion autorizados para administrar ó siquiera para nombrar administradores; si estos últimos ó aquellos, en el concepto de tales, rinden cuentas de administracion, desde qué época dejan de hacerlo; si tienen aprobadas sus cuentas y por quién: qué gastos envuelve la Administracion, y cómo se invierte el residuo de los bienes.

Cuarta. Correrá á cargo de los administradores provinciales, la custodia ó Administracion de los bienes y rentas de todas aquellas fundaciones que no tuvieren patrono ó administrador fundacional, así como de aquellas en que el patrono no reuniera la cualidad de administrador ó la facultad de nombrarle; y tambien de aquellas en que por mala administracion ó indebida inversion de los fondos hubiesen sido legalmente suspensos ó removidos los patronos ó administradores.

Quinta. Tendrán tambien á su cargo el formar inventarios, y remitir copias á la Direccion, de los bienes que constituyen la respectiva dotacion de cada patronato, memoria ú obra pia, con expresion detallada de la clase, naturaleza y valor en renta de esos bienes: y si fuesen inmuebles, de su situacion, cavida, linderos y demas circunstancias que los deslinden, y basten á identificarlos.

Estos inventarios y relaciones comprenderán, no solo los patronatos que estuvieron bajo su administracion, sino aquellos en que esta corriere á cargo de patronos ó administradores fundacionales; á cuyo efecto podrán reclamar de estos, por mediacion de los Gobernadores de provincia, los estados y relaciones de los bienes de los patronatos que patrocinen ó administren los particulares ó corporaciones.

Sexta. Serán tambien de su cargo los arrendamientos de las fincas rústicas ó urbanas de cuartas fundaciones administren; la cobranza de rentas ó alquileres; y los desahucios y demás recursos, ora judiciales, ora extrajudiciales, para hacer efectivas las rentas y para conservar las fincas en su integridad y en su buen estado. Pero no podrán hacer arrendamiento alguno, sino en pública licitacion, y previos anuncios al público por el tiempo necesario y en la forma más conveniente.

Los remates serán presididos por el Gobernador ó por la persona

que delegue al intento, hallándose presente el administrador ó persona que le sustituya debidamente.

Por el acto y diligencias de remate y subasta, no serán exigibles ni de abono mas gastos que los de la publicacion de los anuncios ó edictos. Los gastos de escrituración, verificado que sea el remate y aprobado por la Direccion, serán de cuenta del rematante ó adjudicatario.

Sétima. Los administradores no podrán hacer por sí, ni autorizar obra alguna de reedificación, ó de reparacion de fincas, como no sea en caso de urgente necesidad justificada, y dando cuenta inmediata á la Direccion. Para todos los demás casos formarán el oportuno expediente, que remitirán á la Direccion, por conducto del Gobernador de la provincia.

Octava. En todo caso y circunstancia en que necesiten el apoyo ó auxilio de la autoridad, acudirán á la del Gobernador de la provincia, y, por su conducto, se entenderán con la Direccion.

Sin estar autorizados especialmente por esta, no entablarán recurso alguno, ni accion judicial; ni esta tendrá lugar sin que ántes se hayan agotado los recursos de la vía gubernativa.

Novena. En casos urgentes y en los que no sea dado esperar las órdenes de la Direccion, obedecerán sin responsabilidad las del Gobernador de la provincia.

Décima. Para las gestiones que en fiel cumplimiento de su cargo tuvieren precision de hacer en las oficinas centrales, se dirigirán siempre á la Direccion general de Beneficencia, y para las que les fueren necesarias en otras provincias, á los respectivos administradores, por conducto de los Gobernadores. Dentro de la misma provincia acudirán siempre á su Gobernador.

Undécima. Aun cuando les constare, á no dudar, que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion documentos ó bienes pertenecientes á alguna fundacion de carácter benéfico, no procederán por sí á incautarse de ellos: limitarán su accion á formar expedientes para comprobar los hechos, y á impetrar el auxilio del Gobernador para todo aquello que consideren urgente ó conveniente al mejor servicio, dando cuenta inmediata á la Direccion.

Duodécima. Es obligacion de los administradores provinciales:

1.º Prestar fianza, dentro del primer semestre del ejercicio de su cargo, en garantia de los fondos de que ha de constituirse fiel depositario. La cuantía de esta fianza, que ha de prestarse á favor del Protectorado representado por el Gobernador de cada provincia, se determinará por este en consideracion á la del importe anual de aquellos fondos, máximo de dicha fianza cuando consista en metálico, y proporcional á aquel importe cuando consista en títulos de la Deuda pública, ó en fincas, sirviendo para aquellos de tipo el de la cotización, y para estas el 50 por 100 de su valor en tasacion.

2.º Examinar é informar las cuentas que los patronos ó administradores fundacionales habrán de rendir anualmente, y que al efecto les pasará el Gobernador de la provincia ántes de remitirlas á esta Direccion.

3.º Remitir mensualmente á esta, por conducto de aquél, un estado general de ingresos y salidas de fondos, con la debida expresion y deslinde de fundaciones, procedencias y objetos.

4.º Rendir y remitir del mismo modo, en el primer mes de cada año, la cuenta general del anterior, con los detalles y justificantes necesarios.

5.º Informar y remitir asimismo á la Direccion, por el insinuado conducto, todas las gestiones y solicitudes de dotes, pensiones, limosnas y cuantos expedientes se le remitan al efecto, ya por la Direccion ó ya por los mismos Gobernadores.

6.º Evacuar las consultas, y despachar los estados y relaciones que para bien del mayor servicio le reclamare la Direccion.

Madrid 7 de Enero de 1870.—El Director general, Mariano Ballester. Sr. Administrador de patronatos de la provincia de... (Inédita).

1870.—Marzo 23.

Patronazgo — Protectorado. — Patronos sustitutos.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, del expediente seguido en este Ministerio, á consecuencia del oficio de V. E. de 7 de Diciembre último, en que solicitó que se exceptuaran los patronatos, memorias y obras pías de carácter civil y benéfico instituidos en esta provincia, de que viene siendo patrono ó compatrono, de las referencias y restricciones acordadas en los decretos de 9 de Junio, 10 de Julio y 5 de Agosto últimos, confiándole la delegacion especial y necesaria para ejercer en cuanto á todos el Patronato y Protectorado en representacion del Gobierno, con todas las facultades inherentes á sus deberes.

Resultando que por orden de S. A. de 19 del citado Diciembre se sirvió autorizar á V. E. para que siga ejerciendo actos del Protectorado en los patronatos, memorias y obras pías de carácter civil y benéfico instituidos en esta provincia, teniendo presente lo que dispone el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, y funcionando dentro de la esfera que le marca el artículo 39 del Reglamento de 14 de Marzo de 1852, sin perjuicio de dar V. E. conocimiento de todos sus actos á este Ministerio, y de proponer al mismo, ó á la Direccion general del ramo, cuantas medidas y proyectos juzgue necesarios al mejor servicio, ó encaminados á regularizar y hacer más utilizables los recursos de la Beneficencia pública, y que en 15 del último Febrero contestó V. E. conformándose con esta resolucion, pero calificándola de innecesaria, rechazando los considerandos en que se funda, pidiendo que se califiquen sus actos anteriores en este ramo, y que se declare si debe ó no variar de conducta, y solicitando, en fin, que se levante la interdiccion impuesta en las oficinas de la Deuda para el pago de valores é intereses pertenecientes á las memorias y obras pías instituidas en la provincia de Madrid, y sobre que V. E. alega Protectorado y Patronato.

Considerando que, aparte de la improcedencia é inoportunidad de los ataques que en las comunicaciones citadas se dirigen á la Direccion general de Beneficencia y á la Seccion del ramo, es evidente que se confunden en los mismos documentos el Protectorado y el Patronato, derechos que no pueden conciliarse en un mismo individuo sino en casos excepcionales que aquí no existen.

Vistos la Real cédula de 2 de Abril de 1829, las leyes generales de Beneficencia de 1822 y 1849, la Instrucción de 30 de Noviembre de 1833, el Reglamento de 14 de Marzo de 1832, el Real decreto de 6 de Julio de 1833 y las Reales órdenes de 2 de Julio de 1835, 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839, 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841, 25 de Marzo, 3 de Abril y 23 de Octubre de 1846; 11 de Diciembre de 1847, 5 de Febrero, 49 de Abril, 13 de Agosto, 26 de Noviembre y 48 de Diciembre de 1848, 20 de Junio de 1857 y 18 de Setiembre de 1860.

S. A. se ha servido declarar:

1.º Que el Protectorado y el Patronato en vuelven dos conceptos diversos, y llevan consigo funciones de índole esencialmente distinta, y, por consiguiente, inasimilables, aun cuando necesariamente relacionadas:

2.º Que en materia de fundaciones de carácter benéfico y de índole no general, no nacional, el Protectorado no puede asumir el Patronato, sino que lo inspecciona, lo vigila, lo residencia y, si es caso, lo remueve ó destituye:

3.º Que en esta clase de fundaciones los Gobernadores de provincia, representantes del Gobierno, ejercen, como tales, el Protectorado en la forma, modo y extensión que claramente determina el artículo 39 del Reglamento de 14 de Marzo de 1852:

4.º Que cuando una de esas fundaciones careciese de patrono, por que hubiese caducado el oficio, cargo ó dignidad al cual por fundación viniese anejo el Patronato, los Gobernadores no harán bien en asumir éste, harán mejor nombrando patrono, y dando cuenta á este Ministerio: y,

5.º Que cuando uno de los patronos fuese removido, previo expediente y con arreglo á la ley, el Gobierno nombrará nuevo patrono al tenor de lo que en la misma se determina.

Al mismo tiempo S. A. se ha servido declarar que los actos de Protectorado que V. E. ha ejercido y que se le recomiendan de nuevo, están aprobados por la órden de 19 de Diciembre; pero que, respecto de los de Patronato, nada puede eximirle de dar cuenta de los que ha ejercido; porque sin esto y aparte de otras consideraciones de carácter secundario, se vería el Gobierno privado de ejercer la suprema inspección ó Protectorado que todas las leyes le han concedido, y que todas las autoridades le reconocen. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1870.—Rivero.—Señor Gobernador de esta provincia. (*Inédita*).

1870.—Setiembre 15.

Gobernacion. —Orden de la Regencia.

Merced á las acertadas disposiciones del Gobierno provisional, el importante ramo de patronatos, memorias y obras-pías adquiere diariamente mayor desarrollo, como mejora y aumenta la investigación, regularización y productos de estas fundaciones benéficas. Los

resultados ya obtenidos han aliviado en gran parte los gastos que la Beneficencia pública ocasionaba al Estado, á la provincia y al municipio, y dan derecho á esperar que lleguè un dia en que los suplan por completo, con recursos debidos á la iniciativa privada. Pero para obtener tan provechosos resultados es necesario activar con inteligente celo las enojosas operaciones de investigar y regularizar unas fundaciones, cuyos bienes están en gran parte ocultos y detentados.

Es necesario tambien dar reglas fijas que armonicen el ejercicio de las facultades de los administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras-pías, con la organizacion politica que la Nacion se ha dado. Al efecto S. A. el Regente del Reino se ha dignado acordar lo siguiente:

1.º Siempre que los patronos y los administradores fundacionales de las citadas instituciones benéficas fallen á los deberes de su cargo, serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones. prévia la instruccion de un expediente gubernativo y audiencia del administrador provincial, por el Gobernador respectivo, con la aprobacion del Gobierno, ó por este en su caso, cual lo autoriza la regla 3.ª, artículo 11 de la ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

El Gobierno acordará tambien la destitucion, si procediera, de los patronos y administradores suspensos, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª del mismo artículo.

2.º Cuando los patronos y los administradores hubieren sido nombrados por los Gobernadores de provincia, ó por el Gobierno en su caso, y faltasen tambien á los deberes de su cargo, serán removidos libremente por este, y reemplazados por el que el mismo designe.

3.º Los Administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras-pías demandarán ante los Tribunales competentes, por el procedimiento legal mas sumario, y aprovechándose de los buenos officios de los abogados de Beneficencia, á los deudores de las fundaciones benéficas de origen particular y privado.

4.º Se completará con toda la urgencia posible el personal de Administradores provinciales de Patronatos, Memorias y Obras-pías, y de Abogados de Beneficencia, á cuyo efecto los Gobernadores pondrán á este Ministerio, en el improrogable término de quince dias, las personas que por su probidad, inteligencia é indubitable moralidad juzguen capaces para desempeñar uno y otro cargo.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1870.—Rivero.— Señor Gobernador de la provincia de.. (Inédita).

1872.—Enero 22.

Gobernacion.—Real decreto.

EXPOSICION.

Señor: La Beneficencia pública es con justicia uno de los ramos más importantes de la Administracion y estudio predilecto de los estadistas y de los Gobiernos, porque al llenar en el mundo oficial

los deberes que la caridad cumple en las relaciones privadas, la su-
ple en muchos casos, y la auxilia siempre.

Pero existen unas instituciones abundantísimas en nuestro país,
de variadas formas, de nombres extraños y de objetos tan útiles co-
mo diversos, sin otro rasgo común que su tendencia bienhechora,
que no ceden en importancia, y de seguro ganan en número, á las
creaciones de la Beneficencia pública, y cuya riqueza solo es com-
parable con la enormidad de las depredaciones que desde muy anti-
guo han ido mermando su sagrado patrimonio; y, sin embargo, están
mal estudiadas, son poco conocidas, y apenas han interesado la aten-
cion de los legisladores ni el celo de los Gobiernos.

Trátase de las fundaciones benéficas particulares que, hijas de la
caridad por su origen y por su dotacion, copian de la Beneficencia
pública las tendencias y acaso el régimen, y son como el lazo que
acera y estrecha la virtud privada y el deber social, contribuyendo
poderosamente á que se auxilien y completen.

Guerras extranjeras y discordias civiles, cambios políticos y re-
formas administrativas, graves necesidades del Erario y apuros
apremiantes del Gobierno, la indole misma de las fundaciones, com-
pleja y heterogénea, y la falta de una legislación especial del ramo,
favorecian la incuria, cuando no la codicia de los patronos, y die-
ron frecuente ocasion para que se convirtiera en peculio de la avaricia
este pingüe legado de la caridad. Imposible es pintar el desórden
que en tales asuntos reinaba. La voluntad de muchos fundadores era
falscada ó torcida, estaban detentados, malversados ú oscurecidos
sus bienes; huérfanos de patronazgo, desaparecian bastantes insti-
tutos, y no pocos se inutilizaban por reduccion de su patrimonio ó
por caducidad de su objeto fundacional.

Al remedio de estos males acudió más de una vez el Gobierno de
la revolucion, que extendió á todo el Reino prácticamente la su-
prema inspeccion, hasta entonces casi limitada á las provincias andaluzas; le conlió á funcionarios especiales creados á la par, fomentó
la investigacion, preparó la inmensa obra de la estadística, regula-
rizó la administracion, ordenó la contabilidad y facilitó al Tesoro un
nuevo recurso.

La obra, sin embargo, dista bastante de su término. Interesa me-
jorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la ex-
periencia. Conviene dar una definicion práctica de la Beneficencia
particular, deslindar el Protectorado y el Patronazgo, enumerar con
precision las facultades que les son propias, determinar quiénes están
llamados á su ejercicio, denominar con más propiedad á los funcio-
narios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869,
darles una Instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular
su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien
lo que significa y lo que vale el supremo Protectorado, que todos
los Gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en
amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas
por estas fundaciones, siquiera fueran particulares el origen, carác-
ter, dotacion y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida
separacion de los poderes públicos, es una de las funciones propias
de la Administracion. Y, por último, es necesario resolver estas de-

licadas cuestiones, respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicación armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administración y el Poder judicial, y aplicando un criterio liberal, que sin abandonar lo que solo el poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfacción de necesidades permanentes, como las casas de Maternidad, colegios, hospicios, hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representación por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representación del Gobierno.

En su consecuencia, implica la suprema inspección de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigación, visita, exámen de títulos fundacionales y de propiedad, y autorización de los más importantes actos económicos, inclusa la aprobación de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. También abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona, con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernación, que lo ejercerá por sí y por la Dirección ge-

neral de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 6.º Son privativas del Ministro de la Gobernacion las facultades siguientes:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instruccion de un expediente en que sean oidos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la Provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su direccion y administracion están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicacion que se dé á los fondos en cuestion.

3.ª Aprobar, modificar ó alzar en los términos que halle convenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas autoridades instruyan inmediatamente, y activen los expedientes de destitucion consiguientes.

4.ª Destituir patronos, previa la instruccion del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para reclamar en la via contenciosa.

5.ª Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso solo durará lo que la suspension del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras este viviere ó sirviere el oficio que lleve anejo el patronazgo. En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitucion se hará con sujecion á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á quien corresponda por la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuviere establecidos: si fuese anejo á alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condicion y categoria tan análogas como posible sea, y si estuviere confiado á la eleccion de una corporacion permanente, se mandará á ésta, al comunicarle la destitucion, que en el término de quince dias nombre otro patrono, y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el Protectorado.

6.ª Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que estuviere huérfanas de esta representacion por no conocerse individuos de las familias llamados á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba aneja. Estos nombramientos se harán con sujecion á las

reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos compatronos como se fijaron en el título fundacional; y segunda, se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitución lleven análogo carácter y representación social que las sustituidas.

Y 7.^a Nombrar y separar, á propuesta de la Direccion, el personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central de la Beneficencia particular, y á los Inspectores provinciales de la misma, uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.^o Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Santidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.^a Instruir todos los expedientes cuya resolucion se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.^a Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.^a Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.^a Llevar la contabilidad del ramo.

5.^a Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales, y las que todos los patronos ó administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.^a Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos líquidos de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombres de éstas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago, y domicilio de éstas.

7.^a Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legitimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.^a Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

Y 9.^a Suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.^o Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.^a Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la Beneficencia particular, procurar que se cumplan

en la direccion y administracion de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones fundacionales, y corregir cuantos abusos observaren.

2.^a Proteger en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por título fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.^a Suspender á los patronos, mediando faltas graves, previa la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.^a Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes especiales confiaran á ellos este carácter.

5.^a Proponer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.^a Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participándolo luego á esta.

7.^a Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitaren para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instruccion que el mismo aprueba, les confian.

8.^a Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

Y 9.^a Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raices que aun poseen algunas fundaciones.

Art. 9.^o Se suprimen los administradores provinciales de Patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.^o de Diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10. Se aprueba la adjunta Instruccion, que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

INSTRUCCION

que los inspectores provinciales de la beneficencia particular han de conservar en el ejercicio de sus funciones, aprobada por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular, confiado

á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo, que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Direccion general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, con los Abogados del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictamen del letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni accion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantia de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la cotizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el Archivo de la Inspeccion, formando indice detallado y expreso de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general, y adicionándolo con apéndices anuales, de que tambien elevarán copias.

Art. 7.º Costearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reunen á este los caracteres de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

CAPÍTULO II.

De la Inspeccion.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses ántes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava; si tienen un buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y, sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

Art. 10. Vigilarán también con especial interes porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública antes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, prévia la inescusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11. Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. También podrán ser nombrados administradores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inescusablemente de las prescripciones fundacionales.

Art. 12. Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y administradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes tienen obligacion de presentar, y las cuentas que los de todas las demás instituciones de indole no permanente deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento antes de elevarlos á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 13. Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses antes del principio de cada año económico, los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administren, y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes al anterior, de las fundaciones que tengan á su cargo, con la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas á que estos dos últimos artículos se refieren, la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion, y que sin óbáculo de los titulos de su creacion, y con arreglo á la legislacion vigente, deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, cuidando de que antes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y que despues de ella se paguen todos los atrasos y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15. También darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desvinculacion que se sigan ante los tribunales de sus respectivas provincias, y que afecten á fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oídos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

Art. 16. Cuidarán de que todos los bienes raices pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en su provincia, se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos y en el *Boletín*

oficial con la antelación mínima de treinta días, presidida por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado á la Direccion general. Trascurridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejasen prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 17. Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

Art. 18. Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y el Gobernador de la provincia les encarguen.

CAPÍTULO III.

De la investigacion.

Art. 19. Los Inspectores provinciales, como investigadores del ramo, y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.^a Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán, para la obtencion del premio correspondiente, á los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.^a Cuando el producto de la investigacion sea fincas que, prévia la declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo, que proceda desde luego á vender en pública subasta, y con las solemnidades debidas, la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion, á no ser que un mútuo convenio proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de dicha Direccion.

3.^a Cuando por la investigacion se adquieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y teniendo presente la cotizacion corriente en la Bolsa de Madrid el dia en que se apruebe la investigacion.

Y 4.^a Cuando se investigue numerario suficiente á satisfacer el premio, se abonará este directa é inmediatamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y administradores, y de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos más documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. También están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su accion se extiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Direccion general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion, documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Direccion general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente benéficas de los bienes pertenecientes á fundaciones, cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho, y de los sobrantes que otras tuviesen.

CAPÍTULO IV.

De la liquidacion.

Art. 24. Los Inspectores provinciales tienen la obligacion de liquidar, siempre que censuren cuentas de los administradores particulares, ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, despues de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los graven.

Art. 26. Darán cuenta á la Direccion general de que dependen, en los ocho primeros dias de cada mes, de las liquidaciones que practiquen en el anterior, por medio de estados mensuales que contengan los datos explicados en la facultad sexta del art. 7.º del Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO V.

De la recaudacion.

Art. 27. Los Inspectores provinciales recaudarán, además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administren, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos, ó por tener un objeto que haya caducado, deban aplicarse á otro inescusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen, por

los Gobernadores de provincia, con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el apremio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán á la Direccion general, en los ocho primeros dias de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

Art. 29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales, aparecerán con perfecta separacion los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios, con distincion de las fundaciones de que emanen y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de administracion.

CAPÍTULO VI.

De los premios.

Art. 31. Los Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las administraciones que tengan á su cargo, el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en más de 500 pesetas á una sola fundacion: los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realicen, y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan concedido á la administracion de los bienes, ó al examen de presupuestos y cuentas, premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta Instruccion son compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Direccion general pondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distingan por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid 22 de Enero de 1872.—Sagasta.—(*Gaceta de 31 de Enero de 1872.*)

1873.—Setiembre, 30.

Gobernacion.—Decreto.

Protectorado.—Inspectores.—Juntas.—Administradores.—Impuesto del dos por ciento.—Local para las Juntas.—Suspensiones.—Destituciones.

Los Inspectores provinciales de Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigacion, facilitando la Estadística y regularizando la contabilidad de las numerosas

y ricas fundaciones que existen hasta en las más modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administración, y acusa la necesidad de una organización más eficaz y poderosa.

Con ocasión tan oportuna, el Gobierno de la República ha estudiado los medios más apropiados para hacer simpático el Protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, y para extender y mejor utilizar por este medio su acción, y se ha confirmado una vez más en los propósitos que inspiraron el decreto de 16 de Junio último, y está persuadido de que la generalización del sistema de Juntas para el gobierno y la administración de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los Inspectores provinciales exige remuneraciones que solo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspección, derogando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos premios.

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibada por acepciones políticas ó por temores de malversación ó de aplicaciones indebidas, y de seguro interesarán vivamente la inteligencia y la voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo; aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifestadas por los institutos benéficos; elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito, y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes honrosos en nuestra historia, y, sobre todo, que solo con él y por él será posible organizar el ramo en armonía con los buenos principios democráticos llevándolo a la descentralización hasta sus últimas consecuencias y limitando á lo inescusable la intervención oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir á los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huérfanas de patronazgo porque los respectivos fundadores lo confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corresponde á personas que lo abandonaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar á cargo de los Inspectores por justas consideraciones de moralidad y de regularidad administrativas, exigen, sin embargo, una gestión más uniforme y más fácil de vigilar que la de los numerosos y dispersos patronos sustitutos que se conocen en la actualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organización. Así podrán destinarse los premios que los fundadores concedieron á los administradores ó á los patronos de las que hayan de formar una administración común, al pago del personal y del material que ésta necesite, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspección y á la regularización y mejoramiento del Protectorado, y se llenarán todos los fines prácti-

cos de éste sin hacer peor la condicion de las instituciones que lo reconozcan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado impone la necesidad de otras en el mismo servicio, si todo ha de ser armónico y por consiguiente eficaz. Hay necesidad de evitar que, como hasta ahora ha sucedido, los títulos, escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia anden de casa en casa expuestos á graves peligros; interesa impedir que el más leve cambio político afecte á una institucion tan elevada y á un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y, es necesario, en fin, aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar un servicio administrativo, que si fué desconocido ó estuvo olvidado antes de la Revolucion, hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del Protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectividades indeterminadas, continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo ejercerá por sí, por la correspondiente Seccion de su Secretaría, y por los Gobernadores de provincia, segun los casos y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Se suprimen los Inspectores provinciales de Beneficencia particular creados por decreto de 22 de Enero de 1872.

Art. 3.º Se crean Juntas provinciales de Beneficencia particular, para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado.

Tambien se crearán Juntas municipales del mismo carácter, y dependientes de las provinciales respectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se compondrán de siete á once Vocales, y las municipales que se nombren tendrán de cinco á nueve.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas de Beneficencia particular serán vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia.

Tales cargos serán siempre honoríficos y puramente gratuitos.

Los nombramientos se harán por el Gobierno, con presencia de relaciones que los Gobernadores de las provincias elevarán al Ministerio, de las personas mas distinguidas en las condiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundacion.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegidos indefinidamente los Vocales de estas Juntas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los Inspectores del ramo concedieron la Instruccion de 22 de Enero de 1872 y las demás disposiciones dictadas hasta hoy para su confirmacion, explicacion ó reforma, excepto la de investigacion y las demás facultades y obli-

gaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo.

Tendrán además las facultades siguientes:

1.^a Nombrar Presidente y Secretario de entre los individuos que respectivamente las formen, al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovacion de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al Ministro de la Gobernacion.

2.^a Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernacion el nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.^a Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se confiarán á la gestion del Administrador provincial, un fondo cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el Ministro de la Gobernacion.

En dicho presupuesto figurará, como primera partida, el sueldo anual del Administrador provincial, con los demás gastos de personal y de material convenientes.

4.^a Instruir, por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernacion, el expediente necesario para la separacion del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en tal caso, dando cuenta.

5.^a Determinar y exigir la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

6.^a Nombrar el personal subalterno que haya de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

7.^a Estimular y auxiliar la accion investigadora.

8.^a Organizar el archivo del ramo, formando los inventarios é indices correspondientes.

Art. 8.^o Las Juntas municipales de Beneficencia particular que se nombrasen, tendrán en su localidad y bajo la dependencia de las respectivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, y por consiguiente la de proponer en terna al Ministro de la Gobernacion el nombramiento de Administrador municipal.

Art. 9.^o Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion, á propuesta en terna de las juntas bajo cuya inspeccion funcionan. Serán separados tambien por el Ministro, pero solo á virtud de expediente que las mismas juntas instruyan.

Art. 10. Los Administradores provinciales de Beneficencia particular tendrán, bajo la inspeccion de las respectivas juntas provinciales, las atribuciones siguientes:

1.^a Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin patronos administradores, porque estos cargos fueran anejos á oficios suprimidos, porque estuviesen confiados á familias que han desaparecido ó á personas que los han abandonado, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de justicia.

El Ministro de la Gobernacion podrá confiarles tambien la administracion de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen suspensos, interin se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes de sustitucion y de destitucion.

2.^a Estimular y auxiliar la accion investigadora en la forma que dirán las Instrucciones.

3.^a Custodiar en caja los valores que constituyan el presupuesto anual de la Junta respectiva, y los que formen el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con las formalidades reglamentarias que se dispondrán.

4.^a Custodiar y servir el Archivo del ramo.

5.^a Auxiliar el despacho de la Secretaria de la Junta provincial.

Art. 11. Los Administradores provinciales prestarán a las respectivas Juntas la fianza que éstas le exijan para el desempeño del cargo, y no podrán ejercerlo antes de cumplido y comunicado al Ministro este requisito.

Art. 12. Los Administradores municipales de Beneficencia particular que se nombren, tendrán, en la localidad respectiva, las correlativas facultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio de 2 por 100 concedido por el art. 31 de la instruccion de 23 de Enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, su caja y su archivo se instalaran en edificio propio de la misma Beneficencia donde le hubiese, previa la instruccion del oportuno expediente y la autorizacion del Ministro de la Gobernacion. En los demás casos los Gobernadores de provincia facilitaran local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordare, en uso de las facultades que las Leyes le confieren, la suspension de un patrono ó administrador por titulo de fundacion, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó administrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 16. (Transitorio.) Los Inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el más minucioso inventario, á los Administradores, con intervencion de las respectivas Juntas, á medida que éstas vayan siendo nombradas. Las Juntas, á su vez, elevarán una copia autorizada de dicho inventario al Ministro de la Gobernacion.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 4 de Octubre de 1873.*)

1873.—Octubre 7.

Gobernacion. — Orden.

El decreto de 30 del último Setiembre, que V. S. habrá leído en la *Caceta de Madrid* de 4 del corriente mes, contiene una reforma importantísima en el ejercicio del Protectorado confiado á este Ministerio sobre las fundaciones particulares de Beneficencia.

El Gobierno ha tenido poderosas razones para acordar este cambio, y espera de él resultados fecundos; es indispensable, por lo tanto, que V. S. se penetre bien de las ideas dominantes en aquella disposición, para que mejor y más fácilmente pueda secundar los propósitos que implica.

Abolir gravámenes que, siquiera fueren justificados, hacian antipática la institucion que con ellos se sostenia, y amenguaban el caudal de los desgraciados; limitar á lo inescusable la accion oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralizacion; reunir en un centro administrativo decorosamente dotado é instalado y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de solvencia las muchas fundaciones huérfanas del patronazgo fundacional, y encomendadas por ello al del poder público, que hoy mal viven dispersas; alejar los vaivenes de la politica y dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad y de inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio moral y con la ilustracion y el desinterés de las Juntas provinciales y municipales capitales sacratísimos, objeto en otros tiempos de las mas inicuas depredaciones, y el grato servicio de hacer bien sin gravar los fondos públicos; he aqui los fines más caracterizados del decreto cuya pronta y exacta aplicacion recomiendo á V. S. La tarea es delicada, pero agradable: es de las que siempre conquistan las bendiciones de los pueblos agradecidos, y de las que mejor evidencian á las autoridades ilustradas y celosas.

Es tambien necesario que V. S. active las importantes operaciones que el decreto le encomienda.

Aun cuando el art. 16 (transitorio), con el propósito de que nunca quede abandonado servicio tan importante, respeta la existencia de los Inspectores provinciales hasta el nombramiento de las respectivas Juntas y la instalacion de los Administradores, conviene acelerar estos trabajos. En ellos tiene V. S., por el art. 3.º, la delicada tarea de reformar y remitir á este Ministerio relaciones de las personas más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia. Ponga V. S. especial interés en este servicio; al formar las listas no se preocupe con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar, la inspeccion legal, y evacue este servicio en el perentorio plazo de los ocho dias siguientes.

El artículo 44 manda que las Juntas y las Administraciones de Beneficencia particular se instalen en edificio propio, donde le hubiese, y que en los demás casos los Gobernadores de provincia faciliten lo-

cal público y apropiado para dichos objetos. Es de urgentísima necesidad el cumplimiento de esta disposición. Con frecuencia los archivos de la Beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy más. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distrayendo ó inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las defeniciones de bienes y de valores. Pero para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la Beneficencia, y esto no será dable antes de hallar el local á que ha de confiarse su custodia en lo sucesivo. Instruya V. S. al intento é inmediatamente el expediente de que habla el citado artículo 14, y sométalo, tan pronto como le sea dable, á mi aprobacion.

Por último, persuadido de la absoluta necesidad en que se encuentra la República de sostener la moralidad en todos los servicios administrativos, vigilará V. S. sin descanso por la de este ramo, usando de la facultad gubernativa de suspender á los patronos y administradores siempre que faltaren maliciosamente á sus deberes, y entregándolos á los tribunales de justicia con todos los funcionarios y particulares que lo merecieren, cuando proceda exigirles responsabilidad civil ó criminal. Este será uno de los servicios más meritorios á los ojos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, que recomiendo muy especialmente al ilustrado celo de V. S. me dará cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Octubre de 1873.—
Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta de 8 de Octubre de 1873.)

APÉNDICE SEGUNDO.

PATRONATOS DEL GOBIERNO.

Son hoy Patronatos del Gobierno los que se denominaron antes de la Corona por pertenecer al patronazgo de los Monarcas, y los que pertenecieron á las Órdenes militares. Los primeros adquirieron aquel carácter por la proclamacion de la República en 11 de Febrero de 1873, y los segundos, á virtud de la supresion de las órdenes militares, decretada por el Ministerio de Estado en 9 de Marzo del mismo año.

Respecto á los Patronatos conocidos antes bajo la denominacion genérica de Patronatos de la Corona, pueden verse en el Apéndice 1.º el artículo 19 de la ley de 20 de Junio de 1849 y el 46 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, que les dieron condiciones privilegiadas, causa determinante acaso del mal estado en que los recibió el Gobierno de la República.

La ley de 12 de Mayo de 1845, al determinar por su artículo 1.º las pertenencias del Patrimonio de la Corona, incluyó bajo el número 10 el Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos, con el Hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás Patronatos y derechos honoríficos que entonces pertenecian á la corona de España, según las leyes y las declaraciones de las autoridades competentes.

La ley de 18 de Diciembre de 1869 excluyó ya del Real Patrimonio los Patronatos llamados de la Corona; y los bienes que constituian la dotacion de éstos, quedaron, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de dicha disposicion, sujetos á las vigentes leyes de desamortizacion.

Esto no obstante, las cosas continuaron en el mismo estado hasta la proclamacion de la República. Entonces y cuando, como queda dicho, las Ordenes militares fueron suprimidas, se hicieron por el Gobierno las reclamaciones que constan de las tres disposiciones siguientes, que le pusieron en posesion de dichas fundaciones.

1873.—Marzo 3.

Gobernacion.—Orden de la República.

El Gobierno de la República, considerando el lamentable estado en que se hallan las fundaciones benéficas conocidas hasta ahora con

el nombre de Patronatos de la Corona, que, á virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la ley de 20 de Junio de 1849, confirmado por el 44 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, y no alterado por la ley de 12 de Mayo de 1865, excusaban la suprema inspección del Protectorado con los inconvenientes prácticos consiguientes: considerando que á pesar de lo prevenido en la ley de 18 de Diciembre de 1869, que privaba á aquellas fundaciones del carácter privilegiado que tuvieron, y sujetaba sus bienes á la ley comun de la desamortización, todo continuó en la misma irregular situación, y, cual era de temer, durante el último reinado; y considerando que proclamada la actual forma de gobierno, sobre que ya no hay razon para que existan patronatos especiales con el calificativo de la Corona, ni reglas excepcionales y abusivas para su administracion, tampoco son de temer las dificultades que para sujetarlas á la ley comun surgieron aun despues de promulgada la de 18 de Diciembre de 1869, ha acordado que se signifiquen á esa Delegacion la procedencia de que, con la brevedad que su ilustrado celo le sugerirá, remita á este Ministerio una relacion detallada de todas las fundaciones benéficas que se conocieron con el nombre de Patronatos de la Corona, y expresiva de los bienes de su dotacion, cargas de cuyo cumplimiento responden, y personas encargadas de las respectivas administraciones, para procederse á regularizar el patronazgo y administracion correspondientes con arreglo á los títulos fundacionales y á las disposiciones generales vigentes en la materia.—De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento, interesándole para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1873.—F. Pi y Margall.—Señor Delegado del Gobierno para la Direccion general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.—(Inédita.)

1873.—Abril, 2.

Gobernacion.—Orden del Gobierno de la República.

El Gobierno de la República, interesado en que las fundaciones de Beneficencia particular que se conocieron con la denominacion de Patronatos de la Corona entren cuanto antes bajo la inspeccion del Protectorado confiado á este Ministerio, y enterado del celo desplegado por esa Delegacion á este intento, y de lo adelantados que tiene los trabajos necesarios, ha acordado que el Sr. D. Benigno Quirós y Contreras, Inspector general del ramo, recoja bajo inventario los documentos y expedientes que el Negociado correspondiente de esa Delegacion haya de entregar, y que los Sres. D. Ricardo Obertin, Jefe del Negociado de Contabilidad, y D. Manuel Vicente Sanchez, Depositario-administrador, reciban en igual forma los valores pertenecientes á las fundaciones citadas, de la dependencia, funcionario ó particular que los tuviere, y que esa Delegacion tendrá la bondad de designar. Al mismo tiempo, el Gobierno de la República ha acordado significar á esa Delegacion la conveniencia de que si hubiera más documentos y expedientes referentes á dichas fundaciones, expida las órdenes necesarias para que tambien vengán á poder del Pro-

lectorado. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1873.—Francisco Pi y Margall.—Sr. Delegado del Gobierno de la República en la Direccion del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.—(Inédita).

1873.—Abril 14.

Gobernacion.—Orden del Gobierno de la República.

El Gobierno de la República, considerando que disueltas y extinguidas por su decreto de 9 del último Marzo las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza, han quedado huérfanas de patronazgo las fundaciones particulares de Beneficencia que lo tenían confiado á aquellas personas jurídicas; y considerando que es obligacion del Supremo Protectorado, y compete en tal concepto al Ministerio de la Gobernacion regularizar la administracion de dichas fundaciones con arreglo á los títulos de su creacion y á las leyes, y especialmente á la ley de 20 de Junio de 1849, y al decreto de 22 de Enero de 1872, ha acordado:

1.º Que todas las fundaciones particulares de Beneficencia que estaban confiadas al patronazgo de las órdenes militares suprimidas entren bajo la inspeccion y Protectorado confiados por las leyes á este Ministerio:

2.º Que para que el mismo pueda regularizarlas en la forma apuntada, V. E. le remita todos los documentos á ellas referentes y que obren en ese Ministerio ó en poder de las autoridades y corporaciones que del mismo dependan, y cuantas noticias sobre el asunto tenga y puedan ilustrar el ejercicio del Protectorado:

Y 3.º Que V. E. expida las órdenes convenientes á los administradores ó representantes de las fundaciones respectivas, para que reconozcan la inspeccion y Protectorado de este Ministerio. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1873.—Francisco Pi y Margall.—A los Sres. Ministros de Estado y de Gracia y Justicia (Inédita).

Para completar estas indicaciones publicamos á continuacion los últimos acuerdos que definen la situacion legal de los más importantes Patronatos del Gobierno. Entre estos figura tambien el *Colegio de los Remedios de Toledo*, que no disfrutó antes del privilegio ya apuntado de los demás Patronatos de la Corona, porque en él compartía el Monarca su patronazgo con el del Arzobispo de Toledo, y que hoy, *sede vacante* aquel Arzobispado, es un Patronato exclusivo del Poder Ejecutivo.

COLEGIO DE LORETO (MADRID).

1873.—Julio 31.

Gobernacion.—Decreto.

Al reorganizar dentro de la ley comun las fundaciones particulares de Beneficencia que se denominaron Patronatos de la Corona, han interesado al Gobierno de la República las especiales circunstancias del Colegio de Loreto, existente en esta ciudad.

Fundólo D. Felipe II por los años de 1585, en casas de la plaza de Anton Martin, para albergue y educacion de niñas huérfanas y pobres, y bajo la direccion de una anciana y la administracion de un sacerdote: la emperatriz Doña Maria de Austria lo favoreció con pensiones, y D. Felipe V., por decreto de 26 de Noviembre de 1733, rescató el patronazgo que el pontífice Sixto V. se habia apropiado á la sombra de gracias espirituales, y le otorgó nuevas constituciones en 7 de Octubre de 1738. Durante el último reinado, y con fecha de 6 de Agosto de 1872, se dió un Reglamento digno de aprecio.

Las constituciones citadas tienen fuerza legal, siquiera el buen sentido las haya relajado en la práctica. En ellas figura mal definida la indole del instituto, puesto que, de una parte, se dice destinado á la educacion de señoritas huérfanas, y, de otra parte, dando derecho á las acogidas para pasar allí toda su vida, parece más bien una casa de recogimiento: admite con preferencia á las hijas de criados de la Real Casa, y, como ya no existirán, hay necesidad legal de reemplazarlas con otras cuya suerte no interese ménos á la sociedad actual; reconoce colegialas internas y pensionistas ó porcionistas, pero no las medio pensionistas, que son número crecido en casi todos los colegios; y siguiendo el espíritu de aquellos tiempos, establece clausura para colegialas y profesoras; hace exclusivas la enseñanza y las prácticas religiosas; limita la instruccion á lectura, escritura, doctrina cristiana y labores; forma con eclesiásticos casi todo el personal directivo y administrativo, y delega el patronazgo en el Capellan mayor de la Real Capilla. Tal estado de cosas no debe seguir, porque no satisface las exigencias de la cultura moderna.

De otra parte, los bienes que constituían la dotacion de la fundacion se han perdido ó se encuentran en una situacion lamentable: las fincas que aún conserva están destinadas á un objeto extraño: los censos que debiera cobrar no se hallan bien deslindados, y las inscripciones intrasferibles que se emitieron en equivalencia de situados y juros importantes han sido convertidas en títulos al portador, y consumidas, secando la fuente de toda renta.

El Poder Ejecutivo, como patrono de este instituto, se cree obligado á regularizar y moralizar su administracion, y á modificarlo en armonia con las nuevas condiciones sociales. Es indispensable que el Colegio de Loreto, con los recursos que conserva y los mayores que pueda adquirir, se levante á la altura que tienen los mejores co-

legios nacionales y extranjeros, y sirva para dar á las niñas la instrucción elemental y superior que se han generalizado en las naciones cultas, y que son adorno inescusable de la mujer en los pueblos libres. Y como esto debe hacerse respetando la buena doctrina democrática, las saludables lecciones de la experiencia y las prescripciones terminantes del decreto de 16 de Junio último, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de Loreto, existente en Madrid, es un establecimiento particular de Beneficencia, y en tal concepto queda sometido al Protectorado del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El cargo de patrono del Colegio, que compete al Gobierno de la República, será delegado en una Junta de patronos de nombramiento del mismo Gobierno.

Art. 3.º La Junta de patronos, á cuyo cuidado correrán el gobierno y la administracion del Colegio, estudiará, redactará y propondrá al Ministerio de la Gobernacion, en forma de estatutos, cuanto juzgue conveniente para la reorganizacion de la fundacion, en armonia con las actuales condiciones sociales; formará los reglamentos del mismo; rescatará sus bienes y valores; organizará la administracion de éstos, y conservará siempre la facultad de proponer al Ministerio el nombramiento y separacion de las personas que han de dirigir los diferentes servicios del Colegio, y la de nombrar y separar por sí misma todos los empleados subalternos.

Dado en Madrid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 12 de Agosto de 1873.*)

1873.—Julio 31.

Gobernacion.—Decreto.

Para formar la Junta de patronos del Colegio de Loreto, creada por decreto de hoy, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á las Sras. Doña María del Carmen Aguirre de Roca de Tогres, Doña Carolina Coronado, Doña Concepcion Arenal (1) y Doña Angela Grassi, y á los Sres. D. Emilio Castelar, D. José Moreno Nieto, don Francisco Pi y Margall, D. Manuel Fernandez Durán y Pando, D. Fernando de Castro y D. Ramon Campoamor.

Dado en Madrid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 12 de Agosto de 1873.*)

1873.—Noviembre 15.

Gobernacion.—Decreto.

Para formar parte de la Junta de patronos del Colegio de Loreto, existente en Madrid, el Gobierno de la República ha tenido á bien

(1) Estas tres señoras no aceptaron sus cargos.

nombrar á las Sras. Doña Rita Barbaza de Riva Herrera, Doña Virginia Burriel de San Juan y Doña Paulina Cabrero de Ahumada.

Dado en Madrid á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 13 de Noviembre de 1873.*)

Fueron elegidos, Presidente de esta Junta D. José Moreno Nieto, y Secretario D. Ramon Campoamor, quienes desempeñan en la actualidad estos cargos.

COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS (TOLEDO).

REGLAMENTO.

En la villa de Madrid, á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos, ante mi D. Vicente Callejo Sanz, vecino de esta villa, Notario de su ilustre Colegio Territorial, sustituyendo á mi compañero y convecino D. Luis Gonzalez Martínez, por enfermedad, comparecen: De una parte, S. M. el Rey D. Amadeo I, representado legalmente por el Sr. D. Fermin Hernandez Iglesias, de estado casado, mayor de edad, doctor en Derecho, jefe de Administracion civil y oficial del Ministerio de la Gobernacion, encargado del Negociado de Beneficencia particular; tiene su vecindad y residencia en esta corte, calle del Amor de Dios, número siete, cuarto principal, segun la cédula expedida en trece de Abril del año último por la Alcaldia del distrito del Hospicio con el núm. seis mil ochocientos cuarenta y nueve, que exhibe y recoge; y de la otra, el Emmo. Sr. D. Fray Cirilo de Alameda y Brea, Cardenal Arzobispo de Toledo, representado tambien legalmente por su Secretario de Cámara y Gobierno, Sr. D. Antonio Ruiz y Ruiz, presbítero, de estado soltero, mayor de edad, doctor en Teología, licenciado en Derecho, cónonigo de la Santa Iglesia Primada; tiene su vecindad y residencia en esta corte, calle de San Justo, número dos, Palacio Arzobispal, segun la cédula expedida en seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno por la Alcaldia del distrito municipal de la Audiencia, número cuarenta mil doscientos noventa y siete, que exhibe y recoge.

Responden del conocimiento de los dos señores representantes comparecientes D. Julio Elias del Pozo y D. Luis Rodriguez Palacios, vecinos de esta corte, á quienes yo el Notario conozco, y que son á la vez testigos instrumentales.

Aseguran dichos señores otorgantes que las demás circunstancias consignadas son las que identifican sus respectivas personas, y que tienen capacidad jurídica para esta escritura de concordia y aprobacion de Reglamento para el régimen del COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE TOLEDO, ya por hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, ya por encontrarse ambos suficientemente autorizados.

Personalidad.—En la exposicion de motivos, primera parte de este instrumento, se justificará documentadamente, bajo la fé del infrascrito Notario, la representacion ó personalidad que sustentan los dos señores delegados comparecientes.

Y de conformidad con los antecedentes que exhiben y manifestaciones que ejecutan, se consignan en la forma más procedente los siguientes hechos:

Primero. El Ilmo. y Rmo. D. Juan Martinez Siliceo, Cardenal Arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Primado de las Españas y Canciller Mayor de Castilla, fundó por contrato intervivos un Colegio de doncellas virgenes bajo el nombre de *Nuestra Señora de los Remedios*, con domicilio y residencia en la ciudad de Toledo; formuló las constituciones ó reglas á que debia subordinarse; reconoció estas y la fundacion en testamento nuncupativo con las aclaraciones convenientes; revocó el testamento y lo rehabilitó más tarde, modificándolo en parte por disposicion codicilar. — Todo consta de seis escrituras públicas que pasaron á testimonio, cinco del Escribano numerario de Toledo Juan Sanchez de Canales, en veinticinco de Octubre de mil quinientos cincuenta y uno, ocho de Marzo de mil quinientos cincuenta y siete, y nueve, diez y veintiuno de Mayo siguiente; y la otra que contiene las constituciones, ante Diego de Barroso, Secretario y Notario Apostólico del fundador, tambien á nueve de Mayo de mil quinientos cincuenta y siete.

Segundo. Consta en los documentos indicados que los patronos del dicho Colegio de las doncellas son: «El Rey nuestro Señor, é los que despues de él subcedieren, y el Arzobispo de Toledo que subcediere despues de los dias del dicho Ilustrisimo Cardenal Arzobispo de Toledo, fundador, é los que despues de él subcedieren por Arzobispos de la dicha Santa Iglesia de Toledo, para siempre jamás, é que los dichos Patronos puedan nombrar é nombren é presentar y presenten las doncellas que ovieren de entrar en el dicho Colegio.» Así resulta de la Escritura citada de revalidacion del testamento.

Tercero. Aceptó la Corona el Patronato; publicó diferentes disposiciones por reales cédulas; y de acuerdo con el artículo primero de la ley de veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, fué declarado el Colegio *Establecimiento particular de Beneficencia* por Real orden de diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres; de Beneficencia, porque su objeto marcadamente preferente, sino único, es promover el casamiento de doncellas, y particular, porque se costea exclusivamente con fondos propios donados y legados por el Cardenal fundador.

Cuarto. Desde que en mil quinientos sesenta y seis el licenciado D. Pedro Carlos, Obispo de Girona, hizo la provechosa visita que le confió el Monarca, hasta que en mil ochocientos sesenta y nueve el Jefe de la Seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion y el Depositario-Administrador de la Beneficencia general giraron la que les encargó S. A. el Regente del Reino, muchas fueron las visitas practicadas.

Quinto. El resultado de la última demostró la necesidad y conveniencia de introducir reformas que, sin violentar las prescripciones fundamentales, pudieran garantir en lo posible el gobierno del Colegio en su parte económica y administrativa. Así es que, despues de

varias comunicaciones entre ambos patronos, se vencieron cuantos obstáculos y dificultades se ofrecían en el camino de la reforma, y llegaron á un acuerdo común. Consistió este en nombrar á los dos señores concurrentes, en comision, á fin de proceder á la formalización del proyecto de Reglamento, como así lo ejecutaron y presentaron despues á la aprobacion de sus respectivos superiores.

Sexto. Prévio el oportuno exámen y estudio, la mereció efectivamente en veintinueve de Febrero último, de S. M. el Rey; y en quince de Marzo siguiente, del Arzobispo de Toledo; á quien se participó la primera aprobacion por el Ministerio de la Gobernacion en quince de Marzo próximo pasado.

Tanto el nombramiento de los señores comisionados como la sancion de su proyecto de Reglamento se justifican con los oficios que dicen así: (*Comprobantes de personalidad.*—*Minuta.*)—«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado tercero.—Al Cardenal Arzobispo de Toledo.—Madrid veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Emmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la comunicacion de V. Emcia. de seis del último Setiembre, en que devuelve el proyecto de Reglamento para el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, apuntando algunas observaciones contra el mismo, y significando la conveniencia de que se estudie el asunto por una Comision mixta que proponga cuantas reformas crea útiles y necesarias.—Considerando que, á pesar de las indicaciones de V. Emcia., no puede negarse el protectorado que solo á S. M. compete en las funciones benéficas de origen particular, que por la ley y por resolucion especial y concreta es de tal indole el Colegio de que se trata, que implica una contradiccion evidente impugnar unas reformas, apoyándose en la voluntad del fundador, y no aceptar este criterio cuando se trata de restaurar la grandiosa obra del Cardenal Martinez Siliceo, que el Protectorado ha venido ejercitando el derecho de aplicar por sí saludables reformas á dicha fundacion, y que va promovió por iniciativa propia y desgraciadamente sin resultado la instalacion de la Comision mixta; y considerando que, esto no obstante, convendrá aceptar, siquiera sea por última vez, el medio conciliatorio propuesto por V. Emcia., S. M. se ha dignado acordar lo siguiente: Primero. Que se nombre una Comision mixta compuesta de un representante de cada compatrono, la cual ha de residir y funcionar en esta córte, sin perjuicio de visitar el Colegio si lo juzga necesario.—Segundo. Que la Comision tenga el cargo de redactar un proyecto de Reglamento para el régimen del Colegio, inspirándose en el espíritu de la fundacion y de las Reales cédulas y demás disposiciones legales que la confirmaron, y en las tendencias del último anterior acuerdo que la secunda.—Tercero. Que esta Comision tenga el cargo de practicar una liquidacion general de los valores del Colegio, y de proponer sobre ellos lo más conveniente.—Y cuarto. Que la misma Comision dé cuenta de sus dos encargos en el término de un mes.—Al mismo tiempo, S. M. se ha dignado nombrar en su representacion, para la comision de que se trata, á D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio, recomendándole la urgencia en sus trabajos.—De Real orden lo digo

á V. Emeia, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etcétera.—Francisco de P. Candau.—Arzobispado de Toledo.—Excelentísimo Sr.—En vista de la comunicacion de V. E. de veinticuatro del mes anterior, recibida ayer, concerniente á las reformas proyectadas en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, y del acuerdo de S. M. el Rey (q. D. g.) que V. E. me participa en la misma para llevar á cabo aquellas, conforme á lo que yo habia propuesto en mi última comunicacion de seis de Setiembre, he designado, en representacion mia, á mi Secretario de Cámara D. Antonio Ruiz y Ruiz, para que, en union de D. Fermin Hernandez, nombrado por la Corona, se ocupe en la confeccion de un proyecto de Reglamento para el régimen de dicho Colegio, y tambien de la liquidacion de valores del mismo é inversion conveniente de estos, segun que se propone en el citado acuerdo de que V. E. me da conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Fr. Cirilo, Cardenal Arzobispo de Toledo.—Sr. Ministro de la Gobernacion.—(Minuta.)—Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado segundo.—Beneficencia particular.—Al Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.—Madrid cinco de Marzo del setenta y dos.—Emmo. Sr.: Habiendo cumplido satisfactoriamente los delegados á quienes se encomendó por parte de V. Emeia, y de este Ministerio el importante servicio de la formacion de un proyecto de Reglamento que restableciese y regularizase al propio tiempo la disciplina del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo, en justa observancia á las prescripciones que dejó ordenadas su piadoso fundador; S. M. el Rey, á quien he dado cuenta del referido proyecto, se ha servido aprobarlo en todas sus partes, y autorizar á los mismos delegados que han llevado á cabo tan importante servicio, para que, supuesta la conformidad de V. Emeia, ótorguen ante un Notario y en nombre de los respectivos compatronos, una concordia aprobatoria del mismo proyecto, el cual deberá principiar á regir inmediatamente.—Dios, etc.—Práxedes M. Sagasta.—Arzobispado de Toledo.—Excelentísimo Sr.: He recibido la comunicacion de V. E. de cinco del actual, manifestándome haber merecido la aprobacion de S. M. el Rey el proyecto de Reglamento para el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo, formado de comun acuerdo por los delegados que fueron nombrados al efecto, y prestando en igual forma la mia á todo lo consignado en dicho proyecto, autorizo tambien, por mi parte, á los mismos delegados, para que, en la forma correspondiente y en nombre de los respectivos compatronos, extiendan el acta ó concordia en que haya de consignarse la mútua conformidad y aprobacion del expresado Reglamento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Fr. Cirilo, Cardenal Arzobispo de Toledo.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Setimo.—Los pormenores consignados hasta aqui aparecen de los antecedentes escritos que exhibe y recoge el Sr. Hernandez, á saber: 1.º De un folleto impreso en Toledo, compuesto de cuarenta y dos páginas, que comprende la fundacion y otros documentos.—2.º Del expediente administrativo sustanciado en el Ministerio de la Gober-

nacion desde el año de mil ochocientos sesenta y ocho hasta treinta de Marzo último: se compone de treinta y ocho hojas útiles.—3.º De las dos minutas pasadas por el Ministerio de la Gobernacion al Arzobispado de Toledo.—4.º Y de las dos comunicaciones autógrafas que de dicho Arzobispado se recibieron por contestacion, segun unas y otras quedan compulsadas literalmente como comprobantes de la personalidad.

Ahora bien; con sujecion al resultado de la precedente exposicion de motivos preparatorios de esta escritura, la otorgan los dos señores concurrentes, estableciendo las siguientes condiciones:

Primera. (*Concordia.*) El Sr. D. Fermin Hernandez Iglesias y el Sr. D. Antonio Ruiz y Ruiz, declaran: Haber obrado de acuerdo en uso de las atribuciones que sus respectivos superiores, S. M. el Rey D. Amadeo I y el Emmo. Sr. Fr. Cirilo, Cardenal Arzobispo de Toledo, se han dignado concederles en la confeccion y estudio del proyecto de Reglamento que ha de servir para el gobierno económico y administrativo del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo.

Segunda. (*Aprobacion.*) Declaran por tanto: Ultimados sus trabajos, que obtuvieron la sancion Real y Episcopal bastante como patronos llamados por la voluntad del fundador; sancion ó aprobacion que reproducen hoy, cumpliendo respetuosamente con los mandatos de las dos últimas preinsertas comunicaciones.

Tercera. (*Reglamento.*) En consecuencia queda vigente desde hoy, y con fuerza de ley, cuanto jurídicamente proceda, el Reglamento aludido, que lo constituyen doce títulos y setenta y siete artículos, incluidas las tres últimas disposiciones transitorias.

Y con el objeto de que se observe y ejecute en todas sus partes, sin escusa ni pretexto alguno, por quien corresponda, se copia en este lugar en los mismos términos y forma en que ha sido examinado y aprobado, á saber:

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL COLEGIO.

Artículo 1.º Este Colegio se denominará de NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para doncellas del arzobispado de Toledo.

Art. 2.º Es un establecimiento de beneficencia particular.

Art. 3.º Tiene por objeto, segun voluntad expresa de su fundador, proporcionar alimentacion, vestido y educacion á las colegialas, y facilitar el matrimonio de las mismas.

Art. 4.º Son compatronos de este colegio S. M. el Rey y sucesores, y el M. R. Arzobispo de Toledo y sucesores.

Art. 5.º El gobierno y administracion de este Colegio, bajo la ins-

peccion superior del Protectorado y de los compatronos, correrán á cargo de un Director, una Rectora y un Administrador.

Art. 6.º Habrá tambien Capellanes, Maestras de labores propias del sexo femenino, de instruccion primaria superior, de música y de dibujo, Médico y Farmacéutico.

Art. 7.º En el presupuesto de cada año se fijará el número y dotacion de las criadas del establecimiento.

Art. 8.º El Colegio tendrá un archivo y en él se conservarán perfectamente clasificados todos los documentos que al Colegio y á las colegialas, como tales, atecten.

Art. 9.º El archivo tendrá tres llaves, que estarán constantemente repartidas entre el Director, la Rectora y el Administrador.

Art. 10. Queda prohibido sacar documentos del archivo.

Art. 11. Todos los valores del Colegio se irán convirtiendo, á proporcion que sea posible, en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública á favor del mismo, dejando solo en condiciones de facil realizacion los indispensables para cubrir las necesidades ordinarias y permanentes.

Art. 12. Los valores del Colegio se custodiarán en un arca de tres llaves, que estarán distribuidas entre el Director, la Rectora y el Administrador.

TÍTULO II.

DE LAS COLEGIALAS.

Art. 13. Todos los años, con presencia del presupuesto que el Administrador del Colegio presente, se fijará, por acuerdo de los patronos, y dentro de los límites de la fundacion, el número máximo de colegialas que pueda haber durante el año á que el presupuesto se refiera, y se determinarán el importe de cada dote y el gasto anual de alimentacion y vestido de las colegialas, á reserva de aprovechar para años sucesivos el sobrante que resultase por no haber sido cubierto el número, ó por economías de buena administracion.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente proveer por anticipacion vacantes que se esperen en el número de colegialas. Todo nombramiento de fecha anterior á su respectiva vacante, es nulo.

Art. 15. En todo caso habrá seis plazas de colegialas destinadas á parientes del fundador Cardenal D. Juan Martinez Siliceo. De estas plazas cuatro proveerá el Rey y dos el Arzobispo, y estarán dispensadas de la condicion de naturaleza que luego se explicará.

Art. 16. De las demás plazas, el Rey proveerá tres quintas partes y el Arzobispo el resto, pero nunca el Cabildo *sede vacante*, y se proporcionarán en esta forma siempre que se aumentara ó redujese su número, proveyendo despues cada compatrono las vacantes respectivas.

Art. 17. Para ser admitida en el colegio de Nuestra Señora de los Remedios se necesita inexcusablemente tener la edad de siete á diez años no cumplidos, ser natural del arzobispado de Toledo, no padecer enfermedad contagiosa ni crónica, haber nacido de legitimo ma-

rimonio, vivir en la religion católica, y descender de padres y abuelos de la misma religion.

Art. 18. Cuando fuese necesario decidir entre varias pretensiones, serán circunstancias de preferencia, por el riguroso orden con que se enumeran, las siguientes: menor de edad, naturaleza de los padres dentro del mismo arzobispado, mayor pobreza y más caracterizada piedad.

Art. 19. Ninguna de las circunstancias exigidas en los artículos 17 y 18 pueden ser dispensadas.

Art. 20. Todos los documentos que acrediten estas circunstancias pasarán al archivo del colegio, y serán la cabeza del expediente que deberá abrirse á cada colegiala.

Art. 21. Cada patrono, al acordar la admision de una colegiala de su nombramiento, pasará al otro compatrono noticia del nombre y circunstancias de la agraciada.

Art. 22. En igual forma se comunicarán los acuerdos que respectivamente adopten los compatronos dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 23. Las colegialas perderán este carácter y los beneficios consiguientes á su permanencia en el colegio, por contraer matrimonio, por renuncia de su carácter y por pena impuesta en la forma que determinan los artículos 51 y 56.

Art. 24. Es de cuenta del colegio costear la alimentacion en especie, vestido, mobiliario y educacion de las colegialas durante su estancia en él, con absoluta é inescusable igualdad.

Art. 25. El colegio costeará la conservación y reparaciones convenientes del vestido y mobiliario de las colegialas.

Art. 26. Las colegialas vestirán, como ahora, dentro del colegio el traje de paño blanco con la insignia de Nuestra Señora, acordado por el fundador, y fuera un traje modesto y uniforme.

Art. 27. Las colegialas harán dentro del colegio y por riguroso turno semanal, que la Rectora ha de llevar, todos los servicios domésticos.

Art. 28. Las colegialas harán todas las comidas en rectorio reunidas y bajo la presidencia de la Rectora, que comerá con y como ellas: juntas recibirán tambien en los locales destinados al intento las respectivas enseñanzas, y juntas trabajarán en la sala de labores cuando á ellas se dediquen.

Art. 29. Habrá en el colegio una sala-enfermeria conveniente colocada y dotada, donde se atenderá á las colegialas enfermas de dolencia que para su cuidado no exigiese por necesidad la salida del colegio, y que convenga atender en tal sitio.

Art. 30. Cada colegiala hará una labor para el colegio, y podrá usar las demás, donarlas ó venderlas para cosas honestas y convenientes con intervencion directa de la Rectora.

Art. 31. Las colegialas no podrán escribir ni recibir cartas, ni hacer ni recibir presentes sino con la misma intervencion.

Art. 32. Las colegialas obedecerán al Director y á la Rectora.

Art. 33. El colegio costeará el entierro decoroso de las colegialas que falleciesen teniendo aún este carácter.

TÍTULO III.

DEL DOTE DE LAS COLEGIALAS.

Art. 34. Solo en caso de que las colegialas salgan del colegio para tomar el estado de matrimonio ante la iglesia y con autorizacion del compatrono de que emane su nombramiento, serán dotadas en la cantidad que el presupuesto respectivo determine.

Art. 35. Para autorizar el casamiento de una colegiala de su nombramiento con opcion á dote, el compatrono respectivo exigirá del que solicite el enlace, que acredite su buena vida y costumbres, medios suficientes para sostener el matrimonio, por certificaciones en forma del Alcalde y del Párroco respectivos, y garantías, por instrumento público, de que cumplirá con lo prevenido en el artículo siguiente. Estos documentos y la fé de casamiento, se archivarán en el del colegio.

Art. 36. Si cualquiera de las colegialas que así se casasen, falleciera sin descendencia legitima, podrá disponer por testamento tan sólo de la tercera parte del dote que la costeó el colegio, y lo mismo sus herederos en el caso de ab-intestato, volviendo las otras dos terceras partes al colegio.

TÍTULO IV.

DE LAS VISITAS Á LAS COLEGIALAS.

Art. 37. Sólo podrán ser visitadas las colegialas por personas de sus respectivas familias ó comisionados de estas, con licencia de la Rectora y á presencia de la misma, en el salon destinado á este objeto, todos los domingos y fiestas del año religiosas y civiles, y durante las dos horas que el Director señale, teniendo en cuenta las estaciones.

Art. 38. La colegiala enferma podrá ser visitada y asistida constantemente durante su enfermedad, por una parienta ó por señora que la familia comisione al intento con aprobacion de la Rectora.

Art. 39. Para ver el colegio será necesaria la licencia del Director y el acompañamiento de la Rectora.

Art. 40. El médico hará su visita acompañado tambien de la Rectora.

TÍTULO V.

DE LAS SALIDAS DE LAS COLEGIALAS.

Art. 41. Las colegialas residirán de continuo en el establecimiento.

Art. 42. Sólo podrán salir del colegio por enfermedad, que se

gun certificación del médico del colegio é informe del Director, no pudiese ser atendida allí, y no más que por el tiempo que la certificación é informe dicho determinen, continuando de cargo del colegio los gastos de enfermedad.

Art. 43. Estas licencias serán otorgadas por el compatrono de que emane el nombramiento, quien hará que siempre conste en el archivo del colegio y expediente respectivo.

Art. 44. La colegiala que no hubiese vuelto al colegio al terminar su licencia, quedará de hecho y de derecho excluida de él, si no pbase ante ambos patronos y á juicio de los mismos, qué causa legitima la impidió el cumplimiento de su deber.

Art. 45. Las colegialas podrán salir á paseo y recreacion en corporacion y acompañadas de la Rectora, todos los domingos y dias de fiesta religiosa ó civil, á las horas y sitios que el Director determine.

TÍTULO VI.

DEL DIRECTOR.

Art. 46. El Director disfrutará para los gastos anejos á su cargo, de la asignacion de 1.500 pesetas.

Art. 47. Su nombramiento corresponde al Rey á propuesta del compatrono Arzobispo de Toledo.

Art. 48. En la misma forma se nombrará Vicedirector que reemplazará al Director en ausencias y enfermedades. Este cargo será gratuito y meritorio.

Art. 49. El Gobernador de Toledo, en representacion del Protectorado, dará posesion á los Directores y Vicedirectores.

Art. 50. Para ser removido el Director ó el Vicedirector, se necesita el acuerdo de los compatronos.

Art. 51. Corresponde al Director:

1.º Vigilar por la observancia del reglamento.

2.º Dar órdenes á todos los empleados del colegio dentro de las exigencias del reglamento.

3.º Dar posesion á todos los empleados del establecimiento.

4.º Visitar con frecuencia el colegio para observar la conducta de los empleados y de las colegialas, y oír las quejas de unos y de otras.

5.º Visar los presupuestos y cuentas formadas por el Administrador.

6.º Acordar los cobros y pagos que el Administrador ha de realizar dentro de las exigencias del presupuesto.

7.º Custodiar una de las llaves del area de caudales y otra del archivo.

8.º Determinar, con audiencia de la Rectora y del Administrador, y dentro del presupuesto, las prendas de vestir y muebles que han de entregarse á cada colegiala.

9.º Rubricar cuando se abran, y examinar con frecuencia los libros de administracion.

10. Presidir y aprobar las subastas de los artículos que el colegio deba adquirirse por mayor.

11. Dar cuenta á los compatronos de las vacantes de colegiala que ocurriesen, expresando á quien corresponde la provision consiguiente.

12. Determinar las horas de visita y las horas y sitios del pasco de las colegialas cuando saliesen en corporacion.

13. Determinar tambien la duracion y distribucion de las ocupaciones de las colegialas durante el dia y la noche, teniendo en cuenta el cambio de estaciones.

14. Proponer al compatrono respectivo, por iniciativa propia ó á excitacion de la Rectora, la expulsion de las colegialas que conceptuara incorregibles.

15. Dar las licencias para visitar el colegio.

TÍTULO VII.

DE LA RECTORA.

Art. 52. El cargo de la Rectora estará dotado con el sueldo anual de 750 pesetas cuando sea ejercido por una colegiala, y con el de 1.000 pesetas, habitacion y alimentos, cuando lo desempeñe otra señora.

Art. 53. Su nombramiento corresponde al Arzobispo de Toledo, y ha de recaer en una colegiala mayor de edad y de muy recomendables circunstancias, ó en otra señora mayor de treinta años, viuda y de probada ilustracion, moralidad y celo.

Art. 54. Sustituirá á la Rectora, en sus enfermedades con el carácter de Vicerectora, la señora que le haya precedido en el desempeño del cargo, y en su defecto la maestra más antigua del colegio.

Art. 55. Podrá ser removida la Rectora por el Arzobispo de Toledo.

Art. 56. Corresponde á la Rectora:

1.º Llevar el turno semanal riguroso de los servicios domésticos que las colegialas, con el auxilio de las criadas del establecimiento, han de desempeñar, teniendo en cuenta la diversa edad de aquellas. Este turno obrará autorizado por la Rectora en un libro abierto con este objeto.

2.º Acompañar al médico en su visita, y á los que con licencia del Director recorran el establecimiento.

3.º Guardar las llaves del establecimiento, y cuidar de que esté cerrado desde las ocho de la tarde á las seis de la mañana en verano, y desde las seis de la tarde á las ocho de la mañana en invierno.

4.º Guardar una de las llaves del arca de caudales, y otra del archivo.

5.º Custodiar la despensa del colegio, y atender á su provision de los artículos que no sea posible adquirir por mayor.

6.º Llevar con el Administrador una cuenta mensual de los gastos menudos de despensa y de reparacion de vestidos y mobiliario de las colegialas.

- 7.º Nombrar y separar libremente las criadas del colegio dentro de las condiciones del presupuesto.
- 8.º Corregir á las colegialas con castigos suaves y decorosos; y proponer, por conducto del Director, la expulsión de las que conceptúen incorregibles. Estas correcciones y peticiones de expulsión, cualquiera que sea su resultado, quedarán consignadas en el respectivo expediente de la colegiala corregida, ó cuya expulsión se pida; y custodiadas en el archivo.

TÍTULO VIII.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 57. El Administrador disfrutará el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Art. 58.º El nombramiento del Administrador corresponde al Rey á propuesta del compatrono Arzobispo de Toledo, en terna de personas caracterizadas por su ilustración, integridad y celo.

Art. 59.º Para ser removido el Administrador se necesita el acuerdo de los compatronos.

Art. 60.º El Administrador, al tomar posesion de su cargo, prestará una fianza de 25.000 pesetas en fincas, papel del Estado en la forma autorizada por las leyes, ó numerario.

Art. 61.º El Administrador tendrá siempre nombrada bajo su responsabilidad, y con aprobación del Director, la persona que haya de reemplazarle en casos de enfermedad.

Art. 62.º Con las obligaciones del Administrador:

1.º Presentar á la aprobación de los compatronos el presupuesto anual de ingresos y gastos del colegio, dos meses antes del ejercicio del año correspondiente. Al presupuesto acompañará siempre una relación clasificada y detallada de los bienes del colegio.

2.º Redactar y rendir á los compatronos las cuentas mensuales de colegio, documentadas y en doble copia, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio del año económico correspondiente.

3.º Proveer la despesa y ropero del colegio de todos los artículos que convenga adquirir por mayor; y á la Rectora, de los fondos que sean necesarios para el abastecimiento mensual de los demás artículos, recibiendo la cuenta mensual de su inversión. Las provisiones por mayor se harán inescusablemente en pública licitación.

4.º Guardar una de las llaves del arca de caudales y otra del archivo.

5.º Llevar los libros de caja, de bienes y de cuentas del establecimiento, y tenerlos constantemente expuestos al libre examen de sus superiores.

6.º Realizar los cobros y pagos que el Director acordase, por documentos debidamente autorizados, y dentro del presupuesto respectivo.

7.º Cuidar del buen arreglo y conservación del archivo del colegio.

Art. 63. Los presupuestos y cuentas del Administrador serán

visados por el Director en prueba de conformidad, y pasarán sucesivamente al Arzobispo y al Rey, para su aprobacion.

TÍTULO IX.

DE LOS DEMÁS EMPLEADOS DEL COLEGIO.

Art. 64. Corresponde al Arzobispo de Toledo nombrar, remover y sustituir á los capellanes, determinar su dotacion dentro de la fundacion, y proveerles de los dependientes necesarios para el servicio de la capilla.

Art. 65. Los cargos de maestras, médico y farmacéutico, se proveerán por concurso entre los que tengan titulo bastante, por el Rey á propuesta en terna del Arzobispo de Toledo. Para su separacion se necesita el acuerdo de los compatronos.

Art. 66. Las maestras y el médico nombrarán las personas que, por su cuenta y con el titulo necesario y aprobacion del Director, hayan de sustituirles en caso de enfermedad.

Art. 67. Cada una de las maestras cobrará el sueldo anual de 1.125 pesetas.

Art. 68. El médico cobrará el sueldo anual de 700 pesetas.

Art. 69. El médico visitará diariamente el colegio, y cuantas veces lo exigiese la salud de las colegialas.

Art. 70. El farmacéutico cobrará las medicinas que suministre al colegio.

TÍTULO X.

DE LOS DEPENDIENTES.

Art. 71. Las criadas del colegio no podrán ser parientas del Director, de la Rectora, ni del Administrador, ni haber servido particularmente á ninguno de los que ejerzan estos cargos.

Art. 72. Vivirán en el colegio, y serán alimentadas á costa de él.

TÍTULO XI.

DE LAS PRÁCTICAS RELIGIOSAS.

Art. 73. El compatrono Arzobispo de Toledo determinará ahora, y variará cuando lo crea conveniente, las prácticas religiosas del colegio, dando cuenta de ello al otro compatrono, y cuidando siempre de su observancia.

TÍTULO XII.

DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 74. Se imprimirá este reglamento; un ejemplar del mismo se fijará en sitio cómodo de cada una de las oficinas comunes del cole-

gio; y á cada colegiala, al ingreso, y á cada nuevo empleado, al tomar posesion, se les dará otro ejemplar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 75. Se respetará á las actuales colegialas su admision y el derecho de continuar en el establecimiento sin obstáculo de su edad, aun cuando en aquella no se hubiesen observado las prescripciones fundacionales.

Art. 76. Se entenderán caducadas todas las licencias concedidas hoy, si no se revalidaran dentro de un mes, contado desde que empiece á regir este reglamento, y con sujecion al mismo.

Art. 77. Asi como en lo que este reglamento determine, se entenderá que deroga todo lo antes establecido, en lo que no se resuelva, se conceptuarán subsistentes las prescripciones del fundador y todas las legales posteriores.

Tal es la escritura de concordia y aprobacion del Reglamento inserto, que otorgan S. M. el Rey D. Amadeo I y el Emmo. Sr. D. Fray Cirilo, Cardenal Arzobispo de Toledo, por medio de sus delegados señores D. Fermin Hernandez Iglesias y D. Antonio Ruiz y Ruiz.—En corroboracion, firman, con los testigos D. Julio Elias del Pozo y don Luis Rodriguez, ya citados, de esta vecindad, sin excepcion segun aseguran.—Procedió yo el Notario á la lectura íntegra de este documento por renunciar á ello los concurrentes advertidos de un derecho, y lo aprobaron unánime y expresamente.—De todo doy fé y de estar conformes con lo sobre raspado.—Rodriguez.—Fermin Hernandez Iglesias.—Antonio Ruiz y Ruiz.—Testigo de conocimiento é instrumental, Julio E. del Pozo.—Testigo de conocimiento é instrumental, Luis Rodriguez.—Signado.—Vicente Callejo Sanz.—Es primera copia que signo y firmo en once pliegos, uno del sello quinto y diez del undécimo para S. M. el Rey, á peticion de su delegado el otorgante Sr. D. Fermin Hernandez Iglesias, la dejo anotado en su original escrito en diez y siete pliegos del sello undécimo, con el que está conforme y al que me refiero.—Madrid veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Vicente Callejo Sanz.

Es Director de este colegio D. Valentin Alonso de Prado, Canónigo de la Catedral de Toledo. Fué nombrado por Real orden de 3 de Agosto de 1872.

COLEGIO DE SANTA ISABEL (MADRID).

1873.—Noviembre 14.

Gobernacion.—Decreto.

El espíritu de guerra y de conquista, y los errores administrativos del siglo XVI aumentaron la pobreza y la miseria pública; el Monarca que se entristecía de pensar en la vejez que le aguardaba, porque ya no veía un día de qué podría vivir al siguiente, tentó de evitar al

menos la perturbacion tan grande que en sus reinos habia, particularmente en la villa y corte de Madrid, de gente viciosa y vagabunda é inficionadora de la República; y visto que no podia conseguirlo con castigos ordenados por las leyes, fundó en esta capital (1595) una casa de recogimiento para los niños y niñas pobres, huérfanos ó desamparados, que vagaban por calles y plazas con grave daño de las costumbres. Felipe II dió á este recogimiento el nombre de Santa Isabel, Reina de Hungría, á contemplacion de su hija Isabel, en quien poco despues abdicó la soberania de los Países-Bajos, lo dotó con 500 ducados mensuales, le dió constituciones, y lo encomendó á la administracion de su capellan Acevedo.

A principios del siglo XVII, los testamentarios del Cardenal Quiroga aplicaron al recogimiento dos cuentos de maravedises de juro anual, situados sobre yerbas de Alcántara, renta de lanas y otras haciendas del ilustre finado; pero el Monarca, al otorgar la competente autorizacion, se reservó el patronazgo perpétuo y la superintendencia de todo lo que á la fundacion tocase.

Felipe III limitó el recogimiento á las niñas, conocida la dificultad del comun destino de la primitiva fundacion, y él y sus sucesores aumentaron la dotacion de esta casa, hasta producirle una renta anual respetable.

Esto no obstante, Felipe V tuvo que apercibir al Patriarca Mendoza Caamaño, su capellan mayor, para que se abstuviera de hacer provisiones en la fundacion; y como las primitivas constituciones parecieran incompletas, anticuadas y poco conformes á la situacion en que el país y el patronato se hallaban, dió á este los nuevos estatutos porque ha venido rigiéndose en cuanto las vicisitudes de los tiempos lo han permitido, confirmó la exclusion de los niños, admitió porcionistas, prohibió, si no fuera en casos extraordinarios, el hospedaje de viudas, y de casadas, y acentuó en la fundacion el carácter de Colegio.

Todo esto acusa la necesidad de nuevas reformas. Y el Gobierno de la República, que mira con especial afecto los intereses de la Beneficencia particular, no quiere ni debe aplazarlas. Es público que se introdujeron abusos condenables en época reciente, cuando los Monarcas creyeron propios unos bienes, de que solo tenian el patronazgo, y sobre ellos otorgaron viudedades y pensiones vitalicias, y vincularon ó perturbaron contra derecho la direccion de la enseñanza y la administracion económica. Aparte de esto, aun no se halla bien definida la indole de la fundacion que pretende revestir los caracteres mal conciliables de recogimiento y de colegios: era tan limitada la instruccion permitida por los estatutos vigentes, que ha tenido que ampliarse contra ellos y en su desprestigio, y es imprescindible concluir, por acuerdos legales, con prácticas que el buen sentido ha puesto en desuso, é imprimir al colegio el desarrollo que exigen de consuno sus excelentes condiciones, el enaltecimiento de la mujer y los justos deseos de los padres de familia.

Para realizar tan necesarias reformas dentro de los principios democráticos consignados ya en la legislacion del ramo, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de Santa Isabel existente en Madrid, es un establecimiento particular de Beneficencia, y en tal concepto y como patronato que fué de los Monarcas españoles, queda sometido al patronazgo del Gobierno de la República, y al Protectorado del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º El Gobierno delegará el patronazgo de este Colegio en una Junta de su nombramiento.

Art. 3.º La Junta de patronos que se nombrará para el objeto prevenido en el artículo anterior, tendrá á su cargo el gobierno y la administración del Colegio; estudiará, redactará y propondrá al Ministro de la Gobernación, en forma de estatutos, cuanto juzgue conveniente para la reorganización de la fundación en armonía con las actuales condiciones sociales; formará los reglamentos de estos, y rescatará sus bienes y valores; organizará la administración de estos, y conservará siempre la facultad de proponer al Ministro el nombramiento y separación de las personas que han de dirigir los diferentes servicios del Colegio, y la de nombrar y separar por sí mismo todos los otros empleados subalternos.

Dado en Madrid á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.—*(Gaceta de 15 de Noviembre de 1873.)*

1873.—Noviembre 14.

Gobernación.—Decreto.

Para formar la Junta de patronos del Colegio de Santa Isabel de Madrid, creada por decreto de hoy, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á las señoras doña Josefa Castellon de Lopez Francos, doña Maria Aguilera y Perales, doña Guillermina O'Gorman de Campoamor y doña Leonor Canalejas de Pascual, y á los señores D. Juan Alvarez de Lorenzana, D. Francisco de Paula Canalejas, don Mariano Zacarias Gazarro, D. Eduardo Garcia Romero, D. Juan Anglada, D. Francisco Giner de los Rios y D. Joaquin Hissern.—Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.—*(Gaceta de 15 de Noviembre de 1873.)*

HOSPITAL DE ITALIANOS (MADRID).

1873.—Febrero 21.

Gobernación.—Orden.

El Gobierno de la República ha examinado la exposicion de don Guillermo Guglielmi, quien en representación de la colonia Italiana de esta capital solicita el restablecimiento de Hospital de Italianos que debiera existir al lado de la iglesia que se consec en esta ciu-

dad con la misma calificación, y el ejercicio del patronazgo confiado á los Monarcas españoles con arreglo á la fundación.

Resultando de los antecedentes consultados, que dicho Hospital fué fundado en el indicado sitio, en 1579, con el objeto de socorrer á la colonia italiana de Madrid y á los italianos que pasaran por esta villa, con fondos donados por D. Felipe II ó recogidos con su recomendación y por suscripción pública en los estados de Italia que entonces dependían del Monarca español.

Resultando que, hasta principios de este siglo, el Hospital estuvo administrado por una Junta de gobierno compuesta de los más respetables italianos establecidos en Madrid, y bajo el Protectorado del Gobierno español.

Resultando que, de conformidad con estos hechos, el Hospital levantado en uno de los puntos más céntricos de esta capital ostenta en su fachada el escudo de las armas de España, y sus bienes fueron desamortizados como los demás de las corporaciones civiles españolas, y en equivalencia de ellos se emulieron valores intrasferibles de la Deuda pública, y expidióse autorización del Ministerio de Hacienda para convertirlos en su día en títulos al portador.

Y resultando que, á pesar de esto, la Nunciatura Apostólica logró en el presente siglo, á la sombra de declaraciones oficiales de que el establecimiento es extranjero, suprimir su Junta de gobierno, y hasta el mismo Hospital, convirtiendo el edificio destinado á este, en una casa particular.

Considerando que los documentos con que se defiende que el Hospital es un establecimiento extranjero, carecen de autoridad en el asunto, porque son bulas y breves pontificios dirigidos á enriquecer con gracias espirituales el Hospital; siquiera fuera muy corriente en los tiempos en que se expidieron, la práctica de mezclarse la autoridad eclesiástica en todo lo que á la Beneficencia interesaba, ó reales órdenes que, aparte de no figurar en expedientes instruidos al intento, é ilustrados con las audiencias necesarias, son el reflejo fiel de situaciones políticas determinadas:

Y considerando que, por los hechos citados y cuya verdad autorizan documentos importantes, el Hospital de Italianos es un establecimiento de Beneficencia particular, sujeto cuando ménos al Protectorado del Gobierno español, por lo que este venía conociendo de cuanto con él tenía relación.

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 22 de Enero de 1872,

El Gobierno de la República se ha dignado acordar que se confie al Sr. Gobernador de esta provincia la comisión de girar por sí mismo una visita al Hospital de Italianos establecido en esta ciudad y su calle Carrera de San Gerónimo, que se le recomiende que en tal acto reclame de los que se digan patronos ó administradores del establecimiento, la exhibición de los títulos de fundación y de propiedad, los fondos, cuentas y cuanto más proceda en una casa de tal índole, y que, si no le fuere atendida tan procedente reclamación, ó no encontrare en el edificio las condiciones y requisitos de un Hospital, lo ocupe, y suspenda de sus funciones á los que lleven alguna representación en él, dando cuenta.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1873.—F. Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.—(Inédita.)

1873.—Abril 9.

Gobernacion.—Orden.

El Gobierno de la República se ha enterado de la comunicacion de V. E. dando cuenta de cómo ha cumplimentado las órdenes que se le comunicaron con fecha de 21 de Febrero y 24 de Marzo últimos, respecto al Hospital de Italianos fundado en esta capital, y de las reclamaciones hechas por el Rector de dicho establecimiento contra los acuerdos de esta Superioridad y los actos de V. E.

Considerando que la inspeccion y visita practicadas acusan con la desaparicion del Hospital, motivo suficiente para la suspension del patrono del establecimiento, y que siendo el Nuncio Pontificio, hoy representado por el Pro-Nuncio residente en esta ciudad, quien alega los derechos civiles de patrono, con él deben entenderse los requerimientos acordados y la suspension decretada, y no con el Rector de la iglesia, quien tan solo alega, ejerce y defiende la jurisdiccion espiritual que el mismo Nuncio le confió con arreglo á la exencion concordada en 1851.

Considerando que, esto no obstante, el Rector y el Penitenciario de la iglesia solo por el patrono y hoy por sus sustitutos pueden ser nombrados y removidos, segun las constituciones de la fundacion; de forma que, no mas que en el caso de que estos le confirmen, podrán continuar aquellos en sus cargos, y siempre con la inescusable condicion de responder en forma bastante de los objetos que se les confiaran por ser necesarios para el culto:

Y considerando que no hay razon legal para escusar el inventario de estos objetos, puesto que son parte de la dotacion del Hospital, ha acordado lo siguiente:

1.º Que V. E. requiera al Pro-Nuncio Pontificio en esta capital, en los términos que le fueron recomendados por las órdenes de 21 de Febrero y 24 de Marzo últimos, y que con él y en nombre de su representado el Nuncio, sea y se entienda la suspension acordada del cargo que alega de Patrono civil del Hospital de Italianos.

2.º Que los cargos de Rector y Penitenciario continuen siendo, como todos los demás de la fundacion, segun sus constituciones, de libre nombramiento y remocion del patrono; que, por lo mismo para continuar los que hoy los desempeñan necesiten la confirmacion de los patronos sustitutos, y que si obtuviesen esta, tendrán que obligarse á responder en forma bastante, de los objetos que, por servir al culto continúen en su poder.

3.º Que no hay razon para exceptuar del inventario estos objetos, puesto que son dotacion de la fundacion:

4.º Que sean confirmados en su cargo de patronos sustitutos los señores Betti y Grilo nombrados por V. E.

5.º Que estos patronos eleven con toda urgencia una copia autorizada del inventario de los bienes y valores de la fundacion, con expresion de sus productos reales ó presentos, una relacion del personal de la misma, con el dato de lo que cuesta, y un informe sobre el mejor modo de restablecer el Hospital con las condiciones de su creacion.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1873.—F. Pi y Margall.—Sr. Gobernador de esta provincia (*Inédita*).

1873.—Noviembre 14.

Gobernacion.—Decreto.

Quando el Gobierno de la República, cumpliendo inexcusables deberes, acordó el restablecimiento del Hospital de Italianos, fundado en Madrid á fines del siglo XVI, y sin razon suprimido en los últimos años, confió el gobierno y administracion del Establecimiento á una Junta de patronos, compuesta de italianos caracterizados residentes en esta capital, y digno recuerdo de la antigua y celosa Junta de Gobernadores.

El Gobierno confirmó así pública y solemnemente sus desinteresados propósitos, y respetando las leyes de la Nacion encomendó á los Tribunales de justicia la cuestion de mejor derecho al patronazgo del Hospital, y reservó á las autoridades competentes los incidentes de caracter eclesiástico que por razon de jurisdiccion en la iglesia se suscitaron. Fiel á este sistema el Gobierno, se limitó á cuidar del restablecimiento del Hospital, y secundado con ilustrado celo por la Junta, realizó la empresa en breve plazo.

Testigo es el pueblo de Madrid de la favorable impresion que obra tan meritoria produjo en la colonia italiana. Esta sigue dando pruebas elocuentísimas de generoso desinterés para corresponder á las levantadas miras del Gobierno de la República; y no satisfecha con tener su Hospital, pretende enriquecerlo con un Colegio gratuito para los niños pobres de las dos naciones hermanas, y ofrece los recursos necesarios al intento.

El propósito es á todas luces laudable, porque completará, en armonía con las exigencias del siglo XIX, la obra que la caridad y el espíritu religioso iniciaron en el siglo XVI. Trátase de un evidente progreso, y el Protectorado no cumpliría su mision dificultándolo. Interesa tan solo poner á cubierto las primitivas obligaciones de la fundacion, impidiendo que el cariño á la reforma distraiga en subsecuio lo que no puede ni debe distraerse. Y de esta manera todo será conciliable dentro de las severas lindes de la justicia, porque así como si el Hospital llegare á rescatar sus primitivos valores, podrá vivir con holgura y auxiliar el fomento del Colegio; este favorecerá no menos al Hospital; primero con el prestigio moral que toda institucion humanitaria lleva, y acaso, en breve, con recursos materiales de que pueda disponer.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo solicitado por la Junta de patronos del Hospital de Italianos existente en Madrid, se le autoriza para aumentar la fundacion que tiene á su cargo con un colegio destinado á la enseñanza elemental y superior de pensionistas y medio pensionistas, pero que será gratuito para los niños y niñas pobres italianos y españoles.

Art. 2.º La Junta de patronos estudiará, redactará y someterá á la aprobacion del Protectorado, en forma de estatutos ó de reglamento, el régimen del Colegio, y tendrá las facultades de proponer al Ministro de la Gobernacion la elección del Director, y de nombrar los demás empleados del establecimiento.

Art. 3.º El Colegio se denominará de Italianos, como el Hospital, y ambas instituciones correrán bajo el gobierno y administracion de la Junta de patronos; pero los bienes y valores de la primitiva fundacion no podrán destinarse al auxilio del Colegio, sino cuando estuviere cumplidamente satisfechas las obligaciones de aquella.

Dado en Madrid á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta del 15 de Noviembre de 1873.*)

Por órdenes del Gobierno de la República de 8 de Mayo, y 5 de Junio de 1873, son patronos de esta fundacion los Sres. D. Federico Falla, D. Paseual Porcina y D. Pedro Nicolí.

HOSPITAL DE LA ANTIGUA CORONA DE ARAGON (MADRID).

Gobernacion.—Decreto.

Una de las cualidades que caracterizan á los pueblos cultos, es el sentimiento práctico de beneficencia. Aplicada esta á las diversas manifestaciones de la vida, así atiende al mejoramiento moral y material del hombre, como al remedio de las necesidades que, por su doble condicion, le afectan. La nacion española, que de cultura tan gloriosos como antiguos titulos posee, puede presentar un sinnúmero de establecimientos benéficos que, creados en su mayoría por la iniciativa particular, demuestran que este pueblo, á pesar de la atrofia política con que, por falta de libertad ha vivido, alcanzó y ha conservado el más perfecto sentido de la idea humanitaria, que es la matriz del progreso. Por esto, al lado de nuestras célebres Universidades y Escuelas, verdaderos centros de beneficencia intelectual, se han levantado Colegios y Asilos para los huérfanos, pobres y desgraciados, y junto á estos institutos de beneficencia moral los Hospicios y Nosocomios para los ancianos, inválidos y enfermos; que si es la ley del progreso racional anticiparse á los males que resultan de la natural imperfeccion humana, deber es tambien, y muy sagra-

do, socorrer y remediar los males, dolores y desgracias ya existentes.

Entre los institutos benéficos destinados al cumplimiento de este deber social ha llamado la atención del Gobierno de la República el Hospital de la Corona de Aragón, fundado á principios del siglo XVII por D. Gaspar de Pons, natural del antiguo Principado de Cataluña, y Consejero del de Hacienda, en beneficio de los pobres naturales de Aragón, Cataluña y Valencia, que enfermasen durante su tránsito o permanencia en esta villa. Con general aplauso fué recibido el pensamiento de Pons, y D. Felipe III lo admitió bajo su patronazgo, aceptando por protectores y administradores, en su nombre, á los mismos designados por el fundador, que lo eran para el primer cargo los dos consejeros más antiguos del Supremo de Aragón, y para el segundo uno de los capellanes de honor de Real Capilla. Doña María de Austria confirmó este acuerdo por cédula de 20 de Setiembre de 1666.

Edificado primitivamente el hospital en el barrio del Avapiés, fué trasladado en 1678, por motivos de higiene, al sitio que hoy ocupa en la plaza de Anton Martín; y ricamente dotado por su generoso fundador, recibió notabilísimo aumento por donaciones de los Reyes, del Consejo de Aragón y de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

La supresion sucesiva de los Consejos de Aragón y de Castilla, autorizó á los Monarcas para nombrar libremente los patronos del establecimiento, eligiendo, sin embargo, siempre á personas, respetables naturales de los antiguos reinos de Aragón.

Caducadas muchas pensiones, fué necesario introducir economías en la administracion del Hospital, y estas á su vez ocasionaron los nuevos estatutos autorizados por Real orden de 24 de Diciembre de 1849, y confirmados por otra de 9 de Diciembre de 1856.

Por estos estatutos vino rigiéndose el Hospital hasta el año 1869, en que por la Direccion del Patrimonio de la Corona se dispuso la clausura de la enfermeria, despues de haberse incantado de los fondos, valores, rentas y archivo propios exclusivamente del establecimiento. Herido ya de muerte por este acto, estuvo despues á punto de desaparecer el Hospital, por el proyecto de convertirle en una clinica oftálmica, que empezó á realizar la mencionada Direccion, y que enérgicas y justificadas protestas, en nombre de la antigua Corona de Aragón, pudieron impedir afortunadamente.

Desde aquella fecha cerrado se halla el Hospital, desatendidos los enfermos pobres, distraidos de su natural y legitimo objeto, los fondos y rentas, defraudada la voluntad del ilustre fundador, y frustrados por completo los sagrados fines sociales de su benéfica obra.

Llegada es la hora de la reparacion y de la justicia: necesario es que la República, llamada á ser el protectorado de todos los derechos, la garantia de todos los legitimos intereses y la realizacion del mejoramiento moral y físico de las clases pobres, acoja bajo su proteccion, y repare los funestos y deplorables efectos de la accion destructora que, á título de patronazgo, se ha ejercido de algunos años á esta parte sobre un instituto que, debiendo su origen á la iniciativa individual, y teniendo vida y recursos propios, puede prestar,

armonizado con el espíritu de la época, altísimos servicios a la causa de la humanidad.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Hospital de la antigua Corona de Aragon existente en Madrid, es un establecimiento particular de Beneficencia, y en tal concepto, queda sometido al protectorado del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El cargo de patrono del Hospital, que compete al Gobierno de la República, será delegado en una Junta de patronos de nombramiento del mismo Gobierno.

Art. 3.º La Junta de patronos, á cuyo cuidado correrán el gobierno y la administracion del Hospital, estudiará, redactará y propondrá al Ministerio de la Gobernacion, en forma de estatutos ó de reglamentos, cuanto juzgue conveniente para la reorganizacion de la fundacion, dentro de su objeto primitivo, y tendrá la facultad de proponer al mismo Ministerio el nombramiento de las personas que hayan de dirigir los diferentes servicios del Hospital, y la de nombrar por sí mismo á todos los empleados subalternos.

Dado en Madrid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(Gaceta de 13 de Agosto de 1873.)

1873.—Julio 31.

Gobernacion.—Decreto.

Para formar la Junta de patronos del Hospital de Aragon, creada por decreto de este día, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Mariano Garcia Cembrero, D. José Cristóbal Sorni, D. Manuel Lasala, D. Juan Tutau, D. Joaquin Gil Berges, Don Francisco Pi y Margall y D. Rafael Cervera.

Dado en Madrid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(Gaceta de 13 de Agosto de 1873.)

Fueron elegidos, Presidente de esta Junta D. José Cristobal Sorni, y Secretario D. Joaquin Gil Berges.

HOSPITAL DEL BUEN SUCESO (MADRID).

1873.—Mayo 26.

Gobernacion.—Decreto.

El Gobierno de la República debía estudiar con especial esmero las fundaciones particulares de Beneficencia, vigoroso recurso de los

pueblos libres, cuya riqueza en España solo es comparable con las depredaciones de que han sido objeto; y el Ministro que suscribe, atento á este propósito, se interesó desde luego por los llamados Patronatos de la Corona, derogó el privilegiado y abusivo sistema de administración que los trajera á lamentable estado, los sometió á la ley comun, y, por consiguiente, al Protectorado cuya inspeccion habian excusado afanosamente.

Una de las más importantes de aquellas fundaciones es el Hospital del Buen Suceso, existente en esta capital, y derivado del Hospital Real de la Corte, organizado delante de los muros de Baza por los caballeros y jefes más distinguidos del ejército sitiador de los Reyes Católicos, bajo el patronazgo del Monarca y al amparo de una cofradía religiosa.

Esta primitiva institucion, honroso ensayo de los hospitales de sangre, siguió á la Corte y con ella á sus ejércitos, en aquellos tiempos belicosos, asistió al asedio y toma de Granada, pasó sucesivamente de Burgos á Madrid, y de aqui á Valladolid, y se asentó, por fin, en Madrid cuando éste fué declarado capital de la nacion.

Los Pontífices romanos confirmaron y reglamentaron el Hospital, cuando con grave ofensa de los buenos principios de derecho público conocian, á pretexto de Beneficencia, de muchos intereses temporales de los pueblos católicos. Los Reyes, al recobrar su libertad de accion en los negocios de gobierno, rescataron el patronazgo de la fundacion. Pero, poco á poco, el instituto, agobiado de gracias espirituales, fué perdiendo su primitiva independencia, hasta que una Real orden de 29 de Diciembre de 1832 suprimió la Junta de Diputados que lo dirigia y administraba, y que tanto lo habia mejorado y enriquecido, y otra de 16 de Febrero del año siguiente aprobó las Ordenanzas por que ahora se regia.

Los Reyes habian delegado su patronazgo en el Patriarca de las Indias, Pró-capellan y limosnero mayor; y como así se reunieron las jurisdicciones espiritual y temporal, la fundacion fué más sensible á la falta de inteligente celo que tanta centralizacion exigia, y á los cambios políticos que ha experimentado la nacion.

Entonces principio la visible decadencia que trajo al Hospital al triste estado en que el Gobierno de la República lo ha recibido. Es cierto que cuenta con un edificio nuevo y de condiciones muy apropiadas para su objeto, donde se sirve con esmero una consulta pública, y hay las camas obligadas para dos correos de gabinete y dos artifices plateros, y para los lesionados en la via pública. Pero el mismo edificio, aún no terminado, ya ha sufrido deterioros manifiestos y robos escandalosos: está en gran parte ocupado por personas extrañas á la fundacion, y tiene pendientes de exámen las importantes cuentas de su construcción. Allí no hay enfermos, y apenas existen ropas. Cuadros que le adornaban lucen ahora en Museos extranjeros. Aún no están cobradas todas las rentas de las fincas que le pertenecieron y fueron desamortizadas; aún no se han realizado todas las liquidaciones consiguientes á la desamortizacion; el Patrimonio de la Corona no ha abonado 340.000 rs. que adeuda por el exceso de precio á que cobró el solar que la fundacion ocupa; 113 valores reales, propiedad de la misma, importantes 301.800 duros, han cadu-

cado por falta de celo administrativo, y 1.375.000 rs. que manos ré-gias retiraron de sus arcas, aún no han sido devueltos.

Pero como el Hospital habia de servir preferentemente para la servidumbre y guardia reales, es inaplicable, con la abolición de la Monarquía, el principal objeto de la fundación, y hay necesidad legal de suplirlo con otros que satisfagan atenciones sociales mas apremiantes, ó que mejor armonicen con las condiciones del edificio. El Ministro que suscribe ha consultado á médicos ilustrados, y siguiendo su consejo, entiende que una Clinica de enfermedades de mujeres es necesidad muy sentida hoy; que otra Clinica hidroterápica puede instalarse bien en la planta baja del edificio, y que las condiciones del mismo permiten, y las de esta localidad recomiendan la admisión de enfermos pensionistas con servicios y precios varios.

Por último, el cambio político verificado en la Nación ha reunido en el Gobierno de la República los caracteres antitéticos de protector y de patrono del Hospital: protector de esta, como de todas las fundaciones particulares de Beneficencia, y patrono en subrogación del Rey, y estos dos conceptos no deben en buenos principios reunirse; El Gobierno no declinará el cargo de protector que implica funciones naturales y propias; pero puede y debe delegar el de patrono, siguiendo la buena doctrina, respetando el derecho constituido, y aprovechando las saludables lecciones de la experiencia; que nada se amolda tanto á la doctrina democrática como que el Gobierno se limite, siempre que sea dable, á la alta inspección de los servicios administrativos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone al Gobierno de la República la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

DECRETO.—El Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Hospital del Buen Suceso existente en Madrid es un establecimiento particular de Beneficencia, y en tal concepto queda sometido al protectorado del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º El cargo de patrono del Hospital, que compete al Gobierno de la República, será delegado en una Junta de Patronos de nombramiento del mismo Gobierno.

Art. 3.º El Hospital continuará, como hasta aquí, la cura pública, y sostendrá dos camas para correos de Gabinete, otras dos para artifices plateros y cuatro para lesiones fortuitas.

Art. 4.º En sustitución de los objetos del Hospital que ya no pueden cumplirse, se establecerán una Clinica hidroterápica y otra para enfermedades especiales de mujeres, con veinte camas por lo ménos. También se admitirán enfermos pensionistas de servicios y precios varios.

Art. 5.º La Junta de Patronos á cuyo cargo correrán el gobierno y la administración del Hospital, estudiará, redactará y propondrá al Ministerio de la Gobernación, en forma de estatutos ó de reglamen-

to, cuanto juzgue conveniente para la reorganizacion de la fundacion, dentro de los enumerados objetos benéficos: tendrá la facultad de proponer al mismo Ministerio el nombramiento de las personas que hayan de dirigir los diferentes servicios del Hospital, y la de nombrar por si misma todos los empleados subalternos.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—(*Gaceta del 27 de Mayo de 1873*).

1873.—Mayo 26.

Gobernacion. — Decreto.

Para formar la Junta de Patronos del Hospital del Buen Suceso, creada por decreto de este dia, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores Marqués de Linares, D. Juan Fesser, Marqués de Santa Marta, D. Fernando de Castro, D. Federico Rubio, D. Juan Alberto Casares y D. Manuel Azcárraga.

Dado en Madrid á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—(*Gaceta del 27 de Mayo de 1873*.)

1873.—Julio 11.

Gobernacion. — Decreto.

Para que no sufra retraso el delicado encargo confiado á la Junta de Patronos del Hospital del Buen Suceso por la obligada ausencia de algunos de estos, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal de la misma Junta á D. Miguel Garbisu.

Madrid once de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—(*Gaceta de 13 de Julio de 1873*.)

1873.—Setiembre 30.

Gobernacion. — Decreto.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal de la Junta de Patronos del Hospital del Buen Suceso á D. José Morer.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 4 de Octubre de 1873*.)

Fueron elegidos, Presidente de esta Junta el Sr. D. Fernando de Castro, y secretario el Sr. D. Federico Rubio: en sustitucion de este, que se ausentó, es hoy secretario D. Miguel Garbisu.

HOSPITAL DE SANTIAGO (CUENCA).

1873.—Abril 1.º

Gobernacion.—Orden.

El Gobierno de la República, enterado del expediente instruido para regularizar la existencia y administracion del Hospital de Santiago en Cuenca; Y considerando que este es un establecimiento de Beneficencia particular, porque fué fundado en 1108 por Perez de Meneses y Pedro Gutierrez y encomendado al patronazgo de la Orden militar de Santiago; considerando que disuelta y extinguida esta Orden por decreto de 9 del último Marzo, procede que el Protectorado se haga cargo de la fundacion, para regularizarla dentro del mayor respeto posible á las prescripciones de los fundadores; y con arreglo á lo prevenido en las leyes vigentes y especialmente en la de 20 de Junio de 1849 y en el decreto de 22 de Enero de 1872; y considerando que interesa depurar el resultado que dieron las reclamaciones contra la órden del Gobierno provisional de 15 de Marzo de 1869, cediendo el edificio del Hospital á la Diputacion provincial de Cuenca; y asegurar los bienes, valores y archivo de la fundacion, ha acordado:

1.º Que en nombre del mismo Gobierno de la República, este Ministerio, y en su representacion ese Gobierno, como protector de los establecimientos de Beneficencia particular, y en ejercicio de las funciones consiguientes, se haga cargo del Hospital de Santiago de Cuenca, puesto que ha desaparecido la persona jurídica á que iba anejo el patronazgo del mismo, para regularizarlo en la forma apuntada:

2.º Que se pregunte al Ministerio de Hacienda por el resultado legal que tuvieron ó el estado en que se hallan las reclamaciones entabladas contra la órden del Gobierno provisional de 15 de Marzo de 1869, cediendo á la Diputacion provincial de Cuenca el edificio del Hospital, indicándole que, puesto que no se trata de un edificio del Estado, aquella cesion parece improcedente, y, si prevaleciere, fuera en evidente perjuicio de los vecinos de Cuenca, porque implica la supresion de un establecimiento benéfico que debiera existir sobre los de la provincia y los del municipio:

3.º Que se reclame del último administrador que la Seccion de las Ordenes militares tuviera en Cuenca para los bienes y valores del Hospital, una relacion detallada de estos, con expresion de las vicisitudes que han sufrido y de su estado actual, y las cuentas de su administracion á partir desde las últimas que tenga rendidas en forma legal y autoridad competente:

Y 4.º Que se reclame y rescate el archivo del Hospital y todos sus papeles, de quien quiera que los tuviere, empleando al intento todos los recursos que las leyes conceden á ese gobierno de provincia, inventariándolos y remitiendo con toda urgencia á esta Superioridad copia autorizada del inventario.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y para cumplimiento de los particulares 1.º, 3.º y 4.º, dan-

do cuenta. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.—Traslado al Ministerio de Hacienda, interesandole para que diga lo que le conste sobre el segundo particular acordado. (*Inédito.*)

HOSPITAL DEL REY (BURGOS).

1873.—Marzo 18.

Gobernacion.—Orden de la Republica.

Vista la instancia de esa Diputación provincial en que pretende se le ceda el Hospital del Rey fundado por D. Alfonso VIII, con todos los bienes y rentas con que en la actualidad se atiende á su sostenimiento; y

Considerando que la cesion solicitada seria un ataque á la propiedad particular de esta fundacion:

Considerando que es más liberal y descentralizador sostener la independencia del establecimiento sin sujetarle á otra inspeccion que la inescusable del Protectorado para lograr que sea cumplida la voluntad del fundador en cuanto afectar pueda á colectividades indeterminadas:

Considerando que es mas útil á la ciudad de Búrgos la vida independiente del Hospital del Rey, porque solo de este modo disfrutará, sobre las demás de su clase, de la especial ventaja que quiso otorgarle el fundador:

Considerando que para acceder á la pretension de la Diputación, y por implicar un cambio importante en las condiciones del Establecimiento, seria preciso la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, que no obtendrian la ilustracion conveniente mientras sea agena á la inspeccion del Protectorado, como lo es hoy, por más que esté acordada y en vias de realizarse su incorporacion y la de todas las que fueron del Patronato de la Corona.

El Gobierno de la Republica ha resuelto desestimar por ahora lo solicitado por la Diputación recurrente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la citada corporacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1873.—F. Pi Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos. (*Inédita.*)

INSTITUTO OPTALMICO (MADRID).

1873.—Diciembre 19.

Excmo. Sr.: Los augustos Monarcas que han sido de España Don Amadeo I de Saboya y su ilustre consorte Doña María Victoria, fundaron en 30 de Mayo del año último en esta capital un instituto oftálmico.

mico con la denominación de «Asilo de Amadeo» para la curación y asistencia de los pobres que padeciesen enfermedades de ojos.

Este instituto fué establecido en las salas de los pisos bajo y segundo de la casa del Colegio de Nuestra Señora de Loreto, que era del Patronato de la Corona, montándolo espléndidamente los augustos fundadores con cuantos medios y recursos se consideraron necesarios y aun simplemente convenientes, según los últimos adelantos de la ciencia; bajo la especial dirección facultativa del renombrado profesor oftalmólogo doctor D. Francisco Delgado Jugo, que se hizo acreedor á las bendiciones de la humanidad, por haber puesto generosamente á disposición de la insigne caridad de SS. MM. sus especiales y notables conocimientos científicos, á beneficio de los cuales alcanzó el instituto el renombre de que hoy goza. Todo ello consta más al pormenor en la copia simple de la escritura de fundación y en el testimonio del acta levantada al inaugurarse el Establecimiento, cuyos documentos tenemos el honor de remitir á V. E.

El instituto cuenta en la actualidad con los instrumentos, los efectos de botica, las ropas y los muebles que constan en la relación ó inventario que también tenemos el honor de remitir á V. E.; habiendo sido adquiridas todas las cosas que en él se contienen por cuenta de SS. MM. y con cargo á la lista civil de S. A. R. D. Manuel Filiberto, entonces Príncipe de Asturias.

Los regios fundadores desean vivamente que este instituto, como otros establecimientos que deben su origen á su inagotable caridad y espléndida munificencia, continúen subsistiendo consagrados á los fines para que fueron establecidos. Y para contribuir á este objeto se han dignado autorizarnos para que cedamos en su nombre, en beneficio del Estado, la propiedad de todas las cosas que por su cuenta fueron adquiridas para el instituto y se mencionan en el inventario referido, con las dos condiciones siguientes:

- 1.^a Que dichos efectos han de continuar destinados para el servicio del instituto oftalmológico denominado «Asilo de Amadeo»:
- 2.^a Que si por cualquiera causa fuere suprimido el Establecimiento, serán puestos á disposición de los augustos donantes los efectos mencionados que entonces existieren.

Con estas condiciones rogamos á V. E. que se sirva aceptar la donación que hacemos en nombre de SS. MM. los últimos Reyes de España, cumpliendo así el encargo que se han dignado hacernos, y satisfaciendo de este modo sus caritativos sentimientos á favor de los enfermos indigentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1873.
E. Montero Ríos.—J. de la Gándara.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. (Inédita.)

1873.— Diciembre 27.

Gobernación.—Orden.

El Gobierno de la República ha recibido con singular satisfacción la comunicación de VV. EE. fechada el 19 del corriente mes, y en que significando la voluntad de los últimos Reyes de España D. Ama-

deo de Saboya y Doña María Victoria, ceden á nombre de estos y en beneficio de la Nación, la propiedad de todos los objetos con que enriquecieron el Instituto oftalmológico denominado Asilo de Amadeo, fundado por los mismos con cargo á la lista civil de su hijo primogénito, y desarrollado por el ilustrado y generoso celo del doctor oftalmólogo Sr. Delgado Jugo.

Adjuntos eran el inventario autorizado de los objetos cedidos, y testimonios de la fundacion y del acto de inauguracion del instituto.

El Gobierno acepta con reconocimiento la cesion, obligándose, como se le propone, á conservar los objetos al servicio del instituto, y á ponerlos á disposicion de los augustos donantes en el inesperado caso de que fuese suprimido el establecimiento. — Lejos de esto, el Gobierno se propone imprimir gran desarrollo á tan benéfica institucion, y se prepara á instarla con la mayor holgura que exigen su verdadero merito y la importancia de las necesidades que satisfice.

Sean VV. EE. cerca de los Principes cuya caridad y munificencia tantos recuerdos dejaron en esta Nacion, órgano autorizado de la gratitud de la misma y de su Gobierno por la especial prueba de afecto que de ellos acaban de recibir, asegurándoles que proceder tan levantado les confirma en el cariño del pueblo español.

De orden del Gobierno de la República lo digo á VV. EE. para su conocimiento y satisfaccion, y para el objeto apuntado. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Excmos. Sres. D. Eugenio Montero Rios y D. José de la Gándara.—(Inédita.)

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º El establecimiento se denominará INSTITUTO OFTÁLMICO Y ASILO AMADEO, y estará perpetuamente destinado al objeto de su fundacion.

Art. 2.º El Instituto oftálmico tiene por objeto perpétuo la cura de los desvalidos que padezcan males de los ojos, y servirá á la vez de estancia y casa de socorro para los que antes ó despues de operados necesiten, á juicio del Director facultativo, permanecer en el local para recibir el tratamiento necesario, á fin de asegurar los resultados de la operacion.

Las operaciones se practicarán de manera que tengan por único y principal objeto la cura de los enfermos, no el de hacer experimentos para la enseñanza.

Art. 3.º Será tambien el establecimiento, luego que su instalacion definitiva lo permita, una escuela libre de enseñanza teórica y práctica de la oftalmología, y estará dotada con lo más indispensable para este objeto. La escuela podrá alcanzar todo el desarrollo compatible con el fin benéfico y principal del establecimiento, extendiendo la enseñanza á la anatomía descriptiva é histológica ocular y á la óptica fisiológica.

CAPÍTULO II.

Del personal facultativo.

Art. 4.º El personal facultativo se compone:

1.º De un Director facultativo.

2.º De un primer profesor.

3.º De un segundo profesor supernumerario.

4.º De tres practicantes.

Art. 5.º El Director facultativo será nombrado por S. M. el Rey, y desempeñará su cargo gratuitamente.

Art. 6.º Los profesores supernumerarios y los tres practicantes serán nombrados por S. M. el Rey, á propuesta del Director facultativo, y desempeñarán asimismo sus cargos, sin sueldo ni remuneración alguna.

Art. 7.º El Director es el jefe del establecimiento, y corre á su exclusivo cargo el servicio facultativo y la enseñanza.

Art. 8.º El Director cuidará de manifestar oportunamente á las hermanas de la Caridad, cuando un operado, por cualquier accidente imprevisto, necesite recibir con urgencia los Santos Sacramentos, á fin de que se avise inmediatamente al Capellan del Colegio de Nuestra Señora de Loreto, encargado de administrarlos y de prestar á los enfermos los consuelos espirituales que su grave estado reclame.

Art. 9.º El Director fijará las horas de consulta, los días en que se practiquen las operaciones, concederá ingreso á los pacientes, dará las altas, y dispondrá cuanto concierna al servicio profesional, procurando se guarde el mayor orden en los turnos, y evitar toda preferencia en los auxilios que no esté justificada por la gravedad del padecimiento.

Art. 10. Los profesores supernumerarios recibirán y cumplirán las órdenes del Director, y, en ausencia de éste, del profesor que le reemplace.

Art. 11. El primer profesor supernumerario reemplazará, en caso de ausencia ó enfermedad, al Director facultativo, dando el correspondiente aviso á la Mayordomía mayor de S. M., el mismo día en que esto tenga lugar.

Art. 12. El segundo profesor supernumerario hará las veces del primero, en los casos de enfermedad ó ausencia de éste, dando parte á la Mayordomía tan pronto como se haga cargo del servicio.

Art. 13. Los profesores supernumerarios ayudarán al Director facultativo en todo lo que sea relativo al servicio profesional.

Art. 14. Los practicantes ingresarán en el Instituto acreditando su suficiencia ante un Jurado, compuesto del Director facultativo y de dos profesores de la Real Cámara nombrados por S. M. el Rey.

Art. 15. Los practicantes cesarán en su cargo desde el momento que reciban el grado de licenciado en Medicina.

Art. 16. Los practicantes estarán á las inmediatas órdenes del

Director facultativo, y, en ausencia de éste, de los profesores super-
numerarios, cooperando á todo lo que sea necesario para obtener el
mejor servicio facultativo que sea posible.

Art. 17. El Director facultativo pasará todos los meses á la Ma-
yordomía mayor de S. M. y á la Direccion general del Real Patrimo-
nio, un estado general comprensivo de los nombres, domicilios y es-
tado de las personas socorridas, así como tambien de las operaciones
practicadas, y de los operados que permanezcan asilados en el esta-
blecimiento.

CAPÍTULO III.

De las Hermanas de la caridad.

Art. 18. Las hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul son
las encargadas de la asistencia de los pacientes, y de ejecutar las dis-
posiciones que el Director acuerde relativas á este servicio.

Art. 19. Correrá, por tanto, á su cuidado el régimen interior del
establecimiento, en todo lo que no sea servicio facultativo, que habrá
de hacerse con la debida separacion é independencia.

Art. 20. Las hermanas de la Caridad tendrán á sus inmediatas ór-
denes, para el servicio de asistencia, aseo y custodia, al conserje y
enfermero del establecimiento, quienes las obedecerán puntualmen-
te en cuanto se refiera á los indicados objetos.

Art. 21. El conserje y enfermeros ejecutarán lo mismo las órde-
nes del Director en lo concerniente al servicio facultativo y á la
enseñanza.

Art. 22. Cualquiera falta que el conserje y enfermero cometan en
el desempeño de sus oficios, será puesta en conocimiento del Direc-
tor para que disponga la correccion ó adopte las medidas opor-
tunas.

Art. 23. Para ayudar á las hermanas y desempeñar los oficios
mecánicos, habrá tambien dos criadas que la Superiora podrá recibir
y despedir según tenga por conveniente.

Una de ellas prestará sus servicios en la enfermeria de mujeres,
y otra se encargará de la cocina y lavado.

Art. 24. Todos los dias, cuando terminen la cura y la enseñanza,
la hermana Superiora mandará cerrar las puertas exteriores, y re-
cogerá las llaves, quedando encargada de la custodia del estableci-
miento, cuyas puertas volverán á abrirse á las horas marcadas por el
Director, y siempre que lo exija algun servicio.

Art. 25. Las hermanas percibirán para su manutencion y vestido
1 peseta 30 céntimos diariamente por cada una.

Art. 26. Asimismo serán visitadas en sus enfermedades por el Di-
rector facultativo, y se les administrarán las medicinas que recete,
aunque sean de las extraordinarias.

Art. 27. Si alguna hermana falleciese en el servicio del *Instituto
oftálmico*, se costeará su entierro con el decoro correspondiente,
celebrándose el Oficio de sepultura, una Misa cantada y dos re-
zadas.

CAPÍTULO IV.

De la entrada y alta de los pacientes.

Art. 28. Todos los que necesiten ser operados ó asistidos, harán al Director la peticion presentando la cedula de vecindad, ya estén domiciliados en Madrid ó en las provincias. Hecha la peticion personalmente por el solicitante al Director, éste la acordará en el acto accediendo ó negando, y mandará extender el número de turno al agraciado.

Art. 29. La negativa de una peticion se fundará en ser inútil ó innecesaria la operacion, en padecer alguna enfermedad contagiosa el solicitante, ó en cualquier otra causa facultativa que el Director estime justa.

Art. 30. A los asistidos, ó sea los que reciben la cura y se retiran á sus domicilios, como á los asilados, ó sean los que antes ó despues de la operacion necesitan entrar en las salas del Instituto, se les dará el alta por el Director ó sus delegados, siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 31. Si cualquier acogido fuese invadido de una enfermedad aguda que demande otros cuidados que los especiales del Instituto, se le dará el pase por el Director para uno de los hospitales de esta Corte.

CAPÍTULO V.

De la farmacia.

Art. 32. En el establecimiento existirá permanentemente un repuesto de aquellos medicamentos y preparados que el Director estime más útiles para el servicio diario.

Art. 33. La farmacia de la Real Casa será la encargada de reponer este depósito cuantas veces sea necesario, satisfaciendo los pedidos que haga ó autorice el Director.

Art. 34. En la misma oficina se servirán todas las recetas que prescriba el Director del Instituto ó lleven su V.^a B.^a

CAPÍTULO IV.

Del servicio espiritual.

Art. 35. El servicio espiritual de los enfermos estará á cargo del Rector-Capellan del Colegio de Nuestra Señora de Loreto, que le prestará en los casos y la forma indicada en el art. 9.^o

CAPÍTULO VII.

De la administracion económica.

Art. 36. El régimen económico de asistencia de los enfermos asilados correrá á cargo de las hermanas, quienes percibirán la consig-

nacion mensual de la Tesorería de la Real Casa, disponiendo su inversion de modo que el objeto del Instituto se llene cumplidamente con sujecion al Reglamento.

Art. 37. Al efecto formarán un presupuesto donde figuren todos los gastos ordinarios y extraordinarios que puedan ocurrir en el mes, incluyendo los sueldos del Conserje y enfermero, y los salarios de las criadas.

Art. 38. Los presupuestos se presentarán al Mayordomo mayor para su aprobacion, y á fin de que mande expedir el oportuno libramiento.

El déficit, como el sobrante, será cada mes cargo ó data para el siguiente.

Art. 39. Cuando la conservacion del edificio ó el servicio del Instituto reclamen alguna reparacion ó reposicion de instrumentos ó gasto de cualquier clase, además de los ordinarios de cada mes, el Director lo pondrá en conocimiento del Mayordomo mayor, para que los autorice.

CAPÍTULO VIII.

De la enseñanza.

Art. 40. La enseñanza que esté á cargo del Director facultativo, será libre y gratuita en el Instituto oftálmico.

Art. 41. Todos los profesores y alumnos que lo deseen podrán asistir libremente á los cursos clínicos que se verifiquen, previo únicamente el requisito de inscribirse los alumnos en el libro talonario de matricula, renovando esta todos los meses, con el objeto de conocer el tiempo fijo que cada alumno ha asistido á la clinica.

Art. 42. Los alumnos inseritos podrán ser interrogados por el Profesor sobre lo que se refiere á la oftalmología, teniendo el derecho, terminado cada curso, de pedir al Director facultativo un certificado que acredite el tiempo que han asistido al Instituto.

Art. 43. Los Profesores que deseen dedicarse á la enseñanza de cualquier ramó que tenga conexion con la oftalmología, como la anatomía descriptiva é histológica ocular, la óptica fisiológica, etcétera, etc., podrán solicitarlo del Director facultativo del Instituto, quien les otorgará el permiso necesario para verificarlo, poniendo á su disposicion todos los medios de enseñanza que existan en el establecimiento. Estos cursos podrán ser retribuidos, pero las preparaciones anatómicas quedarán á beneficio del Museo del Instituto.

Art. 44. Si algun Profesor nacional ó extranjero manifestase al Director facultativo el deseo de dar una ó varias lecciones referentes á cualquier punto de la oftalmología, se concederá siempre el permiso de hacerlo, poniendo á disposicion de dicho Profesor, no solo el local del Instituto, sino tambien los medios de enseñanza que este contenga, y aquel solicite.

Art. 45. El local del Instituto destinado á la enseñanza podrá servir alguna vez y cuando el Director lo disponga, dando aviso al Mayordomo mayor, para cualquiera junta, reunion, etc., que tenga re-

lacion con el progreso de las ciencias médicas ó con el adelantamiento de la profesion.

Los cursos que se verifiquen en el Instituto oftálmico corresponderán al año económico de la Universidad central.

Art. 46. El Director facultativo fijará las horas, reglas y disposiciones que se refieran á la enseñanza en el Instituto oftálmico, cuidándose de hacerle anunciar del modo más conveniente para que llegue á conocimiento de los Profesores y alumnos.

CAPÍTULO IX.

De los inventarios.

Art. 47. La entrega del Instituto en su parte facultativa se hará al Director del mismo por inventario, en el cual se incluirán los instrumentos, aparatos y cuantos útiles se hayan adquirido para dotacion de aquel.

Art. 48. Se formará asimismo otro inventario comprensivo de los muebles, camas, ropas y cuantos utensilios de enfermería y cocina se entreguen á las hermanas, con destino al servicio encargado á las mismas.

Art. 49. De los referidos inventarios se formarán cuatro copias autorizadas: una para las hermanas, otra para el Director, y las otras dos se conservarán en la Seccion de los Reales patronatos.

Art. 50. El Director pondrá en conocimiento del Mayordomo mayor, todos los meses, las bajas que por cualquier concepto sufran los objetos incluidos en el inventario del servicio facultativo. Lo mismo harán las hermanas respecto de los efectos que corran á su cargo.

Art. 51. Serán aumento en los inventarios respectivos, y se adicionarán á ellos, los efectos que se adquirieran nuevamente por compra ó donacion.

Palacio 30 de Setiembre de 1872.

Es Director del Instituto el Dr. D. Francisco Delgado Jugo.

MONASTERIO DE LAS DESCALZAS REALES (MADRID).

1873, Mayo 17.

Gobernacion.—*Orden.*

He dado cuenta al Gobierno de la República, del expediente intruido para la mejor administracion de los valores de Deuda pública pertenecientes al Patronato de las Descalzas Reales, fundacion de Doña Juana de Austria en esta capital, de cuyo expediente resulta que el Capellan mayor del indicado Monasterio reclama los referidos valores para atender al pago de las obligaciones de la fundacion que

están en un lamentable atraso: Resultando igualmente que, según las Constituciones, se creó una Administración independiente, y se emision los valores de Deuda á nombre de la fundacion misma:

Resultando que exige la LVI de aquellas Constituciones, que para el cobro de rentas haya un Mayordomo, vecino de Madrid y persona llana y abonada; que preste fianza igual á la renta de un año, y sea nombrado por el Capellan mayor; debiendo depositarse los fondos en un arca custodiada en el Convento de San Gerónimo, bajo tres llaves guardadas por el Capellan mayor, por el Prior del Monasterio de San Gerónimo y por el Guardian de San Francisco;

Considerando que hoy no existen aquel Convento ni estos cargos, pero que hay otros medios, tanto ó más seguros, de guardar los fondos de que se trata:

Considerando la obligacion inescusable que tiene el Protectorado de suplir aquella falta, procurando interpretar siempre lealmente la voluntad presunta del fundador, dentro de las actuales condiciones sociales, ha acordado el Gobierno de la República:

1.º Que se devuelban á esta fundacion las inscripciones intrasferibles de Deuda pública que le pertenecen.

2.º Que estos valores se entreguen al Mayordomo de la fundacion, nombrado ó que se nombre en la forma prevenida por sus constituciones, luego que preste la fianza exigida por las mismas.

3.º Que los valores de este Patronato se custodien en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, para lo cual convendrá distinguir el caso de llevarse ó no cuenta corriente, porque esta operacion sólo el segundo Establecimiento la practica.

Y 4.º Que todo esto sea y se entienda sin perjuicio de la obligacion en que está ya éste, como los demás patronos que se llamaron de la Corona, de sujetarse á la legislacion comun del ramo en todas sus operaciones administrativas y económicas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(Inédita).

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS (MADRID).

ESTATUTOS.

Gobernacion.—Decreto.

Para reunir y concordar las diferentes disposiciones dictadas sobre el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, y para darles la conveniente unidad de pensamiento y de formas, el Gobierno de la República, por orden de 3 de Mayo último, confió á la Junta superior del establecimiento la redaccion de un proyecto de estatutos.

La Junta cumplió su cometido tan pronto y bien como era de esperar del celo y de la ilustracion de los individuos que la forman, y las ideas dominantes del proyecto y casi todos sus detalles merecen la más cumplida aprobacion.

Se limita la intervención del Gobierno, y se enaltece al Consejo, aumentando las facultades de este, cuanto es dable, sin peligro.

Se procura con especial esmero alejar las influencias políticas, porque el crédito es exageradamente impresionable; y á este fin se excusa la intervención de las corporaciones populares, cuyo nombramiento cede con frecuencia á motivos y circunstancias de aquella índole.

Se respeta en las Ordenanzas primitivas lo mucho que de recomendable tienen, y, en este sentido, se devuelve á los jefes de los diferentes ramos la intervención que ejercieron en la Junta administrativa, y se dispensa á esta de la innecesaria permanencia á que el último reglamento orgánico la obligaba.

Se cuida, al par, de acomodar las antiguas reglas de gobierno y de administración á las nuevas condiciones sociales, y en especial al necesario engrane del Monte y de la Caja; á su extraordinario desarrollo y al incesante movimiento que los impulsa. Y por esto, porque cabe dentro de las facultades de patrono que, á virtud de solemne y libre cesión del fundador, competen al Gobierno, porque lo autoriza el espíritu expansivo de las más antiguas Ordenanzas, y porque lo abonan las muchas variantes que estas sufrieron, se condena para siempre la vinculación á que parecían sujetos algunos oficios del Monte.

Finalmente, siguiendo las más autorizadas prácticas, se aprueban ahora los estatutos, reservando para después la redacción, tantas veces anunciada en vano, de los reglamentos; porque así tendrán aquellos la conveniente estabilidad, y estos podrán reformarse tan pronto y fácilmente como sea necesario.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los adjuntos estatutos para el gobierno y administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

OBJETO Y ORGANIZACION DEL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 1.º El Monte de Piedad, que para socorro de las clases necesitadas y otros fines piadosos se instituyó en los primeros años del siglo XVIII, y la Caja de Ahorros, creada en virtud de Real decreto de 25 de Octubre de 1838, constituyen un solo establecimiento, y se rigen por una misma administración.

Art. 2.º Dividido en dos secciones que indica su título, la del *Monte de Piedad* tiene por objeto hacer préstamos á las clases necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos, á un módico interés anual, con los caudales propios de la institucion, y con los que ingresen en ella por cualquier otro concepto. La seccion de la *Caja de Ahorros* está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos, y los intereses que devenguen, en las operaciones del Monte. El capital de este, y los valores empeñados, responden de los créditos de los imponentes.

Art. 3.º El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Madrid constituyen un establecimiento benéfico dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que es su protector.

Art. 4.º Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, habrá un Consejo de administracion, una Junta de gobierno y un Director gerente.

Art. 5.º Las dependencias administrativas, considerando la Secretaria general aneja á la Direccion, serán las siguientes:

- 1.ª Contaduría.
- 2.ª Caja de Ahorros.
- 3.ª Depositaria de efectos.
- 4.ª Tesorería.
- 5.ª Sala de almonedas.

Habrà además las oficinas sucursales y secciones que se juzgue oportuno establecer en beneficio del público y de la institucion.

Art. 6.º Cada dependencia de las expresadas en el artículo anterior tendrá un jefe ó encargado y los oficiales ó auxiliares que se consideren necesarios, y habrá tambien los peritos tasadores que sean indispensables y los subalternos que requiera el servicio.

TÍTULO II.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 7.º El Consejo de administracion se compondrá de treinta vocales nombrados por decreto del Ministro de la Gobernacion; dos terceras partes á propuesta en terna del Consejo, y la tercera parte restante por designacion del Ministro.

Para el primer nombramiento de Consejeros, el Ministro designará entre los vocales de la actual Junta superior, las dos terceras partes referidas, á título ó en equivalencia de la mencionada propuesta.

Podrá ampliarse el número de vocales cuando en opinion del Consejo lo requieran las necesidades del servicio, observándose para estos primeros nombramientos la misma regla de proporcion.

Las dos primeras vacantes que ocurran se proveerán á propuesta en terna del Consejo, y la tercera por la libre designacion del Ministro, procediéndose de igual modo en lo sucesivo.

Art. 8.º El cargo de Consejero es honorífico y gratuito, y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Madrid.

Art. 9.º El Consejo designará de entre sus vocales un Presidente y dos Vicepresidentes.

Art. 10. El Consejo celebrará sesión ordinaria en la segunda quincena de cada mes, y además siempre que lo juzgue preciso el Ministro, protector, el Presidente ó los Vicepresidentes en su caso, y cuando lo pidan cinco ó más Consejeros; pudiéndose prescindir de las reuniones de los meses de Julio y Agosto si no hubiese asuntos graves de que tratar. El Presidente podrá delegar la facultad de convocar al Consejo en el Director gerente, para cuando estén dispuestos los asuntos de que deba darse cuenta.

Art. 11. El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia, cualquiera que sea el número de vocales que concurra á las sesiones; mas para que sus acuerdos sean válidos será preciso que haya, por lo menos, nueve votos conformes. De no concurrir esta circunstancia se hará lo más pronto posible segunda convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos si asistiesen al menos siete individuos.

Art. 12. Son atribuciones del Consejo:

Dictar las disposiciones que conceptúe necesarias para la ejecución de estos estatutos y el régimen interior del establecimiento.

Proponer al Gobierno las ternas correspondientes para la provisión, en caso de vacantes, de los cargos de Director, de jefes de las dependencias centrales, como Contaduría, Caja de Ahorros, Depositaria y Tesorería, y de jefes ó encargados de las oficinas sucursales, determinando el sueldo que hayan de disfrutar.

Proponer igualmente la separación de los mismos cuando haya justificado motivo, previa formación de expedientes, en que deberán ser oídos los interesados, sin perjuicio de las suspensiones que tenga por conveniente acordar como medida preventiva.

Nombrar y separar á todos los demás empleados y subalternos, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, y el interés, los plazos y demás condiciones en que deban practicarse los empeños.

Determinar también las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, y el minimum y el maximum de las imposiciones; el límite hasta donde las realizadas devenguen interés, y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Crear ó suprimir oficinas sucursales dependientes de la Central, y Secciones especiales ó extraordinarias.

Y adoptar, en fin, cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administración de los sagrados intereses confiados á su prudencia y especial cuidado, atemperándose al espíritu de estos Estatutos.

Art. 13. Concurrirá el Director gerente á las sesiones para dar cuenta de los asuntos del establecimiento, consultar lo que se le ofrezca, y desempeñar las funciones de Secretario del Consejo.

Art. 14. Los consejeros alternarán todos los domingos del año para autorizar las operaciones de imposición, pedido y pago de reintegros que en tales días han de practicarse en la Caja de Ahorros, y cuando

no asista alguno le sustituirá el Director ó el funcionario que el mismo designe.

TITULO III.

JUNTA DL GOBIERNO.

Art. 15. Constituirán la Junta de gobierno los cinco Vocales del Consejo que al efecto nombrará el mismo en la última sesion de cada año, el Director gerente, el Contador, el Jefe de la Seccion de la Caja de Ahorros, el Depositario de efectos y el Tesorero, desempeñando las funciones de Secretario el Jefe que al efecto esté designado.

Todos podrán tomar parte en las deliberaciones y proponer las medidas que estimen convenientes al bien del establecimiento; pero solo tendrán voto para las decisiones los Vocales del Consejo.

Art. 16. Presidirá las sesiones ordinarias ó extraordinarias de la Junta de gobierno el consejero más antiguo de entre los presentes, apreciada la antigüedad por la fecha del nombramiento, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad. Para las decisiones será preciso que se hallen presentes tres Vocales del Consejo.

Art. 17. La Junta de gobierno celebrará sesion ordinaria en la primera quincena de cada mes, y cuantas extraordinarias se consideren conducentes, segun lo exija la gravedad de las circunstancias ó la urgencia de los asuntos sobre que deba ser consultada. La convocará el Director gerente cuando en dicho periodo estén preparados los asuntos de que deba ocuparse ó lo aconsejen los referidos casos. Cualquiera de los consejeros podrá indicar al Director la conveniencia de la convocatoria, y si debe tener ó no el carácter de reservada ó hacerse con exclusion de algunos de los funcionarios.

Art. 18. Las principales atribuciones de la Junta de gobierno son: Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo, y los suyos propios, practicando las visitas de inspeccion que considere acertadas.

Enterarse en sus sesiones ordinarias y extraordinarias del estado de los asuntos administrativos, y resolver las consultas ó dudas que en casos no previstos puedan surgir acerca de los mismos, reservándose la facultad de consultar al Consejo en los incidentes graves.

Cuidar de que los fondos del establecimiento no se apliquen á atenciones distintas que las propias de la institucion.

Aceptar donaciones, limosnas y legados, haciendo que las fincas que lleguen á ser propiedad del establecimiento se administren bien hasta conseguir su enagenacion.

Examinar y aprobar las cuentas mensuales de la Contaduría, visas por el Director, y proponer al Consejo los presupuestos de gastos de material anuales ó de semestres.

Conocer de los asuntos de importancia que deban someterse á la deliberacion del Consejo, para ilustrarlos con su informe escrito ó verbal.

Intervenir por medio de dos Vocales consejeros los arqueos que han de verificarse el último dia hábil de cada semana y mes, y resolver, en fin, lo que estime justo ó equitativo acerca de las consul-

tas que se promuevan sobre reforma en el sistema de practicar las operaciones y sobre medidas disciplinarias ó de régimen interior.

TITULO IV.

DIRECCION.

Art. 19. El Director gerente es el encargado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la Direccion y Administracion general del establecimiento con sujecion á los Estatutos, Reglamentos, órdenes superiores y acuerdos del Consejo y Junta de Gobierno.

Llevará la firma, representando la personalidad del establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, exceptuando únicamente las que hayan de dirigirse á los Ministros, las cuales serán suscritas en primer término por el Presidente ó el que haya presidido la sesion de que se derive el acuerdo, sin perjuicio de autorizarlas tambien el Director en su carácter de Secretario del Consejo.

Firmará asimismo los instrumentos ó contratos públicos ó privados, siempre que se refieran á sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo, de la Junta de gobierno ó de alguna Comision especial en quien dicho Consejo hubiere delegado sus facultades.

Recibirá toda la correspondencia y documentos de carácter oficial, para distribuirlos como corresponda, informar ó resolver, segun proceda, á tenor de los reglamentos.

Decidirá las cuestiones que en casos imprevistos puedan ocurrir y sean de carácter urgente ó de mera apreciacion.

Distribuirá equitativamente, entre las diversas dependencias, el personal de oficiales, auxiliares y subalternos, cuidando severamente de que todos cumplan con sus deberes.

Podrá suspender hasta por quince dias de sueldo, á cualquiera empleado que cometiese faltas de subordinacion y disciplina ú otras semejantes; y solo como medida preventiva, en casos graves y urgentes, podrá disponer la suspension de empleo, dando cuenta del hecho á la Junta de gobierno ó al Consejo, en la primera sesion que celebren, ó en la extraordinaria que se crea oportuno convocar si setrattare de algun jefe.

Conservará el orden moral y material del establecimiento, adoptando al efecto cuantas medidas juzgue necesarias, é inspeccionará frecuentemente las dependencias para cerciorarse de su buen régimen y para corregir las faltas que notare ó proponer las reformas que deban ser consultadas.

Sin desatender las verdaderas necesidades del servicio y lo que el decoro del establecimiento requiera, cuidará de que se invierta con la economia posible el presupuesto de gastos del material; autorizará las nóminas de los empleados, y los ingresos y pagos que en cualquier concepto hayan de verificarse en Tesoreria, mediante la intervencion de Contaduria, exceptuando los procedentes de préstamos, renovaciones y desempeños de carácter general, que estarán sujetos á las formalidades del reglamento.

Será, finalmente, otro de sus deberes escribir en el mes de Enero de cada año con los datos que le suministren las respectivas dependencias, una Memoria razonada de las operaciones practicadas durante el último período anual, y de las vicisitudes porque haya pasado el establecimiento, para que, una vez aprobada por el Consejo, se imprima y circule.

Art. 20. El cargo de Director gerente será retribuido, y la provision, en caso de vacante, corresponderá al Gobierno á propuesta en terna del Consejo.

TÍTULO V.

SECRETARÍA DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 21. Será Secretario del Consejo el Director gerente, y Secretario de la Junta de gobierno el jefe que el Consejo designe.

Art. 22. El Secretario de la Junta de gobierno sustituirá al Director gerente en sus funciones de Secretario del Consejo en ausencias, enfermedades y ocupaciones, y le auxiliará en las atenciones de la Secretaría.

Art. 23. Corresponde por punto general á la Secretaría, en uno y otro concepto, preparar los asuntos de que deba darse cuenta; dirigir las convocatorias que la incumban ó que se la ordenen; redactar y suscribir las actas; cumplir los acuerdos en los términos establecidos; instruir ó organizar los expedientes; llevar los libros de registro, y ordenar y cuidar del Archivo.

TÍTULO VI.

OPERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO.

Seccion del Monte de Piedad.

Art. 24. Las operaciones de objeto preferente en la Seccion del Monte de Piedad, serán hacer préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos.

Art. 25. Los peritos tasadores regularán, bajo su responsabilidad, las cantidades que puedan prestarse, y á los empeñantes se les facilitará un resguardo para que, en su virtud y previa la declaracion exacta de los efectos en garantia, y el pago que corresponda, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

Art. 26. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que estén prevenidos, pasarán á la sala de almoneadas, para su enagenacion en pública subasta, y los restos que de la liquidacion resulten, se reservarán á disposicion de los interesados por espacio de diez años.

Art. 27. No se consentirá que se extraiga del establecimiento ningun objeto empeñado, ni que se exhiba, ni que se dé noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones. Tampoco se permitirá que se practique operacion alguna de desempeño, renovacion ó cobranza de restos sin que precedan las formalidades prevenidas.

Art. 28. Los capitales excedentes podrán emplearse en hacer préstamos sobre garantía de papel de la Deuda del Estado, cotizable en Bolsa, por los plazos y en los términos que acuerde el Consejo, ó destinarlos á otras atenciones que ofrezcan seguridad.

Art. 29. Se admitirán depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

Seccion de la Caja de Ahorros.

Art. 30. Las operaciones de esta Seccion tienen por objeto, segun ántes se ha expresado, recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas en las atenciones propias del Monte de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro, con cuyo objeto se les expedirán libretas en que se anotarán las cantidades que impongan.

Art. 31. Un imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

Art. 32. Al fin de cada año, ó sea el 31 de Diciembre, se acumulará al capital el importe de los réditos devengados, para que éntre tambien á devengar interés en favor de los imponentes.

TÍTULO VII.

CONTADURIA.

Art. 33. Corresponde al Contador dirigir el sistema de cuenta y razon de todas las operaciones del establecimiento arreglado, á las formalidades mandadas observar ó á las instrucciones que se le comuniquen, empleando para ello los métodos más acreditados y que con la posible sencillez conduzcan á la mayor claridad y exactitud. Por sí y por medio del personal que tenga asignado, y en los términos ó limites que estén prevenidos, intervendrá en la expedición de los resguardos ó boletines de empeño, así como en las liquidaciones de desempeño y renuevo, sin cuyo requisito no se recibirán ni entregarán objetos, ni se pagará cantidad alguna. Cuidará asimismo de que se anoten dichas operaciones en los libros de registro, de que todos los asientos se lleven y comprueben al dia, para que á cualquiera hora pueda saberse el estado de cada cuenta ó concepto.

Art. 34. La contabilidad especial de la Caja de Ahorros estará á cargo de la Seccion respectiva. La Contaduría, en tanto que otra cosa no se disponga por el Consejo, solo tomará razon de los ingresos y pagos semanales, para que produzca los efectos correspondientes en la contabilidad general.

TÍTULO VIII.

CONTABILIDAD ESPECIAL DE LA CAJA DE AHORROS.

Art. 35. El jefe de esta dependencia dirigirá el sistema de cuenta y razon de las imposiciones y reintegros, no alterando esencial-

mente el método establecido al fundar la institucion, sino en cuanto tienda á simplificarle y perfeccionarle. De acuerdo con la Direccion, organizará el servicio de los domingos, para autorizar las imposiciones, los pedidos y pagos de reintegros, y, durante el curso de la semana, cuidará de que el personal correspondiente practique con exactitud los asientos y liquidaciones.

Art. 36. Con la debida antelacion pasará nota á la Tesoreria, de los pagos que hayan de hacerse por reintegros; instruirá los expedientes que se refieran á los asuntos de la Seccion; hará el resumen de las operaciones de cada domingo, y cuidará de que, al fin de cada año, se verifiquen las liquidaciones y acumulacion de intereses al capital de cada imponente, y de que se formen los balances ó resúmenes generales, para que produzcan sus efectos en la contabilidad general, y que, con los cuadros estadísticos, deban ser publicados.

TÍTULO IX.

DEPOSITARIA DE EFECTOS.

Art. 37. En la depositaria de efectos de la oficina central se custodiarán, bajo la inmediata responsabilidad del depositario, con el mayor orden y las precauciones más exquisitas, los efectos de toda clase de valores que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito, exceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales, bajo la responsabilidad de los respectivos jefes.

Art. 38. El depositario, por sí ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepcion de los efectos que se admitan á empeño, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulacion de los préstamos, que será atribucion de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones, semejantes á los de Contaduría; cuidará del esmerado empaquetamiento, rotulacion y colocacion de las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de los empeños.

Art. 39. Al solicitarse el desempeño ó renovacion de las partidas de alhajas, ropas, etc., exigirá la presentacion del resguardo, y la previa declaracion de los efectos, para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes, en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 40. No consentirá el depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados, sin que procedan las formalidades requeridas para estas operaciones, ó el mandato superior competente comunicado por la Direccion, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el art. 27.

TÍTULO X.

TESORERÍA.

Art. 41. En la Tesorería se custodiarán, bajo la responsabilidad inmediata del Tesorero, los caudales del establecimiento y los que

en el ingresen por consecuencia de sus operaciones de desempeños y renewos, por depósitos, fianzas de destinos ó de contratos y por cualquier otro motivo.

Art. 42. El Tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad, sin la presentación del resguardo que acredite la regulacion y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renewos sin que preceda la liquidacion correspondiente, ni recibirá ni pagará nada en otro concepto sin orden de la Direccion é intervencion de la Contaduría.

Art. 43. Diariamente se hará la confrontacion de asientos entre la Tesorería y la Contaduría hasta que resulte completa conformidad, y el último día hábil de cada semana y mes se harán los arqueos con asistencia de los vocales del Consejo, y de los funcionarios que se determinen.

TÍTULO XI.

CURADURÍA Y SALA DE ALMONEDAS.

Art. 44. La sala de almonedas ó de ventas será la dependencia destinada á enagenar en pública subasta las alhajas, ropas y demás prendas, ya procedan de empeños no renovados ni desempeñados en los plazos correspondientes, ya porque esté permitido por el Consejo ó Junta de gobierno solicitar la venta voluntaria de los efectos empeñados.

Art. 45. El Consejo dispondrá el funcionario que ordinariamente haya de desempeñar el cargo de Curador de almonedas, para que concorra los días de ventas, y presida estos actos, procurando obtener el mayor beneficio posible en favor de los empeñantes.

Art. 46. Habrá un oficial encargado de esta dependencia, para recibir con la antelación necesaria los efectos vendibles que ha de facilitar la Depositaria en virtud de la relacion de partidas fenecidas que formará la Contaduría.

Art. 47. Los peritos serán los reguladores de las tasas; se imprimirán listas de los efectos que hayan de enagenarse, y se anunciarán las subastas; se expondrán los lotes al público el mayor tiempo posible ántes del día de la venta, y, verificada esta, se entregarán inmediatamente los productos en Tesorería, previa intervencion de Contaduría y demás formalidades que prevengan los Reglamentos é Instrucciones.

Art. 48. El Consejo podrá comisionar uno ó más de sus individuos para inspeccionar esta dependencia, y presidir el acto de la subasta cuando lo crea oportuno.

TÍTULO XII.

PERITOS TASADORES.

Art. 49. Para valorar las alhajas, las ropas y demás efectos comprendidos bajo estas denominaciones, habrá los tasadores ó reguladores precisos, disfrutarán un sueldo fijo ó un tanto al millar sobre

las operaciones de empeño y renuevo en que intervengan, ó se adoptará, para su retribucion, un sistema mixto, según el Consejo lo juzgue más equitativo ó conveniente.

Art. 50. Los peritos tasadores, sin admitir otra clase de objetos que los que previamente estén determinados, fijarán la tasa ó valor de los mismos y regularán la cantidad que deba prestarse, á tenor de lo prevenido en el art. 25, suscribiendo ó rubricando la relacion interior en que han de constar estos pormenores. En el caso de cometer algun error de apreciacion, y en el de que á la venta de las partidas no se obtenga el importe necesario para cubrir el valor de los préstamos y los intereses vencidos, serán responsables de las diferencias, para que el establecimiento no sufra el menor perjuicio.

TÍTULO XIII.

DEL PERSONAL EN GENERAL.

Art. 51. Según lo dispuesto en el art. 12, el nombramiento y separacion del Director gerente, de los jefes de las dependencias de la oficina central y de los jefes ó encargados de las sucursales, corresponde al Gobierno con las formalidades ántes prevenidas. El nombramiento y separacion de los demás empleados y de los subalternos compete al Consejo, cualquiera que sea el origen de sus nombramientos.

Art. 52. Respetando las prescripciones de anteriores Ordenanzas y Reglamentos, el Consejo podrá proponer al Gobierno la jubilacion de los empleados que, despues de una larga carrera é intachable conducta, se inhabiliten para el servicio, previa formacion del oportuno expediente por la Junta de gobierno.

Art. 53. Las categorías, sueldos, deberes y atribuciones del personal se determinarán más circunstanciadamente en el Reglamento ó por Instrucciones especiales.

Art. 54. Los cargos de Depositario y Tesorero, los de Peritos tasadores, el Oficial encargado de la sala de almonedas, los Jefes de las oficinas sucursales, y por punto general los que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, ó que por error ó descuido puedan dar margen á perjuicios materiales de consideracion, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por reglamentos ó Instrucciones.

Art. 55. Los perjuicios á que, en contra del establecimiento, dieren motivo los jefes, empleados y subalternos por inadvertencia, olvido á error involuntario, serán indemnizados por el que los cometa, aun cuando no tenga prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiere lugar, según las circunstancias del caso.

Art. 56. En el Reglamento ó por Instrucciones especiales se designarán los funcionarios que hayan de ser claveros ó guardadores de las llaves de Depositaria, Tesorería y Sala de almonedas; los que hayan de concurrir á los arcos; los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por el Consejo, la Junta ó la Direccion, y la manera de sustituirse provisionalmente los cargos, observándose entre tanto las reglas establecidas.

Art. 57. Tendrán habitación, para si y sus familias, en el edificio de la oficina central, el Director gerente, el Depositario de efectos, el Tesorero, el Conserje y dos porteros designados por la Junta de gobierno, la cual determinará el orden de preferencia en el caso de resultar disponible mayor número de habitaciones. En los edificios de las oficinas sucursales habitarán los jefes de ellas y el portero que respectivamente designen entre los que tengan señalados.

TÍTULO XIV.

DEL CONSERJE, COLOCADORES, PORTEROS, Y DEMÁS SUBALTERNOS.

Art. 58. El conserje cuidará de las llaves de las puertas exteriores de las dependencias, así como de la esmerada custodia del edificio, del mobiliario, del aseo y limpieza de las oficinas, y de todo lo concerniente al servicio interior, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes á los porteros y demás subalternos.

Art. 59. Los colocadores dependerán inmediatamente del Depositario, y, con arreglo á las instrucciones del mismo, empaquetarán y rotularán los objetos empeñados, trasladándolos y colocándolos ordenadamente en los depósitos ó almacenes, para que los encuentren con facilidad al verificarse los renuevos y desempeños.

Art. 60. Los porteros y celadores, además de desempeñar las obligaciones propias del cargo en los sitios que se les señale, prestarán los servicios que reclamen el concurso de todos, y con arreglo á las instrucciones del conserje, cuidarán del aseo y limpieza de las oficinas, escaleras y demás accesorios del edificio, observando y haciendo observar las Ordenanzas de policía urbana. Siempre estarán dispuestos á prestar cuantos auxilios reclamen la seguridad y defensa del establecimiento, y, durante las horas de despacho, permanecerán constantemente en sus puestos, así para obedecer las órdenes de los jefes y empleados de la respectiva dependencia, como para cuidar del orden á la entrada y salida del público, y dirigirle en cuanto sea necesario, mostrando en todo y para con todos la mayor atención y urbanidad.

Art. 61. Si para la más segura custodia del establecimiento se estimara oportuno, por el Consejo ó Junta de gobierno, nombrar uno ó más vigilantes que presten sus servicios durante la noche y demás horas en que no estén abiertas las oficinas, recibirán las instrucciones á que deban atenerse por conducto del conserje, y á este corresponderá inspeccionar el exacto cumplimiento de ellas.

TÍTULO XV.

DE LAS SUCURSALES Y SECCION AUXILIARES.

Art. 62. Para extender y facilitar al público los beneficios de la institución, no solo se conservarán, mientras se juzguen necesarias, las oficinas sucursales que vienen funcionando, sino que se estable-

cerán cuantas el Consejo estime oportunas, dándolas la organización que crea más conducente. El reglamento ó las disposiciones que se dicten para cada caso, determinarán la extensión que haya de darse en estas oficinas á las operaciones, subordinándolas en cuanto sea dable al método y formalidades de la central.

Art. 63. De igual modo podrá el Consejo acordar el establecimiento de Secciones permanentes ó de horas extraordinarias, que tengan por único ó principal objeto dar mayores facilidades para los préstamos, con iguales circunstancias de economía, y ampliará ó organizará este servicio especial de la manera más beneficiosa que le sugieran su celo y experiencia, conciliando el bien y comodidad del público con los intereses de la institución.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Mientras no sean alterados por el reglamento ó por acuerdos del Consejo en uso de sus facultades, se observarán las disposiciones y prácticas establecidas sobre los empeños, desempeños, renovaciones y ventas de efectos, así como en cuanto á las imposiciones y reintegros de la Caja de Ahorros.

Art. 2.º Continuarán en sus empleos, con los sueldos que tienen señalados, los actuales funcionarios, en tanto que no haya fundado motivo para la separación; mas el Consejo, previo un detenido examen de las atenciones de las dependencias, y de la aptitud, aplicación y conducta de cada uno, queda autorizado para regularizar la plantilla del personal en la forma que estime más acertada, observando, según los casos, las prescripciones establecidas.

Art. 3.º Quedan derogados los estatutos, ordenanzas, reglamentos, decretos y órdenes generales ó especiales que se han dictado antes de ahora para el gobierno y administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, así como las prácticas establecidas por la costumbre ó que reconozcan cualquier otro origen, en tanto que sean contrarias á los presentes Estatutos.

Madrid 17 de Julio de 1873.—Pi y Margall.

1873.—Diciembre 27.

Gobernacion.—Orden.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 4 del corriente, en que á nombre del Consejo propone se declare anejo al cargo de Contador el de Jefe de la Seccion de la Caja de Ahorros de Madrid, que en la actualidad son distintas, y nombrar contador del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, jefe de la Seccion de la Caja á D. Manuel Ballester y Bernal, con el mismo sueldo de 20.000 reales que viene disfrutando en el segundo de dichos conceptos, modificando en esta parte los Estatutos vigentes, ó dispensando en esta ocasion especialísima de las formalidades en ellos prevenidas para los casos ordinarios; y considerando que, además de la economía que implica la propuesta relacionada, se consigue dar unidad y armonía á la contabilidad del establecimiento, verificándose la refundicion de plazas que

comprende: Considerando, que en gracia de estos beneficios, no hay inconveniente en reformar los Estatutos á tal fin. El Gobierno de la República ha resuelto se acceda á lo propuesto por el Consejo que preside, modificándose los Estatutos del establecimiento en la parte necesaria. De orden de dicho Gobierno lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos.—Madrid 27 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Presidente del Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—(Inédita.)

1873.—Julio 17.

Gobernacion.—Decreto.

Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 7.º de los Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar vocales del Consejo de Administracion de dicho establecimiento, á los Sres. D. José María Garay, D. Rafael de Bustos y Castilla, D. Miguel Bosch, D. Félix García Gomez de la Serna, D. José Cristóbal Sorni, D. Manuel Cavigglioli, D. José Pulido Espinosa, D. José Fernando Gonzalez, D. Pablo Abejon y D. José Olózaga.—Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—(Gaceta de 19 de Julio de 1873.)

1873.—Julio 17.

Gobernacion.—Decreto.

Con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 7.º de los Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar vocales del Consejo de Administracion de dicho establecimiento, á los individuos de la suprimida Junta superior del mismo, Sres. D. Ramon María Calatrava, D. Antonio Aguilar y Correa, D. Pedro Salaverria, D. Cristóbal Colon de la Cerda, D. Rafael Cervera, D. Fernando Calderon Collantes, D. Emilio Bernar, D. Antonio Romero Ortiz, D. Enrique Perez de Guzman el Bueno, D. Antonio Fernandez Duran y Bernaldo de Quirós, D. Santiago Angulo, D. Sabino Herrero, D. José Mengibar, D. Pedro L. Ramos Prieto, D. Francisco Rodriguez Hermúa, D. Manuel Henao y Muñoz, D. Miguel Mathet y Gonzalez, D. Faustino del Campo, D. Nicolás Fernandez y Perez y D. Francisco Sanfiz.—Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—(Gaceta de 18 de Julio de 1873.)

APÉNDICE TERCERO.

JUNTAS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Gobernacion.—Decretos.

1873.—Diciembre, 3.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Almería, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Felipe Vilches, D. Manuel Orozco, D. Santiago Capella Oriola, D. Francisco Iribarne, D. Justo Tovar, D. Mariano Alvarez Robles y D. Juan Belver y Llamas.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Casellar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 7 de Diciembre de 1873.*)

1873.—Noviembre 30.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Barcelona, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Gonzalo Serraclara, D. Francisco Bonet y Bonfill, D. Manuel Durán y Bas, D. Federico Ricart, D. Manuel Werhle, D. Enrique Vila-vecchia, D. Pedro Bosch y Labrus, D. Federico Jordá y D. Antonio Brusi y Mataró.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Casellar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta del 30 de Diciembre de 1873.*)

1873.—Noviembre 30.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Búrgos, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Evaristo Barrio, D. Mariano Zuasnabar, D. Isidro Gil, don Eduardo Augusto de Besson, D. Pedro Maria Angulo, D. José Soto Ve-

ga (1), D. Lorenzo García Martínez del Rincon, D. Primitivo Nevares, D. Feliciano Ortiz, D. Francisco Rodríguez Sesmeros y D. Justo Casaval.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 30 de Noviembre de 1873.*)

Han sido nombrados, Presidente D. José Soto de Vega, y secretario D. Francisco Rodríguez Sesmeros.

1873.—Noviembre 30.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Ciudad-Real, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Daniel Muñoz, D. Aureliano Ximenez, D. Santiago Sanchez Ramos, D. Dámaso Barrenengoa, D. Domingo Clemente, D. Eduardo Mesias de la Cerda, D. Maximino Gareia, D. Juan Almagro, D. Dámaso Sancho, D. José Gabriel Balcázar y D. José Martín Herrera.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 30 de Noviembre de 1873.*)

1873.—Noviembre 4.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de la Coruña, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Cándido salinas y Mier, D. Andrés Suarez y Suarez, D. José Sanjurjo y Barbié (2), D. Benigno Rebellon, D. Fernando Freire de Andrade (3), D. Julio de la Vega y D. Antonio Garrido.

Dado en Madrid á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 5 de Noviembre de 1873.*)

Han sido nombrados, Presidente D. Cándido Salinas, y secretario D. José Sanjurjo Barbié.

1873.—Noviembre 30.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Gerona, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Joaquín Botel, D. Francisco Loperena, D. Agustin Damon,

(1) Ha renunciado el cargo porque como Patrono de la obra pia fundada por la condesa de Montalvo, para dotar huérfanas pobres, se cree comprendido en una de las incompatibilidades marcadas por el art. 5.º del decreto de 30 de Setiembre de 1873.

(2) Ha renunciado, por estar avecinado en Culleredo.

(3) Ha renunciado, por estar avecinado en Madrid.

D. Alfonso Gelabert, D. Francisco Castellví, D. Pedro Parragan, D. Manuel Perez Claras, D. Manuel Viñas, D. Joaquín Beranguer, D. Francisco Batlle y Cabanellas y D. Joaquín de Pastors.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 30 de Noviembre de 1873.*)

1873.—Noviembre 30.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Huesca, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Manuel Camo, D. Manuel Mayral, D. Julian Sellar, D. Agapito Diez, D. Mariano Guallart, D. Feliciano Lusiár, D. Antonio Valles, D. Joaquín Nogueras y D. Luciano Gardeta.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 30 de Noviembre de 1873.*)

1873.—Noviembre 30.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Jaen, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Rafael Fernandez y Cano, D. Juan San Juan Galarza, D. Manuel Ruiz Raich, D. Francisco Guerrero Gomez, D. Esteban Francés y Torres, D. Francisco Ruiz Tejada, D. José Joaquín Carrillo, D. Fernando Lopez Garcia, D. Patricio Jontoya, D. Felipe Mingo y D. Alonso Coelho Contreras.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 30 de Noviembre de 1873.*)

1873.—Noviembre 30.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Leon, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Pablo Flores, D. Salvador Llamas, D. Sebastian Diez Miranda, D. Felipe Fernandez Llamazares, D. Florentino Lopez Granda, D. Vicente Diez Canseco, D. Francisco Muñoz, D. Ramon Martinez Grau, D. Ramon Pallarés, D. Segundo Valpuerta y D. Dámaso Merino.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 30 de Noviembre de 1873.*)

1873.—Diciembre 4.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Logroño, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á

los Sres. D. Segundo Crespo, D. Carlos Amusco, D. Ezequiel Lorza, D. Clemente Sagasta, D. Anselmo Zuñiga, D. Diego de Francia y don José Domingo de Osma Ramírez de Arellano.

Dado en Madrid á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 4 de Diciembre de 1873.*)

1873.—Diciembre 12.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Lugo, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Bemingo Paraleda, D. Manuel Vazquez de Parga, don Vicente Lopez, D. Nicolás Soler, D. Tomás Cobos, D. Bernardo Abuin, D. Carlos Llamas, D. Juan Goy Pardo, D. Antonio Martin Cid, D. Francisco Teijeiro y D. Francisco Suarez.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 17 de Diciembre de 1873.*)

1873.—Noviembre 3.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Madrid, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Francisco Pi y Margall, D. Manuel Silvela, D. Eduardo Chao, D. Santiago Diego Madrazo, D. Pedro José Moreno Rodriguez, D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, D. Cipriano Rivas, D. José Domingo de Udaeta, D. José Teresa Garcia, D. Carlos de Sedano y D. Juan Maisonnave.

Dado en Madrid á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 4 de Noviembre de 1873.*)

Son en la actualidad: Presidente, D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, y Secretario, D. Carlos Sedano.

1873.—Diciembre 12.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Málaga, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Luis Bolin, D. Emilio Jimenez, D. Lorenzo Sandoval, D. Lorenzo Cendra, D. Melchor Garcia, D. Constantino Grund, D. Luis Navarro Genestroni, D. Gaspar Diaz Zafra, D. Ricardo Larios Segura, D. Eduardo Heredia y D. José Rubio Salinas.

Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 17 de Diciembre de 1873.*)

1873.—Diciembre 4.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Murcia, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. José Estévez, D. Rufino Martín Baldo, D. Fernando Caballero, D. Sebastian Serbet, D. Julio Meseguer, D. Francisco Melgarejo, don Antonio Hernandez Amores, D. Joaquin Baguena, D. Antonio Fuentes, D. Pedro Gomez y D. Manuel Etasico.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 4 de Diciembre de 1873.*)

1873.—Diciembre 3.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Oviedo, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Victoriano Argüelles, D. José Gonzalez Alegre, D. José Guisasola, D. Joaquin Posada Herrera, D. José Gonzalez Diaz, D. José Maria Pinedo, D. Faustino Roel, D. José Ramon G. Valdés y D. Marcelino Pedregal y Cañedo.—Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 7 de Diciembre de 1873.*)

1874.—Enero 18.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Palencia, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Manuel Alvarez Lopez, D. Fernando Monedero, D. Joaquin Alvarez, D. Ildefonso Alonso, D. Guillermo Martinez Azcoitia, D. Dámaso Lopez Cadierno, D. Alejandro Obejero, D. Jacinto Lorenzo, D. Elias Heredia, D. Pedro Pombo Fernandez y D. Gumersindo Ansin.

Dado en Madrid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion.—Eugenio García Ruiz. (*Gaceta de 20 de Enero de 1874.*)

1873.—Diciembre 12.

Para formar las Juntas de Beneficencia particular de la provincia de Pontevedra, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Antolin Esperon, D. José Barasategui, D. Jacinto Zubiri, D. Eduardo Patiño, D. Indalecio Armesto, D. Ramon Romero, D. Ricardo de Martinez Bácia, D. Emilio Boulosa y D. Severiano Gonzalez Regueral.—Dado en Madrid á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 17 de Diciembre de 1873.*)

1873.—Diciembre 4.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Salamanca, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Francisco Gonzalez de la Riva, D. Camilo Alvarez de Castro, D. Mariano Crespo Rascon, D. Vicente Rodriguez Santa Maria, D. Manuel Caballero, D. Manuel Villar y Macias, D. Vicente Maculet, D. Gerardo Vazquez de Parga y D. Segundo Hernandez Iglesias. Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 4 de Diciembre de 1873.*)

1873.—Diciembre 18.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Santander, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Pedro Aguirre Toca, D. Julio de la Mora Barona, D. Santiago Zaldivar, D. Pedro Hoyos, D. Indalecio Diaz de la Maza, D. Federico Alejandro, D. Manuel Lopez Pumares, D. Arsenio Castanedo, D. Jacinto San Miguel, D. Joaquin Toca Gonzalez y D. Enrique Gutierrez Cueto.—Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 20 de Diciembre de 1873.*)

1873.—Diciembre 3.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Segovia, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. José de Gorria y Gutierrez, D. Tomás Mascaró, D. Angel Maria Terradillos, D. Modesto Garcia, D. Jorge Calvo, D. Pedro Romero Rodriguez, D. Pedro Ochoa, D. Mariano Llovet y D. José Tomé. Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 7 de Diciembre de 1873.*)

Han sido elegidos, Presidente D. Jorge Calvo, y Secretario D. Tomás Mascaró.

1873.—Noviembre 30.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Sevilla, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Tomás de la Calzada y Rodriguez, D. Diego Benjumea, D. José Bermudez Reina, D. José Maria Ibarra, D. Agapito Garcia Aceña, don Joaquin Goyeneta, D. Basilio del Camino, D. José Buiza, D. Francisco

Escudero y Peroso, D. Cristóbal Ruiz Cañela y D. Joaquin Ruiz Cor-tejana.

Dado en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 30 de Noviembre de 1873*).

1873.—Diciembre 25.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Soria, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Federico García Villa, D. Juan Ramonacho, D. Vicente Herre-ro, D. Bernabé Zardoya, D. Pablo Palacios, D. Guillermo Tovar, D. Be-nito Calahorra, D. Eduardo Torres y D. Miguel Fuertes.

Dado en Madrid á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 30 de Diciembre de 1873*).

1873.—Diciembre 3.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Teruel, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Mariano Muñoz Nogués, D. José María de Soto, D. Estéban Gabarda, D. Cristóbal Estéban, D. Jáime Vicente Gomez, D. Benito Bo-net, D. Pedro Andrés, D. Antonio Fuertes, D. Ramon Garcia, D. Miguel Nadal y D. Florencia Garzarán (1).

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 7 de Diciembre de 1873*).

1873.—Diciembre 20.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Toledo, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Antonio Martin Gamero, D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate, D. Celedonio Velazquez, D. Manuel Martin Serrano, D. Mariano Vil-lanueva, D. Rodrigo Gonzalez Alegre, D. Agustin Gomez de la Mata, D. Juan Nepomuceno Martinez, D. Angel Lopez de Cristóbal, D. Maria-no Lopez Sanchez y D. José María Rey Alarcon del Castillo.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 24 de Diciembre de 1873*).

1873.—Diciembre 18.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Zaragoza, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los

(1). Ha renunciado, por el mal estado de su salud.

señores D. Cipriano Muñoz y Ostaled, D. Antonio García Gil, D. Baltasar Espondaburu, D. Juan Bruil, D. Nicolás Jimenez, D. Juan Antonio Atienza, D. José María Lázaro, D. Francisco Larráz (1), D. Francisco Velazquez, D. Desiderio de la Escosura y D. Pedro Lucas Gallego.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.—(*Gaceta de 20 de Diciembre de 1873.*)

(1) Ha renunciado, por estar avecinado en otra provincia.

1873—Diciembre 2.

1873—Diciembre 20.

1873—Diciembre 18.

APENDICE CUARTO.

DESAMORTIZACION Y DEUDA PÚBLICA.

Siendo muy difícil en un *Tratado* de las modestas pretensiones que tiene el nuestro, y poco apropiado á su carácter esencialmente práctico, reunir, siquiera fuese en extracto, toda la legislacion española sobre los conceptos que dan nombre á este *Apéndice*, publicaremos tan solo, integras ó en extracto, segun su importancia, las disposiciones de más constante aplicacion.

1798.—Setiembre 19.

Real cédula (1).

Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la corona, he creído necesario disponer un fondo cuantioso que sirva al doble objeto de subrogar en los Vales Reales otra deuda con menor interés é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados; y siendo indisputable mi autoridad soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos, he resuelto, despues de un maduro exámen, que se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de exósitos, cofradias, memorias, obras pias y patronatos de legos; poniéndose los productos que se redimesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real caja de amortizacion, bajo el interés anual de 3 por 100 y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi corona, y con la general de todas las rentas de ella; con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos, y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados, sin que por esto se entiendan extinguidas

(1) Se dieron instrucciones en 29 de Enero y 27 de Diciembre de 1799, para facilitar el cumplimiento de esta Real cédula.

las presentaciones y demás derechos que correspondan á los patronos respectivos, ya sea en dichas presentaciones, ya sea en la percepcion de algunos emolumentos, ó ya en al distribucion de las rentas que produzcan las enagenaciones que deberán hacerse por los medios más sencillos, subdividiéndose las heredades en cuanto sea posible, para facilitar la concurrencia de compradores y la multiplicacion de propietarios, ejecutándose las ventas; que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subasta, con prévia tasacion.

Tambien quiero que de estas reglas se esceptúen aquellos establecimientos, memorias y demás que vá expresado, en que hubiere patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, en los cuales, los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes tendrán plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos, poniendo el producto en la Caja de Amortizacion con el rédito anual de 3 por 100; sin que para esto sea necesario informacion de utilidad, por ser bien evidente la que resulta. Es tambien mi voluntad, que si en alguna de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razon separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrán en calidad de depósito, hasta que yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos más análogos á sus primeros fines; y que se invite á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos y demás prelados eclesiásticos seculares y regulares, á que bajo igual libertad que en los patronatos de sangre, y obras pias laicales, promuevan espontáneamente, por un efecto de su celo por el bien del Estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de Amortizacion con el 3 por 100 de renta anual, y sin perjuicio del derecho de patronato activo y pasivo y demás que fuese prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios; últimamente quiero que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, menos costosas y más conducentes á la ejecucion de lo que vá mandado.— (*Ley 22, tit. 5.º, lib. 1.º de la Novísima Recop.*)

1798.—Diciembre 18.

Real cédula.

Para realizar la enagenacion de las fincas vinculadas, en conformidad á lo resuelto por el Real decreto de 19 de Setiembre último, por hallarse gravadas con varios censos particulares, ha resuelto S. M. que si los censos afectos á las fincas son redimibles, entren sus capitales por via de depósito en la Caja de Amortizacion, bajo el interés de 3 por 100, bien sea para reimponerlos sobre ella, si consienten los dueños, ó para devolverseles siempre que intenten darles otro destino; que si estos capitales de censos redimibles corresponden á obras pias, capellanías, memorias, aniversarios, patronatos de legos ú otros establecimientos piadosos, queden subrogados en la Caja de Amortizacion, segun el espíritu del Real decreto de 19 de Setiembre

de este año; y finalmente, que los censos perpétuos ó enfitéuticos que tengan contra sí los bienes en favor de particulares, de cuerpos eclesiásticos, ó de fundaciones pías, pasen con las mismas fincas que les sirvan de hipoteca; bien entendido que no adeudarán derecho de laudemio por la primera venta, puesto que para ser vinculadas no pudieron esperarle los dueños del dominio directo.

1824.—Febrero 4.

Hacienda.—Real decreto (1).

El Rey nuestro Señor se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En 13 de Octubre de 1815 y 3 de Agosto de 1818 dié las providencias que estimé oportunas para establecer sobre bases sólidas el crédito del Estado, y asegurar la suerte de sus acreedores. Propúseme conseguir estos objetos importantes, señalando al establecimiento del crédito público cuantiosos arbitrios, que á fin de que nunca pudiesen aplicarse á otros objetos, quisiera fuesen administrados por el mismo establecimiento á que los destiné. Esta precaucion, que parecia justa y que ya habia antes empleado con feliz éxito mi augusto Padre al establecer la Caja de Consolidacion, produjo, sin embargo, el inconveniente de que la administracion de los arbitrios se hiciese demasiado complicada y dispendiosa, y de que fuesen por esta causa insuficientes sus rendimientos líquidos, para mejorar el crédito, con la prontitud que convenia á mis deseos y á las necesidades de mis pueblos. Pero cuando, conocido el mal, trataba yo de aplicar el oportuno remedio, difrieron el cumplimiento de este propósito las ocurrencias desgraciadas que me privaron del ejercicio de mi soberania y comprometieron en el trastorno general la suerte de todos los establecimientos públicos. Restituido al goce de los derechos de mi Corona, ha fijado mi atencion la condicion deplorable de una multitud de capitalistas, reducidos hoy á la estrechez ó á la indigencia, de resultas de hallarse sin valor los créditos en que estaban sus fortunas. Persuadido yo de la necesidad de mejorar esta situacion, que opone obstáculos permanentes é insuperables á la creacion y al incremento del crédito del Estado; convencido de que si para cubrir las atenciones del servicio corriente conviene contratar un empréstito, es indispensable que exista una Caja que pague periódicamente sus intereses, y reembolse el capital en las épocas que se convenga; y desengañado, en fin, por una experiencia constante, de que el establecimiento del crédito público no basta á proporcionar estos beneficios, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he resuelto que se aseguren por otros medios; y á este fin he venido en decretar lo siguiente:

(1) El cumplimiento de este Real decreto fué reglamentado por disposiciones de 23 de Marzo y 15 de Junio del mismo año. Del primero insertamos parte á continuacion.

Artículo 1.º Se establecerá una Caja de Amortizacion de la Deuda pública, dirigida por una persona que yo nombraré.

Art. 2.º Las obligaciones de este establecimiento son:

1.ª Inscribir en el Gran libro, que se formará al efecto, los créditos contra el Estado reconocidos y liquidados en los términos que se fijan en mi decreto de este día, relativo á la creacion de una Comision de liquidacion.

2.ª Extinguir los créditos así liquidados, empezando por los que devengan interés en los términos que se expresarán en el reglamento particular, que en el término de quince días presentará el Director de la Caja á mi aprobacion.

3.ª Responder del pago de los intereses de las nuevas obligaciones que en las actuales circunstancias pueda contraer el Erario para ocurrir á las necesidades del servicio corriente.

Art. 3.º Para desempeñar estas obligaciones señalo á la Caja de Amortizacion una consignacion anual de 80.000.000, pagadera particularmente sobre el producto de los arbitrios siguientes:

1.º El producto de media annata en las herencias trasversales de vínculos y mayorazgos.

2.º El de media annata de los frutos, rentas y derechos de las propiedades donadas por los Reyes mis predecesores, que pasen por herencia á los sucesores de los donatarios, con extension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios-diezmos del Reino de Valencia, y los de los nobles laicos de Cataluña.

3.º El 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas.

4.º El 2 por 100 en las rentas que en lo sucesivo se amortizaren, y de las cuales no se paga vacante á la muerte del obtenedor.

5.º El de habilitacion de baldios apropiados ó que se apropiaren.

6.º El de todas las minas de plomo.

7.º El de las de azogue de Almaden.

8.º El de las de cobre de Riotinto.

9.º El de los diezmos exentos, los de noales y los de nuevos riegos, conforme á los Breves y concesiones pontificias.

10. El de la media annata de mercedes.

11. El de una annata de las pensiones de la órden de Carlos III y de Isabel la Católica.

12. El de 1.500 rs. por las graeias de cruces de las órdenes militares de Carlos III y de Isabel la Católica.

13. El de 2.000 rs. por la licencia para usar órdenes extranjerias.

14. El de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalem.

15. El de una annata de las mismas encomiendas, cuando yo tenga á bien conferir alguna.

16. El de los dos años de vacante de todas las prebendas y beneficios eclesiásticos, conforme á la Bula de su Santidad de 26 de Junio de 1818.

17. El de una anualidad de las mismas prebendas, cuando despues de los dos años de vacante se confieran, la cual deberá satisfacerse por el agraciado en los cuatro años inmediatos á la toma de posesion, con arreglo á la citada Bula.

18. El de todos los beneficios simples de presentación Real y de libre colacion eclesiástica ó Patronato, con arreglo á la misma Bula.
19. El de los economatos con arreglo á la misma.
20. El de los maestrazgos de las órdenes militares.
21. El de los bienes secuestrados, y el de los que con arreglo á las leyes se apliquen al Estado por sentencia de los Tribunales.
22. El de los que se incorporaren á la Corona ó vuelvan á ella por fanteo.
23. El de los bienes mostrencos.
24. El de la quinta parte del producto de la Bula de Cruzada, y de la mitad de las de ilustres, lacticinios y composicion.
25. El del indulto cuadragésimo de Indias.
26. El de las gracias al sacar, conforme á la tarifa aneja á mi Real decreto de 3 de Agosto de 1818.
27. El de los servicios por dispensa de ley, con arreglo á la tarifa aneja al mismo decreto.
28. El 20 por 100 sobre los Propios y arbitrios del Reino.
29. La mitad del sobrante de los mismos.
30. El de los arbitrios concedidos en Indias á la antigua Caja de Consolidacion, que no estén anulados por disposiciones particulares.
31. El de los débitos atrasados á favor del Crédito público y de la antigua Caja de Consolidacion.
32. El de 160 reales por cada cabeza de ganado mular que entre en España.
33. El de un vale de 600 pesos en las sucesiones directas por el título de Grande de España; de uno de 300 por el de Marqués y Conde, y uno de 150 por el de Baron y Vizeconde.
34. El de 10 por 100 por una vez en vales de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recaiga en cualquier individuo por sucesion directa sin perjuicio del impuesto del número anterior.
35. El de las ventas de los baldíos y realengos, de los mostrencos, de los bienes revertidos ó incorporados á la Corona, de los que por cualquier causa se adjudiquen al fisco, de los de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona, y de las obras pias y bienes eclesiásticos secularizados que se administran por el Crédito público.
- Art. 4.º Los arbitrios señalados en el artículo anterior serán administrados, bajo las órdenes de la Direccion general de Rentas, por los respectivos empleados de ellas; pero con separacion absoluta de todas las demás de la Corona.
- Art. 5.º A fin de que nunca se retrase el servicio de la Caja de Amortizacion, la consignacion de esta se dividirá en doce libramientos iguales, pagaderos al fin de cada uno de los doce meses del año, de fondos procedentes de los enunciados arbitrios, especial y exclusivamente afectos al pago de esta obligacion; y si dichos productos no bastasen á cubrir el importe de los libramientos, la Direccion de Rentas cuidará de que se llene el déficit con productos de otras rentas que se designarán, y sobre las cuales recaerá la obligacion subsidiaria del pago de la dotacion de la Caja.
- Art. 6.º Me reservo aumentar la dotacion de la Caja de Amortizacion cuando por el resultado de la liquidacion sea conocida la extension de la Deuda.

Art. 7.º El Director de la Caja de Amortizacion me propondrá por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, los dependientes que necesite para el servicio de sus oficinas, que deberá tomar precisamente de los del Crédito público.

Art. 8.º El establecimiento del Crédito público queda suprimido. Los empleados en él, que despues de completarse las oficinas de la Caja de Amortizacion y de la Comision de liquidacion quedaren sobrantes, serán atendidos en sus pretensiones por todas las Secretarías de Estado y del Despacho, y podrán ser colocados segun su idoneidad y buenas circunstancias.

Art. 9.º El Director de la Caja de Amortizacion queda encargado de liquidar y concluir las cuentas del Crédito público, y de cobrar los débitos que resulten á su favor, á cuyo efecto puede conservar en las provincias los comisionados de dicho establecimiento por el tiempo que sea necesario.

Art. 10.º El Director de la Caja de Amortizacion recibirá mis órdenes por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y por el mismo me dará cuenta de sus operaciones en los términos que se fijarán en el Reglamento, que, además de los objetos indicados en este artículo y en el segundo, comprenderá el régimen de las oficinas.

Tendréislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. En Palacio á 4 de Febrero de 1824.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Madrid 4 de Febrero de 1824. Luis Lopez Ballesteros.

1824.—Marzo 23.

Hacienda.—Reglamento.

DEL GRAN LIBRO.

Artículo 1.º El Gran libro de la deuda consolidada, mandado formar como depósito de la confianza pública y del crédito del Gobierno por el art. 1.º del Real decreto de 8 de Marzo, quedará establecida desde el dia en que se inscriba la primera suma para consolidar los capitales reconocidos. Las obligaciones constituidas en él, serán cubiertas inviolablemente, pues que los artículos 11, 18 y 22 del mismo Real decreto, consignan las rentas que responden y aseguran el exacto cumplimiento.

Art. 2.º Luego que se halle formado el gran libro, cuidará el Director de la Caja, de noticiarlo al Presidente de la Comision de inscripciones, para que reunida esta, y examinado hallarse ya copiados los Reales decretos de 4 de Febrero y 8 de Marzo, se haga á su presencia la inscripcion de los 600.000.000 de reales en vales consolidados.

Art. 3.º Despues de ejecutada la inscripcion de que trata el artículo anterior, se cerrará el Gran libro, y se distribuirán las llaves de

su arca en los términos que previene el art. 3.º del Real decreto de 8 de Marzo.

Art. 4.º Disponiendo los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 8 de Marzo, que no ha de inscribirse deuda alguna en el gran libro sin Real decreto expedido á consulta de la Comisión de inscripciones, luego que se complete la cantidad de 50 000.000 necesaria para proceder á su consolidación, el Director de la Caja lo manifestará al Presidente, el cual dispondrá se reúna aquella para acordar y extender la consulta; y en los mismos términos se ejecutará cuando haya de verificarse la inscripción.

Art. 5.º Siempre que la Comisión haya de reunirse para los fines indicados en el artículo anterior, lo verificará en la Dirección de la Caja.

Art. 6.º Para mayor comodidad del servicio y de los acreedores, y con arreglo al art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero, se harán por trimestres las inscripciones en el Gran libro, si se hubiese reunido la cantidad de 50.000.000; en este caso, los capitales que compongan esta suma llevarán ganados sus intereses desde el día 1.º del trimestre; pero si no se hubiese completado en él aquella cantidad, no devengarán el rédito en metálico hasta el primer día del inmediato, y así se hará sucesivamente.

Art. 7.º Los capitales inscritos en el Gran libro serán invulnerables; sus propietarios los disfrutarán con toda libertad, sin que puedan ser secuestrados por ningún respeto, y solo se oirá la reclamación que pueda hacer al efecto cualquier Tribunal ó jurisdicción en el caso de delito de lesa Majestad.

Art. 8.º Todo extranjero interesado en las inscripciones del Gran libro gozará del privilegio que concede el artículo anterior, y cobrará sus réditos con puntualidad, aun cuando se halle en guerra con España la potencia á que perteneciere.

Art. 9.º Los vales reales, considerados siempre como moneda, no gozarán del privilegio contenido en el art. 7.º, á no hallarse en el depósito que se citará en el 47.

Art. 10.º Para que la reducción de los capitales al interés uniforme de 5 por 100, no perjudique de modo alguno á los acreedores, ni al sistema de la regularidad en las operaciones, se darán al dueño de un capital de menos réditos dos documentos, uno que ganará el 3 por 100 representativo del valor á que aquel se reduce, y otro sin interés, por el sobrante que resulte.

Art. 11.º Si el capital presentado disfrutaba un interés mayor del 3 por 100, será la cantidad que falte para formar el nuevo capital con arreglo á aquel rédito, y se completará con los intereses devengados, siendo suficiente; pues en otro caso el propietario abonará la diferencia en papel, sin interés, hasta el completo de la suma creada.

Art. 12.º Cuando los capitales reconocidos se hallen en estado de inscribirse en el Gran libro, la Dirección de la Caja liquidará los réditos que cada uno tenga devengados desde la liquidación que previene el Real decreto de 4 de Febrero, hasta el día 1.º del trimestre en que se consolide, y desde esta época disfrutarán del beneficio de la inscripción.

Art. 13.º Hecha esta operación por la Caja, satisfará en papel el va-

lor de los réditos de que habla el artículo anterior, y cuidará de ir recogiendo á metálico estos créditos, con los medios que procurará habilitar anualmente á este objeto.

Art. 14. Los intereses de la Deuda consolidada en el Gran libro, serán satisfechos indudablemente en metálico, en la época que complete el año en los trimestres respectivos.

Art. 15. Como los créditos con interés liquidados por la Comision, y anotados en el libro de la Deuda corriente, han de convertirse á su tiempo en certificaciones de inscripcion, conforme á los artículos 20 y 21 del Real decreto de 8 de Marzo, será la forma de estos documentos, que firmará el Director y Contador, la que sigue: (*Aquí el modelo.*)

Art. 16. Las certificaciones de inscripcion serán de cuatro clases; por las cantidades de cuarenta, veinte, diez y cinco mil reales de vellon, y se darán por los mayores valores, hasta donde alcancen á completar el que representase el crédito; de modo, que suponiendo uno de 237.000 reales, se darán cinco inscripciones de 40.000 reales, una de 20.000, una de 10.000, una de 5.000, abonando la Caja el residuo en un documento interino.

Art. 17. Los documentos de liquidacion que recoja la Caja por la expedicion de las certificaciones de inscripcion, se anularán inutilizándolos por medio de una nota que se pondrá á su pié, expresando quedan cancelados, y el número de inscripciones expedidas en su lugar; así se archivarán, hasta que pasado el tiempo que se crea conveniente puedan quemarse.

Art. 18. Los documentos interinos de que trata el art. 16, serán recogidos por la Caja, abonando al tenedor el valor que tengan segun el curso corriente de la plaza; ó por la inversa, dándole una inscripcion de 5.000 reales, si no queriendo deshacerse de ese crédito, se aviniese á completar el exceso hasta el valor de dicha inscripcion al curso corriente.

Art. 19. Luego que se hayan inscrito en el Gran libro los doscientos millones de la Deuda con interés, renovados en el art. 15 del Real decreto de 8 de Marzo, se ocupará la Caja en su amortizacion con los medios que tiene habilitados al efecto.

Art. 20. Los capitales que así se amortizasen serán sustituidos por otros de igual suma que se hallen anotados ya en el libro de la deuda corriente con interés, sacándose á la suerte los que deban inscribirse en el Gran libro por esta institucion.

Art. 21. Para que todos los documentos de la deuda con interés disfruten con igualdad este sorteo, se arreglarán al tiempo de verificarse, del modo que ordenará y publicará el Director de la Caja en uso de sus facultades.

Art. 22. El sorteo de que tratan los arts. 20 y 21 se hará en cada año, y los documentos que logren la inscripcion, empezarán á devengar su interés desde 1.º de Enero del siguiente:

Art. 23. A fin de cada año se abrirá el Gran libro con las formalidades prescritas, y se harán en las respectivas clases de deuda los asientos de los capitales amortizados y de los intereses satisfechos sobre ellos... (*Coleccion legislativa, tomo 3.º, pág. 267.*)

1836.—Febrero 28.

Hacienda.—Real decreto.

Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nación en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias más favorables y venturosas: atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero último, y conformandome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la Deuda pública liquidada y reconocida que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel, y deuda sin interés

Art. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el día 29 de Febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la Direccion de liquidacion de la Deuda para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de Marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4.º La consolidacion de las tres especies de deuda mencionadas en el artículo 1.º, se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente y por sextas partes.

Art. 5.º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos conforme lo permita el estado de la Nación; pero nunca aumentarlos.

Art. 6.º Se formará un estado ó resumen del importe general de la deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por mí, se publicará para noticia de la Nación y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.º Esta consolidacion será voluntaria, y los tenedores de los títulos de la deuda consolidada serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.º El 1.º de Marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.º Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de deuda, el número de los títulos y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10. Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la deuda sin interés extranjera, presentarán y entregarán á los comisionados de la Real Caja de Amortización en París y Londres, las notas de las cantidades que pretendan consolidar, extendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la deuda interior.

Un ejemplar de esas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real Caja.

Art. 11. Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidación, se publicará un resumen por clases, de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12. Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidación, no se cubrirá con él más de las unas el menos de la otra; por que el paso que se escluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisición de lo que falte.

Art. 13. El sorteo se verificará precisamente en el mes de Junio, y de seguida se publicará su resultado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 14. Si, por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidación anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad y por medio de agentes de cambio.

Art. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la deuda sin interés, las compras se harán en la Nación y en el extranjero, compartiéndolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido, para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16. La consolidación se verificará entregando el Gobierno títulos de la deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico, á saber:

Por la deuda sin interés 25 por 100.

Por la deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los vales no consolidados 33 por 100.

Art. 17. El curso corriente de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la Bolsa de Madrid, en la deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1.º de Marzo el valor de la consolidación correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de Junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán à devengarse desde 1.º de Octubre próximo, para que venza su primer semestre en 1.º de Abril de 1837.

Desde igual dia 1.º de Octubre, correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19. Los intereses de la deuda extranjería sin él, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta Capital de la Monarquía, y no en el extranjero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones, sin necesidad de más poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se excluye la facultad de sustituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los titulos de la nueva consolidacion podrán ser á voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de expresar en las notas prevenidas en el artículo 9.º

Art. 21. Los titulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de Agosto á más tardar.

Los extranjeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de París y Lóndres por medio de los mismos Comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó titulos de la deuda siu interes en las tres especies mencionadas que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver á la circulacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 28 de Febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.—(Coleccion legislativa, tomo 21, pág. 94.)

1836.—Marzo 8.

Hacienda.—Real decreto.

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de Comunidad ó de Instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos regulares, y de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la Peninsula, Islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real caja de Amortizacion para la extincion de la Deuda pública, quedando sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que estén afectos.....—(Coleccion legislativa, tomo 21, pág. 420.)

1841.—Agosto 27.

Gobernacion.—Orden de la Regencia.

S. A. el Regente del Reino, se ha servido disponer, á consecuencia de lo prevenido en la circular de 27 de Junio último, que exija V. E. con urgencia del Cabildo y Visita eclesiástica de esa diócesis, nota circunstanciada de las fincas correspondientes á patronatos y obras pías que se administran por las corporaciones eclesiásticas, y cuyos bienes se hallan destinados por sus respectivas fundaciones á establecimientos de Beneficencia; á fin de que pueda V. E. conocer con exactitud la propiedad de estos, y no se confundan con las del clero secular, al verificarse la enagenacion que de los bienes de este han aprobado las Córtes.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta y de su ejecucion.—Dios, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1841.—Infante.—Sr. Jefe político de la provincia de Sevilla. (*Inédita.*)

1841.—Setiembre 2.

Hacienda.—Ley.

Artículo 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores (1):

Primero. Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre, activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementarios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública.

Cuarto. Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia.

Quinto. El palacio-morada de cada prelado y la casa en que habitan los curas párrocos ó tenientes, con sus huertas ó jardines adyacentes.....—(*Coleccion legislativa*, t. 27, pag. 614.)

1851.—Agosto 1.º

Hacienda.—Ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las pre-

(1) Enumeran los bienes que se declaran nacionales, acuerdan su venta y encomiendan su administracion al Gobierno.

senten vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior; 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, prévia su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel; 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—
(*Gaceta de 4 de Agosto de 1851.*)

1851.—Octubre 17.

Hacienda.—Real decreto.

La Reina, oído el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para ejecutar y llevar á efecto la ley de 4.º de Agosto de este año, relativa al arreglo de la deuda pública así interior como exterior.

CAPÍTULO X.

Emision.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de los patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin prévia justificacion de hallarse comprendidos en la mitad de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estén destinados en todo ó en parte á objetos de Beneficencia ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, previo el oportuno aviso á los respectivos Ministerios de Gobernación ó Instrucción pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á Ayuntamientos ú otras corporaciones, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al Clero secular que se declararon bienes nacionales por la ley de 2 de Setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de Abril de 1845, se convertirán á favor de aquel, en las clases de deuda que les correspondan con arreglo á la ley de 1.º de Agosto último, dándose también aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversion de estos créditos y de los expresados en los dos párrafos anteriores, se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán trasferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—(*Gaceta de 18 de Octubre de 1851.*)

1855, Mayo 1.º

Hacienda.—Ley (1).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

BIENES DECLARADOS EN ESTADO DE VENTA, Y CONDICIONES GENERALES DE SU ENAGENACION.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

(1) La Instrucción para el cumplimiento de esta ley es de 31 del mismo mes y año.

Las leyes de 27 de Febrero de 1853, 11 de Marzo de 1859, 15 de Junio de 1866 y 2 de Setiembre de 1873, modifican esta, en lo referente á redención de censos.

La ley de 17 de Julio de 1856 la modificó en casi su totalidad. Fué suspendida por Real decreto de 14 de Octubre de 1836, y restablecida por otro de 2 del mismo mes de 1838.

A las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.

A cofradías, obras pías y santuarios.

A la Beneficencia.

A la Instrucción pública.

Art. 2.º Excepiúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Segundo. Los edificios que ocupan los establecimientos de Beneficencia é Instrucción.

TÍTULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de Beneficencia y de Instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de Beneficencia y de Instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100; que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepcion explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudiesen aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dis-

pone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º (1).

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor, todas las leyes, decretos, reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz. (*Colección legislativa, tomo 65, pag. 5.*)

1855.—Mayo 31.

Hacienda.—Real orden.

INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

Art. 104. El acto de la tasación y división se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el Procurador ó Síndico de donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de Beneficencia ó Instrucción pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán, en el término de tercero día, contando desde el en que se les pase aviso, el que en unión con el designado por el Gobernador, debe proceder á la mencionada operación. En el caso de no ejecutarse el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

(1) Fué recordado por Real orden de 5 de Julio de 1856, al par que se dictaron otras medidas para evitar que las corporaciones, cuyos bienes están sujetos á las leyes de desamortización los vuelvan á adquirir.

Madrid 31 de Mayo de 1855.—S. M. la Reina, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instrucción.—Madoz. (*Colección legislativa*, tomo 65, pág. 163.)

1855.—Setiembre 10.

Dirección general de Ventas de Bienes nacionales.—Orden.

Se ha enterado esta Dirección general, de la comunicación de V. S., fecha 24 del pasado, en la que, después de varias observaciones sobre las dudas que le ofrece para su cumplimiento la ley de 1.º de Mayo último, respecto al conocimiento é incautación de los bienes de patronatos afectos á Beneficencia y demás, puesto que dice no los menciona, propone la conveniencia de que se suspendan todas las operaciones realizadas ó que deban realizarse con los de esta clase, hasta que las diferentes participaciones en ellos sean deslindadas y clasificadas por la Inspección de Patronatos nombrada por Real orden de 22 de Mayo anterior, en la Estadística de que se está ocupando. Habiendo dado cuenta de ello á la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, ha acordado, en sesión de 6 del actual, de conformidad con el parecer de la Dirección, manifieste á V. S., como lo ejecuto: Que no puede en manera alguna prescindirse de lo que dispone la mencionada ley, superior siempre á cuantas disposiciones subalternas puedan dictarse con objetos especiales que en nada se oponen á que las de que aquella tengan cumplido efecto, con tanto mas motivo, cuanto que si alguna duda ofreciera si se extiende ó no á los bienes de que se trata, se desvanece del todo, teniendo presentes el contenido del último párrafo del artículo 1.º de la ley, que comprende en la venta á cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, estén ó no mandados enagenar por otras anteriores, y el 9.º de la propia ley, que no solo aseguró de un modo indudable la indemnización completa á los partícipes de rentas cuyas propiedades se vendan, sino que, aun cuando sufran disminución en sus capitales por la reducción ó venta, el Tesoro ha de indemnizar también la falta para que siempre perciban la que ahora disfrutan: Que tampoco puede desconocerse á lo que por consecuencia de estas disposiciones obliga el artículo 33 de la Instrucción de 31 de Mayo citado, cuando dice que, sin embargo de que los administradores de bienes de Propios, Instrucción y Beneficencia continúen, como hasta aquí, con dicho encargo, han de presentar estos idénticas relaciones, y los mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan, etc., del mismo modo que están obligados á hacerla los á quienes comprende el artículo 32, en el cual si no se mencionan, en el de que se trata lo están tan explícitamente que no da lugar á duda alguna, y lo corrobora más y más el art. 38, con la precisa obligación que marca de que todas estas procedencias se hagan constar en los libros inventarios, especificando el pormenor de cuantos deben comprenderse en esta medida sin que pueda colegirse exclusión alguna de las que son objeto á las dudas que se suscitan. Con tales antecedentes y considerando que los

encargados ó administradores de esta clase de propiedades no es probable presenten dificultades á suministrar las noticias que necesariamente las ha de pedir la Inspeccion de patronatos creada por una Real órden, tampoco deben ni pueden tener inconveniente en que desde luego faciliten cuantos datos y noticias sean necesarios para que las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo y las de la Instruccion de 31 del mismo citadas, se vean desde luego cumplidas, sin dilacion ni pretexto de ningun género.—En su consecuencia, la Direccion cumpliendo con el acuerdo de la Junta, no puede menos de recordar á V. S. y encarecerle la necesidad inescusable de que, por su parte y sin perjuicio de que la citada Inspeccion lleve á cabo las operaciones para que fué creada, no prescinda ni permita de modo alguno de que dejen de cumplirse exactamente las que están prevenidas y comprenden, como á las demás procedencias, á las de patronatos afectas á manos muertas, esperando del celo y eficacia que le distinguen, remueva cuantos obstáculos y dificultades se opongan al desarrollo de las miras elevadas que envuelve la ley desamortizada, y se lisonjea de que en la parte que le toca hará los mayores esfuerzos para que aquellas, que son las mismas que animan al Gobierno de S. M. no sean defraudadas en lo mas mínimo, ni tampoco los resultados benéficos que de realizarse han de reportar desde luego los intereses del Estado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.—(Inédita.)

1855.—Setiembre 10.

Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Ventas de Bienes nacionales.—Orden.

Estas Direcciones generales han llegado á entender que algunas dependencias de Hacienda, encargadas de la administracion é intervencion de los bienes nacionales, al proceder á la redencion solicitada de los censos pertenecientes á las corporaciones municipales de Beneficencia é Instruccion pública, han practicado la liquidacion de los réditos que por dichos censos tenian devengados hasta el dia en que se ha consignado el pago de la redencion en cartas de pago del anticipo voluntario de los 230.000.000 de reales, decretado por la ley de 14 de Julio último, y han admitido el reintegro de los réditos en los expresados documentos, al mismo tiempo que el de los capitales, sin tener presente que en el art. 33 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de este año, se manifiesta de una manera terminante que los bienes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública continúan administrándose como hasta aquí, y por consiguiente que las rentas y réditos vencidos hasta el acto de la redencion ó venta de los censos y bienes deben percibir las mismas Corporaciones, conforme con el espíritu de los artículos 9.º y 17 de la ley de 1.º del citado Mayo. En este concepto, y con el fin de evitar las complicaciones y entorpecimientos que en la cuenta y razon producirian la necesaria devolucion de cantidades indebidamente cobradas, han resuelto estas Di-

recciones prevenir á V. S. que los réditos de los censos á que se refiere la disposición tercera de la circular de la de Contabilidad de 8 de Agosto último, aprobada por la Real orden de 23 del mismo, son solo de los correspondientes á los bienes y censos que el Estado administra, con exclusion de los pertenecientes á Propios, Beneficencia é Instrucción pública que deben recibir las Corporaciones y establecimientos que los siguen poseyendo hasta el momento de su rescencion.

Y estas Direcciones lo comunican á V. S. para su gobierno, y que cuide de su exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia á quienes corresponda, y á cuyo fin le incluyen seis ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. disponer se las dé aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(*Coleccion legislativa, tomo 66, pág. 64.*)

1855.—Setiembre 27.

Hacienda.—Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Gobernador y Junta de Beneficencia de Sevilla, acerca de que se autorice á ésta para la renovacion de los arriendos de bienes pertenecientes al Hospital central de aquella provincia; y considerando que la expresada Junta ha podido proceder á los arrendamientos de que se trata, puesto que en tanto no se verifique la enagenacion de las fincas, el dominio útil corresponde á dicho piadoso establecimiento; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado conceder la autorizacion solicitada, si bien con la prevencion de que, al renovarse y formalizar los contratos, sea con la condicion precisa de que, si las fincas se enagenan dentro del plazo de los mismos, se considerarán caducados al terminar el año, ó tan luego como se practique la recoleccion de los frutos pendientes, sirviendo de norma esta resolucion para los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.—(*Coleccion legislativa, t. 66, p. 91.*)

1856.—Enero 2.

Hacienda.—Real orden.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general y la de ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar que el premio de un cuartillo y un octavo por ciento que debe abonarse á los comisionados por las ventas de bienes de Propios, de Beneficencia y de Instrucción pública, así como los de

investigacion que están concedidos á los mismos funcionarios y á los investigadores, ya respecto de los capitales de censos como de las fincas descubiertas en sus respectivos distritos, se consideren como minoracion de los productos de los mismos bienes, del propio modo que está determinado en el art. 65 de la Real Instruccion de 30 de Junio respecto á los premios del 5 por 100 que se abonan á los compradores de los expresados bienes que anticipan plazos; debiendo por consiguiente entenderse que la aplicacion que por los artículos 13, 19 y 21 de la ley de 1.º de Mayo último ha de darse á los valores de estos bienes, se refiere únicamente al líquido producto que de ellos resulte, despues de hecha la deducción del importe de los premios de que se deja hecha mencion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Contabilidad de Hacienda pública.—(Inédita.)

1856.—Febrero 25.

Hacienda.—Real orden.

Hmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1853 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo día de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enagenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. 1. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enagenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1853.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán préviamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las expresadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enagenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades lí-

quidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignaran su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Dirección general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporación por el ingreso ó inversión de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real Instrucción de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atención de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos, para que determinen la reducción de dichos auxilios ó rentas en proporción al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856.—Sarda Cruz.—Sr. Director general del Tesoro público.—(Colección legislativa, tomo 67, pág. 271.)

1856.—Junio 10.

Dirección general de Ventas de Bienes nacionales.—Orden.

Con esta fecha dice la Dirección general al Sr. Gobernador civil de esta provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haberse hecho presente por D. Juan Ambrosio Gomez, Administrador en esta corte del colegio de Escuelas Pías de Villacarriedo, que varios censatarios á dicho colegio en esta y otras provincias se niegan al pago de los débitos que resultan sin satisfacer por tal concepto, ha resuelto la Dirección manifestar á V. S. que mientras no consten redimidos los censos que cobran, ya por los establecimientos de Instrucción pública, ya por los de Beneficencia, es indudable que los indicados censatarios deben acudir con el pago de las anualidades vencidas y no satisfechas, no sólo á este Administrador sino también á los demás que las percibían antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855, por estar así prevenido en su artículo 33, cuyo pago debe continuarse hasta que los interesados acrediten haber ejecutado la redención de los censos de que se trata.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y como medida general en casos de igual ó parecida naturaleza que puedan presentarse en la provincia de su cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...—(Inédita).

1856.—Julio 11.

Hacienda.—Ley (1).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

- 1.º Del Estado.
- 2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

- 1.º Los que llevan este nombre.
- 2.º Los del clero.
- 3.º El 20 por 100 de Propios.
- 4.º Los de la Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.
- 5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.
- 6.º Los del secuestro del ex-infante D. Carlos.
- 7.º Las de las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.
- 8.º Los destinados á la congrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles;

- 1.º El 80 por 100 de los bienes de Propios.
- 2.º Los de Beneficencia.
- 3.º Los de Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.
- 4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de Propios, que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enagenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de Propios, así de mayor como de menor cuantia, se pagarán en diez

(1) De la misma fecha es la Instrucción dictada para su cumplimiento. Como la ley de 1.º de Mayo de 1855, fué suspendida por Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y restablecida por otro de 2 de Octubre de 1858.

plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enagenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, prévia la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enagenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1835 y 16 Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente; pero los acreedores hipotecarios de esta clase podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá, sin embargo, á la venta de estas, quedando su importe

en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasación ó capitalización, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz. (Coleccion legislativa, t. 69, p. 146.)

1857.—Junio 8.

Dirección general de Bienes nacionales.—Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

«Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de Beneficencia de esa capital de 33.275 reales 13 céntimos por las rentas líquidas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendían los bienes vendidos á los establecimientos por consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1853: considerando que la Real orden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidación hecha por el Administrador-depositario, quedó derogada por el artículo 41 de la ley de 11 de Julio del propio año: considerando que, según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la Beneficencia y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interés del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producian las fincas enagenadas, está prevenido que se les complete del capital si lo solicitan: considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernación expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de Beneficencia, según lo prevenido sobre el particular en el párrafo sétimo, artículo 22 de la Real Instrucción de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha, esta Dirección

general ha acordado significar á V. S., con devolucion del expediente, que no siendo posible satisfacer los 33.275 reales 13 céntimos en los términos que se solicita, porque esto sería contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de corporaciones civiles se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enagenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen además los establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso se pida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Direccion general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.»

Y lo trasladó á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolucion á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de Beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende tambien y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerías procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus Propios, y á los de Instruccion pública que no pertenecen al Estado; cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su aplicacion, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponde mas iniciativa en este asunto que la de devolver los fondos á las corporaciones civiles, bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857.— Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Coleccion legislativa, t. 72, p. 435*).

1857.—Julio 2.

Hacienda.—Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 10 de Junio último, llamando la atencion sobre la urgente necesidad de adoptar medidas para la entrega á los pueblos de la provincia de Córdoba de los productos de las fincas de Propios, vendidos por consecuencia de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, asi como tambien á los establecimientos de Beneficencia en igual caso; y enterada S. M., se ha servido mandar diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que estando ya resuelto este punto por la circular de la Direccion de Bienes nacionales de 8 del referido mes de Junio, publicada en la *Gaceta oficial* de 17 del mismo, los Gobernadores de provincia pueden dis-

poner desde luego que se libre á los Ayuntamientos y establecimientos de Beneficencia los intereses vencidos al respecto de 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas en las Tesorerías de Hacienda pública, procedentes de los bienes vendidos á las corporaciones civiles; y si esto no bastase á cubrir la renta anual que les produzcan las fincas enagenadas, se les complete del capital siempre que lo soliciten; pero dictándose precisamente por el Ministerio del cargo de V. E. á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad de las corporaciones, las reglas bajo las cuales se han de entregar los fondos por el Tesoro, y la aplicación que ha de darse á los mismos conforme á lo prevenido en el párrafo 7.º art. 22 de la Real Instrucción de 11 de Julio de 1856, para llevar á efecto la ley de la propia fecha, toda vez que á las oficinas de Hacienda no pertenece más iniciativa en este asunto que la de devolver los caudales, con arreglo á las formalidades que se marquen por ese Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Ministro de la Gobernacion del reino.—*(Coleccion legislativa, tomo 73, página 4.)*

1857.—Julio 31.

Gobernacion.—Real orden.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que por los administradores de los establecimientos de Beneficencia de esa provincia se proceda sin pérdida de tiempo á liquidar y cobrar de las oficinas de Hacienda el importe del 4 por 100 de las cantidades ingresadas en el Tesoro por cuenta de las fincas enagenadas en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855; debiendo esta liquidacion comprender el período trascurrido desde que se enagenó cada finca hasta el 30 de Junio próximo pasado. S. M. encarga á V. S. que despliegue el mayor celo y actividad en este servicio, á fin de que en el término de ocho dias contados desde el recibo de la presente circular, hayan ingresado en cada establecimiento las cantidades que tenga derecho á percibir por saldo entre el importe total del referido 4 por 100 hasta la indicada fecha, y lo que á buena cuenta se le haya entregado hasta ahora. Es asimismo la voluntad de la Reina Nuestra Señora que en el expresado é improrrogable término de ocho dias, y aunque alguna dificultad invencible retarde la recaudacion de que queda hecho mérito, remita V. S. á este Ministerio un estado en cuya primera casilla ha de aparecer la renta líquida que por cada finca de las enagenadas percibian los establecimientos de Beneficencia al incautarse el Estado de sus bienes, debiendo figurar en otra casilla lo que en la actualidad corresponde cobrar á los citados establecimientos por el importe del 4 por 100 de las cantidades ingresadas en Tesorería, ora en concepto de atrasos, ora por el interés corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—*(Incidita.)*

1857.—Octubre 18.

Gobernacion.—Real orden.

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 17 de Setiembre próximo pasado, dice al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Director general de bienes nacionales lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:

1.º Que la suspension en sus efectos de las expresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.

2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intrasferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.

3.º Que estando dispuesto por la propia ley, que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas, por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo más sencillo en cuenta y razon, y lo más conveniente á los intereses de aquellos que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la expresada ley.

Y 4.º Que, considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100 convertibles en inscripco-

nes á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

Primero. Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.

Segundo. Que el señalamiento de la renta anual se haga en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.º por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina en los que usufructuaban de las órdenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado art. 4.º y en los de las demás manos muertas á que se refiere el art. 17 por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1853, segun el 18 de la propia ley.

Tercero. Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

Cuarto. Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso sexto art. 3.º de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

Quinto. Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1855, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso décimo del citado art. 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que, en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.

Sexto. Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de los valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

Sétimo. Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento de 1.º en Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

Octavo. Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus ren-

tas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.

Noveno. Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al octavo de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho segun el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Décimo. Que el abono en cuentas del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.

Undécimo. Que en su día, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de cesos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantia que conceden á los censualistas los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de 4.º de Mayo de 1855 (1).»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, participándole, al mismo tiempo, haber tenido á bien S. M. autorizar desde luego á las corporaciones civiles para percibir por trimestres vencidos de las Tesorerías de provincia é invertir en los objetos de su instituto, asi el 4 por 100 de las sumas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas de las fincas y censos de Beneficencia, como la parte del capital necesario para proporcionar á los establecimientos del ramo una renta igual á la que producian los bienes antes de ser enagenados en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1857.—
El Subsecretario. Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Inédita).

1858.—Mayo 12.

Hacienda.—Real orden.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces, en virtud de las ventas de fincas y reden-

(1) La Direccion general de Bienes Nacionales, en circular de 30 de Setiembre del mismo año de 1857, dió las reglas convenientes para que se practicasen con la exactitud y regularidad debidas, en las Administraciones principales, las operaciones necesarias, y la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública hizo lo propio, por lo que á ella competía, en circular de 1.º de Octubre del año citado.

ciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se expidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (q. D. g.), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expediciones de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados y recibidos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándoles las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, y acreditándoles hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 41 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100, segun sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 reales nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesoreria de la Deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el dia de la adjudicacion de las

ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos, los productos de unas y otros.

3.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, prévia la autorizacion del Gobierno y la conversion de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargárseles desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, segun el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si despues de la adjudicacion de una finca ó redencion de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPÍTULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intransferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato, y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontando el 3 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el día en que se cierre la liquidacion á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualistas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporacion por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurias de Hacienda pública han debido llevar á cada corporacion ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1837, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrecen son los verdaderos créditos á que tenian derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, hayan ó no realizado despues, totalizados por años, con expresion del importe del descuento del 3 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pa-

gos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censualistas de igual clase que hubiesen optado por la redencion.

6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pagos de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido reciproco, ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sean las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos periodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.º El valor liquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 del interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los in-

tereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el día de la adjudicación ó redención.

6.º El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de corporación.

5.º Y por último, el importe de la inscripción que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicación de las ventas y aprobación de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redención deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algún caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta é investigación y los demás gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizadas, y aprobadas definitivamente por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijación del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Dirección general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remisión de las liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta autoridad en todo lo relativo al exámen y aprobación definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en

la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.º Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su exámen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vendidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º, y mandarlas á las Contadurías.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existian en 1.º de Enero de 1858, de vencimientos posteriores al mismo dia á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censualistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones, y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta Instruccion las prevenciones que al pié de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Direccion general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el *recibi* del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instruccion pública. En cada una constará:

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.º La corporacion ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

- 4.º La que le corresponda en inscripciones.
 5.º La renta anual de éstas.

CAPÍTULO III.

Expedición de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervencion de las contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedición y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporación ó establecimientos, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, segun su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda, con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enagenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernación del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPÍTULO IV.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles, y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las

Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.^a Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificación de la Contaduría de provincia, en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.^a Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.^o de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.^a Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten, ó se les da otra aplicación; ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.^o, los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redención de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.^o de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicación al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoración de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.^o Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.^o Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.^o de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demás gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo 1.^o del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.^o y 8.^o

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos constituyentes; en el concepto de que las prescripciones de esta Instrucción son obligatorias desde el día en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor.....—(Coleccion legislativa, tomo 76, pág. 218.)

1858.—Agosto 19.

Hacienda. — Real orden.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.), de la consulta elevada por la Junta en 16 de Julio de 1852, relativa á las dudas ocurridas á la misma al proceder á la liquidación y conversión de los créditos pertenecientes á corporaciones eclesiásticas y á otras varias fundaciones piadosas, con motivo de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del concordato celebrado con la Santa Sede en 17 de Octubre de 1851; y S. M., oídos los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio; de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, y de las juntas de Directores; teniendo en cuenta la unidad de pareceres que ha existido respecto á los créditos pertenecientes á todas las fundaciones, cuya incorporación al Estado fué exceptuada por la ley de 2 de Setiembre de 1841, teniendo asimismo en cuenta que si bien existe alguna diferencia de opiniones respecto á la manera de considerar los créditos pertenecientes á las comunidades religiosas de ambos sexos, al clero secular, á las ermitas, cofradías ó santuarios y demás corporaciones no exceptuadas en la incorporación al Estado por la indicada ley de 1841, esta diferencia existe más bien en la forma, puesto que en el fondo viene á dar el mismo resultado la declaración de caducidad de dichos créditos y aumento de su importe en la dotación á cargo del Tesoro para satisfacer las mismas obligaciones que la rehabilitación de aquellos, aumentando en la cantidad equivalente al capital y á las rentas devueltas: Considerando lo embarazoso para las oficinas de proceder á la rehabilitación de estos mismos créditos, porque habiendo de convertirse con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, sería necesario practicar multitud de operaciones para reconocer el líquido capital de ellos en deuda consolidada: Considerando finalmente que el medio más sencillo y expedito sería, por lo tanto, declarar la caducidad de los créditos comprendidos bajo la denominación genérica de bienes eclesiásticos, porque lo que dejase de percibir el clero en virtud de tal caducidad, lo recibiría á título de su consignación á cargo del Tesoro; pero que tratándose de unos créditos que con mayor ó menor fundamento se consideran comprendidos en la convención celebrada entre el Estado y la Iglesia, debe concurrir el beneplácito de ambas potestades para cualquier determinación que se adopte; se ha servido disponer que, sin perjuicio de la resolución que corresponda respecto á estos últimos créditos en la forma conveniente, se liquiden y conviertan los de corporaciones é institutos comprendidos en las excepciones del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, con arreglo á la de 1.º de Agosto de 1851, y demás disposiciones vigentes; siendo la voluntad de S. M. que, para evitar se distraigan de su objeto y destino los documentos de crédito al portador que produzcan las operaciones de la conversión, se emitan aquellos con el carácter de instransferencia necesaria, hasta que las autoridades á quienes corresponda disponerlos acuerden la manera

y forma de dar á dichos valores el empleo conveniente, á cuyo fin esa Junta propondrá las reglas que en su experiencia considere más acertadas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública. (*Inédita*).

1859.—Febrero 10.

Hacienda. — Real orden.

En vista de que las corporaciones y establecimientos civiles estaban remisas en delegar con la competente autorizacion personas que prestaran su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enagenados, se encargó á los Gobernadores de provincia que removiesen cuantos obstáculos se opusieran al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrogable plazo de un mes para que presten ó nieguen su conformidad, advirtiéndoles que en otro caso se considerarán consentidas y aceptadas por los mismos para todos los efectos legales, las citadas liquidaciones. (*Inédita*).

1859.—Febrero 11.

Junta de la Deuda pública.—Acuerdo.

En expediente instruido sobre liquidacion y abono de varios capitales pertenecientes á las Memorias de D. Antonio Valderas, fundadas en la parroquia de San Marcelo de Leon, impuestos en consolidacion, y cuyas escrituras se habian extraviado, se acordó, como para todos los expedientes de igual naturaleza:

«Que se tenga por bastante para justificar los extravíos de las escrituras, y proceder, en su consecuencia, á las liquidaciones y abonos correspondientes, los anuncios que publiquen los interesados en los periódicos oficiales, y la obligacion que otorguen de responder á acreedor de mejor derecho, como se practica en el ramo de Juros con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1837.»—(*Inédita*).

1859.—Abril 5.

Direccion general de Contabilidad.—Orden.

Declara innecesario que las Corporaciones civiles se valgan de agentes para activar las liquidaciones del capital que las corresponda por sus bienes vendidos, puesto que aquellos se practican por su orden de entrada y sin preferencia alguna.—(*Coleccion legislativa, t. 80, p. 46*)

1859.—Abril 1.º

Hacienda.—Ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:.....

Artículo 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales nominales por 40 del capital liquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

2.ª Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de Beneficencia ó Instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las que en adelante se realicen, en el momento en que los bienes existentes fueren enagenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la liquida que produjeran en el último arrendamiento.

3.ª En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computada al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores, y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos, descontados á 6 por 100 al año.

4.ª Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés, y con interés desde la misma fecha.

5.ª Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas, no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

6.ª Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan vencien-

do por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

7.^a El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservara en la Caja de Depósitos, á interés de cuatro por ciento al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que correspondiera, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

8.^a Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enagenarse, previa su conversion en títulos al portador en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

9.^a A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos validamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de Propios, á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.^a El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlas en esta forma.

Art. 40. El Gobierno dará cuenta annualmente á las Córtes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 41. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria —(*Coleccion legislativa*, tomo 80, pág. 33.)

1859.—Mayo 25.

Hacienda.—Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de una comunicacion de esa Junta, proponiendo se releve á los Ayuntamientos y demás corporaciones que dependen inmediatamente del Gobierno, de prestar fianza hipotecaria en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia, en cuya equivalencia se expidan otros, modificándose en este sentido las reales órdenes de 18 de Julio de 1830, 26 de Junio de 1837, 29 de Julio de 1842 y la expedida en 17 de Diciembre del año último, con motivo de una reclamacion de D. José María Lopez, por la cual se limita el plazo de duracion de dicha fianza á solo un año. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que nunca puede llegar el caso de insolvencia y falta de personalidad en los establecimientos expresados, pues por su mismo carácter no pueden dejar de tener la identidad prevenida, y porque además conservan las suficientes garantías para responder de un pago que se hubiera hecho acaso indebidamente, se ha servido modificar las reales órdenes citadas, eximiendo á los Ayuntamientos, Corporaciones de Beneficencia y demás que dependen inmediatamente del Gobierno, de la fianza hipotecaria, de conformidad con lo propuesto por esa Junta é informado por el Consejo de Estado y Asesoría general de este Ministerio, haciéndose extensiva esta disposicion al Ayuntamiento de Quintana-vidés.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general Presidente de la Deuda pública.—(Inédita.)

1859.—Julio 1.º

Hacienda.—Real orden.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.ª de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles, del producto de sus bienes enagenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858.

.....

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la indemnizacion á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, del producto de sus bienes enagenados desde 2 de Octubre de 1858.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades y derechos del Es-

tado, así que reciban la presente Instrucción, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública, relaciones de las fincas y censos de cada establecimiento de Beneficencia é Instrucción pública inferior, vendidas ó redimidas desde 2 de Octubre de 1853; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes, de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se expresarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

Respecto á fincas.

- Su clase y situación;
- Su producto en arrendamiento;
- El nombre del rematante;
- La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;
- La fecha de la adjudicación;
- La del ingreso del primer plazo al contado, y su importe;
- La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
- Lo que además hubiere satisfecho al contado, si el comprador descontó alguno ó algunos plazos.
- El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos.

- El rédito anual de cada uno;
- El nombre del censatario;
- La hipoteca sobre que estaba impuesto;
- El tipo de la redención;
- El importe de la capitalización;
- La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
- El importe del premio y gastos de redención;
- El número de pagarés, su importe y vencimientos, si la redención no hubiere sido al contado.

Art. 10. Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior, á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de dos dias, estampando á continuación la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial, y el tanto de ésta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas, como por los censos.

Art. 11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán tambien á los mayordomos, patronos ó representantes de los establecimientos y corporaciones, para que, en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste: si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

Art. 12. Las mismas Contadurías formarán por duplicado, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, por conducto de los Go-

bernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enagenados desde 2 de Octubre de 1858;

Los nombres de los compradores de las fincas, y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones.

La renta líquida anual que producian las fincas y censos;

El capital nominal de las inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés que devengan en el semestre corriente, á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca, y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Art. 13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos, deducirán las Contadurías el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras o contratos de arrendamiento que estuviere obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviere, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

Art. 14. La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofrecieren reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego, á favor del respectivo establecimiento, una inscripcion intrasferible de deuda del 3 por 400, representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las inscripciones, se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 400 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, segun la regla 2.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

Art. 15. Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías, harán la entrega de las inscripciones á los legitimos representantes de los establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 400 á favor de corporaciones civiles.

Art. 16. Antes de verificarse la entrega de las inscripciones á los establecimientos ó corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidacion, conforme al

modelo núm. 4, que fijando el capital efectivo que aquellos representen, según los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería, y los pagarés de vencimientos más próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una inscripción de renta de 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad se añadirá: «Por la cantidad de... quedando reales vellón... á favor de...» (el establecimiento ó corporación á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones, se cargará en la liquidación de que trata este artículo, el de las emitidas á favor de los establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858, á que se refiere el art. 8.º de la presente Instrucción. El valor efectivo de estas inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Dirección de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enagenados de que deba hacerse el reintegro.

Art. 17. Si la cantidad producida por la redención de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripción que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redención al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiese anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento más próximo, procedentes de las fincas vendidas de la misma corporación ó establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la inscripción que por las rentas líquidas haya de emitirse, se anotará así en la liquidación, expresando: «Sobrante á favor de la corporación ó establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, según lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la corporación como capital convertible en inscripciones.

Art. 18. Las Contadurías llevarán un libro, en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las inscripciones que se emitan á favor de los establecimientos para producirles la renta líquida que percibían por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada establecimiento, de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad, á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostración de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

Art. 19. Las Contadurías formarán y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezca, con distinción de con-

ceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las inscripciones, y los sobrantes que, según el caso previsto en la segunda parte del artículo 17 de esta Instrucción, hayan resultado á favor de las corporaciones, por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías, por redención de censos al contado, ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20. La Dirección general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observación alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una inscripción intransferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, según el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado, en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realización de estos.

Las inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo transcurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores, y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

Art. 21. Las oficinas de la Deuda pública remitirán las inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas, á fin de que, con intervención de las Contadurías, verifiquen su entrega á las corporaciones ó establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPÍTULO IV.

De la conversión de inscripciones en títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

Art. 29. Para que las inscripciones entregadas á los establecimientos y corporaciones puedan ser convertidos en títulos al portador, según lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad que la inversión que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento respectivamente, con sujeción á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolución al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán títulos al portador equivalentes al capital que representen las inscripciones, ó la parte de las mismas cuya conversión hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las corporaciones, con dobles factu-

ras; devolviendo una con la autorización conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los títulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demás conversiones. Cuando una inscripción no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos; amortizándose la inscripción primitiva.

Art. 31. El Ministro de Hacienda, al ordenar el cumplimiento del mandato de conversión, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de títulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubiesen tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emisión; entregando los títulos restantes y una certificación que acredite el número, serie é importe de los que quedan retenidos, cuya amortización se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública, darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernación, para que pueda ser intervenida la inclusión de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará este á las oficinas de la Deuda pública emitan títulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las inscripciones á que la corporación tuviese derecho en la época de su emisión, pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

Del pago de los intereses de las inscripciones.

Art. 33. A medida que la Dirección general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que les correspondan en 1858, por el capital de las inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último ó otras especiales. Al efecto, la Dirección general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar

el pago á las corporaciones, de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Direccion general de Contabilidad les avise la aprobacion de las liquidaciones y el interés que deba satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858, excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operacion de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Art. 34. El pago de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859, que deben percibir las corporaciones civiles por inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los ayuntamientos, establecimientos y corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las inscripciones, para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practica con los de intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las tesorerías.

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada corporacion ó establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo número 9, de los intereses que deban percibir desde 1.º de Enero de 1858, por los capitales de las inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1.º de Julio de 1859.—Salaverria.—Señor...—(Coleccion legislativa, t. 81, p. 6.)

1860.—Enero 7.

Hacienda.—Real orden.

Con motivo de haberse reclamado el capital impuesto como préstamo sobre una casa del Colegio de San Telmo de Málaga, desamortizada por el Estado, y los intereses devengados, se mandó que en éste y en todos los casos análogos, el capital y los intereses fueran satisfechos desde luego, sin necesidad de consignacion, justificada la personalidad de los perceptores, formalizándose su importe en concepto de minoracion de ingresos por ventas de bienes de Corporaciones civiles.—(Coleccion legislativa, t. 83, p. 17.)

1860.—Julio 8.

Hacienda.—Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Veri, solicitando la entrega de los bienes.

pertenecientes á la manda pía fundada en Mallorca por el baillo Don Ramon Veri, en concepto de ser de patronato familiar, y en vista de que la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría de este Ministerio y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, los ha declarado exceptuados de los efectos de las leyes de desamortizacion, se ha servido mandar se ponga en conocimiento de V. E. la citada resolucion, para que este Ministerio cuide de que se vigile el cumplimiento de las cargas á que están afectos los mismos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Luis Alvarez.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—*(Inédita.)*

1860.—Octubre 2.

Hacienda.—Real orden.

Acordó que al verificarse la expedicion primitiva de las inscripciones intrasferibles emitidas á favor de corporaciones civiles por sus bienes desamortizados, se domicilien en donde radiquen sus cuentas y liquidaciones, y que despues de hecha la entrega de aquellas á las corporaciones y establecimientos, podrán solicitar de la Direccion general de la Deuda pública, que se domicilie el pago de sus intereses donde mejor les convenga.—*(Inédita.)*

1861.—Junio 14.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

Declaró:

«Que la ejecucion del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 (ley 22, tit. 5.º, lib. 1.º, Novisima Recopilacion), se cometió á los Intendentes, con inhibicion de todos los Tribunales;

«Que en los reglamentos dados para el cumplimiento de aquella disposicion, se determinó quien debía conocer de las reclamaciones á que diere lugar;

«Que por lo mismo no reside en los Tribunales de Justicia facultad para calificar ni anular las resoluciones dictadas por los especialmente encargados de conocer de aquel asunto.» *(Coleccion legislativa.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.—Año de 1861, p. 528.)*

1861.—Agosto 1.º

Hacienda.—Real orden.

«Excmo. é Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general y la

de (Contabilidad ó la Deuda pública), con fecha 31 de Julio próximo pasado, proponiendo por las razones que exponen, la modificación del art. 14 de la Real Instrucción de 1.º de Junio de 1859, en lo relativo al curso de las relaciones de las ventas de bienes de Beneficencia é Instrucción pública, y á la fijación del cambio medio á que se hubiere cotizado la renta del 3 por 100 consolidado; y de conformidad con lo propuesto por dichas Direcciones, se ha servido mandar:

1.º Que de las dos relaciones que por lo respectivo á la venta de los bienes de Beneficencia é Instrucción pública, ejecutada desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, forman las Contadurías de Hacienda pública en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Real Instrucción de 1.º de Junio de 1859, se reserve un ejemplar en la Dirección general de Contabilidad, remitiendo otro á la de la Deuda en los términos que previene el art. 14 de la citada Instrucción, para que emitiendo las correspondientes inscripciones, las remese á las Tesorerías de las respectivas provincias.

2.º Que la Dirección general de la Deuda forme y remita á la de Contabilidad, en los primeros días de cada mes, á empezar desde el actual, una nota expresiva de los cambios medios á que se hubiese cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado, en cada uno de los días del mes anterior. Por lo respectivo á los meses trascurridos desde que empezaron las enagenaciones hasta el de Junio de este año inclusive, formará con la brevedad posible, y remitirá también á la de Contabilidad, relaciones por meses, semestres ó años, que especifiquen del mismo modo los cambios medios de cada día.

Y 3.º Que la Dirección general de Contabilidad cuide de circular las notas de los cambios medios formadas por la de la Deuda, á las Contadurías de provincia, para que las tengan presentes en las liquidaciones que deben formar según el art. 16 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1859, antes de verificarse las entregas de las inscripciones á las corporaciones y establecimientos.

De Real orden lo digo á (V. E. ó V. I.) para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á (V. E. ó V. I.) muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1861.—Salaverria.—Excmo. ó Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública ó de Contabilidad. (*Inédita.*)

1861.—Diciembre 28.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

Desestimando un recurso de casación contra sentencia de la Audiencia de Valencia que declaró al Hospital General de aquella ciudad capaz de adquirir una herencia, estableció en sus considerandos la siguiente doctrina:

1.º «Que las tres épocas en que los herederos extraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, según lo dispuesto en la ley 22, título 3.º de la partida 6.ª, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos se otorgan por herederos:

2.º «Que el hospital de Valencia tenía capacidad para recibir la

herencia de doña Vicenta Ibañez cuando testó (25 de Enero de 1828), cuando falleció (27 de Febrero de 1850), y cuando por efecto de su disposición testamentaria adquirió la propiedad de sus bienes:

3.º «Que aun aceptada la hipotesis de que la tercera época ó temporal de que habla la ley de partida citada, sea la en que se entra en la posesion material de la herencia, tambien en ese tiempo que fué en Julio de 1858, tenia el hospital la capacidad necesaria, porque la ley de 1.º de Mayo de 1855 autoriza expresamente á los establecimientos de Beneficencia para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de convertirlos en efectos públicos:

4.º «Que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia no ha infringido la ley de partida citada, ni tampoco la de 27 de Setiembre, ó mas bien de 11 de Octubre de 1820, porque esta ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 15 y 16 por la ya mencionada de 1.º de Mayo de 1855 y por otras disposiciones:

Y 5.º «Que las sentencias de este Supremo Tribunal (de 7 de Octubre de 1852 y 26 de Julio de 1854), cuya doctrina se supone tambien infringida, fueron citadas cuando no se habia dado la ley de 1.º de Mayo, segun lo demuestran sus fechas, y que además, en el caso de la primera de ella, los establecimientos de Beneficencia favorecidos por el testador carecieron de capacidad, no solo en la tercera época designada por la ley de Partida, sino tambien en la primera y segunda.—(Coleccion legislativa.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, año de 1861, pág. 1006.)

1862.—Febrero 28.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

Conociendo en recurso de casacion, de los autos seguidos sobre validez y subsistencia de una imposicion de tres censos para dotacion de dos escuelas de niños de ambos sexos en el Valle de Mena, hizo, entre otras, las siguientes declaraciones:

•Que así cumplida la voluntad de ambos consortes, ya no estaba en el arbitrio de la sobreviviente alterarla, ni destruir los derechos adquiridos por el Valle de Mena, y que solo una ley podia privarle de ellos, dejando sin efecto las benéficas disposiciones en el testamento consignadas:

•Que tal ley no existe, porque el objeto exclusivo de la de 11 de Octubre de 1820, al suprimir todas las vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, fué poner término á la amortizacion, restituyendo á la clase de libres todos aquellos bienes ó propiedades que pudieran subsistir sin la amortizacion:

•Que fundadas sobre esta base, y obedeciendo á aquel principio, las disposiciones consignadas en los artículos 14 y 15 de dicha ley, solo prohibieron las fundaciones y adquisiciones en ellos expresadas en cuanto se opusieran á la completa desamortizacion y libertad de los bienes sobre que se establecieran:

»Que si bien el art. 16 de la misma ley prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas, la adquisicion de capitales de censos impuestos sobre bienes raices, la ley de 5 de Mayo de 1837 modificó aquella prohibicion respecto de los establecimientos de instruccion pública, permitiendo que se los dotase con censos ú otros efectos de rédito fijo:

»Que esta disposicion, lejos de contraerse á los establecimientos antiguos ó ya existentes, fué general y dictada, no solo con un espíritu eminentemente útil y benéfico, y en términos tan expresivos que no puede dudarse que debía servir de norma para los establecimientos de instruccion que se creasen en lo sucesivo, sino tambien con pleno conocimiento de que se alteraba ó corregía la prohibicion de la ley de 11 de Octubre de 1820, la cual restablecida y válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836, no puede serlo, ni lo fué en 1841:

»Que la imposicion de los tres censos con que Ortiz de Taranco y su esposa gravaron las tres dehesas de su propiedad para sostener las escuelas, no envolvia la amortizacion de aquellas fincas, ni aun impedia la redencion del gravamen censal; pues suponiendo la donacion, enagenacion ó permuta y aun la division de las primeras, y previendo tambien que se las quisiera del segundo, dispusieron lo que en uno y otro caso debiera hacerse:

»Que aquella disposicion no fué contraria á la ley de 11 de Octubre bajo el punto de vista de la desamortizacion; y que, hallándose vigente la de 5 de Mayo de 1837, así cuando Ortiz de Taranco y su esposa dictaron su testamento, como cuando la última, invocando esa misma ley, llevó á efecto la constitucion de los censos, ya no existia la prohibicion del art. 16 de la primera:

»Que tampoco se opone á la subsistencia de las escuelas establecidas por los esposos Ortiz de Taranco, la ley de 1.º de Mayo de 1855, porque, además de ser posterior, tanto al testamento como á la imposicion de los censos ó á la apertura de aquellas, al acordar la absoluta desamortizacion y enagenacion de todos los bienes, y la redencion de los censos pertenecientes á manos muertas, no suprimió las instituciones ó establecimientos que con ellos se sostenian, sino que únicamente dispuso el cambio de forma de las rentas.»—(Colecion legislativa.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, 1862, página 136.)

1862.—Setiembre 17.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En los autos de recurso de casacion sobre calificacion de unas fundaciones y adjudicacion de sus bienes, se hicieron las siguientes declaraciones:

»Que el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, que solo puede tener aplicacion en los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, no puede invocarse oportunamente en este pleito, porque, según lo ordenado en la fundacion, los patronos deben distribuir siempre y precisamente las

rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas de las familias del fundador que reunan las cualidades y circunstancias que por aquella se exigen:

«Que atendida la naturaleza de esta fundacion, y que en ella se determinan clara y esplicitamente las reglas y preceptos que los patronos deben observar para la distribucion de las rentas de dicho patronato, no es aplicable á la cuestion, objeto de este pleito, la que se cita en concepto de doctrina legal:

«Que los motivos que se han alegado en apoyo del recurso, son los únicos que para su decision puede apreciar este Supremo Tribunal. — (*Coleccion legislativa. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Año de 1862, pág. 645.*)

1862.—Octubre 22.

Hacienda.—Real órden.

Mandó que cuando las fincas de Beneficencia é Instrucción pública que se desamorticen, sean improductivas, ó por su estado ruinoso no produzcan renta, ni se les pueda fijar por los peritos, se les designe, para poder expedirles la primera inscripcion, la que resulte, capitalizándola al 4 ó 5 por 100 segun que sea rústica ó urbana; tomando por base de esta capitalizacion, el valor de tasacion en venta marcada por los peritos, rebajándose el 10 por 100 de administracion, como está prevenido para la capitalizacion de rentas conocidas ó apreciadas por el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856. (*Inédita.*)

1862.—Noviembre 15.

Direccion general de Contabilidad.—Orden.

Acordando en primer término respecto al año económico corriente, se resolvió tambien para los sucesivos, mientras otra cosa no se dispusiere, lo siguiente:

1.º Que el pago de las rentas correspondientes á toda clase de corporaciones y establecimientos ó sus bienes vendidos hasta fin de 1858, y cuyos capitales no están representados por inscripciones, se apliquen al capítulo 4.º de la seccion 3.ª del presupuesto de obligaciones del Estado, que á la sazón estaba vigente, y al capítulo análogo de los presupuestos sucesivos.

2.º Que los intereses respectivos á los años de 1859 y sucesivos por los bienes que se hallen en igual caso que los anteriores, se satisfagan en concepto de anticipaciones del Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

3.º Que los intereses procedentes de ejercicios cerrados por bienes no vendidos que administra la Hacienda, se imputen al capítulo 72 de la seccion 8.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente, y al capítulo análogo de los presupuestos sucesivos.

4.º Que los de la misma procedencia respectivos á ejercicio corriente, se paguen en concepto de minoración de ingresos de la renta.

5.º Que los pagos por intereses de inscripciones ya emitidas se verifiquen en concepto de remesa á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública, la cual deberá formalizarlos oportunamente con la debida aplicación, por ser una de las obligaciones que corren á su cargo.

6.º Que las Contadurías solo habrán de reclamar en sus pedidos mensuales de fondos, con la debida expresión, el crédito necesario para poder verificar los pagos de que tratan las prevenciones 1.ª y 3.ª, únicos que han de sujetarse á previa consignación, por tener inmediata aplicación á presupuesto, debiendo ejecutarse sin dicha circunstancia los respectivos á la 2.ª, 4.ª y 5.ª (Inédita).

1864.—Enero 14 y 21.

Consejo de Estado.—Sentencia.

Es de notar aquí el pleito incoado en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. José Fernandez Tenllado como administrador y patrono de sangre de los bienes del hospital de Rute, contra la Administración general del Estado, sobre la revocación de una Real orden, por la cual se habia negado la excepcion de venta de las propiedades del hospital citado.

En 1797, D. Alonso de Castro Gomez fundó un hospital en el pueblo de Rute, concediendo el derecho de patronato al que poseyere el vínculo que él gozaba, y con motivo de haber incorporado á si muchos de estos bienes las Juntas municipal y provincial de Beneficencia, solicitó el patrono Tenllado que el hospital de Rute fuera de propiedad particular, cuya declaración consiguió por Real orden de 16 de Junio de 1853. Mas á pesar de esta Real orden, en 1855 se procedió á la venta (como bienes de Beneficencia) de parte de los que componian aquel patronato. Contra estos actos acudió Tenllado al Ministerio de la Gobernación, pidiendo la nulidad de la excepcion de venta como propios de una fundación particular. Y pasado á la Junta Superior de Ventas este expediente, acordó que no procedia la excepcion, por ser de patronato activo familiar, si bien deberían entregársele las inscripciones equivalentes, para que con su producto cumpliera el objeto de la fundación; acuerdo que se confirmó por Real orden de 29 de Setiembre de 1861.

Interpuesta la demanda pidiendo la revocación, y sustanciada, con vista de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852; de la ley desamortizadora de 1.ª de Mayo y de la Instrucción de 31 del mismo mes de 1855, se absolvió á la Administración de la demanda y confirmó la Real orden citada, considerando:

«Que las fincas con que D. Alfonso de Castro Gomez dotó al hospital que fundó en la villa de Rute, son propiedad exclusiva de este, y por lo tanto bienes de Beneficencia poseidos por mano muerta;

»Que la ley de 1.ª de Mayo de 1855, al determinar la venta de los

bienes de Beneficencia, no distingue entre los establecimientos de esta clase de carácter público y los que lo tienen de establecimiento particular, según la ley de 20 de Junio de 1849;

»Que las dos leyes antes citadas no son inconciliables en sus disposiciones en lo que se refieren á la cuestion de este pleito, pues que sin perder el hospital de Rute su carácter de establecimiento particular que le está declarado, y conservándose por lo mismo los derechos que la fundacion da á los patronos, pueden venderse las fincas, sustituyéndose á los bienes raices de su propiedad las inscripciones que representen su valor;

»Y que si otra cosa se entendiéra, no pudiéndose disponer de dichos bienes con sujecion á la ley de desvinculacion de bienes amovibles, por no ser de propiedad particular ni venderse conforme á la de 1.º de Mayo, quedarían perpétuamente amortizados contra el espíritu de todas las disposiciones que tienden á la libre trasmision de la propiedad raiz, salvo los casos expresamente exceptuados.»—
(*Coleccion legislativa — Sentencias del Consejo de Estado. Año de MDCCCLXIV, pág. XLIX.*)

1864.—Julio 25 y 27.

Consejo de Estado.—Sentencia.

Siguióse pleito en primera y única instancia, ante el Consejo de Estado, por el duque de Berwick y Alba, contra la Administracion general, sobre revocacion de la Real orden de 21 de Junio de 1862, por la cual se declaró procedente la enagenacion de los bienes de la obra pia de San Antonio de Pádua de la villa del Carpio, fundada por Doña Francisca Guzman, debiendo entregarse en equivalencia á los patronos, inscripciones intrasferibles, para con sus rentas poder levantar las cargas ajenas á la fundacion.

El duque de Alba fundaba su pretension en que dicha señora, en el siglo XVII, fundó un convento de religiosas con la condicion de que si á los diez años de su muerte no estaba conseguido su intento, se convirtieran los bienes que para ello señalaba en una obra pia para dotes y otros socorros á sus criados, designando á su hijo para que estableciera dicha institucion, como en efecto así sucedió, viniendo á recaer el derecho de patronato en los que sucediesen en la casa y estados del Carpio, por quien se nombraban los administradores de la obra pia; que por lo tanto estos bienes constituian un verdadero patronato de legos sujeto á las leyes de desvinculacion, y de ninguna manera estaban comprendidos en la desamortizacion civil ni eclesiástica. El fiscal, á nombre de la Administracion, defendió la Real orden contra la cual se reclamaba, basándose en que todo el expediente instruido y los dictámenes de las Direcciones de Hacienda revelaban la justicia de dicha Real orden. Vistos el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y 3.º de la de 11 de Julio de 1856 se absolvió á la Administracion de las demandas. Considerando:

»Que los bienes de las obras pias, y de consiguiente los de que se trata en este pleito, están comprendidos en el espíritu y en la letra del citado artículo 1.º de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

»Y que no les alcanza la escepcion contenida en el art. 3.º de la ley tambien citada de 11 de Julio de 1856, porque no son bienes pertenecientes ó que disfrute individuo ó corporacion eclesiástica, á los que evidentemente se refiere la excepcion, sino bienes de que están en posesion y goce personas legas.»—(*Coleccion legislativa.—Sentencias del Consejo de Estado.—Año de 1861, pág. 149.*)

1864.—Noviembre 11.

Hacienda.—Real orden.

Con ocasion de un caso particular, se resolvió como medi la general, que cuando se desamortizare una finca perteneciente á corporacion civil, y, por rebajas en el importe del remate por gravámenes que la firma tuviere, resultare que la cantidad liquida producida por aquel no alcanzaba á cubrir el haber efectivo de la inscripcion intrasferible que debiera emitirse á favor de la corporacion para, constituirle una renta igual á la que producía la finca, se emitiera, sin embargo, la inscripcion; pero con la circunstancia de que si á la corporacion se la enagenaren ó hubieren enagenado otros bienes, y resultaren capitales sobrantes despues de cubrir el valor efectivo de las inscripciones que se les expidan en equivalencia de las rentas que los mismos producian, se aplican los sobrantes, en la cantidad que sea necesaria, á cubrir el déficit que á favor del Tesoro debe aparecer al emitirse la inscripcion citada (*Inédita*).

1865.—Enero 8.

Hacienda.—Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del cura párroco de Santa Cruz de esta Corte, en solicitud de que se declaren libres de la incorporacion al Estado los bienes pertenecientes á la fundacion hecha por D. José Prutos; y resultando que éste ordenó en su testamento, bajo la forma de un patronato real de legos, la institucion de varias piadosas fundaciones, como dotes para doncellas, socorros á enfermos y otros semejantes, que consisten hoy en láminas de la Deuda, censos y propiedad raiz, segun afirma el reclamante.

Resultando que nombró por patrono perpétuo de todas ellas al que por tiempo fuere cura párroco de la expresada iglesia:

Considerando que para resolver sobre la excepcion de las mencionadas láminas hay que atender, no á las leyes vigentes de desamortizacion, que en nada se refieren á los créditos de la clase de los expresados, sino á la de 2 de Setiembre de 1841, para ver si en virtud de ella quedaron ó no incorporados al Estado, lo que no sucedió, porque esta solo comprendió en sus disposiciones las propiedades del clero secular y fábrica de las iglesias y cofradías.

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., Asesoría general

de este Ministerio y Junta superior de ventas, se ha servido declarar que las láminas de la Deuda que existen y representan bienes dotales que pertenecieron á las mencionadas fundaciones, y fueron rendidos con arreglo á las leyes antiguas del Reino, deben tenerse por exceptuadas de las vigentes de desamortizacion, pero no la propiedad raiz y cualquiera clase de derechos reales que en la actualidad forman parte de la dotacion de tales fundaciones, las cuales por su carácter y por los fines benéficos á que están destinadas, se hallan comprendidas en las mismas, debiendo rendirse y entregarse en su equivalencia en las inscripciones intrasferibles que corresponda al patrono legitimo de la fundacion, para que con su producto continúe cumpliendo la voluntad del instituidor en todas sus partes; y que se dé conocimiento á los Ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion para que respectivamente cuiden de vigilar, en lo que les incumbe, el exacto cumplimiento de las cargas eclesiásticas y benéficas que gravan ó constituyen las mencionadas fundaciones. De Real orden lo digo etc. Madrid 8 de Enero de 1865.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado. (*Coleccion legislativa*, t. 93, p. 22).

1865.—Marzo 9 y 16.

Consejo de Estado.—Sentencia.

Dejó sin efecto una Real orden reclamada, y declaró comprendidos en las leyes de desamortizacion los bienes pertenecientes al hospital de Buitrago y subsistente en su consecuencia la redencion que anuló dicha Real orden, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853 y en el 3.º de la de 11 de Junio de 1856, y considerando:

»Que la ejecucion de las leyes desamortizadoras incumbe á la Administracion, y á ella sola toca en consecuencia determinar si los bienes de que se duda estan ó no comprendidos en las mismas, lo están ó no en efecto.

»Que fué esta y no otra la cuestion que á nombre del Duque de Osuna se promovió en la vía gubernativa respecto á los bienes pertenecientes al hospital de Buitrago, y que resolvió negativamente la Real orden reclamada en la contenciosa por D. Domingo Garcia y por mi Fiscal en sus demandas respectivas, en las cuales se reproduce esta misma cuestion para que se resuelva en sentido contrario:

»Que la ley de 27 de Setiembre de 1820, sobre supresion de toda clase de vinculaciones, no dispuso la venta de los bienes de Beneficencia, ni tampoco otra alguna de las posteriores hasta la de 1.º de Mayo de 1855, que sancionó esta medida general:

»Que en esta última ley no se exceptuaron de la venta los bienes de Beneficencia sujetos á patronatos de sangre, ni habia para qué, supuesto que las leyes desamortizadoras no quisieron suprimir los establecimientos de esta clase, sino simplemente verificar en ellos una subrogacion de renta que hiciese compatible su subsistencia con la libre circulacion de sus bienes hasta allí amortizados:

»Que la excepcion de los patronatos de sangre, contenida en el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1853, se contrae testualmente á los bienes afectos á esta clase de patronatos pertenecientes ó que disfruten individuos ó corporaciones eclesiásticas, y no tiene por ello aplicacion á los bienes de que se trata, puesto que ni el hospital de Buitrago á que pertenecen es corporacion, ni su patrono activo de sangre es eclesiástico, sino lego:

»Que si no existe esta excepcion en las referidas leyes desamortizadoras, y no puede considerarse en las anteriores desde 1820 porque ninguna de ellas estableció la venta de los bienes de Beneficencia como medida ó regla general, aparece infundada la Real orden origen de este pleito.» (*Coleccion legislativa.—Sentencia del Consejo de Estado, 1865, p. 508.*)

1865.—Agosto 21.

Hacienda.—Real orden

Excmo. Sr.: Siendo objeto preferente de la mayor solicitud del Gobierno de S. M. el importante asunto de la desamortizacion, ha fijado la atencion este Ministerio en los muchos bienes de patronatos particulares que existen en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, y que, segun parece, vienen administrando los respectivos Gobernadores, bajo la inmediata vigilancia de el del digno cargo de V. E. Tales bienes, por su carácter evidentemente benéfico y en poder de manos muertas, deben considerarse comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, pues si alguna duda pudo ofrecer su aplicacion en esta parte, quedó resuelta en pró de la desamortizacion por el Real decreto de 14 de Enero del año próximo pasado, cuya doctrina por él establecida ha servido despues de fundamento para que ese mismo Ministerio declarase enagenables los bienes de patronatos ó instituciones análogas. Y á fin de que por más tiempo no se demore la venta de todos los de que se trata, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver me dirija á V. E., como lo verifico, para que ordene á los Gobernadores, que con la mayor eficacia dispongan la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos aquellos que bajo su administracion ó tutela existan en su provincia, con objeto de que se proceda á su enagenacion, segun las disposiciones vigentes, y que en su dia se remitan las equivalentes inscripciones, con cuya renta ha de atenderse al objeto con que se fundaran dichos patronatos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martinez.—Señor Ministro de la Gobernacion.—*Coleccion legislativa, tomo 94, pág. 331.*

1865.—Noviembre 16 y 23.

Consejo de Estado.—Sentencia.

En pleito seguido ante el mismo, en única instancia, y promovido por la cofradía de la Santísima Trinidad de Avre, en la provincia de

Navarra, contra la Real orden de 9 de Junio de 1863, que declaró comprendidos los bienes de aquel establecimiento en las vigentes leyes de desamortización, se dejó sin efecto la Real orden reclamada, haciendo las siguientes declaraciones:

«Que no hay dato alguno en que pueda fundarse que los censos de que se trata, ni por el modo de su adquisición, ni por las circunstancias de la Corporación que las posee, quedaron amortizados y fuera de la circulación:

»Que así de la prueba testifical como de la documental contra la cual se ha opuesto la Administración, resulta por el contrario que la Corporación adquirió y enajenó a su voluntad, según lo exigen las obligaciones que tiene que cumplir, los censos en cuestión, sin necesidad de autorización civil ni eclesiástica:

»Por tanto, que dichos censos, como no amortizados, sino en circulación libre y voluntaria, y poseídos por una Corporación que por la misma razón no puede estimarse como mano muerta, no deben entenderse comprendidos en las leyes que dispusieron la venta por el Estado.» — (Colección legislativa.—Sentencias del Consejo de Estado, año 865, pág. 781.)

1865.—Diciembre 27.

Gobernación.—Real orden.

Previno a los Gobernadores de provincia, que encargaran a las Juntas y establecimientos de Beneficencia necesitados de enagenar papel de la Deuda pública, que eligieren con escrupuloso cuidado, a personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, a ser posible, empleados que se hallaren bajo su dependencia, y que por razón de sus cargos tengan prestada fianza. — (Colección legislativa, t. 94, pág. 974.)

1866.—Febrero 3.—15.

Consejo de Estado.—Sentencia.

Signóse pleito por el Fiscal de S. M. en nombre de la Administración general, con la Orden Tercera de San Francisco de Madrid, sobre revocación de una Real orden que declaró exceptuados de la desamortización los bienes pertenecientes a la referida Orden, mediante a que, si bien se dedicaban sus productos a fines benéficos, debían considerarse, según sus estatutos, como propios de una Asociación de socorros mutuos entre los individuos que la componen, y además por ser los mencionados bienes de libre disposición y no pertenecer a la Beneficencia general, provincial ni municipal, sino a la particular, obrando libre y exclusivamente la Junta de gobierno de la hermandad sobre su propiedad y sobre la administración y aplicación de sus rentas. Vistos la sentencia de 16 de Noviembre de 1863, en el pleito promovido por una cofradía establecida en el lugar de Avre, sobre excepción de bienes de aquel establecimiento, y la ley

de 1.º de Mayo de 1855, se absolvió á la Orden Tercera de la demanda, y se confirmó la Real orden reclamada, considerando:

«Que tienen perfecta aplicacion al presente litigio, como á un caso enteramente igual, las consideraciones en que se fundó la citada sentencia de 16 de Noviembre próximo pasado, dictada en sentido contrario á la demanda de estos autos:

«Que la subrogacion de inscripciones intrasferibles, consignada en la referida ley, en lugar de los bienes que por ella se mandan vender, no seria justa respecto á los de que se trata, porque de estos ha podido disponer siempre la venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Corte á su libre voluntad, y no le seria posible hacer otro tanto con las expresadas inscripciones intrasferibles, como lo dice esta denominacion, siendo por ello evidente que el dominio pleno de aquella quedaria menoscabado con este cambio, sin ninguna compensacion:

«Que esto seria notoriamente injusto, y lo injusto no puede atribuirse á las leyes mientras haya una razon fundada para preservar de esta mala nota á sus disposiciones, como lo es en el presente caso la de que no quiso la desamortizadora citada comprender en la venta de bienes que ordenó, los pertenecientes á la clase de este litigio:

«Que esta razon no puede combatirse, puesto que siempre estos bienes han podido enagenarse libremente por la dicha venerable Orden, y los bienes libremente enagenables nunca se pueden confundir con los amortizados, que no pudiendo de suyo enagenarse de este modo admiten en justa equivalencia las mencionadas inscripciones.—(Coleccion legislativa.—Sentencia del Consejo de Estado. Año de 1866, pag. 39.)

1866.—Febrero 17.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En recurso de casacion interpuesto por virtud de pleito seguido en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Barcelona, y Sala 3.ª de la Audiencia de esta ciudad, por los curas de las Parroquias de San Jaime y de Nuestra Señora del Pino de la misma, con el Ministerio fiscal y el Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado de aquella provincia, sobre revocacion del acuerdo de la Junta superior de ventas, fecha 20 de Noviembre de 1860, declarando procedente la denuncia de una casa propia de las obras pias que mandó instituir doña Josefa Salvador, por conceptuarla perteneciente á bienes de Beneficencia, casó y anuló la sentencia de la Sala 3.ª de la citada Audiencia, fundándose en los siguientes considerandos:

«Que si bien por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declaran en estado de venta los bienes rústicos y urbanos, censos, foros, etc., pertenecientes á la Beneficencia, por el 14 de la ley de 20 de Julio de 1849 solo pertenecen á esta clase los que á la sazón poseian los *establecimientos públicos existentes*, y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes;

«Que segun la referida ley de 20 de Julio de 1849, son establecimientos públicos de Beneficencia los que se sostienen con fondos de

la nacion, y tambien los que habiendo sido particulares por razon de oficio, ha sido este suprimido;

«Que cualquiera que sea la inteligencia que se dé á la cláusula del testamento otorgado por Doña Josefa Salvador, en 8 de Noviembre de 1821, nunca dejará de ser una obra particular de misericordia en favor de los pobres de las parroquias de Nuestra Señora del Pino y de San Jaime de Barcelona, y sus patronos, administradores, ó comulgadores los curas propios de las mismas, cuyo cargo económico no ha sido suprimido, y que por lo tanto los bienes que para tan piadosos objetos designó la testadora, no pueden reputarse de Beneficencia pública;

«Que aun cuando es indudable que corresponde á la Administracion el Protectorado, no solo de los establecimientos públicos, sino tambien el de los intereses públicos colectivos, que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas requieran su especial tutela, cesa su ejercicio cuando por disposicion esplicita del testador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, que es lo que ordenó la Doña Josefa Salvador; y

«Que en este supuesto han sido infringidos los artículos 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y 14 de la de 20 de Junio de 1849 y la voluntad de la testadora.»—(Coleccion legislativa.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, 1866, pág. 242.)

1866.—Febrero 18.

Hacienda.—Real orden.

Aplicando las leyes de desamortizacion á las pertenencias de la obra pia fundada por D. Melchor Garavillo de Lara, en Ojacastro, provincia de Logroño, se hicieron las siguientes declaraciones:

«Que estas (las fundaciones de que se trata) en cuanto quedaron á cargo de los patronos para su fiel inteligencia y cumplimiento, por su objeto y la perpetuidad de sus fines, deben reputarse puramente benéficas con cargas permanentes, siendo tenidas las de esta clase como establecimientos particulares de Beneficencia, en cuyo concepto se hallan sus bienes comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

«Que aplicadas estas á las de las fundaciones de Garavillo, no desaparecerán ni tampoco el patronato de las personas que á él tengan derecho, sino tan solo la forma de su propiedad, que deberá convertirse en inscripciones intrasferibles, con cuyos productos podrá seguirse cumpliendo la voluntad del fundador en todas sus partes, cuya doctrina está ya reconocida y sancionada por el Real decreto de 14 de Enero de 1864.

«Que las láminas de la Denda pública ó créditos contra el Estado, y en general cuanto no pertenezca á la clase de bienes raices ó derechos reales, no ha sido objeto de las mencionadas leyes de desamortacion.»—(Inédita).»

1866.—Febrero 18.

Hacienda.—Real orden.

En expediente formado á instancia de los patronos de la fundacion de Pedro Fernandez Rico, en favor del Colegio de la Concepcion de Lucena, sobre enagenacion de bienes agregados á la misma por Don Alonso de Cuenca, se declaró:

1.º «Que las fundaciones... (que) pertenecen á la clase de Beneficencia... sean de patronato activo ó pasivo familiar, no están comprendidas en la ley de desvinculacion de 14 de Octubre de 1820, segun la nueva jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en varias de sus sentencias, y muy particularmente en la de 27 de Octubre de 1861, y deben quedar subsistentes.

2.º «Que dichas fundaciones, por sus fines y por la naturaleza de sus bienes, deben reputarse como establecimientos particulares de Beneficencia con arreglo á la clasificacion que de ellos se hace en la ley de 20 de Junio de 1849 y en el reglamento para su ejecucion de 1852.

3.º Que al declarar las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en estado de venta los bienes inmuebles de los establecimientos de Beneficencia, sin distinguir entre éstos, comprendió tanto los de los públicos como los de los particulares, por cuanto el fundamento de dicha declaracion era solamente la calidad de amortizados que tienen *tales* bienes.

4.º Que aplicadas dichas leyes á los expresados bienes no desaparecerá la fundacion ni el patronato, sino la forma de su propiedad, la cual deberá convertirse en inscripciones intrasferibles, con cuyos productos podrá seguirse cumpliendo la voluntad del fundador.

5.º Que de esta manera se conciliará fácilmente la nueva jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia, que estima subsistentes las fundaciones benéficas con las prescripciones de las leyes de desamortizacion que sin distinguir mandan vender todos los bienes inmuebles amortizados propios de la Beneficencia.»—(Inédita.)

1866.—Mayo 2.—5.

Consejo de Estado.—Sentencia.

En el año 1600, dispuso D. Juan Leon, en su testamento, que una vez cumplida su voluntad, el remanente de sus bienes se emplease en posesiones ó renta perpétua, á fin de mantener dos estudiantes, que serían designados por D. Juan Martinez y doña Maria Portichuelo, y, despues de su muerte, por el Cabildo de Córdoba, prefiriendo siempre los parientes de los referidos Martinez y Portichuelo. Instruido expediente sobre que se exceptuasen de la desamortizacion los bienes de esta fundacion, se resolvió por Real orden de 12 de Mayo de 1864, que no procedia la excepcion solicitada, pero si la

emision de las inscripciones en favor de la obra pía, para cumplir las cargas de la fundacion; y deducida demanda en la via contenciosa, pidiendo la revocacion de la Real orden, fundandola en que es incompetente la Administracion para conocer en esta clase de asuntos, etc., con vista de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de la de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, absolvió á la Administracion, considerando:

«Que las cuestiones sobre la inteligencia de las leyes de desamortizacion, en lo que se refieren á la declaracion de los bienes comprendidos en ellas, que es de lo que se trata en este asunto, corresponden, segun las prescripciones de dichas leyes y la jurisprudencia constante, á la Administracion activa, y en su caso y lugar á la contenciosa:

«Que la fundacion que hizo en su testamento D. Juan de Leon con el rematante de sus bienes, que habian de emplearse en posesiones «ó rentas perpetuas,» fué, segun se deduce de su letra y espíritu, una institucion benéfica, no puramente familiar, pues que fueron llamados á su disfrute personas extrañas á la familia, teniendo las de esta solo derecho de preferencia:

«Que los bienes adscritos á dicha fundacion no son propiedad de una familia llamada al goce de sus rentas, sino que tienen el carácter de bienes de Beneficencia, mandados vender por la citada ley de 1.º de Mayo de 1855, que no hace distincion entre los de establecimientos públicos y particulares:

«Que esta inteligencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855 no se opone á lo determinado en la de 20 de Junio de 1849, puesto que la venta no altera la indole de la institucion, ni amengua el derecho de los patronos, ni el de los llamados al goce de los beneficios, sino que se limita al cambio de los bienes amortizados por inscripciones intransferibles de la deuda pública, con cuyos productos puede ser cumplida la voluntad del fundador como y por quien él dispuso, y en favor de las personas agraciadas.»

(Coleccion legislativa.—Sentencias del Consejo de Estado, 1866, página 304).

1866.—Diciembre 30.—1867.—Enero 10.

Consejo de Estado.—Sentencia.

En pleito seguido entre partes, de la una la Congregacion de San Felipe Neri de seculares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de Madrid, y de la otra la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden que declaró en estado de venta los bienes de la citada Congregacion, se dejó sin efecto la orden reclamada, con vista de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y de las sentencias del mismo Consejo de 16 de Noviembre de 1865 y 3 de Febrero de 1867, y considerando:

«Que al instruir Fernandez Calvarron, heredera de sus bienes á la Congregacion de San Felipe Neri, no le impuso traba ni obligacion de ninguna clase que impidiera la libre y completa facultad de administrarlos segun le pareciere mejor, ni prohibió su enagenacion; y

léjos de esto, previendo el caso de que se verificára, aconsejó que si se adoptaba esta resolución se enagenasen todas las viñas reunidas y con ellas la bodega en que se depositaban sus productos.»

«Por consiguiente, que dichos bienes no se amortizaron, ni se excluyeron de la pública contratacion, no pudiendo por lo mismo comprenderles las leyes dictadas para devolver á la libertad y al comercio los bienes retirados de él por medio de la prohibicion de enagenarlos.»

«Que dadas aquellas facultades á la Congregacion, la venta por el Estado de los bienes que dejó el piadoso testador, y su subrogacion en inscripciones intrasferibles, produciria un efecto contrario al que se propusieron las leyes desamortizadoras, pues substituyéndose la prohibicion de enagenar las inscripciones á la libertad de vender los bienes podrian quedar desatendidos los piadosos deseos del testador, privados los enfermos de sus beneficios, y siempre menoscabados el dominio y las atribuciones de la Congregacion.»—*(Coleccion legislativa.—Sentencias del Consejo de Estado, 1867, pág. 56.)*

1867.—Marzo 2.

Hacienda.—Real orden.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se declararon exceptuados de las leyes de desamortizacion, los bienes del patronato de D. Francisco Gonzalez Cacho, considerando el carácter activo y pasivo familiar de esta fundacion, y no serle aplicable el decreto-sentencia de 14 de Enero de 1864, porque allí se trataba de los bienes de un hospital en que el disfrute de los productos era público, y que la circunstancia de haber de convertirse los productos necesariamente en beneficio de ciertas y determinadas familias, quita á la fundacion todo carácter de establecimiento de beneficencia público ó privado.—*(Inédita.)*

1867.—Abril 10.—25.

Consejo de Estado.—Sentencia.

En pleito promovido por los patronos de la memoria fundada en Salamanca por D. Tomé Salcedo y Tapia en el año de 1843, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Febrero de 1865, que denegando la excepcion solicitada dispuso la venta de los bienes de la referida fundacion y la entrega á sus patronos de las inscripciones correspondientes, se dejó sin efecto la Real orden reclamada y declaró que los bienes citados no se hallan comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Fundóse el fallo en la ley de 11 de Octubre de 1820 y Real orden de 25 de Marzo de 1846, y en los siguientes considerandos:

«Que la memoria que en su testamento fundó D. Tomé Salcedo y Tapia, segun su literal contexto, es un Patronato de legos ó una ins-

titucion esencialmente familiar, á cuyo disfrute están llamadas las varias líneas de parientes del fundador que se determinan, y solo para el caso eventual y remoto de faltar todos los llamados, designó á personas extrañas:

»Por tanto, que no tratándose de bienes de un establecimiento de Beneficencia público ni particular, sino únicamente de un fideicomiso familiar, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, son inaplicables las disposiciones de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856:

»Que los decretos-sentencias de 14 de Enero y 25 de Febrero de 1864, 9 de Marzo de 1865 y 2 de Mayo de 1866 que se invocan, se refieren á cuestiones diversas, por lo que no son aplicables á este pleito.»—(*Coleccion legislativa.—Sentencias del Consejo de Estado.—Año de 1867, pág. 321.*)

1867.—Mayo 14.—22.

Consejo de Estado.—Sentencia.

En pleito promovido por el Colegio de doncellas de la ciudad de Toledo, contra la Real orden de 30 de Marzo de 1865, que declaró comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855 los bienes del Colegio, se confirmó la orden reclamada, haciendo las siguientes declaraciones:

«Que la fundacion hecha por el Arzobispo de Toledo, D. Juan Martínez Siliceo, no es fideicomiso familiar, sino una institucion benéfica, puesto que se destinan los bienes al establecimiento de un Colegio en que reciben educacion doncellas naturales del Arzobispado, y á dotarlas cuando contraen matrimonio:

»Que no pierde la institucion dicho caracter, por haber dispuesto el fundador que fueran nombradas para seis plazas del Colegio doncellas de su linaje, pues las noventa y cuatro plazas restantes son para doncellas naturales del Arzobispado:

»Que por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declararon en estado de venta los bienes de Beneficencia pública y los de particular indistintamente, segun se ha resuelto en varios decretos-sentencias, sin que la enagenacion tenga otro objeto que poner en circulacion los bienes, pues la fundacion subsiste, debiendo los patronos distribuir las rentas de las inscripciones de la manera dispuesta por el fundador:

»Que por pertenecer estos bienes á manos muertas, y no ser de los desvinculados por la ley de 27 de Setiembre de 1820, procede la venta con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último de la ley de 1.º de Mayo de 1855.»—(*Coleccion legislativa.—Sentencias del Consejo de Estado.—Año de 1867, página 441.*)

1867.—Julio 11.

Hacienda.—Ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100, en cantidad bastante para que el tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser cangeadada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1871.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversión tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 5 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos del valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda exterior ó interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100, los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su elección títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversión dentro de un plazo de treinta días, contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con intereses desde 1.º de Enero de 1867, ó sea el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos después de trascendido dicho plazo y antes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo día quedará definitivamente cerrada la conversión, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentación, pago y cange tendrá efecto en Madrid, Paris, Lóndres y Amsterdam. Los tenedores de Deuda amortizable que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que según lo dispuesto en el artículo primero deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversión, pagarán también en efectivo al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de la Deuda consolidada.

Art. 3.º Desde el primero del presente Julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujeción á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporción exacta á la que ahora guarda la de 48 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas deudas existentes en circulación.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables

y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobacion de la liquidacion), en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de 1.ª clase; y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de 2.ª clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan, sólo devengarán interés desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100, á salvar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comision que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á 41 de Julio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. (*Coleccion legislativa, tomo 98, pág. 68.*)

1868.—Enero 27.

Hacienda.—Real orden.

De conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, declaró no comprendidos en las leyes de desamortizacion los bienes de la obra pia fundada por D. Juan Clavijo, para dotar doncellas pobres de Viana, considerando:

«Que el patronato de que queda hecho mérito, al cual pertenece el censo cuya redencion se solicita, es de carácter puramente familiar, activo y pasivo, por cuanto la mitad de sus rentas deben hacerlas suyas los patronos de su linaje, á quienes llama á su disfrute, y

la otra mitad se destina á dotar doncellas que han de nombrar aquellos, prefiriendo á las de su familia.»

«Que en este supuesto no puede estimarse análoga dicha fundación, á la que fué objeto del Real decreto de 14 de Enero de 1864, porque al denegarse en éste la excepción de los bienes del hospital de Rute, se tuvo en cuenta que el disfrute de sus productos venia á ser público, por no estar llamadas á su goce personas ó familias determinadas.»

«Que las Reales órdenes de 2 y 23 de Marzo del año anterior, por las cuales se declaran no comprendidos en las leyes de desamortización vigentes los bienes de las obras pias á que las mismas se refieren, han venido á explicar, de una manera que no da lugar á duda alguna, el principio consignado en el antedicho Real decreto, respecto á los bienes de Beneficencia, reconociendo que aquellas disposiciones legales no son aplicables á las fundaciones de carácter privado, instituidas en favor de ciertas y determinadas familias.»

«Que por hallarse en idéntico caso el patronato de que se trata, como meramente familiar ó de sangre, segun aparece de la escritura de fundacion, debe estimársele comprendido entre los exceptuados por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.»—(Inédita.)

1868.—Enero 30.—Febrero 15.

Consejo de Estado.—Sentencia.

D. Diego Santiago Colon de Toledo acudió á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en solicitud de que se anulase la redencion hecha por las oficinas de Oviedo, de un censo perteneciente al Patronato real de legos fundado en 1777 por D. Diego de Sierra y Salcedo, y que dotó con determinados bienes destinados perpétuamente al sostenimiento de una lámpara, á limosnas á parientes y otras personas pobres, á la enseñanza de la doctrina cristiana á los parroquianos de San Martin de Sierra, y á misas y sufragios.....

La Junta superior de ventas en sesion de 31 de Marzo de 1863, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y por la Direccion de Propiedades y derechos del Estado resolvió: 1.º Que no procedia declarar la nulidad de la redencion del censo reclamado, por formar parte de un patronato benéfico y permanente, cuyos bienes pertenecen á la clase de los de Beneficencia mandados vender por las leyes de desamortizacion. 2.º Que debiendo subsistir la citada fundacion bajo el patronato de las personas llamadas á ejercerlo, habrá de entregarse á estas el importe de la redencion de dicho censo convertido en inscripciones intransferibles, así como todas las demás que produzca la venta de los otros bienes de la referida fundacion; y 3.º Que se diese conocimiento de este expediente á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion, para que velen por el cumplimiento de las respectivas cargas benéficas y piadosas que gravitan sobre los bienes de la fundacion expresada.

Confirmado el anterior acuerdo por Real orden de 12 de Junio de 1863, se dedujo demanda ante el Consejo de Estado, á nombre de Don Diego, pidiendo la revocacion de la precitada Real orden, y que se declarase nula la redencion del censo, fundándose en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Octubre de 1861. Pero visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se absolvió á la Administracion de la demanda y confirmó la Real orden reclamada, considerando:

«Que los bienes que constituyen la dotacion del patronato real de legos fundado por Sierra y Salcedo están destinados á objetos pios y de Beneficencia.

«Que no habiendo quedado suprimidas por la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones benéficas permanentes, deben venderse los bienes del referido patronato con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, como de Beneficencia y pertenecientes á manos muertas; siendo válida por consiguiente la redencion del censo correspondiente al citado patronato:

«Que aun cuando se conviertan en inscripciones intrasferibles los bienes de dotacion del patronato, esta subsiste y el patrono debe distribuir los intereses de las inscripciones de la manera que dispuso el fundador que se repartieran las rentas.» (*Coleccion legislativa de España.*—*Sentencias del Consejo de Estado*, 1868, pág. 53.)

1868.—Enero 30.—Febrero 15.

Consejo de Estado.—Sentencia.

El Consejo de Estado, en pleito promovido por el hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, llamado de Antezana, en Alcalá de Henares, contra la Real orden de 28 de Abril de 1866, que declaró comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion los bienes del expresado hospital, declaró subsistente la Real orden reclamada, haciendo las siguientes manifestaciones:

«Que los demandantes no han acreditado que la donacion é institucion de herederos, hecha por D. Luis Antezana y su mujer en su testamento, tuvieran nada de familiar, ni que entre estos y los cofrades del antiguo hospital de San Julian, existieran vinculos ni relaciones de tal carácter; manifestándose, por el contrario, en aquel documento, que el propósito de sus autores fué dejarlo todo al establecimiento de su predileccion.

«Que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer la desamortizacion de los bienes pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia, no hizo distincion entre los que eran públicos ó particulares, á pesar de que una ley anterior habia establecido esa clasificacion:

Que el objeto de la ley de 1855 fué restituir á la circulacion y á la libertad todos los bienes que estaban fuera de ella; circunstancia ó condicion que así existia respecto de los establecimientos públicos, como de los particulares; habiendo por lo mismo, y para evitar dudas, extendido sus disposiciones á todos los bienes pertenecientes á manos muertas:

»Que esta denominacion la constituye precisamente la prohibicion de vender, permutar y enagenar los bienes, expresamente impuesta por Antezana y su mujer en su testamento:

»Que el expediente gubernativo persuade que no fué objeto del exámen hecho en el mismo el testamento del D. Alfonso Perez Torresano, presentado con la demanda, ni pudo por consiguiente serla de la Real órden reclamada.—(*Coleccion legislativa.—Sentencia del Consejo de Estado de 1868, pág. 49.*)

1868.—Octubre 10.—Diciembre 17.

Consejo de Estado.—Sentencia.

Conociendo en primera y única instancia, de pleito seguido por el Colegio de Corpus Christi de Valencia, contra la Real órden de 3 de Enero de 1866, que declaró en venta los bienes de dicho Colegio, se confirmó la Real órden citada, haciendo las siguientes declaraciones, fundadas en las leyes de 11 de Octubre de 1820, 2 de Setiembre de 1841, 1.º de Mayo de 1855 y 13 de Junio y 14 de Julio de 1856, y en la Real órden de 16 de Enero de 1844:

»Que al declararse por la citada Real órden de 16 de Enero de 1844, dictada á instancia de los demandantes, que los bienes de la dotacion del Colegio-seminario de Corpus Christi y su capilla estaban destinados á un establecimiento de instruccion pública, quedó fijada de una manera irrevocable la condicion y naturaleza de dichos bienes para los efectos de las leyes de desamortizacion:

»Que reconocido sin contradiccion en este pleito que, conforme á la fundacion, es ésta una sola institucion dotada de unos mismos bienes que forman un fondo único, como así además lo declaró la citada Real órden, es evidente que en la actualidad no caben distinciones que se opongan á esa misma reunion de bienes destinados á un propio fin, ó sea el sostenimiento del Colegio-seminario y su capilla, en los términos que se propuso el fundador:

»Que así por lo que este dispuso, como por propia manifestacion de los interesados en 1841, las plazas de capellanes que los colegiales obtienen en dicho Colegio de Corpus Christi, y los demás oficios y cargos de él, lejos de ser capellanias colativas, y de prestar título de ordenacion, son amovibles y temporales, por lo cual no pueden tampoco considerarse beneficios eclesiásticos, perpétuos y colativos, ni capellanias de patronato:

»Que no existiendo en ninguna de las cláusulas de la fundacion llamamiento alguno á familia ó persona determinada para la obtencion de aquellas plazas, ménos puede reputarse la institucion de que se trata como un fideicomiso familiar, segun ahora se pretende; ni estimarse los bienes afectos á un patronato para que se aplique lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820, toda vez que ésta no se refiere á otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

»Que el caso de excepcion de que se trata en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, segun el espíritu de la misma, se refiere únicamente á los bienes que constituyen la congrua

de las *Capellanías eclesiásticas* destinadas á la instruccion pública, lo cual, por lo expuesto en los anteriores fundamentos, no puede tener aplicacion al presente caso:

«Que la prohibicion de enagenar los bienes de que se trata, contenida en el cap. 34 de las constituciones, y la indole misma de la institucion de heredero que hizo el fundador á favor de la iglesia, seminario y colegio, á la vez que privan á sus individuos de todo derecho personal sobre los bienes, caracterizan este establecimiento de mano muerta, y por lo tanto, con arreglo á las disposiciones antes citadas, no es posible continúe poseyendo aquellos en la forma que actualmente los posee:

Y que con la enagenacion de los bienes del citado establecimiento de instruccion pública, no es llegado el caso de su extincion, ni se hace imposible el cumplimiento de la voluntad del fundador, puesto que tan solo se varia la forma de aquellos.»

1868.—Diciembre 22.

Hacienda.—Decreto del Gobierno provisional.

Facilita la redencion de los censos sujetos á desamortizacion, con la supresion de los derechos que cobran los empleados del Estado, disminucion de los gastos de inscripcion, comodidad en el pago de atrasos, y abreviacion de trámites.

En el preámbulo se lee, despues de justificar la primera parte de este artículo:

«Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de corporaciones que los cobran y perciben hasta el día de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos sólo los que tienen el derecho de cobrarlos, pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese día el censo está redimido, y no pueden devengarse réditos: sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.»

El art. 3.º de este decreto dice:

«A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas, no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan ni de formalizar los pagarés.—(*Coleccion legislativa, t. 400, página 999.*)

1869.—Enero 28.

Hacienda.—Orden.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanias y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858; y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868.

En su consecuencia:

Vistos los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extincion de la Deuda pública todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, asi civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre, y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, asi como los de fábricas de las iglesias y cofradias, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanias y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradias y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845, mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad *no enagenados*, cuya venta se habia mandado suspender por Real decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la iglesia los bienes

eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1843 que aun no hubiesen sido enagenados, incluso los que restaban de las comunidades religiosas de ámbos sexos, determinándose igualmente el destino que debía darse á estos bienes:

Visto el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enagenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el Real decreto de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1844, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 41 de Julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enagenacion de ciertos bienes del clero, por los cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856, disponiendo que quedase en suspenso, hasta nueva resolucion, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del Real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la Real orden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, prévia la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo

el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la iglesia, en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la Côte pontificia en 24 del mismo mes y año, para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que, al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública, por los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la Real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato, se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enagenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberían convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran, despues de convertidos en Deuda consolidada, con arreglo á las referidas leyes, los de amortizable, á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos han de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la

ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual, por otra parte, tampoco se hizo mérito de ellos; no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada, ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular, por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles u otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enagenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado, y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta indole de las que se citan anteriormente, porque éstos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1839 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pías fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en Reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos, con arreglo á lo estipulado en el art. 39 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay capellan cumplidor, si bien este no es más que usufructuario, por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concurra ó abandone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen, ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones, cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporación al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.º Que, en su consecuencia, esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, incluidas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada, con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última deuda, á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, asi como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun

corresponda, para que por la autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, se conviertan á favor de las respectivas capellanías, en inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido segun la clase de papel en que se tienen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser capellanes cumplidores, para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones, para que, noticiándolo á los diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continen abonando hasta 30 de dicho mes, en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10. Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifican, para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.—(*Gaceta* de 3 de Febrero de 1869).

1869.—Marzo 1.º

Hacienda.—Decreto (1).

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas, con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad, y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enagenacion, por las mismas leyes, los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Paroia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras, juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto, reglas precisas y de sencilla aplicacion, que den por resultado la enagenacion inmediata, con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1836.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados

(1) En 7 del mismo mes y año la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dió instrucciones para su cumplimiento.

en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen convenientes, en el término improrrogable de dos meses contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la Instrucción de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—*Coleccion legislativa, tomo 101, pág. 341.*

1869.—Abril 1.º

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En pleito contencioso administrativo promovido por la Hermandad del Refugio y Piedad de Madrid, contra la Real orden de 16 de Setiembre de 1865 que declaró en estado de venta los bienes de la dotacion de aquel establecimiento, se dejó sin efecto la orden reclamada haciendo las siguientes declaraciones:

«Que aunque los bienes de los establecimientos particulares de Beneficencia, á pesar de su indole diversa, se hallan comprendidos en la disposicion general de la ley de 1.º de Mayo de 1855, como pertenecientes á manos muertas, contra esta presuncion de la ley cabe, segun derecho, la prueba de la excepcion de cualesquiera bienes que, por ser libres ó de libre contratacion, no sean de los realmente amortizados, ni deban ser por lo mismo de los declarados en venta, segun asi lo tiene consignado la jurisprudencia en repetidos reales decretos-sentencias:

«Que esta excepcion propuesta por la Hermandad del Refugio, de que los bienes de su dotacion no son de los pertenecientes á manos muertas, se halla bastantemente probada con los títulos de adquisicion de los mismos bienes, y con las constituciones y estatutos de la coporacion, únicos documentos que para esto deben consultarse; sin que sea necesaria la presentacion de las escrituras de venta otorgadas, que la Administracion exigia como prueba de la facultad de enagenar, porque esta facultad no se pierde por el no uso de ella, ni el hecho de la venta prueba siempre el derecho de hacerla:

«Que ni en dichas constituciones, ni en los estatutos se establece prohibicion alguna de enagenar y de contratar libremente, antes bien en el estatuto 16 de las primeras se encarga al Mayordomo, que si acaso en su tiempo se enagenase algun juro, censo, casa ó efecto, lo prevendrá en el pliego que le toque, como tambien los que en su tiempo

se adquiriesen, lo cual no deja duda de la facultad de enagenar que por sus constituciones mismas tenía la Hermandad, y de que por ellas no debe ser calificada de mano muerta:

«Que los bienes de la fundación de Doña Mariana de Austria fueron donados á la Hermandad sin vínculo ni prohibición alguna de enagenar y en toda propiedad y señorío de que se desprendió expresamente la donante, disponiéndose despues por la Real cédula de 10 de Febrero de 1702, que la entrega se hiciera bajo las reglas y constituciones de dicha Hermandad, de donde se prueba que tales bienes no están tampoco amortizados:

«Que lo mismo debe decirse de los bienes legados por la Condesa de Torrejon, porque no aparece lo hayan sido con traba ni restricción alguna: pues aunque se haya extraviado el testamento presentado por la Hermandad, sin que pudiera obtenerse otro testimonio del mismo á pesar de las gestiones practicadas al efecto, consta ya por un informe oficial que dicho legado no contenia cláusula de reversion ni otra alguna, y debe calificarse de verdadera donación de la propiedad absoluta de aquellos bienes:

«Que los del vínculo de Spinola no pertenecen ya á la Hermandad, despues de la transacción que esta otorgó con los sucesores y herederos del fundador, y de la aprobacion que recayó sobre ella por la Real orden de 15 de Abril de 1862, y no son objeto del pleito:

«Y que si se hiciera la conversion en inscripciones intrasferibles, de los bienes de este establecimiento, quedaria la Hermandad privada de la facultad de enagenarlos en beneficio de los pobres á quienes pertenecen, y aun para su propio aumento ó mejora, lo cual, no sólo seria contrario al objeto y fin de tan piadoso instituto, sino tambien á la voluntad de los donantes.

1869.—Mayo 24.

Supremo Tribunal de Justicia.—Sentencia.

En pleito contencioso administrativo, y en primera y única instancia, entre el administrador de la causa pia titulada de *Bolós*, y el patrono administrador de la denominada de San Marcos, demandantes, y la Administracion general del Estado, demandada, sobre nulidad de las redenciones de unos censos pertenecientes á dichas causas pias, y excepcion de sus bienes de las leyes de desamortizacion civil se declaró:

«Que en fundaciones como las de que se trata no hay verdadera vinculacion ó amortizacion de los bienes con que se las dota, si no se establece claramente la prohibicion de enagenarlas con carácter de perpetuidad, segun lo tiene consignado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

«Que en la causa pia de *Bolós*, ni en la de los curtidores de *Olot* hay cláusula alguna en que se establezca la prohibicion de enagenar los censos destinados á su dotacion, antes bien se faculta á los administradores ó patronos para la enajenacion que habria de resultar de la

redención de los mismos, y para la adquisición de otros bienes ó rentas.

»Y que aunque estas fundaciones, cuyas rentas están destinadas á las familias de los fundadores solamente, sean ó no menesterosas, pudieran calificarse de instituciones particulares de Beneficencia, como lo hizo la Junta Superior de Ventas, no por eso habrían de comprenderse en las leyes de desamortización, no siendo sus bienes pertenecientes á manos muertas.»

Y se revocó el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 13 de Febrero de 1866, dejando sin efecto las redenciones de los censos de dichas causas pías, y declarando no estar comprendidos sus bienes en las leyes de desamortización.

1869.—Julio 19.

Hacienda.—Ley.

D. Francisco Serrano Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre, todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujeción á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidación y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualquiera créditos ulteriores contra la nación, desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado, de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto; si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado

su extrayó, en el plazo de un año, que señaló para su presentación el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, perderán todo derecho á su abono y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el art. 1.º de esta ley, los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento, si no se hubiesen reclamado en el plazo que se les señaló para solicitar su liquidacion ó abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los consulados que esta satisfacia con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligacion del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año á contar desde que se publique esta ley.

Art. 13. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizados.

Luego de declarado el derecho á la indemnizacion, se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia donde los diezmos se percibian, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnizacion.

Art. 16. Los acreedores, como partícipes en diezmos, presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer, será á lo más el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaracion de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidacion, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán tambien en la *Gaceta* relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, durante el plazo de un mes, contando desde el dia de la publicacion en la *Gaceta* de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia, en via contenciosa, en el término de tres meses contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposicio-

nes que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 10 de Julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.—(*Coleccion legislativa, tomo 102, página 194.*)

1869.—Diciembre 29.

Gobernacion.—Orden de la Regencia.

Excmo. Sr.: Con fecha 1.º de Diciembre se sirvió expedir S. A. el Regente del Reino el siguiente decreto:—De conformidad, etc. (1) Al dar traslado á ese Ministerio del anterior decreto de S. A., por lo que se relaciona con el de 9 de Julio postrero, debo llamar la atencion de V. E. sobre dos extremos de importancia para el buen servicio y la más ordenada administracion. Se refiere el uno al invariable propósito de que por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, se faciliten á V. E. cuantos datos tenga y adquiera, á fin de coadyuvar á la completa y pronta desamortizacion de bienes inmuebles pertenecientes á patronatos, memorias y obras pias de caracter benéfico. Y alude el otro á la administracion de esos mismos bienes y al percibo é inversion de sus rentas interin se verifica la enagenacion y la conversion de sus valores en titulos de la Deuda: pues como quiera que en esto no quepa cuestion, determinado como está por el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1856, y por el art. 11 de la instrucion de la misma fecha que esos bienes continen administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enagenacion; el administrador económico de Cádiz, desconociendo esas disposiciones y ocupando indebidamente los bienes y rentas de las fundaciones benéficas de aquella provincia, ha provocado una serie de conflictos y una pugna entre funcionarios públicos de que ya he informado á V. E. y á la que debe ponerse término, esperando para ello la mas eficaz cooperacion de V. E. y de los Centros directivos de ese Ministerio.—Dios, etc. Madrid 29 de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.—(*Inédita.*)

(1) Véase este Decreto en el Apéndice 1.º

1870.—Febrero 3.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En pleito contencioso-administrativo, promovido por la hermandad laical de Nuestra Señora del Claústro de Solzona, contra la orden de 27 de Mayo de 1869, que declaró enagenables los bienes de aquella, se confirmó la orden reclamada fundándose en los siguientes considerandos:

«Que según el art. 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pías y santuarios se han declarado en estado de venta, lo mismo que los demás que allí se expresan, en el concepto de pertenecer á manos muertas:

»Que si bien contra esta presuncion de la ley cabe la prueba intentada por la parte demandante, de que la cofradia de Nuestra Señora del Claústro no es en realidad mano muerta, no ha llegado á acreditar ni con los títulos de adquisicion ó con referencia á la escritura de fundacion, ya que esta haya desaparecido, ni con las ordenanzas presentadas, que los bienes de la cofradia ó hermandad, á pesar del carácter de perpetuidad que tiene el objeto piadoso á que se destinan, fueran libres ó de libre contratación y no amortizados:

»Que de las ordenanzas de la cofradia solo resulta que fueron aprobadas para su mayor permanencia y conservacion, y que se dictaron reglas para el nombramiento de los administradores de sus bienes, y para su buen gobierno y aumentar la devocion, culto y veneracion de la sagrada imágen; pero no aparece que á los administradores nombrados se les diesen, además de las facultades ordinarias de administrar, la de poder vender ó enagenar libremente dichos bienes:

»Que tampoco se acredita esta facultad de enagenar por las dos certificaciones producidas de algunas escrituras que otorgó la administracion de la cofradia ó sociedad laical, de ciertos contratos y transacciones y concordias sobre litigios pendientes acerca del derecho de leñar y pastar y de la percepcion de frutos, y aun de la venta de un huerto hecha por la misma administracion, porque los primeros son actos administrativos mas bien que de dominio, y el hecho de la venta no es bastante por sí solo para probar el derecho de hacerla, ni consta que el huerto vendido fuese de la dotacion fundacional de la cofradia:

»Y que la informacion de testigos, recibida solo como un acto de jurisdiccion voluntaria y para perpétua memoria, con que tambien ha intentado justificarse que los administradores de la cofradia tenían á voluntad la libre aplicacion de sus bienes y rentas, es muy vaga é indeterminada, no se refiere á escrituras ó documentos que si se hubiesen otorgado deberian existir, ni aun á hechos concretos, y no es suficiente á comprobar la verdadera indole de una fundacion de esta clase.»—(Gaceta de 12 de Abril de 1870.)

1870.—Febrero 4.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En pleito contencioso administrativo promovido contra la Real orden de 10 de Marzo de 1867 que declaró comprendidos en las leyes de desamortización los bienes de cierta obra pia, de que eran administradores los demandantes, se dejó sin efecto la citada Real orden en cuanto se refiere á la obra pia que clasifica de establecimiento particular de Beneficencia, y declaró que los bienes con que estaba dotada, no son objeto de la ley de 1.º de Mayo de 1855 por no hallarse amortizados.

Fundóse en los siguientes considerandos:

«Que las leyes desamortizadoras no se refieren ni son aplicables á los bienes que pueden trasferirse por enagenacion ó permuta, puesto que los poseedores de estos no tienen en tales casos la incapacidad de las llamadas manos muertas, para disponer de ellos:

«Que de la escritura de fundacion de la obra pia mencionada aparece su carácter laical, así como el que fueron conferidas á sus administradores amplias facultades para permutar ó vender los bienes de su dotacion ó imponer censos sobre ellos, en cuyo concepto no han podido juzgarse como amortizados:

«Y que respecto de la heredad ó manso llamade Ribafort, destinado á la subsistencia del personado ó beneficio eclesiástico que estableció el fundador de la precitada obra pia, para la celebracion de una misa perpetua en todos los dias festivos, no se ha instruido el expediente necesario para resolver en la via administrativa si se halla ó no comprendido en lo ordenado por la ley de 4.º de Mayo de 1855, segun se ha consignado en la Real orden reclamada.»—(*Gaceta de 19 de Abril de 1870.*)

1870.—Julio 16.

Gobernacion.—Orden de la Regencia.

Excmo. Sr.: A la necesidad de terminar de una vez las reclamaciones de créditos contra el Estado, fué debida la ley de las Cortes Constituyentes de 19 de Julio de 1869 declarando la caducidad de los que no se hubieren presentado al reconocimiento y liquidacion en los plazos que segun su origen se les señalaron por las leyes y órdenes vigentes; y tambien (art. 3.º) la de los mismos, cuya liquidacion y reconocimiento esté solicitada en tiempo, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos é informaciones que las oficinas de la Deuda reclamaren para acreditar su derecho.

Las Cortes, en su alta sabiduria, no pudieron ménos de poner una excepcion á esta regla general, porque hubieron de reconocer la existencia de algunos casos en que los interesados por obstáculos independientes de su voluntad se verian imposibilitados de adquirir y presentar los documentos necesarios en el término prevenido.

Nadie es, por cierto, más acreedor á ser comprendido por esa excepcion, que se ve al final del art. 3.º de la ley, que los establecimientos de Beneficencia y los patronatos que en todo ó en parte estén destinados á objetos benéficos, no solo por la importancia y santidad de esos objetos, sino porque es notoria la confusion que la maliciosa ambicion introdujo en sus derechos y la dificultad de comprobarlos.

Sabido es que por estas causas, el Poder Ejecutivo se vió obligado á dar su decreto de 10 de Junio de 1869, suprimiendo las Inspecciones de Patronatos, y creando Delegados especiales que hicieron importantes descubrimientos; que despues se estableció dentro de la plantilla de este Ministerio la Seccion de Patronatos; y que en cada provincia se han nombrado Administradores de los mismos.

Estos funcionarios están haciendo grandes descubrimientos de bienes ocultos y desconocidos por la ignorancia ó el crimen, entre los que se encuentran muchos créditos contra el Estado; mas si han podido descubrir su existencia, no así han podido adquirir los comprobantes en el término fijado, ya porque se hicieron cargo de la administracion á la mitad del plazo, y ya porque los detentadores de los créditos oponen una tenaz resistencia á suministrar lúces acerca de los créditos, y mayor aun á entregar sus comprobantes.

No faltan tambien interesados, que teniendo pendientes acerca de patronazgo cuestiones, que este Ministerio por sus graves ocupaciones no ha podido resolver, se consideran sin personalidad para gestionar, ni escasean los que, desesperanzados de obtener los documentos oportunos en el término expresado, tan próximo á espirar, han abandonado sus gestiones.

Pero todos acuden á este Ministerio reclamando medidas que eviten la caducidad de respetables intereses con que los establecimientos piadosos pueden cubrir sus humanitarias atenciones, y los pobres remediar su indigencia; y á V. E. consta, que en multitud de casos parciales, ha tenido la honra de dirigirse á V. E., de órden del Regente del Reino, á fin de que tomando conocimiento de ellos, y dándosele á la Direccion de la Deuda, se evite la caducidad de los créditos que en tales circunstancias se encuentren.

Mas á todas lúces se advierte que estas medidas aisladas no llevan en pos de sí la eficacia y general determinacion que conviene á la importancia del asunto.

Y por tanto, enterado S. A. el Regente del reino, se ha servido resolver por decreto de esta fecha, se manifieste á V. E. la conveniencia de que usando de la salvedad que contiene el último período de la ley de 19 de Julio, se prorogue por tres meses el plazo concedido para la presentacion de documentos necesarios al reconocimiento y liquidacion de créditos pertenecientes á establecimientos benéficos, patronatos y obras pias, que en todo ó en parte estén destinados á objetos de Beneficencia, ya se hallen representados por los administradores provinciales de patronatos, ó ya por patronos fundacionales; y que al efecto, y oyendo si fuere necesario á la Junta de la Deuda pública, se sirva V. E. proponer lo conveniente.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 16 de Julio de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.—Sr. Ministro de Hacienda. (*Inédita.*)

1870.—Julio 21.

Hacienda.—Orden de la Regencia.

Excmo. Sr.: Se ha enterado S. A. el Regente del Reino de las comunicaciones que V. E. se ha servido dirigir á este Ministerio, con el fin de que se declaren exceptuados de la caducidad establecida en la ley de 19 de Julio de 1869, varios créditos de patronatos que se hallan vacantes por falta de patronos, y otros cuya liquidacion ó conversion está en suspenso por carecer de las justificaciones exigidas por el fiscal de la Deuda. En su vista, y considerando que la ley de caducidad referida es tan terminante en las prescripciones que no admite excepcion alguna en favor de los acreedores del Estado, ya sean éstos particulares ó corporaciones ó institutos de cualquiera clase, y que la misma no ha hecho otra cosa que corroborar los plazos que en materia de prescripcion se habian ya concedido por diferentes reales decretos y órdenes expedidas al efecto: Considerando que por ningun motivo puede el Gobierno, sin contraer grave responsabilidad, alterar en lo más mínimo una disposicion legislativa: Considerando que en la citada ley de 19 de Julio y en el reglamento para su ejecucion de 8 de Diciembre último, se han previsto todos los casos que podian ocurrir, y se ha autorizado á la Junta de la Deuda para conceder algunas prórogas en cuanto á la ampliacion de justificaciones: Considerando que el querer dejar sin limitacion los términos fatales que se han señalado, solo porque los acreedores tengan el carácter de un instituto ó corporacion cualquiera, sobre establecer un precedente injusto que podria producir quejas por parte de otros acreedores que creyeren asistirles el mismo derecho, se cometeria una violacion manifiesta de la ley, cuyo objeto no es otro que el de cerrar para siempre el período liquidador, y evitar todo reconocimiento de crédito que no haya sido reclamado y justificado en tiempo oportuno; S. A. el Regente se ha servido disponer se manifieste á V. E. que, respecto de aquellos créditos que no hayan sido reclamados en tiempo hábil con arreglo á las disposiciones vigentes, ó no se hayan presentado los documentos de justificacion dentro del plazo señalado por la ley de 19 de Julio de 1869, no está en las atribuciones del Gobierno exceptuarlos de la caducidad, sea cualquiera su clase, origen y pertenencia: que en cuanto á los créditos reclamados dentro del término legal, y cuyos interesados ó corporaciones hayan presentado documentos para acreditar su personalidad aunque no se haya completado esta justificacion, la Junta de la Deuda podrá otorgarles, en uso de la facultad que le concede el art. 3.º de la expresada ley, el plazo que considere necesario para la ampliacion de las justificaciones; y finalmente que á los créditos que se hayan presentado á convertir, consistentes en láminas ú otros documentos insertos en el Gran libro de la Deuda pública, desde su creacion en 1824, no les corresponde la ley en sus disposiciones, y por consecuencia puede gestionarse su conversion sin incurrir en la pena de caducidad. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1870.—
Laureano Figuerola.—Sr. Ministro de la Gobernacion.—(Inédita.)

1870.—Noviembre 24.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En pleito contencioso-administrativo promovido por el duque de Ahumada, contra la Real orden de 28 de Febrero de 1869, que denegó la redencion de la carga de socorrer á los presos pobres de la cárcel de Ronda, dos dias cada semana, se declaró procedente la via contenciosa, y se hicieron las siguientes declaraciones:

«Que uno de los motivos en que se fundaba la Real orden de 12 de Febrero de 1863, para desestimar la pretension elevada al Gobierno por el duque de Ahumada, de que se le admitiese la redencion sobre que versa la demanda propuesta, era que no podia tenerse en cuenta lo establecido en la ley de 23 de Mayo de 1856, porque se hallaba en suspenso por el Real decreto de 30 de Diciembre del mismo año; y que descansando ese motivo en un hecho que, aunque real y exacto, era por su naturaleza variable y transitorio, la resolucion en él fundada no podia tener otro carácter ni estimarse como definitiva sino en cuanto no se alzase la suspension de la ley citada de 1856, ó no se reprodujesen en otra forma sus disposiciones respecto á la redencion de cargas:

«Por tanto, que publicadas con posterioridad varias leyes acerca del particular, y apoyándose en ellas el duque de Ahumada al reproducir su solicitud anterior, no puede menos de oírsele en la via contenciosa, dejando para su tiempo decidir acerca de la aplicacion de las leyes que se invocan:

«Y que no debe estimarse firme en parte la Real orden de 12 de Febrero de 1863, ni admitirse la demanda únicamente respecto al extremo que el Ministerio fiscal pretende, sino lisa y llanamente; pues siendo fundado el precitado motivo en que se apoya dicha resolucion, aun en el supuesto de que los demás que en ella se aducen no lo fuesen ó no se lo pareciesen al interesado, carecia de objeto por entonces toda reclamacion en la via contenciosa, toda vez que no contra los fundamentos de las reales órdenes, sino contra la parte resolutive, se concede ese recurso.»—(*Gaceta del 9 de Enero de 1871*).

1871.—Junio 22.

Gobernacion.—Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey, de una comunicacion del Administrador de Patronatos, Memorias y Obras pias de la provincia de Córdoba, en que relata las contestaciones que entre el mismo y el Jefe de la Administracion económica de Málaga han mediado, por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas, con motivo del cobro de atrasos de un censo que D. José Garcia Martinez, vecino de Cuevas-bajas en la provincia de Málaga, adeuda á la obra

pia fundada por Doña Luisa Fernandez de Córdoba, en Benamejí, de la provincia de Córdoba:

Resultando que el Administrador de Patronatos de Córdoba alega que el señor García Martínez había resistido, desde antes de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, el pago del censo citado, dando motivo para que en varias ocasiones se le apremiara por los Gobernadores de ambas provincias, aunque sin resultado positivo, por los réditos vencidos desde 1848 hasta 1858 en que redimió;

Resultando que el Jefe de la Administración económica de Málaga ha logrado del Gobernador de esta provincia la suspensión de todo procedimiento, alegando que el censatario redimió acogiéndose á los beneficios del artículo 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, y declarando por esto que solo son exigibles los réditos vencidos desde 1.º de Mayo de 1855 hasta 4 de Octubre de 1858 en que se verificó la reducción;

Y resultando que el Administrador de Patronatos alega que el Estado no puede condonar los réditos atrasados pertenecientes á patronatos, memorias y obras pías;

Considerando consecuencia inevitable de los más estrictos principios del derecho, que se respete el que las corporaciones civiles tienen á sus bienes, y que en tales principios está fundada la legislación desamortizadora;

Y considerando que es indispensable al prestigio de la Administración pública evitar conflictos de competencia y la diversidad de criterios en la inteligencia y aplicación de las leyes;

Vistos el artículo 12 de la ley de 11 de Julio de 1856 que sujeta á la administración de los actuales poseedores, hasta que se verifique la desamortización, los bienes de corporaciones civiles, y el artículo 3.º del decreto (hoy ley) del Gobierno Provisional de 22 de Diciembre de 1858, que respecto á los censos de corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se rediman, les deja á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular;

S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la procedencia de que expida las órdenes conducentes para que por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Málaga, no se ponga obstáculos á la facultad que el Administrador de Patronatos de la provincia de Córdoba tiene para reclamar á D. José García Martínez, vecino de Cuevas-bajas, todos los réditos que adeude por el censo que tenía á favor de la obra pia de Doña Luisa Fernandez de Córdoba, en Benamejí, puesto que no han podido ser perdonados por el Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.—(Inédita.)

1871.—Octubre 12.

Gobernacion.—Real orden.

Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Administrador de Patronatos de Toledo, pre-

tendiendo á favor de los demás de su clase y por las fundaciones benéficas particulares confiadas á su administracion, igual declaracion á la que por Real orden de 28 de Agosto último se hizo á favor de la Beneficencia pública, general, provincial ó municipal, y la misma exencion que por Real orden de 25 de Mayo de 1859 se otorgó á los ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependen inmediatamente del Gobierno:

Resultando que por Real orden de 28 del último Agosto se declaró que la dictada para limitar el pago de intereses de los valores de la Deuda pública pertenecientes á fundaciones benéficas se refiere exclusivamente á las de origen particular, y que la Real orden de 25 de Mayo de 1859 eximió á los Ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependen inmediatamente del Gobierno de la fianza hipotecaria exigida en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia:

Y considerando que las fundaciones benéficas de origen privado, siquiera estén al cuidado de los Administradores provinciales, no sufren otra inspeccion que la del Protectorado, y libres de esta á nada quedarán sujetas: que tienen las mismas garantías de solvencia y de personalidad que los ayuntamientos y las citadas corporaciones de Beneficencia; y que si toca á este Ministerio ejercer y reglamentar el Protectorado sobre la Beneficencia privada, corresponde al de Hacienda reglamentar, tramitar y resolver los expedientes de extravío de carpetas ó créditos de la Deuda pública;

S. M. se ha dignado declarar que en ningún caso será aplicable á las fundaciones de Beneficencia particular la Real orden de 28 de Agosto último, y mandar que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que expida las oportunas órdenes para que los Administradores provinciales de Patronatos, por las fundaciones de Beneficencia particular que administren, sean comprendidos en la exencion de la Real orden de 25 de Mayo de 1859.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 12 de Octubre de 1871.—Francisco de P. Candau.—Señor Ministro de Hacienda.—(*Caceta de 18 de Octubre de 1871*).

1872.—Marzo 12.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En autos contencioso-administrativos promovidos contra la Real orden de 5 de Abril de 1868, que declaró benéfica y permanente, con cargas espirituales, la fundacion de doña Antonia Funes y de Ferrer para casar doncellas pobres de sus parientes, hallándose en tal concepto sus bienes sujetos á las leyes de desamortizacion, que mandó entregar el importe de los mismos á los patronos ó administradores de la causa pia, para que con sus productos pudieran seguir cumpliendo sus obligaciones, y que se pusiese esta resolucion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion y del Prelado de la Diócesis por conducto del de Gracia y Justicia, para que por uno y otro se pudieran ejercer las facultades de inspeccion y vigilancia que respecti-

vamente les conceden las leyes, se confirmó la órden reclamada, haciendo las siguientes declaraciones:

«Que la fundacion hecha por doña Maria Funes de Ferrer en su testamento otorgado en la ciudad de Valencia á 24 de Setiembre de 1772 estableciendo á perpetuidad á favor de su alma aniversarios de misas y otros sufragios, cuya ejecucion encomendó á persona de estado eclesiástico, es por su naturaleza, condiciones y objeto una obra pia para todos los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856, segun jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

«Que no puede alterar este carácter y naturaleza, ni ménos atribuirle el de patronato familiar, la circunstancia de haber dispuesto la testadora en el codicilo que otorgó en 20 de Mayo de 1723, que del producto de sus bienes se destinasen cada año 20 libras valencianas para casar doncellas pobres de su familia, toda vez que antes de estas y á falta de ellas hizo otros llamamientos á favor de extrañas, quedando así demostrado que el objeto y fin que se propuso fueron puramente benéficos y sin carácter alguno familiar, no siendo por consiguiente aplicables las disposiciones de la ley de 41 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, segun así está declarado por repetidas sentencias:

«Que los bienes destinados á un objeto piadoso ó benéfico permanente aun á favor de parientes del fundador, no están comprendidos en las disposiciones de la citada ley, que reconoce la existencia de fundaciones que, sin constituir vínculo, mayorazgo ni fideicomiso familiar perpétuo, son únicamente un conjunto de bienes amortizados para llenar con sus productos los fines que se propuso el testador:

«Que segun el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1856, son bienes del Estado y se consideran como tales para los efectos de su venta, los de *cofradías, obras pias, santuarios y otras manos muertas*, debiendo emitirse en su lugar las inscripciones intrasferibles á que se refieren el 17 y el 18 de la misma ley para que los patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de la fundacion:

«Y que, léjos de poder aplicarse á este caso las disposiciones de la ley de 19 de Agosto de 1844, restablecida por Real decreto de 6 de Febrero de 1855, y la de 15 de Julio de 1856, como pretende el demandante, se halla dispuesto por las reales órdenes de 24 de Marzo de 1857 y 15 de Octubre de 1862, que cuando en la fundacion de una obra pia hubiera sido confiado el cargo de patron ó testamentario para el cumplimiento de las cargas espirituales á comunidades eclesiásticas suprimidas ó individuos de las mismas, sea desempeñado por el Prelado de la Diócesis respectiva. (Gaceta de 3 de Abril de 1872).

1872.—Mayo 25.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En los autos contencioso-administrativos promovidos por la superiora del convento de Trinitarias de Madrid, contra la Real órden de

21 de Enero de 1870, que dispuso la incautación y venta de los bienes de un patronato, se confirmó la Real orden reclamada, declarando:

»Que según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1836, ampliando y reformando la de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, se declaran comprendidos entre los bienes del clero, procediéndose á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

»Que por el decreto de 1.º de Marzo de 1869 solo se exceptúan de la desamortización los patronatos que hubiesen sido adjudicados con anterioridad por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia lo cual no ha tenido lugar en el presente caso:

»Que cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya á la fundación de que se trata, y bajo el supuesto aceptado de que sea un patronato real de legos: es lo cierto que en su estado actual se halla poseído por una mano muerta, y los bienes afectos al mismo destinados á un objeto piadoso, cuyas circunstancias los sujetan conocidamente á las prescripciones de las leyes desamortizadoras:

1872.—Julio 10.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En pleito contencioso-administrativo promovido por la Pia Union de Presbiteros de Solsona y el hospital de pobres de la misma ciudad, contra la Real orden de 22 de Febrero de 1871, que desestimó la excepcion de los bienes de la pertenencia de aquel establecimiento, y ordenó su venta, como de beneficencia, con arreglo á la ley, se confirmó la Real orden reclamada, considerando:

»Que por la ley de 11 de Julio de 1856 se declaran sujetos á la desamortización, tanto los bienes de Beneficencia como los pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, salvo empero las excepciones que en la misma ley y en las demás disposiciones dictadas al efecto se consignan:

»Que tales excepciones deben justificarse de un modo completo y acabado por las corporaciones ó particulares que las alegan en su favor para eximir los bienes á que se refieran de las disposiciones de la ley comun:

»Que la única prueba que resulta en el expediente administrativo aducida por la Pia Union de Presbiteros para acreditar el carácter de patrono pasivo del hospital fundado por Pedro Mártir Colomé, bajo cuyo concepto solicita la excepcion de los bienes de que se trata, se limita á la copia dada por exhibición por José Maria Tomasa, Notario público de Solsona, de un testimonio que obra en poder de la citada Pia Union, expedido por Félix Pastor en el año de 1680, con referencia á la escritura de concordia otorgada en dicha ciudad ante Juan Bernabé Peña en 11 de Julio de 1621:

»Y que la referida escritura, en cuya virtud supone la Pia Union

que tuvo lugar y se constituyó el patronato, ni hace referencia á tales bienes, ni en ella se establece patronato á favor de la corporación de Presbíteros, ni contiene institucion alguna familiar, sino únicamente la cesion de la iglesia y capilla del hospital con sus ornamentos, bienes, muebles y utensilios que en las mismas se contenian, á los fines y con el objeto que aparecen de la referida escritura de 14 de Julio de 1621 y salvas las reservas que en la misma se consignan.»

1872.—Octubre 5.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En autos contencioso-administrativos promovidos por el Cabildo Catedral de Cadiz, contra la Real orden de 17 de Enero de 1871, que declaró sujetos á la venta los bienes del patronato fundado por Doña Luisa Maria de Segura, se confirmó la Real orden reclamada en cuanto declara sujetos á la venta los bienes del patronato citado, y que sus legítimos patronos tienen derecho á inscripciones intrasferibles de la Deuda; entendiéndose que las correspondientes á la renta destinada al rescate de cautivos se entregaran al Ministerio de la Gobernacion para los efectos que prescriben los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872. El fallo está fundado en los siguientes considerandos:

«En cuanto á la incompetencia enunciada por el actor en el escrito de ampliacion á la demanda, que corresponde á la Administracion activa decidir las cuestiones que versan acerca de la inteligencia y cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortizacion, en lo que se refieren á los bienes comprendidos en las mismas, segun lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y en los 42 y 43 de la de 14 de Julio de 1856, y lo establecido en su conformidad por la constante jurisprudencia así del Consejo de Estado como de este Supremo Tribunal:

«Que á esta clase pertenece la cuestion promovida por el Cabildo catedral de Cádiz, pidiendo que se declarasen exceptuados de la venta los bienes del patronato fundado por Doña Luisa Maria de Segura en 13 de Febrero de 1691, que ha sido resuelta en la Real orden impugnada en 17 de Enero de 1871; sin que obste á la competencia de la Administracion, ni á la de esta Sala para conocer en la via contenciosa de este asunto, que Doña Encarnacion Gomez Becerra intente promover demanda sobre desvinculacion de varios patronatos, segun manifestó en el escrito presentado en el Juzgado del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz de 17 de Marzo de 1869, porque además de que resulta de las diligencias practicadas para mejor proveer que ha abandonado su propósito, no se ha formalizado la demanda indicada, ni consta que haya de referirse precisamente á la misma fundacion que se ventila en estos autos.

«Respecto del fondo, que por el art. 1.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 se declaran en estado de venta los bienes pertenecientes á la *Beneficencia*, en los cuales están comprendidos tanto los de la pública como los de la privada, atendiendo á su letra y espíritu,

porque dicha ley no establece distincion alguna; y que esta debe ser su genuina inteligencia, lo demuestra la circunstancia de que al designar en seguida dicha ley á los de instruccion, los determina con el calificativo de *pública*, que no se hubiera omitido en los de Beneficencia, si la intencion del legislador hubiera sido limitar tambien sus efectos á la pública.

«Que las cláusulas claras y explicitas del predicho patronato demuestran que es de carácter puramente benéfico y piadoso, puesto que los productos líquidos de los bienes que le constituyen están destinados á dotar doncellas pobres, huérfanas virtuosas y naturales de la expresada ciudad de Cádiz, á la redencion y rescate de cautivos cristianos tambien naturales de la misma ciudad, á la crianza, curacion y alimento de los niños expósitos, y á los sufragios espirituales que se designan:

«Que no altera la naturaleza del mencionado patronato la circunstancia de haber dado la fundadora preferencia á sus parientes para obtener las repetidas dotes y el rescate, porque á falta de estos están llamados los extraños, y principalmente porque no se hace llamamiento en favor y utilidad de familias y personas determinadas, condicion esencial para que procediera calificarle de familiar y comprendido en la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, segun está declarado por la uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

«Por tanto, que la referida fundacion y las demás de su índole se hallan subsistentes, sin más alteracion que la de estar sujetos sus bienes á la desamortizacion y conversion en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, equivalentes á las rentas que disfrutaban por los bienes que poseian, con arreglo á lo prescrito en el precitado art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833, al 20 de la misma, y los 17 y 18 de la de 11 de Julio de 1856, cuyas inscripciones deben ser entregadas á los patronos ó administradores para que los productos se destinen al cumplimiento de los objetos piadosos y benéficos, conforme á la voluntad de los respectivos fundadores, que debe ser y ha sido respetada:

«Y que si bien procede declarar la caducidad de la parte de la mencionada fundacion dedicada al rescate de cautivos, su importe no debe incorporarse al Estado, puesto que, segun previenen los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 22 de Enero último, corresponde al Ministerio de la Gobernacion la facultad de aplicar á la Beneficencia pública los fondos procedentes de *objetos caducados*.» (*Gaceta de 20 de Octubre de 1872*).

1872.—Noviembre 21.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En pleito-contencioso administrativo promovido por la Congregacion de Nuestra Señora de los Remedios de Madrid, contra la incorporacion al Estado de los juros y efectos de villa de la misma, así se estimó, haciendo las siguientes declaraciones:

«Que la ley de 2 de Setiembre de 1841, al declarar bienes nacionales los prédios, créditos y acciones pertenecientes al clero secular, como tambien los de las cofradías, ermitas y santuarios, estableció respecto de estas, varias excepciones comprendidas en el artículo 6.º de la misma.

«Que la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, dispuso que se tuviesen por cancelados y amortizados los créditos de cofradías que no estuviesen exceptuados de la incorporacion al Estado por la citada ley de 1841;

«Que entre estas excepciones se encuentran los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, Beneficencia é Instruccion pública;

«Que la Congregacion de Nuestra Señora de los Remedios, si bien fué instituida para objeto de culto y religion, lo fué tambien para invertir en fines de Beneficencia, como es el socorro de los presos pobres en los dias y en la forma que prescriben sus constituciones, los productos sobrantes de los juros y efectos de villa destinados á cubrir ambas obligaciones piadosa y benéfica;

«Que, bajo tal concepto, la institucion de que se trata participa del carácter de Beneficencia que la ley requiere para que sea comprendida, según su letra y espíritu, en la excepcion que señala el artículo 6.º, núm. 3.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841;

«Que la congregacion ha justificado en bastante forma el cumplimiento de la obligacion benéfica, no obstante las vicisitudes experimentadas en el percibo de las rentas destinadas á este objeto;

«Por lo expuesto, que la Real orden de 4 de Noviembre de 1870 al dejar subsistente la de 13 de Mayo del mismo año, que declaró incorporados al Estado los expresados juros y efectos de villa, no ha sido dictada en conformidad de las citadas disposiciones, y que á ellas se han arreglado las reales órdenes de 12 de Enero de 1865 y la de 2 de Febrero del mismo año, declarando respectivamente la excepcion de los expresados juros, y que se alzase la suspension del pago de los intereses de la lámina intransferible.»—(*Gaceta de 10 de Enero de 1873.*)

1872.—Diciembre 13.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En pleito contencioso-administrativo, promovido por la Junta Directiva del hospital de Benavente contra la orden de S. A. de 29 de Abril de 1870, que declaró sujetos á la venta los bienes de aquella corporacion, se confirmó la orden reclamada, consignando las siguientes declaraciones:

«Que á la Administracion activa corresponde únicamente la ejecucion de las leyes desamortizadoras, y como consecuencia de este principio, el determinar si los bienes de que se duda estan ó no comprendidos en las mismas, lo están ó no en efecto;

«Por tanto, que en estos autos solo puede declararse si los bienes con que se dotó el hospital de Nuestra Señora de la Piedad, fundado en la villa de Benavente por D. Alonso Pimentel, están ó no exceptua-

dos de la desamortizacion, por ser de patronato familiar de la casa de los Duques de aquel titulo, sin que en manera alguna pueda adoptarse en esta via contencioso-administrativa resolucion alguna acerca de los derechos que al actual patrono puedan corresponderle á virtud de la cláusula de reversion que contiene la escritura de fundacion, porque el conocimiento y decision de esta clase de cuestiones es de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios;

»Que por el artículo 1.º de la ley de 4.º de Mayo de 1835 se declararon en venta los bienes pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia, sin hacer excepcion alguna, por más que estuvieran afectos á patronato familiar ó de sangre, disponiéndose por el artículo 29 quedasen derogadas y sin fuerza y valor todas las leyes, decretos y reales órdenes anteriores sobre amortizacion y desamortizacion que en cualquiera forma contradijeran el tenor de la precitada ley;

»Que el precepto consignado en el artículo 1.º de la referida ley reconoce, respecto á los patronatos de sangre, una razon muy atendida, puesto que no se trataba de suprimir esta clase de establecimientos, sino de verificar en ellos una subrogacion de renta que hiciese compatible su subsistencia con la libre circulacion de sus bienes;

»Que la excepcion que acerca de esta clase de patronatos estableció posteriormente el art. 3.º de la ley de 14 de Julio de 1836, se contrae únicamente á los bienes que por tal concepto pertenezcan ó disfruten individuos ó corporaciones eclesiásticas, y no tiene por lo mismo aplicacion á los bienes de que en estos asuntos se trata;

»Que al clasificar el Gobernador civil de la provincia de Zamora, en 9 de Junio de 1848, el hospital de Benavente como de patronato familiar, solo tuvo por objeto fijar la norma de conducta que el alcalde de esta villa debia observar para la intervencion que como autoridad administrativa le correspondia en dicho establecimiento, segun resulta del oficio que obra testimoniado en el expediente gubernativo;

»Que aun en el supuesto de que dicha declaracion hubiera podido producir algun derecho respecto á la desamortizacion de los bienes de que se trata, habria quedado sin efecto desde la publicacion de la ley de 4.º de Mayo de 1835;

»Y que, segun el artículo 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, es atribucion de la Junta Superior de Ventas el entender en los expedientes sobre excepcion de que trata el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo, y por consiguiente no pudo causar estado el acuerdo que por sí y sin intervencion alguna de la referida Junta tomó la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales en 19 de Junio de 1856, declarando exceptuados de las prescripciones de venta ordenadas en el artículo 1.º de la precitada ley los bienes del hospital de Nuestra Señora de la Piedad en Benavente.»—(*Gaceta de 24 de Enero de 1875.*)

1873.—Noviembre 16.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En pleito contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento y Cabildo catedral de Tudela, contra la orden de la Regencia

de 28 de Julio de 1870, que anuló la venta de varias fincas pertenecientes al Hospital de niños huérfanos de aquella ciudad, y mandó que se procediese por el Estado á la subasta de las mismas, se confirmó la órden reclamada, con las siguientes declaraciones:

»Que la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta todos las prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á manos muertas, entre los cuales se designan los de Beneficencia, sin más limitaciones que los exceptuados por el art. 2.º de la misma, es de carácter general y por lo mismo obligatoria para todas las provincias de España desde su promulgacion:

»Que así lo entendieron las Provincias Vascongadas y el antiguo reino de Navarra, puesto que á poco de su promulgacion reclamaron para que no se llevase á efecto en aquellas provincias, dando lugar á que el Gobierno aplazase su ejecucion y formase un expediente general:

»Que por su resultado se expidió la Real órden de 24 de Mayo de 1859, dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del de Ministros, mandando «que con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 14 de Marzo de 1859 se ejecutase en las expresadas provincias la venta y redencion de fincas y censos correspondientes á los establecimientos de Beneficencia:»

»Que pedida y concedida la licencia para verificar la venta, y otorgada la escritura en el tiempo que medió desde la publicacion de la ley de 1.º de Mayo hasta la Real órden de 4 de Abril de 1859, este contrato de venta no puede prevalecer, porque la ley estaba promulgada; y por tanto, aunque aplazados sus efectos, nada pudo verificarse en contra de las disposiciones de la misma interin no se resolviese el expediente general formado á consecuencia de las reclamaciones de dichas provincias:

»Que aun en el supuesto de que la ley de desamortizacion no rigiera en Navarra hasta el 24 de Mayo de 1859, no puede declararse la validez de la venta, porque ántes de su promulgacion en 1.º de Mayo se dispuso por la Real órden de 10 de Febrero de 1855, *que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley de desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, quedaban en suspenso la venta de los mismos cuya subasta no se hubiese verificado ántes del día de la fecha, á fin de que se ajusten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine*, y la venta no se verificó hasta 4 de Abril de 1859:

»Que en la situacion en que se hallaba la provincia de Navarra en cuanto á la desamortizacion de los bienes de que se trata, cuya situacion conocia la Diputacion foral y no podian ignorar los patronos, el Ayuntamiento y el Cabildo no debieron pedir, ni la Diputacion conceder la licencia para una venta que manifestamente se habia de verificar contra las disposiciones de la ley.—(*Gaceta de 10 de Enero de 1873*).

1873.—Mayo 31.

Hacienda.—Orden.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada deducido ante este Ministerio en forma de voto particular por el Fiscal de la Deuda pública, en el expediente instruido á nombre del Cabildo catedral de Cádiz sobre abono y conversion de una lámina no negociable del 5 por 100, perteneciente al patronato fundado en Cádiz por D. Juan de los Reyes y Silva:

Resultando del expediente que comprobada la legitimidad de la lámina, importante 798.000 rs. vn., según los registros obrantes en la Dirección general de la Deuda, fué reconocido el Administrador del patronato y se le abonaron los intereses vencidos del crédito hasta fin de Marzo de 1836:

Resultando del testimonio de la fundacion que D. Cristóbal Muñiz Correa, en virtud del poder para testar que le confirió D. Juan de los Reyes y Silva en 24 de Diciembre de 1704, otorgó su testamento en 12 de Enero de 1709, instituyendo, con arreglo á las instrucciones que le habia comunicado su poderdante, una obra pia para que sus rentas se distribuyesen por terceras é iguales partes, la una para redencion de cautivos, la otra para dotes de doncellas que estuviesen para tomar estado de matrimonio, y la otra para misas por el sufragio del alma del fundador; manifestándose que si alguno ó algunos años no hubiese cautivos que redimir, la tercera parte de los productos destinados para este objeto se distribuiria en otras tres iguales: la una entre las religiosas profesas del convento de Santa Maria, la otra entre las religiosas del convento de Nuestra Señora de la Candelaria, ámbas de la ciudad de Cádiz, y la restante se debería entregar al Administrador ó mayordomo que fuera de los niños expósitos de dicha ciudad, para que la invirtiese en su crianza y manutencion; nombrándose por primer administrador de dicho patronato al instituidor D. Cristóbal Muñiz Correa, y por su fallecimiento á D. Juan Miguel del Portillo, siempre que fuese Prebendado en la Iglesia catedral de dicha ciudad; y si tomase estado de matrimonio, nombró por tales administradores á sus hijos, nietos y descendientes de doña Josefa Maria y doña Juana Margarita Portillo, si gozasen dichas prebendas, y á falta de las citadas lindas nombró por administradores de dicho patronato á los señores Medico-racioneros de la referida Iglesia catedral, naturales, nacidos y bautizados en dicha ciudad, y designando por patronos perpétuos á los señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia catedral de Cádiz:

Resultando de dos certificaciones expedidas por el secretario del mencionado Cabildo catedral, que suprimida por el Concordato la gerarquia de Racioneros, el referido Cabildo habia acordado que los señores Contadores del mismo desempeñasen el cargo de administradores del patronato fundado por D. José de los Reyes Silva, cuyo acuerdo fué aprobado por el Diocesano, certificándose que desempe-

naban dicho cargo de Contadores mayores D. José María Molina y don Salvador Moreno y Jimenez:

Visto el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, el del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 1.º de Julio de 1870:

Considerando que la tercera parte del capital del presente crédito que debia emplearse en el rescate de cautivos, y á falta de ellos en limosnas á las religiosas profesas que en la misma se designan, y en la crianza y manutencion de los niños expósitos de la ciudad de Cádiz, debe cancelarse y amortizarse, escepto la tercera parte destinada al último objeto, ó sea una novena del capital:

Considerando que la otra tercera parte del capital de dicha lámina, que debia destinarse á misas por el alma del fundador en las distintas iglesias que la escritura preceptúa y la voluntad de los patronos determine; debe tambien cancelarse y amortizarse como fundacion puramente eclesiástica:

Considerando que además de la novena parte indicada solo puede abonarse otra tercera parte de la totalidad de dicha lámina, puesto que estando aplicada á dotes de doncellas pobres, su fin es benéfico y se encuentra exceptuada de la cancelacion que establece la legislacion vigente:

Considerando, respecto á los intereses devengados por la referida lámina, que los correspondientes á las dos novenas partes del capital, que en defecto de redenciones de cautivos debia invertirse en limosnas á las religiosas profesas de Santa María y la Candelaria de Cádiz, no son abonables, toda vez que por el decreto de 8 de Marzo de 1836 se incautó el Estado de los bienes y rentas de dichas comunidades:

Considerando que tampoco pueden abonarse más intereses de la otra tercera parte de capital extinguida, que los devengados hasta 30 de Setiembre de 1841, toda vez que por la ley de 2 de igual mes y año pasaron á ser propiedad del Estado los bienes de esta clase de fundaciones:

Considerando que no se ha justificado que por falta de individuos de las 1meas llamadas en primer lugar por el fundador para ejercer la administracion de dicho patronato haya recaido ésta en los Mediacioneros de la catedral de Cádiz, hoy en los Contadores mayores de la misma:

Considerando que, llegado este caso, deberá presentarse poder de los que en la actualidad ejerzan el cargo de tales Contadores:

Considerando que tambien deberá presentarse poder de la Diputacion provincial de Cádiz por la parte que de este crédito corresponde á la Casa de Niños Expósitos:

El Gobierno de la República, oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha resuelto, de conformidad con el voto particular del Fiscal de la Deuda, que del capital de que se trata debe abonarse una tercera parte que se convertirá en una inscripcion nominativa intrasferible á favor del patronato que para dotes de doncellas fundó D. Juan de los Reyes y Silva, y una novena parte de dicho capital, que se convertirá tambien en otra inscripcion nominativa intrasferible á favor de la Casa-Expósitos de la ciudad de Cádiz, por agregacion

hecha por D. Juan de los Reyes y Silva; liquidándose los intereses devengados por dichas dos partes hasta 30 de Junio de 1851, y hasta 30 de Setiembre de 1841 por otra tercera parte de capital; cancelándose el resto del mismo con arreglo á la citada órden de 28 de Enero de 1869, y suspendiéndose la entrega de dichos valores hasta que respecto á la novena parte del capital y r ditos se presente poder en forma de la Diputacion provincial de C diz; y respecto á la otra tercera y sus intereses, cuya administracion corresponde á los Contadores del cabildo de C diz, otorguen  stos poder, los que est n en posesion del cargo, d ndose de todo la oportuna cuenta al Ministerio de la Gobernacion á los efectos consiguientes.

Al propio tiempo el Gobierno de la Rep blica, inspir ndose en sentimientos de la m s rigurosa justicia, ha resuelto, de conformidad con el referido voto particular, que se sujeten desde luego á ex men del Asesor de la Direccion general de la Deuda, todos los expedientes que hayan producido emisiones por cr ditos de fundaciones mistas para practicar las cancelaciones parciales que correspondan, á tenor de la  rden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y de la presente disposicion.

Dios guarde á V. E. muchos a os. Madrid 31 de Mayo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda p blica.—(*Gaceta de 17 de Junio de 1873.*)

1873.—Enero 28.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sentencia.

En pleito contencioso-administrativo promovido por el Cabildo catedral de C diz contra la  rden de la Regencia de 28 de Octubre de 1870, que declar  sujetos á la venta los bienes que constituian la fundacion de Do a Ana y D. Lorenzo Nicol s Iba ez Porcio, se declar  subsistente la  rden reclamada, haciendo las siguientes declaraciones:

«Que la cuestion que en primer t rmino hay que examinar en este pleito, es la de incompetencia, que si bien no ha sido propuesta en debida forma por el Cabildo recurrente, y por lo tanto no exige resolucion final sobre este punto concreto lo alegado por aquel en su escrito de ampliacion á la demanda acerca de dicha cuestion y ser las de competencia de  rden p blico, hacen necesarios su pr vio ex men y discusion.

«Que corresponde á la Administracion activa, y en su lugar y caso á los Tribunales contencioso-administrativos, decidir las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia, aplicacion y cumplimiento de las leyes y demas disposiciones vigentes sobre desamortizacion en cuanto se refieran á bienes comprendidos en las mismas, segun el texto terminante de la ley de 1.  de Mayo de 1855 en su art. 30,   instrucion formada para su cumplimiento, de la de 11 de Julio de 1856, art culos 42 y 43, y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo:

•Que la excepcion que contiene el art. 3.  de dicha  ltima ley, re-

producida tambien por disposiciones posteriores, que exime ó excluye de la venta por el Estado los bienes de las capellanías de sangre ó patronatos de la misma naturaleza, en nada puede favorecer las reclamaciones de dicho recurrente, así en cuanto á la cuestion previa sobre incompetencia ántes indicada, como en lo relativo á la de fondo, porque la fundacion hecha por Doña Ana Ibañez Porcio, ó sus testamentarios, no es un patronato puramente familiar como aquel pretende suponer, sino una institucion en que su objeto principal y predominante es la beneficencia, participando al propio tiempo del carácter piadoso, y bajo ámbos conceptos se halla comprendida en las leyes de desamortizacion antes citadas:

«Que la concesion de dotes á algunas doncellas del linaje de los fundadores que se hallasen en el grado de parentesco y en las condiciones que aquellos determinan, no es circunstancia que baste á convertir en familiar dicha institucion, y aunque en esa parte creara derechos familiares, no tiene personalidad ni representacion el Cabildo eclesiástico de Cádiz, como compatrono interventor en la administracion de los bienes destinados á cumplir aquella disposicion benéfica y piadosa para hacer por sí valer tales derechos en un concepto opuesto á dicha institucion, sino las personas que se hallaran favorecidas con aquellos por la ley y llamamiento de los instituidores, caso de que tales personas existieran, lo que no consta:

«Que por igual razon es en vano haya invocado en su favor la litispendencia, sin duda con el deseo de que la Administracion activa, y despues este Tribunal, se declarasen por dichos motivos incompetentes para conocer de este litigio; siendo así que de las diligencias para mejor proveer ha resultado que el supuesto litigio no ha existido nunca, pues Doña Encarnacion Lopez Becerra, que se decia actora en el mismo, aunque intentó promoverle, abandonó despues su proyecto ántes de serle admitida demanda alguna, y en mas de tres años no ha hecho gestion ni mostrado propósito de formalizarla:

«Respecto á las cuestiones de fondo, que por no ser la fundacion de que en estos autos se trata un patronato puramente familiar, puesto que el producto de sus bienes no está destinado por los instituidores al exclusivo beneficio de determinadas personas ó familias, sino con preferencia y casi en su totalidad al socorro de pobres y enfermos de los hospitales que designe, al culto de la iglesia parroquial de la isla de Leon y de la catedral de Cádiz, y celebracion de aniversarios, auxilio anual á la hermandad de San Pedro de dicha ciudad y socorro en comidas y dinero á los presos de la cárcel, no le son aplicables las disposiciones así legales como administrativas, ni la jurisprudencia que el recurrente invoca en apoyo de su deuda:

«Y finalmente, que si duda pudiera suscitarse sobre la naturaleza de dicho patronato quedaria prontamente desvanecida, atendiendo á las terminantes palabras de la instituidora Doña Ana Ibañez Porcio, que insertan sus comisarios en la cláusula diez y ocho de su testamento, en la que expresa su voluntad de que subsista perpétuamente su caudal, destinado al socorro de pobres y obras pías, á que su imposición se dirige.» (Gaceta de 8 de Marzo de 1873.)

1873.—Junio 18.

Gobernacion.—Orden.

El Gobierno de la República, vista la instancia dirigida á este Ministerio por ese Cabildo, solicitando se dicten reglas para la aplicacion que haya de dar á la parte de rentas de las fundaciones benéficas por él administradas, que con arreglo á la ley de 2 de Diciembre último debe percibir en títulos de la Deuda pública; vista la legislación de este ramo que hace referencia á los créditos de estas fundaciones; vista la práctica desde antiguo seguida en el pago de las cargas de los bienes de las mismas, enagenados con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1835, y las disposiciones de este Ministerio que tienen analogía con lo solicitado, en aquella instancia:

Considerando que no pueden someterse sus conclusiones al derecho común en cuanto á el abono de las citadas cargas, puesto que las rentas de los institutos gravados fueron reducidas y reglamentadas en virtud de resoluciones especiales desde el decreto de 19 de Setiembre de 1798, hasta la ley de 1.º de Agosto de 1851; Considerando que los censualistas interesados en las mismas rentas, vienen consintiendo el cobro de sus réditos en proporcion de esas reducciones; Considerando que la ley de 2 de Diciembre último, no ha hecho otra cosa que minorar nuevamente la importancia de los intereses de la Deuda pública; Considerando que la Real orden de 30 de Julio del año próximo pasado prejugó la resolución de uno de los extremos de la solicitud de que se trata, al apreciar improcedentes los cargos dirigidos al referido Cabildo por la reduccion hecha en los gravámenes de las fundaciones de su administracion; cualquiera fuese su origen y circunstancias y siempre que afectasen valores de la Deuda pública; Considerando que el abono de los réditos de aquellos y el de las cargas á favor de institutos permanentes no debe demorarse, por ser los primeros obligaciones extrañas á las fundaciones, y sin grave perjuicio de las apremiantes necesidades de los segundos; y considerando, por último, que salvo en esos dos casos, no hay razon que pueda justificar en la actual situacion económica del país, la venta de los títulos de la Deuda que adquieran las mismas; el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.º El pago de los réditos de todos los gravámenes que afecten las fundaciones administradas por ese Cabildo, se verificará en justa proporcion con el quebrantó que resulte de la venta de los títulos adquiridos en concepto de intereses de la Deuda pública.

2.º Que solo con tal objeto y con el de satisfacer las obligaciones de establecimientos permanentes, se negociará la parte de aquellos títulos al efecto necesaria, reservándose los restantes, ya sea para aumento del caudal de las fundaciones interesadas, ó ya para enagenarlos cuando alcancen más precio que el que hoy tienen. De orden del Gobierno de la República lo comunico á ese Cabildo para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Al Cabildo Catedral de Cádiz.—(Inédita).

1873.—Julio 7.

Gobernacion.—Orden del Gobierno de la República.

Este Ministerio ha visto en la *Gaceta de Madrid* del 17 del próximo pasado Junio, la orden expedida por V. E. con fecha 31 de Mayo anterior, en el expediente promovido para la conversion y liquidacion de un crédito perteneciente al patronato fundado en Cádiz por Don Juan de los Reyes Silva.

Dicha orden, dictada contra el parecer del Consejo en pleno, ha debido llamar la atencion de este Ministerio, por lo que contradice la legislacion vigente de la Deuda pública en lo que tiene de favorable para la Beneficencia, porque contra la legislacion de este ramo concede la representacion de establecimientos de su clase á quien no la tiene, porque excusa de liquidacion y emision el importe de los legados para la redencion de cautivos y de ciertas cargas religiosas, y porque bajo estas bases acuerda una revision que no se ajusta á las leyes.

El derecho de patrono, única representacion legal de las fundaciones particulares de Beneficencia, ó como si dijéramos, su personalidad jurídica, es indivisible, y se ejerce con arreglo á la voluntad de los respectivos fundadores y á las leyes. Los fundadores disponen quiénes y cómo han de distribuir los bienes y valores de sus respectivos patronatos, y las leyes obligan á los patronos á que practiquen la liquidacion y pago de ciertos premios que al Estado ó á determinados funcionarios corresponden por la inspeccion á que las fundaciones están sujetas. Estas distribuciones, liquidaciones, y pagos cometidos privativamente á los patronos, no podrian verificarse de autorizar á los partícipes para recoger inmediatamente de la Direccion general de la Deuda pública sus respectivas participaciones. Por esto, la orden de 17 de Junio, autorizando á la Diputacion provincial de Cádiz, partícipe por la Casa de Expositos de la misma ciudad, en los beneficios de la fundacion de Reyes Silva, y no patrono de la misma, á recibir de la Direccion general de la Deuda pública, y no del patrono, el importe de su respectiva participacion, contradice la voluntad del fundador y las leyes, é imposibilita el cumplimiento de estas.

Respecto á los legados para redimir cautivos, ó para otros análogos objetos que ya no tienen razon de ser, las leyes vigentes imponen al Estado la obligacion de liquidarlos y emitir sus equivalencias, si bien conceden al Gobierno la facultad de darles aplicacion más en armonia con las nuevas condiciones sociales. Esta doctrina se apoya en el art. 14 de la ley de 20 de Junio de 1849, que declara bienes de Beneficencia todos los que á la sazón poseían los establecimientos de esta clase, y en el 46 del Reglamento para su ejecucion, aprobado por decreto de 14 de Mayo de 1852, que aplica al socorro de los menesterosos los bienes y fondos procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuese su origen primitivo. Haciendo aplica-

cion de este principio, el art. 45 de aquella ley, el 34 de dicho Reglamento y el 4.º del decreto de 22 de Enero de 1872, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceden y reservan al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos; agregarles los bienes y rentas de las fundaciones, cuyo objeto haya caducado, y clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales. Y precisamente en uso de esta facultad, previos los trámites legales, entre ellos el dictámen del Consejo de Estado y de conformidad con el mismo, se ha aplicado al Colegio de Santa Cruz de Cádiz, el importe de la parte del patronato de D. Juan de los Reyes Silva, destinada por el fundador á la redencion de cautivos, y que dá por extinguida la órden de ese Ministerio de 31 de Mayo último. Los casos de igual índole son innumerables.

En cuanto á la caducidad de la parte de renta del patronato destinada á misas por el fundador, su aparente razon estriba en confundirla con los bienes eclesiásticos, propios antes del clero. Las cargas de tal índole solo representan el servicio de uno ó más clérigos, anejo por lo comun al cargo de Capellan en los establecimientos de Beneficencia, y cuyo estipendio suele ser la única retribucion de los mismos. Considerar como institucion puramente eclesiástica, contra la voluntad del testador, una parte del crédito perteneciente en totalidad al Patronato de legos de D. Juan de los Reyes Silva, es dado á error. Justamente el decreto de 8 de Marzo de 1836, á que hace relacion la órden de ese Ministerio, deslinda con claridad la diferencia entre los citados bienes y cargas, al disponer en su artículo 2.º la incautacion de los del clero «sin perjuicio, dice, de las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas á que quedaban sujetos.» Y porque las dependencias de Hacienda en algunas provincias le daban diversa interpretacion, fué expedido el decreto de 27 de Agosto de 1841, previniendo se hiciese conocer á los Gobernadores políticos los bienes de patronatos, para que no se confundiesen con los del clero. El art. 56 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 dispuso la conversion de créditos correspondientes á fundaciones, cuyos bienes estuvieran destinados en todo ó en parte á objetos de Beneficencia ó Instruccion. Ocurrieron dudas á la Junta de la Deuda pública acerca de la liquidacion de los respectivos á corporaciones eclesiásticas, las que elevó á ese Ministerio con fecha 16 de Julio de 1852, y el mismo previno, en órden de 19 de Agosto de 1858, que sin perjuicio de la resolucion que procediera en cuanto á los créditos comprendidos bajo la denominacion genérica de bienes eclesiásticos, debian liquidarse y convertirse los de corporaciones é institutos relacionados, por la excepcion del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841. La órden de 31 de Mayo cita tambien el decreto de 28 de Enero de 1869; pero no puede vislumbrarse la razon; pues si bien es cierto que su artículo 5.º dispone la cancelacion de todos los créditos del clero secular y regular, se refiere á los que poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico «á cuya clase no pertenece la de don Juan de los Reyes Silva, comprendida en las prescripciones del artículo 6.º del mismo decreto, que previene se dé aviso de las emisiones que en su virtud se verifiquen, á los Ministros de Gobernacion,

Fomento y Gracia y Justicia. La cita de este último presupone claramente la subsistencia de cargas, cuya inspeccion tiene confiada. Pero la prueba más concluyente de que el expresado decreto no prohíbe la liquidacion total de los créditos de fundaciones mixtas, y antes bien la autoriza, es que con posterioridad al mismo se han convertido íntegramente por las oficinas de la Deuda pública varios créditos de esta clase. De forma, que las instituciones benéficas de carácter mixto, han adquirido legítimamente inscripciones de la Deuda en sustitucion de sus antiguos créditos, de las cuales no pueden ser desposeídas sin ser vencidas en juicio con arreglo al artículo 14 de la Constitución.

Por último, la revision dispuesta por la repetida orden, de todos los expedientes que hayan producido emisiones por aquellos créditos, es perturbadora para los intereses benéficos, sobre evidenciar, si fuera justa, que la Direccion general de la Deuda ha consentido una larga serie de abusos, causando con ellos perjuicios incalculables al Estado. Ante todo debe consignarse que, para ser completa y equitativa aquella orden en la suposicion de la certeza de esos perjuicios, tendria que mandar su abono por los individuos que han constituido ó constituyen la Junta de la deuda, y hasta por las comisiones inspectoras respectivas, pues esta responsabilidad especial establece terminantemente la legislacion del ramo. Y la perturbacion para los intereses benéficos surge de que si los establecimientos de Beneficencia pública y particular, pierden las rentas que hoy tienen, procedentes de aplicaciones por objetos caducados y por reduccion del importe de otros, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, la mayor parte quedarán sin dotacion, será ya imposible la nueva organizacion dada á este ramo por decreto de 16 de Junio último dentro de las nuevas instituciones administrativas y politicas de la nacion para el ordenado y fecundo desarrollo de la República, y, al fin, redundará principalmente en perjuicio del Estado, porque no solo habria de prescindirse de aliviar su presupuesto como se propuso el Gobierno de la República al dictar aquel decreto, aplicando por su art. 3.º á los establecimientos que sostiene la nacion, los bienes y valores procedentes de fundaciones particulares, cuyo objeto hubiese caducado ó no estuviera en armonía con las actuales condiciones sociales, sino que tendria necesariamente que ir en aumento, para compensar las disminuciones que la revision les irroga.

En tal virtud, el Gobierno de la República ha dispuesto que signifique á V. E. la procedencia de que deje sin efecto la orden de ese Ministerio de 31 de Mayo próximo pasado, y que si así no lo estimase, someta su exámen al Consejo de los Sres. Ministros. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc., Pi y Margall.—Sr. Ministro de Hacienda.—(Inédita).

INDICE.

	PÁGINAS.
Introduccion	4
Decreto de 30 de Diciembre de 1873.....	7
Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, de 30 de Diciembre de 1873.....	9
TITULO I.—DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.	
Articulo 1.º.....	11
— 2.º.....	11
— 3.º.....	12
— 4.º.....	14
<i>Disposiciones y resoluciones generales sobre Beneficencia particular</i>	19
<i>Correos</i>	2
<i>Notas</i>	2
<i>Ejecuciones</i>	20
<i>Empleados</i>	23
<i>Hipotecas</i>	24
<i>Papel sellado</i>	27
<i>Propiedad</i>	28
<i>Reglamentos</i>	29
<i>Risas</i>	31
TITULO II.—DEL PROTECTORADO.	
Capitulo 1.—Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen	
Articulo 5.º.....	3
— 6.º.....	39
§. 1.º.....	40
— 2.º.....	44
— 3.º y 4.º.....	45
— 5.º y 6.º.....	46
Articulo 7.º.....	47

<i>Seccion de Beneficencia particular</i>	51
<i>Capítulo II.—Del Gobierno</i>	60
Artículo 8.º.....	>
<i>Capítulo III.—Del Ministerio de la Gobernacion</i>	61
Artículo 9.º.....	>
<i>Facultad 1.ª</i>	63
— 2.ª.....	64
— 3.ª.....	67
— 4.ª y 5.ª.....	68
— 6.ª 7.ª.....	70
— 8.ª.....	71
— 9.ª.....	72
— 10 y 11.....	73
— 12 y 13.....	74
— 14.....	75
<i>Capítulo IV.—De los Gobernadores de provincia</i>	78
Artículo 10.....	78
<i>Capítulo V.—De las Juntas provinciales</i>	87
Artículo 11.....	87
— 12.....	95
— 13.....	>
<i>Facultades 1.ª y 2.ª</i>	99
— 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª.....	100
— 7.ª, 8.ª y 9.ª.....	101
— 10.....	114
— 11.....	116
— 12 y 13 (<i>Desvinculacion</i>).....	117
— 14 y 15.....	139
— 16.....	161
— 17.....	162
— 18 y 19.....	164
— 20 y 21.....	165
— 22 (<i>Estadística</i>).....	106
— 23.....	181
<i>Capítulo VI.—De las Juntas municipales</i>	182
Artículos 14 y 15.....	>
— 16.....	183
<i>Capítulo VII.—De los Administradores provinciales</i>	>
Artículo 17.....	>
— 18.....	185
— 19.....	186
— 20.....	187
— 21.....	192

INDICE.

CCXLIII
PÁGINAS.

<i>Capítulo VIII.—De los Administradores municipales</i>	192
Artículo 22.....	193
<i>Capítulo IX.—De los Abogados</i>	193
Artículo 23.....	194
Artículos 24 y 25.....	196
Artículo 26.....	196
— 27.....	197
— 28.....	198
TÍTULO III.—DEL PATRONAZGO.....	199
<i>Capítulo I.—De las Juntas de Patronos</i>	201
Artículo 29.....	201
— 30.....	204
<i>Capítulo II.—De los patronos y administradores particulares</i>	203
Artículo 31.....	214
— 32.....	219
— 33.....	220
Artículos 34, 35 y 36.....	221
— 37 y 38.....	222
— 39 y 40.....	226
Artículo 41.....	226
TÍTULO IV.—DEL PROCEDIMIENTO.....	227
<i>Capítulo I.—Reglas generales</i>	227
Artículo 42.....	229
— 43.....	230
— 44.....	231
Artículos 45, 46 y 47.....	234
Artículo 48.....	235
<i>Capítulo II.—De las clasificaciones</i>	237
Artículo 49.....	238
Artículos 50, 51 y 52.....	246
— 53 y 54.....	247
— 55 y 56.....	254
Artículo 57.....	255
<i>Capítulo III.—De las autorizaciones</i>	261
Artículo 58.....	266
— 59.....	270
Artículos 60 y 61.....	270
Artículo 62.....	271
<i>Aplicaciones</i>	271
<i>Conversiones</i>	271
Artículos 63 y 64.....	271
Artículo 65.....	271
<i>Capítulo IV.—De las investigaciones</i>	271

Artículos 66 á 92.....	227
Capítulo V.—De la contabilidad.....	202
Sección primera.—De la contabilidad de las fundaciones particulares.....	>
Artículos 93 á 105.....	>
Sección segunda.—De la contabilidad provincial.....	203
Artículos 106 á 110.....	>
Sección tercera.—De la contabilidad general.....	207
Artículo 111.....	208
Modelos.....	298
<hr/>	
Apéndice 1.º—Legislacion general.....	I
Ley de 23 de Enero de 1823.....	>
Real órden de 1.º de Julio de 1827.....	VI
Real cédula de 2 de Abril de 1829.....	IX
Instruccion de 30 de Noviembre de 1833.....	XV
Real órden de 26 de Marzo 1834.....	>
— — — de 2 de Julio de 1835.....	XVI
— — — de 3 de Marzo de 1835.....	XVII
— — — de 12 de Abril de 1835.....	XVIII
Real decreto de 8 de Setiembre de 1836.....	XX
Real órden de 30 de Noviembre de 1838.....	>
Decreto de la Regencia de 29 de Julio de 1841.....	XNI
Órden de la Regencia de 7 de Enero de 1842.....	XXII
— — — — de 24 de Enero de 1842.....	XXIII
Real órden de 25 de Marzo de 1846.....	XXIV
— — — de 28 de Setiembre de 1846.....	XXV
— — — de 19 de Abril de 1848.....	XXVI
— — — de 31 de Mayo de 1849.....	XXVII
Ley de 20 de Junio de 1849.....	XXIX
Real decreto de 14 de Mayo de 1852.....	XXXII
Reglamento de 14 de Mayo de 1852.....	XXXIII
Real decreto de 6 de Julio de 1853.....	XXXVI
Real órden de 7 de Julio de 1853.....	XLI
Órden del Poder Ejecutivo de 10 de Junio de 1860.....	XLII
Instruccion de 10 de Junio de 1860.....	XLIII
Decreto de la Regencia de 9 de Julio de 1869.....	XLIV
Órden de la Regencia de 23 de Agosto de 1869.....	XLVIII
Decreto de la Regencia de 1.º de Diciembre de 1869.....	XLIX
Circulares de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, de 7 de Enero de 1870.....	LII

ÍNDICE.

CCKLV

PÁGINAS.

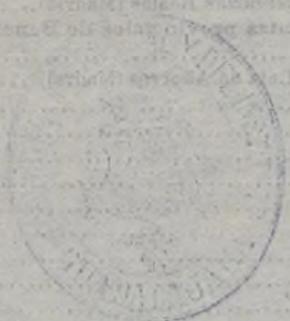
Instrucciones generales de 7 de Enero de 1870.....	LIII
Orden de la Regencia de 28 de Marzo de 1870.....	LVI
— — — — — de 15 de Setiembre de 1870.....	LVII
Real decreto de 22 de Enero de 1872.....	LVIII
Instruccion de 22 de Enero de 1872.....	LXIII
Decreto del Gobierno de la República de 30 de Setiembre de 1873.....	LXVIII
Orden del Gobierno de la República de 7 de Octubre de 1873.....	LXXIII
Apéndice 2.º—Patronatos del Gobierno.....	LXXV
Orden del Gobierno de la República de 8 de Marzo de 1873..	»
— — — — — de 2 de Abril de 1873..	LXXVI
— — — — — de 14 de Abril de 1873..	LXXVII
Colegio de Loreto (Madrid).....	LXXVIII
Colegio de Nuestra Señora de los Remedios (Toledo).....	LXXX
Colegio de Santa Isabel (Madrid).....	XCHI
Hospital de Italianos (Madrid).....	XCIV
Hospital de la Antigua Corona de Aragon (Madrid).....	XCVIII
Hospital del Buen Suceso (Madrid).....	C
Hospital de Santiago (Cuenca).....	CIV
Hospital del Rey (Búrgos).....	CV
Instituto oftálmico (Madrid).....	»
Monasterio de las Descalzas Reales (Madrid).....	CXII
Apéndice 3.º—Juntas provinciales de Beneficencia particular.....	CXXVII
Monte de Piedad y Caja de Ahorros (Madrid).....	CXIII
Almería.....	»
Barcelona.....	»
Búrgos.....	»
Ciudad-Real.....	CXXVIII
Coruña.....	»
Gerona.....	»
Huesca.....	CXXIX
Jaen.....	»
Leon.....	»
Logroño.....	»
Lugo.....	CXXX
Madrid.....	»
Málaga.....	»
Murcia.....	CXXXI
Oviedo.....	»
Palencia.....	»
Pontevedra.....	»
Salamanca.....	CXXXII

Santander.....	CXXXII
Segovia.....	"
Sevilla.....	"
Soria.....	CXXXIII
Teruel.....	"
Toledo.....	"
Zaragoza.....	"
Apéndice 4.º—Desamortizacion y Deuda pública (1).....	CXXXV

ERRATA IMPORTANTE.

En el Modelo número 4, página 304, donde se lee (artículo 15 del Reglamento), debe leerse (artículo 107 de la Instrucción).

(i) Como las disposiciones comprendidas en este importante Apéndice están colocadas por orden rigurosamente cronológico, creemos innecesario detallar su índice.



1875

